This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR-79)
(Ginebra, 1979)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos DT N^{o} 101 a 237.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N^{o} 1 a 984, Documentos DT N^{o} 1 a 237.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N ° DT/101 no se publicó
(E / F / S)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/102-S
22 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO DE NOTA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

En el examen de las proposiciones relativas al artículo N11, se ha observado que aparece la expresión "nivel de interferencia aceptable", que no está definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

En consecuencia, se ruega a la Comisión 4 que estudie, con carácter de urgencia, la posibilidad de establecer una definición de dicha expresión.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A

J.K. BJÖRNSJÖ

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/103-S
22 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO DE NOTA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

En el examen de las propuestas relativas al artículo N11, el Grupo de Trabajo 6A ha establecido que todas las características especificadas en el apéndice 1A no eran necesarias para iniciar el procedimiento de coordinación estipulado en las secciones II y III del citado artículo.

Por lo tanto, se ruega a la Comisión 4 que indique cuáles de las características del apéndice 1A son necesarias para la coordinación:

a) entre asignaciones a estaciones radiocomunicación espacial pertenecientes a diferentes redes;

b) entre asignaciones a estaciones de radiocomunicación espacial y asignaciones a estaciones terrenales.

Habría que introducir las indicaciones pertinentes en el apéndice 1A.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A,
J.K. BJÖRNSJÖ

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/104-S
22 de octubre de 1979
Original: inglés, francés, español

GRUPO DE TRABAJO 5A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

Las proposiciones relativas a las definiciones de asignación, adjudicación y atribución, así como los términos relacionados con ellos figuran en el anexo a esta nota para la consideración del Grupo de Trabajo 5A.

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

E/31/1 ADD Sección VA. Terminología en materia de frecuencias

---

PNG/39A/61 ADD 3133G Asignación: La designación por una administración de una frecuencia de valor específico y anchura de banda asociada para su utilización por una o más estaciones bajo condiciones establecidas.

G/53A/5 ADD 3006C Asignación: Frecuencia de valor y anchura de banda específicos designada por una administración para su utilización por una o más estaciones bajo condiciones establecidas. Véanse también los números 3134/85, 3138/89, 3139/90 y 3140/91 para los términos afines.

ARG/149/152 **ADD** **3006C Asignación: Canal autorizado por una Administración para su utilización por una o más estaciones de un servicio determinado, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración. (véanse los números 3134A, 3138A, y 3443A)**

PNG/39A/60 ADD 3133F Adjudicación: La asignación por una o más administraciones de un canal de frecuencias especificado normalmente en un plan convenido de disposición de canales para su utilización en una zona o zonas definidas.

:/53A/4 ADD 3006B Adjudicación: Canal de frecuencias especificado normalmente en un plan convenido de disposición de canales que ha sido designado para su asignación por una o más administraciones en una zona o zonas definidas.

ARG/149/151 **ADD** **3006B Adjudicación: Canal que puede ser asignado a una estación por una o más administraciones de una o más zonas convenidas en un plan de adjudicaciones.**

E/31/3 ADD 3133B Frecuencia adjudicada: Frecuencia que, como consecuencia de un Plan establecido por una Conferencia competente, puede ser utilizada por una o varias administraciones, en uno o varios países o zonas geográficas determinadas.

CRC/86A/418 ADD 3133B Adjudicación de frecuencias: Canal de frecuencias, especificado normalmente a partir de un plan acordado, que se ha designado para su asignación por una o varias administraciones a fin de que se utilice en una zona o zonas determinadas.

I/135/3 ADD 3006B Adjudicación de frecuencia:

Determinación de una frecuencia y de una banda de frecuencias asociada que una o varias administraciones pueden utilizar en uno o varios países o zonas geográficas determinados previamente.

Observación: Si la CAMR 1979 adopta esta proposición, puede suprimirse la Resolución N.° 6 de la CAMR 1959.

F/57A/860 Adjudicación (de un canal radioeléctrico): Inscripción de un acuerdo internacional de un canal dado, para su utilización, por una o varias administraciones, para un servicio de radiocomunicaciones, en una o varias zonas geográficas determinadas y en condiciones especificadas.

Término asociado: adjudicar un canal

PNG/39A/59 ADD 3133E Atribución: Designación, en un Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencia con límites especificados, para ser utilizada por uno o más servicios radioeléctricos señalados en condiciones específicas.

G/53A/3 ADD 3006A Atribución: Banda de frecuencias de límites especificados, designada en un Cuadro de atribución de frecuencias, para uso, bajo condiciones específicas, de uno o más servicios de radiocomunicaciones mencionados.

ARG/149/150 **ADD 3006A Atribución: Banda de frecuencia destinada a uno o más servicios especificados en el Cuadro de Atribución de Frecuencias.**

GRC/86A/417 ADD 3133A Atribución de frecuencias: Autorización dada por una administración a uno o varios servicios de radiocomunicaciones designados para que utilicen una parte determinada del espectro de radiofrecuencias.

I/135/2 ADD 3006A Atribución de frecuencia:

Determinación de los límites de una banda de frecuencias para su utilización por uno o varios servicios de radiocomunicación en las condiciones especificadas.

Observación: Si la CAMR 1979 adopta esta proposición, puede suprimirse la Resolución N.° 6 de la CAMR 1959.

E/31/2 ADD 3133A Banda de frecuencias atribuida: Banda de frecuencias, cuyos límites están determinados en el cuadro de atribución de bandas de frecuencias, que puede ser utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación de conformidad con el presente Reglamento.

GRC/86A/425 ADD 3138A Banda de frecuencias atribuida: Banda de frecuencias de límites especificados, para su utilización por uno o varios servicios de radiocomunicaciones, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo N7/5, Cuadro de atribución de las bandas de frecuencias).

F/57A/859 Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el presente Reglamento de una banda de frecuencias determinada, para su utilización por uno o varios servicios de radiocomunicaciones en condiciones especificadas.

Término asociado: atribuir (una banda de frecuencias)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/105(Rev.2)-S
24 de octubre de 1979
Original: francés

GRUPOS DE TRABAJO 5BA, 5BB, 5C, 5D y 5E

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5/ad hoc-3 A LOS PRESIDENTES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO 5BA, 5BB, 5C, 5D Y 5E

FRECUENCIAS ICM

1. El Grupo de Trabajo 5/ad hoc-3 de la Comisión 5 tras una primera fase de esos trabajos, ha escogido, por considerar que pueden utilizarse mundialmente para los fines ICM, las frecuencias siguientes, las cinco primeras por una parte y las tres últimas por otra están respectivamente en relación armónica:

	Frecuencia	Límites de las bandas de frecuencias
*	3 390 kHz	[3 380 kHz - 3 400 kHz]
*	6 780 kHz	[6 765 kHz - 6 795 kHz]
	13 560 kHz	[13 553 kHz - 13 567 kHz]
	27 120 kHz	[26 951 kHz - 27 283 kHz]
	40 680 kHz	[40 660 kHz - 40 700 kHz]
*	433,92 MHz	[432,05 MHz - 434,79 MHz]
**	[915 MHz]	[902 MHz - 928 MHz]
	2 450 MHz	[2 400 MHz - 2 500 MHz]
o		[2 425 MHz - 2 475 MHz]
	5 800 MHz	[5 725 MHz - 5 875 MHz]
	24,125 GHz	[24,000 GHz - 24,250 GHz]
*	61,25 GHz	[61,0 GHz - 61,5 GHz]
*	122,50 GHz	[122,0 GHz - 123 GHz]
*	245,0 GHz	[244,0 GHz - 246 GHz]

Esta opción va acompañada de varias reservas.

1.1 Salvo por lo que se refiere a las dos primeras frecuencias, y las tres últimas, las tolerancias en las frecuencias indicadas corresponden a las que figuran actualmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Algunos delegados las consideran demasiado amplias y, por ende, peligrosas para los servicios de radiocomunicaciones, y otros, demasiado estrictas y, por ende, poco realistas.

En el caso particular de la frecuencia 2 450 MHz, los delegados de Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Japón, Kenya y U.R.S.S. desean mantener la tolerancia ± 50 MHz, y los de la República Federal de Alemania, Francia, Grecia, Países Bajos y Suiza reducirla a ± 25 MHz.

1.2 En cuanto a la frecuencia 915 MHz, el delegado de Francia se opone absolutamente a la utilización de esta frecuencia para los ICM, utilización que considera incompatible con el servicio móvil terrestre. El delegado del Japón subraya también los inconvenientes de esta frecuencia para el servicio móvil.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Los delegados de Canadá y Estados Unidos solicitan que la utilización de la frecuencia 915 MHz siga conformándose a las indicaciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones para la Región 2, en tanto que los demás miembros del Grupo de Trabajo desean restricciones más importantes, al menos para las Regiones 1 y 3, y los delegados alemán y suizo, entre otros, consideran inaceptable la tolerancia de ± 13 MHz. Se formuló la proposición de substituir la frecuencia de 915 MHz por la de 1 225 MHz ± 10 MHz, que los delegados de Canadá y Estados Unidos estimaron inaceptable; los demás delegados han reservado su posición hasta hacer un examen más profundo. (Se señala que la frecuencia 1 225 MHz ha sido adoptada para el servicio de radionavegación por satélite.)

1.3 Los miembros del Grupo ad hoc son unánimemente favorables a condiciones restrictivas más importantes para las frecuencias de nueva adopción o cuya utilización se ampliara a otras regiones o países que para las frecuencias ya inscritas mundialmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones para la utilización ICM.

2. Teniendo en cuenta esta opinión unánime, el Grupo examinó el contenido de las notas que impondría a las nuevas frecuencias condiciones más estrictas que a las frecuencias actualmente inscritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, por lo que a las últimas respecta, considera que sería conveniente precisar que los equipos que la utilizan no deben causar ninguna interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones fuera de las bandas de esta forma reservadas.

3. Conviene señalar que Grecia propuso para las cinco primeras frecuencias otra serie de frecuencias en relación armónica y cercanas a las que ha escogido el Grupo; tendrían la ventaja de encontrarse en bandas del servicio de aficionados, pero el inconveniente de necesitar la modificación de numerosos equipos en servicio y un periodo transitorio durante el cual serían utilizables simultáneamente dos familias de frecuencias. Por estas razones el Grupo no adoptó esta interesante proposición.

4. El Grupo estudia un proyecto de Recomendación por el que se invita al CCIR a estudiar los límites que debieran imponerse a la radiación de los aparatos ICM, al menos para las nuevas bandas de frecuencias que podrían utilizar mundialmente.

5. Grecia reserva, en general, su posición mientras no se precisen las restricciones que juzgue necesarias.

El Reino Unido se reserva igualmente su posición en la medida en que considera que el Reglamento de Radiocomunicaciones no puede aplicarse a los aparatos ICM.

PROYECTOS DE TEXTOS NORMALIZADOS

A continuación se proponen textos normalizados, entre corchetes, y a título indicativo, pues el conjunto del Grupo de Trabajo no ha sido consultado al respecto. Las frecuencias de la lista del punto 1 marcadas con un asterisco corresponderían al primer modelo de nota, y las marcadas con dos asteriscos a la primera nota en las Regiones 1 y 3, y a la última nota en la Región 2. Las demás frecuencias corresponderían al último modelo de nota.

/ En caso de nuevas frecuencias ICM

La frecuencia / _____ / se destina para fines ICM. Las radiaciones no deben rebasar los límites / _____ / y / _____ / ni producir interferencias perjudiciales en las estaciones de servicio de radiocomunicaciones que funcionen dentro y fuera de esta banda con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

En caso de frecuencias ICM que figuran en el Reglamento en vigor el 1 de enero de 1979

La frecuencia / _____ / se destina para fines ICM. Las radiaciones no deben rebasar los límites / _____ / y / _____ / ni producir interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones que funcionen fuera de estos límites con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. Los servicios de radiocomunicaciones que deseen funcionar dentro de estos límites deben aceptar las interferencias perjudiciales que pueden producirse como consecuencia de esas aplicaciones. /

El Presidente del Grupo de Trabajo 5/ad hoc-3,

H. BERTHOD

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/105(Rev.1)-S
22 de octubre de 1979
Original: francés

GRUPOS DE TRABAJO 5BA, 5BB, 5C y 5D

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5/AD HOC-3 A LOS PRESIDENTES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO 5BA, 5BB, 5C y 5D

FRECUENCIAS ICM

1. El Grupo de Trabajo 5/ad hoc-3 de la Comisión 5 tras una primera fase de esos trabajos, ha escogido, por considerar que pueden utilizarse mundialmente para los fines ICM, las frecuencias siguientes, las cinco primeras de las cuales están en relación armónica:

Frecuencia	Tolerancia
3 390 kHz	[3 380 kHz - 3 400 kHz]
6 780 kHz	[6 765 kHz - 6 795 kHz]
13 560 kHz	[± 0,05%]
27 120 kHz	[± 0,6%]
40 680 kHz	[± 0,05%]
433,92 MHz	[± 0,2%]
[915 MHz]	[± 13 MHz] o [1 225 MHz ± 10 MHz]
2 450 MHz	[± 50 MHz o ± 25 MHz]
5 800 MHz	[± 75 MHz]
24,125 GHz	[± 125 MHz]

(todas las tolerancias podrían indicarse en forma de límites de bandas.) Esta opción va acompañada de varias reservas.

1.1 Salvo por lo que se refiere a las dos primeras frecuencias, las tolerancias en la frecuencia indicada son las que figuran actualmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Unos las consideran demasiado amplias y, por ende, peligrosas para los servicios de radiocomunicaciones, y otros, demasiado estrictas y, por ende, poco realistas.

En el caso particular de la frecuencia 2 450 MHz, los delegados de Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Japón y Kenya desean mantener la tolerancia ± 50 MHz, y los de la República Federal de Alemania, Francia, Grecia, Países Bajos, Suiza y la U.R.S.S. reducirla a ± 25 MHz.

1.2 En cuanto a la frecuencia 915 MHz, el delegado de Francia se opone absolutamente a la utilización de esta frecuencia para los ICM, utilización que considera incompatible con el servicio móvil terrestre. El delegado del Japón subraya también los inconvenientes de esta frecuencia para el servicio móvil.

Los delegados de Canadá y Estados Unidos solicitan que la utilización de la frecuencia 915 MHz siga conformándose a las indicaciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones para la Región 2, en tanto que los demás miembros del Grupo de Trabajo desean restricciones más importantes, al menos para las Regiones 1 y 3, y los delegados alemán y suizo, entre otros, consideran inaceptable la tolerancia de ± 13 MHz. Se formuló la proposición de substituir la frecuencia de 915 MHz por la de 1 225 MHz ± 10 MHz, que los delegados de Canadá y Estados Unidos estimaron inaceptable; los demás delegados han reservado su posición hasta hacer un examen más profundo.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1.3 Los miembros del Grupo ad hoc son unánimemente favorables a condiciones restrictivas más importantes para las frecuencias de nueva adopción o cuya utilización se ampliara a otras regiones o países que para las frecuencias ya inscritas mundialmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones para la utilización ICM.

2. Teniendo en cuenta esta opinión unánime, el Grupo examinó el contenido de las notas que impondría a las nuevas frecuencias condiciones más estrictas que a las frecuencias actualmente inscritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, por lo que a las últimas respecta, considera que sería conveniente precisar que los equipos que la utilizan no deben causar ninguna interferencia a los servicios de radiocomunicaciones fuera de las bandas de esta forma reservadas.

3. Conviene señalar que Grecia propuso para las cinco primeras frecuencias otra serie de frecuencias en relación armónica y cercanas a las que ha escogido el Grupo; tendrían la ventaja de encontrarse en bandas del servicio de aficionados, pero el inconveniente de necesitar la modificación de numerosos equipos en servicio y un periodo transitorio durante el cual serían utilizables simultáneamente dos familias de frecuencias. Por estas razones el Grupo no adoptó esta interesante proposición.

4. El Grupo estudia un proyecto de Recomendación por el que se invita al CCIR a estudiar los límites que debieran imponerse a la radiación de los aparatos ICM, al menos para las nuevas bandas de frecuencias que podrían utilizar mundialmente.

5. Grecia reserva, en general, su posición mientras no se precisen las restricciones que juzgue necesarias.

El Reino Unido se reserva igualmente su posición en la medida en que considera que el Reglamento de Radiocomunicaciones no puede aplicarse a los aparatos ICM.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5/ad hoc-3,

H. BERTHOD

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/105-S
22 de octubre de 1979
Original: francés

GRUPOS DE TRABAJO 5B-A, 5B-B, 5C

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5/AD HOC-3 A LOS PRESIDENTES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO 5B-A, 5B-B Y 5C

FRECUENCIAS ICM

1. El Grupo de Trabajo 5/ad hoc-3 de la Comisión 5 tras una primera fase de esos trabajos, ha escogido, por considerar que pueden utilizarse para los fines ICM, las frecuencias siguientes que están en relación armónica:

3 390 kHz (tolerancia: 3 380 kHz - 3 400 kHz)
6 780 kHz (tolerancia: 6 765 kHz - 6 795 kHz)
13 560 kHz (tolerancia: ± 0,05%)
27 120 kHz (tolerancia: ± 0,6%)
40 680 kHz (tolerancia: ± 0,05%)

Las tres últimas frecuencias y las tolerancias correspondientes reproducen los actuales valores del Reglamento de Radiocomunicaciones (las tolerancias podrían indicarse en forma de límites de bandas).

2. El Grupo examinó el contenido de las notas que impondría a las dos primeras frecuencias condiciones más estrictas que a las frecuencias actualmente inscritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, por lo que a las tres últimas respecta, considera que sería conveniente precisar que los equipos que la utilizan no deben causar ninguna interferencia a los servicios de radiocomunicaciones fuera de las bandas de esta forma reservadas.

3. El Grupo continúa sus trabajos sobre las frecuencias superiores. Conviene señalar que Grecia propuso otra serie de frecuencias en relación armónica y cercanas a las que ha escogido el Grupo; tendrían la ventaja de encontrarse en bandas del servicio de radioaficionados, pero el inconveniente de necesitar la modificación de numerosos equipos en servicio y un periodo transitorio durante el cual serían utilizables simultáneamente dos familias de frecuencias. Por estas razones el Grupo no adoptó esta interesante proposición.

4. Grecia y el Reino Unido reservan su posición respecto a los puntos anteriores.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5/ad hoc-3

H. BERTHOD

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/106(Rev.1)-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la información sobre propagación
destinada a determinar la zona de coordinación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

considerando

a) que en el apéndice 28 a este Reglamento se indica un método para determinar la zona de coordinación, que incluye ciertos datos relativos a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que la información sobre propagación que contiene el apéndice 28 está basada directa o indirectamente en los datos sobre propagación recogidos en los textos del CCIR;

c) que el CCIR prosigue los estudios sobre la propagación de las ondas radioeléctricas, y que las conclusiones de tales estudios pueden resultar modificadas, de manera que, en el futuro, tal vez sea necesario revisar los puntos del apéndice 28 que contienen información sobre propagación;

reconociendo

a) que es generalmente necesario un periodo de varios años para reunir datos suficientes que permitan llegar a conclusiones fiables en cuanto a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que, por motivos administrativos, conviene que la información sobre propagación empleada para determinar la zona de coordinación no se revise muy a menudo y, en todo caso, sólo se revise cuando sea importante el efecto de tal revisión en la extensión de la zona de coordinación;

c) que, en el apéndice 28 se determina la zona de coordinación sin necesidad de un conocimiento detallado de las características de propagación de los diferentes trayectos, y que conviene mantener este método.

invita al CCIR a que prosiga sus estudios sobre los datos de propagación relacionados con la determinación de la zona de coordinación, y a que conserve los textos pertinentes del CCIR en un formato que permita su inserción directa en el apéndice 28 en sustitución de los puntos 3, 4 y 6 del anexo II existentes;

resuelve

1. que en cada Asamblea Plenaria del CCIR se formulará una Conclusión en cuanto a la justificación, según la información sobre propagación que contenga las más recientes Recomendaciones del CCIR, de revisar los puntos 3, 4 ó 6 o el anexo II del apéndice 28 a este Reglamento.

2. que cuando una Asamblea Plenaria del CCIR haya formulado una Conclusión, de conformidad con los puntos /1, 2, 2a y 3/ anteriores, sobre la justificación de una revisión de los puntos 3, 4 ó 6 o el anexo II del apéndice 28, el Director del CCIR comunicará al Secretario General de la UIT las enmiendas necesarias al apéndice 28.

ARCHIVES U.I.T.

/ solicita /

1. que el Consejo de Administración incluya en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, como punto extraordinario, el examen de la Conclusión del CCIR.

2. que el Secretario General, tras la confirmación de la Conclusión del CCIR por la mencionada Conferencia de Radiocomunicaciones, incorpore las modificaciones adoptadas de la misma en un documento que contenga el nuevo texto de los puntos 3, 4 y 6 y del anexo II al apéndice 28, en una forma que permita sustituir directamente los puntos del apéndice 28 en vigor a la sazón, y que haga llegar dicho documento a todas las administraciones y a la IFRB.

/ y decide / que a partir de una fecha establecida por la mencionada Conferencia de Radiocomunicaciones, este texto revisado sirva de base para todas las determinaciones subsiguientes de zonas de coordinación en virtud del apéndice 28.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/106-S
23 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la información sobre propagación
destinada a determinar la zona de coordinación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

considerando

a) que en el apéndice 28 a este Reglamento se indica un método para determinar la zona de coordinación, que incluye ciertos datos relativos a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que la información sobre propagación que contiene el apéndice 28 está basada directa o indirectamente en los datos sobre propagación recogidos en los textos del CCIR;

c) que el CCIR prosigue los estudios sobre la propagación de las ondas radioeléctricas, y que las conclusiones de tales estudios pueden resultar modificadas, de manera que, en el futuro, tal vez sea necesario revisar los puntos del apéndice 28 que contienen información sobre propagación;

reconociendo

a) que es generalmente necesario un periodo de varios años para reunir datos suficientes que permitan llegar a conclusiones fiables en cuanto a la propagación de las ondas radioeléctricas;

b) que, por motivos administrativos, conviene que la información sobre propagación empleada para determinar la zona de coordinación no se revise muy a menudo y, en todo caso, sólo se revise cuando sea importante el efecto de tal revisión en la extensión de la zona de coordinación;

c) que, en el apéndice 28 se determina la zona de coordinación sin necesidad de un conocimiento detallado de las características de propagación de los diferentes trayectos, y que conviene mantener este método.

resuelve

1. Que en cada Asamblea Plenaria del CCIR /posterior a la XV/ se formulará una Conclusión en cuanto a la justificación, según la información sobre propagación que contenga las más recientes Recomendaciones del CCIR, de revisar los puntos 3, 4 ó 6 o el anexo II del apéndice 28 a este Reglamento.

2. Que se considerará justificada una revisión del apéndice 28 en virtud del punto 1, cuando tal revisión /basándose en datos técnicos que no permitan ninguna otra interpretación/ no entrañe una disminución superior al /15%/ o un aumento superior al /10%/ de la distancia de coordinación, en comparación con la distancia de coordinación correspondiente calculada según el método del apéndice 28 en vigor.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2a. Que no se considerará justificada ninguna revisión del apéndice 28 en virtud del punto 1, cuando tal revisión origine un aumento significativo del volumen de datos requeridos para aplicar el método del apéndice 28, o de la complejidad de la aplicación de los datos.

/3. Que no se considerará justificada ninguna revisión del apéndice 28 en virtud del punto 1, cuando tal revisión, de conformidad con los procedimientos prescritos en esta Resolución, se hubiese efectuado en virtud de una Conclusión de la precedente Asamblea Plenaria del CCIR./

4. Que, cuando una Asamblea Plenaria del CCIR haya formulado una Conclusión, de conformidad con los puntos /1, 2, 2a y 3/ anteriores, sobre la justificación de una revisión de los puntos 3, 4 ó 6 o el anexo II del apéndice 28, el Director del CCIR comunicará al Secretario General de la UIT las enmiendas necesarias al apéndice 28.

5. Que el Secretario General deberá después recoger dichas enmiendas en un documento que contenga los nuevos textos de los puntos 3, 4 y 6 y del anexo II del apéndice 28, presentados en forma adecuada para sustituir directamente a los puntos del apéndice 28 en vigor, y enviará dicho documento a todas las administraciones y a la IFRB.

6. Que, a partir de /X/ días después del envío del texto revisado por el Secretario General, ese texto revisado servirá de base para todas las determinaciones subsiguientes de la zona de coordinación en virtud del apéndice 28.

7. Los acuerdos referentes a la determinación de la zona de coordinación sobre la base del apéndice 28 no resultarán afectados por una revisión ulterior del apéndice 28 realizada conforme a las disposiciones de la presente Resolución.

8. Si, como resultado de la revisión del apéndice 28 realizada conforme a las disposiciones de la presente Resolución, una administración deseara coordinar de nuevo una asignación de frecuencia existente, notificará nuevamente a tal efecto la asignación de frecuencias en cuestión.

invita al CCIR a que prosiga sus estudios sobre los datos de propagación relacionados con la determinación de la zona de coordinación, y a que conserve los textos pertinentes del CCIR en un formato que permita su inserción directa en el apéndice 28 en sustitución de los puntos 3, 4 y 6 del anexo II existentes.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/107-S
23 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias entre 51,4 y 84 GHz

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo decidió unánimemente recomendar la adopción del Cuadro y de las notas correspondientes que figuran en anexo.

2. Se decidió someter a la Comisión 4 para un estudio más detenido la excepción "salvo móvil aeronáutico" en las bandas 54,25 - 58,2 GHz y 59 - 64 GHz.

3. Se acordó destinar para fines ICM la banda 61 - 61,5 GHz, según se especifica en la nota 3815D, a condición de que el Grupo de Trabajo 5/ad hoc-3 de la Comisión 5 dé su conformidad sobre esa banda de frecuencias.

4. El examen de la proposición canadiense relativa al servicio de exploración de la Tierra (pasiva) en las bandas 51,4 - 54,25, 58,2 - 59 GHz, y 64 - 65 GHz queda en suspenso hasta que el Grupo de Trabajo 5A haya tomado una decisión con respecto a la definición de ese servicio. Una pronta decisión sobre este punto contribuirá a terminar el examen del programa del Grupo de Trabajo 5E.

5. En la banda 78 - 79 GHz, queda en suspenso la decisión en cuanto a la posibilidad de incluir la palabra "ACTIVA" en el Cuadro o incluir esta banda en la nota 3815I, en espera de que el Grupo de Trabajo 5A tome una decisión en cuanto a la definición del término "ACTIVA".

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
51,4 - 59

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
51,4 - 54,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3815/412J 3815A	
54,25 - 58,2	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3815B	
58,2 - 59	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3815/412J 3815A	

MOD 3815/412J Quedan prohibidas todas las emisiones en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz / 86 - 92 GHz, 101 - 102 GHz, 130 - 140 GHz, 182 - 185 GHz y 230 - 240 GHz /. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3815A En virtud de acuerdos nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz y 72,77 - 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.

ADD 3815B En la República Federal de Alemania, Japón y Reino Unido, la banda 54,25 - 58,2 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización.

GHz
59 - 66

Región 1	Región 2	Región 3
59 - 64	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL /salvo móvil aeronáutico/ RADIOLOCALIZACIÓN /3815C/ /3815D/	
64 - 65	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3815/412J 3815A	
65 - 66	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL Fijo Móvil	

MOD 3815/412J — Quedan prohibidas todas las emisiones en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz /86 - 92 GHz, 101 - 102 GHz, 130 - 140 GHz, 182 - 185 GHz y 230 - 240 GHz/. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3815A — En virtud de acuerdos nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz y 64 - 65 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.

/ADD 3815C — Queda prohibida la utilización de radares de aeronave en las bandas 59 - 64 GHz / y 125 - 130 GHz//.

/ADD 3815D — La frecuencia de 61,25 GHz se destina para fines ICM. Las emisiones en esta frecuencia deberán efectuarse con una tolerancia de ± 250 MHz./

GHz
66 - 76

Región 1	Región 2	Región 3
66 - 71	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3815E	
71 - 74	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3815A	
74 - 75,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
75,5 - 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	

ADD 3815E

En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz /y 95 - 100 GHz/, quedan también autorizadas las estaciones terrestres de conexión en puntos fijos específicos cuando se utilizan juntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3815A

En virtud de acuerdos nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz y 72,77 - 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.

GHz
76 - 84

Región 1	Región 2	Región 3
76 - 78	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite	
78 - 79	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE /activa/ RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL /activa/ Aficionados Aficionados por satélite /3815I/	
79 - 81	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite	
81 - 84	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	

(USA/45/255 ADD 3799B: texto propuesto):

/ADD 3815I Los radares instalados en vehículos espaciales podrán utilizarse a título primario en las bandas /17,6 - 17,7 GHz, 35,5 - 35,6 GHz/ y 78 - 79 GHz./

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/108-S
23 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO DE NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5/ad hoc 3

1. El Grupo de Trabajo 5E ha recomendado a la Comisión 5 en el Documento N.° 292 que la frecuencia de 61,25 GHz se destine para fines ICM. Las emisiones estarán contenidas dentro de los límites de ± 250 MHz con relación a esa frecuencia.

2. La atribución está subordinada a la confirmación de esta frecuencia por el Grupo de Trabajo 5/ad hoc 3.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,
Dr. A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.°DT/109(Rev.1)-S
24 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5E

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

1. Al examinar las proposiciones relativas a las bandas 54,25 - 58,2 GHz y 59 - 64 GHz, el Grupo de Trabajo 5E propuso la compartición de cada banda entre el servicio entre satélites y el servicio móvil, y se planteó la cuestión de si era necesario añadir "salvo móvil aeronáutico" en el servicio móvil, para proteger el servicio entre satélites.

2. Un asunto conexo es el de la compartición entre el servicio entre satélites y los radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización en las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz.

3. Se pide a la Comisión 4 que facilite aclaraciones sobre la compartición entre los dos servicios citados en el punto anterior.

4. Se prevé que ambos asuntos se planteen al examinar las atribuciones de frecuencias más altas, hasta 200 GHz aproximadamente.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/109-S
23 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO DE NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

1. Al examinar las proposiciones relativas a las bandas 54,25 - 58,2 GHz y 59 - 64 GHz, el Grupo de Trabajo 5E propuso la compartición de cada banda entre el servicio entre satélites y el servicio móvil, y se planteó la cuestión de si era necesario añadir "salvo móvil aeronáutico" en el servicio móvil, para proteger el servicio entre satélites.

2. Un asunto conexo es el de la compartición entre el servicio entre satélites y los radares de a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización (véase el Documento N.º 292).

3. Se pide a la Comisión 4 que facilite aclaraciones sobre la compartición entre los dos servicios citados en el punto anterior.

4. Se prevé que ambos asuntos se planteen al examinar las atribuciones de frecuencias más altas, hasta 200 GHz aproximadamente.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/110(Rev.1)-S
25 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO DE

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencia 87 - 138 MHz

1. El Grupo de Trabajo 5C examinó su proyecto de quinto informe que figura en el Documento N.° DT/85. El delegado de la U.R.S.S. propuso la supresión de la nota 3541A basándose en que dicha nota, que afecta a 25 países, plantearía dificultades a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, señaló que la principal razón para excluir dicha nota era que la atribución propuesta al servicio móvil terrestre en la banda de 47 - 68 MHz atribuida en el Reglamento de Radiocomunicaciones al servicio de radiodifusión causaría interferencia perjudicial y limitaría la explotación de este servicio. El delegado de Suiza se mostró de acuerdo con los principios señalados respecto a las notas, pero no puede apoyar la supresión de ninguna disposición beneficiosa para el servicio móvil terrestre. En su opinión dicha disposición es necesaria en la actualidad para tener en cuenta ciertas innovaciones.

Habida cuenta del prolongado debate que ya ha tenido lugar tanto en el Grupo de Trabajo como en el Grupo ad hoc constituido para tratar esta materia, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión sobre este proyecto de informe hasta una sesión posterior del Grupo de Trabajo 5C.

2. El Grupo de Trabajo 5C examinó todas las proposiciones relativas a las bandas de frecuencia 87,5 - 108 MHz. Se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la aprobación del Cuadro revisado que figura en el anexo 1 al presente informe.

El examen de las proposiciones de la Región 1 relativas:

- a las condiciones que regulan la introducción del servicio de radiodifusión en la banda de 100 - 108 MHz (conferencia de planificación para la Región 1);
- a la protección de las actuales operaciones del servicio móvil en esta banda (con o sin límite de tiempo);
- a los procedimientos necesarios para la transición de la situación actual a una nueva en el futuro;
- a la protección necesaria de los servicios que funcionan en las bandas adyacentes por debajo de 87,5 MHz y por encima de 108 MHz, y
- a la versión revisada de la proposición de nota 265

se confió a un Grupo ad hoc presidido por el Sr. Schwarz de Suiza.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

3. Algunas delegaciones si bien estuvieron de acuerdo en volver a atribuir la banda de 100 - 104 MHz al servicio de radiodifusión, manifestaron el deseo de que se mantuviera el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), en la banda de 104 - 108 MHz a título primario/permitido o secundario, con o sin el servicio de radiodifusión a título primario.

4. Las Delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Israel, Noruega y los Países Bajos reservaron su posición respecto al mantenimiento y modificación de las notas 264 y 265. Irlanda reservó su posición únicamente respecto a la nota 265.

5. Se examinaron todas las proposiciones relativas a la banda 108 - 138 MHz y se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 2 al presente Informe.

6. Hubo discrepancia de opiniones en cuanto a la supresión o el mantenimiento de la nota 3573/273A.

7. La India reservó su posición respecto a la fecha de la nota 3578A adicional propuesta.

8. Algunas delegaciones reservaron su posición respecto a la autorización que se hace al servicio móvil aeronáutico (OR) en la nota 3574/274.

9. Si no se efectuara la introducción en el Cuadro de los servicios fijo y móvil a título secundario, varias delegaciones insistirían en mantener la nota 3578/275A. Otras delegaciones no podrían aceptar que los servicios fijo y móvil funcionaran sólo a título secundario en la banda 136 - 137 MHz.

Anexos: 2

A N E X O 1

MHz
87 - 108

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td rowspan="2">87 - 100
RADIODIFUSIÓN
Fijo
Móvil
3566/267</td></tr>
<tr><td>87,5 - 100
RADIODIFUSIÓN
3563/264 [3564/265]</td><td>88 - 100
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td>100 - 108</td><td colspan="2">RADIODIFUSIÓN
3566/267 [3564/265] 3571/272 [3569/270] [3570/271]</td></tr>
</table>

MOD 3566/267 Atribución sustitutiva: en Nueva Zelandia, las bandas 87 - 88 MHz y 100 - 108 MHz están atribuidas a título primario al servicio móvil terrestre.

ADD 3566A Categoría de servicio diferente: en Nueva Zelandia, en la banda 100 - 108 MHz la atribución al servicio de radiodifusión se hace a título secundario (véase el número 3431/940).

MOD 3563/264 Atribución adicional: en el Reino Unido y Suiza la banda 87,5 - 88 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil terrestre.

MOD 3571/272 Atribución adicional: en China, Corea (República de), Filipinas y Singapur la banda 100 - 108 MHz está también atribuida a título permitido a los servicios fijo y móvil.

MOD 3564/265 Atribución adicional: en el Reino Unido la banda 97,6 - 100 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre y la banda 100 - 102,1 MHz está también atribuida a título primario, al servicio móvil terrestre en ambos casos hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de ambas sub-bandas por el servicio móvil terrestre está limitado a las asignaciones en explotación el 1 de enero de 1980.

3569/270 En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Yugoslavia, Suiza y, en caso necesario, en Dinamarca, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 100 - 104 MHz está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión . La introducción en estos países del servicio de radiodifusión estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, a fin de que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen de conformidad con el presente Reglamento.

3570/271 En Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Turquía, la banda 100 - 108 MHz está también atribuida al servicio fijo y lo estará también, en el futuro, en los Países Bajos y en el Reino Unido. En Italia y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida al servicio fijo. La potencia radiada aparente por una estación del servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más elevadas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

SUP 3567/268, 3554/255, 3555/256, 3557/258

A N E X O 2

MHz
108 - 138

Región 1	Región 2	Región 3
108 - 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 - 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 3495/201A 3572/273 3572A 3573/273A 3574/274	
136 - 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R) Fijo Móvil 3578A	
137 - 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil 3580/279A 3583/281C 3584/281E	

MOD 3495/201A Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023,5 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz, y 19 993 kHz, aunque, en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz con relación a la frecuencia.

NOC 3572/273 En esta banda la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de 121,5 MHz; las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

MOD 3573/273A

En la banda 117,975 - 136 MHz pueden utilizarse las técnicas de radiocomunicación espacial para el servicio móvil aeronáutico (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / 7.

ADD 3572A

Las bandas 121,450 - 121,55 y 242,95 - 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 y 243 MHz.

MOD 3574/274

Atribución adicional: en Angola, Bulgaria, Irán, Japón, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S. la banda 132 - 136 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil aeronáutico (OR).

ADD 3578A

Hasta el 1 de enero de 1990 la banda 136 - 137 MHz está también atribuida a título primario a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará de acuerdo con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1 de enero de 1990 la banda 136 - 137 MHz estará también atribuida a título secundario a los servicios espaciales antes indicados.

Antes del 1 de enero de 1990 las administraciones podrán autorizar estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) con fines nacionales a reserva de acuerdo según el procedimiento establecido en el artículo / /.

MOD 3580/279A

Atribución adicional: en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones a la radiodifusión regional.

ADD 3580A

Atribución adicional: en China, las bandas 137 - 138 y 144 - 146 MHz están también atribuidas a título primario al servicio móvil aeronáutico.

ADD 3580B

Atribución adicional: en Indonesia la banda 137 - 138 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

MOD 3583/281C

Atribución adicional: en Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bulgaria, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Hungría, Jordania, Kuwait, Líbano, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., República Árabe del Yemen y Yugoslavia la banda 137 - 138 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico (OR).

MOD 3584/281E Categoría de servicio diferente: en Afganistán, China, India, Indonesia, Irán y Tailandia la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número 3432/141).

SUP 3575/274A, 3576/274B, 3577/275, 3578/275A, 3581/281A, 3582/281AA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/110-S
22 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO DE

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencia 47 - 68 MHz (Región 1)
44 - 50 MHz (Región 3)
50 - 68 MHz (Regiones 2 y 3)

1. El Grupo de Trabajo 5C examinó su proyecto de quinto informe que figura en el Documento N.° DT/85. El delegado de la U.R.S.S. propuso la supresión de la nota 3541A basándose en que dicha nota, que afecta a 25 países, plantearía dificultades a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, señaló que la principal razón para excluir dicha nota era que la atribución propuesta al servicio móvil terrestre en la banda de 47 - 68 MHz atribuida en el Reglamento de Radiocomunicaciones al servicio de radiodifusión causaría interferencia perjudicial y limitaría la explotación de este servicio. El delegado de Suiza se mostró de acuerdo con los principios señalados respecto a las notas, pero no puede apoyar la supresión de ninguna disposición beneficiosa para el servicio móvil terrestre. En su opinión dicha disposición es necesaria en la actualidad para tener en cuenta ciertas innovaciones.

Habida cuenta del prolongado debate que ya ha tenido lugar tanto en el Grupo de Trabajo como en el Grupo ad hoc constituido para tratar esta materia, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión sobre este proyecto de informe hasta una sesión posterior del Grupo de Trabajo 5C.

2. El Grupo de Trabajo 5C examinó todas las proposiciones relativas a las bandas de frecuencia 87,5 - 108 MHz. Se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la aprobación del Cuadro revisado que figura en el anexo 1 al presente informe.

El examen de las proposiciones de la Región 1 relativas:

- a las condiciones que regulan la introducción del servicio de radiodifusión en la banda de 100 - 108 MHz (¿conferencia de planificación para la Región 1 y la Región 3?);
- a la protección de las actuales operaciones del servicio móvil en esta banda (con o sin límite de tiempo);
- a los procedimientos necesarios para la transición de la situación actual a una nueva en el futuro;
- a la protección necesaria de los servicios que funcionan en las bandas adyacentes por debajo de 87,5 MHz y por encima de 108 MHz, y
- a la versión revisada de la proposición de nota 265

se confió a un Grupo ad hoc presidido por el Sr. Schwarz de Suiza.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

3. Algunas delegaciones si bien estuvieron de acuerdo en volver a atribuir la banda de 100 - 104 MHz al servicio de radiodifusión, manifestaron el deseo de que se mantuviera el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), en la banda de 104 - 10... MHz a título primario/permitido o secundario, con o sin el servicio de radiodifusión a título primario.

4. Las Delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Israel, Noruega y los Países Bajos reservaron su posición respecto al mantenimiento y modificación de las notas 264 y 265. Irlanda reservó su posición únicamente respecto a la nota 265.

5. Se examinaron todas las proposiciones relativas a la banda 108 - 138 MHz y se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 2 al presente Informe.

6. La India reservó su posición respecto a la fecha de la nota 3581A adicional propuesta.

7. Algunas delegaciones reservaron su posición respecto a la autorización que se hace al servicio móvil aeronáutico (OR) en la nota 3574/274.

8. Si no se efectuara la introducción en el Cuadro de los servicios fijo y móvil a título secundario, varias delegaciones insistirían en mantener la nota 3578/275A. Otras delegaciones no podrían aceptar que los servicios fijo y móvil funcionaran sólo a título secundario en la banda 136 - 137 MHz.

Anexos: 2

A N E X O 1

MHz
87 - 100

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td rowspan="2">87 - 100
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN
3553/254 3566/267</td></tr>
<tr><td>87,5 - 100
RADIODIFUSIÓN
3563/264 3564/265</td><td>88 - 100
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td>100 - 108</td><td colspan="2">RADIODIFUSIÓN
[3570A] 3566/267 [3564/265] 3571/272
[3569/270] [3570/271]</td></tr>
</table>

MOD 3553/254 Atribución sustitutiva: en Afganistán, Australia y China la banda 85 - 88 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

MOD 3566/267 Atribución sustitutiva: en Nueva Zelandia, las bandas 87 - 88 MHz y 100 - 108 MHz están atribuidas a título primario al servicio móvil terrestre y a título secundario al servicio de radiodifusión.

MOD 3563/264 Atribución adicional: en el Reino Unido y Suiza la banda 87,5 - 88 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil terrestre.

MOD 3571/272 Atribución adicional: en China, Corea (República de), Filipinas y Singapur la banda 100 - 108 MHz está también atribuida a título permitido a los servicios fijo y móvil.

MOD 3564/265 Atribución adicional: en el Reino Unido la banda 97,6 - 100 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre y la banda 100 - 102,1 MHz está también atribuida a título primario, al servicio móvil terrestre en ambos casos hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de ambas sub-bandas por el servicio móvil terrestre está limitado a las asignaciones en explotación el 1 de enero de 1980.

3569/270 En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Yugoslavia, Suiza y, en caso necesario, en Dinamarca, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 100 - 104 MHz está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión. La introducción en estos países del servicio de radiodifusión estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, a fin de que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen de conformidad con el presente Reglamento.

3570/271 En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Turquía, la banda 100 - 108 MHz está también atribuida al servicio fijo y lo estará también, en el futuro, en los Países Bajos y en el Reino Unido. En Italia y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida al servicio fijo. La potencia radiada aparente por una estación del servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más elevadas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

SUP 3567/268, 3554/255, 3555/256, 3557/258

A N E X O 2

MHz
108 - 138

Región 1	Región 2	Región 3
108 - 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 - 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 3495/201A 3572/273 3572A 3573/273A 3574/274	
136 - 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R) Fijo Móvil 3578A	
137 - 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil 3580/279A 3583/281C 3584/281E	

MOD /3495/201A/ Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023,5 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz, y 19 993 kHz, aunque, en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz con relación a la frecuencia.

NOC 3572/273 En esta banda la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de 121,5 MHz; las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

MOD 3573/273A En la banda 117,975 - 136 MHz pueden autorizarse las técnicas de radiocomunicación espacial para el servicio móvil aeronáutico (R), a reserva de acuerdo entre las administraciones interesadas.

ADD 3572A Las bandas 121,450 - 121,55, / 156,7 - 156,8 / y 242,95 - 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 / 156,75 / y 243 MHz.

MOD 3574/274 Atribución adicional: en Angola, Bulgaria, Irán, Japón, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S. la banda 132 - 136 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil aeronáutico (OR).

ADD 3578A Hasta el 1 de enero de 1990 la banda 136 - 137 MHz está también atribuida a título primario a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará de acuerdo con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1 de enero de 1990 la banda 136 - 137 MHz estará también atribuida a título secundario a los servicios espaciales antes indicados.

Antes del 1 de enero de 1990 las administraciones podrán autorizar estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) con fines nacionales a reserva de acuerdo según el procedimiento establecido en el artículo / /.

MOD 3580/279A Atribución adicional: en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3580A Atribución adicional: en China, las bandas 137 - 138 y 144 - 146 MHz están también atribuidas a título primario al servicio móvil aeronáutico.

ADD 3580B Atribución adicional: en Indonesia la banda 137 - 138 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

MOD 3583/281C Atribución adicional: en Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bulgaria, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Hungría, Jordania, Kuwait, Líbano, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., República Árabe del Yemen y Yugoslavia la banda 137 - 138 MHz está también atribuida a título primario al servicio aeronáutico.

MOD 3584/281E Categoría diferente de servicio: en Afganistán, China, India, Indonesia, Irán y Tailandia la banda 137 - 138 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3575/274A, 3576/274B, 3577/275, 3578/275A, 3581/281A, 3582/281AA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/111-S
23 de octubre de 1979
Original: francés
inglés
español

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(251 - 300)*)

N.º	Origen	Título	Destinación
251	C.3	Resumen de debates de la 2.ª sesión de la Comisión 3 (Control del Presupuesto)	C.3
252	HOL	Proposiciones	C.5
253	ISR	Proposiciones	C.5
254	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 8	C.8
255	IATA	Notas sobre las necesidades de los usuarios de radares meteorológicos a bordo que funcionan en la banda de 9 300 - 9 500 MHz	C.5
256	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
257	BGD	Proposición	C.5
258	C.7	Resumen de debates de la 3.ª sesión de la Comisión 7 (Comisión Administrativa General)	C.7
259	AFG	Proposiciones	C.5
260	GT/5D	Primer Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
261	GT/8 ad hoc	Informe del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión 8	C.8
262	GT/5D	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 / aún no publicado /	C.5
263 + Corr.1	GT/5D	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5	C.5
264	GT/2A	Primer Informe del Grupo de Trabajo 2A (Credenciales)	C.2
265	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 7 - Definición de ICM	C.7

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.º 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.º DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.º DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.º DT/70

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
266	GT/2/ ad hoc	Informe del Grupo de Trabajo ad hoc 2	C.8
267	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 a los Presidentes de las Comisiones 4, 5, 6, 8 y 9	C.4, 5, 6, 8 y 9
268	GT/7A	Primero y último Informe del Grupo de Trabajo 7A a la Comisión 7	C.7
269	GT/4B	Primer Informe del Grupo de Trabajo 4B a la Comisión 4	C.4
270	GT/4C	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
271	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 a los Presidentes y miembros de los Grupos de Trabajo de la Comisión 5 - Preparación y examen de documentos relativos al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	C.5
272 (Rev.1)	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C.4
273	AUT/FNL/ S/SUI	Proyecto de Resolución relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por los organismos de la Cruz Roja	C.5, 7
274	INS	Conservación de la nota 3678/348, al menos para Indonesia	C.5
275	C.7	Resumen de debates de la 4.ª sesión de la Comisión 7 (Comisión Administrativa General)	C.7
276	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 4	C.4
277	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 8	C.8
278	GT/6A	Primer Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
279	GT/6A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6A	C.6
280	GT/6A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6A	C.6
281	GT/6A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6A	C.6
282	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 relativa a ciertas definiciones	C.5

N.°	Origen	Título	Destinación
283	C.5	Resumen de debates de la 4.ª sesión de la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
284	GT/5A	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
285	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 a los Presidentes de las Comisiones 4 y 5 y del Grupo de Trabajo 7B	C.4, 5 y GT/7B
286	YEM	Proposiciones	C.5
287	GT/6B	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
288	AFG	Proposiciones para los trabajos de la Conferencia	C.5, 6, 7
289	C.8	Resumen de debates de la segunda sesión de la Comisión 8 (Reestructura)	C.8
290	C.8	Resumen de debates de la tercera sesión de la Comisión 8 (Reestructura)	C.8
291	GT/5E4	Informe del Subgrupo de Trabajo 5E4 al Grupo de Trabajo 5E constituido para examinar las atribuciones entre 84 GHz y 105 GHz	GT/5E
292	GT/5E3	Informe del Subgrupo de Trabajo 5E3 al Grupo de Trabajo 5E	GT/5E
293	GT/4C	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
294	GT/5E5	Informe del Subgrupo de Trabajo 5E5 al Grupo de Trabajo 5E	GT/5E
295	GT/5A	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
296	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5	C.5
297	C.8	Nota del Presidente de la Comisión 8 al Presidente de la Comisión 5	C.5
298	CIRM/ICS	Documento de información sobre el servicio móvil marítimo internacional	C.5
299	GUI	Protección de las adjudicaciones en las bandas de ondas métricas previstas en el apéndice 18	C.5
300	IUCAF	Documento explicativo sobre los objetivos científicos de la radioastronomía	C.5

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/112-S
23 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BB

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB A LA COMISIÓN 5

1. Bandas de frecuencias 6 200 - 6 525 kHz, 8 195 - 8 815 kHz, 12 330 - 13 200 kHz 16 460 - 17 360 kHz, 22 000 - 22 700 kHz (bandas exclusivas del servicio móvil marítimo)

1.1 Se consideraron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar a la Comisión 5 que no se introduzca ningún cambio en ellas ni en la nota 3495/201A (por lo que se refiere a la frecuencia 8 364 kHz) (véase el anexo 1).

1.2 También se acordó mantener sin modificación la nota 3507/211, a reserva de solicitar la opinión de la Comisión 4 sobre el límite inferior (véase el punto 4 del Documento N.° /DT/82/7), para actualizar la nota 3508/211A y suprimir la nota 3510/213 (véase el anexo 1).

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 750 y 4 995 kHz

2.1 Se consideraron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar el cuadro revisado que figura en el anexo 1.

2.2 También se acordó aplicar al servicio de radiodifusión en estas bandas las disposiciones de la nota 3496/202. Se decidió asimismo incluir en el artículo N7 las disposiciones del artículo N27 a que se hace referencia en esta nota.

3. Bandas de frecuencias 4 700 - 4 750 kHz, 5 680 - 5 730 kHz, 6 685 - 6 755 kHz, 8 965 - 9 040 kHz, 11 175 - 12 275 kHz, 13 200 - 13 260 kHz, 15 010 - 15 100 kHz, 17 970 - 18 030 kHz (Bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico (OR)

3.1 Se consideraron las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo acordó provisionalmente recomendar a la Comisión 5 que no se introduzca ninguna modificación en ellas, a reserva de volver a examinar las propuestas sometidas por las Delegaciones de Países Bajos y Suecia con respecto a algunas de esas bandas, después de considerar otras partes del espectro en ondas decamétricas (véase el anexo 3).

3.2 También se acordó mantener sin modificación las notas 3495/201A y 3500/205A (por lo que se refiere a la frecuencia 5 680 kHz).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB,

P. BARNES

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

Región 1	Región 2	Región 3
6 200 - 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 3507/211 3508/211A	

NOC 3507/211 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 6 200 y 6 525 kHz podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia /media/ no exceda de /50 vatios/. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

MOD 3508/211A Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número 6648/1351F.

8 195 - 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 3495/201A	

3495/201A Las frecuencias /2 182 kHz, 3 023 kHz/ 5 680 kHz
Aer2 8 364 kHz, /121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz/ pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias /10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz/ aunque, en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz con relación a la frecuencia.

SUP 3510/213

12 330 - 13 200	MÓVIL MARÍTIMO	

SUP 3510/213

16 460 - 17 360	MÓVIL MARÍTIMO	

SUP 3510/213

22 000 - 22 720	MÓVIL MARÍTIMO	

/Nota: La banda 4 063 - 4 438 kHz se tratará en otro Informe. La banda 25 070 - 25 110 kHz se considera en el Documento N.° 228(Rev.1)/.

A N E X O 2

kHz
4 750 - 4 995

Región 1	Región 2	Región 3
4 750 - 4 850 FIJO MÓVIL AERONAÚTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 3496/202	4 750 - 4 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 3496/202	4 750 - 4 850 FIJO RADIODIFUSIÓN 3496/202 Móvil terrestre
4 850 - 4 995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 3496/202	

NOC /3496/202 Para las condiciones de utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión, véanse los números 3425/135, 3426/136 y 6215/423 a 6221/428./

/Véase el punto 2.2 página 1/

A N E X O 3

BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

... Hz

Región 1	Región 2	Región 3
4 700 - 4 750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

5 680 - 5 790	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 3495/201A 3500/205A

NOC 3495/201A Aer2 Las frecuencias /~2 182 kHz, 3 023 kHz~/ 5 680 kHz, 8 364 kHz, /~121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz~/ pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz, y 19 993 kHz, aunque en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz con relación a la frecuencia.

NOC 3500/205A Aer2 Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento pueden utilizar también las frecuencias portadoras (de referencia) de /~3 023 kHz~/ y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números 6640/1326C y 6646/1353B, respectivamente.

6 685 - 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
8 965 - 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
11 175 - 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
13 200 - 13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
15 010 - 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
17 970 - 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/113-S
24 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOSEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 23,6 y 24,25 GHz, así como entre 31,5 y 33 GHz

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 23,6 y 24,25 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. El Grupo de Trabajo acordó por unanimidad suprimir la nota 3792/407 en todas las bandas indicadas en la nota.

3. Bandas de frecuencias comprendidas entre 31,5 y 33 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

4. Al examinar las proposiciones relativas a la atribución al servicio de investigación espacial de la banda 31,8 - 32,3 GHz, la mayoría del Grupo de Trabajo consideró que la atribución debería hacerse a título secundario; sin embargo, algunas administraciones opinaron que la banda debería atribuirse a título primario al servicio de investigación espacial (espacio lejano), sentido espacio-Tierra.

5. Al examinar los criterios de compartición entre los servicios ENTRE SATÉLITES y de RADIONAVEGACIÓN (32 - 33 GHz), el Grupo de Trabajo acordó incluir la nota 3807A (CAN/60B/514). No obstante, se acordó que sería más conveniente establecer límites adecuados de la densidad de flujo de potencia en las transmisiones por satélite (en el artículo N26). Se pedirá a la Comisión 4 que indique los valores apropiados.

6. El Grupo de Trabajo acordó por unanimidad suprimir la nota 3790/405C.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

GHz
23,6 - 24,25

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23,6 - 24	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA (Pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasiva) ~~3792/407~~ 3803A / 3815/412J /	
24 - 24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 3803A / 3803/410C / / 3815/412J /	
24,05 - 24,25	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite / (Activa) / / 3815/412J / / 3803/410C / ~~3792/407~~ / 3531/233B, 3802A /	

SUP 3792/407

ADD 3803A (URS/63B/356) Atribución adicional: en Mongolia, República Democrática Alemana y U.R.S.S., la banda 23,6 - 24,05 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo por satélite y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

/ 3815/412J 3513A (AUS/59/41) / / El Grupo de Redacción 5D5 proporcionará el texto para la banda 23,6 - 24,25 GHz /.

/ 3803/410C / / El Grupo de Redacción proporcionará el texto para la banda 24 - 24,25 GHz. /

ANEXO 2

GHz
31,5 - 33

Región 1	Región 2	Región 3
31,5 - 31,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE ⌈(Pasiva)⌉ RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL ⌈(Pasiva)⌉ Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 3806/412A ⌈3531/233B, 3802A⌉	31,5 - 31,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE ⌈(Pasiva)⌉ RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL ⌈(Pasiva)⌉ 3806/412A ~~3790/405C~~ ⌈3531/233B, 3802A⌉	31,5 - 31,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE ⌈(Pasiva)⌉ RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL ⌈(Pasiva)⌉ Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico ⌈3531/233B, 3802A⌉
31,8 - 32	RADIONAVEGACIÓN ⌈Investigación espacial⌉ 3807/412B ⌈3807AA⌉	
32 - 32,3	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN ⌈Investigación espacial⌉ ⌈3807A⌉ 3807/412B ⌈3807AA⌉	
32,3 - 33	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 3807/412B ⌈3807A⌉ ⌈3730A⌉ ⌈3807AA⌉	

SUP 3790/405C

MOD 3806/412A

Atribución adicional: En Bulgaria, Cuba, Egipto, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda 31,3 - 31,8 GHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

[3531/233B
ADD 3802A
(S/15/320)

El Grupo de Redacción 5D5 proporcionará el texto para las bandas 24,11 - 24,16 GHz y 31,5 - 31,8 GHz.]

3807/412B

En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia, Yugoslavia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 31,8 - 32,8 GHz.

[ADD 3807AA
(J/62B/209)]

[En Japón la banda 31,8 - 33,8 GHz puede utilizarse también para las transmisiones espacio-Tierra del servicio fijo por satélite, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.]

[ADD 3807A
(CAN/60B/514)]

[Se ruega a las administraciones que, al planificar sistemas para los servicios entre satélites y de radionavegación en la banda 32 - 33 GHz, adopten todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales entre esos dos servicios que, de producirse, limitarían el funcionamiento del servicio de radionavegación.]

[3730A]

[El Grupo de Trabajo 5D4 proporcionará el texto para la banda 32,8 - 33 GHz.]

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/114-S
25 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 7B
COMISIÓN 7

PROYECTO

PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 7B A LA COMISIÓN 7

1. El Grupo de Trabajo presenta a la aprobación de la Comisión 7 los textos de las definiciones que figuran en el anexo 1, que fueron aprobados por unanimidad por el Grupo de Trabajo, salvo la reserva del Reino Unido sobre la necesidad de una definición de ICM (número 3023A).

2.1 Se señalan las consecuencias de las modificaciones propuestas al número 3001/1. En el Documento N.° 267 ya se ha informado al respecto.

2.2 Este asunto es de particular importancia para las demás Comisiones que estudian el artículo N1/1 (es decir, las Comisiones 4 y 5), y también para la Comisión 9.

3. Como consecuencia de la decisión de suprimir la definición 3003/3 "Red general de vías de telecomunicación", puede ser necesario plantear la enmienda consiguiente al número 8586. Este asunto debe trasladarse a la Comisión 8. (Véase también el Documento N.° 277.)

4.1 El Grupo de Trabajo acordó por mayoría que es necesario adoptar una definición modificada para el término "telegrafía" (número 3007/10) según aparece en el anexo 2.

4.2 Puesto que en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos) figura una definición de este término, puede cuestionarse la competencia de la presente Conferencia para efectuar dicha modificación y la eficacia de este cambio.

4.3 Si la Comisión 7 aprueba la necesidad de efectuar dicha modificación, expuesta por el Grupo de Trabajo, parece conveniente redactar una Resolución dirigida a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios pidiéndole que examine y apruebe el texto modificado.

4.4 Dicha Resolución comprendería los puntos enumerados en el anexo 2.

4.5 El delegado de Estados Unidos de América se reservó el derecho de plantear de nuevo este asunto.

El Presidente del Grupo de Trabajo 7B,
A.L. WITHAM

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO 1

APÉNDICE 4

REESTRUCTURACIÓN DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PARTE A

CAPÍTULO NI

Terminología

ARTÍCULO N1/1*)

Términos y definiciones

Preámbulo

MOD 3001/1 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Se señalan con la indicación (CONV.) las definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) (CONV.).

Nota - Los términos utilizados de las definiciones siguientes que van impresos en bastardilla están definidos en el presente artículo.

Sección I. Términos generales

(MOD) 3002/2 La modificación no afecta al texto español.

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. [(CONV.)]

Nota de la Secretaría General:

*) Véase igualmente el cuadro analítico R.R. bajo Definiciones.

ADD 3002A

Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público. /(CONV.)/

SUP 3003/3

MOD 3004/9

Radiocomunicación: Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas. /(CONV.)/

/arbitrariamente/

MOD 3005/7

Ondas radioeléctricas /(u ondas hertzianas): Ondas electromagnéticas cuya frecuencia ~~es convencionalmente~~ inferior a 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

MOD 3006/8

Radio: Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas. /(CONV.)/

ADD 3023A

Utilizaciones industriales, científicas y médicas (de la energía radioeléctrica). Abreviatura: ISM: Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio limitado energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de telecomunicaciones.

A N E X O 2

/ (CONV.) /

MOD 3007 10 Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos cualesquiera, tales como: manuscritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información. ~~La definición anterior es la que aparece en el Convenio y pues~~ Para los fines de este Reglamento, sin embargo, el término telegrafía tendrá el significado siguiente, / ~~mientras no se especifique lo contrario~~ /: ~~"Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales".~~, en lo que respecta a los servicios de radiocomunicaciones "Sistema de telecomunicación que permite la transmisión y la reproducción a distancia, en forma de documento gráfico permanente, de todo tipo de informaciones, o bien del contenido de un documento, tal como un manuscrito, un impreso o una imagen fija."

Puntos que han de incluirse en una Resolución que ha de presentarse a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios

1. En el Convenio figura una definición de "Telegrafía".

2. En dicha definición se admite específicamente un texto distinto a los fines del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3. Parece adecuado revisar la definición de "Telegrafía" que se aplica al Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. En la Resolución 44, la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga-Torremolinos) encargó al CCIR y al CCITT que prepararan una definición de "Telegrafía" que pudiera utilizarse en todos los organismos de la Unión, pero este trabajo no ha sido todavía terminado.

5. La CAMR pide a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios que examine y, si lo considera pertinente, apruebe el texto / que figura más arriba / tal como ha sido adoptado por esta Conferencia, a los fines del Reglamento de Radiocomunicaciones.

/ 6. La CAMR invita al CCIR y al CCITT a que tengan en cuenta en sus propias deliberaciones el texto aprobado por esta Conferencia. /

Nota informativa: La definición de "Telegrafía" figura en el Convenio en la siguiente forma:

(AN-2, p. 138) Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia de esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y a menos que en él se especifique lo contrario, significa "Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales".

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Document N° DT/115-F/E/S
24 octobre 1979
Original : français
anglais
espagnol

GROUPE DE TRAVAIL 4A
WORKING GROUP 4A
GRUPO DE TRABAJO 4A

Note du Président du Groupe de travail 4A
Note from the Chairman of Working Group 4A
Nota del Presidente del Grupo de trabajo 4A

ADD

Brouillage accepté:
Brouillage, supérieur à celui défini comme admissible, qui a fait l'objet d'un accord entre deux ou plusieurs administrations intéressées sans préjudice aux autres administrations.

ADD

Accepted Interference:
Interference at a higher level than that defined as permissible interference and which has been agreed upon between two or more administrations without prejudice to other administrations.

ADD

Interferencia aceptada: Interferencia de nivel más elevado que el definido como admisible y que ha sido acordada entre dos o más administraciones y sin perjuicio para otras administraciones.

A.R. BASTIKAR
Président du Groupe de travail 4A
Chairman of Working Group 4A
Presidente del Grupo de trabajo 4A

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/116-S
24 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5D

1. El Documento N.° DT/65(Rev.1) contiene las Recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo 5E con respecto a las atribuciones en la banda de frecuencias 37,5 - 51,4 GHz. De ellas, las que se extienden por debajo de 40 GHz corresponden a la proposición general contenida en G/53B/608 y 609 y a las proposiciones CAN/60B/517 y 518. En cada caso, la proposición general se extiende por debajo y por encima del límite de 40 GHz y fue necesario examinarla como un todo, de acuerdo con lo convenido.

2. El Grupo de Trabajo 5E no examinó detalladamente todas las proposiciones relativas a las bandas de frecuencias 37,5 - 40 GHz, salvo desde el punto de vista de la compatibilidad general.

3. Las Recomendaciones relativas a las atribuciones que descienden hasta 37,5 GHz se someten al examen del Grupo de Trabajo 5D ya que todas las relativas a bandas inferiores a 40 GHz son parte integrante de la Recomendación general sobre la banda de frecuencias comprendidas entre 37,5 - 51,4 GHz atribuida al servicio fijo por satélite.

4. Se somete también el documento a la Comisión 5, precisando que se estima que sólo las Recomendaciones relativas a las bandas por encima de 40 GHz atañen al Grupo de Trabajo 5E y que en todo caso no se excluye la posibilidad de volverlas a examinar en función de la posición que adopte al respecto el Grupo de Trabajo 5D.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,
A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/117-S
24 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de Trabajo 5A somete los textos adjuntos a la aprobación de la Comisión 5.

2. Con ese motivo, señala a su atención lo siguiente:

2.1 Las definiciones de Servicio fijo aeronáutico (3038/24) y de Estación fija aeronáutica (3039/25) seguirán figurando en el Reglamento de Radiocomunicaciones únicamente si el servicio en cuestión dispone de alguna atribución.

2.2 La Administración de Yugoslavia ha reservado su posición con respecto a la definición del Servicio de radiodifusión (3040/28).

2.3 La decisión en cuanto a la inclusión del texto que aparece entre corchetes en la definición de Estación aeronáutica (3077/34) depende de lo que se decida con respecto a la nota 3573/273A al Cuadro.

2.4 La Administración del Japón ha reservado su posición con respecto a la definición de Estación de aeronave (3078/35) y de la Estación terrena de aeronave (3116A).

2.5 La Administración de Francia se propone presentar nuevas proposiciones en lo que respecta al artículo N1 y ha reservado su posición con respecto a algunas definiciones.

2.6 La Comisión de Redacción tendrá que revisar los textos francés y español del número 7376/429 del Reglamento de Radiocomunicaciones para que concuerden con la versión en inglés (Recomendación Aer2 - 6); y

2.7 La Administración de Suiza ha reservado su posición con respecto a las medidas propuestas por el Grupo de Trabajo en lo que respecta al número 7379/432 del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Recomendación Aer2 - 9.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A,

V. QUINTAS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

ADD — Servicio de radiocomunicación: Servicio definido en este artículo que implica la emisión y/o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

NOC 3036/22 — Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

NOC 3037/23 — Estación fija: Estación del servicio fijo.

MOD 3038/24 — Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los servicios aéreos.

NOC 3039/25 — Estación fija aeronáutica: Estación del servicio fijo aeronáutico.

(MOD) 3040/28 — Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones. (Conv.)

NOC 3041/29 — Estación de radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión.

MOD 3044/78 — Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

NOC 3045/79 — Estación de aficionado: Estación del servicio de aficionados.

MOD 3046/80 — Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias específicas, de señales horarias o de ambas de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

MOD 3047/81 — Estación de frecuencia patrón y de señales horarias: Estación del servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.

SUP 3048/82 — Servicio de señales horarias.

NOC 3050/47 — Estación de radiodeterminación: Estación del servicio de radiodeterminación.

NOC 3052/50 — Estación terrestre de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.

NOC 3053/51 — Estación móvil de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

MOD 3054/52 Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y también a su explotación en condiciones de seguridad.

MOD 3055/53 Servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación destinado a los barcos y también a su explotación en condiciones de seguridad.

NOC **3057/56** ***Estación terrestre de radiolocalización:*** Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.

NOC **3058/57** ***Estación móvil de radiolocalización:*** Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

NOC **3059/58** ***Radar:*** Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.

NOC **3060/59** ***Radar primario:*** Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.

NOC **3061/60** ***Radar secundario:*** Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.

MOD 3062/60A Baliza de radar (racon): Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un radar, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del radar y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.

NOC **3063/61** ***Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS):*** Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

NOC **3064/62** ***Radioalineación de pista:*** Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.

NOC **3065/63** ***Radioalineación de descenso:*** Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.

NOC **3066/64** ***Radiobaliza:*** Transmisor del servicio de radionavegación aeronáutica que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

MOD 3067/65 Radioaltímetro: Equipo de radionavegación instalado a bordo de una aeronave o de un vehículo espacial, ~~que utiliza la reflexión de las ondas radioeléctricas en la Tierra~~ permitiendo ~~para~~ determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el vehículo espacial sobre ~~el suelo~~ la superficie de la Tierra u otra superficie.

NOC **3068/66** ***Radiogoniometría:*** **Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.**

NOC **3069/67** ***Estación*** de radiogoniometría: **Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.**

NOC **3070/68** ***Estación de radiofaro:*** **Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su situación (marcación) o su dirección con relación a la estación de radiofaro.**

NOC **3071/68A** ***Estación de radiobaliza de localización de siniestros:*** **Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.**

(MOD) **3072/30** ***Servicio móvil:*** **Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles** (CONV.)

NOC **3073/31** ***Estación terrestre:*** **Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.**

NOC **3074/32** ***Estación móvil:*** **Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.**

NOC **3075/41** ***Estación de embarcación o dispositivo de salvamento:*** **Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.**

MOD **3076/33** ***Servicio móvil aeronáutico:*** **Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar** las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento. Las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros pueden participar también en este servicio en las frecuencias de socorro y de emergencia designadas.

MOD **3077/34** ***Estación aeronáutica:*** **Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada** por ejemplo, a bordo de un barco [o de un satélite terrestre] o de una plataforma sobre el mar.

MOD **3078/35** ***Estación de aeronave:*** Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

NOC **3080/38** ***Estación costera:*** **Estación terrestre del servicio móvil marítimo.**

MOD 3081/39 Estación de barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco ~~que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y~~ no amarrado de manera permanente, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

NOC **3113/84AQA** ***Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite:*** Servicio de radionavegación **por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves.**

NOC **3116/84AGB** ***Servicio móvil aeronáutico por satélite:*** Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves. También pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

ADD 3116A Estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.

NOC **3920/416** **(2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.**

NOC **3922/418** **§ 4. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.**

NOC **3923/419** **§ 5. En ciertos casos previstos en los artículos N35/32 y [N56/35,] las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número 7973/952).**

MOD **3924/419A** § 6. Las estaciones terrenas ~~a bordo~~ de aeronave están autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de este servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.

ARTÍCULO [N47]

Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico

NOC **7376/429** **§ 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (R), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas especialmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de la navegación aérea en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.**

NOC **7377/430** **§ 2. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (OR), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.**

MOD 7378/431 § 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 y /22 000/ kHz (véase el artículo N7/5), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los Apéndices 26 y 27 Aer 2 y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

NOC **7379/432** **§ 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico, aprobados por una Conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer, en todo caso, una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.**

MOD **7380**/1162

§ 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones ~~móviles~~ de aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones ~~móviles~~ de aeronave, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

NOC **7381**/1207

§ 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

SUP Rec. Aer2 - 6.

SUP Rec. Aer2 - 9.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/118-S
24 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias 138 - 150,05 MHz

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la aprobación del Cuadro revisado que figura en el anexo al presente documento.

2. Las Delegaciones de los Estados Unidos, la U.R.S.S., Francia, el Reino Unido y Australia se reservaron el derecho de volver sobre la nota modificada 285B porque, en su opinión, el amplio uso de esta banda por los servicios terrenales podría poner en peligro la seguridad de la vida (véase la Recomendación Spa 8). La Delegación de Rumania reservó su derecho respecto a la exclusión de los servicios móviles aeronáuticos.

3. La Delegación de los Estados Unidos reservó su posición por lo que respecta a la nueva nota 3598A propuesta.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,
K. OLMS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MHz
138 - 144

Región 1	Región 2	Región 3
138 - 143,6 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 3577/275 3585A 3586/282A 3587/283	138 - 143,6 FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	138 - 143,6 FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 3580/279A 3599/284
143,6 - 143,65 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 3577/275 3585A 3587/283	143,6 - 143,65 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) /RADIOLOCALIZACIÓN/	143,6 - 143,65 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 3580/279A 3589/284
143,65 - 144 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 3577/275 3585A 3586/282A 3587/283	143,65 - 144 FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	143,65 - 144 FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 3580/279A 3589/284

MOD 3577/275 Atribución sustitutiva: en Angola, Botswana, Burundi, Congo, Etiopía, Gabón, Gambia, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Rwanda, Sierra Leona, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 138 - 144 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3580/279A Atribución sustitutiva: en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión por satélite a título primario hasta que se acomode a dicho servicio dentro de las bandas atribuidas a la radiodifusión regional.

ADD 3585A Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Austria, Arabia Saudita, Finlandia, Grecia, Iraq, Irlanda, Jordania, Kuwait, Malta, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida a título primario a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.

MOD 3586/282A Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza las bandas 138 - 143,6 MHz y 143,65 - 144 MHz están también atribuidas a título secundario al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

MOD 3587/283 Atribución adicional: en Dinamarca, Finlandia, Jordania, Malta, Noruega, Países Bajos, Suiza, Túnez, Turquía, República Árabe del Yemen y Yugoslavia la banda 138 - 144 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

MOD 3589/284 Atribución adicional: en China, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización.

SUP 3479/278
3585/281G
3588/283A

MHz
144 - 150,05

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>144 - 146</td><td colspan="2">AFICIONADOS
AFICIONADOS POR SATÉLITE
3584A 3589A</td></tr>
<tr><td rowspan="2">146 - 149,9
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)

3591/285A</td><td>146 - 148
AFICIONADOS

3598A</td><td>146 - 148
AFICIONADOS
FIJO
MÓVIL
3598A</td></tr>
<tr><td colspan="2">148 - 149,9
FIJO
MÓVIL
3591/285A</td></tr>
<tr><td>149,9 - 150,05</td><td colspan="2">RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE
3592/285B 3593/285C</td></tr>
</table>

ADD 3584A Atribución adicional: en China, la banda 144 - 146 MHz está también atribuida a título secundario al servicio móvil aeronáutico (OR).

ADD 3589A Atribución adicional: en Indonesia y Singapur, la banda 144 - 146 MHz está también atribuida a título / secundario / al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3597A Atribución sustitutiva: en Cuba e India, la banda 144 - 146 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3591/285A A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / /, la banda 148 - 149,9 MHz puede utilizarse para operaciones espaciales (Tierra-espacio). La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 25 kHz.

ADD 3598A Atribución sustitutiva: en Afganistán, Cuba, Bangladesh, Guayana, India, Irán y Pakistán, la banda 146 - 148 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3592/285B

Atribución adicional: en Argelia, Argentina, Bangladesh, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Gabón, Grecia, Guatemala, Guinea, Hungría, Irán, Iraq, Jordania, Kenya, Kuwait, Marruecos, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Popular de Corea, Rumania, Tailandia, Túnez y Yugoslavia, la banda 149,9 - 150,05 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) (véase la Recomendación N.° Spa 8).

NOC 3593/285C

SUP 3590/285
3597/289
3598/290

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/119-S
24 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 84 y 105 GHz

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo 5E decidió por unanimidad recomendar a la Comisión 5 el Cuadro de atribución y las notas conexas que se indican en el anexo.

2. La consideración de las proposiciones canadienses sobre el servicio de exploración de la tierra (pasivo) para las bandas 86 - 92 GHz y 100 - 102 GHz se aplazó hasta que el Grupo de Trabajo 5E tome una decisión sobre la definición de este servicio.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
84 - 95

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
84 - 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE /RADIODIFUSIÓN/ 3815F	
86 - 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasiva) 3815/412J	
92 - 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 3815G	

MOD 3815/412J Quedan prohibidas todas las emisiones en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz / 130 - 140 GHz, 182 - 185 GHz y 230 - 240 GHz /. En ellas está también autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3815F En la banda 84 - 86 GHz, el servicio de radiodifusión, el servicio fijo y el servicio móvil no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la correspondiente conferencia encargada de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

ADD 3815G La banda 93,07 - 93,27 GHz es utilizada también por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones que al hacer atribuciones a otros servicios tomen todas las medidas factibles en esta banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase el número 3280/116).

GHz
95 - 100

Región 1	Región 2	Región 3
95 - 100	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 3815E 3815H	

ADD 3815E En las bandas (43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, /̄ 142 - 150 GHz ̄/) están también autorizados los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3815H La banda 97,88 - 98,08 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones que al hacer atribuciones a otros servicios tomen todas las medidas factibles en esta banda para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase el número 3280/116).

GHz
100 - 105

100 - 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasiva) 3697A

GHz
100 - 105 (cont.)

Región 1	Región 2	Región 3
102 - 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 3679A	

ADD 3679A En las bandas /1 400 - 1 727 MHz, / 101 - 120 GHz, / y 197 - 220 GHz /, algunos países efectúan la investigación pasiva en un programa de búsqueda de señales espaciales de origen artificial.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/120-S
25 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOTERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias 1 427 - 1 429 MHz, 1 525 - 1 535 MHz y 1 660 - 1 700 MHz

1. Banda de frecuencias comprendidas entre 1 427 y 1 429 MHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Banda de frecuencias comprendidas entre 1 525 y 1 535 MHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo acordó, por mayoría, recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

3. La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho a replantear la cuestión de la nota 3683/350C.

4. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 670 y 1 700 MHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 3.

5. El Grupo de Trabajo acordó constituir un Grupo ad hoc 5D6, bajo la presidencia del Sr. C. Dorian (Estados Unidos, Casilla N.° 870), con el siguiente mandato: en la banda 1 535 - 1 660 MHz, estudiar la necesidad y, en su caso, llegar:

a) a un acuerdo sobre 1 MHz, para el enlace tanto Tierra-espacio como espacio-Tierra, para su utilización como banda de frecuencias común entre los servicios móvil aeronáutico por satélite y móvil marítimo por satélite con fines comunes - por ejemplo, socorro, búsqueda y salvamento, emergencia, seguridad, etc.;

b) a un acuerdo sobre la banda central de frecuencias para los servicios siguientes:

1) radionavegación aeronáutica,
2) móvil aeronáutico,
3) móvil aeronáutico por satélite,
4) radionavegación aeronáutica por satélite,
5) radionavegación por satélite,

c) a un acuerdo sobre la anchura de banda para los servicios:

1) móvil aeronáutico por satélite,
2) móvil marítimo por satélite,

(Será necesario determinar si existe la posibilidad de obtener anchura de banda adicional por debajo de 1 535 o por encima de 1 660 MHz, a fin de atender las necesidades de estos dos servicios.)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

d) a una decisión sobre las proposiciones relativas a la radioastronomía en esta banda;

e) a la investigación de las posibilidades de proporcionar una anchura de banda suficiente a todos los servicios interesados, sin modificar, de ser posible, la frecuencia de separación/transposición para el servicio móvil marítimo por satélite.

6. Tras un detenido debate sobre la radiodifusión sonora por satélite en la banda 1 429 - 1 525 MHz, el Grupo de Trabajo acordó:

- constituir un grupo mixto ad hoc con el Grupo 5C para considerar la posibilidad de recomendar una banda adecuada en la gama de 0,5 - 2,0 GHz para la radiodifusión sonora por satélite, teniendo en cuenta todas las consideraciones técnicas. Con este fin, las Delegaciones de Estados Unidos de América y la U.R.S.S. someterán un documento con consideraciones relativas a la viabilidad técnica y económica;

- señalar a la atención de las Comisiones 4 y 6 la necesidad de considerar los aspectos técnicos, de coordinación y reglamentarios del servicio de radiodifusión sonora por satélite con relación a otros servicios.

7. El Grupo de Trabajo resolvió suprimir las notas 3681/350A, 3682/350B, 3684/350D, 3649/324A.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 3

A N E X O 1

MHz
1 427 - 1 429

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 427 - 1 429	OPERACIONES ESPACIALES ~~(Telemando)~~ (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
3679A		

ADD 3679A
(USA/45/90) En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, [101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz] varios países realizan observaciones pasivas de acuerdo con un programa de búsqueda de señales espaciales de origen artificial.

ANEXO 2

MHz
1 525 - 1 535

Región 1	Región 2	Región 3
1 525 - 1 535	**1 525 - 1 535**	**1 525 - 1 535**
OPERACIONES ESPACIALES ~~(Telemedida) 3681/350A~~	OPERACIONES ESPACIALES ~~(Telemedida) 3681/350A~~	OPERACIONES ESPACIALES ~~(Telemedida) 3681/350A~~
(espacio-Tierra)	(espacio-Tierra)	(espacio-Tierra)
FIJO ~~3682/350B~~	Exploración de la Tierra por satélite	FIJO ~~3682/350B~~
Exploración de la Tierra por satélite	Fijo	Exploración de la Tierra por satélite
Móvil salvo móvil aeronáutico /~~3683/350C~~/	Móvil ~~3684/350D~~	Móvil
3679A	**3679A 3680A**	**3679A 3680A**

SUP 3681/350A

SUP 3682/350B

MOD 3683/350C /~~Categoría de servicio diferente:~~ En Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Hungría, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Mongolia, Marruecos, Omán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., R.D.P. del Yemen y Yugoslavia, en la banda 1 525 - 1 535 MHz, la atribución al servicio móvil salvo móvil aeronáutico se hace a título primario. (Véase el número 3432/141.)/

SUP 3684/350D

ADD 3679A (USA/45/90) En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, /~~101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz~~/ varios países realizan observaciones pasivas de acuerdo con un programa de búsqueda de señales espaciales de origen artificial.

ADD 3680A En la Región 2 y en Papua Nueva Guinea, donde está autorizado el servicio móvil en las bandas /~~1 435 - 1 525 MHz~~/ y 1 525 - 1 535 MHz, esta banda está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico con fines de telemedida.

ANEXO 3

MHz
1 670 - 1 700

Región 1	Región 2	Región 3
1 670 - 1 690	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) ~~3649/324A~~ MÓVIL salvo móvil aeronáutico / 3697/354 / **3679A**	
1 690 - 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico **3679A 3650/324B 3698/354A**	**1 690 - 1 700** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) **3650/324B 3698/354A 3700/354C 3679A**	

ADD 3679A (USA/45/90) En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, / 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz / varios países relizan observaciones pasivas de acuerdo con un programa de búsqueda de señales espaciales de origen artificial.

3698/354A En Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bulgaria, Cuba, Egipto, Etiopía, Hungría, India, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Mongolia, Uganda, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Siria, Tanzania, Chad, Tailandia, Checoslovaquia, U.R.S.S., República Árabe del Yemen, R.D.P. del Yemen y Yugoslavia, las bandas / 1 660 - 1 670 MHz y / 1 690 - 1 700 MHz están también atribuidas al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

/ 3697/354 / / El Grupo de Redacción 5D5 proporcionará el texto de la nota relativa a la banda 1 670 - 1 690 MHz./

SUP 3649/324A

MOD 3700/354C Atribución adicional: En Australia e Indonesia, la banda 1 690 - 1 700 MHz está también atribuida a título secundario al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

3650/324B
Spa2 Las bandas /¯460 - 470 MHz y¯/ 1 690 - 1 700 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/121-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

PROYECTO

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4A A LA COMISIÓN 4

El Grupo de Trabajo 4A ha examinado las proposiciones presentadas por las administraciones, relativas a varios términos de la sección VI del artículo N1.

Para los siguientes términos, se han preparado los textos indicados en anexo:

Relación de protección = ADD

Tolerancia de frecuencia = 3137

Frecuencia característica = 3135

Frecuencia de referencia = 3136

Potencia radiada aparente = 3147

Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta = ADD

Potencia isótropa radiada equivalente = 3148

Polarización directa = ADD

Polarización indirecta = ADD

Diagrama de directividad de una antena = 3153

Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite = 3154

Por otra parte, los términos adicionales siguientes no han sido objeto de suficiente apoyo para incluirlos en el artículo N1:

Intensidad de campo

Intensidad de campo utilizable

Banda de guarda

Portadora

Onda portadora

Frecuencia portadora

Frecuencia portadora (de referencia)

Antena

Anchura del haz

Zona del haz

Posición orbital nominal

Modulación

Satélite de la Tierra (pero véase el número 3125)

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N N E X

ADD

Rapport de protection (R.F.) : Valeur minimale du rapport signal utile/signal indésirable à l'entrée d'un récepteur, déterminé dans des conditions spécifiées, permettant d'obtenir une qualité de réception donnée à la sortie du récepteur.

ADD

Protection Ratio : The minimum value of the wanted-to-unwanted signal ratio at the receiver input determined under specified conditions such that a specified reception quality is achieved at the receiver output.

ADD

Relación de protección : Valor mínimo de la relacion entre la señal deseada y la no deseada a la entrada del receptor, determinada bajo condiciones especificadas, tal que se obtenga una calidad de recepción dadas a la salida del receptor.

NOC 3137/88

Tolérance de fréquence: **Ecart maximum admissible entre la fréquence assignée et la fréquence située au centre de la bande occupée par une émission, ou entre la fréquence de référence et la fréquence caractéristique d'une émission. La tolérance de fréquence est exprimée en millionièmes ou en hertz.**

MOD 3137/88
CUB/74/17

Frequency Tolerance : The maximum permissible departure by the centre frequency of the frequency band occupied by an emission from the assigned frequency or, by the characteristic frequency of an emission from the reference frequency. The frequency tolerance is expressed in parts in 10^6 or in ~~cycles-per-second~~ hertz.

MOD 3137/88
CUB/74/17

Tolerancia de frecuencia : Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ~~ciclos~~ hertz ~~por segundo~~.

MOD 3135/86
F/57A/615

Fréquence caractéristique[1] : Fréquence aisément identifiable et mesurable dans une émission donnée.

ADD 3135.1
F/57A/619

[1]Une fréquence porteuse peut, par exemple, être désignée comme fréquence caractéristique.

MOD 3135/86
F/57A/615

Characteristic Frequency[1] : A frequency which can be easily identified and measured in a given emission.

ADD 3135.1
F/57A/619

[1]A carrier frequency may, for example, be designated as the characteristic frequency.

MOD 3135/86
F/57A/615

Frecuencia característica[1] : Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

ADD 3135.1
F/57A/619

[1]La frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como la frecuencia característica.

NOC 3136/87

Fréquence de référence: **Fréquence ayant une position fixe et bien déterminée par rapport à la fréquence assignée. Le décalage de cette fréquence par rapport à la fréquence assignée est, en grandeur et en signe, le même que celui de la fréquence caractéristique par rapport au centre de la bande de fréquences occupée par l'émission.**

NOC 3136/87

Reference Frequency: **A frequency having a fixed and specified position with respect to the assigned frequency. The displacement of this frequency with respect to the assigned frequency has the same absolute value and sign that the displacement of the characteristic frequency has with respect to the centre of the frequency band occupied by the emission.**

NOC 3136/87

Frecuencia de referencia: **Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.**

MOD 3147/98
HOL/89/271

Puissance apparente rayonnée (p.a.r.) (dans une direction donnée) : Produit de la puissance fournie à l'antenne ~~multipliée par le gain relatif de l'antenne~~ par son gain par rapport à un doublet demi-onde dans ~~une~~ cette direction ~~donnée~~.

MOD 3147/98
HOL/89/271

Effective Radiated Power (e.r.p.) (in a given direction) : The product of the power supplied to the antenna ~~multiplied by the relative gain of the antenna~~ and its gain relative to a half-wave dipole in ~~a given~~ that direction.

MOD 3147/98
HOL/89/271

Potencia radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada) : El producto de la potencia suministrada a la antena ~~multiplicada por la ganancia relativa de la antena~~ por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en ~~una~~ esa dirección ~~dada~~.

ADD 3147A HOL/89/272

Puissance apparente rayonnée sur antenne verticale courte (p.a.r.v.) (dans une direction donnée) : Produit de la puissance fournie à l'antenne par son gain par rapport à une antenne verticale courte dans cette direction.

ADD 3147A HOL/89/272

Effective Monopole - Radiated Power (e.m.r.p.) (in a given direction) : The product of the power supplied to the antenna and its gain relative to a short verticle monopole in that direction.

ADD 3147A HOL/89/272

Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada) : El producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un monopolo vertical corto en esa dirección.

MOD 3148

Puissance isotrope rayonnée équivalente (abréviation : p.i.r.e.) : Produit de la puissance fournie à l'antenne par son gain dans une direction donnée par rapport à une antenne isotrope (gain isotrope).

MOD 3148

Equivalent isotropically radiated power (abbreviation e.i.r.p.) : The product of the power supplied to the antenna and the antenna gain in a given direction relative to an isotropic antenna.

MOD 3148

Potencia isótropa radiada equivalente abreviatura p.i.r.e.) : Producto de la potencia suministrada a la antena por la ganancia de la antena en una dirección dada con relación a una antena isótropa.

ADD 3153C
PNG/39A/62M

Polarisation directe (sens direct ou dextrogyre (sens des aiguilles d'une montre)) : Onde (électromagnétique) polarisée elliptiquement, ou circulairement, dont, pour un observateur regardant dans le sens de la propagation, le vecteur champ électrique tourne en fonction du temps, dans un plan fixe quelconque normal à la direction de propagation, dans le sens dextrorsum, c'est-à-dire dans le sens des aiguilles d'une montre.

Note : Dans le cas d'ondes planes polarisées circulairement dextrorsum, les extrémités des vecteurs attachés aux différents points d'une droite quelconque normale aux plans constituant les surfaces d'onde forment, à un instant donné quelconque, une hélice sinistrorsum.

ADD 3153C
PNG/39A/62M

Direct Polarization (Right-hand or Clockwise Polarization) : An elliptically or circularly-polarized wave, in which the electric field intensity vector, observed in any fixed plane, normal to the direction of propagation, whilst looking in (i.e. not against) the direction of propagation, rotates with time in a right-hand or clockwise direction.

Note : For circularly-polarized plane waves the ends of the electric vectors drawn from any points along a straight line normal to the plane of the wave front, form, at any instant, a left-hand helix.

ADD 3153C
PNG/39A/62M

Polarización directa (polarización dextrógira o en el sentido de las agujas del reloj) : Onda polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

Nota : En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, dextrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un instante dado cualquiera, una hélice levógira.

ADD 3153D
PNG/39A/62N

Polarisation indirecte (sens indirect ou lévogyre (sens inverse des aiguilles d'une montre)) : Onde (électromagnétique) polarisée elliptiquement, ou circulairement, dont, pour un observateur regardant dans le sens de la propagation, le vecteur champ électrique tourne en fonction du temps, dans un plan fixe quelconque normal à la direction de propagation, dans le sens sinistrorsum, c'est-à-dire dans le sens contraire à celui des aiguilles d'une montre.

Note : Dans le cas d'ondes planes polarisées circulairement, sinistrorsum, les extrémités des vecteurs attachés aux différents points d'une droite quelconque normale aux plans constituant les surfaces d'ondes forment, à un instant donné quelconque, une hélice dextrorsum.

ADD 3153D
PNG/39A/62N

Indirect Polarization (Left-hand or Anti-clockwise Polarization) : An elliptically or circularly-polarized wave, in which the electric field-intensity vector, observed in the fixed plane, normal to the direction of propagation whilst looking in (i.e. not against) the direction of propagation, rotates with time in a left-hand or anti-clockwise direction.

Note : For circularly-polarized plane waves, the ends of the electric vectors drawn from any points along a straight line normal to the plane of the wave front, form, at any instant, a right-hand helix.

ADD 3153D
PNG/39A/62N

Polarización indirecta (polarización levógira o en el sentido contrario al de las agujas del reloj) : Onda polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

Nota : En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, sinistrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de onda forman, en un instante dado cualquiera, una hélice dextrógira.

NOC 3153/103 Diagramme de directivité d'une antenne : Courbe représentant, en coordonnées polaires ou en coordonnées cartésiennes, une quantité proportionnelle au gain d'une antenne dans les diverses directions d'un plan ou d'un cône.

NOC 3153/103 Antenna Directivity Diagram : A curve representing, in polar or cartesian coordinates, a quantity proportional to the gain of an antenna in the various directions in a particular plane or cone.

NOC 3153/103 Diagrama de directividad de una antena : Curva que representa, en coordenadas polares o cartesianas, una cantidad proporcional a la ganancia de una antena en las diversas direcciones de un plano o de un cono determinados.

MOD 3154/103A J/62A/25 Température de bruit équivalente d'une liaison par satellite : température de bruit / ~~à l'entrée~~ la sortie de l'antenne de réception / de la station terrienne / ~~du récepteur~~ / correspondant à la puissance de bruit radioélectrique qui produit le bruit total observé à la sortie de la liaison par satellite, compte non tenu du bruit dû aux brouillages causés par des liaisons par satellite utilisant d'autres satellites et par des systèmes de Terre.

MOD 3154/103A J/62A/25 Equivalent Satellite Link Noise Temperature : The noise temperature at the / ~~input~~ output of the receiving antenna / of the earth station / ~~receiver~~ / corresponding to the radio-frequency noise power which produces the total observed noise at the output of the satellite link excluding noise due to interference coming from satellite links using other satellites and terrestrial systems.

MOD 3154/103A J/62A/25 Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite : Temperatura de ruido en la / ~~entrada del receptor~~ salida de la antena receptora / de la estación terrena que corresponde a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del enlace por satélite, con exclusión del ruido debido a las interferencias provocadas por los enlaces por satélite que utilizan otros satélites y por los sistemas terrenales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/122(Rev.2)-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

INFORME DEL GRUPO AD HOC 5C

1. Conforme a su mandato y a las instrucciones del Grupo de Trabajo 5C, el Grupo ad hoc volvió a examinar el Documento N.° DT/122 y presenta los textos revisados en los anexos 1, 2 y 3 al presente documento.

2. El anexo 1 contiene el texto de un proyecto de Resolución sobre la convocatoria de una conferencia de planificación para el servicio de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz, en la Región 1. El Grupo ad hoc no pudo resolver todos los problemas que planteaba este proyecto, por lo que algunas partes del texto siguen entre corchetes.

3. El anexo 2 contiene los textos de cuatro notas. La primera, la 270A, se refiere a la continuación del empleo de la banda 100 - 104 MHz para los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico (R)). Algunas delegaciones deseaban específicamente limitar la utilización de esta banda a los sistemas existentes, y el texto necesario figura entre corchetes. Ciertas administraciones desearían que figurase en la nota una relación nominal de los países interesados en vez de aplicar la nota a toda la Región 1.

Las notas 271A y 271AB se refieren a la continuación del empleo de la banda 104 - 108 MHz por los servicios fijo y móvil. Ambas notas van entre corchetes porque diversas administraciones expresaron reservas sobre las restricciones que la aplicación de esas disposiciones podrían imponer al servicio de radiodifusión. Esas reservas se referían particularmente al carácter primario de las atribuciones adicionales, en ausencia de un límite cronológico en la nota 271AB, y a las limitaciones suplementarias que impondría a la radiodifusión la adición de otros nombres de países en esas notas.

La nota 271B, aplicable a la banda 100 - 108 MHz, se refiere a la introducción de estaciones de radiodifusión en esta banda. Hubo divergencia de opiniones sobre la conservación de la última frase de la nota 271B.

4. El anexo 3 contiene el texto de un proyecto de Resolución sobre la compatibilidad entre la radiodifusión sonora y la radionavegación aeronáutica en las frecuencias cercanas a 108 MHz. El Grupo ad hoc no dispuso de tiempo suficiente para examinar en detalle este proyecto. Algunas administraciones opinaron que no habría tiempo para que el CCIR estudiara la Cuestión antes de la Conferencia de planificación de la radiodifusión sonora mencionada en el proyecto de Resolución B. Otras manifestaron reservas sobre las posibles restricciones que ello impondría al servicio de radiodifusión, y estimaron pertinentes las actuales disposiciones del Reglamento. Teniendo presentes las anteriores observaciones, el Grupo ad hoc acordó someter el proyecto entre corchetes al Grupo de Trabajo 5C para ulterior examen.

El Presidente en funciones del Grupo ad hoc 5C,

M. GODDARD

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN B

relativa a la convocación de una Conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) la ampliación de la atribución al servicio de radiodifusión en la Región 1, de la banda 87,5 - 100 MHz a la de 87,5 - 108 MHz;

b) que la banda comprendida 100 - 108 MHz está actualmente atribuida al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) y en varios países también al servicio fijo.

c) que para los países de la Región 1 que utilizan actualmente la banda 87,5 - 100 MHz para la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia es preciso establecer un nuevo plan de radiodifusión sonora en toda la banda 87,5 - 108 MHz;

d) que este plan no debe afectar en absoluto las asignaciones existentes o previstas a estaciones de televisión en la banda 87,5 - 100 MHz, efectuadas conforme al Acuerdo Regional de Estocolmo, 1961;

e) la necesidad de introducir, cuanto antes, estaciones de radiodifusión sonora en la banda 100 - 108 MHz, de conformidad con este plan;

f) la conveniencia de modificar las partes pertinentes de los acuerdos actuales sobre radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 104 MHz para tener en cuenta las últimas normas técnicas,

resuelve

1. Que se convoque una Conferencia Regional / lo antes posible / / antes de 1983 / para elaborar un acuerdo y un plan asociado para radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz / en la Región 1 / / para los países interesados /;

2. Que esa Conferencia se celebre en dos reuniones:

- la primera reunión establecerá las bases técnicas para preparar el plan, incluida la determinación de criterios mutuos para la compartición entre el servicio de radiodifusión sonora y otros servicios, comprendidas las emisiones de televisión, que funcionen dentro de la banda 87,5 - 108 MHz;
- la segunda reunión, que preferentemente ha de separarse más seis meses de la primera, elaborará el acuerdo y el plan asociado,

pide al CCIR, con carácter de urgencia, que estudie las bases técnicas relativas a la planificación y a la determinación de los criterios de protección entre estaciones del servicio de radiodifusión sonora y estaciones de televisión y entre estaciones de radiodifusión sonora y estaciones de los servicios fijo y móvil salvo el móvil aeronáutico (R),

invita al Consejo de Administración a fijar las fechas y el orden del día de esa Conferencia.

A N E X O 2

/270A En la Región 1, los sistemas existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) pueden seguir utilizando a título primario la banda 100 - 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución B, o hasta el 1 de enero de 1985, si esta última es anterior.

/271A Atribución adicional: en Bulgaria, Francia, Hungría, Israel, Italia, Kenya, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Suecia, Checoslovaquia, Turquía, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión citado en la Resolución B, y después de esta fecha a título secundario a los mismos servicios.

/271B Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una Conferencia Regional de Radiodifusión para la banda 87,5 - 108 MHz (véase la Resolución B). / Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan./

ANEXO 3

RESOLUCIÓN N.° ...

Relativa a la compatibilidad entre la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la banda 100 - 108 MHz, y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) el creciente uso de la radiodifusión por ondas métricas, con potencias relativamente altas, en la banda 100 - 108 MHz;

b) que la banda 108 - 117,975 MHz se utiliza mundialmente para sistemas de radionavegación aeronáutica internacionalmente acordados;

c) que la porción de la banda 108 - 111,975 MHz se emplea para sistemas de aterrizaje con instrumentos (ILS), utilizados por las aeronaves para fines de aterrizaje automático;

d) que la porción de la banda 111,975 - 117,975 MHz se emplea para el sistema de radiofaro omnidireccional VHF (VOR);

e) que se ha observado la existencia de problemas de interferencia entre los servicios de radiodifusión y aeronáutico en algunas partes de la Región 2;

comprobando

a) que las combinaciones de las transmisiones de radiodifusión pueden dar lugar a productos de intermodulación en la banda de radionavegación aeronáutica 108 - 117,975 MHz;

b) que los productos de intermodulación pueden formarse en el receptor de radionavegación;

c) que las transmisiones de radiodifusión de alta potencia pudieran dar lugar al bloqueo de los receptores de radionavegación;

pide al CCIR

a) que estudie el problema de la interferencia entre ambos servicios;

b) que establezca criterios adecuados para la protección de ambos servicios;

invita a la Organización de Aviación Civil Internacional y a otras organizaciones internacionales competentes a que estudien el problema y comuniquen los resultados de sus estudios al CCIR;

resuelve que, al introducir servicios de radiodifusión sonora en la banda 100 - 108 MHz, las administraciones tomen nota de los posibles problemas de interferencia que pudieran existir y apliquen las medidas de protección apropiadas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/122(Rev.1)-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

INFORME DEL GRUPO AD HOC 5C

1. Conforme a su mandato y a las instrucciones del Grupo de Trabajo 5C, el Grupo ad hoc volvió a examinar el Documento N.° DT/122 y presenta los textos revisados en los anexos 1, 2 y 3 al presente documento.

2. El anexo 1 contiene el texto de un proyecto de Resolución sobre la convocatoria de una conferencia de planificación para el servicio de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz, en la Región 1. El Grupo ad hoc no pudo resolver todos los problemas que planteaba este proyecto, por lo que algunas partes del texto siguen entre corchetes.

3. El anexo 2 contiene los textos de cuatro notas. La primera, la 270A, se refiere a la continuación del empleo de la banda 100 - 104 MHz para los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico (R)). Algunas delegaciones deseaban específicamente limitar la utilización de esta banda a los sistemas existentes, y el texto necesario figura entre corchetes. Ciertas administraciones desearían que figurase en la nota una relación nominal de los países interesados en vez de aplicar la nota a toda la Región 1.

Las notas 271A y 271AB se refieren a la continuación del empleo de la banda 104 - 108 MHz por los servicios fijo y móvil. Ambas notas van entre corchetes porque diversas administraciones expresaron reservas sobre las restricciones que la aplicación de esas disposiciones podrían imponer al servicio de radiodifusión. Esas reservas se referían particularmente al carácter primario de las atribuciones adicionales, en ausencia de un límite cronológico en la nota 271AB, y a las limitaciones suplementarias que impondría a la radiodifusión la adición de otros nombres de países en esas notas.

La nota 271B, aplicable a la banda 100 - 108 MHz, se refiere a la introducción de estaciones de radiodifusión en esta banda. Hubo divergencia de opiniones sobre la conservación de la última frase de la nota 271B.

4. El anexo 3 contiene el texto de un proyecto de Resolución sobre la compatibilidad entre la radiodifusión sonora y la radionavegación aeronáutica en las frecuencias cercanas a 108 MHz. El Grupo ad hoc no dispuso de tiempo suficiente para examinar en detalle este proyecto. Algunas administraciones opinaron que no habría tiempo para que el CCIR estudiara la Cuestión antes de la Conferencia de planificación de la radiodifusión sonora mencionada en el proyecto de Resolución B. Otras manifestaron reservas sobre las posibles restricciones que ello impondría al servicio de radiodifusión, y estimaron pertinentes las actuales disposiciones del Reglamento. Teniendo presentes las anteriores observaciones, el Grupo ad hoc acordó someter el proyecto entre corchetes al Grupo de Trabajo 5C para ulterior examen.

El Presidente en funciones del Grupo ad hoc 5C,

M. GODDARD

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN B

relativa a la convocación de una Conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) la ampliación de la atribución al servicio de radiodifusión en la Región 1, de la banda 87,5 - 100 MHz a la de 87,5 - 108 MHz;

b) que la banda comprendida entre 100 y 108 MHz la utilizan en la actualidad los servicios fijos y móviles salvo móvil aeronáutico (R) de varios países / que seguirán necesitando protección / / véanse los números 271A y 271AB /;

c) que para los países de la Región 1 que utilizan la banda 87,5 - 100 MHz para la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia es preciso establecer un nuevo plan de radiodifusión sonora en toda la banda 87,5 - 108 MHz;

d) que este plan no debe afectar en absoluto las asignaciones existentes o previstas a estaciones de televisión en la banda 87,5 - 100 MHz, efectuadas conforme al Acuerdo Regional de Estocolmo, 1961;

e) la necesidad de introducir, cuanto antes, estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz, de conformidad con este plan;

f) la conveniencia de modificar las partes pertinentes de los acuerdos actuales sobre radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 104 MHz para tener en cuenta las últimas normas técnicas,

resuelve

1. Que se convoque una Conferencia Regional / lo antes posible / / antes de 1983 / para elaborar un acuerdo y un plan asociado para radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz / en la Región 1 / / para los países interesados /;

2. Que esa Conferencia se celebre en dos reuniones:

- la primera reunión establecerá las bases técnicas para preparar el plan, incluida la determinación de criterios mutuos para la compartición entre el servicio de radiodifusión sonora y otros servicios, comprendidas las emisiones de televisión, que funcionen en la banda 87,5 - 108 MHz;
- la segunda reunión, que se celebrará de preferencia seis meses como mínimo después de la primera, elaborará el acuerdo y el plan asociado,

pide al CCIR, con carácter de urgencia, que estudie las bases técnicas relativas a la planificación y a la determinación de los criterios de protección entre estaciones del servicio de radiodifusión sonora y estaciones de televisión y entre estaciones de radiodifusión sonora y estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo el móvil aeronáutico (R),

invita al Consejo de Administración a fijar las fechas y el orden del día de esa Conferencia.

A N E X O 2

/270A En la Región 1, /_los sistemas existentes de 7 de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) pueden seguir utilizando a título primario la banda 100 - 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución B, o hasta el 1 de enero de 1985, si esta última es anterior.

/271A Atribución adicional: En Francia, Suecia /_y ..._7, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 1 de enero de 1995 (véase la Resolución B).

/271AB Atribución adicional: En la República Democrática Alemana, Reino Unido, U.R.S.S. /_y ..._7, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R) (véase la Resolución B).

/271B Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una Conferencia Regional de Radiodifusión para la banda 87,5 - 108 MHz (véase la Resolución B). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas.

A N E X O 3

RESOLUCIÓN N.° ...

Relativa a la compatibilidad entre la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la gama de frecuencias 100 - 108 MHz, y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) el creciente uso de la radiodifusión por ondas métricas, con potencias relativamente altas, en la banda 100 - 108 MHz;

b) que la banda 108 - 117,975 MHz se utiliza mundialmente para sistemas de radionavegación aeronáutica internacionalmente acordados;

c) que la porción de la banda 108 - 111,975 MHz se emplea para sistemas de aterrizaje con instrumentos (ILS), utilizados por las aeronaves para fines de aterrizaje automático;

d) que la porción de la banda 111,975 - 117,975 MHz se emplea para el sistema de radiofaro omnidireccional VHF (VOR);

e) que se ha observado la existencia de problemas de interferencia entre los servicios de radiodifusión y aeronáutico en algunas partes de la Región 2;

comprobando

a) que las combinaciones de las transmisiones de radiodifusión pueden dar lugar a productos de intermodulación en la banda de radionavegación aeronáutica 108 - 117,975 MHz;

b) que los productos de intermodulación pueden formarse en el receptor de radionavegación;

c) que las transmisiones de radiodifusión de alta potencia pueden entrañar una sobrecarga de los receptores de radionavegación;

pide al CCIR

a) que estudie el problema de la interferencia entre ambos servicios;

b) que establezca criterios adecuados para la protección de ambos servicios;

invita a la Organización de Aviación Civil Internacional y a otras organizaciones internacionales competentes a que estudien el problema y comuniquen los resultados de sus estudios al CCIR;

resuelve que, al introducir servicios de radiodifusión, las administraciones tomen nota de los posibles problemas de interferencia que puedan existir y apliquen las medidas de protección apropiadas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/122-S
25 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C AD HOC

El Grupo 5C ad hoc consideró los problemas relativos a la ampliación de la atribución al servicio de radiodifusión en la Región 1 de la banda 87,5 - 100 MHz a la de 87,5 - 108 MHz, de conformidad con su mandato (véase el Documento DT/110).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C ad hoc
E. SCHWARZ

Anexos: 4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN B

relativa a la convocación de una Conferencia de planificación del servicio de radiodifusión en la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) la ampliación de la atribución al servicio de radiodifusión en la Región 1, de la banda 87,5 - 100 MHz a la de 87,5 - 108 MHz;

b) que la banda comprendida entre 100 y 108 MHz la utilizan en la actualidad los servicios fijos y móviles de varios países que seguirán necesitando protección (véanse los números 270A, 271A);

c) la necesidad de establecer un nuevo plan para la radiodifusión en la totalidad de la banda 87,5 - 108 MHz;

d) la conveniencia de elaborar un plan para toda la Región 1;

e) la necesidad de introducir, cuanto antes, estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz, de conformidad con /ese/ plan;

f) la conveniencia de modificar los acuerdos actuales pertinentes para tener en cuenta las últimas normas técnicas,

resuelve

1. Que se convoque una Conferencia Regional antes de /1983/ para elaborar un acuerdo y un plan asociado para el servicio de radiodifusión en la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1.

2. Que esa Conferencia se celebre en dos reuniones:

- la primera reunión establecerá las bases técnicas para preparar el plan, incluida la determinación de criterios para la protección de los servicios fijo y móvil en la banda 100 - 108 MHz que funcionen de conformidad con las disposiciones de los números 270A y 271A /así como para la protección del servicio de radiodifusión/,
- la segunda reunión elaborará el acuerdo y el plan asociado,

pide

al CCIR, con carácter de urgencia, que estudie las bases técnicas relativas a la planificación y a la determinación de los criterios de protección entre estaciones del servicio de radiodifusión y estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo el móvil aeronáutico (R),

invita

al Consejo de Administración a fijar las fechas y el orden del día de esa Conferencia.

A N E X O 2

/270A Atribución adicional: En la Región 1, la banda 100 - 104 MHz está también atribuida / a título primario / a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Estos servicios pueden seguir utilizando la banda 100 - 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución / B / o hasta el / 1 de / 1 de enero de 1985 /, si esta última es anterior.

/271A Atribución adicional: En / países /, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida / a título primario / a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el / 1 de enero de 1995 / (véase la Resolución / B /).

[/271B Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una Conferencia Regional de Radiodifusión para la banda 87,5 - 108 MHz (véase la Resolución / B /).

Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas.]

A N E X O 3

RESOLUCIÓN N.° ....

Relativa a la compatibilidad entre la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la banda II, en la gama de frecuencias 100 - 108 MHz, y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz

(Véase la Recomendación N.° ....)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) el creciente uso de la radiodifusión por ondas métricas, con potencias relativamente altas, en la banda 100 - 108 MHz;

b) que la banda 108 - 117,975 MHz se utiliza mundialmente para sistemas de radionavegación aeronáutica;

c) que la porción de la banda 108 - 111,975 MHz se emplea para sistemas de aterrizaje con instrumentos (ILS), utilizados por las aeronaves para fines de aterrizaje automático;

d) que la porción de la banda 111,975 - 117,975 MHz se emplea para el sistema de radiofaro omnidireccional VHF (VOR);

e) que se ha observado la existencia de problemas de interferencia entre los servicios de radiodifusión y aeronáutico en algunas partes de la Región 2;

comprobando

a) que las combinaciones de las transmisiones en la banda II pueden dar lugar a productos de intermodulación en la banda de radionavegación aeronáutica 108 - 117,975 MHz;

b) que los productos de intermodulación pueden formarse en el receptor de radionavegación;

c) que las transmisiones de radiodifusión de alta potencia pueden entrañar una sobrecarga de los receptores de radionavegación;

resuelve

1) que, al planificar los servicios de radiodifusión, las administraciones tomen nota de los posibles problemas de interferencia que puedan existir y apliquen las medidas de protección apropiadas.

A N E X O 4

MOD 3564/265

Atribución adicional: En el Reino Unido, la banda 97,6 - 100 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre, y la banda 100 - 102,1 MHz está también atribuida a título primario, al servicio móvil terrestre, hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de ambas bandas por el servicio móvil terrestre queda limitado a las asignaciones en funcionamiento el 1 de enero de 1980.

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Document N° DT/123(Rev.1)-F/E/S
27 octobre 1979
Original : français
anglais
espagnol

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISIÓN 5

NOTE DU PRESIDENT DE LA COMMISSION 5

NOTE FROM THE CHAIRMAN OF COMMITTEE 5

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

Programme des réunions de la Commission 5
29.10 - 3.11.1979

(Séances de commission ou groupe de travail)

Schedule of meetings of Committee 5
29.10 - 3.11.1979

(Committee meetings or Working Groups of Committees)

Programa de las sesiones de las reuniones de la Comisión 5
29.10 - 3.11.1979

(Reuniones de comisión o de grupos de trabajo)

		Matin a.m. Mañana	Salle Room Sala	Après-midi p.m. Tardes	Salle Room Sala
Lundi Monday Lunes	29.10	5E 5BA 5C 5D	A/Varembé I II III/IV	5BA 5D 5/ad hoc-4	I III/IV A/Varembé
Mardi Tuesday Martes	30.10	5	I	5A-3 5C 5D	IV I II
Mercredi Wednesday Miercoles	31.10	5BB 5E		5A 5BB 5D	
Jeudi Thursday Jueves	1.11	5A 5BA 5C 5D		5A 5BB 5E	
Vendredi Friday Viernes	2.11	5BA 5C 5D		5A 5BB 5D	
Samedi Saturday Sábado	3.11	-		-	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Document Nº DT/123-F/E/S
26 octobre 1979
Original : français
anglais
espagnol

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISIÓN 5

NOTE DU PRESIDENT DE LA COMMISSION 5

NOTE FROM THE CHAIRMAN OF COMMITTEE 5

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

Programme des réunions de la Commission 5
29.10 - 3.11.1979

(Séances de commission ou groupe de travail)

Schedule of meetings of Committee 5
29.10 - 3.11.1979

(Committee meetings or Working Groups of Committees)

Programa de las sesiones de las reuniones de la Comisión 5
29.10 - 3.11.1979

(Reuniones de comisión o de grupos de trabajo)

		Matin a.m. Mañana	Salle Room Sala	Après-midi p.m. Tardes	Salle Room Sala
Lundi Monday Lunes	29.10	5/ad hoc-4 5BA 5C 5D	A/Varembé I II III/IV	5BA 5D 5E	I III/IV A/Varembé
Mardi Tuesday Martes	30.10	5	I	5A 5C 5D	IV I II
Mercredi Wednesday Miercoles	31.10	5BB 5E		5A 5BB 5D	
Jeudi Thursday Jueves	1.11	5A 5BA 5C 5D		5A 5BB 5E	
Vendredi Friday Viernes	2.11	5BA 5C 5D		5A 5BB 5D	
Samedi Saturday Sábado	3.11	-		-	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º DT/124-S
13 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

RECOMENDACIÓN N.º BB

relativa a la utilización de las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz para la búsqueda de inteligencia extraterrestre

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que tiene particular importancia para la humanidad la determinación de la existencia de civilizaciones extraterrestres;

b) que la probabilidad de detectar radiaciones de civilizaciones extraterrestres alcanza su grado máximo en las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, porque contienen las rayas espectrales de interés físico fundamental y tienen relación con fenómenos universales;

c) que en las bandas mencionadas en el considerando b) hay probabilidad de detectar radiaciones de civilizaciones extraterrestres con una relación máxima de señal/ruido.

d) que en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se ha dado reconocimiento oficial a la búsqueda de civilizaciones extraterrestres en las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz.

e) que el intento de identificar señales procedentes de civilizaciones extraterrestres exige la recepción de radiaciones de un nivel extremadamente bajo y que, en consecuencia, esta recepción debe ser protegida, en la mayor medida posible, contra las radiaciones artificiales;

f) que es limitada la posibilidad de recibir radiaciones de civilizaciones extraterrestres compartiendo bandas de frecuencias con servicios radioeléctricos activos;

recomienda

que cuando las administraciones preparen la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente, consideren la conveniencia de adoptar disposiciones que permitan mantener el dominio necesario sobre el medio ambiente para la recepción de radiaciones extraterrestres en las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz.

invita

a las organizaciones interesadas en la búsqueda de civilizaciones extraterrestres a tener en cuenta los siguientes puntos:

1. las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. la necesidad de mantener una estrecha coordinación con sus administraciones nacionales en cuestiones de utilización de frecuencias;

3. la necesidad de ubicar a los efectos de observaciones, las instalaciones de recepción lo más lejos posible de fuentes de interferencia radioeléctrica;

4. los Informes apropiados del CCIR.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/124-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5D

Asunto: Asignación de Resoluciones y Recomendaciones al Grupo de Trabajo 5D

1. Resolución N.° Sat-8

Relativa a la preparación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada de los servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2

2. Proyecto de Resolución N.° C (CAN/60B/560(Corr.1))

Relativa al uso, con carácter provisional, de la banda 11,7 - 12,5 GHz por servicios espaciales en la Región 2

3. Proyecto de Resolución N.° D (CAN/60B/561(Corr.1))

Relativa al uso, con carácter provisional, de las bandas de frecuencias 14 - 14,5 GHz y 17,2 - 17,7 GHz en el servicio fijo por satélite en la Región 2

4. Proyecto de Resolución N.° A (URS/63A/114)

Relativa al establecimiento de acuerdos y de los planes asociados para enlaces ascendentes de conexión con los satélites de radiodifusión que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Regiones 1 y 3, y del futuro plan para la Región 2

5. Recomendación N.° Sat-8

Relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de la planificación detallada del servicio de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2

6. Recomendación N.° 12

Relativa a la utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz

7. Recomendación N.° Spa2 - 2

Relativa a las bandas de frecuencias preferidas para los sistemas que utiliz dispersión troposférica

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

8. Recomendación N.° Mar2 - 14

Relativa a las necesidades de frecuencias para los respondedores a bordo de los barcos

9. Recomendación N.° Sat-1

Relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite

10. Propuesta de atribución a los enlaces ascendentes del servicio de radiodifusión por satélite (CME/104/5)

11. Proyecto de Recomendación N.° AA (USA/49/788)

Relativa a la utilización de la banda 1 330 - 1 400 MHz por el servicio de radioastronomía

12. Proyecto de Recomendación N.° BB (USA/49/789)

Relativa a la utilización de la banda 1 400 - 1 727 MHz por el servicio de investigación espacial

13. Propuesta de nueva atribución al servicio de radiodifusión sonora por satélite (CME/104/6)

14. Proyecto de Recomendación N.° A (D/17/441)

Empleo de las bandas de frecuencias 19,7 - 21,2 GHz y 29,5 - 31 GHz atribuidas exclusivamente al servicio fijo por satélite, por sistemas de satélite con estaciones terrenas de reducidas dimensiones

15. Proposición de atribución de una banda de frecuencias al servicio entre satélites (CME/104/4).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexo: 1

A N E X O

1. RESOLUCIÓN N.º Sat – 8

relativa a la preparación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada de los servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

a) que una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones ha de celebrarse no más tarde de 1982, para llevar a cabo la planificación detallada de los servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7 a 12,2 GHz en la Región 2;

b) que entretanto se utilizarán los criterios técnicos y los procedimientos adoptados por la presente Conferencia, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (1979) y las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

c) que, para garantizar el éxito de dicha conferencia regional, será necesario un considerable volumen de información técnica;

invita al CCIR

a que efectúe los estudios necesarios con objeto de presentar oportunamente la información técnica que pueda necesitarse como base para los trabajos de la conferencia regional.

2.
CAN/60B/560
(Corr.1)

RESOLUCIÓN N.º C

Relativa al uso, con carácter provisional, de la banda 11,7 - 12,5 GHz por servicios espaciales en la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, 1977, llegó a la conclusión de celebrar una conferencia administrativa de radiocomunicaciones para la Región 2, con el fin de proceder a la planificación detallada de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite de conformidad con los términos especificados en el artículo 12 de esa Conferencia Mundial de 1977;

b) que la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2 considerada en esa Conferencia Mundial de 1977 se ha extendido ahora a 11,7 - 12,5 GHz;

c) que, como preparación de esa Conferencia para la Región 2, se están considerando varias maneras posibles de compartir la banda 11,7 - 12,5 GHz y la órbita geoestacionaria entre el servicio fijo por satélite y el servicio de radiodifusión por satélite.

d) que todo uso de la banda de frecuencias ampliada 12,2 - 12,5 GHz y de la órbita geoestacionaria por sistemas de satélite operacionales antes de tal Conferencia para la Región 2 puede influir en sus deliberaciones,

resuelve

1. que la banda 12,2 - 12,5 GHz se utilice en la Región 2 sólo con carácter experimental hasta que el uso de la banda se considere en la Conferencia para la Región 2;

2. que el artículo 12 de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, 1977, siga aplicándose al uso de la banda 11,7 - 12,2 GHz por servicios espaciales en la Región 2, hasta que el uso de la banda se considere en la Conferencia para la Región 2.

3.
CAN/60B/561
(Corr.1)

RESOLUCIÓN N.° D

Relativa al uso, con carácter provisional, de las bandas de frecuencias 14 - 14,5 GHz y 17,2 - 17,7 GHz en el servicio fijo por satélite en la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

considerando

a) que la banda de frecuencias 11,7 - 12,5 GHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo por satélite y al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2;

b) que la compartición de esta banda de frecuencias entre los dos servicios es uno de los asuntos que ha de considerarse en la Conferencia Regional de 1983;

c) que los enlaces de conexión Tierra-espacio con los satélites de radiodifusión utilizan bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio);

d) que la anchura de banda requerida para esos enlaces de conexión es al menos de una magnitud igual a la de la atribución del enlace descendente;

e) que la banda de frecuencia utilizada para los enlaces de conexión no está demasiado cerca de la frecuencia del enlace descendente, para que el filtrado de las señales sea factible, ni demasiado lejos de ella, para evitar problemas de diseño de satélites;

f) que las bandas de frecuencias 14 - 14,5 GHz y 17,2 - 17,7 GHz están atribuidas al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la Región 2,

y teniendo en cuenta

a) que conviene planificar los enlaces ascendentes y descendentes de un sistema de radiodifusión por satélite en 12 GHz;

b) que el uso de esas bandas de frecuencias y de la órbita geoestacionaria por sistemas operacionales del servicio fijo por satélite antes de la Conferencia puede influir en sus deliberaciones,

resuelve

1. que, hasta la Conferencia Regional de 1983, los sistemas de satélite que dan servicio a la Región 2 utilicen la banda de 17,2 - 17,7 GHz y la banda 14 - 14,5 GHz solamente con carácter experimental;

2. que, como excepción a lo anterior, la banda 14 - 14,5 GHz puede utilizarse operacionalmente de conformidad con el artículo N13/9A por sistemas del servicio fijo por satélite fuera del arco orbital de 75° de longitud W a 100.° de longitud W (para el servicio a Canadá, Estados Unidos y México, la porción correspondiente se situará sólo entre 75° de longitud W y 95° de longitud W) y del arco orbital de 140° de longitud W a 170° de longitud W.

4.
URS/63A/114 ADD

RESOLUCIÓN N.º A

relativa al establecimiento de acuerdos y de los planes asociados para enlaces de conexión con los satélites de radiodifusión que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Regiones 1 y 3, y del futuro Plan para la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

Considerando

a) Que la órbita de los satélites geoestacionarios y las bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo por satélite deben utilizarse con la maxima eficacia posible;

b) Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Satélite, 1977, estableció y adoptó un Plan de frecuencias y posiciones orbitales en las bandas de 11,7 - 12,5 GHz para la Región 1 y de 11,7 - 12,2 GHz para la Región 3;

c) Que dicha Conferencia de Radiodifusión por Satélite adoptó una Recomendación relativa a la convocación, para 1982, de una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan de canales de frecuencias y posiciones orbitales para la Región 2 en la banda de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz;

d) Que el enlace de conexión con los satélites de radiodifusión afecta al servicio fijo por satélite, y el uso de las bandas de frecuencias para dicho enlace debiera regirse por el artículo N11/9A del Reglamento de Radiocomunicaciones;

e) Que la presencia de un número importante de satélites de radiodifusión explotados en posiciones de la órbita geoestacionaria mencionadas en los planes anteriormente referidos planteará grandes dificultades en lo que respecta a la coordinación con sistemas del servicio fijo por satélite del uso de las bandas de frecuencias en el enlace de conexión.

Resuelve

1. Que los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión que funcionen en las bandas de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y de 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3 deberán organizarse y explotarse en las bandas de 12,5 - 13,25 GHz para la Región 1 y de 12,75 - 13,25 GHz para las Regiones 2 y 3, de conformidad con los acuerdos y los planes asociados adoptados por Conferencias Administrativas Mundiales o Regionales en las cuales puedan participar todas las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios puedan resultar afectados;

2. Que se invite al Consejo de Administración a examinar la posibilidad de convocar una conferencia administrativa mundial y/o regional, según convenga, y a determinar la fecha y el lugar apropiados en que deba celebrarse, así como su orden del día;

3. Que, en espera de la entrada en vigor de tales acuerdos y planes asociados, las administraciones y la IFRB apliquen el procedimiento prescrito en el artículo N11/9A a los enlaces de conexión;

4. Que el CCIR estudie las características técnicas más apropiadas para los enlaces de conexión, y el método de planificación de los canales de frecuencias.

5.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 8

relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de la planificación detallada del servicio de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

teniendo en cuenta

a) que todavía no se conocen con detalle las necesidades de todas las administraciones de la Región 2 por lo que respecta al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7-12,2 GHz;

b) que, en vista de la importancia de la demanda previsible de los servicios con que está compartida esta banda, es necesario garantizar que dicha banda y la órbita de los satélites geoestacionarios serán utilizadas con la máxima eficacia posible;

c) que una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz podría sacar provecho de los experimentos realizados actualmente, del progreso tecnológico y de los nuevos estudios del CCIR;

considerando

las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia con miras al establecimiento de servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz hasta que se elabore un plan detallado para la Región 2;

recomienda

1. que se celebre una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones no más tarde de 1982 en la que se procederá a la planificación detallada de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite en la Región 2, de conformidad con los apartados 2., 3., 4., 5. y 6. siguientes;

2. que en dicha conferencia se elabore un plan detallado para la utilización del recurso órbita-espectro disponible para los servicios de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7-12,2 GHz. En el plan se precisará la asignación detallada de las posiciones orbitales y de los canales de frecuencia disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países. Debe establecerse como principio el garantizar a cada administración de la Región un mínimo de canales (4) para la explotación del servicio de radiodifusión por satélite. A partir de este mínimo, se tendrán en cuenta las características específicas de los países (extensión, husos horarios, diversidad lingüística, etc.);

3. que la planificación se basará en la recepción individual, aunque cada administración podrá usar el sistema de recepción que mejor satisfaga sus necesidades (individual, comunal o ambas). Igualmente se tendrán en cuenta las decisiones de las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones de 1977 y 1979 y las Recomendaciones más recientes del CCIR, cuando se trate de parámetros estudiados por ese organismo;

4. que al planificar el servicio de radiodifusión por satélite se tendrá en cuenta que los sistemas deberán estar concebidos con miras a reducir al mínimo las diferencias e incompatibilidades técnicas con los sistemas de otras Regiones;

5. que la conferencia tendrá también en cuenta de una manera equitativa las necesidades del servicio fijo por satélite, al que también está atribuido esta banda en la Región 2;

6. que, al redactar el referido plan detallado, se tendrán igualmente presentes los servicios de radiocomunicación terrenal con los que está compartida la banda;

invita al Consejo de Administración

a que efectúe los preparativos necesarios para convocar dicha conferencia y a que utilice las disposiciones de la presente Recomendación como base para establecer el mandato y el orden del día de la conferencia.

---

6. RECOMENDACIÓN N.° 12

relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 MHz

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

después de tomar nota

a) de que existen dos clases principales de radares meteorológicos de aeronave que utilizan las bandas 5 350-5 460 MHz y 9 300-9 500 MHz, respectivamente ;

b) de que existe un número considerable de radares de barco, la mayoría de ellos en la banda 9 300-9 500 MHz;

c) de que en la banda 9 300-9 500 MHz hay también radares terrestres de los servicios de radionavegación marítima, radionavegación aeronáutica y ayudas a la meteorología;

d) de que los dispositivos de radar aeroportados utilizan, en exclusiva, la banda 5 350-5 460 MHz, atribuida, a título primario, únicamente al servicio de radionavegación aeronáutica;

e) de que los radares de barco solamente comparten con los radares terrestres la utilización de las bandas 2 900-3 100 MHz y 5 470-5 650 MHz, atribuidas, respectivamente, a título primario, sólo al servicio de radionavegación y sólo al servicio de radionavegación marítima ;

f) de que ha sido necesario atribuir la banda 9 300-9 500 MHz sobre la base de igualdad de derechos, a los servicios de radionavegación aeronáutica y radionavegación marítima;

considerando

a) que es de suma importancia que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de radionavegación que funcionen para la seguridad de la vida humana ;

b) que debe procurarse que las condiciones de funcionamiento de un servicio de seguridad de la vida humana sean las mismas en el mundo entero ;

c) que el aumento no coordinado de la utilización de la banda 9 300-9 500 MHz sólo puede conducir a un aumento de las probabilidades de interferencia perjudicial entre los servicios de radionavegación marítima y radionavegación aeronáutica,

recomienda

1. que las administraciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Intergubernamental de Navegación Marítima estudien esta cuestión en cuanto tengan oportunidad para ello, y concretamente :

2. que determinen si una interferencia, reconocida como técnicamente posible entre dos servicios, puede ser perjudicial a la explotación y en qué proporción la perjudica ;

3. que si tal hecho se presenta, se estudie la posibilidad de reducir la interferencia perjudicial por medios técnicos, de explotación y de procedimiento, partiendo de la base de que los nuevos equipos deben siempre ajustarse a las normas técnicas más estrictas,

invita

a las administraciones, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Intergubernamental Consultiva de Navegación Marítima a que comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios, así como su opinión y las proposiciones que se deriven de todo ello.

F/57A/745 NOC

Recomendación N.° 12.

GRC/132/486 SUP

Recomendación 12 relativa a la utilización de la banda 9 300 9 500 MHz.

Motivos: El objetivo de esta Recomendación está comprendido en las disposiciones 3729/367A, 3730/367B y 3776/399 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

IND/93/265 ADD

en "Después de tomar nota"

g) de que en la banda 9 300 - 9 320 MHz atribuida al servicio de radionavegación marítima, ya no se permite la utilización de radares a bordo de barcos, con miras a facilitar el desarrollo de balizas de radar de frecuencia fija en esta banda;

h) de que en la banda 9 320 - 9 500 MHz del servicio de radionavegación marítima, no se permite la utilización de balizas de radar de frecuencia fija en tierra o en el mar.

Motivos: Actualización.

7. RECOMENDACIÓN N.° Spa2 – 2

relativa a las bandas de frecuencias preferidas para los sistemas que utilizan dispersión troposférica

La Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971,

considerando

las dificultades técnicas y de explotación señaladas por el C.C.I.R., sobre todo en el Informe de la Reunión Mixta Especial, Ginebra, 1971, en las bandas compartidas por los sistemas que utilizan dispersión troposférica y los sistemas espaciales;

reconociendo, no obstante

que las administraciones desearán seguir utilizando sistemas con dispersión troposférica para satisfacer determinadas necesidades de telecomunicaciones;

tomando nota

de que la proliferación de tales sistemas en todas las bandas de frecuencias, y en particular en las compartidas con los sistemas espaciales, no hará sino agravar una situación que es ya difícil;

recomienda

que el C.C.I.R. estudie urgentemente las necesidades de frecuencias radioeléctricas para los sistemas que utilizan dispersión troposférica y recomiende frecuencias preferidas para tales sistemas, e

invita al Consejo de Administración

a que adopte las disposiciones necesarias para que una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones examine las bandas de frecuencias del servicio fijo que deberán utilizar preferentemente los nuevos sistemas con dispersión troposférica, teniendo en cuenta las atribuciones a los servicios de radiocomunicación espacial.

GRG/132/486 SUP Recomendación N.° Spa2 - 2 relativa a las bandas de frecuencias preferidas para los sistemas que utilizan dispersión troposférica.

Motivos: La reunión RPE/CCIR (Ginebra, 1978) recomendó las frecuencias que han de preferirse para estos sistemas.

8. RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 14

relativa a las necesidades de frecuencias para los respondedores[1] a bordo de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

a) el aumento general del tonelaje y de la velocidad de los barcos mercantes;

b) que todos los años sufren numerosas colisiones los barcos mercantes con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes y que tales colisiones representan una grave amenaza para el medio ambiente;

c) que es necesario establecer una correlación entre las imágenes en la pantalla del radar y los barcos que efectúan transmisiones radiotelefónicas en ondas métricas;

d) que los estudios y ensayos prueban que los respondedores a bordo de los barcos ofrecen la posibilidad de reforzar y complementar las imágenes normales en la pantalla del radar;

e) que los estudios y pruebas en curso sobre los respondedores de barco indican que en un futuro próximo se prevé un perfeccionamiento de estos equipos que permitirá mejorar adecuadamente las imágenes en la pantalla del radar y la identificación de estas imágenes, y ofrecerá la posibilidad de transmitir datos;

f) que puede ser necesario proteger contra las interferencias a estos respondedores a bordo de los barcos;

g) que conviene que la elección de las bandas de frecuencias y la de otras características de estos respondedores se haga en coordinación con otros usuarios del espectro radioeléctrico cuyas operaciones pudieran resultar afectadas;

pide al C.C.I.R.

que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales adecuadas, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias;

invita

a las administraciones y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a seguir estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los respondedores de barco y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

---

[1] Receptor transmisor que transmite automáticamente una señal al recibir la interrogación adecuada.

recomienda

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevas evaluaciones, las administraciones tomen las medidas oportunas en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para la utilización de estos equipos.

9.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 1

relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

a) que, según la definición del servicio fijo por satélite que figura en el número **84AG** del Reglamento de Radiocomunicaciones, pertenecen a este servicio los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite;

b) que existe un desequilibrio entre la anchura de las bandas atribuidas a los enlaces Tierra-espacio y la de las atribuidas a los enlaces espacio-Tierra de los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite, entre 10 y 15 GHz;

c) que, por consiguiente, puede revelarse insuficiente la capacidad de los enlaces Tierra-espacio para satisfacer la demanda futura de enlaces espacio-Tierra para los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite;

d) que, para evitar interferencias, podrían imponerse graves restricciones a los enlaces Tierra-espacio de las estaciones espaciales de ambos servicios;

e) que en la Recomendación N.º Sat – 5 se invita al CCIR a que continúe sus estudios sobre los enlaces ascendentes para el servicio de radiodifusión por satélite;

invita a las administraciones

a que evalúen sus necesidades técnicas futuras de tales enlaces con vistas a los estudios indicados en el considerando *e)* y las pongan en conocimiento de las comisiones de estudio competentes del CCIR y de la reunión mixta especial que celebrarán las comisiones de estudio en preparación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979.

10.
CME/104/5

Propuesta de atribución a los enlaces ascendentes del servicio de radiodifusión por satélite

Situación actual

En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no se atribuye actualmente ninguna frecuencia a los enlaces ascendentes del servicio de radiodifusión por satélite.

Proposición

1. En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se debería atribuir a los enlaces ascendentes del servicio de radiodifusión por satélite una anchura de banda de 1 200 MHz en una frecuencia próxima a los 14 GHz.

2. La utilización de la banda atribuida debería ajustarse a un plan de atribución para todas las Regiones, aprobado internacionalmente. Para la elaboración de este plan, debería convocarse una Conferencia Administrativa lo antes posible una vez terminada la CAMR-1979.

Motivos: 1) La anchura de banda atribuida actualmente al servicio de satélites en los sentidos espacio-Tierra y Tierra-espacio es sistemática, siendo esta última bastante inferior. Por ello es de esperar que las bandas para los enlaces ascendentes estén totalmente saturadas mucho antes de que el Plan elaborado por la CAMR para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12 GHz (Ginebra 1977) se aplique plenamente.

2) Si se desea que el Plan elaborado por la CAMR para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz (Ginebra, 1977) sea realizable en la práctica, es esencial disponer igualmente de una atribución adecuada para los enlaces ascendentes.

3) La anchura de banda requerida para el enlace ascendente es superior a la del enlace descendente, particularmente porque:

a) no sería práctico situar la estación terrena en el centro de transmisiones;

b) en la mayoría de los casos sería necesario disponer de más de una estación terrena para cada servicio de programa, y

c) en la práctica numerosos países desearían utilizar estaciones terrenas móviles para el enlace ascendente.

4) En la Reunión Preparatoria Especial (RPE) del CCIR (Ginebra, 1978) se llegó a la conclusión que para el enlace ascendente puede requerirse una anchura de banda que sea 1 a 1,5 veces mayor que la atribuida al enlace descendente (Documento XP/1107-S).

5) No se considera práctico adoptar medidas complejas para reducir las exigencias a menos de 1,5 veces la atribución requerida para el enlace descendente.

6) Por razones prácticas, es necesario asegurarse de que la banda del enlace ascendente está, al mismo tiempo, lo bastante separada para ofrecer un aislamiento suficiente. Asimismo, es esencial que la banda no sea demasiado elevada, pues la atenuación sería importante, especialmente en la región tropical.

7) Habida cuenta de lo que antecede, se ha considerado que la banda más adecuada debería estar en las proximidades de 14 GHz.

11.
USA/49/788 ADD

RECOMENDACIÓN N.° AA

relativa a la utilización de la banda 1 330-1 400 MHz
por el servicio de radioastronomía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

Considerando

a) Que las observaciones de las radiaciones emitidas por átomos neutros de hidrógeno en la banda 1 330 - 1 400 MHz son de primordial importancia para el conocimiento de la estructura de galaxias distantes y, en consecuencia, de la evolución del universo;

b) Que se ha dado reconocimiento oficial al servicio de radioastronomía y que se le han atribuido frecuencias en la banda 1 330 - 1 400 MHz del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias;

c) Que el servicio de radioastronomía tiene por finalidad la recepción de radiaciones electromagnéticas de un nivel extremadamente bajo y de origen terrestre y que debe ser protegido, en la mayor medida posible, contra las radiaciones artificiales;

d) Que, para el servicio de radioastronomía, las posibilidades de compartir bandas de frecuencias con otros servicios radioeléctricos son limitadas;

Recomienda

1. Que, cuando las administraciones preparen la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente, consideren la adopción de disposiciones para la banda 1 330 - 1 400 MHz que confieran al servicio de radioastronomía mayor protección frente a otros servicios que emiten radiaciones;

2. Que, cuando las administraciones preparen planes de asignación de frecuencias tengan en cuenta las observaciones de radioastronomía que se efectúan en la banda 1 330 - 1 400 MHz.

12.
USA/49/789 ADD

RECOMENDACIÓN N.° BB

relativa a la utilización de la banda 1 400 - 1 727 MHz
por el servicio de investigación espacial

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

Considerando

a) Que tiene particular importancia para la humanidad la determinación de la existencia de civilizaciones extraterrestres;

b) Que la capacidad de detección de una señal transmitida por una civilización extraterrestre alcanza su grado máximo en la banda 1 400 - 1 727 MHz porque en la misma es bajo el ruido de fondo galáctico;

c) Que es probable que una civilización inteligente elija la banda 1 400 - 1 727 MHz para la transmisión de señales porque contiene las rayas de emisión espectral del átomo neutro de hidrógeno y de la molécula de oxihidrilo, que son rayas de interés físico fundamental;

d) Que se ha dado reconocimiento oficial a la búsqueda de civilizaciones extraterrestres por el servicio de investigaciones espaciales en la banda 1 400 - 1 727 MHz dentro del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias;

e) Que el intento de identificar señales procedentes de civilizaciones extraterrestres exige la recepción de radiaciones de un nivel extremadamente bajo y que, en consecuencia, esta recepción debe ser protegida, en la mayor medida posible, contra las radiaciones artificiales;

f) Que, para el servicio de investigaciones espaciales, las posibilidades de compartir bandas de frecuencias con otros servicios radioeléctricos son limitadas cuando utiliza una estación de detección pasiva;

Recomienda

Que cuando las administraciones preparen la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente, consideren la conveniencia de adoptar disposiciones que permitan mantener el dominio necesario sobre el medio ambiente para la recepción de radiaciones extraterrestres en la banda 1 400 - 1 727 MHz.

Invita

A las organizaciones interesadas en la búsqueda de civilizaciones extraterrestres a tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. La necesidad de mantener una estrecha coordinación con sus administraciones nacionales en cuestiones de utilización de frecuencias;

3. La necesidad de elegir, para las observaciones, emplazamientos que estén lo más alejados que sea posible de fuentes de interferencia radioeléctrica.

13.
CME/104/6

Propuesta de nueva atribución al servicio de radiodifusión sonora por satélite

Situación actual

En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no figura ninguna atribución especial al servicio de radiodifusión sonora por satélite.

Proposición

1. En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, se debería atribuir la banda 1 429 - 1 525 MHz al servicio de radiodifusión sonora por satélite en régimen de compartición con los servicios terrenales a los que se atribuye actualmente. El servicio de radiodifusión por satélite debería gozar de esa atribución a título primario.

2. La utilización de la banda atribuida debería ajustarse a un plan de atribución para todas las Regiones, aceptado internacionalmente y elaborado a partir de una norma bien definida de compartición con los servicios terrenales.

Motivos: 1) Las frecuencias actualmente atribuidas al servicio de radiodifusión no permiten a numerosos países en desarrollo establecer económicamente un servicio nacional de radiodifusión sonora que pueda ser recibido con la calidad adecuada por todos los oyentes dentro de sus fronteras.

2) Un sistema de radiodifusión sonora por satélite podría suministrar dicho servicio.

3) Con las frecuencias actualmente atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite sólo es posible recibir las señales con instalaciones de recepción fijas y costosas.

4) Un sistema de radiodifusión sonora por satélite que funcione en las proximidades de 1 GHz permitiría recibir las señales con receptores móviles y de bajo costo.

5) La Reunión Preparatoria Especial (RPE) del CCIR (Ginebra, 1978) llegó a la conclusión de que es técnicamente viable el establecimiento de un servicio de radiodifusión sonora a partir de satélites estacionarios en una frecuencia situada entre 0,5 y 2 GHz (Doc. XP/1106-S).

6) Diferentes estudios técnico-económicos han demostrado que un servicio de radiodifusión sonora por satélite que funcione en una frecuencia próxima a 1 GHz sería económicamente viable y menos costoso que un servicio de radiodifusión terrenal que proporcione la misma cobertura con la misma calidad. Se podría, pues, instalar un sistema de ese tipo a un costo bastante inferior al del sistema de radiodifusión terrenal correspondiente.

7) Debido a la complejidad lingüística, social y cultural existente en la mayoría de los países en desarrollo, es esencial concebir un sistema de radiodifusión sonora por satélite capaz de proporcionar varios servicios de programas. La banda 1 429 - 1 525 MHz ofrecería la posibilidad de disponer de 6 a 8 servicios de programas simultáneos en cada país.

8) Habida cuenta de los diferentes parámetros, incluidos los costos y las condiciones de propagación, la banda 1 429 - 1 525 MHz representaría la mejor elección para el valor de 0,5 - 2 GHz.

9) Los estudios del CCIR han demostrado que, en la banda propuesta, puede considerarse posible la compartición entre el servicio de radiodifusión sonora por satélite y los servicios terrenales (Docs. 4-9/1106, 10-11/1106, Kyoto, 1978).

14.
D/17/441 ADD

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN A

Empleo de las bandas de frecuencias 19,7 - 21,2 GHz y 29,5 - 31 GHz atribuidas exclusivamente al servicio fijo por satélite por sistemas de satélite con estaciones terrenas de reducidas dimensiones.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

Considerando

a) que los sistemas de satélites con estaciones terrenas de pequeñas dimensiones, especialmente en los casos de una elevada anchura de banda de transmisión, sólo pueden utilizarse racionalmente si la potencia radiada de las estaciones terrenas y espaciales es superior a la utilizada comúnmente para la explotación de sistemas con estaciones terrenas de grandes dimensiones,

b) que esta potencia superior impide la utilización simultánea por el servicio fijo de bandas de frecuencias en las regiones donde se explotan sistemas con estaciones terrenas de pequeñas dimensiones;

c) que en frecuencias inferiores a 19,7 GHz es muy difícil liberar bandas de frecuencias para su uso exclusivo por sistemas con estaciones terrenas de pequeñas dimensiones;

d) que ya se han hecho pruebas de transmisión con el objeto de permitir que la banda de 20/30 GHz sea utilizada por sistemas de satélites;

e) que las bandas de frecuencias 19,7 - 21,2 GHz y 29,5 - 31 GHz están ya atribuidas exclusivamente al servicio fijo por satélite;

Recomienda

a las administraciones que se propongan introducir sistemas de satélites con estaciones terrenas de pequeñas dimensiones, planifiquen su explotación a largo plazo en las bandas de frecuencias de 19,7 - 21,2 GHz y 29,5 - 31 GHz.

15.
CME/104/4

Proposición de atribución de una banda de frecuencias al servicio entre satélites

Situación actual

En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, se atribuyen actualmente al servicio entre satélites las bandas siguientes:

i) 54,25 - 58,20 GHz
ii) 59,00 - 64,00 GHz
iii) 105,00 - 130,00 GHz
iv) 170,00 - 182,00 GHz

Proposición

1. En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, se debería atribuir al servicio entre satélites una anchura de 1 GHz en una frecuencia entre 15 y 30 GHz.

2. La atribución debería reservarse únicamente para enlazar estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite.

3. La utilización de la banda atribuida debería ajustarse a un plan de atribución para todas las regiones, aceptado internacionalmente.

Motivos: 1) La banda más baja atribuida actualmente al servicio entre satélites es 54,25 - 58,20 GHz. El estado actual de la tecnología no permite utilizar frecuencias superiores a 30 GHz para el servicio de radiocomunicaciones.

2) Es esencial disponer de una atribución explotable de inmediato, pues las Actas Finales de la CAMR para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz, 1977, han entrado en vigor y numerosas administraciones han comenzado el procedimiento requerido poniendo en órbita satélites de radiodifusión.

3) La Reunión Preparatoria Especial (RPE) del CCIR, Ginebra, 1978, señaló debidamente la necesidad de atribuir otra banda en una frecuencia inferior (Doc. XP-1067-S).

4) Estudios del CCIR han demostrado que las frecuencias entre 15 y 35 GHz son óptimas para los enlaces cortos (Doc. 4/1008, Kyoto, 1978).

5) Cuando los enlaces entre satélites están asociados a satélites de radiodifusión, debería ser esencial suministrar transmisiones múltiples a cada lado de la posición del satélite. La atribución de una anchura de banda de 1 GHz permitiría satisfacer adecuadamente esta necesidad.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/125-S
25 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

Tras examinar las proposiciones relativas a la nota 3507/211 al Cuadro, el Grupo de Trabajo 5BB me ha solicitado que pida la opinión de la Comisión 4 con respecto a la idoneidad de la limitación de potencia a 50 vatios (potencia media) que se especifica actualmente en esa nota para las estaciones del servicio fijo que utilizan la banda de frecuencias comprendida entre 6 200 y 6 525 kHz atribuida al servicio móvil marítimo. En este sentido, debe recordarse que en el número 3504/209 del Reglamento de Radiocomunicaciones se prescribe una limitación similar que se aplica a la banda de frecuencias comprendida entre 4 063 y 4 438 kHz.

Se ruega a la Comisión 4 que se ocupe de esta cuestión con carácter de urgencia.

El Presidente de la Comisión 5,

M. HARBI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/126-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD apéndice 3

1. Después de examinar todas las proposiciones relativas al apéndice 3, el Grupo de Trabajo 4C somete la versión revisada de dicho apéndice a la consideración de la Comisión 4 (véase el anexo).

2. Las tolerancias de la nueva columna central del Cuadro son idénticas a las que figuran actualmente en la columna de la derecha. Lo mismo se aplica a las notas correspondientes, a pesar de ligeras modificaciones que no cambian el fondo (por ejemplo, actualización, nuevas clases de emisión apropiadas).

3. Como en la Comisión 5 (Atribución) no se han tomado todavía determinadas decisiones sobre límites de bandas de frecuencias o bandas de frecuencias, cuando procede, dichos límites o bandas figuran entre corchetes.

4. La numeración de las notas relativas al Cuadro se basa en las siguientes consideraciones:

- las notas a la nueva columna central llevan exclusivamente la notación A a J, en el orden en que aparecen por primera vez;
- las notas relativas a ambas columnas llevan la notación a a z, también en el orden en que aparecen por primera vez.

/ 5. El presente informe y su anexo se han aprobado por unanimidad. /

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,
E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MOD

APÉNDICE 3

Mar Mar 2
Aer 2

MOD

Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

(Véase el artículo N4)

MOD

1. La tolerancia de frecuencia se define en el artículo N1 y se expresa en millonésimas, a menos que se indique otra cosa~~/o en algunos casos en hertzios (Hz)~~.

MOD

2. La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia de la envolvente de cresta, en el caso de transmisores de banda lateral única, y la potencia media para todos los demás transmisores, a menos que se indique otra cosa. El término "potencia de un transmisor radioeléctrico" se define en el artículo N1.

ADD

3. Por razones técnicas y de explotación, ciertas~~s~~ categorías de estaciones~~ aeronáuticas~~ pueden requerir tolerancias más estrictas que las indicadas en el Cuadro.

MOD

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	**Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1990 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1985**	Tolerancias aplicables a los nuevos transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1990
***Banda*: 9 a 535 kHz**		
1. ***Estaciones fijas:***		
– de 10 a 50 kHz	1 000	100
– 50 a 535 kHz	200	50
2. ***Estaciones terrestres:***		
a) Estaciones costeras:		100 a)
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	500 A)	
– de potencia superior a 200 vatios	200 A)	
b) Estaciones aeronáuticas	100	100

3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	1 000 B)	200 b)
b) Emisores de socorro de barco	5 000	500 c)
c) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	5 000	500
d) Estaciones de aeronave	500	100
4. *Estaciones de radiodeterminación*	100	100
5. *Estaciones de radiodifusión*	10 Hz	10 Hz
Banda : 535 a 1 605 kHz *Estaciones de radiodifusión*	10 Hz d)	10 Hz d)
Banda : 1 605 a 4 000 kHz		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 e) f)
– de potencia superior a 200 vatios	50	50 e) f)
2. *Estaciones terrestres*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100 A) C) g)	100 a) e) g)
– de potencia superior a 200 vatios	50 A) C) g)	50 a) e) g)
3. *Estaciones móviles*		
a) estaciones de barco	200 B) D)	40 Hz h)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	300	100
c) Radiobalizas de localización de siniestros	300	100
d) Estaciones de aeronave	100 g)	100 g)
e) Estaciones móviles terrestres	200	50 i)
4. *Estaciones de radiodeterminación*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	20 j)
– de potencia superior a 200 vatios	50	10 j)
5. *Estaciones de radiodifusión*	20	10 Hz k)

***Banda*: 4 a 29,7 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	
– de potencia superior a 500 vatios	15	
a) Estaciones de banda lateral única y banda lateral independiente		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios		50 Hz
- de potencia superior a 500 vatios		20 Hz
b) Emisiones de clase F1B		10 Hz
c) Otras clases de emisión		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios		20
- de potencia superior a 500 vatios		10
2. *Estaciones terrestres:*		20 Hz a) 1)
a) Estaciones costeras:		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	50 A) C)	
– de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	30 A) C)	
– de potencia superior a 5 kilovatios	15 A) C)	
b) Estaciones aeronáuticas:		
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100 g)	100 g)
– de potencia superior a 500 vatios	50 g)	50 g)
c) Estaciones de base:		20 e)
– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	
– de potencia superior a 500 vatios	50	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco:		
1) Emisiones de clase A1A	50 E) F)	10
2) Emisiones distintas de las de la clase A1A	50 B) D)	50 Hz b) m)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	50
c) Estaciones de aeronave	100 g)	100 g)
d) Estaciones móviles terrestres	200	40 n)
4. *Estaciones de radiodifusión*	15	10 Hz k) o)
5. Estaciones espaciales		20
6. Estaciones terrenas		20

***Banda*: 29,7 a 100 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 200 vatios	50	
– de potencia superior a 200 vatios	30	
- de potencia inferior o igual a 50 vatios		30
- de potencia superior a 50 vatios		20
2. *Estaciones terrestres:*		20
– de potencia inferior o igual a 15 vatios	50	
– de potencia superior a 15 vatios	20	
3. *Estaciones móviles:*		20 p)
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	
– de potencia superior a 5 vatios	50	
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200	50
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión):*		2 000 Hz q)
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	
– de potencia superior a 50 vatios	20	
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		500 Hz r) s)
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	100	
– de potencia superior a 50 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
***Banda*: 100 a 470 MHz**		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	20 t)
– de potencia superior a 50 vatios	20	10
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras	20 G)	10
b) Estaciones aeronáuticas	50	20 u)
c) Estaciones de base:		
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
– de potencia superior a 5 vatios	20	
- en la banda [1]		15 v)
- en la banda [2]		7 v)
- en la banda [3]		5 v)

Notas: (Redacción)
1) Banda específica en torno a [160 MHz]
2) Banda específica en torno a [300 MHz]
3) Banda específica en torno a [450 MHz]

se insertarán posteriormente

3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento:		
– en la banda / 156-174 / MHz	20 G)	10
– fuera de la banda / 156-174 / MHz	50 H) w)	50 w)
b) Estaciones de aeronave	50	30 u)
c) Estaciones móviles terrestres:		
– de potencia inferior o igual a 5 vatios	50	
– de potencia superior a 5 vatios	20	
– en la banda / 1) /		15 v)
– en la banda / 2) /		7 v) x)
– en la banda / 3) /		5 v) x)
4. *Estaciones de radiodeterminación*	50 H) y)	50 y)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	20	2 000 Hz q)
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	100	
– de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20
Banda: 470 a 2 450 MHz		
1. *Estaciones fijas:*		
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 I)	100
– de potencia superior a 100 vatios	100 J)	50
2. *Estaciones terrestres*	300	20 z)
3. *Estaciones móviles*	300	20 z)
4. *Estaciones de radiodeterminación*	500 y)	500 y)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	100	100
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen)* en la banda de / 470 a 960 / MHz:		500 Hz r) s)
– de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	
– de potencia superior a 100 vatios	1 000 Hz	
7. Estaciones espaciales		20
8. Estaciones terrenas		20

Notas: (Redacción)
1) Banda específica en torno a / 160 MHz /
2) Banda específica en torno a / 300 MHz /
3) Banda específica en torno a / 450 MHz /

se insertarán posteriormente

***Banda*: 2 450 a 10 500 MHz**		
1. ***Estaciones fijas:***		
– de potencia inferior o igual a 100 vatios	300 I)	200
– de potencia superior a 100 vatios	100 J)	50
2. ***Estaciones terrestres***	300	100
3. ***Estaciones móviles***	300	100
4. ***Estaciones de radiodeterminación***	2 000 y)	1 250 y)
5. Estaciones espaciales		50
6. Estaciones terrenas		50
***Banda*: 10,5 a 40 GHz**		
1. ***Estaciones fijas***	500	300
2. ***Estaciones de radiodeterminación***	7 500 y)	5 000 y)
3. Estaciones de radiodifusión		100
4. Estaciones espaciales		100
5. Estaciones terrenas		100

MOD

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores

SUP

Las actuales notas a) a r)

ADD
(= NOC ex l)

A) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.° de enero de 1976 y a todos los equipos a partir del 1.° de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= NOC ex k)

B) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.° de enero de 1976 y a todos los equipos instalados después del 1.° de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos).

ADD
(= NOC ex h)

C) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones costeras radiotelefónicas, la tolerancia es 20 Hz.

ADD
(= MOD ex i)

D) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:

1) bandas comprendidas entre [1 605] y 4 000 kHz:
   - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 2 de enero de 1982;
   - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.° de enero de 1982, pero antes del 1.° de enero de 1985;

/ hasta el 1.° de enero de 1990 /

2) bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz:
   - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.° de enero de 1978; / los /
   - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.° de enero de 1978;

(Véase también el apéndice 17A).

ADD
(= MOD ex p)

E) ~~Aplicable a partir del 1.° de junio de 1977. No obstante~~ En las bandas de frecuencias de trabajo en telegrafía Morse de clase A1A podrá aplicarse una tolerancia de frecuencia de 200 millonésimas ~~después del 1.° de junio de 1977~~, siempre que las emisiones estén contenidas dentro de esas bandas.

A1A

ADD
(= MOD ex q)

F) En las bandas de frecuencias de llamada en telegrafía Morse de clase ~~A1~~ se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz.

ADD
(= (MOD) ex n)

G) Para los transmisores de las estaciones costeras y las de barco en la banda [156-174] MHz puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento a partir del 1.º de enero de 1983.

ADD
(= NOC ex d)

H) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 MHz.

ADD
(= NOC ex f)

I) Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.

ADD
(= NOC ex g)

J) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kHz; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kHz, la tolerancia es de 300.

ADD
(= RPE 1)

a) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz.

ADD
(= RPE k)

b) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= RPE uno)

c) Si el transmisor de socorro se utiliza como transmisor de reserva del principal, se aplica la tolerancia de los transmisores de estación de barco.

ADD
(= MOD ex b)

d) En los países en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 Hz.

ADD
(= RPE 2)

e) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es de 20 Hz.

ADD
(= RPE 3)

f) Para los transmisores radiotelegráficos con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 10 Hz.

ADD
(= (MOD) ex r)

g) Para transmisores de banda lateral única que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre / 1 605 / y 4 000 kHz y entre 4 y 29,7 MHz, la tolerancia de la frecuencia portadora (de referencia) es:

1. Para todas las estaciones aeronáuticas	10 Hz
2. Para todas las estaciones de aeronave que funcionan en servicios internacionales	20 Hz
3. Para estaciones de aeronave que funcionan exclusivamente en servicios nacionales	50 Hz*

* Nota - Con objeto de lograr la máxima inteligibilidad, se sugiere que las administraciones favorezcan la reducción de esta tolerancia a 20 Hz.

ADD
(= (MOD) RPE 4)

h) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= RPE 5)

i) Para los transmisores utilizados para radiotelefonía de banda lateral única o para radiotelegrafía con manipulación por desplazamiento de frecuencia, la tolerancia es de 40 Hz.

ADD
(= MOD RPE 6)

j) Para los transmisores de radiofaro en la banda de / 1 605 / a 1 800 kHz la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 17)

k) Para los transmisores A3E con una potencia de portadora de 10 kW o menos, que funcionan en las bandas de / 1 605 / a 4 000 kHz y de 4 a 29,7 MHz, la tolerancia es de 20 millonésimas y 15 millonésimas, respectivamente.

ADD
(= (MOD) RPE 20)

l) Para las emisiones de clase A1A, la tolerancia es de 10 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 7)

m) Para los transmisores de estaciones de barco a bordo de embarcaciones pequeñas que operan en la banda/ * / kHz con una potencia de portadora que no pase de 5 vatios y que funcionen en aguas próximas a la costa y utilicen emisiones A3E o F3E, la tolerancia de frecuencia es de 40 millonésimas.

* Nota de redacción: la banda específica en torno a 27 120 kHz se insertará ulteriormente.

ADD
(= (MOD) RPE 8)

n) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, la tolerancia es de 50 Hz, salvo los que funcionan en la banda / * / kHz y cuya potencia en la cresta de la envolvente no excede de 15 vatios, para los cuales se aplica la tolerancia básica de 40 millonésimas.

* Nota de redacción: la banda específica en torno a 27 120 kHz se insertará ulteriormente.

ADD
(= RPE 15)

o) Convendría que las administraciones evitasen la existencia de diferencias de algunos hertzios en las frecuencias portadoras, pues causan degradaciones semejantes a las producidas por los desvanecimientos periódicos. Esto puede evitarse si la tolerancia de frecuencia es 0,1 Hz, tolerancia que también es adecuada para las emisiones de banda lateral única.

ADD
(= (MOD) RPE 9)

p) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 40 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 18)

q) Para transmisores cuya potencia media es de 50 vatios o menos y que funcionan en la parte de la banda por debajo de 108 MHz, se aplica una tolerancia de 3 000 Hz.

ADD
(= MOD RPE 16)

r) En el caso de estaciones de radiodifusión (televisión) de:

a) 50 vatios o menos de potencia de cresta de imagen que operen en la banda de 29,7 a 100 MHz

b) 100 vatios o menos de potencia de cresta de imagen que operen en la banda de 100 a 960 MHz

y cuya señal de entrada procede de otras estaciones de televisión o que prestan servicio a pequeñas comunidades aisladas, tal vez no sea posible, por razones prácticas, mantener esta tolerancia. Para esas estaciones la tolerancia es de 2 000 Hz.

En el caso de estaciones de 1 vatio o menos de potencia de cresta de imagen, la tolerancia puede ser de:

c) 5 kHz en la banda de 100 a 470 MHz

d) 10 kHz en la banda de 470 a 960 MHz

ADD
(= (MOD) RPE 19)

s) Para transmisores que utilizan el sistema M(NTSC), la tolerancia es de 1 000 Hz. Sin embargo, para transmisores de baja potencia que utilizan dicho sistema, se aplica la nota r).

ADD
(= (MOD) RPE 10)

t) Para los sistemas de relevadores radioeléctricos de saltos múltiples que emplean conversión directa de frecuencia, la tolerancia es de 30 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 11)

u) Para una separación entre canales de 50 kHz, la tolerancia es de 50 millonésimas.

ADD
(= (MOD) RPE 12)

v) Estas tolerancias se aplican en el caso de separaciones de canal de 20 kHz o más.

ADD
(= NOC ex o)

w) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.

ADD

x) Para los equipos portátiles no instalados en vehículos cuya potencia media de emisión no exceda de 5 vatios, la tolerancia es de 15 millonésimas

ADD
(= NOC ex e)

y) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.

ADD

z) Al aplicar esta tolerancia, las administraciones deberán inspirarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR más recientes.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/127-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

PROYECTO

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD apéndice 17A

1. Al revisar el apéndice 3 se han introducido algunas modificaciones relativas a las tolerancias de frecuencias para los transmisores de estaciones de barco de banda lateral única. En el anexo figuran las modificaciones consiguientes del apéndice 17A.

/ 2. El presente Informe y su anexo han sido aprobados por unanimidad. /

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C

E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MOD

APÉNDICE 17A

Mar Mar 2

(MOD)

características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre / 1 605 / y 4 000 kHz y entre 4 000 y 23 000 kHz

NOC 1.

NOC 2.

NOC 3.

MOD 4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:

a) Estaciones costeras: ± 20 Hz

b) Estaciones de barco:

Bandas comprendidas entre / 1 605 / y 4 000 kHz:

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1982: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores instalados después del 1 de enero de 1982 pero antes del 2 de enero de 1985: ± 50 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1 de enero de 1985 y a todos los transmisores después del 1 de enero de 1990: ± 40 Hz.

Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz:

- tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los ~~que se instalen~~ instalados antes del 2 de enero de 1978: ± 100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 Hz;

- tolerancia aplicable a los transmisores ~~que se instalen~~ instalados después del 1 de enero de 1978 y a todos los transmisores después del 1 de enero de 1990: ± 50 Hz

NOC 5.

NOC 6.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/128-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

PROYECTO

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD Artículo N3

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas al artículo N3, el Grupo de Trabajo 4C somete a la consideración de la Comisión 4 el texto revisado del artículo N3 (véase el anexo).

2. Se decidió que los detalles sobre las características adicionales (símbolos cuarto y quinto) no se incluyan en el artículo N3, sino que formen parte del apéndice 5 revisado.

3. Se planteó la cuestión de los símbolos que debieran utilizar las estaciones de comprobación técnica cuando no puedan identificarse inequívocamente las características (por ejemplo, la modulación de fase en contraposición a la modulación de frecuencia). Hubo acuerdo general en que esa cuestión no concernía al artículo N3, pero que debería dirigirse una nota a la Comisión 6 para que ésta la tuviese en cuenta cuando procediese a revisar los apéndices 6, 7 y 8.

4. La cuestión de la actualización de las inscripciones que figuran en este momento en el Registro Internacional de Frecuencias, a la luz de la revisión del artículo N3, será materia de otra nota de la Comisión 4 a la Comisión 6.

/ 5. El presente Informe se aprobó por unanimidad. /

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,
E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MOD

ARTÍCULO N3

NOC

Denominación de las emisiones

SUP 3209 a 3216, ambos incluidos, junto con los correspondientes títulos de las secciones.

ADD 3209 § 1. (1) Las emisiones se denominarán conforme a su anchura de banda necesaria y su clasificación.

(2) Ejemplos de emisiones designadas de acuerdo con este artículo aparecen en el apéndice 5, parte /B/. Otros ejemplos pueden encontrarse en las Recomendaciones del CCIR más recientes. También pueden encontrarse publicados tales ejemplos en el prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias.

ADD

Sección I. Anchura de banda necesaria

ADD 3210 § 2. La anchura de banda necesaria, que se define en el número 3140 y se obtiene de conformidad con el apéndice 5, parte /B/, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición de la coma decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.

La anchura de banda necesaria[1]:

entre 0,001 y 999 Hz se expresará en Hz (letra H),

entre 1,00 y 999 kHz se expresará en kHz (letra K),

entre 1,00 y 999 MHz se expresará en MHz (letra M),

entre 1,00 y 999 GHz se expresará en GHz (letra G).

ADD 3210.1 [1] Ejemplos:

0,002	Hz	= H002	6	kHz	= 6K00	1.25	MHz	= 1M25
0,1	Hz	= H100	12,5	kHz	= 12K5	2	MHz	= 2M00
25,3	Hz	= 25H3	180,4	kHz	= 180K	10	MHz	= 10M0
400	Hz	= 400H	180,5	kHz	= 181K	202	MHz	= 202M
2,4	Hz	= 2K40	180,7	kHz	= 181K	5,65	GHz	= 5G65

ADD

Sección II. Clasificación

ADD 3211 § 3. La clase de emisión es una serie de características de conformidad con el número 3212.

ADD 3212 § 4. Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales, que se exponen en el número 3213, y en caso de que una administración desee facilitarlas, cualesquiera características suplementarias según se establece en el apéndice 5, parte / A /.

ADD 3213 § 5. Las características esenciales y el orden en que están simbolizadas (véanse los números 3214, 3215, 3216) son:

1. Tipo de modulación de la portadora principal.

2. Naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal.

3. Tipo de información que se va a transmitir.

La modulación puede no tomarse en cuenta si se utiliza sólo durante cortos periodos y de manera incidental (por ejemplo en casos tales como identificación o llamada) siempre que no aumente la anchura de banda necesaria indicada.

ADD 3214 § 6. (1.) Primer símbolo - Tipo de modulación de la portadora principal

(1.1)	Emisión de una portadora no modulada	N
(1.2)	Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular)	
(1.2.1)	Doble banda lateral	A
(1.2.2)	Banda lateral única, portadora completa	H
(1.2.3)	Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable	R
(1.2.4)	Banda lateral única, portadora suprimida	J
(1.2.5)	Banda lateral independiente	B
(1.2.6)	Banda lateral residual	C
(1.3)	Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular	
(1.3.1)	Modulación de frecuencia	F
(1.3.2)	Modulación de fase	G
(1.4)	Emisión en que la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una frecuencia preestablecida	D
(1.5)	Emisión de impulsos[1]	
(1.5.1)	Secuencia de impulsos no modulados	P
(1.5.2)	Secuencias de impulsos	
(1.5.2.1)	Modulados en amplitud	K
(1.5.2.2)	Modulados en anchura o en duración	L
(1.5.2.3)	Modulados en posición o en fase	M
(1.5.2.4)	En que la portadora tiene modulación angular durante el periodo del impulso	Q
(1.5.2.5)	Que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios	V

ADD 3214.1

[1] Las emisiones en que la portadora principal esté modulada directamente por una señal codificada en forma cuantificada (por ejemplo, modulación por impulsos codificados) deben denominarse de conformidad con los puntos (1.2) ó (1.3).

	(1.6) Casos no comprendidos aquí, en que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o según una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: modulación en amplitud, modulación angular, modulación por impulsos	W
	(1.7) Casos no previstos	X
ADD 3215	(2.) Segundo símbolo - Naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal	
	(2.1) Ausencia de señal moduladora	0
	(2.2) Un solo canal con información cuantificada o digital, sin subportadora moduladora[2]	1
	(2.3) Un solo canal con información cuantificada o digital, con subportadora[2]	2
	(2.4) Un solo canal con información analógica	3
	(2.5) Dos o más canales con información cuantificada o digital	7
	(2.6) Dos o más canales con información analógica	8
	(2.7) Sistema compuesto, con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica	9
	(2.8) Casos no previstos	X

ADD 3215.1

[2]Se excluye el multiplaje por división en el tiempo.

ADD 3216

(3.) Tercer símbolo - Tipo de información que se va a transmitir[3]

	(3.1) Ausencia de información transmitida	N
	(3.2) Telegrafía - para recepción acústica	A
	(3.3) Telegrafía - para recepción automática	B

ADD 3216.1

[3]En este caso, la palabra "información" no incluye información de una constante, ni de naturaleza invariable como la que proporcionan las emisiones de frecuencia patrón, ondas continuas, radares de impulso, etc.

(3.4) Facsímil	C
(3.5) Transmisión de datos, telemedida, telemando	D
(3.6) Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E
(3.7) Televisión (video)	F
(3.8) Combinaciones de los procedimientos anteriores	W
(3.9) Casos no previstos	X

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/129-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

PROYECTO

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4A A LA COMISIÓN 4

El Grupo de Trabajo 4A examinó las proposiciones presentadas por las administraciones con referencia al artículo N2:

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de ondas empleadas en las radiocomunicaciones.

(números MOD 3183/112 y ADD 3183A).

El Grupo de Trabajo 4A presenta a la Comisión 4 el texto que figura en el anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

ARTÍCULO N2

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

MOD 3183/112

Dado que la unidad de frecuencia es el Hertzio (Hz) el espectro radioeléctrico se subdivide en doce bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente Cuadro. Las frecuencias se expresan:

- **en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive;**
- **en megahertzios (MHz) hasta 3 000 MHz, inclusive;**
- **en gigahertzios (GHz) hasta 3 000 GHz, inclusive;**
- **en terahertzios (THz) hasta 3 000 THz, inclusive;**

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación y registro de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	**Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)**	**Subdivisión métrica correspondiente**	Abreviaturas
4	VLF	3 a 30 kHz	ondas miriamétricas	0.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	ondas kilométricas	0.km
6	MF	300 a 3 000 kHz	ondas hectométricas	0.hm
7	HF	3 a 30 MHz	ondas decamétricas	0.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	ondas métricas	0.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	ondas decimétricas	0.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	ondas centimétricas	0.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	ondas milimétricas	0.mm
12		300 a 3 000 GHz	ondas decimilimétricas	
13		3 a 30 THz	ondas centimilimétricas	
14		30 a 300 THz	ondas micrométricas	-
15		300 a 3 000 THz	ondas decimicrométricas	-

Nota 1: La "banda N" (N = N.° de la banda) se extiende de 0,3 x 10^N Hz a 3 x 10^N Hz.

Nota 2: Prefijos: k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12})

ADD 3183A

En las relaciones entre las administraciones y la UIT no deberán utilizarse otras nomenclaturas, símbolos ni abreviaturas calificativas de las bandas de frecuencia distintas de las especificadas en el 3183/112.

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Document N° DT/130-F/E/S
26 October 1979
Original : anglais
français
espagnol

SOUS-GROUPE DE TRAVAIL 6A2
SUB-WORKING GROUP 6A2
SUB-GRUPO DE TRABAJO 6A2

Liste de Résolutions et Recommandations ainsi que des propositions et documents concernés, à examiner par le Sous-Groupe de travail 6A2

List of Resolutions and Recommendations together with proposals and documents concerned to be considered by Sub-Working Group 6A2

Lista de Resoluciones y Recomendaciones junto con las proposiciones y documentos concernientes que deben ser examinadas por el sub-grupo de trabajo 6A2

Res. No.	Propositions / Documents Proposals / Documents Proposiciones / Documentos
5	USA/48/615 ADD USA/48/615A SUP F/57A/701 SUP
15	69(Add.1)
Mar 5	69(Add.1)
Mar 19	IND/93/258 SUP 69(Add.1) 357
Spa2 - 1	-
Spa2 - 3	GRC/132/485 SUP 69(Add.1)
Spa2 - 6	69(Add.1) 158
Mar2 - 7	69(Add.1)
Mar2 - 8	69(Add.1)
Mar2 - 13	ZAI/8/63 SUP F/57A/726 SUP NOR/72/249 SUP IND/93/261 MOD GRC/132/485 SUP 69(Add.1)
Mar2 - 14	69(Add.1)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Res. No.	Propositions / Documents Proposals / Documents Proposiciones / Documentos
Sat 1	F/57A/731 SUP 69(Add.1)
Sat 2	F/57A/732 SUP 69(Add.1)
Sat 3	F/57A/733 SUP 69(Add.1)
Sat 5	69(Add.1)
Sat 6	69(Add.1)
Sat 9	69(Add.1)
Aer2 - 2	F/57A/737 NOC 69(Add.1)
Aer2 - 3	F/57A/738 NOC 69(Add.1)
Aer2 - 4	F/57A/739 NOC 69(Add.1)
Aer2 - 5	F/57A/740 NOC 69(Add.1)
21	F/57A/750 SUP
Spa2 - 1	-
Aer2 - 3	F/57A/770 NOC 69(Add.1)
Aer2 - 4	F/57A/771 NOC 69(Add.1)

J.A. LEWIS
Chairman of Sub-Working Group 6A2

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/131-S
26 de octubre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5BA

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA A LA COMISIÓN 5

1. Banda de frecuencias 405 - 415 kHz

Todas las propuestas relativas a esta banda han sido examinadas y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de la modificación de la nota de pie RR 3475/182 que figura en el anexo 1. Se decidió también recomendar la supresión de las notas RR 3476/183 y 3477/184.

2. Reducción de la banda de guarda de la frecuencia 500 kHz

2.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a este asunto, el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar a la Comisión 5 que tome la decisión de principio de reducir a 495 - 505 kHz la banda de guarda de la frecuencia 500 kHz.

2.2 Sin embargo, se decidió recomendar que la decisión relativa a la fecha de entrada en vigor de esta nueva banda de guarda se tome por la próxima Conferencia Administrativa Mundial competente y se ha adoptado a este efecto un proyecto de Resolución que figura en el anexo 2.

2.3 La Cuestión de las atribuciones en las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz se tratará en un informe ulterior.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BA,

L. COOK

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

kHz
405 - 415

Región 1	Región 2	Región 3
405 - 415	405 - 415	
RADIONAVEGACIÓN	RADIONAVEGACIÓN	
	Móvil aeronáutico	
3475/182	3475/182	

MOD 3475/182 La frecuencia 410 kHz se reserva a la radiogoniometría en el servicio de radionavegación [marítima] y los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 - 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5 - 413,5 kHz.

SUP 3476/183

SUP 3477/184

A N E X O 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a la fecha de entrada en vigor de la anchura de banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra (1979),

considerando

a) la necesidad de utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible,

b) que esta Conferencia ha adoptado una anchura de banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil,

reconociendo

a) la necesidad de prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio,

b) que la evolución y el progreso de la técnica permiten disponer de equipos más estables y fiables,

decide que conviene que la próxima Conferencia competente adopte una decisión con respecto a la fecha de entrada en vigor de esta nueva disposición,

invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) a que examine este asunto en el marco del estudio del sistema de socorro y de seguridad marítima y que someta a la referida Conferencia una Recomendación relativa a la fecha de entrada en vigor de la nueva banda de guarda,

pide al Secretario General que comunique la presente Resolución a la OCMI.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento DT/132-S
25 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

Con ocasión del examen de las proposiciones relativas a las atribuciones en la Región 1 y en las bandas de frecuencias comprendidas entre 160 y 215 kHz, el Grupo de Trabajo 5BA acordó pedirme que consultase a la Comisión 4 con respecto a los diversos aspectos de una posible nota sobre las estaciones de radiodifusión en la Región 1 destinada a proteger los servicios que funcionan en las Regiones 2 y 3 de conformidad con el Cuadro.

Se ruega a la Comisión 4 que se ocupe de esta cuestión con carácter de urgencia.

El Presidente de la Comisión 5,

M. HARBI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/133(Rev.1)-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

El anexo siguiente contiene una lista de las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por las anteriores conferencias administrativas, así como de las que se han propuesto a la presente Conferencia, en la medida en que guardan relación con la labor de la Comisión 4.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

COMISIÓN 4: RESOLUCIONES

N.º	Destinatario	Medida propuesta
Res. 7	Administraciones, CCIR	SUP F/57A/703 DT/9 p. 3
Mar 7	Administraciones	NOC F/57A/713 DT/9 p. 7
Spa2 - 4	Administraciones	NOC F/57A/ p. 55
Mar2 - 20	CCIR, OCMI	NOC F/57A/ p. 58
Mar2 - 21	CCIR, OCMI, próxima conferencia	SUP GRC/132/485 NOC F/57A/ p. 58
Sat 7	Administraciones	NOC F/57A/ p. 59
LMF 8*)	Administraciones, CCIR	NOC F/57A/ p. 59
S/15/378	Administraciones, CCIR, CCITT	DT/1A p. 283 DT/9 p. 44
D/84/443	CCIR	DT/1A p. 290 DT/9 p. 47
IND/93/227	CCIR	DT/3(Add.1) p. 5
AUS/102/276A	Administraciones	DT/3(Add.1) p. 4
AUS/102/276B	Administraciones	DT/3(Add.1) p. 4
CME/120/6	CCIR	

*) Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (véase el apéndice).

COMISIÓN 4: RECOMENDACIONES

Rec. 1	CCIR	NOC	F/57A/		p. 61
Rec. 2	CCIR, Administraciones	NOC	F/57A/		p. 61
Rec. 3	CCIR	NOC	F/57A/		p. 61
(Rec. 4)	CCIR	NOC	F/57A/ ya considerado por el Grupo de Trabajo 4C		p. 61
Rec. 6	CCIR	NOC	F/57A/		p. 61
Rec. 7	CCIR, UNESCO	SUP SUP NOC	IND/93/263 GRC/132/486 F/57A/	DT/9(Add.1)	
Rec. 8	CCIR	SUP SUP SUP SUP	F/57A/744 NOR/72/251 IND/93/264 GRC/132/486	DT/9	p. 24
Rec. 9	Administraciones	SUP ADD NOC	S/15/379 S/15/380 F/57A/	DT/9	p. 24
Rec. 13	Administraciones	SUP SUP SUP SUP SUP	F/57A/746 URS/63A/115 NOR/72/252 IND/93/266 GRC/132/486	DT/9	p. 25
Rec. 15	Administraciones	SUP	F/57A/747	DT/9	p. 25
Spa 4	CCIR	NOC MOD	F/57A/ IND/93/276	 DT/9(Add.1)	p. 63
Spa 5	CCIR	SUP SUP SUP SUP	F/57A/754 IND/93/273 GRC/132/486 URS/63A/116	DT/9 DT/9(Add.1)	p. 29
Aer 2	Administraciones	NOC	F/57A/		p. 65

N.°	Destinatario	Medida propuesta			
Mar 3	Administraciones, CCIR, OCMI	SUP NOC	GRC/132/486 F/57A/	DT/9	p. 25 p. 65
Spa2 - 8	CCIR, Administraciones	SUP SUP ADD SUP NOC	URS/63A/118 USA/49/791A USA/49/791 GRC/132/486 F/57A/	DT/9	p. 32 p. 64
Spa2 - 9	CCIR, Administraciones	NOC	F/57A/		p. 64
Spa2 - 10	CCIR, Administraciones	NOC SUP ADD	F/57A/757 USA/47/455A USA/47/455	DT/9	p. 33
Spa2 - 11	Administraciones	MOD NOC	URS/63A/119 F/57A/	DT/9	p. 36 p. 64
Spa2 - 12	CCIR, IFRB	NOC	F/57A/		p. 64
Spa2 - 15	CCIR	MOD MOD SUP/ MOD? NOC	URS/63A/121 IND/93/282 GRC/132/486 F/57A/	DT/9	p. 38 p. 64
Mar2 - 13	CCIR, Administraciones	NOC	F/57A/		p. 66
Sat 2	Administraciones	NOC	F/57A/		p. 67
Sat 3	CCIR	NOC	F/57A/		p. 67
Sat 4	CCIR	NOC	F/57A/		p. 67
Sat 5	CCIR	NOC	F/57A/		p. 67
Sat 6	CCIR	SUP	F/57A/767	DT/9	p. 42
Sat 7	CCIR	NOC	F/57A/		p. 67
Aer2 - 1	Administraciones, IFRB	NOC	F/57A/768	DT/9	p. 42
LMF 3*)	Administraciones	NOC	F/57A/		p. 66
LMF 5*)	Administraciones	SUP	F/57A/765	DT/9	p. 42

*) Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (véase el apéndice).

N.°	Destinatario	Medida propuesta
S/15/380	Administraciones	DT/9 p. 48 Véase Recomendación N.° 9 anterior
USA/47/455	CCIR, Administraciones	DT/1A p. 297 DT/3 p. 216 DT/9 p. 49 Véase Rec. N.° Spa2 - 10 anterior
USA/49/791	CCIR, Administraciones	DT/1A p. 297 DT/3 p. 219 DT/9 p. 49 Véase Rec. N.° Spa2 - 8 anterior
CAN/60A/203	CCIR	DT/3 p. 219
CAN/60A/204	CCIR	DT/1A p. 297
CAN/60A/205	CCIR	
IND/93/228	CCIR, UNESCO	DT/3(Add.1) p. 5
E/114/10	CCIR	
FJI/489	Administraciones	

Apéndice

(al anexo 1 al DT/133)

Extractos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3).

RESOLUCIÓN N.° 8

relativa a la utilización de los sistemas de modulación que permiten economizar anchura de banda

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra 1975,

considerando

a) que podría lograrse una utilización más eficaz de las bandas de ondas kilométricas y hectométricas aplicando sistemas de modulación que permiten economizar anchura de banda;

b) que la adopción de estos sistemas planteará dificultades en lo que respecta a los transmisores, los receptores y la planificación de frecuencias;

invita al C.C.I.R.

a que active sus estudios sobre los métodos de modulación que permiten economizar anchura de banda, insistiendo especialmente en los aspectos técnicos y de explotación de los sistemas de modulación de banda lateral única o de bandas laterales independientes, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, los problemas de compatibilidad con los receptores existentes;

resuelve

1. que las estaciones de radiodifusión puedan utilizar provisionalmente métodos de modulación que permiten economizar anchura de banda, a condición de que la interferencia ocasionada en el mismo canal o en canales adyacentes no exceda de la que produce el empleo de la modulación de doble banda lateral y portadora completa (A3);

2. que toda administración que se proponga utilizar esas clases de emisión busque el acuerdo de cualquier administración interesada aplicando el procedimiento previsto en el artículo 4 del Acuerdo.

RECOMENDACIÓN N.° 3

relativa a métodos de previsión de la propagación de la onda ionosférica

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra, 1975,

considerando

que los métodos de previsión de la propagación de la onda ionosférica, utilizados para la elaboración del Plan, pueden mejorarse en el futuro;

recomienda a las administraciones

que, en sus negociaciones bilaterales relativas a las modificaciones del Plan, utilicen los métodos más recientes adoptados por el C.C.I.R. para prever la propagación de la onda ionosférica o cualquier otro método elegido de común acuerdo.

RECOMENDACIÓN N.° 5

relativa a la publicación de un manual de diagramas de radiación de antenas directivas para el servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra, 1975,

considerando

a) que los criterios de cálculo adoptados por la Conferencia, que figuran esencialmente en el Anexo 2 al Acuerdo, exigen conocer la ganancia de la antena en la dirección de propagación;

b) que conviene disponer de datos actualizados de las características de las antenas de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas;

c) que la Secretaría Especializada del C.C.I.R., de conformidad con la Recomendación 414 y la Resolución 59, prepara un manual de diagramas de radiación de las antenas directivas utilizables por el servicio de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas;

d) que conviene disponer de valores medidos de diagramas de radiación de antenas, para compararlos con los diagramas de radiación calculados;

recomienda

a las administraciones que comuniquen al Director del C.C.I.R. todos los resultados de mediciones de que dispongan.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/133-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

El anexo siguiente contiene una lista de las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por las anteriores conferencias administrativas, así como de las que se han propuesto a la presente Conferencia, en la medida en que guardan relación con la labor de la Comisión 4.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

COMISIÓN 4: RESOLUCIONES

Grupo de Trabajo	N.°	Destinatario	Medida propuesta			
B	Res. 7	Administraciones, CCIR	SUP	F/57A/703	DT/9	p. 3
C	Mar 7	Administraciones				
B	Spa2 - 4	Administraciones	NOC	F/57A/		p. 55
C	Mar2 - 20	CCIR, OCMI	NOC	F/57A/		p. 58
C	Mar2 - 21	CCIR, OCMI, próxima conferencia	SUP NOC	GRC/132/485 F/57A/		p. 58
B	Sat 7	Administraciones	NOC	F/57A/		p. 59
C	LMF 8*)	Administraciones, CCIR	NOC	F/57A/		p. 59
C	S/15/378	Administraciones, CCIR, CCITT			DT/1A DT/9	p. 283 p. 44
C	HOL/25/133	CCIR, Administraciones, Consejo Administrativo, Secretaría General			DT/9 DT/11	p. 44 p. 3
A	USA/47/454A (Corr.1)	CCIR			DT/9 DT/11	p. 45 p. 3
A	NOR/72/257	Administraciones, IFRB			DT/1A DT/9	p. 289 p. 46
A	POL/77/24	CCIR, Administraciones			DT/9 DT/11	p. 46 p. 4
C	D/84/443	CCIR			DT/1A DT/9	p. 290 p. 47
A	D/84/444	CCIR, Administraciones			DT/1A DT/9	p. 291 p. 47
B	IND/93/227	CCIR			DT/3(Add.1)	p. 5
C	AUS/102/276A	Administraciones			DT/3(Add.1)	p. 4

*) Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (véase el apéndice).

Grupo de Trabajo	N.º	Destinatario	Medida propuesta
C	AUS/102/276B	Administraciones	DT/3(Add.1) p. 4
C	CME/120/6	CCIR	
A	ARG/149/206	Secretaría General, IFRB	
C	Rec. 1	CCIR	NOC F/57A/ p. 61
C	Rec. 2	CCIR, Administraciones	NOC F/57A/ p. 61
C	Rec. 3	CCIR	NOC F/57A/ p. 61
(C)	(Rec. 4)	CCIR	NOC F/57A/ p. 61 ya considerado por el Grupo de Trabajo 4C
C	Rec. 6	CCIR	NOC F/57A/ p. 61
C	Rec. 7	CCIR, UNESCO	SUP IND/93/263 DT/9(Add.1) SUP GRC/132/486 NOC F/57A/
C	Rec. 8	CCIR	SUP F/57A/744 DT/9 p. 24 SUP NOR/72/251 SUP IND/93/264 SUP GRC/132/486
A	Rec. 9	Administraciones	SUP, ADD S/15/379, S/15/380 DT/9 p. 24 NOC F/57A/
C	Rec. 13	Administraciones	SUP F/57A/746 DT/9 p. 25 SUP URS/63A/115 SUP NOR/72/252 SUP IND/93/266 SUP GRC/132/486
C	Rec. 15	Administraciones	SUP F/57A/ DT/9 p. 25
B	Spa 4	CCIR	NOC F/57A/ p. 63 MOD IND/93/276 DT/9(Add.1)
B	Spa 5	CCIR	SUP F/57A/754 DT/9(Add.1) p. 29 SUP IND/93/273 SUP GRC/132/486 SUP URS/63A/116
B	Aer 2	Administraciones	NOC F/57A/ p. 65

Grupo de Trabajo	N.°	Destinatario	Medida propuesta		
B	Mar 3	Administraciones, CCIR, OCMI	SUP NOC	GRC/132/486 F/57A/	DT/9 p. 25
B	Spa2 - 8	CCIR, Administraciones	SUP SUP ADD SUP NOC	URS/63A/118 USA/49/791A USA/49/791 GRC/132/486 F/57A/	DT/9 p. 32 p. 64
B	Spa2 - 9	CCIR, Administraciones	NOC	F/57A/	p. 64
B	Spa2 - 10	CCIR, Administraciones	NOC SUP ADD	F/57A/757 USA/47/455A USA/47/455	DT/9 p. 33
B	Spa2 - 11	Administraciones	MOD NOC	URS/63A/119 F/57A/	DT/9 p. 36 p. 64
B	Spa2 - 12	CCIR, IFRB	NOC	F/57A/	p. 64
B	Spa2 - 15	CCIR	MOD MOD SUP/ MOD? NOC	URS/63A/121 IND/93/282 GRC/132/486 F/57A/	DT/9 p. 38 p. 64
C	Mar2 - 13	CCIR, Administraciones	NOC	F/57A/	p. 66
B	Sat 2	Administraciones	NOC	F/57A/	p. 67
B	Sat 3	CCIR	NOC	F/57A/	p. 67
B	Sat 4	CCIR	NOC	F/57A/	p. 67
B	Sat 5	CCIR	NOC	F/57A/	p. 67
B	Sat 6	CCIR	SUP	F/57A/767	DT/9 p. 42
B	Sat 7	CCIR	NOC	F/57A/	p. 67
C	Aer2 - 1	Administraciones, IFRB	NOC	F/57A/768	DT/9 p. 42
C	LMF 3*)	Administraciones	NOC	F/57A/	p. 66
C	LMF 5*)	Administraciones	SUP	F/57A/765	DT/9 p. 42

*) Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (véase el apéndice).

Grupo de Trabajo	N.°	Destinatario	Medida propuesta
A	S/15/380	Administraciones	DT/9 p. 48 Véase Recomendación N.° 9 anterior
A	S/15/381	CCIR, IFRB	DT/9 p. 48 DT/11 p. 5
B	USA/47/455	CCIR, Administraciones	DT/1A p. 297 DT/3 p. 216 DT/9 p. 49 Véase Rec. N.° Spa2 - 10 anterior
B	USA/49/791	CCIR, Administraciones	DT/1A p. 297 DT/3 p. 219 DT/9 p. 49 Véase Rec. N.° Spa2 - 8 anterior
C	CAN/60A/203	CCIR	DT/3 p. 219
C	CAN/60A/204	CCIR	DT/1A p. 297
B	CAN/60A/205	CCIR	
C	IND/93/228	CCIR, UNESCO	DT/3(Add.1) p. 5
C	E/114/10	CCIR	
A	CCIR Rec. 535		

Apéndice

(al anexo 1 al DT/133)

Extractos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3).

RESOLUCIÓN N.° 8

relativa a la utilización de los sistemas de modulación que permiten economizar anchura de banda

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra 1975,

considerando

a) que podría lograrse una utilización más eficaz de las bandas de ondas kilométricas y hectométricas aplicando sistemas de modulación que permiten economizar anchura de banda;

b) que la adopción de estos sistemas planteará dificultades en lo que respecta a los transmisores, los receptores y la planificación de frecuencias;

invita al C.C.I.R.

a que active sus estudios sobre los métodos de modulación que permiten economizar anchura de banda, insistiendo especialmente en los aspectos técnicos y de explotación de los sistemas de modulación de banda lateral única o de bandas laterales independientes, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, los problemas de compatibilidad con los receptores existentes;

resuelve

1. que las estaciones de radiodifusión puedan utilizar provisionalmente métodos de modulación que permiten economizar anchura de banda, a condición de que la interferencia ocasionada en el mismo canal o en canales adyacentes no exceda de la que produce el empleo de la modulación de doble banda lateral y portadora completa (A3);

2. que toda administración que se proponga utilizar esas clases de emisión busque el acuerdo de cualquier administración interesada aplicando el procedimiento previsto en el artículo 4 del Acuerdo.

RECOMENDACIÓN N.° 3

relativa a métodos de previsión de la propagación de la onda ionosférica

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra, 1975,

considerando

que los métodos de previsión de la propagación de la onda ionosférica, utilizados para la elaboración del Plan, pueden mejorarse en el futuro;

recomienda a las administraciones

que, en sus negociaciones bilaterales relativas a las modificaciones del Plan, utilicen los métodos más recientes adoptados por el C.C.I.R. para prever la propagación de la onda ionosférica o cualquier otro método elegido de común acuerdo.

RECOMENDACIÓN N.° 5

relativa a la publicación de un manual de diagramas de radiación de antenas directivas para el servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra, 1975,

considerando

a) que los criterios de cálculo adoptados por la Conferencia, que figuran esencialmente en el Anexo 2 al Acuerdo, exigen conocer la ganancia de la antena en la dirección de propagación;

b) que conviene disponer de datos actualizados de las características de las antenas de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas;

c) que la Secretaría Especializada del C.C.I.R., de conformidad con la Recomendación 414 y la Resolución 59, prepara un manual de diagramas de radiación de las antenas directivas utilizables por el servicio de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas;

d) que conviene disponer de valores medidos de diagramas de radiación de antenas, para compararlos con los diagramas de radiación calculados;

recomienda

a las administraciones que comuniquen al Director del C.C.I.R. todos los resultados de mediciones de que dispongan.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/134-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4C

El Grupo de Trabajo 4C se ha puesto de acuerdo sobre el siguiente proyecto de nota, que pide a la Comisión 4 se sirva transmitir al Presidente de la Comisión 6:

"PROYECTO DE NOTA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 4 ha aprobado una revisión del artículo N3 "Denominación de las emisiones" (Documento N.° / _/). A este respecto, se suscitó la cuestión de los símbolos que deben utilizar las estaciones de comprobación técnica, cuando no puedan identificarse inequívocamente determinadas características; por ejemplo, modulación de fase, por oposición a modulación de frecuencia (véase el número 3214, punto (1.3)), o número de canales de una señal digital (véase el número 3215, puntos (2.2), (2.3) (2,5)). Tal vez la Comisión 6 desee considerar este asunto al revisar los apéndices 6, 7 y 8. Para el primer ejemplo indicado anteriormente, la Comisión 4 sugiere utilizar el símbolo / F_/. /_De necesitarse otra opinión de la Comisión 4, este asunto debe tratarse urgentemente./"

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,

E. GEORGE

U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N ° DT/135 no se publicó
(E / F / S)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/136-S
25 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias 150,05 - 174 MHz

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a las bandas 150,05 - 174 MHz, el Grupo de Trabajo 5C resolvió por mayoría recomendar para su adopción por la Comisión 5 el Cuadro revisado reproducido en anexo.

2. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la exclusión del servicio móvil aeronáutico o móvil aeronáutico (R) de las bandas 150,05 - 153 MHz en la Región 1, no habiendo sido posible lograr un acuerdo mayoritario.

3. Nueva Zelandia formuló reservas sobre la adición propuesta de la nota 3594A.

4. Austria, la República Federal de Alemania y Finlandia formularon reservas sobre la adición propuesta de la nota 3531C.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MHz
150,05 - 174

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>150,05 - 153

FIJO

MÓVIL, salvo móvil aeronáutico

RADIOASTRONOMÍA

3531/233B 3531C</td><td colspan="2" rowspan="3">150,05 - 156,7625

FIJO

MÓVIL</td></tr>
<tr><td>153 - 154

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)

Ayudas a la meteorología

3531C</td></tr>
<tr><td>154 - 156,7625

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)

3595/287 3531C</td></tr>
<tr><td colspan="2">156,7625 - 156,8375</td><td>MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)

3495/201A 3595/287</td></tr>
<tr><td>156,8375 - 174

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

3595/287, 3596/288, 3596A</td><td colspan="2">156,8375 - 174

FIJO

MÓVIL

3595/287 3594A 3596B 3596C</td></tr>
</table>

SUP 3530/230

MOD 3531/233B Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esté atribuida la banda 150,05 - 153 MHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase el número 3280/116).

ADD 3531A — Atribución adicional: en Australia, la banda 150,05 - 153 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radioastronomía.

ADD 3531B — Atribución sustitutiva: en Australia, la banda 150,05 - 153 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3531C — Atribución adicional: en Jordanía, Suecia y Suiza, la banda 150,05 - 156 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico (OR).

SUP 3590/285

ADD 3591A — Atribución adicional: en India, la banda 150,05 - 153 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía.

NOC 3495/201A — Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz aunque en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz con relación a la frecuencia.

SUP 3594/286A

MOD 3595/287 — La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radioteléfonico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo N35/35.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo N57/35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

MOD 3596/288 — Atribución sustitutiva: en Francia y Mónaco, la banda 162 - 174 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión hasta el 1.° de enero de 1985.

ADD 3596A — Atribución sustitutiva: en Marruecos, la banda 162 - 174 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3594A Atribución adicional: en China, la banda 163 - 167 MHz está también atribuida a título primario al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo /N ...7.

ADD 3596B Atribución adicional: en Afganistán y China, la banda 167 - 174 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3596C Atribución adicional: en Japón, la banda 170 - 174 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

SUP 3598/290

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigendum N.° 1 al
Documento N.° DT/137-S
31 de octubre de 1979
Original : inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

Sólo concierne al texto francés.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/137-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

1. En su sexta sesión, la Comisión 5 examinó el tercer Informe del Grupo de Trabajo 5A, que figura en el Documento N.° 284, y acordó que el Grupo de Trabajo revisara el texto del número 3434/142 (página 7 del Documento N.° 284). Esta revisión se consideró necesaria en vista de que algunas veces una nota al pie del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias indica una "atribución adicional" con carácter mundial. El ejemplo presentado en la Comisión 5 a este respecto fue el de la banda 38,25 - 44 MHz y el número 3532/235.

El Grupo de Trabajo ha examinado el asunto y acordado conservar el texto presente del número 3434/142, presentado en su tercer Informe (Documento N.° 284, página 7). En cambio, el Grupo de Trabajo recomendó que las "atribuciones adicionales" de carácter mundial o regional figuren en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y no en las notas. En el anexo 1 se muestra una posible disposición del Cuadro en la banda 38,25 - 44 MHz (véase el Documento N.° 235).

2. Tras examinar la proposición I/135/26 relativa a la inclusión del nuevo término "servicio personal no profesional", el Grupo de Trabajo acordó recabar el parecer de los Subgrupos de Trabajo 5B y 5C sobre la necesidad de dicho término. La Administración de la República Federal de Alemania se reservó el derecho a plantear el asunto en la Comisión 5.

3. Por otra parte, el texto de las definiciones para su inclusión en el artículo N1, adoptado por unanimidad en el Grupo de Trabajo 5A, se adjunta como anexo 2 para su aprobación por la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A,

V. QUINTAS

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
38,25 - 44

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
38,25 - 39,986	FIJO MÓVIL	
39,986 - 40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 - 40,98	FIJO MÓVIL /3533/236/	
40,98 - 41	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
41 - 41,015	FIJO MÓVIL Investigación espacial 3536/238 3538/240 3538A	
41,015 - 44	FIJO MÓVIL 3536/238 3538/240 3538A	

ANEXO 2

NOC **3082** 39A *Estación de comunicaciones a bordo:* Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

NOC **3083** 40 *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

NOC **3084** 37 *Servicio de operaciones portuarias:* Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de esté servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

NOC **3085** 38A *Estación portuaria:* Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

NOC **3086** 37A *Servicio de movimiento de barcos:* Servicio móvil marítimo de seguridad distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

MOD **3088** 43 *Estación de base:* Estación terrestre del servicio móvil terrestre.

NOC **3089** 44 *Estación móvil terrestre:* Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/138-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Banda de frecuencias entre 105 y 149 GHz

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda de frecuencias, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad someter a la Comisión 5 el Cuadro de atribución que figura en anexo.

2. El Grupo de Trabajo recomienda que la Comisión 5 someta a la consideración de la Comisión 4 la necesidad de incluir "salvo móvil aeronáutico" en la atribución al servicio móvil que figura en las bandas 116 - 126 GHz y 126 - 134 GHz en régimen de compartición con el servicio entre satélites (véase el Documento N.º DT/109(Rev.1)).

3. El Grupo de Trabajo aceptó la Recomendación del Grupo de Trabajo ad hoc 5/3 (Documento N.º DT/105(Rev.2)), orientada a destinar la banda 122 - 123 GHz para fines ICM. Se observó que el documento no ha sido todavía aprobado por la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
105 - 126

Región 1	Región 2	Región 3
105 - 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3679A 3815/412J	
116 - 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL ⌈salvo móvil aeronáutico⌋ INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3679A ⌈3816A⌋ 3816B	

SUP 3816/412K

ADD 3679A

En las bandas ⌈1 400 - 1 727 MHz,⌋ 101 - 120 GHz ⌈y 197 - 220 GHz⌋, varios países llevan a cabo investigaciones espaciales dentro de un programa de búsqueda de señales espaciales de inteligencia extraterrestre.

MOD 3815/412J

Quedan prohibidas todas las emisiones en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz ⌈y 230 - 240 GHz.⌋ También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

⌈ADD 3816A

La frecuencia de ⌈122,5 GHz⌋ podrá utilizarse para aplicaciones ICM. Las radiaciones estarán comprendidas dentro de los límites ⌈122 GHz⌋ y ⌈123 GHz⌋ y no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones que funcionen dentro o fuera de esta banda de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.⌋

ADD 3816B

La banda 119,98 - 120,02 GHz está también atribuida a título secundario al servicio de aficionados.

GHz
126 - 134

126 - 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL ⌈salvo móvil aeronáutico⌋ RADIOLOCALIZACIÓN ⌈3815C⌋ ⌈3816C⌋

SUP 3815/412J

/ ADD 3815C Queda prohibida la utilización de radares de aeronave en las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz. /

ADD 3816D La banda 140,69 - 140,98 GHz está atribuida a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer atribuciones a otros servicios, tomen todas las medidas factibles en esta banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

GHz
134 - 149

Región 1	Región 2	Región 3
134 - 142	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 3815E 3816D 3816E	
142 - 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 - 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 3816D	

ADD 3815E En las bandas (43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz y 134 - 142 GHz,) se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos especificados cuando el servicio se utilice conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3816D Las bandas 140,69 - 140,98 GHz, 144,68 - 144,98 GHz, 145,45 - 145,75 GHz y 146,82 - 147,12 GHz están también atribuidas a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer atribuciones a otros servicios, tomen todas las medidas factibles en estas bandas para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

ADD 3816E Quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones a bordo de aeronaves y vehículos espaciales en el sentido espacio-Tierra en la banda 140,69 - 140,98 GHz.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/139-S
26 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Banda de frecuencias comprendida entre 149 y 217 GHz.

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del cuadro que figura en el anexo.

2. Al examinar las proposiciones relativas a las bandas 168 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, el Grupo de Trabajo propuso la compartición de cada banda entre el servicio entre satélites y el servicio móvil, y se planteó la cuestión de si era necesario añadir "salvo móvil aeronáutico" en el servicio móvil, para proteger el servicio entre satélites. Se decidió pedir al Presidente de la Comisión 5 que remita el asunto a la Comisión 4 para nuevo estudio (véase el Documento N.º DT/109(Rev.1)).

3. El examen de la proposición relativa al servicio de exploración de la Tierra (pasivo) en la banda 182 - 185 GHz se aplazó hasta que el Grupo de Trabajo 5A apruebe la definición de ese servicio. La pronta decisión de este punto ayudaría al Grupo de Trabajo 5E a terminar su labor.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
149 - 170

Región 1	Región 2	Región 3
149 - 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 3816F	
164 - 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo)	
168 - 170	FIJO MÓVIL / ENTRE SATÉLITES /*)	

ADD 3816F La banda 150 - 151 GHz está también atribuida a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios tomen todas las medidas factibles en esta banda para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (Véase el número 3280/116).

*) Este servicio se mantendrá en el Cuadro sólo si la Comisión 4 indica que es posible la compartición con el servicio móvil aeronáutico (Véase el punto 4 del Informe).

GHz
170 - 182

Región 1	Región 2	Región 3
170 - 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / 3816G	
174,5 - 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3816G	
176,5 - 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL / salvo móvil aeronáutico / 3816G	

ADD 3816G Las bandas 174,42 - 175,02 GHz, 177 - 177,4 GHz, 178,2 - 178,6 GHz, 181 - 181,46 GHz y 186,2 - 186,6 GHz están también atribuidas a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios tomen todas las medidas factibles en estas bandas para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (Véase el número 3280/116).

GHz
182 - 202

Región 1	Región 2	Región 3
182 - 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3816H 3816I	
185 - 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL /salvo móvil aeronáutico/ 3816G	
190 - 200	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3679A 3815E	
200 - 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) 3679A	

ADD 3816H En el Reino Unido la banda 182 - 185 GHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

ADD 3816I Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda excepto las previstas en ADD 3816H. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3679A En las bandas /1 400 - 1 727 MHz,/ 101 - 120 GHz, y 197 - 217 /220/ GHz, algunos países efectúan la investigación pasiva en un programa de búsqueda de señales espaciales de inteligencia extraterrestre.

ADD 3815E En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz y 190 - 200 GHz también están autorizados los enlaces de satélite que conectan estaciones terrestres en puntos fijos especificados cuando se utilizan en conjunción con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

GHz
202 - 217

Región 1	Región 2	Región 3
202 - 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 3679A	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/140-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 7B

A LA COMISIÓN 7

1. El Grupo de Trabajo somete a la aprobación de la Comisión 7 los textos de las definiciones que figuran en el anexo 1, y que fueron aprobados unánimemente en el Grupo de Trabajo.

2.1 El delegado de Francia, apoyado por otras delegaciones de habla francesa, pidió que se modificara la definición de "Telefonía" (3013/7), en vista de que la terminología empleada en ella era incorrecta. En las versiones inglesa y española no procede hacer ningún cambio. Las únicas objeciones a esta proposición se basaron en el hecho de que el texto aparece (con el mismo error) en el Convenio.

2.2 Se reconoce que esta Conferencia no puede apartarse del Convenio, pero, como quiera que no se trata de ningún cambio de fondo, tal vez pueda introducirse esta modificación de forma en la definición del Reglamento de Radiocomunicaciones. A continuación se indica la modificación. Se invita a la Comisión 7 a aprobarla.

MOD 3013/17 Téléphonie: ~~Système de t~~ Télécommunication établie en vue de la transmission de la parole ou, dans certains cas, d'autres sons.

(MOD) 3013/17 Telephony: A system of telecommunication set up for the transmission of speech or, in some cases, other sounds. / (CONV.) /

(MOD) 3013/17 Telefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos. / (CONV.) /

El Presidente del Grupo de Trabajo 7B,

A.L. WITHAM

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO

NOC **3007** 10 *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos cualesquiera, tales como: manuscritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información. La definición anterior es la que aparece en el Convenio, pero para los fines de este Reglamento, el término telegrafía tendrá el significado siguiente, mientras no se especifique lo contrario: «Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales».

NOC **3008** 11 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia:* Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados. Mientras se pasa de una a otra de estas frecuencias hay continuidad de fase.

SUP **3009** 12

(MOD) **3010** 13 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radiotelegrama. El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio. /(CONV.)/

MOD 3011/14 Radiotelegrama: Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite.

NOC **3012** 14A Mar2 *Comunicación radiotélex:* Comunicación télex procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil o destinada a ellas, transmitida en todo o en parte de su recorrido por las vías de radiocomunicación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite.

MOD 3014/18 Conferencia radiotelefónica: Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite o destinada a ellas, transmitida en todo o parte de su recorrido por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite.

NOC **3015** 19 *Televisión:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

MOD **3016** 20 Forma de telegrafía

Facsímil: ~~Sistema de telecomunicación~~ que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

/El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio./

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/141(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOCUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Aprobación de proyectos de Informe y atribuciones en las bandas de frecuencias 3 500 - 4 200 MHz y 4 990 - 5 470 MHz

1. Se aprobaron, con modificaciones, los Informes segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 3 500 y 4 200 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

3. En el curso de los debates sobre las atribuciones en la banda 3 500 - 3 700 MHz, en las Regiones 2 y 3, se examinaron las siguientes proposiciones de la India y la República Federal de Alemania.

Proposicion de la India

Modificar la categoría del servicio de radiolocalización en la banda 3 500 - 3 700 MHz, que pasaría de primario a secundario en las Regiones 2 y 3, agregándose una nota para reconocerle la categoría de servicio primario en los países en que este servicio es operacional. Se sugirió asimismo la supresión gradual de este servicio de radiolocalización, a fin de permitir el desarrollo del servicio fijo por satélite.

4. Las Delegaciones de los países siguientes manifestaron su preferencia por la proposición de la India:

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Bangladesh, Brasil, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Cuba, El Salvador, España, Ghana, Guatemala. Guayana, India, Indonesia, Iraq, Jamaica, Japón, Liberia, México, Nicaragua, Qatar, Senegal, Singapur, Sudán, Tailandia, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.

5. Proposición de la República Federal de Alemania

	Región 1	Región 2	Región 3
5.1 3,4 - 3,6 GHz	NOC	NOC	
5.2 3,6 - 3,7 GHz	NOC	Radiolocalización a título secundario	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

5.3 Resolución

Se insta a las administraciones a que supriman, en el futuro, el servicio de radiolocalización en la banda 3,4 - 3,6 GHz. Teniendo en cuenta que la banda 3,6 - 3,7 GHz ya puede utilizarse para el servicio FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) en el plano mundial, debiera ponerse a disposición del servicio FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra), en el plano mundial, la totalidad de la banda 3,4 - 3,7 GHz.

6. Las Delegaciones de los países siguientes manifestaron su preferencia por la proposición de la República Federal de Alemania:

República Federal de Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Irán, Irlanda, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Reino Unido y Suecia.

7. Las Delegaciones de los siguientes países se abstuvieron de mostrar la tarjeta:

Benin, Bulgaria, Gabón, Malasia, Malta, Mongolia, Níger, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Rumania, República Democrática Alemana, Tanzania, Togo y Turquía.

8. Varias administraciones pidieron que el Grupo de Trabajo 5D no tomara una decisión definitiva sobre la banda 3 400 - 3 700 MHz mientras dicho Grupo de Trabajo no haya finalizado el examen de toda la cuestión relativa al servicio fijo por satélite. El Presidente del Grupo de Trabajo 5D indicó que, de ser posible, se procedería de esta forma.

9. Las Delegaciones de Arabia Saudita y Qatar (en representación del Estado de Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, República de Iraq, Estado de Kuwait, Sultanía de Omán y Estado de Qatar) se reservaron el derecho a replantear el asunto de la atribución al servicio móvil en la banda 3 600 - 4 200 MHz en la Región 1.

10. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 990 y 5 470 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

11. Las Delegaciones de Francia y U.R.S.S. se reservaron el derecho a replantear la cuestión de la nota 3686/352A.

12. La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho a replantear la cuestión de las notas 3687/352B y 3750/383B.

13. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las notas 3740/377, 3742/379, 3749/383A, 3752/384A y 3737/374 (en la banda 3 600 - 3 770 MHz).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

A N E X O 1

MHz
3 500 - 4 200

Región 1	Región 2	Región 3
	3 500 - 3 700	
3 600 - 4 200	FIJO	
FIJO	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
FIJO POR SATÉLITE 3741A (espacio-Tierra)	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
[Móvil]	[RADIOLOCALIZACIÓN] 3741/378	
	3 700 - 4 200	
	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
[3750A]	[3750A] 3742A	

SUP 3740/377

SUP 3737/374 (en la banda 3 600 - 3 770 MHz)

NOC [3741/378] En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620 - 3 700 MHz.]

SUP 3742/379

[3750A] [La nota relativa al servicio móvil marítimo por satélite se incluirá de acuerdo con la decisión que se tome sobre el Documento N.° DL/106 para la banda [4 195 - 4 215] MHz.]

ADD 3742A (NZL/51/145) Atribución adicional: En Nueva Zelandia, la banda 3 700 - 3 770 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radiolocalización.

A N E X O 2

MHz
4 990 - 5 470

Región 1	Región 2	Región 3
4 990 - 5 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial /¯(pasiva)¯/ 3531L	
5 000 - 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3686/352A 3687/352B 3750/383B 3750AA	
5 250 - 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 3751/384 3675A	
5 255 - 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 3751/384 3675A	
5 350 - 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3753/385 Radiolocalización	
5 460 - 5 470	RADIONAVEGACIÓN 3753/385 Radiolocalización	

SUP 3531/233B (en la banda 4 990 - 5 000 MHz)

ADD 3531L Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los cuales esté atribuida la banda 4 990 - 5 000 MHz tomen todas las medidas prácticas necesarias para proteger al servicio de radioastronomía contra interferencia perjudicial. Las emisiones procedentes de estaciones espaciales y transportadas en aeronaves pueden ser fuentes de interferencia especialmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

SUP 3749/383A

MOD 3686/352

Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 4 200 - 4 400 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,6 GHz están reservadas en todo el mundo para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones en tierra o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Este uso y desarrollo debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento expuesto en el artículo N13A. ~~y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.~~

MOD 3687/352B

Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite a título primario. Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento expuesto en el artículo N13A.

MOD 3750/383B (G/53B/533)

Las bandas 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas a los servicios fijo por satélite y entre satélites para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y satélites ~~utilizados por el servicio móvil aeronáutico (R), el de radiodeterminación, o por ambos~~ cuando estos servicios se utilizan junto con los servicios de radionavegación aeronáutica y/o móvil aeronáutico (R). Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento expuesto en el artículo N13A. ~~y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.~~

ADD 3750AA (USA/45/180)

La banda 5 000 - 5 250 MHz deberá utilizarse para la explotación del sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilizaciones de la banda.

3751/384

Atribución adicional: en Austria, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Suiza, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250 - 5 350 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación.

ADD 3675A

En las bandas 1 215 - 1 300 MHz, 3 100 - 3 300 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 8 550 - 8 650 MHz, 9 500 - 9 800 MHz y 13,4 - 14,0 GHz, podrán también emplearse, a título secundario, las estaciones de radiolocalización instaladas a bordo de vehículos espaciales para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

SUP 3752/384A

NOC 3753/385

La utilización de la banda 5 350 - 5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aerotransportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/141-S
23 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOCUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Aprobación de proyectos de Informe y atribuciones en las bandas de frecuencias 3 500 - 4 200 MHz y 4 990 - 5 470 MHz

1. Se aprobaron, con modificaciones, los Informes segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 3 500 y 4 200 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

3. En el curso de los debates sobre las atribuciones en la banda 3 500 - 3 700 MHz, en las Regiones 2 y 3, se examinaron las siguientes proposiciones de la India y la República Federal de Alemania.

Proposicion de la India

Modificar la categoría del servicio de radiolocalización en la banda 3 500 - 3 700 MHz, que pasaría de primario a secundario en las Regiones 2 y 3, agregándose una nota para reconocerle la categoría de servicio primario en los países en que este servicio es operacional. Se sugirió asimismo la supresión gradual de este servicio de radiolocalización, a fin de permitir el desarrollo del servicio fijo por satélite.

4. Las Delegaciones de los países siguientes manifestaron su preferencia por la proposición de la India:

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, República de Corea, Costa Rica, Costa de Marfil, Cuba, El Salvador, España, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guayana, India, Indonesia, Iraq, Jamaica, Japón, Liberia, México, Nicaragua, Qatar, Senegal, Singapur, Sudán, Suiza, Tailandia, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.

5. Proposición de la República Federal de Alemania

	Región 1	Región 2	Región 3
5.1 3,4 - 3,6 GHz	NOC	NOC	
5.2 3,6 - 3,7 GHz	NOC	Radiolocalización a título secundario	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

5.3 Resolución

Se insta a las administraciones a que supriman, en el futuro, el servicio de radiolocalización en la banda 3,4 - 3,6 GHz. Teniendo en cuenta que la banda 3,6 - 3,7 GHz ya puede utilizarse para el servicio FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) en el plano mundial, debiera ponerse a disposición del servicio FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra), en el plano mundial, la totalidad de la banda 3,4 - 3,7 GHz.

6. Las Delegaciones de los países siguientes manifestaron su preferencia por la proposición de la República Federal de Alemania:

República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Irán, Irlanda, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Reino Unido y Suecia.

7. Se abstuvieron las Delegaciones de los siguientes países:

Benin, Bulgaria, Gabón, Malasia, Malta, Mongolia, Níger, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Rumania, República Democrática Alemana, Tanzania, Togo y Turquía.

8. Varias administraciones pidieron que el Grupo de Trabajo 5D no tomara una decisión definitiva sobre la banda 3 400 - 3 700 MHz mientras dicho Grupo de Trabajo no haya finalizado el examen de toda la cuestión relativa al servicio fijo por satélite. El Presidente del Grupo de Trabajo 5D indicó que, de ser posible, se procedería de esta forma.

9. Las Delegaciones de Arabia Saudita y Qatar (en representación del Estado de Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, República de Iraq, Estado de Kuwait, Sultanía de Omán y Estado de Qatar) se reservaron el derecho a replantear el asunto de la atribución al servicio móvil en la banda 3 600 - 4 200 MHz en la Región 1.

10. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 990 y 5 470 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

11. Las Delegaciones de Francia y U.R.S.S. se reservaron el derecho a replantear la cuestión de la nota 3686/352A.

12. La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho a replantear la cuestión de las notas 3687/352B y 3750/383B.

13. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las notas 3740/377, 3742/379, 3749/383A y 3752/384A.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2 (5)

A N E X O 1

MHz
3 500 - 4 200

Región 1	Región 2	Región 3
	3 500 - 3 700 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /~RADIOLOCALIZACIÓN~/ /~3741A~/ /~3741/378~/	
3 600 - 4 200 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) /~Móvil~/ /~3741A~/ /~3750A~/	3 700 - 4 200 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /~3750A~/ 3742A	

SUP 3740/377

SUP 3737/374 (en la banda 3 600 - 3 770 MHz)

NOC /~3741/378 En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620 - 3 700 MHz.~/

ADD 3741A (CAN/60B/425) En las bandas 3 600 - 3 700 MHz /~y 6 425 - 6 525 MHz~/ el servicio fijo por satélite se limitará a los sistemas de un solo canal por portadora u otros sistemas de acceso múltiple por distribución de frecuencia.

SUP 3742/379

/~3750A~/ /~La nota relativa al servicio móvil marítimo por satélite se incluirá de acuerdo con la decisión que se tome sobre el Documento N.° DL/106 para la banda /~4 195 - 4 215~/ MHz.~/

ADD 3742A (NZL/51/145) Atribución adicional: En Nueva Zelandia, la banda 3 700 - 3 770 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radiolocalización.

A N E X O 2

MHz
4 990 - 5 470

Región 1	Región 2	Región 3
4 990 - 5 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial /¯(pasiva)¯/ /¯3531/233B¯/	
5 000 - 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3686/352A 3687/352B 3750/383B 3750AA	
5 250 - 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 3751/384 3675A	
5 255 - 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 3751/384 3675A	
5 350 - 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3753/385 Radiolocalización	
5 460 - 5 470	RADIONAVEGACIÓN 3753/385 Radiolocalización	

/¯3531/233B¯/ /¯El Grupo de Redacción 5D5 facilitará el texto de la nota correspondiente a la banda 4 990 - 5 000 MHz.¯/

SUP 3749/383A

MOD 3686/352A (G/53B/476)

_ Las bandas /¯1 565 - 1 629,5 MHz, 4 213 - 4 413 MHz¯/ 5 000 - 5 250 MHz /¯y 15,4 - 15,7 MHz¯/ podrán también utilizarse en todo el mundo para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones en tierra o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Este uso por satélites debe ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

NOC 3687/352B

Las bandas / 1 558,5 - 1 636,5 MHz, / 5 000 - 5 250 MHz y / 15,4 - 15,7 GHz / están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) para el uso y desarrollo de sistemas en los que se utilicen técnicas de radiocomunicación espacial. Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

MOD 3750/383B
(G/53B/533)

Las bandas 5 000 - 5 250 MHz / y 15,4 - 15,7 GHz / están también atribuidas ~~al servicio~~ a los servicios fijo por satélite y entre satélites para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y satélites ~~utilizados por el servicio móvil aeronáutico (R), el de radiodeterminación, o por ambos~~ cuando estos servicios se utilizan junto con los servicios de radionavegación aeronáutica y/o móvil aeronáutico (R). Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

ADD 3750AA
(USA/45/180)

La banda 5 000 - 5 250 MHz deberá utilizarse para la explotación del sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilizaciones de la banda.

3751/384

Atribución adicional: en Austria, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Suiza, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250 - 5 350 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación.

ADD 3675A

En las bandas 1 215 - 1 300 MHz, 3 100 - 3 200 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, / 9 700 - 9 800 MHz y 13,4 - 14,0 GHz, / podrán también emplearse, a título secundario, las estaciones de radiolocalización instaladas a bordo de vehículos espaciales para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

SUP 3752/384A

NOC 3753/385

La utilización de la banda 5 350 - 5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aerotransportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/142-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

PROYECTO DE INFORME DEL SUBGRUPO 4C4 AL GRUPO DE TRABAJO 4C

Mandato: Revisión de los apéndices 5 y nuevo B

1. El Subgrupo de Trabajo 4C4, compuesto por delegados de Argelia, Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América, Cuba, Noruega, Países Bajos, Canadá, Japón, México, U.R.S.S. y República Federal de Alemania, ha celebrado tres reuniones.

2. Después de examinar todas las proposiciones pertinentes, somete a la aprobación del Grupo de Trabajo 4C el apéndice 5 revisado (véase en anexo).

3. Se ha considerado que, cuando no se utilizan el cuarto y el quinto símbolos en la clasificación de una emisión, la indicación de cada uno por un guión (véase la Recomendación N.º 507) podría dar lugar a confusiones cuando los dos guiones aparezcan juntos.

El Subgrupo propone en consecuencia que ello se indique ya sea / mediante una barra oblicua (/) o mediante el signo # _/, dejando la decisión a este respecto en manos del Grupo de Trabajo 4C.

4. A fin de armonizar los correspondientes puntos del artículo N3 y del apéndice 5 se propone añadir lo siguiente en la disposición 3213 del artículo N3 (véase el Documento N.º DT/128):

ADD 1. Tipo de modulación ..... (Primer símbolo)

2. Naturaleza de las señales ..... (Segundo símbolo)

3. Tipo de información ..... (Tercer símbolo)

5. El Subgrupo 4C4 desea señalar al Grupo de Trabajo 4C que no se dispone actualmente de suficiente información con respecto a los valores de K. Se considera por tanto que esta cuestión requiere mayores estudios por el CCIR.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 4C4

O.M. LANGER

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

SUP APÉNDICE 5

SUP NUEVO APÉNDICE B

ADD APÉNDICE 5

Características adicionales para la clasificación de emisiones;
Determinación de las anchuras de banda necesarias,
con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas
y ejemplos conexos de denominación de amisiones

(véase el artículo N3)

PARTE A

Características adicionales para la clasificación de emisiones

En el artículo N3 de este Reglamento se describen las características básicas, con tres símbolos, para la clasificación de las emisiones. Para describir más completamente una emisión determinada debieran añadirse otras dos características que son facultativas.

Estas características adicionales facultativas y el orden en que aparecen son los siguientes:

1. Detalles de la señal o señales (Cuarto símbolo)

2. Naturaleza del multiplaje (Quinto símbolo)

Cuando no se utilice el cuarto o el quinto símbolo, esto se indicará mediante una / barra oblicua (/) o mediante el signo # / en el lugar en el que hubiese aparecido cada símbolo.

Las características adicionales facultativas descritas mediante el cuarto y el quinto símbolos pueden ser completadas por el CCIR. En relación con la eventual actualización de estos símbolos, convendrá consultar las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

1. Cuarto símbolo - Detalles de la señal o señales

1.1 Código de dos estados con elementos que difieren en número y/o en duración A

1.2 Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración sin corrección de errores. B

1.3	Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, con corrección de errores	C
1.4	Código de cuatro estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o varios bitios)	D
1.5	Código de múltiples estados, cada uno de los cuales representa un elemento de señal (de uno o varios bitios)	E
1.6	Código de múltiples estados, cada uno de los cuales, o cada combinación de los mismos, representa un carácter	F
1.7	Sonido de calidad de radiodifusión-monofónico	G
1.8	Sonido de calidad de radiodifusión-estereofónico o cuadrifónico	H
1.9	Sonido de calidad comercial (excluidas las categorías de los puntos 9.10 y 9.11)	J
1.10	Sonido de calidad comercial con utilización de inversión de frecuencia o división de banda	K
1.11	Sonido de calidad comercial con señales separadas moduladas en frecuencia para controlar el nivel de la señal demodulada	L
1.12	Televisión en blanco y negro	M
1.13	Televisión en color	N
1.14	Combinaciones de los sistemas anteriores	W
1.15	Casos no previstos	X
2.	Quinto símbolo - naturaleza del multiplaje	
2.1	Ausencia de multiplaje	N
2.2	Multiplaje por distribución de código*)	G
2.3	Multiplaje por distribución de frecuencia	F
2.4	Multiplaje por distribución en el tiempo	T
2.5	Combinación del multiplaje por distribución de frecuencia, con el multiplaje por distribución en el tiempo	W
2.6	Otros tipos de multiplaje	X

*) Incluye las técnicas de ampliación de la anchura de banda.

PARTE B

Determinación de las anchuras de banda necesarias,
con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas
y ejemplos conexos de denominación de emisiones

Para la denominación completa de una emisión se añadirá, inmediatamente antes de los símbolos de clasificación, la anchura de banda necesaria indicada mediante cuatro caracteres. Cuando se utilice, la anchura de banda necesaria será determinada por uno de los métodos siguientes:

1) empleo de las fórmulas contenidas en el cuadro que se incluye más adelante, el cual proporciona también ejemplos de anchuras de banda necesaria y de la correspondiente denominación de las emisiones;

2) cálculos efectuados de acuerdo con las Recomendaciones del CCIR;/ 1)/

3) mediciones, en los casos no comprendidos en a) o b).

Sin embargo, la anchura de banda necesaria así determinada, no es la única característica de la emisión a considerar cuando se trate de evaluar la interferencia que dicha emisión pueda producir.

En la redacción del cuadro se ha empleado la siguiente notación:

B_n = anchura de banda necesaria, en hertzios.

B = velocidad de modulación en baudios.

N = número máximo posible de elementos "negros" más "blancos" que han de transmitirse por segundo, cuando se trata de facsímil.

M = frecuencia máxima de modulación, en hertzios.

C = frecuencia de la subportadora en hertzios.

D = excursión de frecuencia de cresta, es decir, mitad de la diferencia entre los valores máximo y mínimo de la frecuencia instantánea. La frecuencia instantánea en Hz es la velocidad de variación de la fase en radianes, dividida por 2π.

t = duración del impulso, en segundos, entre los puntos de amplitud mitad.

t_r = tiempo de subida del impulso en segundo, comprendido entre el 10% y el 90% de la amplitud.

K = factor numérico general que varía según la emisión y que depende de la distorsión admisible de la señal.

N_c = número de canales de la banda de base en los sistemas radioeléctricos que emplean multiplaje multicanal.

f_p = frecuencia de la subportadora piloto de continuidad en Hz (señal continua utilizada para comprobar el funcionamiento de los sistemas de multiplaje por distribución de frecuencias).

/ 1) Véase también / el Proyecto de / la Resolución "Ejemplos de anchuras de banda necesaria"./

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
	I. Ausencia de toda modulación		
Sin señal de modulación	-	-	ninguna
	II. Modulación de amplitud		
	1. Señal con información cuantificada o digital		
Telegrafía por onda continua, Código Morse	B_n = BK K = 5 para los circuitos con desvanecimiento K = 3 para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto, B = 20, K = 5; Anchura de banda: 100 Hz	100HA1AAN
Telegrafía por manipulación por todo o nada de una portadora modulada por una audiofrecuencia, Código Morse	B_n = BK + 2M K = 5 para los circuitos con desvanecimiento K = 3 para los circuitos sin desvanecimiento	25 palabras por minuto B = 20, M = 1000 K = 5 Anchura de banda: 2 100 Hz	2K10A2AAN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Señal de llamada selectiva que utiliza código secuencial de una sola frecuencia, banda lateral única y portadora completa	$B_n = M$	La frecuencia máxima de código es: 2 110 Hz M = 2 110 Anchura de banda: 2 110 Hz	2K11H2BFN
Telegrafía de dos tonos que utiliza una subportadora de modulación, con corrección de errores, banda lateral única y portadora suprimida (un solo canal)	$B_n = 2M + 2DK$ $M = B/2$	B = 50 baudios D = 35 Hz (desplazamiento de 70 Hz) K = 1,2 Anchura de banda: 134 Hz	134HJ2BCN
Telegrafía armónica multicanal, corrección de errores, algunos canales con multiplaje por distribución en el tiempo, banda lateral única, portadora reducida	B_n = frecuencia central más alta + M + DK $M = \frac{B}{2}$	15 canales; la frecuencia central más alta es 2 805 Hz B = 100 baudios D = 42,5 Hz (desplazamiento de 85 Hz) K = 0,7 Anchura de banda: 2 885 Hz	2K89R7BCW
2. Telefonía (calidad comercial)			
Telefonía de doble banda lateral (un solo canal)	$B_n = 2M$	M = 3 000; Anchura de banda: 6 000 Hz	6K00A3EJN
Telefonía de banda lateral única, portadora completa (un solo canal)	$B_n = M$	M = 3 000 Anchura de banda: 3 000 Hz	3K00H3EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Telefonía de banda lateral única con portadora suprimida (un solo canal)	B_n = M - frecuencia de modulación más baja	M = 3 000; frecuencia de modulación más baja = 300 Hz Anchura de banda: 2 700 Hz	2K70J3EJN
Telefonía con señal separada modulada en frecuencia para controlar el nivel de la señal vocal demodulada, con banda lateral única y portadora reducida (Lincompex) (un solo canal)	B_n = M	La frecuencia máxima de control es 2 990 Hz M = 2 990 Anchura de banda: 2 990 Hz	2K99R3ELN
Telefonía con secreto de las comunicaciones, banda lateral única y portadora suprimida (dos o más canales)	B_n = N_cM - frecuencia de modulación más baja en el canal inferior	N_c = 2 M = 3 000 la frecuencia de modulación más baja es 250 Hz Anchura de banda: 5 750 Hz	5K75J8EKF
Telefonía de bandas laterales independientes (dos o más canales)	B_n = suma de M para cada banda lateral	Dos canales M = 3 000 Anchura de banda: 6 000 Hz	6K00B8EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
3. Radiodifusión sonora			
Radiodifusión sonora de doble banda lateral	$B_n = 2M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música M = 4 000; Anchura de banda: 8 000 Hz	8K00A3EGN
Radiodifusión sonora de banda lateral única con portadora reducida (un solo canal)	$B_n = M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música M = 4 000 Anchura de banda: 4 000 Hz	4K00R3EGN
Radiodifusión sonora de banda lateral única con portadora suprimida	B_n = M - frecuencia de modulación más baja	Palabra y música; M = 4 500; frecuencia de modulación más baja = 50 Hz; Anchura de banda: 4 450 Hz	4K45J3EGN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
4. Televisión			
Televisión imagen y sonido	Para las anchuras de banda comúnmente empleadas en los sistemas de televisión, véanse los documentos correspondientes del CCIR	Número de líneas = 625; Anchura nominal de la banda de video = 5 MHz; Portadora sonido en relación con portadora imagen = 5,5 MHz; Anchura total de la banda de video: 6,25 MHz; Anchura de banda del canal sonoro, modulado en frecuencia, incluidas las bandas de guarda = 0,75 MHz; Anchura de banda RF: 7 MHz	6M25C3F 750KF3EGN
5. Facsímil			
Facsímil analógico con modulación de frecuencia de la subportadora de una emisión BLU con portadora reducida, monocromo	$B_n = C + \frac{N}{2} + DK$ $K^n = 1,1$, valor típico	N = 1 100 correspondiente a un índice de cooperación de 352 y a una velocidad de rotación de tambor de 60 rpm. El índice de cooperación es el producto del diámetro del tambor y el número de líneas por unidad de longitud C = 1 900 D = 400 Anchura de banda: 2 890 Hz	2K89R3CMN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Facsímil analógico; modulación de frecuencia de una subportadora de audiofrecuencia que modula la portadora principal con banda lateral única y portadora suprimida	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1{,}1$ valor típico	N = 1 100 D = 400 Anchura de banda: 1 980 Hz	1K98J3C
6. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos de televisión, de doble banda lateral	$B_n = 2C + 2M + 2D$	Frecuencias de video limitadas a 5 MHz, sonido en subportadora de 6,5 MHz, modulada en frecuencia con excursión de 50 kHz C = 6,5 MHz D = 50 kHz M = 15 kHz Anchura de banda: $13{,}13 \times 10^6$ Hz	13M1A8W
Sistema de relevadores radioeléctricos de doble banda lateral MDF	$B_n = 2M$	10 canales telefónicos que ocupan la banda de base 1-164 kHz M = 164 000 Hz Anchura de banda: 328 000 Hz	328KA8E

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Emisión de doble banda lateral de VOR con telefonía	$B_n = 2C_{máx} + 2M + 2DK$ K = 1, típicamente	La portadora principal está modulada por: - una subportadora de 30 Hz - una portadora que resulta de una frecuencia de tono de 9 960 Hz modulada por un tono de 30 Hz - un canal telefónico - un tono de manipulación de 1 020 Hz para identificación Morse continua C_{max} = 9 960 M = 30 D = 480 Anchura de banda: 20 940 Hz	20K9A9WWF
Bandas laterales independientes; varios canales telegráficos con corrección de errores junto con varios canales telefónicos con secreto de las comunicaciones; multiplaje por distribución de frecuencia		**Normalmente los sistemas complejos se explotan de conformidad con disposiciones de canales normalizadas (por ejemplo la Rec. 348-2 del CCIR). 3 canales telefónicos y 15 canales telegráficos necesitan una anchura de banda de 12 000 Hz**	12K0B9WWF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
III-A Modulación de frecuencia			
1. Señal con información cuantificada o digital			
Telegrafía sin corrección de errores (un solo canal)	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 típicamente	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: B_n = 304 Hz	304HF1BBN
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores (un solo canal)	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 típicamente	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Señal de llamada selectiva	B_n = 2M + 2DK M = B/2 K = 1,2 típicamente	B = 100 baudios D = 85 Hz (desplazamiento de 170 Hz) Anchura de banda: 304 Hz	304HF1BCN
Telegrafía díplex de cuatro frecuencias	B_n = 2M + 2DK B = velocidad de modulación en baudios del canal más rápido. Si los canales están sincronizados M = B/2 (de lo contrario M = 2B) K = 1,1 típicamente	Separación entre frecuencias adyacentes = 400 Hz Canales sincronizados B = 100 baudios M = 50 Hz D = 600 Hz B_n = 1 420 Hz	1K42F7BDX
2. Telefonía (Calidad comercial)			
Telefonía comercial	B_n = 2M + 2DK K = 1 típicamente, pero en ciertos casos puede ser necesario emplear valores más elevados	Para un caso medio de telefonía comercial, con D = 5 000 Hz M = 3 000 Hz Anchura de banda B_n: 16 000 Hz	\16K0F3EJN

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
3. Radiodifusión sonora			
Radiodifusión sonora	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ típicamente	Monoaural $D = 75\ 000$ Hz, $M = 15\ 000$ Hz Anchura de banda B_n: 180 000 Hz	180KF3EGN
4. Facsímil			
Facsímil por modulación directa en frecuencia de la portadora; blanco y negro	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1{,}1$ típicamente	$N = 1\ 100$ elemento/s $D = 400$ Hz $B_n = 1\ 980$ Hz	1K98F1C/ _ /
Facsímil analógico	$B_n = 2M + 2DK$ $M = \frac{N}{2}$ $K = 1{,}1$ típicamente	$N = 1\ 100$ elementos/s $D = 400$ Hz $B_n = 1\ 980$ Hz	1K98F3C/ _ /

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
5. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos, MDF	$B_n = 2f_p + 2DK$ $K = 1$ típicamente	60 canales telefónicos que ocupan una banda de base de 60-300 kHz; excursión eficaz por el canal: 200 kHz; la señal piloto de continuidad en 331 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 100 kHz Cálculo de B_n: Véase el cuadro III-B más adelante $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 2,02 = 1,52 \times 10^6$ Hz; $f_p = 0,331 \times 10^6$ Hz; Anchura de banda: $B_n = 3,702 \times 10^6$ Hz	3M70F8EJF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Sistema de relevadores radioeléctricos de microondas, MDF	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ típicamente	960 canales telefónicos que ocupan la banda de base de 60 a 4 028 kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la señal piloto de continuidad en 4 715 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz. Cálculo de B_n: Véase el cuadro III-B más adelante: $D = 200 \times 10^3 \times 3,76 \times 5,5 = 4,13 \times 10^6$ Hz; $M = 4,028 \times 10^6$ Hz $f_p = 4\,715 \times 10^6$ Hz $(2M + 2DK) > 2f_p$ Anchura de banda: $B_n = 16,32 \times 10^6$ Hz	16M3F8EJF

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
Sistema de relevadores radioeléctricos, MDF	$B_n = 2f_p$	600 canales telefónicos que ocupan la banda de base de 60 a 2 540 kHz; excursión eficaz por canal: 200 kHz; la señal piloto de continuidad en 8 500 kHz produce una excursión eficaz de la portadora principal de 140 kHz Cálculo de B_n: Véase el cuadro III-B más adelante $D = 200 \times 10^3 \times 3{,}76 \times 4{,}36 = 3{,}28 \times 10^6$ Hz; $M = 2{,}54 \times 10^6$ Hz; $K = 1$; $f_p = 8{,}5 \times 10^6$ Hz; $(2M + 2DK) < 2f_p$ Anchura de banda: $B_n = 17 \times 10^6$ Hz	17M0F8EJF
Radiodifusión sonora estereofónica con subportadora secundaria de telefonía con multiplaje	$B_n = 2M + 2DK$ $K = 1$ típicamente	Sistema de señal piloto M = 75 000 Hz D = 75 000 Hz Anchura de banda: B_n = 300 000 Hz	300KF8EHF

III-B FACTORES DE MULTIPLICACIÓN QUE DEBEN UTILIZARSE PARA CALCULAR LA EXCURSIÓN DE FRECUENCIA DE CRESTA, D, EN LAS EMISIONES MULTICANAL CON MULTIPLAJE POR DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA (MF/MDF)

Para los sistemas MF/MDF la anchura de banda necesaria es:

$B_n = 2M + 2DK$

El valor de D, excursión de frecuencia de cresta, que aparece en esta fórmula de B_n se calcula multiplicando el valor eficaz de la excursión por canal, por el "factor de multiplicación" apropiado que se indica más abajo.

En el caso en que existe una señal piloto de continuidad, de frecuencia f_p por encima de la frecuencia de modulación máxima, M, la fórmula general pasa a ser:

$B_n = 2f_p + 2DK$

En el caso en que el índice de modulación de la portadora principal producido por la señal piloto es inferior a 0,25 y la excursión de frecuencia eficaz de la portadora principal por la señal piloto es inferior o igual al 70% del valor eficaz de la excursión por canal, la fórmula general pasa a ser, ya sea:

$B_n = 2f_p$, o $B_n = 2M + 2DK$

adoptándose el valor que sea mayor.

Número de canales telefónicos N_c	Factor de multiplicación[1]
	Factor de cresta x antilog $\left[\frac{\text{dB por encima del nivel de referencia de modulación}}{20}\right]$
$3 < N_c < 12$	4,47 x antilog $\left[\frac{\text{valor en dB especificado por el fabricante del equipo o por el concesionario de la estación, y sujeto a la aprobación de la administración}}{20}\right]$
$12 \leq N_c < 60$	3,76 x antilog $\left[\frac{(2{,}6 + 2 \log N_c)}{20}\right]$
$60 \leq N_c < 240$	3,76 x antilog $\left[\frac{(-1 + 4 \log N_c)}{20}\right]$
$N_c \geq 240$	3,76 x antilog $\left[\frac{(-15 + 10 \log N_c)}{20}\right]$

1) En este cuadro, los factores de multiplicación 3,76 y 4,47 corresponden a factores de cresta de 11,5 y 13,0 dB respectivamente.

Descripción de la emisión	Anchura de banda necesaria		Denominación de la emisión
	Fórmula	Ejemplo de cálculo	
IV. Modulación por impulsos			
1. Radar			
Emisión de impulsos no modulados	$B_n = \frac{2K}{t}$ K depende de la relación entre la duración del impulso y el tiempo de establecimiento del mismo. Su valor, por lo general, está comprendido entre 1 y 10, y en muchos casos no es necesario que exceda de 6	Radar primario Poder de resolución: 150 m K = 1,5 impulso triangular con $t=t_r$ sólo se consideran los componentes desde el más fuerte hasta -27 dB Luego: t = $\frac{2 \times (\text{poder de resolución})}{\text{velocidad de la luz}}$ $= \frac{2 \times 150}{3 \times 10^8}$ $= 1 \times 10^{-6}$ segundos $B_n = 3 \times 10^6$ Hz	3MOOPONAN
2. Emisiones complejas			
Sistema de relevadores radioeléctricos	$B_n = \frac{2K}{t}$ K = 1,6	Impulsos modulados en posición por una banda de base de 36 canales telefónicos. Duración del impulso en la mitad de su amplitud = 0,4 µs Anchura de banda: 8×10^6 Hz. (Anchura de banda independiente del número de canales telefónicos)	8MOOM7EJT

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/143-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

La Comisión 4 ha adoptado un texto revisado del artículo N3 / Documento N.º _/. Dicho texto incluye un nuevo método para indicar la anchura de banda necesaria, así como la clasificación de las emisiones. Durante el debate de este tema, se suscitó la cuestión de adaptar las actuales inscripciones del Registro Internacional de Frecuencias a este nuevo sistema.

Se somete a la consideración de la Comisión 6 la conveniencia de estudiar los procedimientos adecuados para poner al día el Registro.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/144-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4A

El Grupo de Trabajo 4A propone el siguiente texto para una nota que ha de enviar la Comisión 4 a la Comisión 6:

PROYECTO

"NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

1. Con referencia a su nota del Documento N.° 372 sobre el término "nivel de interferencia aceptable", la Comisión 4 desea reiterar que ya ha considerado tres niveles de interferencia:

- interferencia perjudicial
- interferencia aceptada
- interferencia admisible.

Esto se ha hecho sobre la base de que:

- la interferencia perjudicial, término bien conocido y que figura también en el Convenio, se refiere a un nivel de degradación "catastrófica" del sistema;
- la interferencia aceptada indica un nivel de interferencia acordado por dos o más administraciones interesadas o en un acuerdo regional;
- la interferencia admisible denota un nivel de interferencia acordado por todas las administraciones.

De ahí que el nivel de interferencia "aceptada" sea normalmente superior al nivel de interferencia "admisible".

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/145-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

PROYECTO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN 7

(Comisión Administrativa General)

La Comisión 7 se ha reunido hasta la fecha siete veces. En el curso de las deliberaciones sobre las proposiciones y los documentos que le fueron atribuidos conforme a su mandato, se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Artículo N21

1.1 Se adoptó por unanimidad la revisión del texto del artículo N21.

2. Artículo N22

2.1 Se debatieron los diferentes puntos de vista sobre el empleo de los términos "administración" o "gobierno", algunas delegaciones estimaban que tal vez era preferible el término "administración", teniendo en cuenta la definición que de él se da en el anexo 2 al Convenio, mientras que otras delegaciones sostenían que el empleo de la palabra "administración" podría plantear problemas en sus legislaciones nacionales; en particular, los delegados de Iraq, Liberia, Qatar y la U.R.S.S., opinaron que convendría abordar la cuestión en sesión plenaria.

2.2 Se señaló a la atención de la Comisión 9 el empleo de las palabras "acuerdo" y "arreglo" (véase el Documento N.º 236).

2.3 Se adoptó la revisión de los textos del artículo N22, con excepción de los números 5228 y ADD 5228A, que quedaron pendientes. Un Grupo de Redacción ad hoc examinó las proposiciones relacionadas con esos números y presentó sus conclusiones en el Documento N.º DL/158.

3. Artículo N30

3.1 La revisión de los textos del artículo N30 se adoptó por unanimidad, salvo la expresión "interferencia admisible" que quedó pendiente en espera de una decisión de la Comisión 6.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Artículo N31

4.1 Se adoptó por unanimidad la revisión de los textos del artículo N31. La decisión sobre el título y los subtítulos se aplazó en espera del parecer de la Comisión que se ocupa de los términos y las definiciones pertinentes. (Véase el Documento N.º 233.)

5. Artículo N32

5.1 Se adoptó la revisión de los textos del artículo N32. La decisión sobre el título y los subtítulos se aplazó en espera del parecer de la Comisión que se ocupa de los términos y las definiciones pertinentes y también en espera de la decisión de la Comisión 5 en relación con el término "interferencia perjudicial".

5.2 En cuanto al número 6422, algunos delegados se reservaron el derecho a suscitar la cuestión en sesión plenaria.

6. Artículo N33

6.1 Se adoptaron por unanimidad los textos de las secciones I, III y IVA; el título y la Sección II se aplazaron en espera del parecer de la Comisión que se ocupa de los términos y las definiciones pertinentes.

7. Artículo N37

7.1 Se estableció un Grupo de Trabajo (7A) presidido por el Sr. J.J. Foggon (Australia) para examinar todas las proposiciones relativas al punto 2.6 del orden del día, que corresponden a los artículos N7, N12, N23, N34, N35, N36, N37, N39, N39A, N48 y N58.

7.2 El Grupo de Trabajo 7A presentó en su Informe a la Comisión 7 (véase el Documento N.° 268) una serie de textos para la nueva Sección II del artículo N37. La Comisión 7 adoptó por unanimidad la nueva Sección II relativa a los transportes sanitarios y las necesarias modificaciones de forma en el artículo N37.

8. Artículo N39

8.1 Se adoptó la revisión de los textos del artículo N39, salvo los términos "transmisión" y "emisión" (véase el Documento N.° 227, nota dirigida a la Comisión de Redacción), que han quedado pendientes en espera de la decisión de la Comisión 5.

8.2 Los términos "arreglo" y "acuerdo" se dejaron entre corchetes a efectos de los trabajos de la Comisión 7 (véase el Documento N.° 236).

9. Los textos revisados adoptados por la Comisión 7 [han sido sometidos a la Comisión de Redacción para su presentación ulterior en sesión plenaria (véase el Documento N.° [7) 7. (Véase el anexo.)

El Vicepresidente de la Comisión 7,

H.L. VENHAUS

Anexo: 1

ANEXO

CAPÍTULO NVI

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO N21/17

Secreto

MOD **5193** 722 1 Las administraciones se obligan a adoptar ~~cuantas~~ medidas ~~sean~~ necesarias para prohibir y evitar:

NOC **5194** 723 *a)* la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;

NOC **5195** 724 *b)* la divulgación del contenido, o, simplemente, de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número **5194**/723.

5196 a **5220** NO atribuidos.

ARTÍCULO N22/18

Licencias

MOD **5221** 725 § 1. (1) Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por ~~el gobierno~~ del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números **5222**/726 y **5228**/732).

MOD **5222** 726 (2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de ~~otro país~~ limítrofes un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 MHz situadas en el territorio de este país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número **5221**/725, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

NOC **5223** 727

(3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

MOD **5224** 728

§ 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en ~~el artículo 22~~ del Convenio. Además, en la licencia se ~~estipulará~~ mencionará expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

MOD **5225** 729

§ 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en ~~un idioma de uso frecuente en las relaciones internacionales.~~ uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

MOD **5226** 730

§ 4. (1) ~~El gobierno~~ La administración que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y, si ha lugar, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

MOD **5227** 731

(2) Para las estaciones móviles terrestres incluyendo las que están constituidas solamente por uno o más receptores, se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de estas estaciones está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

NOC **5228** 732

§ 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 5226/730, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

ADD 5228A

(2) En caso de alquiler, flete o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la aeronave bajo contrato, puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, emitir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número 5226/730, como sustitución temporal de la licencia original.

(MOD) **5229** 733 (3) ~~(2)~~ La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

los mismos requisitos que se exigen

MOD **5230** 734 (4) ~~(3)~~ El titular del certificado deberá reunir ~~las condiciones exigidas en el presente Reglamento~~ al titular de una licencia en el presente Reglamento.

5231 a **5330** NO atribuidos.

ARTÍCULO N30/41

[Radio]

[(MOD)] **Servicio de aficionado y servicio de** [Radio] **aficionado por satélite**

[(MOD)] **Sección I. Servicio de aficionado**

[Radio]

[radio]

[(MOD)] **6354** 1560 § 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

[radio]

MOD **6355** 1561 § 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones. ~~Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.~~

ADD 6355A (2) Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.

[radio]

(MOD) **6356** 1562 (3) ~~(2)~~ Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante [acuerdos] ~~especiales~~ particulares entre las administraciones de los países interesados.

desee obtener una licencia para operar

MOD **6357** 1563 § 3. (1) Toda persona que ~~manipule~~ los aparatos de una estación de aficionado deberá ~~haber probado~~ probar, previamente, su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a ~~144~~ MHz.

MOD **6358** 1564 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad técnica de toda persona que ~~manipule~~ desee operar los aparatos de una estación de aficionado.

[(MOD)] **6359** 1565 § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de funcionar.

[(MOD)] **6360** 1566 § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de radiaciones no esenciales como el estado de la técnica para este género de estaciones lo permita.

[(MOD)] **6361** 1567 (2) Durante sus emisiones las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

[(MOD)] **Sección II. Servicio de aficionado por satélite**

ADD 6361A §6. (1) Las disposiciones de la Sección I del presente Artículo se aplicarán, si ha lugar, igualmente al servicio de aficionados por satélite.

[(MOD)] **6362** 1567A Spa2 ~~§ 6.~~ (2) Las estaciones espaciales del servicio de aficionado por satélite que funcionen en bandas compartidas con otros servicios, estarán dotadas de dispositivos apropiados para el control de sus emisiones para el caso de que se notifique interferencia perjudicial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo N20/15. Las administraciones que autoricen tales estaciones espaciales lo comunicarán a la I.F.R.B. y tomarán las medidas del caso para que antes del lanzamiento estén instaladas estaciones terrenas de control en número suficiente para garantizar que cualquier interferencia perjudicial que se notifique puede ser eliminada por la administración que ha dado la autorización (véase el número **6105**/470V).

6363 a **6388** NO atribuidos.

ARTÍCULO N31

[(MOD)]

Servicio de frecuencias patrón y [servicio] de señales horarias

que proporcionen o se propongan proporcionar

MOD **6389** 1623 § 1. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, ~~será conveniente que~~ las administraciones ~~se esfuercen por asegurar, en el plano internacional,~~ [un servicio] de [emisiones] de frecuencias patrón y de señales horarias, ~~coordinado mundialmente.~~ Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo en las que ~~no se efectúe de modo adecuado.~~ insuficientemente servidas.

coordinarán de conformidad con las disposiciones de este Artículo, el establecimiento y la explotación de [esos] servicios en el plano mundial.

[(MOD)] **6390** 1624 (2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva [emisión] de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las [emisiones] existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del C.C.I.R., quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (O.I.H.), de la Unión Radiocientífica Internacional (U.R.C.I.) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

NOC **6391** 1625 a **6393** 1627

[(MOD)] **6394** 1628 § 4. Para la selección de las características técnicas de sus [emisiones] de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

6395 a **6419** NO atribuidos.

ARTÍCULO N32/42

(MOD)

Estaciones experimentales de investigación

(MOD) **6420** 1568 § 1. (1) Para que una estación experimental de investigación pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.

(MOD) **6421** 1569 (2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de acuerdos particulares ~~especiales~~ las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.

MOD **6422** 1570 § 2. (1) Toda persona que ~~manipule~~ de investigación opere aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.

MOD **6423** 1571 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad, desde el punto de vista técnico, de toda persona que ~~manipule~~ desee operar los aparatos de una estación experimental de investigación.

MOD **6424** 1572 § 3. Las administraciones interesadas de investigación fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban ~~trabajar.~~ operar.

MOD **6425** 1573 § 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a las estaciones experimentales de investigación. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos. En tal caso, la administración que autorice la operación de estas estaciones podrá acordar una dispensa en forma apropiada.

MOD **6426** 1574 (2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales de investigación deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada ~~o, en su defecto, el nombre de la estación.~~ u otra forma de identificación reconocida (véase el Artículo N23).

(MOD) **6427** 1575 § 5. Cuando se trate de una estación experimental de investigación que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.

6428 a **6452** NO atribuidos.

ARTÍCULO N33

[(MOD)] **Servicios de [radiodeterminación] y de [radiodeterminación] por satélite**

NOC **Sección I. Disposiciones generales**

[(MOD)] **6453** 1576 § 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de [radiodeterminación] adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

NOC **6454** 1577 § 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

[(MOD)] **6455** 1578 § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de [radiodeterminación] que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

[(MOD)] **6456** 1579 § 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de [radiodeterminación] deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

[(MOD)] **6457** 1580 § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de [radiodeterminación] deberán permitir mediciones exactas y precisas.

[(MOD)] **6458** 1581 § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de [radiodeterminación] deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:

[(MOD)] **6459** 1582 *a)* Las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de [radiodeterminación] transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados.

NOC **6460** 1583 *b)* Las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

SUP **6461** 1584

[MOD]

Sección II. Disposiciones relativas al servicio [marítimo de radiodeterminación] por satélite

MOD 6462 1584A Mar2 § 8. Las disposiciones de los números 6453/1576 a 6461/1584 se aplicarán también, en la medida de lo posible, al servicio [marítimo de radiodeterminación] por satélite.

NOC

Sección III. Estaciones radiogoniométricas

NOC 6463 1585 a 6465 1587

[MOD] 6466 1588 § 11. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista [acuerdo] previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

[MOD] 6467 1589 § 12. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de [arreglos] particulares concertados por las administraciones interesadas.

NOC

Sección IV. Estaciones de radiofaro

NOC 6468

A. Generalidades

NOC 6469 1590 § 13. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin:

MOD 6470 1591 *a)* radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. ~~Las~~ El diagrama de [emisiones] de estos radiofaros podrán ser direccionales ~~o~~ no direccionales:

NOC 6471 1592 *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

NOC 6472 1593 a 6474 1595

ARTÍCULO N37

MOD **Transmisiones de urgencia y seguridad**, y transportes sanitarios

NOC **Sección I. Señal y mensajes de urgencia**

NOC 6873 1477
a
6885 1487

MOD Sección II. Transportes sanitarios

ADD 6885A § 7. El término "transportes sanitarios", según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una Parte en un conflicto.

ADD 6885B § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descrita en los números 6873 y 6874 irá seguida de la adición del grupo único "YYY" en radiotelegrafía y de la adición de la palabra única "Medical", pronunciada como la palabra francesa "ME-DI-CAAL", en radiotelefonía.

ADD 6885C § 9. Los transportes sanitarios pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número 6878 para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea factible, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.

ADD 6885D § 10. El uso de la señal descrita en 6885B indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:

a) la señal de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte sanitario;

b) la posición del transporte sanitario;

c) el número y el tipo de los transportes sanitarios;

d) la ruta prevista;

e) el tiempo estimado en ruta y de la hora de salida y llegada, según corresponda;

f) cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas protegidas, lenguajes, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

ADD 6885E § 11. Las disposiciones de la Sección I del presente artículo se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes sanitarios.

ADD 6885F § 12. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y especialmente de la presente sección y de los artículos N34 y N35.

(MOD) LII.
Sección ~~II~~ Señal y mensajes de seguridad

13.

(MOD) **6886** 1488 § ~~7.~~ (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

NOC **6887** 1489 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

14.

(MOD) **6888** 1490 Mar2 § ~~8.~~ (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

NOC **6889** 1491 Mar2 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

NOC **6890** 1492 Mar2 (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

NOC **6891** 1492A Mar (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

15

(MOD) **6892** 1493 Mar* § ~~9.~~ (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **6696**/1130 para la radiotelegrafía y el número **6708**/1335A para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

NOC **6893** 1494 (2) En los casos a que se refieren los números **6997**/1612, **7000**/1615 y **7004**/1619, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

16.

(MOD) **6894** 1495 § ~~10.~~ Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

6895 a 6919 NO atribuidos.

ARTÍCULO N39

NOC **Servicios especiales relativos a la seguridad**

NOC **Sección I. Mensajes meteorológicos**

NOC **6981** 1596
a
6991 1606

[(MOD)] **6992** 1607 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de [emisión,] con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

MOD **6993** 1608 (2) ~~Por regla general, las~~ Las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números **6982**/1597 a **6985**/1600, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redactarán en un código meteorológico internacional.

MOD **6994** 1609 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial se hará uso de las [facilidades derivadas de la atribución de frecuencias exclusivas a la meteorología sinóptica y a la meteorología aeronáutica,] de conformidad con los [acuerdos] regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.
frecuencias disponibles para fines meteorológicos,

NOC **6995** 1610 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de 16 (dieciséis) palabras por minuto.

[(MOD)] **6996** 1611 (2) Durante la [transmisión] a «todas las estaciones» de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas [emisiones] pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen la recepción de tales mensajes.

durante la primera difusión de avisos apropiada según indica el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

MOD **6997** 1612 Mar2* (3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora, y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que se presente (véanse los números **6696**/1130 y **6708**/1335A), así como ~~al final del primer periodo de silencio que se presente durante las horas de trabajo de las estaciones de barco que tengan un solo operador.~~ Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número **6889**/1491).

NOC **6998** 1613 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

[(MOD)] **6999** 1614 (5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números **6995**/1610 a **6998**/1613, siempre que no se encuentre en contradicción con [acuerdos] especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

NOC **7000** 1615
a
7002 1617

NOC **Sección II. Avisos a los navegantes marítimos**

NOC **7003** 1618
a
7005 1620

NOC **Sección III. Consejos médicos**

NOC **7006** 1621 § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

NOC **7007** 1622 § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **6875**/1479 a **6885**/1487).

7008
a
7107 NO atribuidos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/146-S
29 de octubre de 1979
Original: francés
inglés
español

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(201 - 250)*)

N.º	Origen	Título	Destinación
301	C.4	Primer informe de la Comisión 4	PL
302	C.4	Primera serie de textos de la Comisión 4 a la Comisión de redacción	C.9
303	IND	Nota informativa relativa al mejoramiento de la situación de la radioastronomía, en las bandas 37,50 - 38,25; 73 - 74,6; 150,05 - 153 y 608 - 614 MHz	C.5
304	C.7	Resumen de debates de la quinta sesión de la Comisión 7 (Comisión administrativa general)	C.7
305	C.6	Primer informe de la Comisión 6	PL
306	C.6	Primera serie de textos de la Comisión 6 a la Comisión de redacción	C.9
307	GT 4A	Tercer informe del Grupo de trabajo 4A a la Comisión 4	C.4
308	SG	Situación de las cuentas de la CAMR en 20 de octubre de 1979	C.3
309	GT 5/ Ad Hoc 4	Mandato del Grupo de trabajo 5/Ad Hoc 4 sobre la radiodifusión en ondas decamétricas	C.5
310	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 a los Presidentes de las Comisiones 4 y 7	C.4, 7
311	C.5	Definición de los términos telemando, telemando espacial, telemedida espacial y telemedida espacial de mantenimiento	C.7
312	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6	C.6
313	AFG	Nota dirigida al Presidente de la Comisión 5	C.5
314	C.4	Resumen de debates de la tercera sesión de la Comisión 4 (Reglamentación técnica)	C.4
315	URS	Algunos aspectos de la radiodifusión por satélite (sonora) en las bandas de 1 GHz y 1,5 GHz	C.4, 5
316	F	Consideraciones sobre las proposiciones francesas relativas al artículo N1/1 del Reglamento	C.4, 5, 7

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.º 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.º DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.º DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.º DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.º DT/111

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
317	ARG	Sugerencias para la elaboración del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	C.5, 8, 9
318	ALB	Proposiciones para los trabajos del Grupo de trabajo 5C	C.5
319	ALB	Proposiciones para los trabajos del Grupo de trabajo 5D	C.5
320 (Rev.1)	GT 5C	Tercer informe del Grupo de trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
321	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
322	C.4	Segundo informe de la Comisión 4	PL
323	C.4	Segunda serie de textos de la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
324	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
325	GT 5A	Quinto informe del Grupo de trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
326	SDN/KEN/CME	Proposiciones	C.5
327	GT 5E6	Informe del Subgrupo de trabajo 5E6 al Grupo de trabajo 5E	GT 5E
328	C.7	Resumen de debates de la sexta sesión de la Comisión 7 (Comisión administrativa general)	C.7
329	C.7	Resumen de debates de la séptima sesión de la Comisión 7 (Comisión administrativa)	C.7
330	F	Radiodifusión sonora por satélite en las proximidades de 1 GHz	C.4, 5
331	C.5	Resumen de debates de la quinta sesión de la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
332	FJI	Nota al Presidente de la Conferencia - Interferencia heterodina a la radiodifusión por ondas hectómetricas en el Pacífico Sur	-
333	GT 5A2	Informe del Subgrupo de Trabajo 5A2 al Grupo de Trabajo 5A	GT 5A
334	GT 4B3	Proyecto de nueva redacción del apéndice 29	GT 4B
335	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
336	GT 6A	Nota del Presidente del Grupo de trabajo 6A	C.6
337	GT 6A	Nota del Presidente del Grupo de trabajo 6A.	C.6
338	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 5	C.5
339	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 7	C.7

N.°	Origen	Título	Destinación
340	GT 6A	Diagrama relativo al procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias / artículo N13A 7 (Documento N.° 278)	C.6
341	GT 5C	Cuarto informe del Grupo de trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
342 (Rev.1)	C.8	Nota del Presidente de la Comisión 8 a los Presidentes de las Comisiones 4, 5, 7 y 9	C.4, 5, 7, 9
343	C.8	Nota del Presidente de la Comisión 8 al Presidente de la Comisión 7	C.7
344	ISR	Proposiciones	C.5
345 (Rev.1)	SYR	Proposición	C.4, 5, 6
346	C.8	Segundo informe de la Comisión 8 (Reestructura)	PL
347	C.8	Primera serie de textos presentados por la Comisión 8 a la Comisión de redacción	C.9
348	YEM	Proposiciones	C.5
349	C.6	Resumen de debates de la cuarta sesión de la Comisión 6 (Procedimientos reglamentarios)	C.6
350	GT 5D	Cuarto informe del Grupo de trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribuciones)	C.5

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/147-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Banda de frecuencias entre 217 y 275 GHz

1. El Grupo de Trabajo examinó todas las proposiciones relativas a esta banda de frecuencias y acordó recomendar la adopción del Cuadro revisado que figura en anexo. Todas las atribuciones fueron adoptadas por unanimidad, pero los Estados Unidos se reservaron el derecho a replantear en otra sesión del Grupo de Trabajo 5E el texto de la nota 3815/412J respecto a las bandas por encima de 217 GHz.

2. El Grupo de Trabajo aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo ad hoc 5/3 (Documento N.° DT/105(Rev.2)) de destinar la frecuencia de 245,0 GHz ± 1 GHz para aplicaciones ICM. El Grupo es consciente de que el Documento N.° DT/105(Rev.2) no ha sido aprobado aún por la Comisión 5. El texto de la nota figurará, pues, en el número 2 del Documento N.° 374.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,
A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
217 - 248

Región 1	Región 2	Región 3
217 - 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3815/412J 3679A	
231 - 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización 3816H	
235 - 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
238 - 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización 3816H	
241 - 248	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite / 3816I /	

MOD 3815/412J Quedan prohibidas todas las emisiones en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz y 217 - 231 GHz. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

ADD 3679A

En las bandas /1 400 - 1 727 MHz,/ 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, algunos países realizan investigaciones pasivas en el marco de un programa de búsqueda de señales espaciales de inteligencia extraterrestre.

ADD 3816H

En /Estados Unidos de América y/ Japón, en las bandas 231 - 235 GHz y 238 - 241 GHz la atribución al servicio de radiolocalización se hace a título primario.

/ADD 3816I

La banda 244 - 246 GHz está destinada para utilizaciones industriales, científicas y médicas (frecuencia central 245 GHz). Los equipos ICM no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación que funcionan dentro o fuera de esta banda de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Al aplicar la presente disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
248 - 275

Región 1	Región 2	Región 3
248 - 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 - 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3816J	
252 - 265	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3815E 3816K 3816L 3816M	
265 - 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 3816N	

ADD 3816J

La banda 250 - 251 GHz está atribuida también a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles en esta banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

ADD 3816K

La banda 257,5 - 258 GHz está atribuida también a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles en esta banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

ADD 3815E En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz están también autorizados los enlaces por satélite que conecten estaciones terrestres en puntos fijos especificados, cuando se utilizan juntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3816L La banda 262,24 - 262,76 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles en esta banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

ADD 3816M En la República Federal de Alemania, España, Francia y los Países Bajos, la banda 261 - 265 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía.

[ADD 3816N]

[A. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esté atribuida la banda 265 - 275 GHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 - 266,16 GHz, 267,34 - 267,86 GHz y 271,74 - 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)],

o

[B. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 265 - 275 GHz, y especialmente en las bandas 265,64 - 266,16 GHz, 267,34 - 267,86 GHz, y 271,74 - 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)]

Nota: Se proponen dos variantes de texto para la nota 3816N. La variante A (texto normalizado 7.2 del Documento N.° 239) se aplicaría de formularse un artículo sobre radioastronomía, y la variante B (texto normalizado 7.3 del Documento N.° 239), en caso contrario.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/148-S
29 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4A

1. El Grupo de Trabajo 4B ha remitido al Grupo de Trabajo 4A un ruego para que defina la expresión "emisión interferente" (véase el Documento N.º DL/133); el concepto fundamental obedece a la necesidad de cuantificar, en el apéndice 28 y tal vez en otros lugares, la interferencia provocada por otro sistema a los efectos de los cálculos de compartición.

2. El Grupo de Trabajo 4A reitera que ya ha definido los tres términos:

- interferencia (véase el Documento N.º 241)
- emisión (véase el Documento N.º 241)
- relación de protección (véase el Documento N.º DT/121), en la que aparece la expresión "señal no deseada".

3. El Grupo de Trabajo 4A estima que no es necesario definir el término "emisión interferente", ya que su significado puede deducirse fácilmente de las tres definiciones mencionadas en el anterior párrafo 2. Por otra parte, se entiende que la expresión "emisión interferente" significa "una emisión deliberada que es componente de la señal no deseada y que interfiere a la señal deseada".

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/149-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6A2

El siguiente texto se propone como nota dirigida al Presidente de la Comisión 4.

"PROYECTO DE NOTA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

Examen de la Resolución N.° Spa2 - 6

En el examen inicial de la Resolución N.° Spa2 - 6 efectuado por la Comisión 6, se ha observado que la proposición USA/47/1076 se ha atribuido a la Comisión 4. La Comisión 6 pide a la Comisión 4 que acelere su examen de dicha proposición e informe a esta Comisión de su decisión, de modo que la Comisión 6 pueda efectuar en momento oportuno el examen final de la Resolución N.° Spa2 - 6."

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 6A2,

J.A. LEWIS

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/150(Rev.1)-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO AD HOC 2 DE LA COMISIÓN 6

PROYECTO DE MANDATO DEL GRUPO AD HOC 2 DE LA COMISIÓN 6

1. Examinar todas las proposiciones relativas al uso de la órbita geoestacionaria y a la planificación de los servicios espaciales que la utilicen.

2. Examinar:

2.1 la conveniencia, viabilidad y posibilidades de planificar los servicios espaciales;

2.2 los servicios y bandas de frecuencias que podrían tomarse en consideración dentro del marco de esta planificación;

2.3 los trabajos preparatorios que tendrían que realizarse antes de cualquier conferencia de planificación, inclusive el desarrollo de los principios y las bases técnicas necesarias;

2.4 la conveniencia, viabilidad y posibilidades de otros enfoques complementarios de las disposiciones existentes de los artículos N11 y N13.

3. Preparar, según sea preciso, los textos que han de proponerse para su adopción por la Comisión 6.

El Presidente del Grupo ad hoc 2 de la Comisión 6,

E.J. WILKINSON

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/150-S
30 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO AD HOC 2 DE LA COMISIÓN 6

PROYECTO DE MANDATO DEL GRUPO AD HOC 2 DE LA COMISIÓN 6

1. Examinar todas las proposiciones relativas al uso de la órbita geoestacionaria y a la planificación de los servicios espaciales que la utilicen.

2. Examinar:

2.1 la conveniencia, viabilidad y posibilidad de planificar los servicios espaciales;

2.2 los servicios y bandas de frecuencias que podrían tomarse en consideración dentro del marco de esta planificación;

2.3 los trabajos preparatorios que tendrían que realizarse antes de cualquier conferencia de planificación, inclusive el desarrollo de los principios y las bases técnicas necesarias;

2.4 la conveniencia, viabilidad y posibilidad de otros enfoques suplementarios a las disposiciones existentes de los artículos N11 y N13.

3. Preparar, si es preciso, los textos que han de proponerse para su adopción por la CAMR 1979.

El Presidente del Grupo ad hoc 2 de la Comisión 6,

E.J. WILKINSON

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/151-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

NOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 174 y 235 MHz

1. El Grupo de Trabajo 5C examinó todas las proposiciones relativas a las bandas 174 - 235 MHz. Con la salvedad mencionada en el punto 5, se acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 1 a este Informe.

2. Francia y los Países Bajos reservaron su posición sobre la atribución exclusiva de la banda 174 - 223 MHz al servicio de radiodifusión en la Región 1 sin ninguna referencia a una evolución a largo plazo.

3. Japón reservó su posición sobre la introducción de los servicios fijo y móvil en la banda 216 - 223 MHz en la Región 3.

4. Argentina, Brasil y Canadá reservaron su posición sobre la introducción del servicio móvil en la banda 220 - 225 MHz.

5. La introducción del servicio fijo en la banda 220 - 225 MHz en la Región 2 encontró un número considerable de objeciones y no se obtuvo una clara mayoría. Argentina, Canadá y Estados Unidos de América reservaron su posición sobre este asunto.

6. Austria reservó su posición sobre la nota 3612C.

7. El delegado de Suecia hizo la declaración que se reproduce en el anexo 2 a este Informe.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
174 - 235

Región 1	Región 2	Región 3
174 - 223 RADIODIFUSIÓN 3600A 3601/293 3601A 3608/300 3608A	174 - 216 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 3601B	174 - 216 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 3603/295 3602A 3601C 3602B
223 - 230 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 3601/293 3601A 3608/300 3608A 3608B 3608C 3612/304	216 - 220 FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 3608AA	216 - 230 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización 3612A 3612B
230 - 235 FIJO MÓVIL 3608/300 3608B 3608C 3612C 3612/304 /3618/308A/	220 - 225 AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 3608AA	230 - 235 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3612B /3618/308A/
	225 - 235 FIJO MÓVIL /3618/308A/	

SUP 3599/291

SUP 3600/292

ADD 3600A — Para la planificación futura de la banda 174 - 223 MHz en la Región 1, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en cuanto a la ampliación de sus bandas.

MOD 3601/293 — Atribución adicional: en la República Popular del Congo, Etiopía, Gambia, Guinea, Kenya, Malawi, Omán, Uganda, Senegal, Sierra Leona, Zambia y Zimbabwe, la banda 174 - 230 MHz está también atribuida a título permitido a los servicios fijo y móvil. Las estaciones de los servicios fijo y móvil no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas, ni reclamar protección contra ellas.

ADD 3601A — Atribución adicional: en Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 174 - 230 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre. Las estaciones del servicio móvil terrestre no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas ni reclamar protección contra ellas.

ADD 3601B — Categoría de servicio diferente: en Estados Unidos de América y México, en la banda 174 - 216 MHz la atribución a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número 3432/141).

ADD 3601C — Atribución adicional: en China, la banda 174 - 184 MHz está también atribuida a título primario a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva del acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / /.

SUP 3602/294

ADD 3602A — Atribución adicional: en Bangladesh, Pakistán y Filipinas, la banda 200 - 216 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3602B — Atribución adicional: en Australia y Papua Nueva Guinea, la banda 204 - 208 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD 3603/295 — Atribución adicional: en India, la banda 208 - 216 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

SUP 3604/296

SUP 3605/297

SUP 3606/298

SUP 3607/299

MOD 3608/300 Atribución adicional: en Omán, Reino Unido y Turquía, la banda 216 - 235 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radiolocalización.

ADD 3608A Atribución adicional: en Somalia, la banda 216 - 225 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3608AA En la Región 2, la banda 216 - 225 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización hasta el 1 de enero de 1990. A partir del 1 de enero de 1990, no podrán autorizarse nuevas estaciones de dicho servicio. Las estaciones autorizadas antes del 1 de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.

ADD 3608B Atribución adicional: en Jordania, Omán, Qatar y Siria, la banda 223 - 235 MHz está también atribuida a título permitido al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3608C Atribución adicional: en Suecia, la banda 223 - 235 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1 de enero de 1990.

SUP 3609/301

SUP 3610/302

SUP 3611/303

MOD 3612/304 Atribución sustitutiva: en Botswana, Lesotho, Namibia, República Sudafricana y Swazilandia, la banda 223 - 235 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3612A Atribución sustitutiva: en Nueva Zelandia, Samoa Occidental, Islas Nuie y Cook, la banda 225 - 230 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica.

ADD 3612B Atribución adicional: en China, la banda 225 - 235 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radioastronomía.

ADD 3612C Atribución adicional: en Nigeria y Yugoslavia la banda 230 - 235 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

SUP 3613/305

SUP 3615/306

SUP 3616/307

SUP 3617/308

A N E X O 2

Declaración del delegado de Suecia

"En el curso de las deliberaciones relativas a esta banda, hemos oido manifestaciones de gran simpatía y apoyo a favor de la atribución mundial al servicio móvil: en este caso, al servicio móvil marítimo.

Nuestra Administración opina también que dicha atribución mundial debe hacerse a título exclusivo o primario, a fin de satisfacer el aumento futuro previsto del tráfico de los servicios móviles.

Consideramos adecuado reflejar esto en el Informe de esta reunión, a fin de tratar de atender las necesidades de los servicios móviles en otra parte del espectro en nuestras deliberaciones posteriores."

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/152-S
31 de octubre de 1979
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D12 AL GRUPO DE TRABAJO 5D

El Grupo de Trabajo 5D12 acordó recomendar, para la banda 1 530 - 1 660,5 MHz, la adopción del Cuadro y las notas revisados que se reproducen en anexo.

Se pueden formular las siguientes observaciones:

1. Los representantes de Australia y Japón han reservado la posición de su delegación en cuanto a la transacción adoptada por el Grupo.

2. El representante de la U.R.S.S. ha formulado de nuevo la reserva de su delegación en cuanto al mantenimiento de las notas 3686/352A y 3687/352B.

3. El representante del Brasil, que no ha encontrado satisfactorio el texto de la nueva nota 3695C, se ha reservado la posibilidad de proponer un nuevo texto de la misma.

4. La nota 3695D deberá tener un texto normalizado aplicable al servicio de radioastronomía, cuando la atribución a este servicio sea a título primario y a otro servicio también a título primario.

5. Si el Grupo de Trabajo 5D adoptara las conclusiones del Grupo 5D12 en lo que concierne a la banda 1 530 - 1 535 MHz, debería modificarse el decimotercer Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Documento N.° DT/120), que trata especialmente de la banda 1 525 - 1 535 MHz.

6. No habiendo estado representada España en el Grupo 5D12, la proposición reproducida a continuación, presentada por el Sr. Valbuena al Presidente del Grupo 5D6, no ha sido examinada:

E/144/86B (Corr.1)	ADD	3689A	El servicio móvil aeronáutico por satélite (R) también podrá utilizar a título experimental la sub-banda 1 540 - 1 542,5 MHz.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D12,

J.P. HOUSSIN

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MHz
1 530 - 1 660,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES ~~(Telemedida)~~ ~~3681/350A~~ (espacio-Tierra) FIJO ~~3682/350B~~ MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico /~~3683/350C~~/ 3679A 3695C	1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES ~~(Telemedida)~~ ~~3681/350A~~ (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil ~~3684/350D~~ 3679A 3680A 3695C	1 530 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES ~~(Telemedida)~~ ~~3681/350A~~ (espacio-Tierra) FIJO ~~3682/350B~~ MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Móvil 3679A 3680A 3695C
1 535 - 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 352D	
1 544 - 1 545	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 352D 3695A	
1 545 - 1 559	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 352 352D	
1 559 - 1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 352 352A 352B 352D 3695B	
1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 352 352A 352B 352D 352K 3695B	
1 626,5 - 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 352 352D	

MHz
1 530 - 1 660,5 (cont.)

Región 1	Región 2	Región 3
1 645,5 - 1 646,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 352 352D 3695A	
1 646,5 - 1 660	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) 352 352D	
1 660 - 1 660,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA / AYUDAS A LA METEOROLOGÍA / 3695D	

SUP 3681/350A

SUP 3682/350B

MOD 3683/350C

/ Categoría de servicio diferente: En Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Hungría, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Mongolia, Marruecos, Omán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., República Democrática Popular del Yemen y Yugoslavia, en la banda 1 525 - 1 535 MHz, la atribución al servicio móvil salvo móvil aeronáutico se hace a título primario. (Véase el número 3432/141.) /

SUP 3684/350D

ADD 3679A (USA/45/90)

En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, / 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz / varios países realizan observaciones pasivas de acuerdo con un programa de búsqueda de señales espaciales de origen artificial.

ADD 3680A

En la Región 2 y en Papua Nueva Guinea, donde está autorizado el servicio móvil en las bandas / 1 435 - 1 525 MHz / y 1 525 - 1 535 MHz, esta banda está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico con fines de telemedida.

MOD 3685/352

En Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 550 - 1 660 MHz está también atribuida al servicio fijo.

MOD 3686/352A Las bandas 1 559 - 1 626,5 MHz /4 200 - 4 400 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,6 GHz/ se reservan, en todo el mundo, para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves así como para el uso y desarrollo de las instalaciones terrestres o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Dichos uso y desarrollo están sometidos al acuerdo y la coordinación entre las administraciones interesadas y las que exploten servicios de conformidad con el Cuadro, que puedan resultar afectadas.

MOD 3687/352B Las bandas 1 559 - 1 626,5 MHz /5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz/ están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) para el uso y desarrollo de sistemas en los que se utilicen técnicas de radiocomunicación espacial. Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

3688/352D En Austria, Indonesia y República Federal de Alemania, la banda 1 540 - 1 660 MHz está también atribuida al servicio fijo.

SUP 3689/352E

SUP 3690/352F

SUP 3691/352G

SUP 3692/352H

SUP 3693/352I

SUP 3694/352J

MOD 3695/352K Las bandas 1 610,6 - 1 613,8 MHz y /1 720 - 1 721/ MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase el número 3280/116).

ADD 3695A (F/57B/316) El empleo de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 (Tierra-espacio) por el servicio móvil por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad.

ADD 3695B Atribución sustitutiva: En Suecia, la banda 1 590 - 1 626,5 MHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3695C La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz no puede utilizarse antes del 1.° de enero de 1990. A partir de esa fecha, el servicio fijo tendrá carácter secundario.

ADD 3695D /Nota normalizada para la banda 1 660 - 1 660,5 MHz, aplicable al servicio de radioastronomía cuando este servicio tiene estatuto de servicio primario y otro servicio también./

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/153-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4A

El Grupo de Trabajo 4A propone que la Comisión 4 dirija a la Comisión 6 la siguiente nota:

PROYECTO

"NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

1. En el curso de la preparación de los textos de las definiciones de "distancia de coordinación" y "zonas de coordinación" con arreglo en ambos casos al mismo criterio de separación entre estaciones, se ha observado que aparece la expresión "u otra estación terrena" entre corchetes. El Grupo de Trabajo 4A ha juzgado que el estudio del caso en que existe una reutilización de frecuencia bidireccional escapa a su competencia y que esta cuestión debe transmitirse a la Comisión 6 a fin de recabar una orientación."

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A

A.R. BASTIKAR

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/154-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4A AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

El Grupo de Trabajo 4A ha examinado las propuestas sometidas por las administraciones para diversos términos en la sección VI del artículo N1 (véase el anexo).

La Delegación del Reino Unido ha expresado reservas en cuanto al término "interferencia aceptada".

Hubo divergencia de opiniones respecto a los símbolos utilizados en MOD 3143. Las Delegaciones de Argelia, Costa de Marfil, Cuba, España, Francia, Gabón, Marruecos y Zaire han expresado reservas acerca de la conservación de los actuales símbolos p_p, p_m y p_c.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A,

A.R. BASTIKAR

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N N E X

ADD

Brouillage accepté : Brouillage, supérieur à celui défini comme admissible, qui a fait l'objet d'un accord entre deux ou plusieurs administrations intéressées sans préjudice aux autres administrations.

ADD

Accepted Interference : Interference at a higher level than that defined as permissible interference and which has been agreed upon between two or more Administrations without prejudice to other Administrations.

ADD

Interferencia aceptada : Interferencia de nivel más elevado que el definido como admisible, y que ha sido acordada entre dos o más administraciones, sin perjuicio para otras administraciones.

MOD 3143/94

Puissance : Chaque fois que la puissance d'un émetteur radioélectrique, etc. est mentionnée, elle doit être exprimée sous l'une des formes ~~suivantes:~~ ci-dessous, selon la classe d'émission :

- puissance ~~de~~ en crête ~~$(\hat{p})$;~~ (p_p);
- puissance moyenne ~~$(\bar{p})$;~~ (p_m);
- puissance de ~~l'onde~~ la porteuse ~~$(\ddot{p})$.~~ (p_c).

Pour différentes classes d'émission, les rapports entre la puissance ~~de~~ en crête, la puissance moyenne et la puissance de ~~l'onde~~ la porteuse, dans les conditions de fonctionnement normal et en l'absence de modulation, sont indiqués dans des Avis du CCIR, lesquels peuvent être utilisés comme guides.

MOD 3143/94

Power : Whenever the power of a radio transmitter etc. is referred to it shall be expressed in one of the following forms, according to the class of emission :

- peak envelope power ~~$(\hat{p})$;~~ (p_p);
- mean power ~~$(\bar{p})$;~~ (p_m);
- carrier power ~~$(\ddot{p})$.~~ (p_c).

For different classes of emissions, the relationships between peak envelope power, mean power and carrier power, under normal operating conditions and of no modulation, are contained in Recommendations of CCIR which may be used as a guide.

MOD 3143/94

Potencia: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc, se expresará en una de estas formas, según la clase de emisión:

- potencia ~~de~~ en la cresta de la evolvente ~~$(\hat{p})$;~~ (p_p);
- potencia media ~~$(\bar{p})$;~~ (p_m);
- potencia de la portadora ~~$(\ddot{p})$.~~ (p_c).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisiones, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

MOD 3144/95

Puissance en crête (d'un émetteur radioélectrique) : Moyenne de la puissance fournie à la ligne d'alimentation de l'antenne par un émetteur en fonctionnement normal, au cours d'un cycle de radiofréquence correspondant à l'amplitude maximale de l'enveloppe de modulation.

MOD 3144/95

Peak envelope power (of a radio transmitter) : The average power supplied to the antenna transmission line by a transmitter during one radio frequency cycle at the crest of the modulation envelope under normal operating conditions.

MOD 3144/95

Potencia en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, a la línea de alimentación de la anten durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de funcionamiento.

MOD 3145/96

Puissance moyenne (d'un émetteur radioélectrique) : Moyenne de la puissance fournie à la ligne d'alimentation de l'antenne par un émetteur en fonctionnement normal, évaluée pendant un intervalle de temps relativement long par rapport à la période de la composante de plus basse fréquence de la modulation.

MOD 3145/96

Mean power (of a radio transmitter) : The average power supplied to the antenna transmission line by a transmitter during an interval of time sufficiently long compared with the lowest frequency encountered in th modulation taken under normal operating conditions.

MOD 3145/96

Potencia media (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, a la línea de alimentación de la antena, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente de modulación.

MOD 3146/97

Puissance de la porteuse (d'un émetteur radioélectrique) Moyenne de la puissance fournie à la ligne d'alimentation de l'antenne par un émetteur au cours d'un cycle de radiofréquence en l'absence de modulation.

MOD 3146/97

Carrier power (of a radio transmitter) : The average power supplied to the antenna transmission line by a transmitter during one radio frequency cycle under the condition of no modulation.

MOD 3146/97

Potencia de la portadora (de un transmisor radioeléctrico) La media de la potencia suministrada por un transmisor radioeléctrico a la línea de alimentación de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

dans la direction du maximum de rayonnement.

MOD 3149/99

Gain d'une antenne : Rapport généralement exprimé en décibel, entre la puissance nécessaire à l'entrée d'une antenne de référence sans pertes et la puissance fournie à l'entrée de l'antenne donnée, pour que les deux antennes produisent dans une direction donnée le même champ ou la même puissance surfacique, à la même distance. Sauf En l'absence d'indication contraire, le chiffre donné pour le gain d'une antenne désigne le s'il s'agit du gain de l'antenne dans la direction du lobe principal maximum de rayonnement. Dans les services utilisant les modes de propagation par diffusion, il se peut que le gain total de l'antenne ne soit pas réalisable en pratique et que le gain apparent varie dans le temps. On peut éventuellement considérer le gain pour une polarisation spécifiée.

Suivant l'antenne de référence choisie
Suivant le cas on distingue :

(G_{is}) :

Gain isotrope ou absolu d'une antenne : (Gis) Gain (Gis) (G-) d'une antenne dans une direction donnée lorsque - L'antenne de référence est une antenne isotrope sans pertes isolée dans l'espace.

Gain relatif d'une antenne Gain par rapport à un doublet demi-onde (G_d) : Gain (Gd) d'une antenne dans une direction donnée lorsque L'antenne de référence est un doublet demi-onde sans pertes, isolé dans l'espace, et dont le plan équatorial contient la cette direction donnée.

(G_v)

Gain par rapport à une antenne verticale courte : Gain (G) d'une antenne dans une direction donnée lorsque L'antenne de référence est une antenne verticale parfaite conducteur rectiligne beaucoup plus courte que le quart de la longueur d'onde, placée normal à la surface d'une terre plane plan parfaitement conductrice conducteur qui contient la direction donnée.

MOD 3149/99

Gain of an Antenna : The ratio, usually expressed in decibels, of the power required at the input of a loss free reference antenna to the power supplied to the input of the given antenna to produce, in a given direction, the same field strength or the same power flux-density at the same distance. When not specified otherwise, the figure expressing the gain of an antenna it the gain refers to the gain in the direction of the maximum radiation main lobe. The gain of the antenna services using scattering modes of propagation the full gain of an antenna may not be realizable in practice and the apparent gain may vary with time. The gain may be considered for a specified polarization.

direction of maximum radiation.

Depending on the choice of the reference antenna,
a distinction is made between :

(G_{is}) :

Isotropic or Absolute Gain of an Antenna = (Gis) The gain (Gis) (Ga) of an antenna in a given direction when the reference antenna is an isotropic loss free antenna isolated in space.

Relative Gain of an Antenna Gain Relative to a Half-Wave Dipole (G_d) :

Dipole (G_d) : The gain (Gd) of an antenna in a given direction when the reference antenna is a loss free half-wave loss free dipole isolated in space and the equatorial plane of which contains the given that direction.

Gain Relative to a Short Vertical Antenna The gain (G_v): of an antenna in a given direction when the reference antenna is a perfect vertical antenna linear conductor, much shorter than one quarter of the wavelength, placed on normal to the surface of a perfectly conducting plane earth which contains the given direction.

The gain is usually expressed in decibels.

MOD 3149/99

Ganancia de una antena: La relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. ~~Salvo indicación en contrario~~, ~~la cifra que expresa~~ se trata de la ganancia ~~de una antena se refiere a~~ en ~~la dirección del lóbulo principal de máxima~~ radiación de la antena. ~~En los servicios que utilicen los modos de propagación por dispersión, es posible que no se consiga en la práctica la ganancia total de una antena y que la ganancia aparente varíe con el tiempo~~. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida ~~según el caso~~ se distingue entre:

Ganancia isótropa o absoluta ~~de una antena:~~ (G_{is}) : ~~Ganancia (G_{ic}) (G_{is}) (G_a) de una antena en una dirección dada, si~~ La antena de referencia es una antena isótropa ~~sin pérdidas~~ aislada en el espacio.

Ganancia con relación a un dipolo de media onda ~~(G_d)~~ (G_d) : ~~relativa de una antena: Ganancia (G_d) de una antena en una dirección dada, cuando si~~ La antena de referencia es un dipolo de media onda ~~sin pérdidas~~ aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene ~~la~~ esa dirección dada.

Ganancia con relación a una antena vertical corta ~~de~~ (G_v) : ~~Ganancia (G_v) de una antena en una dirección dada, cuando si~~ La antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho menor que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a una superficie perfectamente conductora que contiene la dirección dada.

SUP 3150/100

SUP 3151/101

SUP 3152/102

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Addendum to Document No. DT/154-F/E/S
1 November 1979

GROUPE DE TRAVAIL 4A
WORKING GROUP 4A
GRUPO DE TRABAJO 4A

Ajouter à MOD 3143 / Add to MOD 3143 / Añadase a MOD 3143 :

La lettre petit (p) a été adoptée pour tenir compte de l'Avis 341 sur la notion d'affaiblissement de transmission dans l'étude des systèmes radioélectriques, qui recommande que d'une part les lettres en majuscules soient utilisées pour des grandeurs exprimées en décibels et d'autre part que les lettres en minuscules pour des valeurs de puissance exprimées en Watt.

The letter "p" was adopted to meet Recommendation 341 on the concept of transmission loss in studies of radio systems, which recommends the use of capital letters to denote ratios expressed in decibels and lower-case type for power values expressed in Watts.

La letra minúscula (p) se ha adoptado para tener en cuenta la Recomendación 341 sobre la noción de atenuación de transmisión en el estudio de los sistemas radioeléctricos, en la que se recomienda, por una parte, que las letras mayúsculas se utilicen para las magnitudes expresadas en decibelios y, por otra, que las letras minúsculas se empleen para los valores de potencia expresados en vatios.

A. BASTIKAR
Président du Groupe de travail 4A
Chairman of Working Group 4A
El Presidente del Grupo de trabajo 4A

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/155-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO

SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5
(ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS)

Asunto: Bandas de frecuencias entre 275 GHz y 400 GHz.

Se han examinado todas las proposiciones relativas a esta banda, y el Grupo de Trabajo 5E ha decidido por unanimidad recomendar a la Comisión 5 el cuadro que aparece en anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E
Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
275 - 400

Región 1	Región 2	Región 3
275 - 400	(No atribuida) 3816P	

Nota: La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (1979) ha limitado sus trabajos a las frecuencias inferiores a 400 GHz. No se han considerado las frecuencias superiores a 400 GHz.

ADD 3816P

La banda de frecuencias 275 - 400 GHz es utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que es preciso efectuar, en esta banda, mediciones relativas a las rayas espectrales para los servicios pasivos siguientes:

- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva): 275 - 277, 300 - 302, 324 - 326, 345 - 347, 363 - 365 y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro radioeléctrico, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación (teóricos y experimentales) podrían permitir el descubrimiento de rayas espectrales y de bandas del continuum suplementarias, que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas apropiadas para proteger las mediciones vinculadas a estos servicios contra las interferencias perjudiciales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/156-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de Trabajo 5E desea señalar que ha terminado el examen de todas las proposiciones y Recomendaciones que tenía asignadas relativas a las bandas superiores a 40 GHz, como se indica en el Documento N.° 212(Rev.1), pág. 19.

2. Los siguientes factores pueden hacer necesaria una labor ulterior:

a) la respuesta del Grupo de Trabajo 5D al Documento N.° 391;

b) la respuesta de la Comisión 4 al Documento N.° 379;

c) la decisión de la Comisión 5 sobre la definición de "exploración de la Tierra" y del término "ACTIVA";

d) la decisión de la Comisión 5 sobre las frecuencias y los textos normalizados para las notas relativas a los aparatos ICM;

e) el examen de los Informes del Grupo de Trabajo 5E por la Comisión 5 y por el Pleno de la Conferencia.

3. De las tres Recomendaciones examinadas (N.os Spa2 - 3, Spa2 - 4 y Spa2 - 5), pueden suprimirse las dos últimas. Para tomar medidas sobre la Recomendación N.° Spa2 - 3 habrá que esperar la respuesta de la Comisión 4 con respecto a "salvo móvil aeronáutico" en lo relativo al servicio entre satélites, como se indica más arriba en el punto b).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E

Dr. A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/157-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés

GRUPO DE TRABAJO 5D

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5D-12

AL GRUPO DE TRABAJO 5D

El Grupo de Trabajo 5D-12 examinó la cuestión de los enlaces de conexión de los satélites del servicio móvil marítimo por satélite y decidió, por unanimidad, recomendar al Grupo de Trabajo 5D que dichos enlaces no se mencionen en el propio Cuadro sino mediante dos notas, una para el sentido espacio-Tierra y la otra para el sentido Tierra-espacio, cuyo texto sería el siguiente:

> "Se ruega encarecidamente a las administraciones que den preferencia, en la banda / x, y / MHz atribuida al servicio fijo por satélite, a los enlaces de conexión de los satélites del servicio móvil marítimo por satélite respecto de los demás enlaces pertenecientes al servicio fijo por satélite".

En lo que atañe al sentido espacio-Tierra, los valores de x e y habrán de fijarse dentro de la banda de 4 GHz que se atribuirá al servicio fijo por satélite (en el sentido espacio-Tierra) y serán tales que y = x + 25 (MHz).

En lo que atañe al sentido Tierra-espacio, los valores de x e y habrán de fijarse dentro de la banda de 6 GHz que se atribuirá al servicio fijo por satélite (en el sentido Tierra-espacio) y serán tales que y = x + 20 (MHz).

El Grupo de Trabajo 5D-12 recomienda, asimismo, que no se excluya la posibilidad de que los mencionados enlaces de conexión de los satélites del servicio móvil marítimo por satélite puedan también utilizar las demás partes de esas bandas de 4 y de 6 GHz que se atribuirán al servicio fijo por satélite. Como todavía no se conocen totalmente las bandas de frecuencias que se atribuirán al servicio fijo por satélite, el Grupo de Trabajo 5D-12 no ha podido proponer valores precisos para x e y.

A tal respecto subsisten algunas dudas.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D-12

J.P. HOUSSIN

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/158-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E

AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

Se ha aplazado la consideración de varias proposiciones relativas a la Exploración de la Tierra y al término relacionado con ellas "activo", o sólo se han tomado decisiones con carácter provisional en espera de que el Grupo de Trabajo 5A adopte una decisión sobre definiciones conexas.

Se requiere una pronta decisión sobre este punto para que el Grupo de Trabajo 5E pueda terminar su labor.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/159-S
1 de noviembre de 1979
Original: francés, inglés, español

LISTA DE LOS DOCUMENTOS (351 - 400)*

N.º	Origen	Título	Destinación
351	C.4	Tercer Informe de la Comisión 4	PL
352	C.4	Tercera serie de textos de la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
353	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 7	C.7
354	GT 5BA2	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA2 al Grupo de Trabajo 5BA	GT 5BA
355 (Rev.1)	GT 5BB	Primer Informe del Grupo de Trabajo 5BB a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
356	AUS	Utilización de la órbita de satélites geoestacionarios - Principios reglamentarios	C.6
357	GT 6B	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
358	G	Proposiciones	C.4, 5, 6
359	IRQ	Proyecto de Resolución relativa a la planificación de los servicios de radiocomunicación por satélite que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios	C.6, 7
360	GT 5D	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
361 (Rev.1)	GT 5D	Sexto Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
362	GT 5D	Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
363	GT 5D	Octavo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
364 + Corr.1	GT 5BA5	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA5 al Grupo de Trabajo 5BA	GT 5BA
365	GT 4C	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
366	GT 4C	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4

* Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.º 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.º DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.º DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.º DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.º DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.º DT/146

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
367	C.8	Resumen de debates de la cuarta sesión de la Comisión 8 (Reestructura)	C.8
368	CHL/CLM/ EQA/NIG	Aspectos de la asistencia aportada por la UIT a la cooperación técnica en materia de radiocomunicaciones marítimas	C.7
369	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C.4
370	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C.4
371	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C.4
372	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C.4
373	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C.4
374 + Add.1, Add.2	GT 5/ ad hoc-3	Textos normalizados para las notas relativas a las bandas de frecuencias destinadas a utilizaciones ICM y proyecto de Resolución	C.5
375	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 9	C.9
376	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6	C.6
377	C.8	Tercer Informe de la Comisión 8 (Reestructura)	PL
378	C.8	Segunda serie de textos de la Comisión 8 a la Comisión de Redacción	C.9
379	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 4	C.4
380	GT ad hoc 5BA4	Informe del Grupo de Trabajo ad hoc 5BA4	GT 5BA
381	GT 5BA3	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA3 al Grupo de Trabajo 5BA	GT 5BA
382	GT 5A	Sexto Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
383	IRN	Proposición	C.5
384	GT 5C	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5C al Presidente del Grupo de Trabajo 5D	GT 5D
385	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 5	C.5

N.º	Origen	Título	Destinación
386	GT 5C	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
387 (Rev.1)+ Corr.1	KOR	Proposiciones	C.7
388	GT 5BA	Primer Informe del Grupo de Trabajo 5BA a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
389	GT 5E7	Informe del Subgrupo de Trabajo 5E7 al Grupo de Trabajo 5E	GT 5E
390	GT 5E	Primer informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
391	GT 5E	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5E al Presidente del Grupo de Trabajo 5D	GT 5D
392	GT 6B	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 6B a la Comisión 6	C.6
393	MDG	Proposiciones	C.5
394	GT 5E	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
395	GT 7B	Primer Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 7B a la Comisión 7	C.7
396	GT 4C	Noveno Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
397	GT 6B	Resolución relativa a la puesta en marcha de una administración nacional de frecuencias radioeléctricas	C.6
398	USA	Uso excepcional de estaciones en situaciones de peligro	C.5
399 (Rev.1)	USA	Información sobre el servicio de radionavegación por satélite en 150 y 400 MHz	C.5
400	CLM/COG/ EQA/GAB/ KEN/SOM/ UGA/ZAI	Proyecto de Resolución relativa al uso de la órbita geoestacionaria	C.6

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/160-S
31 de octubre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

DÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias 235 - 335,4 MHz y 335,4 - 401 MHz

1. El Grupo de Trabajo 5C examinó todas las proposiciones relativas a las bandas 235 - 335,4 MHz y 335,4 - 401 MHz. Se acordó por mayoría recomendar para su adopción por la Comisión 5, los Cuadros revisados que figuran en los anexos 1 y 2 a este Informe.

2. Varias delegaciones reservaron su posición en cuanto al límite inferior de la nota 3618/308A. Se había propuesto fijarlo en 230 MHz pero para no entrar en conflicto con las atribuciones al servicio de radionavegación aeronáutica entre 230 - 235 MHz, convendría fijarlo en 235 MHz.

3. Si bien se reconocieron unánimemente las necesidades del servicio de radioastronomía en la banda 322 - 328,6 MHz, no pudieron atenderse tales necesidades mediante una atribución en el Cuadro o una nota apropiada, porque no se manifestó un claro acuerdo mayoritario sobre la forma en que podría hacerse. Se presentan, por tanto, las dos posibilidades para que resuelva la Comisión 5.

4. En cuanto a la modificación propuesta de la nota 3625/311A, se presenta la misma situación descrita en el Documento N.° 410, en el que se hacía referencia a la nota 3592/285B. Convendría aplicar también a la nota 3625/311A la decisión definitiva que recaiga sobre la nota precedente.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
235 - 335,4

Región 1	Región 2	Región 3
235 - 267	FIJO MÓVIL	
3495/201A 3572A 3614/305A	3618/308A	3619/309
267 - 272	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra)	
3618/308A		
272 - 273	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL	
3618/308A		
273 - 322	FIJO MÓVIL	
3618/308A		
322 - 328,6	FIJO MÓVIL / RADIOASTRONOMÍA /	
/ 3622/310 /		
328,6 - 335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
3624/311		

NOC 3495/201A

SUP 3612/304

SUP 3613/305

MOD 3614/305A — Atribución adicional: en Nueva Zelandia, la banda 235 - 239,5 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD 3618/308A — A reserva del acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / _ _ /, las bandas / 230/235 / - 322 MHz y 335,4 - 399,9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite.

NOC 3619/309

SUP 3620/309A

SUP 3621/309B

MOD 3622/310 — Atribución adicional: en India, / ... y .../, la banda 322 - 328,6 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esté atribuida la banda 322 - 328,6 MHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N. / _ /).

/ SUP 3623/310A /

NOC 3624/311

ADD 3572A — Véase el Documento N.° 409.

A N E X O 2

MHz
335,4 - 401

Región 1	Región 2	Región 3
335,4 - 399,9	FIJO MÓVIL 3618/308A	
399,9 - 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 3593/285C /3625/311A/	
400,05 - 400,15	FRECUENCIA PATRÓN POR SATÉLITE 3626/312B 3627/313	
400,15 - 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGIA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 3627/313	

NOC 3593/285C

MOD 3625/311A Atribución adicional: en Argelia, Argentina, Bangladesh, Bulgaria, Colombia, Congo, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Ecuador, Gabón, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Irán, Iraq, Jordania, Kenya, Kuwait, Marruecos, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía y

(MOD 3625/311A continuación) Yugoslavia, la banda 399,9 - 400,05 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (véase la Recomendación N.° Spa 8).

Se insta a las administraciones a que protejan las señales de radionavegación por satélite recibidas en zonas costeras contra la interferencia perjudicial producida por otros servicios que funcionan en esas zonas.

NOC 3626/312B

MOD 3627/313 Atribución adicional: en Arabia Saudita, Austria, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Liberia, Malasia, Omán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Checoslovaquia, Tailandia, Turquía, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 400,05 - 401 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3628/314

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/161-S
1 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 4B7 AL GRUPO DE TRABAJO 4B

El Subgrupo de Trabajo aprobó por unanimidad el Informe que se acompaña relativo al examen técnico del nuevo artículo N27A propuesto.

La Delegación italiana pidió que se incluyera la siguiente declaración:

"Italia considera que la determinación de las características técnicas que han de aplicarse a cada país o la identificación de los países a los cuales han de aplicarse los valores específicos de dichas características, deberán efectuarse al aplicar el procedimiento del artículo N27 y que, por tanto, son cuestiones que no están comprendidas en el mandato del Subgrupo de Trabajo 4B7."

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 4B7,

H. WILLENBERG

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 4B7 AL GRUPO DE TRABAJO 4B

1. Introducción

El Grupo de Trabajo 4B pidió al Subgrupo de Trabajo 4B7 que examinase las bases técnicas para el nuevo artículo N27A propuesto, partiendo del supuesto de que se dispondrá de una banda total de 800 MHz y 500 MHz, respectivamente, para el enlace ascendente de satélites de radiodifusión, previsto en el Plan para las Regiones 1 y 3. El Subgrupo de Trabajo examinó el problema de la interferencia en 12,75, 14,5 y 17,3 GHz en la misma posición orbital y entre satélites ubicados en posiciones orbitales adyacentes, en el caso en que el enlace descendente funcione como se indica en las Actas Finales de la CAMR-77 y las frecuencias del enlace ascendente se deriven mediante una conversión de frecuencia fija de las frecuencias del enlace descendente.

Se compararon los resultados del cálculo de la interferencia con los requisitos de las administraciones enumeradas en el punto 3.

2. Examen de la situación con respecto a la interferencia

2.1 Interferencia entre satélites situados en posiciones orbitales adyacentes

Para los cálculos, se adoptaron las siguientes hipótesis:

- $\frac{C}{I}$ = 45 dB para una sola fuente de interferencia (véase la Recomendación SAT 5)
- El diagrama de referencia en recepción es idéntico al de transmisión, según figura en el anexo 8 a las Actas Finales (CAMR para la radiodifusión por satélite, 1977).

La relación $\frac{C}{I}$ viene dada por:

$$\frac{C}{I} = P_w - P_i + G(\phi/\phi_0) + G'$$

donde:

P_w = p.i.r.e. de estación terrena deseada

P_i = p.i.r.e. de la estación terrena interferente

$G(\phi/\phi_0)$ = ganacia relativa de la antena receptora del satélite indicada en el anexo 8 a las Actas Finales (CAMR-77)

G' = ganancia relativa de la estación terrena interferente indicada en el Informe 465 del CCIR.

$G' = G_{i\ máx} - 32 + 25 \log$

donde

= 5,8° (posición orbital adyacente con tolerancias de mantenimiento en posición del satélite)

$G' = G_{i\ máx}$ -12,9 dB

De acuerdo con el principio de los haces cruzados (Actas Finales CAMR-77, anexo 7 § 3, página 89), las estaciones espaciales adyacentes no deben atender zonas de servicio adyacentes. Por tanto, hay que adoptar un valor de ϕ/ϕ_0 que, para satisfacer casi todos los casos, tendría que basarse en una curva de distribución. No hay tal curva.

Puede suponerse que en la mayoría de los casos $\phi/\phi_0 \geq 1$ y para $\phi/\phi = 1$ $G(\phi/\phi_0) = \geq 12{,}5$ dB es un valor adecuado.

Con el valor de 12,5 dB para G (ϕ/ϕ_0) se obtiene: $45 = (P_w - P_i) + 12{,}5 + G_{i\ máx} - 12{,}9$

Si se supone que los valores de la p.i.r.e. de las señales deseada e interferente son iguales:

$G_{i\ máx} = 45{,}4$ dB

Sin embargo, en los casos más desfavorables, puede haber una diferencia de p.i.r.e. de 12 dB, si las estaciones terrenas están situadas en el centro del haz. De no ser así, hay que agregar 3 dB más en el caso que la anchura del haz de la antena receptora del satélite sea igual a la anchura del haz de la antena transmisora del satélite. Si la anchura del haz de la antena receptora del satélite es menor que la de la antena transmisora del satélite y la estación terrena está situada en el borde de la zona de cobertura de la antena transmisora del satélite, el valor que hay que agregar será superior a 3 dB.

De este modo, se obtienen las siguientes dimensiones de la antena de la estación terrena para frecuencias de referencia de 12,75, 14,5 y 17,3 GHz / suponiendo y = 55%, $G(\phi/\phi_0) = 12{,}5$ dB /:

f (GHz)	Diferencia de p.i.r.e. (dB)	$G_{i\ máx}$ (dB)	D (m)
12,75	12	57,4	7,5
	15	60,4	10,6
14,5	12	57,4	6,6
	15	60,4	9,3
17,3	12	57,4	5,5
	15	60,4	7,8

Para llegar a estos valores, se ha supuesto que las diferencias en la p.i.r.e. del enlace ascendente producidas por la atenuación debida a la lluvia serán compensadas mediante limitación de potencia u otros medios.

2.2 Interferencia entre satélites situados en la misma posición orbital

Se supone que se ha adoptado la regla de conversión

2.2.1 Interferencia en el mismo canal

Puede haber interferencia crítica en el mismo canal entre zonas distantes, sobre todo desde una zona grande hacia una pequeña, pero, en este caso, la interferencia puede reducirse ajustando la p.i.r.e. Sin embargo, en el caso de zonas de tamaño similar, el ajuste de la p.i.r.e. no solucionará el problema de la interferencia.

2.2.2 Interferencia en canales adyacentes

El caso más crítico se produce entre dos países adyacentes que utilizan polarizaciones opuestas de acuerdo con el Plan.

Para una sola fuente de interferencia se requiere $\frac{C}{I} = 29$ dB.

En el caso en que no haya diferencia de p.i.r.e. y las estaciones terrenas estén situadas en los centros del haz, puede obtenerse un valor de 30 dB. Si no hay diferencia de p.i.r.e. y las estaciones terrenas no están situadas en los centros del haz se obtiene una $C/_I = 27$ dB. Estos valores se reducen aún más, en función de las diferencias de p.i.r.e. y se basan en una despolarización en la atmósfera de unos 27 dB. Efectos más marcados de despolarización pueden agravar aún más la situación de interferencia.

Deben considerarse también los resultados de los estudios relativos a las tormentas de arena.

3. Requisitos de las administraciones

3.1 Posición de la estación terrena transmisora

Algunas administraciones consideran conveniente disponer de cierta libertad en cuanto a la elección del emplazamiento de las estaciones terrenas correspondientes a los enlaces ascendentes en un punto cualquiera de la zona de servicio del enlace descendente o en el interior de una región cubierta por varios haces. En ciertos casos, además, resultará indispensable utilizar los enlaces ascendentes a partir de puntos que quedan fuera de la zona de servicio.

Otras administraciones de la Región 1 manifestaron que no piensan hacer uso de esta libertad y que pueden satisfacer los requisitos por otros medios.

3.2 Antena transmisora de la estación terrena

En ciertos países, se requieren estaciones terrenas transportables o pequeñas estaciones terrenas fijas para los enlaces ascendentes de conexión directa con un satélite de radiodifusión, y es de prever que su número aumentará a medida que se extienda el servicio de radiodifusión por satélite. Este tipo de estación pequeña se usará por ejemplo, en zonas alejadas y carentes de sistemas de relevadores radioeléctricos terrenales de conexión con la estación terrena principal.

Las estaciones terrenas transportables y algunas estaciones terrenas fijas utilizarán antenas de pequeñas dimensiones.

Algunas administraciones de la Región 1 no proyectan utilizar pequeñas estaciones terrenas transportables para alimentar satélites de radiodifusión en sus países.

4. Conclusiones

La proposición de un nuevo artículo N27A en el que figura una conversión de frecuencia fija y un procedimiento de coordinación para la misma posición orbital es factible si se adoptan las siguientes medidas de coordinación por todas[1] las administraciones.

1) El diámetro de la antena transmisora de la estación terrena no puede ser menor que el indicado en el punto 2.1.

/ 2) Con objeto de evitar un aumento del diámetro de la antena de la estación terrena hasta dimensiones mayores que las indicadas en el Cuadro del punto 2.1 para diferencias de p.i.r.e. de 12 dB y evitar también la degradación señalada en el punto 2.2.2, la estación terrena debe estar situada cerca del centro del haz. /

3) Hay que limitar la potencia del enlace ascendente o aplicar otras medidas para compensar el aumento de las diferencias de p.i.r.e. de los enlaces ascendentes (entre portadoras deseada e interferente) causada por la atenuación debida a la lluvia.

4) La anchura del haz de la antena receptora del satélite ha de ser igual o menor que la de la antena transmisora del satélite. La antena receptora del satélite debe ajustarse al diagrama de referencia de la antena transmisora que figura en las Actas Finales de la CAMR-77.

5) Los ajustes de las p.i.r.e. habrán de realizarse de manera coordinada, a fin de optimizar las relaciones C/I de los enlaces ascendentes. Los ajustes de la p.i.r.e. de la estación terrena entre posiciones de satélite adyacentes tal vez no sean necesarios si se aumenta la p.i.r.e. mediante la utilización de antenas más perfeccionadas.

---

1) Es posible que no todas las medidas se apliquen a todos los países, pero en estos momentos / debido a que se carece de información / no es posible determinar tales países.

Pese a la aplicación de estas medidas, habrá márgenes negativos en algunos casos[2)], lo cual exigirá estudiar otras soluciones. Un valor de despolarización superior a 27 dB puede agravar aún más la situación de interferencia para canales adyacentes en el caso de satélites que ocupan la misma posición.

Con una anchura de banda igual para los enlaces ascendente y descendente y sobre la base de la información disponible en esta Conferencia, no se ha demostrado que el método de conversión de frecuencia fija sea la solución óptima. No obstante, el Subgrupo de Trabajo 4B7 no está en condiciones de decir si otros métodos proporcionarían o no soluciones mucho mejores, habida cuenta de las necesidades de todas las administraciones.

---

2) Por el momento, no es posible identificar estos casos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/162-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOQUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

Asunto: Atribuciones al servicio fijo por satélite

1. El Grupo de Trabajo discutió detenidamente el Informe del Presidente del Grupo 5D1 ad hoc al Grupo de Trabajo 5D sobre las nuevas atribuciones propuestas al servicio fijo por satélite.

2. La mayoría de las delegaciones opinaron que debían protegerse las observaciones de radioastronomía de la raya de formaldehido (4,83 GHz) y el servicio de radioastronomía en la banda 4,95 - 5 GHz.

3. Las delegaciones de los países enumerados a continuación expresaron el deseo de atribuir la banda 4,5 - 4,8 GHz al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) y de señalar a la atención de la Comisión 4 la necesidad de estudiar los criterios de compartición de la misma. Esos países son los siguientes:

Argelia, República Democrática Alemana, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Congo, Cuba, Egipto, Finlandia, Gabón, Hungría, India, Japón, Jordania, Kenya, Mauritania, Niger, Omán, Polonia, Qatar, Siria, Ucrania, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Tanzania, Checoslovaquia, Túnez, U.R.S.S., Uruguay y Venezuela.

4. Las Delegaciones de Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, República de Corea, Dinamarca, Grecia, Irán, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Países Bajos, Reino Unido, Tailandia y Turquía emitieron la opinión de que la atribución de la banda 4,5 - 4,8 GHz al servicio fijo por satélite debía considerarse junto con la banda 3,4 - 3,7 GHz, aunque esto ya se había discutido en la novena sesión del Grupo de Trabajo 5D (DT/87).

5. La Delegación de la República Federal de Alemania propuso las atribuciones, la nota y la Resolución siguientes:

	Banda de frecuencias	Región 1	Región 2	Región 3
P-1	3,4 - 3,6 GHz:	NOC	NOC	NOC
P-2	3,6 - 3,7 GHz:	NOC	Radiolocalización (título secundario)	
P-3	4,4 - 4,7 GHz:	Suprimir Fijo por satélite (Tierra-espacio)		
P-4	4,5 - 4,8 GHz:	Agregar Fijo por satélite (espacio-Tierra)		
P-5	Nota en /̄ países ̄/ la banda de frecuencias 4,5 - 4,8 GHz no se utiliza para el servicio fijo por satélite.			
P-6	Resolución: Se insta a las administraciones a liberar en lo futuro la banda 3,4 - 3,6 GHz de la radiolocalización. Considerando que la banda 3,6 - 3,7 GHz puede utilizarse ya para el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) con carácter mundial, debe dejarse a disposición del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) toda la banda 3,6 - 3,7 GHz con ese mismo carácter.			

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

6. La India propuso modificar la propuesta de la República Federal de Alemania, en el sentido de atribuir la banda 3,4 - 3,6 GHz para la radiolocalización a título secundario en el Cuadro, con una nota indicando que será atribuida a la radiolocalización a título primario hasta determinada fecha. Entretanto, deben tomarse medidas para proteger al servicio fijo por satélite contra toda interferencia debida al servicio de radiolocalización.

7. El Grupo de Trabajo decidió constituir un Grupo de Redacción 5D8 compuesto por delegados de Argentina, Francia, India, Sudán, Reino Unido y Estados Unidos de América, para elaborar la nota y redactar la Resolución sobre la base de la propuesta de las Delegaciones de la República Federal de Alemania y de la India.

8. Las Delegaciones del Reino Unido y de Irán formularon reservas sobre la atribución de la banda 4,5 - 4,8 GHz.

9. La Delegación de Estados Unidos se reservó su posición sobre la banda 4,5 - 4,8 GHz hasta que se resuelvan satisfactoriamente las atribuciones en la banda 3,4 - 3,7 GHz.

10. Las reservas volverán a examinarse cuando el Grupo de Redacción 5D8 termine su labor y se disponga de los textos propuestos.

11. El Grupo de Trabajo decidió atribuir la banda 2,5 - 2,69 GHz a los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite en la forma siguiente:

Región 1: 2 500 - 2 690 MHz: radiodifusión por satélite (NOC)

Región 2: 2 500 - 2 690 MHz: radiodifusión por satélite (NOC)

2 500 - 2 655 MHz: fijo por satélite (espacio-Tierra)

2 655 - 2 690 MHz: fijo por satélite (Tierra-espacio) (NOC)

Región 3: 2 500 - 2 690 MHz: radiodifusión por satélite (NOC)

2 500 - 2 535 MHz: fijo por satélite (espacio-Tierra) (NOC)

2 655 - 2 690 MHz: fijo por satélite (Tierra-espacio) (NOC)

12. La nota 3725/364G se modificará de conformidad con el texto relativo a las observaciones de radioastronomía proporcionado por el Grupo 5D5 ad hoc para la banda 2 670 - 2 690 MHz, teniendo en cuenta la proposición USA/45/158.

13. Se examinaron las proposiciones relativas al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) por debajo de 10 GHz, conforme se resume en el Informe del Presidente del Grupo 5D1 ad hoc, y el Grupo de Trabajo estaba dispuesto a atribuir la banda 5,85 - 7,075 GHz al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio). En comparación con el actual Cuadro de atribución, los cambios son los siguientes:

Banda de frecuencias	Región 1	Región 2	Región 3
5 850 - 5 925 MHz	NOC	ADD	NOC
5 925 - 6 425 MHz	NOC	NOC	NOC
6 425 - 7 075 MHz	ADD	ADD	ADD

14. El Grupo de Trabajo decidió por unanimidad atribuir la banda 10,7 - 11,7 GHz al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) y la banda 12,75 - 13,25 GHz al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio).

15. El Grupo de Trabajo decidió constituir un Grupo 5D9 ad hoc, bajo la presidencia del delegado de Sudán, compuesto por las Delegaciones de India, Reino Unido, Estados Unidos de América y la Unión Soviética, para elaborar una solución de transacción para el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) por encima de 10 GHz.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/163(Rev.2)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOSEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias 10 - 11,7 GHz y 13,25 - 14,3 GHz

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 11,7 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Algunas Administraciones propusieron que se atribuya la banda 10,68 - 10,7 GHz a los servicios fijo y móvil en el plano mundial y que se mencionen estos servicios en el Cuadro. Tras un detenido debate se acordó por unanimidad no incluir los servicios fijo y móvil en el Cuadro y mantener la nota MOD 3784/405B.

3. El Grupo de Trabajo acordó constituir un Grupo de Redacción (5D10) con representantes de la República Federal de Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos y Reino Unido, para redactar el texto modificado de la nota 3782A (USA/45/219). El Presidente de este Grupo de Redacción es el Sr. E.J. Holliman, Casillero 878 (EE.UU.).

4. El Grupo de Trabajo acordó constituir un Grupo de Redacción (5D11), bajo la presidencia del Dr. L. Doherty (Canadá, Casillero 1196), a fin de determinar la banda de frecuencias más adecuada para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial en la banda 10,6 - 10,7 GHz o en sus inmediaciones, teniendo asimismo en cuenta las proposiciones F/57B/291 y USA/45/221.

5. Bandas de frecuencias comprendidas entre 13,25 y 14,3 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

6. La Delegación de Argelia se reservó el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la atribución de la banda 14 - 14,25 GHz al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la Región 1.

7. El Grupo de Trabajo recomienda que se señale a la atención de la Comisión 4 la necesidad de estudiar los criterios de compartición entre los servicios de radionavegación y fijo por satélite, así como entre los servicios de radionavegación por satélite y fijo por satélite, en lo que respecta a las atribuciones en las bandas 14 - 14,3 GHz y 14,3 - 14,4 GHz y a las notas 3795/408A y 3795A.

8. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la discusión sobre la proposición de nueva nota 3788B (CAN/60B/489/Corr.1) (enlaces Tierra-espacio para los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite en la banda 14 - 14,5 GHz).

9. El Grupo de Trabajo recomienda que se pida a la Comisión 4 que determine las restricciones mínimas a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) que son necesarias para el funcionamiento satisfactorio de los servicios espaciales pasivos, y que se pida asimismo a la Comisión 4 que recoja dichas restricciones en el artículo N25 o que, según su juicio, envíe sus conclusiones a la Comisión 5 para incluirlas en una nota.

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
10 000 - 10 500
GHz
10,5 - 10,68

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 000 - 10 450	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3779/401A 3780/402	
10 450 - 10 500	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 3780/402	
10,5 - 10,55 FIJO MÓVIL Radiolocalización	10,5 - 10,55 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
10,55 - 10,6	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 3782A	
10,6 - 10,68	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE /(pasiva)/ FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL /(pasiva)/ Radiolocalización 3531A	

GHz
10,68 - 11,7

Región 1	Región 2	Región 3
10,68 - 10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3784/405B 3784B	
10,7 - 10,95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /3784A/	
10,95 - 11,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) /(Tierra-espacio)/ /3784A 3784AA/ MÓVIL salvo móvil aeronáutico	10,95 - 11,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /3784A 3784AA/	
11,2 - 11,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /3784A/	

MOD 3779/401A La banda 9 975 - 10 025 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de meteorología por satélite para dispositivos de radar meteorológico.

MOD 3780/402 Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bangladesh, Camerún, China, República de Corea, Costa de Marfil, España, Finlandia, Gabón, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Japón, Malasia, Malta, Mauritania, Nepal, Pakistán, Filipinas, Senegal, Singapur, Sudán, Suecia, Tailandia y Togo, la banda 10 000 - 10 500 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3782/404

SUP 3783/404A

/3782A/ /El Grupo de Redacción 5D10 proporcionará el texto de la nota para la banda /10,55 - 10,57/ GHz./

ADD 3531A Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esté atribuida la banda 10,6 - 10,68 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

MOD 3784/405B Atribución adicional: en Arabia Saudita, Austria, Bulgaria, Camerún, China, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Mongolia, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S., Venezuela y Yugoslavia, la banda 10,68 - 10,7 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3784B Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 10,68 - 10,7 GHz, salvo las conformes a las disposiciones del número 3784/405B. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

/ADD 3784A G/53B/576 En la banda 10,7 - 11,7 GHz, el servicio fijo por satélite en el sentido Tierra-espacio se destina exclusivamente a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite./

/ADD 3784AA F/57B/391A En la banda 10,95 - 11,2 GHz, en la Región 1, el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se destina únicamente a la conexión con los satélites de radiodifusión; no se autoriza ningún enlace de conexión en el sentido espacio-Tierra en ninguna de las tres Regiones./

A N E X O 2

GHz
13,25 - 14,3

Región 1	Región 2	Región 3
13,25 - 13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3791/406 3793/407A 3793A	
13,4 - 14	RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón por satélite [Tierra-espacio] Investigación espacial 3675A 3793A 3794/408 3798/409	
14 - 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [(espacio-Tierra)] [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795C [3795A] [3789A]	14 - 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795C [3795A] [3789A]	
14,25 - 14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795B 3795C 3795D [3795A] [3789A]	

NOC 3791/406 El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25 - 13,4 GHz se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

MOD 3793/407A Previo acuerdo obtenido mediante la aplicación del procedimiento estipulado en el artículo N13A, la banda 13,25 - 13,4 GHz puede también utilizarse a título secundario por el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

ADD 3793A (IND/83/156) Atribución adicional: en India y Pakistán, la banda 13,25 - 14 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3792/407 (En las bandas 13,25 - 13,5 GHz y 14,175 - 14,3 GHz.)

MOD 3794/408 Atribución adicional: en Argelia, Arabia Saudita, Bangladesh, Camerún, Gabón, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Malí, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Suecia, Singapur, Tailandia y Túnez, las bandas 13,4 - 14 GHz, 15,7 - 17,7 y 33,4 - 36 GHz están también atribuidas a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3798/409 Atribución adicional: en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación.

ADD 3675A En las bandas 1 215 - 1 300 MHz, 3 100 - 3 300 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 8 550 - 8 650 MHz, 9 500 - 9 800 MHz y 13,4 - 14 GHz, pueden emplearse también a título secundario las estaciones de radiolocalización instaladas a bordo de vehículos espaciales para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

SUP 3793/407A

MOD 3795/408A [La utilización de las bandas 14 - 14,3 GHz [y 14,3 - 14,4 GHz] por los servicios de radionavegación y de radionavegación por satélite, respectivamente, deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación N.° Spa2 - 15, punto 2.14).]

ADD 3795C Atribución adicional: en Argelia, Camerún, China, Gabón, Guatemala, India, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Singapur y Tailandia, la banda 14 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

ADD 3795B Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

ADD 3795D Atribución adicional: en Japón, Pakistán y el Reino Unido, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

[ADD 3795A (G/53B/588) Los dispositivos de radionavegación que, en 1 de enero de 1980, funcionen en la banda 14 - 14,3 GHz, de conformidad con el punto 2.14 de la Recomendación N.° Spa2 - 15, podrán seguir funcionando así.]

[ADD 3789A (F/57B/402) No se autorizan los enlaces de conexión en las bandas 12,5 - 12,75 GHz, 14 - 14,25 GHz y 14,25 - 14,5 GHz en la Región 1, ni en la banda 12,75 - 13,25 GHz en ninguna de las tres Regiones.]

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/163(Rev.1)-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOSEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias 10 - 11,7 GHz y 13,25 - 14,3 GHz

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 11,7 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Algunas Administraciones propusieron que se atribuya la banda 10,68 - 10,7 GHz a los servicios fijo y móvil en el plano mundial y que se mencionen estos servicios en el Cuadro. Tras un detenido debate se acordó por unanimidad no incluir los servicios fijo y móvil en el Cuadro y mantener la nota MOD 3784/405B.

3. Las Delegaciones de Irán y Reino Unido se reservaron el derecho de volver sobre la atribución de la banda 10,7 - 11,7 GHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

4. El Grupo de Trabajo acordó constituir un Grupo de Redacción (5D10) con representantes de la República Federal de Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos y Reino Unido, para redactar el texto modificado de la nota 3782A (USA/45/219). El Presidente de este Grupo de Redacción es el Sr. E.J. Holliman, Casillero 878 (EE.UU.).

5. El Grupo de Trabajo acordó constituir un Grupo de Redacción (5D11), bajo la presidencia del Dr. L. Doherty (Canadá, Casillero 1196), a fin de determinar la banda de frecuencias más adecuada para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial en la banda 10,6 - 10,7 GHz o en sus inmediaciones, teniendo asimismo en cuenta las proposiciones F/57B/291 y USA/45/221.

6. Bandas de frecuencias comprendidas entre 13,25 y 14,3 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

7. El Grupo de Trabajo resolvió que la decisión relativa al servicio fijo por satélite en la banda 13,4 - 14 GHz se incluya de considerarse necesario.

8. La Delegación de Argelia se reservó el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la atribución de la banda 14 - 14,25 GHz al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la Región 1.

9. El Grupo de Trabajo recomienda que se señale a la atención de la Comisión 4 la necesidad de estudiar los criterios de compartición entre los servicios de radionavegación y fijo por satélite, así como entre los servicios de radionavegación por satélite y fijo por satélite, en lo que respecta a las atribuciones en las bandas 14 - 14,3 GHz y 14,3 - 14,4 GHz y a las notas 3795/408A y 3795A.

10. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la discusión sobre la proposición de nueva nota 3788B (CAN/60B/489/Corr.1) (enlaces Tierra-espacio para los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite en la banda 14 - 14,5 GHz).

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
10 000 - 10 500
GHz
10,5 - 10,68

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 000 - 10 450	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3779/401A 3780/402 3781/403	
10 450 - 10 500	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 3780/402	
10,5 - 10,55 FIJO MÓVIL Radiolocalización	10,5 - 10,55 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
10,55 - 10,6	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización /3782A/	

10,6 - 10,68	/EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE /(pasiva)//
	FIJO
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
	RADIOASTRONOMÍA
	/INVESTIGACIÓN ESPACIAL /(pasiva)//
	Radiolocalización
	/3531A
	3815/412J
	(CAN/60B/363)/ /3680A/ /3783B/	

GHz
10,68 - 11,7

Región 1	Región 2	Región 3
10,68 - 10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA / INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) / / 3783B / 3784/405B	
10,7 - 10,95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico / 3784A /	
10,95 - 11,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) / (Tierra-espacio) / / 3784A 3784AA / MÓVIL salvo móvil aeronáutico	10,95 - 11,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico / 3784A 3784AA /	
11,2 - 11,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico / 3784A /	

MOD 3779/401A — Atribución adicional: la banda 9 975 - 10 025 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de meteorología por satélite para dispositivos de radar meteorológico.

MOD 3780/402 — Atribución adicional: en Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Camerún, China, República de Corea, Costa de Marfil, Finlandia, Gabón, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Malasia, Sudán, Suecia y Tailandia, la banda 10 000 - 10 500 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3781/403 — Atribución adicional: en Suiza, la banda 10 000 - 10 250 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3782/404

SUP 3783/404A

/3782A/ /El Grupo de Redacción 5D4 proporcionará el texto de la nota para la banda /10,55 - 10,57/ GHz./

/3531A + MOD 3815/412J + (CAN/60B/363)/

/El Grupo de Redacción 5D5 proporcionará el texto de la nota para la banda 10,6 - 10,68 GHz./

/ADD 3680A F/57B/291 En las Regiones 1, 2 y 3, las bandas /1 370 - 1 400 MHz, 2 640 - 2 690 MHz, 4 950 - 4 990 MHz, 6 725 - 7 250 MHz/ 10,6 - 10,68 GHz /y 15,20 - 15,35 GHz/ están también atribuidas, a título secundario, a la detección pasiva de los servicios de investigación espacial, de radioexploración de la Tierra y de radioexploración de la Tierra por satélite./

/ADD 3783B USA/45/221 En las bandas 10,6 - 10,7 /y 18,6 - 18,8 GHz/ la potencia radiada equivalente máxima de los servicios fijo y móvil quedará limitada a +35 dBW, y la potencia suministrada a la antena no deberá exceder de -3 dBW. Estos límites podrán rebasarse previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados./

MOD 3784/405B Atribución adicional: En Arabia Saudita, Austria, Bulgaria, China, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Hungría, Irán Iraq, Japón, Kuwait, Líbano, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S., Venezuela y Yugoslavia, la banda 10,68 - 10,7 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

/ADD 3784A G/53B/576 En la banda 10,7 - 11,7 GHz, el servicio fijo por satélite en el sentido Tierra-espacio se destina exclusivamente a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite./

/ADD 3784AA F/57B/391A En la banda 10,95 - 11,2 GHz, en la Región 1, el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se destina únicamente a la conexión con los satélites de radiodifusión; no se autoriza ningún enlace de conexión en el sentido espacio-Tierra en ninguna de las tres Regiones./

A N E X O 2

GHz
13,25 - 14,3

Región 1	Región 2	Región 3
13,25 - 13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3791/406 3793/407A 3793A	
13,4 - 14	RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón por satélite [Tierra-espacio] Investigación espacial 3675A 3793A 3794/408 3798/409	
14 - 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [(espacio-Tierra)] [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795C [3795A] [3789A]	14 - 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795C [3795A] [3789A]	
14,25 - 14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795B 3795C 3795D [3795A] [3789A]	

NOC 3791/406 El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25 - 13,4 GHz se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

MOD 3793/407A Previo acuerdo obtenido mediante la aplicación del procedimiento estipulado en el artículo N13A, la banda 13,25 - 13,4 GHz puede también utilizarse el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

ADD 3793A (IND/83/156) Atribución adicional: en India y Pakistán, la banda 13,25 - 14 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3792/407 (En las bandas 13,25 - 13,5 GHz y 14,175 - 14,3 GHz.)

MOD 3794/408 Atribución adicional: en Argelia, Arabia Saudita, Bangladesh, Camerún, Gabón, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Malí, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Suecia, Singapur, Tailandia y Túnez, las bandas 13,4 - 14 GHz, [15,7 - 17,7 y 33,4 - 36 GHz] están también atribuidas a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3798/409 Atribución adicional: en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación.

ADD 3675A En las bandas 1 215 - 1 300 MHz, 3 100 - 3 300 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 8 550 - 8 650 MHz, 9 500 - 9 800 MHz y 13,4 - 14 GHz, pueden emplearse también a título secundario las estaciones de radiolocalización instaladas a bordo de vehículos espaciales para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

SUP 3793/407A

MOD 3795/408A [La utilización de las bandas 14 - 14,3 GHz [y 14,3 - 14,4 GHz] por los servicios de radionavegación y de radionavegación por satélite, respectivamente, deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación N.° Spa2 - 15, punto 2.14).]

ADD 3795C Atribución adicional: en Argelia, Camerún, China, Gabón, India, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Singapur y Tailandia, la banda 14 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

ADD 3795B Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

ADD 3795D Atribución adicional: en Japón, Pakistán y el Reino Unido, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

[ADD 3795A (G/53B/588) Los dispositivos de radionavegación que, en 1 de enero de 1980, funcionen en la banda 14 - 14,3 GHz, de conformidad con el punto 2.14 de la Recomendación N.° Spa2 - 15, podrán seguir funcionando así.]

[ADD 3789A (F/57B/402) No se autorizan los enlaces de conexión en las bandas 12,5 - 12,75 GHz, 14 - 14,25 GHz y 14,25 - 14,5 GHz en la Región 1, ni en la banda 12,75 - 13,25 GHz en ninguna de las tres Regiones.]

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/163-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOSEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias 10 - 11,7 GHz y 13,25 - 14,3 GHz

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 11,7 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Algunas Administraciones propusieron que se atribuya la banda 10,68 - 10,7 GHz a los servicios fijo y móvil en el plano mundial y que se mencionen estos servicios en el Cuadro. Tras un detenido debate se acordó por unanimidad no incluir los servicios fijo y móvil en el Cuadro y mantener la nota MOD 3784/405B.

3. Las Delegaciones de Irán y Reino Unido se reservaron el derecho de volver sobre la atribución de la banda 10,7 - 11,7 GHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

4. El Grupo de Trabajo acordó constituir un Grupo de Redacción (5D10) con representantes de la República Federal de Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos y Reino Unido, para redactar el texto modificado de la nota 3782A (USA/45/219). El Presidente de este Grupo de Redacción es el Sr. E.J. Holliman, Casillero 878 (EE.UU.).

5. El Grupo de Trabajo acordó constituir un Grupo de Redacción (5D11), bajo la presidencia del Dr. L. Doherty (Canadá, Casillero 1196), a fin de determinar la banda de frecuencias más adecuada para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial en la banda 10,6 - 10,7 GHz o en sus inmediaciones, teniendo asimismo en cuenta las proposiciones F/57B/291 y USA/45/221.

6. Bandas de frecuencias comprendidas entre 13,25 y 14,3 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

7. El Grupo de Trabajo resolvió que la decisión relativa al servicio fijo por satélite en la banda 13,4 - 14 GHz se incluya de considerarse necesario.

8. La Delegación de Argelia se reservó el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la atribución de la banda 14 - 14,25 GHz al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la Región 1.

9. El Grupo de Trabajo recomienda que se señale a la atención de la Comisión 4 la necesidad de estudiar los criterios de compartición entre los servicios de radionavegación y fijo por satélite, así como entre los servicios de radionavegación por satélite y fijo por satélite, en lo que respecta a las atribuciones en las bandas 14 - 14,3 GHz y 14,3 - 14,4 GHz y a las notas 3795/408A y 3795A.

10. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la discusión sobre la proposición de nueva nota 3788B (CAN/60B/489/Corr.1) (enlaces Tierra-espacio para los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite en la banda 14 - 14,5 GHz).

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
10 000 - 10 500
GHz
10,5 - 10,68

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 000 - 10 450	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3779/401A 3780/402 3781/403	
10 450 - 10 500	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 3780/402	
10,5 - 10,55 FIJO MÓVIL Radiolocalización	10,5 - 10,55 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
10,55 - 10,6	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización /3782A/	

10,6 - 10,68	/EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE /(pasiva)//
	FIJO
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
	RADIOASTRONOMÍA
	/INVESTIGACIÓN ESPACIAL /(pasiva)//
	Radiolocalización
	/3531A
	3815/412J
	(CAN/60B/363)/ /3680A/ /3783B/	

GHz
10,68 - 11,7

Región 1	Región 2	Región 3
10,68 - 10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA /¯INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)_7 /¯3783B_7 3784/405B	
10,7 - 10,95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /¯3784A_7	
10,95 - 11,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) /¯(Tierra-espacio)_7 7¯3784A 3784AA_7 MÓVIL salvo móvil aeronáutico	10,95 - 11,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /¯3784A 3784AA_7	
11,2 - 11,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /¯3784A_7	

MOD 3779/401A Atribución adicional: la banda 9 975 - 10 025 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de meteorología por satélite para dispositivos de radar meteorológico.

MOD 3780/402 Atribución adicional: en Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Camerún, China, República de Corea, Costa de Marfil, Finlandia, Gabón, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Malasia, Sudán, Suecia y Tailandia, la banda 10 000 - 10 500 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3781/403 Atribución adicional: en Suiza, la banda 10 000 - 10 250 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3782/404

SUP 3783/404A

/3782A/ /El Grupo de Redacción 5D4 proporcionará el texto de la nota para la banda /10,55 - 10,57/ GHz./

/3531A + MOD 3815/412J + (CAN/60B/363)/

/El Grupo de Redacción 5D5 proporcionará el texto de la nota para la banda 10,6 - 10,68 GHz./

/ADD 3680A F/57B/291 En las Regiones 1, 2 y 3, las bandas /1 370 - 1 400 MHz, 2 640 - 2 690 MHz, 4 950 - 4 990 MHz, 6 725 - 7 250 MHz/ 10,6 - 10,68 GHz /y 15,20 - 15,35 GHz/ están también atribuidas, a título secundario, a la detección pasiva de los servicios de investigación espacial, de radioexploración de la Tierra y de radioexploración de la Tierra por satélite./

/ADD 3783B USA/45/221 En las bandas 10,6 - 10,7 /y 18,6 - 18,8 GHz/ la potencia radiada equivalente máxima de los servicios fijo y móvil quedará limitada a +35 dBW, y la potencia suministrada a la antena no deberá exceder de -3 dBW. Estos límites podrán rebasarse previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados./

MOD 3784/405B Atribución adicional: En Arabia Saudita, Austria, Bulgaria, China, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Hungría, Irán Iraq, Japón, Kuwait, Líbano, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S., Venezuela y Yugoslavia, la banda 10,68 - 10,7 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

/ADD 3784A G/53B/576 En la banda 10,7 - 11,7 GHz, el servicio fijo por satélite en el sentido Tierra-espacio se destina exclusivamente a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite./

/ADD 3784AA F/57B/391A En la banda 10,95 - 11,2 GHz, en la Región 1, el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se destina únicamente a la conexión con los satélites de radiodifusión; no se autoriza ningún enlace de conexión en el sentido espacio-Tierra en ninguna de las tres Regiones./

A N E X O 2

GHz
13,25 - 14,3

Región 1	Región 2	Región 3
13,25 - 13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3791/406 3793/407A 3793A	
13,4 - 14	RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón por satélite [Tierra-espacio] Investigación espacial 3675A 3793A 3794/408 3798/409	
14 - 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795C [3795A] [3789A]	14 - 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795C [3795A] [3789A]	
14,25 - 14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) [RADIONAVEGACIÓN] [3795/408A] Investigación espacial 3795B 3795C 3795D [3795A] [3789A]	

NOC 3791/406 El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25 - 13,4 GHz se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

MOD 3793/407A Previo acuerdo obtenido mediante la aplicación del procedimiento estipulado en el artículo N13A, la banda 13,25 - 13,4 GHz puede también utilizarse, a título secundario, para transmisiones Tierra-espacio en el servicio de investigación espacial.

ADD 3793A (IND/83/156) Atribución adicional: en India y Pakistán, la banda 13,25 - 14 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3792/407 (En las bandas 13,25 - 13,5 GHz y 14,175 - 14,3 GHz.)

MOD 3794/408 Atribución adicional: en Argelia, Arabia Saudita, Bangladesh, Camerún, Gabón, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Malí, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Suecia, Singapur, Tailandia y Túnez, las bandas 13,4 - 14 GHz, [15,7 - 17,7 y 33,4 - 36 GHz] están también atribuidas a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3798/409 Atribución adicional: en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación.

ADD 3675A En las bandas 1 215 - 1 300 MHz, 3 100 - 3 300 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 8 550 - 8 650 MHz, 9 500 - 9 800 MHz y 13,4 - 14 GHz, pueden emplearse también a título secundario las estaciones de radiolocalización instaladas a bordo de vehículos espaciales para los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

SUP 3793/407A

MOD 3795/408A [La utilización de las bandas 14 - 14,3 GHz [y 14,3 - 14,4 GHz] por los servicios de radionavegación y de radionavegación por satélite, respectivamente, deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación N.º Spa2 - 15, punto 2.14).]

ADD 3795C Atribución adicional: en Argelia, Camerún, China, Gabón, India, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Singapur y Tailandia, la banda 14 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

ADD 3795B Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

ADD 3795D Atribución adicional: en Japón, Pakistán y el Reino Unido la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

[ADD 3795A (G/53B/588) Los dispositivos de radionavegación que, en 1 de enero de 1980, funcionen en la banda 14 - 14,3 GHz, de conformidad con el punto 2.14 de la Recomendación N.º Spa2 - 15, podrán seguir funcionando así.]

[ADD 3789A (F/57B/402) No se autorizan los enlaces de conexión en las bandas 12,5 - 12,75 GHz, 14 - 14,25 GHz y 14,25 - 14,5 GHz en la Región 1, ni en la banda 12,75 - 13,25 GHz en ninguna de las tres Regiones.]

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Document N° DT/ 164-F/E/S
2 novembre, 1979
Original : français
anglais
espagnol

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISIÓN 5

NOTE DU PRESIDENT DE LA COMMISSION 5

NOTE FROM THE CHAIRMAN OF COMMITTEE 5

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

Programme des réunions de la Commission 5
3.11 - 10.11.1979
(Séances de commission ou groupe de travail)

Schedule of meetings of Committee 5
3.11 - 10.11.1979
(Committee meetings or Working Groups of Committees)

Programa de las sesiones de las reuniones de la Comisión 5
3.11 - 10.11.1979
(Reuniones de comisión o de grupos de trabajo)

Lundi Monday Lunes	5.11	5	I	5A 5BA 5C 5D	A/Varembé I II III/IV
Mardi Tuesday Martes	6.11	5A 5BB 5D	A/Varembé I II	5A 5BB 5C 5D 14-16[15]	A/Varembé I III/IV II
Mercredi Wednesday Miercoles	7.11	5A 5BA 5C 5D		5BB	
Jeudi Thursday Jueves	8.11	5A 5BB 5D			
Vendredi Friday Viernes	9.11	5A 5BB 5D 5E		5	
Samedi Saturday Sábado	10.11	5BB 5C 5D		-	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Addendum N° 1 au
Document N° DT/165-F/E/S
5 novembre 1979
Original : français
anglais
espagnol

GROUPE DE TRAVAIL 5A
WORKING GROUP 5A
GRUPO DE TRABAJO 5A

ADD Assignation (d'une fréquence ou d'un canal radioélectrique) :
Autorisation donnée par une administration, à une station radioélectrique, d'utiliser une fréquence ou un canal radioélectrique déterminé selon des conditions spécifiées.

ADD Assignment (of a radio frequency or radio frequency channel):
Authorization given by an Administration to a radio station to use a radio frequency or radio frequency channel under prescribed conditions.

ADD Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico):
Autorización que da una administración a una estación radioeléctrica para que utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

V. QUINTAS
Président du Groupe de travail 5A

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/165-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

OCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de Trabajo 5A presenta su octavo Informe a la Comisión 5. Los textos adoptados por el Grupo para su aprobación por la Comisión 5 figuran en el anexo.

2. Se señalan también a la atención de la Comisión 5 los comentarios siguientes:

2.1 En la definición de la expresión enlace de conexión se ha puesto entre corchetes la palabra "determinado" a insistencia del delegado del Canadá que prefería que dichas palabras no figuraran en la definición.

2.2 Las notas 3099.1 y 3106.1 son idénticas. Se expresó en el Grupo de Trabajo la opinión según la cual, como la Comisión 5 ha adoptado en el Documento N.° 284 la disposición 3446A, las notas no son necesarias. Si la Comisión 5 decide conservar las notas, habría que invitar a la Comisión 9 a que examinara si solamente una nota sería suficiente.

2.3 Se debería informar a la Comisión 7, que está examinando el artículo N30 (servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite) de que el Grupo de Trabajo 5A (y la Comisión 5) han adoptado los términos: servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite; para su inclusión en el artículo N1.

2.4 La Argentina y Nigeria se reservaron su postura sobre la definición de servicio fijo por satélite (3102/84AG). Ambas delegaciones prefieren conservar la definición que aparece actualmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2.5 El delegado del Canadá se reservó el derecho de expresar su opinión ante la Comisión 5 sobre la definición del "servicio móvil por satélite" (3115/84AGA).

3. El Grupo de Trabajo tiene todavía que examinar las definiciones de las expresiones siguientes:

Servicio de exploración de la Tierra;

Servicio de ayudas a la meteorología;

Radiosonda;

Radioastronomía;

Servicio de radioastronomía y

Estación de radioastronomía.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Al examinar el tercer Informe del Grupo de Trabajo (Documento N.° 284) la Comisión devolvió el número 3423/133 (Zona europea de radiodifusión) al Grupo para que la reexaminara. El texto revisado, adoptado por unanimidad, se incluye en el anexo.

5. Considerando que la Comisión 4 ha definido ya la expresión "interferencia admisible", se debe invitar a la Comisión 6 a que dictamine sobre la necesidad de la frase "o interferencia superior a la admisible, según el caso" en el número 3442/148 (véase el Documento N.° 284).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A

V. QUINTAS

Anexo: 1

A N E X O

ARTÍCULO N1

MOD 3079/36 3079/36 **Servicio móvil marítimo:** Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas (véase el número 3082/39A); pueden participar también embarcaciones y dispositivos de salvamento y estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

NOC 3090/84AF ***Sistema espacial:*** Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

(MOD) 3091/84AFA ***Sistema de satélites:*** Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

NOC 3092/84AFB ***Red de satélite:*** Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y de estaciones terrenas asociadas.

MOD 3093/84AFC 3093/84AFC Enlace por satélite: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un satélite.

Un enlace por satélite está formado por un ~~trayecto ascendente~~ enlace ascendente y un ~~trayecto-descendente~~ enlace descendente.

MOD 3094/84AFD 3094/84AFD Enlace multisatélite: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de dos satélites por lo menos y sin ninguna estación terrena intermedia.

Un enlace multisatélite está formado por un ~~trayecto ascendente~~ enlace ascendente, uno o varios ~~trayectos~~ enlaces entre satélites y un ~~trayecto-descendente~~ enlace descendente.

ADD 3094A 3094A Enlace de conexión: Enlace radioeléctrico establecido desde una estación terrena situada en un punto fijo /determinado/ hacia una estación espacial, o viceversa, por el que se transmite información de un servicio por satélite distinto del servicio fijo por satélite.

NOC 3098/84AZ ***Seguimiento espacial:*** Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la radiodeterminación, con exclusión del radar primario, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

/NOC/ 3099/84ATD ***Servicio de investigación espacial:*** [1] Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

ADD 3099.1 [1] Cuando se utiliza(n) en el artículo N7/5 el (los) adjetivo(s) / "activo" a / "pasivo" para calificar el servicio al que se atribuye una banda de frecuencias, la atribución sólo puede ser utilizada por / los sensores activos o / los sensores pasivos / de acuerdo con el adjetivo empleado /.

NOC 3100 84ATE

Servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento, la telemedida y el telemando.

Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.

NOC 3101 84ATF

Servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicaciones que establece enlaces entre satélites artificiales de la Tierra.

MOD 3102/84AG

Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación:

- entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; este servicio puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios por satélite (véase ADD 3094A).

NOC 3103/84AP

Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa [1] por el público en general.

NOC 3103.1/84AP.1

[1] En el servicio de radiodifusión por satélite el término «recepción directa» abarcará tanto la recepción individual como la recepción comunal.

NOC 3104/84APA

Recepción individual (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

NOC 3105/84APB

Recepción comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas:

- por un grupo del público en general en un mismo lugar;
- o mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

MOD **3106 84ASA** ***Servicio de exploración de la Tierra por satélite:*** **Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales en el que:**

- se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de sensores pasivos o activos a bordo de satélites de la Tierra;
- **se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;**
- **dichas informaciones pueden ser distribuidas a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema;**
- **puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.**

Este servicio puede incluir también enlaces de conexión necesarios para su explotación (véase ADD 3094A).

ADD 3106.1 [1] Cuando se utiliza(n) en el artículo N7/5 el (los) adjetivo(s) /"activo" a/ "pasivo" para calificar el servicio al que se atribuye una banda de frecuencias, la atribución sólo puede ser utilizada por /los sensores activos o/ los sensores pasivos /de acuerdo con el adjetivo empleado/.

NOC **3107/84AT** ***Servicio de meteorología por satélite:*** **Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.**

NOC **3108/84ATA** ***Servicio de aficionados por satélite:*** **Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.**

MOD 3109/84ATB Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.

SUP 3110/84ATC ~~Servicio de señales horarias por satélite.~~

MOD 3111/84APC Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación ~~que entraña el empleo de la~~ para los fines de radiodeterminación, y que entraña la utilización de una o más estaciones espaciales.

MOD 3112/84AQ Servicio de radionavegación por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite utilizado para ~~los mismos~~ fines ~~que el servicio~~ de radionavegación~~; en algunos casos, este servicio incluye la emisión o retransmisión de informaciones complementarias necesarias para el funcionamiento de los sistemas de radionavegación~~. Este servicio puede incluir también enlaces de conexión (véase ADD 3094A) necesarios para su funcionamiento.

3113/84AQA Véase el Documento N.° 382.

NOC 3114/84AQB ***Servicio de radionavegación marítima por satélite:*** Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos.

MOD 3115/84AGA **radiocomunicación:** Servicio móvil por satélite: Servicio de

- entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio;
- o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales;
- ~~y si así lo exige el sistema utilizado, realiza el enlace entre estas estaciones espaciales y una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados,~~

Este servicio puede incluir también enlaces de conexión necesarios para su funcionamiento. (Véase ADD 3094A)

ADD Estación terrena móvil: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

NOC **3117 84AGC** ***Servicio móvil marítimo por satélite:*** Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos. También pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

NOC **3118/** 84AGCA ***Estación terrena de barco:*** Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

ADD Estación terrena costera: Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite o del servicio fijo por satélite instalada en puntos determinados de la tierra para establecer conexión con una estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite.

NOC **3119/** 84AGD ***Servicio móvil terrestre por satélite:*** Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

ADD Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios radioeléctricos, en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

ADD

Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación en uno o varios países o zonas geográficas determinadas y según condiciones especificadas.

ARTÍCULO N7

MOD 3423/133

La "Zona europea de radiodifusión" está limitada: al Oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al Este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al Sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que englobe la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo. Asimismo, Iraq y Jordania están englobados en la Zona europea de radiodifusión.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/166-S
3 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4C

El Grupo de Trabajo 4C se ha puesto de acuerdo sobre la siguiente nota, cuyo texto pide al Presidente de la Comisión 4 que transmita al Presidente de la Comisión 5:

"NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

Asunto: Su petición recogida en el Documento N.° 423

La Comisión 4 ha examinado la cuestión de si es adecuada la limitación a 50 vatios de la potencia media especificada actualmente en la nota 3507/211 y aplicable a las estaciones fijas que operan en la banda de 6 200 - 6 525 kHz atribuida exclusivamente al servicio móvil marítimo. Las conclusiones expuestas a continuación se basan en las dos consideraciones siguientes:

- posibilidad de compartición con el servicio móvil marítimo en general, y

- posibilidad de compartición con el servicio móvil marítimo en la frecuencia portadora de 6 215,5 (canal 606: 6 215,5 a 6 218,6 kHz; véanse los apéndices 15 Mar 2 y 17(Rev.)) destinada a servir de complemento a la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad y para llamada y respuesta en la zona especificada en el número 6678/1351F (véase también la nota 3508/211A).

La Comisión 4 concluye:

1) que la limitación de la potencia media de las estaciones fijas a 50 vatios es en general idónea para la compartición con el servicio móvil marítimo en la banda 6 200 - 6 525 kHz, pero

2) que la explotación de estaciones fijas en la banda 6 215,5 - 6 218,6 kHz se debería excluir a fin de dar mayor protección a la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz cuyo uso se refiere a la seguridad de la vida en el mar.

/ Si se formulara a la Comisión 4 una pregunta similar sobre la nota 3504/209 la respuesta sería en principio idéntica a la dada en los precedentes puntos 1 y 2 ./"

La Delegación de la U.R.S.S. puso en duda la competencia de la Comisión 4 en cuanto a las conclusiones relativas a la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,

E. GEORGE

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/167(Rev.1)-S
5 de noviembre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5BA

PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA A LA COMISIÓN 5

1. Banda de frecuencia 415 - 495 kHz, Regiones 2 y 3

1.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió recomendar la adopción del Cuadro revisado / y la nueva nota de pie 3479A / que figuran en el anexo 1.

1.2 Se decidió también que la nota 3479/186 se aplicaría a esta banda.

1.3 La utilización de la banda 490 - 495 kHz por los servicios a los cuales se ha atribuido esta banda está sujeta a la Resolución N.° / / que figura en el anexo 2 al Documento N.° 402. / A este efecto se ha adoptado el número 3479B (anexo 1). /

1.4 Las atribuciones para la Región 1 en esta banda serán el objeto de un informe ulterior.

2. Banda de frecuencia 495 - 505 kHz

2.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 1.

2.2 Se decidió también mantener la nota de pie 3480/187 en el cuadro.

2.3 La entrada en vigor de la nueva banda de guarda que aparece en este cuadro está sujeta a la Resolución / / que figura en el anexo 2 al Documento N.° 402.

3. Banda 505 - 1 606,5 kHz (1 605 en la Región 2)

3.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y las notas 3478/185, 3478A, 3479/186, 3481/188, 3483/190, 3484/191 y 3484A que figuran en el anexo 1. Se decidió también recomendar la supresión de la nota de pie 3482/189.

3.2 La utilización de la banda 505 - 510 kHz por los servicios a los cuales se ha atribuido esta banda, está sujeta a la Resolución que figura en el anexo 2 al Documento N.° 402. / A este efecto se ha adoptado el número 3479B (véase anexo 1). /

3.3 La Delegación de Japón se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 a la cuestión de la inclusión de la nueva nota 3484A.

3.4 Las Delegaciones de España, Qatar, Yugoslavia, Reino Unido y Zaire se han reservado el derecho de volver en la Comisión 5 a la cuestión de las atribuciones en la banda 505 - 526,5 kHz en la Región 1.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Banda de frecuencia 2 170 - 2 194 kHz

4.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de la nota MOD 3494/201 que figuran en el anexo 2. Se decidió también mantener sin cambio la nota 3495/201A.

4.2 La Delegación de India se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 a la cuestión de las atribuciones de estas bandas.

4.3 El Grupo de Trabajo adoptó también un proyecto de Resolución relativo al uso futuro de la banda 2 170 - 2 194 kHz (véase el anexo 3).

5. Banda de frecuencia 2 850 - 3 230 kHz y 3 400 - 3 500 kHz

5.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de la nota 3499A que figuran en el anexo 4. Se decidió también que las notas 3495/201A (véase el anexo 2) y 3500/205A (véase el anexo 4) se aplicarían a la banda 2 850 - 3 025 kHz y que la nota 3496/202 se aplicaría en la banda 3 200 - 3 230 kHz al servicio de radiodifusión (véase el anexo 4).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5B-A,

L. COOK

Anexos: 4

A N E X O 1

kHz
415 - 1 606,5 (1 605 Reg. 2)

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>415 - 495</td><td>415 - 495
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 / / 3479B /</td><td>415 - 495
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 / / 3479A /
/ 3479B /</td></tr>
<tr><td>495 - 505</td><td colspan="2">MÓVIL (socorro y llamada)
/ 3480/187 /</td></tr>
<tr><td rowspan="2">505 - 526,5
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 /
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/
/ 3479B /
3478/185 3478A</td><td>505 - 510
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479B / / 3479/186 /</td><td rowspan="2">505 - 526,5
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 /
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/
Móvil aeronáutico
Móvil terrestre
/ 3479B /</td></tr>
<tr><td>510 - 525
MÓVIL
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
3481/188</td></tr>
<tr><td rowspan="2">526,5 - 1 606,5
RADIODIFUSIÓN
3483/190</td><td>525 - 535
RADIODIFUSIÓN
3484/191
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</td><td>526,5 - 535
RADIODIFUSIÓN
Móvil
3484A</td></tr>
<tr><td>535 - 1 605
RADIODIFUSIÓN</td><td>535 - 1 606,5
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
</table>

MOD 3478/185 En la banda 515,5 - 526,5 kHz, Austria puede continuar explotando solamente las estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Generales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión de ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra 1975. Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975 y sujeta a no causar interferencia perjudicial a los otros servicios a los cuales esta banda está atribuida.

ADD 3478A En el Reino Unido, la banda 519,5 - 526,5 kHz está también atribuida al servicio de radiodifusión para la transmisión de informaciones de utilidad pública. Las estaciones de este servicio no causarán interferencia perjudicial a los otros servicios a los que está atribuida la banda.

MOD 3479/186 El uso de las bandas /~415_7 - 495 kHz y 505 - 526,5 kHz (505 - 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo, está limitada a la radiotelegrafía.

ADD 3479A Atribución adicional: En Australia, en los departamentos y territorios de Francia en la Región 3, en China, Japón y Papua Nueva Guinea, la banda 415 - 526,5 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3479B La utilización de las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz por los servicios a los cuales se ha atribuido esta banda, está sujeta a la Resolución /~N.º _7 /~véase el anexo 2 al Documento N.º 402_7.

NOC 3480/187 La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía; en el artículo N35/32 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

(MOD) 3481/188 En la Región 2, en la banda 510 - 525 kHz, las administraciones que exploten estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

SUP 3482/189

MOD 3483/190 Atribución sustitutiva: En Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 526,5 - 535 kHz está atribuida al servicio móvil.

MOD 3484/191 En la Región 2, en la banda 525 - 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 W durante la noche.

ADD 3484A Atribución adicional: En China, la banda 526,5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

A N E X O 2

kHz
2 170 - 2 194

Región 1	Región 2	Región 3
2 170 - 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO	
2 173,5 - 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada) 201 201A	
2 190,5 - 2 194	MÓVIL MARÍTIMO	

MOD 3494/201 La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos N35/35 y N57 se fijan las condiciones para el empleo de la banda ~~2 170 - 2 194 kHz~~ 2 173,5 - 2 190,5 kHz.

NOC 3495/201A Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, / 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz / pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

ANEXO 3

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativo al futuro empleo de
la banda 2 170 - 2 194 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la frecuencia 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía;

b) que, con excepción de las transmisiones autorizadas en la frecuencia portadora 2 182 kHz, están prohibidas todas las transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz;

c) que en la Región 1 las bandas adyacentes 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz son empleadas respectivamente por estaciones costeras que llaman a estaciones de barco (incluida la llamada selectiva) y por estaciones de barco que llaman a estaciones costeras;

teniendo en cuenta

a) que esta Conferencia ha enmendado el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en orden de reducir la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 kHz a ± 8,5 kHz y ha atribuido las bandas 2 170 - 2 173,5 y 2 190,5 - 2 194 kHz exclusivamente al servicio móvil marítimo con carácter mundial;

b) que existe ahora la necesidad de reorganizar toda la banda 2 170 - 2 194 kHz y revisar las disposiciones reglamentarias, en especial los artículos N35 y N57;

resuelve

que se invite a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente:

a) a que examine las atribuciones dentro de la banda 2 170 - 2 194 kHz;

b) a que revise los parámetros técnicos y de explotación pertinentes con miras a reducir aún más la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 - kHz;

c) a que establezca cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias;

d) a que prepare, en función de estas consideraciones, planes para la aplicación de todo nuevo acuerdo, y

e) a que determine la fecha de entrada en vigor de dichos planes y disposiciones;

pide

al Secretario General que envíe una copia de esta Resolución al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental para que se estudie en el órgano competente y que se formule recomendaciones;

invita

a las administraciones a que estudien este asunto y presenten proposiciones para su examen en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

A N E X O 4

kHz
2 850 - 3 230

Región 1	Región 2	Región 3
2 850 - 3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 3495/201A 3500/205A	
3 025 - 3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155 - 3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 3499A	
3 200 - 3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 3496/202	

kHz
3 400 - 3 500

3 400 - 3 500	MÓVIL AERONÁUTICO (R)

NOC 3495/201A (Véase el anexo 2)

ADD 3499A Atribución sustitutiva: En Bélgica, Chipre, España, Grecia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Yugoslavia, la banda 3 155 - 3 200 kHz está atribuida a título primario al servicio móvil marítimo y a título permitido a los servicios fijo y móvil terrestre.

(MOD) 3496/202 Para las condiciones de utilización de las bandas 3 200 - 3 230 kHz, / ... / por el servicio de radiodifusión, véanse los números 3425/135, 3426/136 y 6215/423 a 6221/428.

NOC 3500/205A Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento pueden utilizar también las frecuencias portadoras (de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números 6640/1326C y 6646/1353B, respectivamente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/167-S
3 de noviembre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5B-A

PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B-A A LA COMISIÓN 5

1. Banda de frecuencia 415 - 495 kHz, Regiones 2 y 3

1.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo ha adoptado el cuadro revisado / y la nueva nota de pie 3479A / que figuran en el anexo 1.

1.2 Se decidió también que la nota 3479/186 se aplicaría a esta banda.

1.3 La utilización de la banda 490 - 495 por el servicio móvil marítimo está sujeta a la Resolución N.° / / que figura en el anexo 2 al Documento N.° 402. / A este efecto se ha adoptado el número 3479B (anexo 1). /

1.4 Las atribuciones para la Región 1 en esta banda serán el objeto de un informe ulterior.

2. Banda de frecuencia 495 - 505 kHz

2.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo ha adoptado por unanimidad el cuadro revisado que figura en el anexo 1.

2.2 Se decidió también mantener la nota de pie 3480/187 en el cuadro.

2.3 La entrada en vigor de la nueva banda de guarda que aparece en este cuadro está sujeta a la Resolución que figura en el anexo 2 al Documento N.° 402.

3. Banda 505 - 1 606,5 kHz (1 605 en la Región 2)

3.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y las notas 3478/185, 3478A, 3479/186, 3481/188, 3483/190, 3484/191 y 3484A que figuran en el anexo 1. Se decidió también recomendar la supresión de la nota de pie 3482/189.

3.2 La utilización de la banda 505 - 510 kHz por los servicios a los cuales se ha atribuido esta banda, está sujeta a la Resolución que figura en el anexo 2 al Documento N.° 402. / A este efecto se ha adoptado el número 3479B (véase anexo 1). /

3.3 La Delegación de Japón se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 la cuestión de la inclusión de la nueva nota 3484A.

3.4 Las Delegaciones de España, Qatar, Yugoslavia, Reino Unido y Zaire se han reservado el derecho de volver en la Comisión 5 la cuestión de las atribuciones en la banda 505 - 526,5 kHz en la Región 1.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Banda de frecuencia 2 170 - 2 194 kHz

4.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de la nota MOD 3494/201 que figuran en el anexo 2. Se decidió también mantener sin cambio la nota 3495/201A.

4.2 La Delegación de India se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 a la cuestión de las atribuciones de estas bandas.

4.3 El Grupo de Trabajo adoptó también un proyecto de Resolución relativo al uso futuro de la banda 2 170 - 2 194 kHz (véase el anexo 3).

5. Banda de frecuencia 2 850 - 3 230 kHz y 3 400 - 3 500 kHz

5.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de la nota 3499A que figuran en el anexo 4. Se decidió también que las notas 3495/201A (véase el anexo 2) y 3500/205A (véase el anexo 4) se aplicarían a la banda 2 850 - 3 025 kHz y que la nota 3496/202 se aplicaría en la banda 3 200 - 3 230 kHz al servicio de radiodifusión (véase el anexo 4).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5B-A,

L. COOK

Anexos: 4

A N E X O 1

kHz
415 – 1 606,5 (1 605 Reg. 2)

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>415 - 495</td><td>415 – 495
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 / / 3479B /</td><td>415 - 495
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 / / 3479A / / 3479B /</td></tr>
<tr><td colspan="3">495 - 505 MÓVIL (socorro y llamada)
/ 3480/187 /</td></tr>
<tr><td rowspan="2">505 - 526,5
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 /
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/
/ 3479B /
3478/185 3478A</td><td>505 – 510
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479B / / 3479/186 /</td><td rowspan="2">505 - 526,5
MÓVIL MARÍTIMO
/ 3479/186 /
/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/
Móvil aeronáutico
Móvil terrestre
/ 3479B /</td></tr>
<tr><td>510 - 525
MÓVIL
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
3481/188</td></tr>
<tr><td rowspan="2">526,5 – 1 606,5
RADIODIFUSIÓN
3483/190</td><td>525 – 535
RADIODIFUSIÓN
3484/191
Radionavegación aeronáutica</td><td>526,5 - 535
RADIODIFUSIÓN
Móvil
3484A</td></tr>
<tr><td>535 – 1 605
RADIODIFUSIÓN</td><td>535 - 1 606,5
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
</table>

MOD 3478/185 En la banda 515,5 - 526,5 kHz, Austria puede explotar solamente las estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Generales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión de ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra 1975. Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975 y sujeta a no causar interferencia perjudicial a los otros servicios a los cuales esta banda está atribuida.

ADD 3478A En el Reino Unido, la banda 519,5 - 526,5 kHz está también atribuida al servicio de radiodifusión para la transmisión de informaciones de utilidad pública. Las estaciones de este servicio no causarán interferencia perjudicial a los otros servicios a los que está atribuida la banda.

MOD 3479/186 La atribución de las bandas /~415_7 - 495 kHz y 505 - 526,5 kHz (505 - 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo, está limitada a la radiodifusión.

ADD 3479A Atribución adicional: En Australia, en los departamentos y territorios de Francia en la Región 3, en China, Japón y Papua Nueva Guinea, la banda 415 - 526,5 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3479B La utilización de las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz por los servicios a los cuales se ha atribuido esta banda, está sujeta a la Resolución /~N.º _7 /~véase el anexo 2 al Documento N.º 402_7.

(MOD) 3481/188 En la Región 2, en la banda 505 - 510 kHz, las administraciones que exploten estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

SUP 3482/189

MOD 3483/190 Atribución sustitutiva: En Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia y Zambia, la banda 526,5 - 535 kHz está atribuida al servicio móvil.

MOD 3484/191 En la Región 2, en la banda 525 - 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 W durante la noche.

ADD 3484A Atribución adicional: En China, la banda 526,5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

A N E X O 2

kHz
2 170 - 2 194

Región 1	Región 2	Región 3
2 170 - 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO	
2 173,5 - 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada) 201 201A	
2 190,5 - 2 194	MÓVIL MARÍTIMO	

MOD 3494/201 La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos N35/35 y N57 se fijan las condiciones para el empleo de la banda ~~2 170 - 2 194 kHz~~ 2 173,5 - 2 190,5 kHz.

NOC 3495/201A Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, / 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz / pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

ANEXO 3

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativo al futuro empleo de
la banda 2 170 - 2 194 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que la frecuencia 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía;

b) que, con excepción de las transmisiones autorizadas en la frecuencia portadora 2 182 kHz, están prohibidas todas las transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz;

c) que en la Región 1 las bandas adyacentes 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz son empleadas respectivamente por estaciones costeras que llaman a estaciones de barco (incluida la llamada selectiva) y por estaciones de barco que llaman a estaciones costeras, también en algunos países para telefonía de estaciones de barco;

teniendo en cuenta

a) que esta Conferencia ha reducido la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 kHz a ± 8,5 kHz y ha atribuido las bandas 2 170 - 2 173,5 y 2 190,5 - 2 194 kHz exclusivamente al servicio móvil marítimo con carácter mundial;

b) que existe ahora la necesidad de reorganizar toda la banda 2 170 - 2 194 kHz y revisar las disposiciones reglamentarias, en especial los artículos N35 y N57;

resuelve

que se invite a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente:

a) a que examine las atribuciones dentro de la banda 2 170 - 2 194 kHz;

b) a que revise los parámetros técnicos y de explotación pertinentes con miras a reducir aún más la banda de guarda en torno a la frecuencia 2 182 - kHz;

c) a que establezca cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias;

d) a que prepare, en función de estas consideraciones, planes para la aplicación de todo nuevo acuerdo, y

e) a que determine la fecha de entrada en vigor de dichos planes y disposiciones;

pide

al Secretario General que envíe una copia de esta Resolución al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental para que la estudie y formule recomendaciones;

invita

a las administraciones a que estudien este asunto y presenten proposiciones para su examen en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

A N E X O 4

kHz
2 850 - 3 230

Región 1	Región 2	Región 3
2 850 - 3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 3495/201A 3500/205A	
3 025 - 3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155 - 3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 3499A	
3 200 - 3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 3496/202	

kHz
3 400 - 3 500

3 400 - 3 500	MÓVIL AERONÁUTICO (R)

NOC 3495/201A (Véase el anexo 2)

ADD 3499A Atribución sustitutiva: En Bélgica, Chipre, España, Grecia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Yugoslavia, la banda 3 155 - 3 200 kHz está atribuida a título primario al servicio móvil marítimo y a título permitido a los servicios fijo y móvil terrestre.

NOC 3496/202 Para las condiciones de utilización de las bandas 3 200 - 3 230 kHz, / ... / por el servicio de radiodifusión, véanse los números 3425/135, 3426/136 y 6215/423 a 6221/428.

NOC 3500/205A Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento pueden utilizar también las frecuencias portadoras (de referencia) de / 3 023 kHz / y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números 6640/1326C y 6646/1353B, respectivamente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/168-S
2 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

UNDÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias 401 - 406 MHz y 406 - 420 MHz

1. El Grupo de Trabajo 5C examinó todas las proposiciones sobre las bandas 401 - 406 MHz y 406 - 420 MHz. Se acordó por unanimidad recomendar el Cuadro revisado que aparece en el anexo al presente Informe a la Comisión 5, para su adopción.

2. Se tomó una decisión por mayoría en el sentido de atribuir al servicio fijo, a título primario, la banda 401 - 406 MHz. Se suscitaron objeciones, y varias delegaciones reservaron su posición sobre esta decisión. Otras lo hicieron solamente por lo que se refiere a las bandas 401 - 403 MHz.

3. Papua Nueva Guinea se reservó el derecho a volver sobre su proposición (que no fue apoyada) relativa a las radiobalizas de localización de siniestros en la banda 406 - 406,1 MHz.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MHz
401 - 406

Región 1	Región 2	Región 3
401 - 402	FIJO OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 3628A 3628C	
402 - 403	FIJO AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico 3628A 3628B 3628C 3629/315	
403 - 406	FIJO AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Móvil salvo móvil aeronáutico 3628A 3629/315 3633A	
406 - 406,1	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3634/317A 3635/317B	
406,1 - 410	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 3633A 3531/233B	
410 - 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

MOD 3531/233B

Se ruega a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de los demás servicios a que están atribuidas las bandas / _/, 406,1 - 410 MHz y / _/ MHz, adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales y de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N / /.

SUP 3628/314

ADD 3628A

Categoría de servicio diferente: en Israel, Malasia y Tailandia, en las bandas 401 - 406 MHz, la atribución al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, se hace a título primario. Las estaciones del servicio móvil no causarán interferencia perjudicial a las estaciones explotadas de conformidad con el Cuadro, ni solicitarán protección contra ellas.

ADD 3628B

Categoría de servicio diferente: en Australia y Papua Nueva Guinea, en la banda 402 - 403 MHz, la atribución al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, se hace a título primario.

ADD 3628C

Las estaciones de los servicios fijo y móvil, en la banda 401 - 403 MHz, no causarán interferencia perjudicial al servicio de ayudas a la meteorología, ni solicitarán protección contra el mismo.

MOD 3629/315

Atribución sustitutiva: en Francia y los departamentos franceses de ultramar en las Regiones 2 y 3, la banda 402 - 406 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología.

SUP 3630/315A

SUP 3631/315B

SUP 3632/315C

ADD 3633A

Atribución adicional: en Canadá, las bandas 405,5 - 406 MHz y 406,1 - 410 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo el servicio móvil aeronáutico por satélite, a reserva del acuerdo obtenido en virtud del procedimiento establecido en el artículo N / /.

SUP 3633/316

NOC 3634/317A

MOD 3635/317B

Atribución adicional: en Australia, Bulgaria, Camerún, Chile, Etiopía, Hungría, India, Irán, Iraq, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Malasia, Uganda, Filipinas, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Ruanda, Singapur, Suiza, Tanzania, Tailandia, Checoslovaquia, la U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 406 - 406,1 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/169-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 7B

PROYECTO

TERCER INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 7B A LA COMISIÓN 7

1. El Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad los términos y definiciones contenidos en el anexo, excepción hecha de las observaciones mencionadas en los siguientes párrafos. Se invita a la Comisión 7 a que examine y adopte tales textos.

2. Se mostró apreciable apoyo hacia la proposición de suprimir el término "Telemedida espacial de mantenencia" que aparece en el número 3096/84AX del actual Reglamento. Parece que el término se utiliza poco y que sus funciones pueden ser convenientemente cubiertas por los términos "Telemedida espacial" (3095/840AW) y "Servicio de operaciones espaciales" (3100/84ATE). Sin embargo, antes de adoptar una decisión sobre este asunto, se pidió que se solicitara la opinión de la Comisión 5 (Grupo de Trabajo C), pues se utiliza un término bastante parecido, aunque no idéntico, como descripción suplementaria en relación con la banda de frecuencias 400,15 - 401 MHz.

3. Los números 3021A, 3021B y 3031C se adoptaron en la forma indicada en el anexo sólo para la versión inglesa. Se adoptó en principio un cuarto número (3021D) - Emisión de banda lateral única y portadora suprimida - a reserva de una mayor precisión redaccional.

El delegado de la U.R.S.S., convocó un pequeño Grupo de Redacción para examinar este último texto en inglés y precisar las cuatro definiciones conexas en las demás lenguas.

4. También se adoptó en inglés el número 3006A, Clase de emisión, a reserva de que el Grupo de Redacción mencionado en el párrafo precedente aclare el texto fránces.

El Presidente del Grupo de Trabajo 7B,

A.L. WITHAM

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO

(MOD - No concierne al texto español.)

MOD 3017/15 *Telemedida:* Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

MOD 3018/16 (MOD - No concierne al texto español.)
Radiomedida: Telemedida realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

ADD 3018A Telemando: Utilización de las telecomunicaciones para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o interrumpir a distancia el funcionamiento de los equipos.

MOD 3095/84AW Spa (MOD - No concierne al texto español)
Telemedida espacial: Telemedida utilizada para la transmisión, desde una estación espacial, de resultados de mediciones efectuadas en un vehículo espacial, con inclusión de las relativas al funcionamiento del vehículo espacial.

MOD 3096/84AX Spa *Telemedida espacial de mantenencia:* Telemedida espacial relativa únicamente a las condiciones ~~eléctricas y mecánicas~~ intrínsico de funcionamiento de un vehículo espacial y de su equipo, y a las condiciones del medio ambiente que rodean al vehículo espacial.

NOC 3097/84AY Spa *Telemando espacial:* Transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial para iniciar, modificar o interrumpir el funcionamiento de los aparatos situados en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial.

NOC 3019/4 *Explotación símplex:* Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual [1].

NOC 3020/5 *Explotación dúplex:* Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un circuito de telecomunicación [1].

NOC 3021/6 *Explotación semidúplex:* Modo de explotación simplex en un extremo del circuito de telecomunicación y dúplex en el otro [1].

NOC 3022/26 *Dispersión troposférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

NOC 3023/27 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

3019.1 4.1
3020.1 5.1
3021.1 6.1

[1] Por lo general, la explotación dúplex y semiduplex de un circuito de radiocomunicación requiere el empleo de dos frecuencias; la explotación simplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

ADD 3021A Transmisión de banda lateral única: transmisión modulada en amplitud con una sola banda lateral.

ADD 3021B Transmisión de banda lateral única y portadora completa: transmisión de banda lateral única sin reducción ~~del nivel~~ de la portadora.

ADD 3021C Transmisión de banda lateral única y portadora reducida: transmisión de banda lateral única en la cual se reduce la portadora en un nivel que permitiría reconstituirla y emplearla para la recepción.

ADD 3006A Clase de emisión: Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características de las señales que se designen mediante símbolos normalizados.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/170(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOSÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Aprobación de los proyectos de informe y atribuciones en las bandas de frecuencias 1 700 - 1 710 MHz y 17,7 - 19,7 GHz

El Grupo de Trabajo aprobó el 9.°, 10.°, 11.°, 12.° y 13.° Informes del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5, con algunas modificaciones.

El Grupo de Trabajo examinó el Informe del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 5D 6 al Grupo de Trabajo 5D (Documento N.° DL/146) y acordó crear el Grupo de Redacción 5D12, presidido por el Sr. Houssin (F), con la participación de delegados de los siguientes países: República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Japón, Reino Unido y U.R.S.S. La tarea de este Grupo consistiría en resumir las proposiciones de las Delegaciones de Australia y Estados Unidos de América y las proposiciones que figuran en el Documento N.° DL/146.

1. Banda de frecuencias comprendidas entre 1 700 y 1 710 MHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 17,7 y 19,7 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

La Delegación de Estados Unidos de América se reservó el derecho de volver, en la Comisión 5, sobre la atribución a los servicios pasivos en la banda 18,6 - 18,8 GHz.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
1 700 - 1 710

Región 1	Región 2	Región 3
1 700 - 1 710	**1 700 - 1 710**	
FIJO	FIJO	
METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
Móvil salvo móvil aeronáutico	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
3650/324B 3679A 3701A	3701C 3650/324B 3679A 3701A	

ADD 3701C

Atribución adicional: en India y Japón, la banda 1 700 - 1 710 MHz está también atribuida a título primario al servicio de investigación espacial.

MOD 3650/324B

Las bandas /~460 - 470 MHz y~/ 1 690 - ~~1 700~~ 1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.

ADD 3679A

En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, /~101 - 120 GHz, y 197 - 220 GHz~/, varios países están realizando investigaciones pasivas en el marco de un programa para la búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

ADD 3701A

En Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Guayana, India, Irán, Papua Nueva Guinea, Tanzania y Venezuela la banda 1 700 - 1 900 MHz es utilizada también para sistemas de relevadores radioeléctricos transhorizonte (dispersión troposférica) de los servicios fijo y móvil terrestre.

SUP 3701/354D

A N E X O 2

GHz
17,7 - 19,7

Región 1	Región 2	Región 3
17,7 - 18,6	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL **3799A**	
18,6 - 18,8 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) Investigación espacial (pasiva)	**18,6 - 18,8** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	**18,6 - 18,8** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) Investigación espacial (pasiva)
18,8 - 19,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	

3799A La banda de frecuencias 18,1 - 18,3 GHz está también atribuida a título primario al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y su utilización está limitada solamente a los satélites geoestacionarios.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/170-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOSÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Aprobación de los proyectos de informe y atribuciones en las bandas de frecuencias 1 700 - 1 710 MHz y 17,7 - 19,7 GHz

El Grupo de Trabajo aprobó el 9.°, 10.°, 11.°, 12.° y 13.° Informes del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5, con algunas modificaciones.

El Grupo de Trabajo examinó el Informe del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 5D 6 al Grupo de Trabajo 5D (Documento N.° DL/146) y acordó crear el Grupo de Redacción 5D12, presidido por el Sr. Houssin (F), con la participación de delegados de los siguientes países: República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Japón, Reino Unido y U.R.S.S. La tarea de este Grupo consistiría en resumir las proposiciones de las Delegaciones de Australia y Estados Unidos de América y las proposiciones que figuran en el Documento N.° DL/146.

1. Banda de frecuencias comprendidas entre 1 700 y 1 710 MHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 17,7 y 19,7 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

La Delegación de Estados Unidos de América se reservó el derecho de volver, en la Comisión 5, sobre la atribución a los servicios pasivos en la banda 18,6 - 18,8 GHz.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
1 700 - 1 710

Región 1	Región 2	Región 3
1 700 - 1 710	**1 700 - 1 710**	
FIJO	FIJO	
METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
Móvil salvo móvil aeronáutico	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
3650/324B 3679A 3701A	**3701AAA 3650/324B 3679A 3701A**	

ADD 3701AAA Atribución adicional: en India y Japón, la banda 1 700 - 1 710 MHz está también atribuida a título primario al servicio de investigación espacial.

MOD 3650/324B Las bandas /460 - 470 MHz y 7 1 690 - ~~1 700~~ 1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.

ADD 3679A En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, /101 - 120 GHz, y 197 - 220 GHz7, varios países están realizando investigaciones pasivas en el marco de un programa para la búsqueda de señales espaciales de origen artificial.

ADD 3701A En Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Guayana, India, Irán, Papua Nueva Guinea, Tanzania y Venezuela la banda 1 700 - 1 900 MHz es utilizada también para sistemas de relevadores radioeléctricos transhorizonte (dispersión troposférica) de los servicios fijo y móvil terrestre.

SUP 3701/354D

ANEXO 2

GHz
17,7 - 19,7

Región 1	Región 2	Región 3
17,7 - 18,6	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL **3799A**	
18,6 - 18,8 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) Investigación espacial (pasiva)	**18,6 - 18,8** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	**18,6 - 18,8** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) Investigación espacial (pasiva)
18,8 - 19,7	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL	

3799A La banda de frecuencias /~18,1 - 18,3 GHz/ está también atribuida a título primario al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y su utilización está limitada solamente a los satélites geoestacionarios.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/171(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias entre 19,7 y 22 GHz

1. Bandas de frecuencias entre 19,7 y 22 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que aparecen en anexo.

2. La Delegación del Reino Unido se reservó el derecho de volver sobre las atribuciones en las bandas 19,7 - 21,2 GHz y sobre la nota MOD 3800/409E en la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
19,7 - 22

Región 1	Región 2	Región 3
19,7 - 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 3800M	
20,2 - 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón por satélite (espacio-Tierra) 3800M	
21,2 - 21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
21,4 - 22	FIJO MÓVIL	

ADD 3800M Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrain, Brasil, Camerún, China, Congo, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Malasia, Malí, Mauritania, Nepal, Pakistán, Qatar, Singapur, Sudán, Chad y Tailandia, la banda 19,7 - 21,2 GHz está atribuida también a título primario a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones a la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/171-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMOCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias entre 19,7 y 22 GHz

1. Bandas de frecuencias entre 19,7 y 22 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas, y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que aparecen en anexo.

2. La Delegación del Reino Unido se reservó el derecho de volver sobre las atribuciones en las bandas 19,7 - 21,2 GHz y sobre la nota MOD 3800/409E en la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D
Dr. B.S. RAO

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
19,7 - 22

Región 1	Región 2	Región 3
19,7 - 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 3800/409E	
20,2 - 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón por satélite (espacio-Tierra) 3800/409E	
21,2 - 21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
21,4 - 22	FIJO MÓVIL	

MOD 3800/409E Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrain, Brasil, Camerún, China, Congo, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Malasia, Malí, Mauritania, Nepal, Pakistán, Qatar, Singapur, Sudán, Chad y Tailandia, las bandas /¯19,7 - 21,2 GHz_7 y 29,5 - 31 GHz están atribuidas también a título primario a los servicios fijo y móvil. /¯Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones a la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite._7

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/172-S
5 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4B A LA COMISIÓN 4

Asunto: artículo N26

1. Se examinaron todas las proposiciones referentes a este artículo y el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar a la Comisión 4 la adopción del texto revisado que aparece en el anexo.

2. Se han puesto entre corchetes los nombres de los servicios espaciales y las bandas específicas de frecuencias cuando estos datos dependen de decisiones de la Comisión 5. Una vez que esa Comisión haya concluido sus debates se podrán insertar los servicios y bandas de frecuencia adecuados.

3. Las notas adicionales aprobadas para el artículo N25 para abarcar los posibles límites en relación con la interferencia interregional son también aplicables a los números 6045, 6057, 6066 y 6078 del artículo N26, por lo que han sido incluidas.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E.R. CRAIG

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

ARTÍCULO N26

Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

NOC **6037** 470E Spa2

§ 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Sección II. Límites de potencia

NOC **6038** 470F Spa2

§ 2. (1) Estaciones terrenas.

NOC **6039** 470G Spa2

(2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número **6044**/470H ó **6042**/470GC, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

$+40$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $\theta \leqslant 0°$

$+40 + 3\,\theta$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $0° < \theta \leqslant 5°$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

NOC **6040** 470GA Spa2

(3) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número **6044**/470H ó **6043**/470GD, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz no deberá exceder los siguientes límites:

$+64$ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura para $\theta \leqslant 0°$

$+64 + 3\,\theta$ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura para $0° < \theta \leqslant 5°$

siendo θ el ángulo definido en el número **6039**/470G.

NOC **6041** 470GB Spa2

(4) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores a 5° no existirán limitaciones para la potencia isótropa radiada equivalente emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

NOC **6042** 470GC Spa2

(5) Como excepción a los límites indicados en el número **6039**/470G, la potencia isótropa radiada equivalente emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de $+55$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

NOC **6043** 470GD Spa2

(6) Como excepción a los límites indicados en el número **6040**/470GA, la potencia isótropa radiada equivalente emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.

NOC **6044** 470H Spa2

(7) Los límites indicados en los números **6039**/470G, **6040**/470GA, **6042**/470GC y **6043**/470GD, según el caso, podrán excederse en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de este país.

/ MOD / **6045** 470J Spa2

(8) Los límites indicados en el número **6039**/470G se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio de meteorología por satélite, cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil: [1]

[
2 655 - 2 690	MHz	(Regiones 2 y 3)
4 400 - 4 700	MHz	
5 800 - 5 850	MHz	(para los países mencionados en el número **3759**/390)
5 850 - 5 925	MHz	(Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425	MHz	
7 900 - 7 975	MHz	
7 975 - 8 025	MHz	(para los países mencionados en el número **3766**/392H)
8 025 - 8 400	MHz	
10,95 - 11,20	GHz	(Región 1)
12,50 - 12,75	GHz	(Regiones 2 y 3 y para los países mencionados en el número **3788**/405BD)
14,175 - 14,300	GHz	(para los países mencionados en el número **3792**/407)
14,4 - 14,5	GHz	
]

/ MOD / **6046** 470JA Spa2

(9) Los límites especificados en el número **6040**/47OGA se aplican en la siguiente banda de frecuencias, que está atribuida, para la transmisión de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, cuando está compartida con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

[27,5 - 29,5 GHz]

ADD 6045.1

[1] En el número 3282/117 se establece la igualdad de derechos a utilizar una banda de frecuencias atribuida en diferentes regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, las administraciones respetarán, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias interregionales en las Recomendaciones del CCIR.

Sección III. Ángulo mínimo de elevación

NOC **6047** 470K Spa2 § 3. (1) Estaciones terrenas.

NOC **6048** 470L Spa2 (2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas ~~o~~ y aquellas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.

NOC **6049** 470LA Spa2 (3) Como excepción a lo dispuesto en el número **6048**/470L, las antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.

NOC

Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales

/ MOD / **6050** 470N Spa2 § 4. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre / 1 690 MHz y 1 700 MHz. /

, incluidas las emisiones desde un satélite reflector,

MOD **6051** 470NA Spa2 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, ~~o por reflexión en un satélite pasivo,~~ para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de -133 dBW/m^2 en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

/ MOD / **6052** 470NB Spa2 *b)* El límite indicado en el número **6051**/470NA se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número **6053**/470NC, que está atribuida, para la transmisión de estaciones espaciales, / al servicio de exploración de la Tierra por satélite, y especialmente al servicio de meteorología por satélite / cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología:

/ MOD / **6053** 470NC Spa2 / 1 690 - 1 700 MHz /

/ MOD / **6054** 470ND Spa2

(2) Límites de densidad de flujo de potencia entre/1 670 MHz y 2 535 MHz./ , incluidas las emisiones desde un satélite reflector,

MOD **6055** 470NE Spa2

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, ~~o por reflexión en un satélite pasivo,~~ para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-154 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-154 + 0{,}5\ (\delta - 5)$ dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-144 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

NOC **6056** 470NF Spa2

b) Los límites indicados en el número **6055**/470NE se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **6057**/470NG, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

/ MOD /

- servicio de exploración de la Tierra por satélite y, especialmente, el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

6057 470NG Spa2

1 670 - 1 690 MHz	
1 690 - 1 700 MHz	(para los países mencionados en el número **3698**/354A)
1 700 - 1 710 MHz	
1 770 - 1 790 MHz	(para los países mencionados en el número **3704**/356AA)
2 200 - 2 290 MHz	
2 290 - 2 300 MHz	
2 500 - 2 535 MHz	

1

NOC **6058** 470NGA Spa2

c) Los valores de la densidad de flujo de potencia especificados en el número **6055**/470NE se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando en las bandas enumeradas en el número **6057**/470NG se explote un servicio fijo que utilice dispersión troposférica y la separación de frecuencias sea insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

ADD 6057.1

1 Véase el número 6045.1

/ MOD / **6059** **470NH** **Spa2**

(3) Límites de densidad de flujo de potencia entre /2 500 MHz y 2 690 MHz./

NOC **6060** **470NI** **Spa2**

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

-152 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + 0{,}75\ (\delta - 5)$ dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

/ MOD / **6061** **470NJ** **Spa2**

b) Los límites indicados en el número **6060**/470NI se aplican en la banda de frecuencias

/2 500 - 2 690 MHz/

compartida por el /servicio de radiodifusión por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil./

NOC **6062** **470NK** **Spa2**

c) Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **6060**/470NI se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona en visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número **6061**/470NJ, se explote un servicio fijo que utilice dispersión troposférica, y si la separación de frecuencia es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

/ MOD / **6063** 470NL
Spa2

(4) Límites de densidad de flujo de potencia entre / 3 400 MHz y 7 750 MHz /

, incluidas las emisiones desde un satélite reflector,

MOD **6064** 470NM
Spa2

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, ~~o por reflexión en un satélite pasivo~~, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-152 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + 0{,}5\,(\delta - 5)$ dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-142 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

/ MOD / **6065** 470NN
Spa2

b) Los límites indicados en el número **6064**/470NM se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **6066**/470NO, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

[– servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
– servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)]

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

/ MOD / **6066** 470NO
Spa2

[3 400 - 4 200 MHz
7 250 - 7 300 MHz (para los países mencionados en el número **3765**/392G)
7 300 - 7 750 MHz] 2

/ MOD / **6067** 470NP
Spa2

(5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8 025 MHz y 11,7 GHz.

, incluidas las emisiones desde un satélite reflector,

MOD **6068** 470NQ
Spa2

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, ~~o por reflexión en un satélite pasivo~~, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-150 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-150 + 0{,}5\,(\delta - 5)$ dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-140 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

ADD 6066.1

2 Véase el número 6045.1

/ MOD / **6069** 470NR Spa2

b) Los límites indicados en el número **6068**/470NQ se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **6070**/470NS, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

[– servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)
– servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
– servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)]

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

/ MOD / **6070** 470NS Spa2

[8 025 - 8 400 MHz
8 400 - 8 500 MHz
10,95 - 11,20 GHz
11,45 - 11,70 GHz]

/ MOD / **6071** 470NT Spa2

(6) Límites de densidad de flujo de potencia entre / 12,50 GHz y 12,75 GHz /

, incluidas las emisiones desde un satélite reflector,

MOD **6072** 470NU Spa2

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial ~~, ó por reflexión en un satélite pasivo,~~ para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-148 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-148 + 0{,}5\ (\delta - 5)$ dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-138 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

/ MOD / **6073** 470NV Spa2

b) Los límites indicados en el número **6072**/470NU se aplican en la banda de frecuencias indicada en el número **6074**/ 470NW, que está atribuida, para la transmisión de estaciones espaciales, al / servicio fijo por satélite / cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

/ MOD / **6074** 470NW Spa2

[12,50 - 12,75 GHz (Región 3 y en los países mencionados en el número **3788**/405BD).]

/ MOD / **6075** 470NX Spa2

(7) Límites de densidad de flujo de potencia entre / 17,7 GHz y 22,0 GHz /

, incluidas las emisiones desde un satélite reflector,

MOD **6076** 470NY Spa2

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial ~~ó por reflexión en un satélite pasivo,~~ para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

-115 dBW/m^2 en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-115 + 0{,}5\ (\delta - 5)$ dBW/m^2 en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-105 dBW/m^2 en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

/ MOD / **6077** 470NZ Spa2

b) Los límites indicados en el número **6076**/470NY se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **6078**/470NZA, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

[– servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

– servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)]

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

/ MOD / **6078** 470NZA Spa2

[17,7 - 19,7 GHz
21,2 - 22,0 GHz] 3

/ MOD / **6079** 470NZB Spa2

[(8) Los límites indicados en los números **6051**/470NA, **6055**/470NE, **6060**/470NI, **6064**/470NM, **6068**/470NQ, **6072**/470NU y **6076**/470NY podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.]

ADD 6078.1

3 Véase el número 6045.1

ADD 6079E

Límites de densidad de flujo de potencia entre / 38,5 GHz y 40,5 GHz /.

ADD 6079F

La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial incluidas las emisiones desde un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores indicados en el número 6076.[1)]

ADD 6079F.1

Las disposiciones de número 6079F se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación relativa a los valores del límite de la densidad de flujo de potencia que deben aplicarse en la banda de frecuencias indicada en el número 6079H, en cuyo momento todos los sistemas se atendrán a los límites de densidad de flujo de potencia recomendados por el CCIR.

ADD 6079G

Los límites indicados en el número 6079F se aplican en la banda de frecuencias especificada en el número 6079H, que está atribuida, para la transmisión de estaciones espaciales, al / servicio fijo por satélite /, cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

ADD 6079H

/ 38,5 - 40,5 GHz /

6080 a 6104

NO atribuidos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/173-S
5 de noviembre de 1979
Original: francés
inglés
español

GRUPO DE TRABAJO 6A
GRUPO DE TRABAJO 6A-3

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

Para que sirva de referencia, y posiblemente de ayuda, al Grupo de Trabajo 6A-3 en su labor, en el anexo adjunto se reproduce la carta circular de la IFRB N.° 411, de 27 de abril de 1978, titulada:

"Reunión de expertos para ayudar a la IFRB en el estudio de las posibles modificaciones de las disposiciones de los apéndices 1, 1A y 1B al Reglamento de Radiocomunicaciones, en relación con el empleo de métodos de computador en los procedimientos de notificación e inscripción."

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A,

J.K. BJÖRNSJÖ

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

COMITE INTERNATIONAL
D'ENREGISTREMENT DES FREQUENCES
I.F.R.B.

JUNTA INTERNACIONAL
DE REGISTRO DE FRECUENCIAS
I.F.R.B.

INTERNATIONAL
FREQUENCY REGISTRATION BOARD
I.F.R.B.

National (022) 34 60 21
International + 41 22 34 60 21
Tg: Burinterna Genève
Tx: 23 000/23 000 a uit ch

1211 GENÈVE 20, LE
2 RUE DE VAREMBÉ

27 de abril de 1978

Carta circular de la I.F.R.B. N.° 411

Asunto : Reunión de expertos para ayudar a la I.F.R.B. en el estudio de las posibles modificaciones de las disposiciones de los Apéndices 1, 1A y 1B al Reglamento de Radiocomunicaciones, en relación con el empleo de métodos de computador en los procedimientos de notificación e inscripción

Referencia : Carta circular de la I.F.R.B. N.° 394 de 19 de septiembre de 1977

Señor Director General:

En nombre de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, tengo el honor de comunicarle los resultados de la reunión de expertos de referencia.

2. Se recordará que, en su Resolución N.° 737 (1974), el Consejo de Administración acordó que debía efectuarse un examen en materia de organización y métodos, del funcionamiento de las Secretarías de la U.I.T. Desde noviembre de 1974 a marzo de 1975, procedieron a ese examen expertos de Canadá, República Federal de Alemania y Suecia; su Informe figura en el Documento N.° 4858 del Consejo de Administración.

3. En ese Informe figura una recomendación en lo que respecta a la Secretaría especializada de la I.F.R.B. tendiente a que se efectuase un estudio sobre un creciente uso del computador, con miras a eliminar gran parte de los trabajos iterativos, y reducir al mínimo los procesos manuales en el marco de las actuales disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. A este respecto, el Informe contiene, entre otras, las siguientes propuestas:

- propuestas N.^{os} 28 y 30 relativas a la reorganización de la Secretaría especializada de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de cuatro departamentos en dos (denominados actualmente Departamento del Reglamento y Departamento Técnico), mediante la fusión del Departamento de Asuntos Comunes con el Departamento de Notificaciones, por una parte, y de los Departamentos de Planificación y Técnico, por otra;

./...

Prière d'adresser toute correspondance officielle à
Please address all official correspondance to
Toda correspondencia oficial debe dirigirse a

Monsieur le Président de l'I.F.R.B.
The Chairman of the I.F.R.B.
Señor Presidente de la I.F.R.B.
Union internationale des télécommunications
1211 GENÈVE 20
Suisse - Switzerland - Suiza

- propuesta N.° 25 relativa a la ejecución mediante el computador de las rutinas de proceso de notificaciones del Departamento de Notificaciones de la I.F.R.B.;

- propuesta N.° 26 relativa a la ejecución mediante el computador de rutinas administrativas del Departamento Técnico de la I.F.R.B.

5. Ha sido puesta en aplicación en 1976 y 1977 la reorganización derivada de las propuestas N.os 28 y 30.

6. En lo que respecta a la propuesta N.° 26, el Consejo de Administración ha acordado suministrar a la I.F.R.B. las facilidades de computador necesarias, con miras a revisar los programas de computador y los procedimientos aplicados para los exámenes técnicos. En cuanto a la propuesta N.° 25, el estudio del Informe dio lugar a la siguiente propuesta del Consejo de Administración:

> "Emprender un análisis con el fin de realizar lo más económicamente posible la tramitación de las notificaciones mediante técnicas de proceso de datos. Este análisis debe iniciarse lo antes posible con objeto de tener una visión clara de las decisiones que deberá adoptar la Conferencia General de Radiocomunicaciones de 1979 para asegurar la máxima eficacia en la tramitación de las notificaciones."

7. En relación con la sugerencia formulada en el Informe de que se convocara una reunión de expertos para ayudar a la I.F.R.B. a efectuar los estudios necesarios, la I.F.R.B. hizo los siguientes comentarios:

- el grupo debiera estar constituido por expertos de administraciones en procedimientos reglamentarios (artículos 9, 9A y 10), gestión de frecuencias por medios convencionales, por computador, o ambos;

- debiera disponerse de las conclusiones de este grupo a tiempo para que las administraciones puedan preparar sus propuestas para la Conferencia de 1979.

8. Como resultado de los debates de su reunión de 1977, el Consejo de Administración solicitó expertos de los países Miembros representados en el Consejo para que ayudaran a la I.F.R.B. "en una reunión cuya duración se fijó en unas cuatro semanas, limitándose su labor a los Apéndices 1, 1A y 1B".

9. Los expertos nombrados por las Administraciones de la República Federal de Alemania, Reino Unido y Estados Unidos de América han trabajado con la I.F.R.B. desde el 31 de octubre al 26 de noviembre de 1977. Se unieron a este grupo expertos nombrados por la Administración de Irán.

10. Al término de su trabajo, los expertos presentaron a la Junta una comunicación que abarcaba todos los aspectos que habían considerado necesario examinar con miras a formular sugerencias constructivas. Por consiguiente, esa comunicación no se limita al contenido de los Apéndices 1 y 1A, sino que abarca también una posible reestructuración de las partes de los artículos 9 y 9A del Reglamento de Radiocomunicaciones que tratan de procedimientos de

./...

coordinación y que figuran en el nuevo Artículo N11 (véanse las propuestas de reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptadas, en principio, por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977, Resolución N.° Sat-10); los expertos han considerado, en realidad, que esa reestructuración sería útil para una posible revisión de los Apéndices 1A y 1B, o de cualquier otro apéndice equivalente. Por otra parte, la comunicación de los expertos contiene sugerencias sobre una posible revisión consecuente de las columnas de la Lista I - Lista Internacional de Frecuencias (Apéndice 9 al Reglamento de Radiocomunicaciones).

11. La comunicación de los expertos abarca lo siguiente:

- revisión del Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- contenido de las notificaciones relativas a la coordinación o notificación de servicios espaciales;
- numeración uniforme de las características, formulario normalizado de notificación y futuro de la Lista Internacional de Frecuencias;
- recomendaciones relativas a aplicaciones de informática en el proceso de notificación;
- consolidación estructural de los textos sobre publicación anticipada, actualización de planes, procedimientos de coordinación y notificación en relación con los Apéndices 1, 1A y 1B;
- otras medidas destinadas a facilitar la automatización en la I.F.R.B.

12. En conclusión, como el punto de vista de la I.F.R.B. concuerda, en general, con el de los expertos en lo que respecta a las soluciones fundamentales, por motivos de economía, la I.F.R.B. ha decidido no publicar un informe aparte, sino limitarse a formular comentarios sobre la comunicación de los expertos, bajo forma de notas de pie de página donde sean necesarias y apropiadas. En anexo a la presente carta circular, se reproduce el documento resultante.

Aprovecha la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de su alta consideración,

C.W. Sowton
Presidente

Anexo

ANEXO

COMITE INTERNATIONAL
D'ENREGISTREMENT DES FREQUENCES
I.F.R.B.

JUNTA INTERNACIONAL
DE REGISTRO DE FRECUENCIAS
I.F.R.B.

INTERNATIONAL
FREQUENCY REGISTRATION BOARD
I.F.R.B.

A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

22 de noviembre de 1977

REUNIÓN DE EXPERTOS CON LA JUNTA

1. El limitado tiempo disponible no ha permitido examinar a fondo todas las ideas y sugerencias que se expusieron durante la reunión, ni establecer su viabilidad o preparar un informe de los resultados de la reunión, que pudiera haber sido aprobado tanto por la Junta como por los Expertos para distribuirlo a las Administraciones. No obstante, a fin de preservar para su futuro examen alguna de las útiles ideas que han surgido en la reunión y dejar al mismo tiempo en plena libertad a la Junta para preparar su propio informe a las Administraciones, hemos estimado oportuno presentar a la Junta nuestro informe sobre tales resultados.

2. Al hacerlo, deseamos expresar nuestro agradecimiento por la asistencia que nos han prestado durante toda la serie de sesiones, que abarcaron un periodo de cuatro semanas, el miembro de la Junta que las presidió, Sr. A. Berrada, y todos los miembros del personal de la I.F.R.B. que aportaron su espontánea y valiosa contribución en los debates.

(firmado)

A. M. Corrado

D. Schmeling
República Federal de Alemania

L. P. Petak
Estados Unidos de América

M. P. Davies
Reino Unido

Índice

		Página
SECCIÓN I	- Revisión del Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Servicios terrenales únicamente)	2
SECCIÓN II	- Contenido de los formularios relativos a la coordinación y notificación para los servicios espaciales	17
SECCIÓN III	- Numeración uniforme de las características, formulario normalizado de notificación y futuro de la Lista Internacional de Frecuencias	26
SECCIÓN IV	- Recomendaciones relativas al tratamiento de datos por computador en el proceso de notificación	32
SECCIÓN V	- Consolidación estructural de los textos relativos a los procedimientos de publicación anticipada, puesta al día de Planes, coordinación y notificación, en relación con los Apéndices 1, 1A y 1B	42
SECCIÓN VI	- Otras medidas destinadas a facilitar la automatización en la I.F.R.B.	53

SECCIÓN I

REVISIÓN DEL APÉNDICE 1 AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

(Servicios terrenales únicamente)*)

1. Las reuniones celebradas con la Junta y miembros de su personal, el examen de un documento de trabajo preparado por la Junta y algunas de las ideas sugeridas en el mismo, han permitido centrar mejor la atención en aquellos aspectos de la labor en que la Junta podría hacer mayores progresos con miras a cumplir lo pedido por el Consejo de Administración conforme a las Propuestas 25 y 26 del Informe de los Expertos en Organización y Métodos. Si se prosiguiese hasta la formulación de conclusiones, esta labor podría también sentar firmes bases para la adopción de medidas por la C.A.M.R. de 1979, cuya aceptación de tales conclusiones sería, en cualquier supuesto, un requisito previo para llevarlas a la práctica.

2. En lo que se refiere a los objetivos propuestos para la reunión, recordaremos que la revisión del contenido y estructura de los Apéndices 1, 1A y 1B, debería tener por objeto:

a) Suprimir los puntos que sean anticuados;
b) Suprimir las repeticiones superfluas en distintos puntos;
c) Añadir nuevos puntos esenciales;
d) Satisfacer los requisitos técnicos esenciales;
e) Asegurar la adecuación para el tratamiento automático de datos;
f) Simplificar en todo lo posible los textos;
g) Proceder a una reestructuración, si puede facilitar la comprensión de los textos.

3. Partiendo de esta base, y dados los efectos de gran alcance que resultan de la introducción de cambios de importancia, deben tenerse presentes otros tres objetivos:

a) Limitar al mínimo los cambios fundamentales;
b) Tener siempre en cuenta el producto final, que es la Lista I (la L.I.F.);
c) Procurar reducir al mínimo el tratamiento manual de las notificaciones por la I.F.R.B., en la medida compatible con las obligaciones de la Junta para con las Administraciones de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. Habida cuenta de los objetivos indicados, algunos de los cuales se hallan claramente en pugna entre sí, es evidente que podrían evitarse gran parte de la incertidumbre y errores de interpretación (que imponen a la Junta un volumen de trabajo excesivo para revisar manualmente las notificaciones y tratar de "mejorarlas") mediante la adopción de una nueva lista normalizada de puntos (características) que deberán incluirse en las notificaciones que se envíen a la Junta en relación con los servicios terrenales, se trate de una "notificación" propiamente dicha o de una "coordinación"**). Con tal propósito, se sugiere que la Lista del Anexo 1 constituya la fuente de todos los puntos especificados en el Apéndice 1, Sección A (referente al número 486), Sección B (referente al número 487), Sección C (referente al número 490) y en una nueva Sección D (referente a las notificaciones relativas a la radioastronomía, que actualmente se especifican en la Sección F del Apéndice 1A). En el Anexo 2 se proporciona una lista de los puntos que figuran actualmente en el Apéndice 1 y en la Sección F del Apéndice 1A.

*) Comentario N.º 1 de la I.F.R.B. - Pese a este título de la Sección I, se hace observar que su contenido se refiere en parte a todos los servicios de radiocomunicaciones, tanto terrenales como espaciales.

**) Comentario N.º 2 de la IFRB - La Junta abriga reservas en cuanto al empleo sugerido del mismo formulario normalizado de notificación de asignación de frecuencia para la coordinación, para la actualización de un Plan, o para la notificación con miras a la inscripción en el Registro. La Junta preferiría mantener la terminología actual, según la cual el formulario de "notificación" se utiliza exclusivamente para la notificación propiamente dicha con miras a la inscripción en el Registro. La coordinación es una acción entre las Administraciones interesadas. Si bien se reconoce que es obligatorio presentar una cantidad mínima de información, debiera dejarse a la elección de las Administraciones la información adicional y la forma de presentar los datos. Por otra parte, en el caso de la coordinación en virtud del número 639AJ del RR, por ejemplo, la información necesaria para la coordinación puede abarcar cuatro secciones del Apéndice 1A, mientras que el procedimiento de notificación para el registro se refiere a una sección a la vez.

5. Antes de examinar en detalle los puntos incluidos en esta lista y los que se han omitido en ella, deben examinarse varios otros cambios fundamentales en las notificaciones. Toda notificación que se envíe a la Junta debería contener en su encabezamiento los siguientes elementos de información:*)

a) La identidad de la administración notificante: ésta debe indicarse con el símbolo de país que se proporciona en el Cuadro 1 del Prefacio a la L.I.F.;

b) Un identificador que indique si se refiere a una asignación terrenal o a una espacial, mediante el uso de una nueva abreviatura normalizada, por ejemplo "T" o "S";

c) Un identificador que indique si se refiere a una asignación de transmisión ("E") o de recepción ("R"). La presentación de asignaciones de recepción a la Junta y su aceptación por ésta se ha extendido con el transcurso de los años y podría seguir extendiéndose. Por ello, esta distinción preliminar entre transmisión y recepción sería indispensable;

d) Un identificador que indique si la notificación se refiere a una asignación totalmente nueva, a modificaciones[1] de una asignación ya inscrita (en la L.I.F.) o a la supresión[2] de una asignación inscrita. Además, dado que una parte de las notificaciones devueltas por la Junta a las administraciones de donde proceden se presentan nuevamente, y que es indispensable identificar a las mismas desde una fase muy temprana de su tratamiento, se requiere un identificador adicional. La combinación de las diferentes modificaciones que se sugieren, conduciría a introducir el siguiente conjunto de abreviaturas de identificación:

"NEW(nueva) - MOD (modificación) - DEL(deletion, supresión) - RES(resubmission, nueva presentación) en el encabezamiento de las notificaciones;

e) Por último, debe indicarse en las modificaciones si se refieren a una "notificación" propiamente dicha o a una "coordinación", para lo que podrían emplearse los símbolos "N" o "C". **)

Nota 1: Modificaciones: Un cambio en una asignación existente (que no entrañe un aumento tal de la probabilidad de que cause interferencia que pueda motivar un cambio en las conclusiones de la Junta a su respecto) sino que reduzca la probabilidad de que cause interferencia, podría conducir a modificar, en un sentido más favorable, las conclusiones de la Junta con respecto a otras asignaciones inscritas. Será necesario un sistema obligatorio de reexamen, lo que requiere una autorización en el Reglamento que exceda de lo dispuesto en el número 612, pero dejando aún a la Junta la facultad discrecional de revisar las conclusiones, de acuerdo, por ejemplo, con la citada disposición.

Nota 2: Supresiones: Lo expresado se aplica aún más en el caso de las anulaciones, pero en uno y otro caso se requiere un medio normal de identificar inequívocamente cada asignación inscrita, por ejemplo, especificando un conjunto mínimo indispensable de características o adoptando un número especial de identificación para cada asignación inscrita, que podría publicarse en la L.I.F. y utilizarse en toda la correspondencia.

---

*) **Comentario N.° 3 de la IFRB** - Se hace observar que los incisos 5a) a 5e) inclusives pueden interpretarse como aplicables a todos los servicios (radiocomunicaciones terrenales y espaciales).

**) Comentario N.° 4 de la IFRB - Necesidad de los identificadores "C" para "coordinación" y "N" para "notificación". (Véase el Comentario N.° 2 de la IFRB.)

6. La utilidad del anterior conjunto de sugerencias radica en que permitirían a la Junta organizar - sirviéndose de los identificadores propuestos para el encabezamiento de cada notificación y como una de las medidas tendientes a emplear más eficazmente el computador de la U.I.T. - la identificación y clasificación automáticas (sin intervención humana) de las notificaciones, de los siguientes modos:

a) Por administración notificante;
b) Según se trate de servicios terrenales (incluida la radioastronomía) o espaciales;
c) Según se trate de transmisión o de recepción;
d) Según se trate de una nueva asignación o una modificación o una supresión o una nueva presentación;
e) Según se trate de una notificación propiamente dicha o de una coordinación.

7. El concepto de características esenciales para las notificaciones ha resultado útil para determinar lo que es indispensable y lo que no lo es al preparar una notificación "completa" para la Junta, y la consecuencia de omitir una característica esencial es que se considera "incompleta" la notificación y que la Junta, por regla general, no pueda darle curso. Los estudios efectuados han confirmado que este concepto sigue siendo vital para el desempeño de las funciones de la Junta y debe mantenerse.

8. Se examinan seguidamente los puntos[1] (características) actualmente incluidos en el Apéndice 1 pero que se han omitido en la lista combinada del Anexo 1 a la presente Sección:

a) Columna 5b - Longitud del circuito

En la mayoría de los casos este punto parece ser redundante. A menudo el dato no se proporciona, y cuando se indica es muy frecuentemente inexacto. En todo caso, para asegurarse de que el dato es correcto, la Junta prefiere calcular su valor directamente cuando es necesario. Esta práctica es aconsejable y debería reforzarse aumentando los datos sobre los terminales en las nuevas notificaciones. Ello permitiría eliminar este punto. Podría argüirse que en algunos casos la longitud del trayecto es un importante elemento para los cálculos de interferencia, lo que es exacto, pero normalmente ello se planteará entre las administraciones durante una coordinación, y no hay necesidad de mantener este elemento de información en el Apéndice 1 o en la L.I.F. En un número muy pequeño de casos relativos a la propagación por dispersión troposférica, en que la longitud del circuito es indispensable para el cumplimiento de las funciones de la Junta, el dato puede obtenerse a partir de otras informaciones contenidas en la notificación. La columna 5b de la L.I.F. quedaría así disponible para otros fines. *)

b) Columna 11 - Orden de magnitud Megahertzios

Los estudios efectuados confirmaron que este punto ya no tiene actualidad y debe suprimirse. Esta columna de la L.I.F. quedaría así disponible para otros fines, y teniendo presente la necesidad de separar una parte de lo incluido en la columna compuesta 13, la columna 11 podría utilizarse para la coordinación prevista en el Artículo 9 en casos apropiados.

Nota 1: Cada punto se identifica según la columna de la L.I.F. en que figura actualmente. Se ha visto en el debate que este es el modo más simple de relacionar las modificaciones que se proponen para el Apéndice 1, con el Apéndice 9 y, por tanto, con la Lista I, es decir, la Lista Internacional de Frecuencias.

---

*) Comentario N.° 5 de la IFRB - En los incisos 9e) a 9k) que siguen, se trata de la "longitud del circuito"/"alcance de servicio" que es una característica esencial para las asignaciones a estaciones del servicio móvil.

9. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se examinan seguidamente cada uno de los puntos (características) incluidos en la lista del Anexo 1 a la presente Sección[1]. Es importante señalar nuevamente que cada punto se identifica por referencia a la columna de la LIF en que figuraría:

a) Columna 1a - Frecuencia asignada

Esta es una característica esencial en todas las notificaciones[2], cuya omisión las haría incompletas. A falta de un número de inscripción en la L.I.F. para identificar cada asiento, este punto constituiría uno de los tres o cuatro que se necesitarían para identificar inequívocamente todo asiento. Este conjunto de elementos sería esencial en las notificaciones relativas a la modificación de asignaciones inscritas o a su total supresión.

b) Columna 1b - Banda de frecuencias asignada

1. Este es un nuevo elemento que se propone incluir entre las características esenciales de las notificaciones correspondientes a frecuencias superiores a 28 MHz. Hasta ahora la L.I.F. no ha incluido este dato, aunque la I.F.R.B. lo calcula y utiliza. Si bien la idea de identificar la ubicación y anchura espectrales de una asignación por medio de la indicación de la frecuencia asignada y de la banda de frecuencias asignada simétricamente dispuesta en torno a la primera es simplista, no deja de ser valiosa, por lo que conviene adoptarla y añadir este punto en las notificaciones y en la L.I.F. La expresión "banda de frecuencias asignada" está, por supuesto, definida en el número 89, aunque allí se utiliza otra expresión definida en el número 91, que a su vez emplea una tercera expresión definida en el número 90.

Nota 1: La cuestión del Apéndice 2 no se ha tratado, ya que se relaciona únicamente con el procedimiento del Artículo 10 para la radiodifusión por ondas decamétricas en las bandas exclusivas para este servicio entre 5950 y 26 100 kHz y dado que dudamos de que la CAMR de 1979 sea competente para examinar asuntos referentes a un sólo servicio. En todo caso la función del Apéndice 2 es tan diferente de la del Apéndice 1 que habría poca justificación para tratar de incorporarlo en un nuevo texto de este último.

Nota 2: El único caso previsible en que pueden plantearse dificultades con respecto a la "frecuencia asignada" es el de una notificación relativa a radioastronomía, pero la regla para tal caso ya se estableció adecuadamente en el punto 1 de la Sección F del actual Apéndice 1A: en lugar de la "frecuencia asignada" debe indicarse el centro de la banda de frecuencias reservada.

2. Después de haber examinado la posibilidad de utilizar una "frecuencia de referencia" en lugar de la "banda de frecuencias asignada", se estimó preferible esta última, y más adelante se propone introducir un refinamiento en la labor del GIT 1/1 del C.C.I.R. para indicar inequívocamente en las emisiones asimétricas si se utiliza la banda lateral superior o inferior. En todo caso, si se incluyen los elementos adicionales de información antes propuestos, la frecuencia de referencia no tendría utilidad alguna para el desempeño de las funciones de la Junta con arreglo al Reglamento de Radiocomunicaciones. *)

3. Las notificaciones relativas a las asignaciones de televisión para canales de imagen y de sonido separadamente, deben indicar en la columna 6 los símbolos TS o TV del Apéndice 10, por lo que en estos casos no sería necesario indicar una frecuencia de referencia. Otro procedimiento que podría adoptarse para tales casos consistiría en que, cuando se ponga en servicio un canal de televisión de acuerdo con un Plan, se indique tan solo el Plan de que se trata y el número de canal correspondiente en la columna 13a. Esto, sin embargo, debe decidirlo una conferencia. **)

---

*) Comentario N.° 6 de la IFRB - La indicación de la banda de frecuencias asignada no puede considerarse como un sustituto de la frecuencia de referencia. La Junta estima que la notificación de la frecuencia de referencia (frecuencia portadora) es esencial, en particular para las emisiones en banda lateral única (v.g., véanse los números 444A y 445A del Reglamento de Radiocomunicaciones), en banda lateral independiente y en banda lateral residual (radiodifusión TV).

**) Comentario N.° 7 de la IFRB - Asignaciones de radiodifusión TV y TS: actualmente, para las asignaciones a estaciones de las Regiones 2 y 3, la Junta hace una sola inscripción de la frecuencia asignada en el Registro, mientras que para las asignaciones a estaciones de la Región 1, en virtud del punto 4 de la Sección E del Apéndice 1, la Junta hace dos inscripciones separadas: una para radiodifusión TV y otra para radiodifusión TS, con una referencia en cada una de ellas a la frecuencia portadora de la emisión TS o TV correspondiente, según el caso. La Junta preferiría que hubiese disposiciones comunes a las tres Regiones, es decir, una sola notificación (y, por consiguiente, una sola inscripción en el Registro y en la LIF) de la frecuencia asignada de la anchura de banda total ocupada, indicándose las frecuencias portadoras de TV y TS ya sea en una nueva Columna 1b o en la Columna de Observaciones.

c) Columna 2c - Fecha de puesta en servicio

Esta es una característica esencial de toda notificación, cuya omisión debe convertirla en incompleta.

d) Columna 3 - Distintivo de llamada (Señal de identificación)

En frecuencias superiores a 28 MHz esta información es innecesaria, y en muchos casos no puede proporcionarse; muchos otros casos por debajo de 28 MHz PUEDEN hallarse en la misma situación, pero es probable que las administraciones consideren tan útiles los distintivos de llamada para el cumplimiento de sus propias funciones (por ejemplo, concesión de licencias, inscripción, comprobación técnica y solución de casos de interferencia) que deseen mantener su uso, incluso en determinadas notificaciones a la Junta. Si bien los distintivos de llamada carecen de utilidad para el cumplimiento de las funciones de la Junta, cabe debatir, por lo indicado, si deben mantenerse o no en el Apéndice 1. No pueden, por tanto, considerarse una característica esencial, y ciertamente una notificación no será incompleta porque se omita indicarlos. Si se introdujese cualquier modificación, sería menester modificar en forma concordante el Artículo 19; el número 735 (aún incluyendo el 735.1) necesita actualización desde hace mucho tiempo, y podría utilizarse una fórmula como la siguiente: "Si se utiliza normalmente un distintivo de llamada en la explotación de una estación, se procurará indicarlo en la columna 3. La inclusión de esta información se deja a la discreción de la administración notificante".

e) Columnas 4 y 5 - Datos sobre la ubicación y la zona de la estación transmisora o receptora - Observación general

Con el identificador "E" o "R" que se propone emplear en toda notificación, y el creciente número de casos de notificaciones "R" que recibe la Junta, existe una necesidad fundamental de armonía y reciprocidad de la información proporcionada en las columnas 4 y 5. Ello significa que en el caso de una notificación "E" en que se solicita la inclusión de datos sobre la ubicación y la zona de una estación transmisora, se procurará indicar también (en los casos correspondientes) la ubicación del receptor y que cuando se trate de una notificación "R" en que se solicite la inclusión de datos relativos a la zona y la ubicación de una estación receptora, se procurará indicar también los del transmisor correspondiente. En los comentarios que se formulan seguidamente con relación a estas columnas se ha seguido este criterio y se ha tenido en cuenta la necesidad de establecer y limitar las formas en que han de indicarse las zonas de utilización.

f) Columna 4a - Nombre de la estación transmisora

Esta es una característica esencial en tres casos: el primero es el caso clásico de una notificación "E" relativa a un solo lugar de transmisión con arreglo al número 486, en que la Junta protege las asignaciones de recepción existentes; el segundo es el de una notificación "R" relativa a una estación terrestre o costera que recibe transmisiones procedentes de estaciones móviles con arreglo al número 487, en que la Junta procura proteger la recepción de la estación terrestre e inscribe en esta columna una "R" (para evitar confusiones con la "R" del encabezamiento de la notificación, convendría adoptar para este caso una "M" en lugar de la "R"); el tercero es el caso de una notificación "E" relativa a las transmisiones de una estación móvil típica (en frecuencias superiores a 28 MHz) con arreglo al número 490, que la Junta examina únicamente en cuanto a su conformidad con lo dispuesto en el número 501. En el primer caso debe indicarse el nombre de la estación, en el segundo utilizar una "M", en lugar de una "R" como hasta el presente, y en el tercero, indicar el nombre genérico del sistema móvil y mencionar "490".

g) Columna 4b - País*) en que está(n) ubicada(s) la(s) estación(es)

Esta es una característica esencial en tres casos: el primero es el caso de un transmisor único previsto en el número 486; el segundo es una notificación "R" relativa a una estación terrestre con estaciones móviles en las condiciones indicadas en el número 487 cuando todas las estaciones móviles estén en el mismo país. En estos dos casos puede utilizarse el símbolo de designación del país. No obstante, si las estaciones móviles previstas en el número 487 operan fuera de los límites de un país, debe indicarse en 4c y/o 4d la zona correspondiente. El mismo problema se plantea en relación con el tercer caso, referente a las estaciones móviles previstas en el número 490.

h) Columna 4c - Longitud y latitud del(los) emplazamiento(s) de la(s) antena(s)

1. En lo que se refiere a la posición que debe indicarse, teniendo en cuenta que en muchos casos las estaciones (en particular en ondas decamétricas) utilizan antenas situadas a cierta distancia de ellas, debe comunicarse la ubicación de la antena.

2. En cuanto a la sugerencia de que los datos de ubicación no se proporcionen en grados y minutos de arco sino en grados con dos decimales, ha de observarse que, dado que en casi todos los mapas y cartas (con independencia de la proyección utilizada) se utilizan grados y minutos de arco, y que este sistema se conoce perfectamente en todo el mundo, conviene mantenerlo. La necesidad de emplear el sistema decimal para estos datos en el computador podría satisfacerse mediante programas de conversión, con lo que se evitaría una transición difícil - y en gran medida innecesaria - entre el antiguo y el nuevo sistema.

3. Por lo que se refiere al modo de indicar las zonas, es posible que una flexibilidad excesiva origine incertidumbre, pero, al mismo tiempo, se necesita cierta flexibilidad para responder a los casos previsibles. La creciente utilización del computador requiere nuevas reglas para la designación de las zonas, que quizás pueda hacerse con arreglo a la siguiente pauta:

a) Mediante una referencia en 4d a un símbolo de designación de país (utilizando el símbolo normalizado del Cuadro 1 del Prefacio a la L.I.F.);

b) Mediante una referencia en 4d a una zona que esté definida precisa y oficialmente en un documento de la U.I.T., por ejemplo, ZRMP___, ZRRN___, VOLMET___, CIRAF___, ZONA MARITIMA___, etc.;

c) Mediante una referencia a una zona de servicio circular nominal, cuyo centro se indicaría en 4c y cuyo radio en kilómetros se indicaría en 4d;

d) Quizás también mediante una referencia en 4d a una zona de interés exclusivamente nacional que se haya definido en términos de un polígono de "X" vértices (tal vez no más de 6), notificada con anterioridad a la Junta para su inclusión permanente en su archivo de zonas (que naturalmente sería de acceso libre).

i) Columna 4d - Zona(s) de transmisión

Esta es una característica esencial que ya se ha examinado anteriormente. Hay, sin embargo, un punto que debe destacarse: es fundamental que en cada notificación se indique solamente una zona de transmisión, y que cuando se trate de dos o más zonas se envíen notificaciones separadas por cada una de ellas.

---

*) **Comentario N.° 8 de la IFRB - Se entiende por ello "País o zona geográfica"; véase el Cuadro N.° 1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.**

j) Columna 5a - Nombre(s) de la(s) estación(es) receptora(s)

Esta es una característica esencial. En el caso de una estación fija prevista en el número 486, deben indicarse los nombres de las estaciones receptoras para el futuro examen de la Junta en relación con notificaciones ulteriores. No obstante, las limitaciones de espacio aconsejan establecer un número máximo (quizás 6) de estaciones receptoras que podrían indicarse en una misma notificación. Cuando las estaciones receptoras sean más de seis, probablemente la definición de zonas sea más descriptiva, especialmente cuando las zonas se encuentren en diferentes direcciones acimutales con respecto al emplazamiento del transmisor. Cuando se trate de un lugar único de recepción, de los previstos en el número 487, y se haya inscrito en la columna 4a una "R" (o una "M" como ahora se sugiere), debe indicarse el nombre de ese lugar. En el caso previsto en el número 490, en el cual sólo puede enviarse una notificación "E", se deberá indicar el lugar o zona de recepción (una sola zona por notificación).

k) Columna 5b - País*) en que está(n) ubicada(s) la(s) estación(es)
Columna 5c - Longitud y latitud del(los) lugar(es) de emplazamiento de la(s) antena(s)
Columna 5d - Zona(s) de recepción

Estos datos corresponden, en general, al caso inverso del previsto en las columnas 4b, c y d y no requieren por el momento un análisis más detallado.

l) Columna 6 - Clase de estación y naturaleza del servicio

Este es un requisito esencial al que debe dedicarse cierta atención, según dos modos de proceder relacionados entre sí:

a) Estructuración lógica y cierta ampliación de la lista de símbolos utilizados en esta columna, que figuran en el Apéndice 10. Este Apéndice, que aparentemente se refiere sobre todo para su uso en los documentos de servicio previsto en el Artículo 20, con excepción de la L.I.F., no satisface ni siquiera las necesidades actuales. Es posible que se deba revisar y ampliar el Apéndice 10 para utilizarlo en las notificaciones y en la L.I.F., y transferir a un nuevo Apéndice todos los símbolos empleados en otros documentos de servicio;

b) Desarrollo de reglas sencillas para la utilización de símbolos en la columna 6; en la mayoría de los casos sería suficiente, por ejemplo, una combinación jerárquica de dos pares de símbolos:

Primer par - para designar la clase de estación;

Segundo par - para designar cualquier otra función especial;

c) Además a este respecto, debiera invitarse a las administraciones a examinar si aún sigue siendo necesario - para las funciones de la Junta - mantener las distinciones entre CO/CP, CR y CV, o si éstas pueden abandonarse. **)

*) Comentario N.° 9 de la IFRB - Véase el comentario N.° 8 de la I.F.R.B.

**) Comentario N.° 10 de la IFRB - La adopción de esta sugerencia requeriría modificaciones de las Normas técnicas de la Junta; por ejemplo, la relación de protección y la intensidad de campo mínima requerida para CP son ahora superiores a las correspondientes a las otras clases de servicio mencionadas.

m) Columna 7 - Clasificación y designación de las emisiones

1. Esta es una característica esencial, y debe tenerse en cuenta la labor recientemente realizada por el C.C.I.R. por el GIT 1/1, que ha preparado un proyecto de Recomendación de acuerdo con la Recomendación N.° 8 de la C.A.R. de 1959. En cuanto a los primeros cuatro símbolos de la codificación, la propuesta del GIT podría mejorarse, a fin de que la anchura de banda necesaria quede indicada de modo evidente en este grupo alfanumérico, reemplazando la coma decimal por un identificador de "gama" de frecuencias que no esté sujeto a cambios de ubicación dentro del grupo como en el proyecto del GIT;

Anchura de banda necesaria:	Informe del GIT 1/1:	Método que se propone:
25 Hz	H025	25H0
400 Hz	H400	400H
2,4 kHz	02K4	2K40
6 kHz	K006	6K00
12,5 kHz	12K5	12K5
36 kHz	K036	36K0
1,25MHz	1M25	1M25
6,25MHz	6M25	6M25
27 MHz	M027	27M0
250 MHz	M250	250M
5,6 GHz	05G6	5G60

2. Podría argüirse que el método del GIT 1/1 presentaría una ventaja, pues el identificador de la "gama" de frecuencias - que es la letra "H", "K", "M" o "G" - no podría figurar en la columna de la derecha, ya que en la propuesta del GIT 1/1 esta columna siempre contendría un número (véase el cuadro anterior, centro). Esta cifra, que aparece al lado de la quinta columna, que es una letra, evitaría errores de lectura. Siempre que se utilicen procedimientos automáticos, este argumento carece de peso. No obstante, dado que la mayoría de las administraciones emplean todavía métodos manuales para preparar las notificaciones, puede aducirse que sería preferible el sistema más evidente, consistente en utilizar el identificador de "gama" de frecuencias siempre en el lugar de la coma decimal (véase el cuadro anterior, derecha). *)

3. Volviendo a la cuestión de las frecuencias de referencia que se emplean en la mayoría de los casos sólo para indicar la banda lateral utilizada, una simple ampliación del proyecto de Recomendación del GIT 1/1 permitiría al parecer proporcionar esta indicación sin necesidad de un identificador separado y sin afectar a la lógica del propio sistema del GIT: en la mayoría de los casos podría evitarse la necesidad de una frecuencia de referencia si se introdujesen las siguientes modificaciones en el Informe del GIT 1/1: **)

MOD	5.2.2.1	BLU	portadora completa - banda lateral superior	H
ADD	5.2.2.2	BLU	portadora completa - banda lateral inferior	E
MOD	5.2.3.1	BLU	portadora reducida - banda lateral superior	R
ADD	5.2.3.2	BLU	portadora reducida - banda lateral inferior	S
MOD	5.2.4.1	BLU	portadora suprimida - banda lateral superior	J
ADD	5.2.4.2	BLU	portadora suprimida - banda lateral inferior	T

Nota: Ninguna de las letras E, S o T se usan en otro lugar para este símbolo.

---

*) Comentario N.° 11 de la IFRB - La Comisión de estudio 1 del CCIR ha adoptado el método indicado en la columna "Método que se propone" para designar la anchura de banda.

**) Comentario N.° 12 de la IFRB - La Comisión de estudio 1 del CCIR ha rechazado todas las propuestas destinadas a designar la banda lateral superior o inferior, y ha preferido que se retenga el concepto de frecuencia de referencia.

4. Una observación final referente a los comentarios de la nota relativa a la columna 1a: en las notificaciones relativas a radioastronomía sería más apropiado indicar la "anchura de banda observada" utilizando el método antes referido - en esta columna en lugar de hacerlo en la columna 1b.

n) Columna 8 - Potencia (kW)

A pesar de cierta presión en favor del uso de decibelios en lugar de kilovatios para expresar la potencia, debe tenerse en cuenta que los remitentes de las notificaciones están tan habituados a indicar una cifra en kW (a menudo tomada de los catálogos de equipos) que el uso de dB probablemente crearía confusiones innecesarias. En todo caso, dado que se trata de una característica esencial de todas las notificaciones, debe indicarse en la forma más simple y útil, como la potencia de cresta máxima suministrada a la entrada de la antena. Existe, evidentemente, una interacción entre estos datos y los suministrados en la columna 9 relativos a la ganancia de antena, que debe indicarse siempre con respecto a una antena isótropa.

o) Columna 9 - Características de la antena - Observaciones generales

1. Si bien se reconocen las imperiosas razones que exigen el suministro de un volumen de información cada vez mayor para que la Junta pueda desempeñar sus funciones frente a un espectro cada vez más congestionado y complicado, existe un riesgo en solicitar una información excesiva. En efecto, las administraciones que no estén convencidas de su necesidad podrían tender a proporcionar aún menos datos. Se estima improbable que, en las notificaciones "E" en que deben indicarse las características de la antena transmisora, todas las administraciones acepten también indicar las características de la antena receptora. Tampoco es probable que acepten indicar los datos de la antena transmisora en las notificaciones "R".

2. Así pues, si bien el suministro de algunos datos sobre la antena será un requisito fundamental en todos los casos, es menester formular reglas viables que tengan una razonable probabilidad de ser aceptadas y seguidas en la práctica. Se proponen a continuación las reglas relativas a las siguientes subdivisiones en la columna 9: *)

9a - Acimut de máxima directividad
9b - Ángulo de elevación de máxima directividad
9c - Anchura del haz (3 dB) en acimut [1]
9d - Anchura del haz (3 dB) en elevación [1]
9e - Polarización
9f - Altura efectiva de la antena sobre el nivel medio del mar [2]
9g - Ganancia máxima de la antena (isótropa).

Nota 1: Como una medida útil de normalización y simplificación, sería suficiente para el desempeño de las funciones de la Junta indicar en todas las notificaciones la anchura del haz a 3 dB únicamente.

Nota 2: Para las funciones de la Junta sería suficiente proporcionar sólo este valor en lugar de la altura del lugar de emplazamiento y la altura efectiva de la antena sobre el suelo.

*) Comentario N.º 13 de la IFRB - La Junta considera que, en lugar de una subcolumna relativa a la altitud o a la altura eficaz de la antena por encima del nivel medio del mar (9f), son necesarias tres subcolumnas: 9e bis para radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas; 9e ter para radiodifusión por ondas métricas y decimétricas, como definen el Plan Europeo de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas, Estocolmo, 1961, y el Plan Africano de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas, Ginebra, 1963; y 9f para las estaciones terrenas (Apéndice 1A, secciones B y C). Por ello, el Anexo 1 a la Sección III del presente documento contiene tres subcolumnas adicionales: 9h, 9i y 9j. Por tanto, la lista sería la siguiente:

9a - Acimut de máxima directividad
9b - Ángulo de elevación de máxima directividad
9c - Anchura del haz (3 dB) en acimut
9d - Anchura del haz (3 dB) en elevación
9e - Polarización
9e bis - Altura de la antena (metros) para una antena vertical (Radiodifusión por ondas kilométricas/hectométricas)
9e ter - Altura efectiva máxima de la antena (Radiodifusión por ondas métricas/decimétricas)
9f - Altura de la antena (metros) sobre el nivel medio del mar (Apéndice 1A, Secciones B y C)
9g - Ganancia máxima de la antena (isótropa)
9h - Acimut del sector de radiación limitada
9i - Radiación máxima convenida en el sector 9h
9j - Tipo de antena del C.C.I.R.

Se hace observar que se propone el uso de una ganancia de antena referida a una antena isótropa para todos los servicios y en todas las bandas.

Regla 1 - Para las notificaciones relativas a antenas no direccionales: Insértense las letras "ND" en la columna 9a;

Regla 2 - Para las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias inferiores a 28 MHz con exclusión de las relativas a la radiodifusión por ondas kilométricas/hectométricas: Rellénense las columnas 9a, 9c y 9g;

Regla 3 - Para las notificaciones relativas al número 490: Rellénese la columna 9g únicamente;

Regla 4 - Para las notificaciones relativas a la radiodifusión por ondas kilométricas/hectométricas: Rellénense las columnas 9a, 9b, 9c y 9g; *)

Regla 5 - Para las notificaciones relativas a la radiodifusión de televisión de MF por ondas métricas/decimétricas: Rellénense las columnas 9a, 9c, 9e, 9f y 9g;**)

Regla 6 - Para las notificaciones relativas a las bandas compartidas terrenales/espaciales: Rellénense las columnas 9, 9b, 9e y 9g;

Regla 7 - Para las notificaciones relativas a radioastronomía: Rellénense las columnas 9b y 9g[1];

Regla 8 - Para las notificaciones relativas a todos los demás casos: Rellénese la columna 9g únicamente.

3. En la pequeña proporción de casos en que exista la necesidad de proporcionar más datos que los indicados en los párrafos anteriores por razones de orden técnico, ésta podría satisfacerse pues usualmente surgirá cuando las administraciones (y eventualmente la Junta), realicen trámites de coordinación. En tales casos, y probablemente en cualquier otro caso en que sea indispensable contar con datos técnicos detallados para evitar la incertidumbre en cuanto a las posibilidades de interferencia, las administraciones interesadas podrán solicitarlos libremente. Asimismo, el Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza tácitamente a la Junta a hacerlo y las circunstancias moverán sin duda a las administraciones a cooperar. Dado que al plantearse tales problemas se intercambian entre las partes otros datos técnicos, no es necesario ni conveniente que se publiquen, como regla general, en la L.I.F.

4. En todo caso, las administraciones que envíen a la Junta notificaciones relativas a luso de antenas complejas, siempre deben poder hacer referencia al catálogo del C.C.I.R. de características de antenas normalizadas, con lo que evitaría la necesidad de incluir datos no normalizados que no puedan tratarse automáticamente con facilidad.

p) Columna 10 - Horario máximo de utilización de la asignación[2]

A primera vista esta característica podría parecer en muchos casos anticuada o incluso totalmente redundante. No obstante, es de creciente importancia en ciertos casos (por ejemplo, notificaciones relativas a algunas asignaciones de telefonía para estaciones costeras) y la columna debe seguirse utilizando para esta característica. Es menester, sin embargo, que la C.A.M.R. de 1979 especifique con cierta precisión los casos en que se trate de una característica esencial O BIEN los casos en que no lo es.

Nota 1: Se omiten así los datos no esenciales de la Sección F del Apéndice 1A.
Nota 2: Esta nueva designación se considera más apropiada que "Horario de funcionamiento".

---

*) Comentario N.° 14 de la I.F.R.B. - Conviene suprimir la referencia a la subcolumna 9b, para incluir la referencia a la subcolumna 9e bis (véase el Comentario N.° 13 de la I.F.R.B.).

**) Comentario N.° 15 de la I.F.R.B. - Conviene suprimir la referencia a la subcolumna 9f e incluir la referencia a la subcolumna 9e ter (véase el Comentario N.° 13 de la I.F.R.B.).

q) Columna 11 - Coordinación prevista en el Artículo 9 *)

Esta es una nueva característica esencial que se propone para todos los casos en que la coordinación de una asignación terrenal con una estación terrena con arreglo al número 492A, constituye un requisito previo reglamentario para el envío de una notificación a la Junta. Los datos que han de proporcionarse se refieren a la identidad de las administraciones con las que se ha efectuado con éxito la coordinación.

r) Columna 12a - Administración o empresa explotadora
Columna 12b - Administración responsable de la estación

Aunque podría parecer conveniente eliminar una parte de estas informaciones, un examen de la L.I.F. y de su Prefacio (recientemente revisado) demuestra que las administraciones necesitan y utilizan estas columnas. Estas no pueden considerarse en modo alguno de fundamental importancia y su omisión no podía convertir a la notificación en incompleta. Dado que es menester adoptar alguna formula, sugerimos la siguiente: Esta información puede proporcionarse a discreción de la administración notificante y no es una característica esencial.

s) Columna 13a - Planes oficiales (elaborados por la U.I.T. o registrados en la IFRB)
Columna 13b - Acuerdos multilaterales o bilaterales entre administraciones *)

1. Existen sólidas razones que hacen necesario mantener en lo posible la estructura y contenido de las columnas actuales de la L.I.F., en particular las referentes a puntos comunes a la generalidad de las asignaciones terrenales y espaciales.

2. Urge, no obstante, separar y formalizar una parte del contenido no estructurado y confuso de la columna 13, y ello se traduce, en el caso de las estaciones terrenales, en la propuesta transferencia de una parte de estos elementos a las columnas 11, 13a y 13b, y en la nueva columna 14 que se propone exclusivamente para indicar la "situación reglamentaria" de una asignación.

3. El contenido que se propone para las columnas 13a y 13b resulta claramente de sus títulos: así, en las notificaciones relativas a una asignación efectuada, por ejemplo, de acuerdo con el Apéndice 25 o con el Acuerdo de Estocolmo de 1961 (incluso si se ha modificado con arreglo al procedimiento previsto en el Artículo 4 de tal Acuerdo) debería hacerse referencia a ese Plan en la columna 13a. En la columna 13b se indicaría todo otro acuerdo internacional pertinente de caracter diferente al previsto en la columna 13a. En ambos casos "el canal" del Plan al que se refiere esa asignación debería identificarse en la columna 13a ó 13b, según corresponda.

t) Columna 14 - Situación reglamentaria de la asignación *)

Esta es una nueva propuesta de una columna adicional, que como es natural no ha de incluirse en el Apéndice 1 sino en el Apéndice 9, y por consiguiente en la L.I.F. En cierto sentido este elemento de información es el más importante en un caso real de interferencia perjudicial; así pues, sería más útil suprimirlo en la columna compuesta 13 e indicarlo por separado. Evidentemente, si se destaca de este modo atraerá una atención mucho mayor, y para sacar provecho de las posibilidades que encierra esta sugerencia habría que tratar de eliminar algunas de las conclusiones de la Junta que contienen más detalles y de ser posible elaborar, para emplearlas en las conclusiones, una serie de expresiones cuyo sentido sea evidente.

---

*) Comentario N.º 16 de la IFRB - Véase la página 14

*) Comentario N.° 16 de la I.F.R.B. - Para evitar que tengan que modificarse las actuales columnas del Registro y de la LIF, la Junta opina que sería preferible mantener las columnas 13a, 13b y 13c para las conclusiones de la I.F.R.B. y las Observaciones pertinentes, como en la actualidad. No figurarían tales columnas en el formulario de notificación. Como se sugiere que se deje de indicar el "orden de magnitud en MHz de las demás frecuencias utilizadas normalmente para el mismo circuito" en la columna 11, puede utilizarse esta columna para la información sobre una coordinación efectuada y sobre la conformidad con un Acuerdo, un Apéndice, una Resolución, etc., por ejemplo mediante el empleo de símbolos convenidos como sigue:

1. CPHG - Plan Europeo de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas, Copenhague, 1948
2. CPHG - Plan Europeo Marítimo (415 - 525 kHz), Copenhague, 1948
3. GE60 - Acuerdo especial (68 - 73 MHz, 76 - 87,5 MHz), Ginebra, 1960
4. ST61 - Acuerdo Europeo de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas, Estocolmo, 1961
5. BR62 - Radionavegación (582 - 606 MHz), Bruselas, 1962
6. AF63 - Acuerdo Africano de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas, Ginebra, 1963
7. AF66 - Acuerdo Africano de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas, Ginebra, 1966
8. MU76 - Acuerdo para el servicio radiotelefónico en el Rín, Munich, 1976 (previamente, Bruselas, 1957/1970-BRS)
9. GE75 - Acuerdo Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3), Ginebra, 1975
10. GE77 - Actas Finales de la Conferencia de Radiodifusión por Satélite (12 GHz), Ginebra, 1977 (Artículo 4)
11. RR124/... - Uso de la frecuencia coordinada con la(s) Administración(es) designada(s) por el o los símbolos que siguen a la observación RR124/...
12. RR543 - Estaciones radiotelefónicas costeras en ondas decamétricas, RR639DY, Apéndice 25 Mar2

La última frase de este párrafo se refiere a la simplificación de los símbolos que utiliza la I.F.R.B. para designar sus conclusiones. Es complejo el estudio de semejante simplificación, porque requiere, a veces, el de casos individuales; se ha tratado ya este asunto en la carta circular de la I.F.R.B. N.° 304 de 18 de abril de 1974, y se proseguirá a la luz de las decisiones de la Conferencia de 1979.

Anexo 1 a la Sección I*)

ELEMENTOS PROPUESTOS PARA UN APÉNDICE 1 APLICABLE A LAS DIFERENTES NOTIFICACIONES RELATIVAS A TODOS LOS SERVICIOS TERRENALES (INCLUIDA LA RADIOASTRONOMÍA)

Encabezamiento: Símbolo correspondiente a la administración notificante - - -

Transmisión/Recepción: E/R. Terrenal/Espacial: T/S. Notificación/Coordinación: N/C.

NEW(nueva asignación) / MODificación / DEL(supresión) / RES(nueva presentación)

Col. 1a	Frecuencia asignada
Col. 1b	Banda de frecuencias asignada
Col. 2c	Fecha de puesta en servicio
Col. 3	Distintivo de llamada (señal de identificación) (sólo para frecuencias inferiores a 28 MHz y facultativo)
Col. 4a	Nombre de la estación transmisora
Col. 4b	País o zona geográfica en que está ubicada la estación
Col. 4c	Longitud y latitud de la ubicación de la antena
Col. 4d	Zona de transmisión
Col. 5a	Nombre de la(s) estación(es) receptora(s)
Col. 5b	País o zona geográfica en que está(n) ubicada(s) la(s) estación(es)
Col. 5c	Longitud y latitud de la(s) ubicación(es) de la(s) antena(s)
Col. 5d	Zona(s) de recepción
Col. 6	Clase de estación y naturaleza del servicio
Col. 7	Clasificación y designación de las emisiones
Col. 8	Potencia (kW)
Col. 9*)	Características de la antena
Col. 9a	Acimut de máxima directividad
Col. 9b	Ángulo de elevación de máxima directividad
Col. 9c	Anchura del haz (3 dB) en acimut
Col. 9d	Anchura del haz (3 dB) en elevación
Col. 9e	Polarización
Col. 9f	Altura efectiva de la antena sobre el nivel medio del mar
Col. 9g	Ganancia máxima de la antena (isótropa)
Col. 10	Horario máximo de funcionamiento
Col. 11*)	Coordinación, artículo 9
Col. 12a	Administración o empresa explotadora
Col. 12b	Administración responsable de la estación
Col. 13a*)	Planes oficiales (formulados por la U.I.T. o inscritos en ésta)
Col. 13b*)	Acuerdos multilaterales o bilaterales entre administraciones
Col. 14	Situación reglamentaria de la inscripción (incluyendo las conclusiones de la I.F.R.B.). No debe incluirse en ninguna notificación a la Junta

*) Comentario N.° 17 de la I.F.R.B. - Véase el Comentario N.° 2 de la I.F.R.B. sobre el empleo del mismo formulario tanto para la coordinación como para la notificación con fines de inscripción en el Registro, el Comentario N.° 13 de la I.F.R.B. sobre la columna 9 y el Comentario N.° 16 de la I.F.R.B. sobre las columnas 11 y 13.

Anexo 2 a la Sección I

LISTA DE COMPROBACIÓN PARA LOS SERVICIOS TERRENALES *)

Los números del Cuadro (por ejemplo, 1a) corresponden a los números de los distintos puntos en las notificaciones actualmente prescritas por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Los números en un círculo (por ejemplo, (7)) se refieren a las notas que siguen a esta Lista.

Nuevo Formulario de notificación normalizado (Lista de comprobación)		Fijo/Fijo Aeronáutico			Radionavegación Radiolocalización Frecuencias patrón Ayudas a la Meteorología y Móvil (Inc. Aéro, MM, Terrestre)			Radiodifusión sonora excepto ondas decamétricas exclusivas			Radiodifusión de Televisión			Radioastronomía		
Col. N.°	Características	486	487	490	486	487	490	486	487	490	486	487	490	486	487	490
1a	Frecuencia asignada	1	–	–	1	1	1	1	–	–	1	–	–	–	1a (4)	–
1b	Banda de frecuencias asignada	(1)	–	–	(1)	(1)	(1)	(1)	–	–	(1)	–	–	–	–	–
2c	Fecha de puesta en servicio	2c	–	–	2c	2c	2c	2c	–	–	2c	–	–	–	2a (5)	–
3	Distintivo de llamada (por debajo de 28 MHz)	3	–	–	3	–	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–
4a	Nombre de la estación "E"	4a	–	–	4a	"M"	–	4a	–	–	4a	–	–	–	"R" (6)	–
4b	País en que está(n) ubicada(s)	4b	–	–	4b	4b	4b	4b	–	–	4b	–	–	–	–	–
4c	Long./Lat. de la ubicación de la antena	4c	–	–	4c	4c	4b	4c	–	–	4c	–	–	–	–	–
4d	Zona de transmisión	–	–	–	–	4c	4b	–	–	–	–	–	–	–	–	–
5a	Nombre de la(s) estación(es) "R"	5a	–	–	5a	5a	5a	–	–	–	–	–	–	–	3b	–
5b	País en que está(n) ubicada(s)	5a	–	–	5a	5a	5a	5a	–	–	5a	–	–	–	3c	–
5c	Long./Lat. de la ubicación de la antena	5a	–	–	5a	5a	5a	5a	–	–	5a	–	–	–	3d	–
5d	Zona de recepción	5a	–	–	5a	–	5a	5a	–	–	5a	–	–	–	–	–
6	Clase de estación, etc.	6	–	–	6	6	6	6	–	–	6	–	–	–	3a, 8 (7)	–
7	Descripción de la emisión	7	–	–	7	7	7	7	–	–	7	–	–	–	4 (8)	–
8	Potencia (de cresta a la entrada de la antena)	8	–	–	8	8	8	8	–	–	8	–	–	–	–	–
9a	Acimut de máxima directividad	9a	–	–	9a	–	–	9a	–	–	9a	–	–	–	5d (9)	–
9b	Elevación de máxima directividad	(2)	–	–	(2)	–	–	(3)	–	–	–	–	–	–	5e (10)	–
9c	Anchura del haz (3 dB) en acimut	9b	–	–	9b	–	–	9b	–	–	9b	–	–	–	5a (11)	–
9d	Anchura del haz (3 dB) en elevación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	7 (12)	–
9e	Polarización	(2)	–	–	(2)	–	–	(3)	–	–	(3)	–	–	–	5b (13)	–
9f	Altura efectiva de la antena (sobre el nivel medio del mar)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	(3)	–	–	–	5c (14)	–
9g	Ganancia máxima de la antena	9c	–	–	9c	–	9c	9c	–	–	9c	–	–	–	–	–
10	Horario de utilización de la asignación	10	–	–	10	10	10	10	–	–	10	–	–	–	6	–
11	Coordinación, Art. 9 ó 9A	IC	–	–	IC	IC	IC	IC	–	–	IC	–	–	–	–	–
12a	Administración o empresa explotadora	12a	–	–	12a	12a	12a	12a	–	–	12a	–	–	–	9	–
12b	Administración responsable	12b	–	–	12b	12b	12b	12b	–	–	12b	–	–	–	–	–
13a	Planes oficiales (UIT)	–	–	–	IC	IC	IC	IC	–	–	IC	–	–	–	–	–
13b	Acuerdos bi/multilaterales	IC	–	–	IC	IC	IC	IC	–	–	IC	–	–	–	–	–
14	Situación reglamentaria/Conclusiones de la Junta															

IC = Información complementaria

(1) = nuevo requisito por encima de 28 MHz

(2) = nuevo requisito en bandas compartidas terrenales/espaciales

(3) = exigido para la radiodifusión por ondas kilométricas/hectométricas y la radiodifusión en frecuencias superiores a 28 MHz

(4) = centro de la banda de frecuencias observada

(5) = la fecha especificada en el punto 2b de la sección F del apéndice 1A parece ser redundante

(6) = no exigido, pero se propone la mención de "R" por razones de coherencia

(7) = para las letras "RA" utilícense los dos primeros símbolos en la columna 6; para la clase de observaciones utilícese el espacio destinado a la naturaleza del servicio (puede exigir una revisión del Apéndice 10)

(8) = indíquese la anchura de banda observada utilizando el código de la sección 1 del GIT 1/1

(9) = para la cobertura angular en acimut, indíquese la gama de valores de acimut

(10) = indíquese la cobertura angular en elevación

(11) = tipo de antena, según el catálogo del C.C.I.R.

(12) = temperatura de ruido del sistema receptor (°K)

(13) = dimensiones de la antena (por especificar)

(14) = zona efectiva de la antena

*) Comentario N.° 18 de la I.F.R.B.: Véase el Comentario N.° 17 de la I.F.R.B. Debe advertirse que las asignaciones por encima de 28 MHz pueden notificarse con arreglo al número 490 del RR (estación típica), y también que el servicio de radioastronomía se rige por el artículo 9A y la sección F del Apéndice 1A y que la sección B del Apéndice 1 (número 487) no cubre las características técnicas del servicio de radioastronomía, véase también el Comentario N.° 13 de la I.F.R.B., relativo a la columna 9.

SECCION II

CONTENIDO DE LOS FORMULARIOS DE NOTIFICACIÓN RELATIVOS A LA COORDINACIÓN Y NOTIFICACIÓN PARA LOS SERVICIOS ESPACIALES*)

1. Después de examinar las notificaciones con respecto al número 501 *) (y a otras disposiciones relativas al "estado" en que se encuentran las asignaciones con respecto al Reglamento de Radiocomunicaciones), la Junta tiene algunas otras obligaciones, de las cuales se han escogido para comentarlas, las tres siguientes, por su mayor pertinencia en este contexto:

a) en los casos en que la coordinación, en su sentido más amplio, es en cierta medida un requisito previo al envío de una notificación, la Junta tiene que comprobar que ha sido efectuada;

b) en algunos otros casos, de ordinario pero no siempre en los relativos a las bandas "no planificadas", la Junta tiene que proceder al examen técnico en la forma prescrita y llegar a las conclusiones correspondientes;

c) la Junta tiene también que inscribir (o no, según sea el caso) las asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias (RIF) y, consiguientemente, en la Lista Internacional de Frecuencias (LIF).

2. Los once casos de coordinación, **) número que posiblemente aumentará como consecuencia de las conferencias futuras, son los siguientes:

Fecha	Origen	Asunto
1961	Artículo 4, Acuerdo de Estocolmo	Bandas de televisión I, III, IV, V y banda II de MF, Zona Europea de Radiodifusión, Región 1
1963	Artículo 4, Acuerdo de Africa	Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas, Zona Africana de Radiodifusión, Región 1
1971	RR 492A	Transmisores terrenales: receptores de estación terrena
1971	RR 639AJ	Estaciones espaciales/terrenas: estaciones espaciales/terrenas
1971	RR 639AN	Estaciones terrenas: servicios terrenales
1971	RES N.° Spa2 - 3	Servicio de radiodifusión por satélite/terrenal; servicio de radiodifusión por satélite/sistemas espaciales
1974	RR 639DY (Actas Finales, CAMRM)	Modificaciones de los canales telefónicos del servicio móvil marítimo, Apéndice 25
1975	Artículo 4, Conf. Regional ondas kilométricas y hectométricas	Canales de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas, Regiones 1 y 3
1977	Artículo 4, CAMR-RS, Actas Finales (3 casos)	11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 11,7 - 12,2 GHz (Regiones 2 y 3)

*) Comentario N.° 19 de la IFRB - Si bien la Sección II se refiere a los servicios de radiocomunicación espacial, debe recordarse que la mayor parte de la Sección abarca todos los servicios (de radiocomunicación terrenal y espacial). La referencia al número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones se entiende que significa RR501 en los casos de los servicios de radiocomunicación terrenal y RR639BM en los casos de los servicios de radiocomunicación espacial (punto 5.2 de la Resolución N.° Spa2 - 3 para el servicio de radiodifusión por satélite).

**) Comentario N.° 20 de la IFRB - En realidad, los once casos enumerados consisten en procedimientos de coordinación propiamente dichos, o en procedimientos destinados a actualizar planes de asignaciones o de adjudicaciones de frecuencias. Los procedimientos de coordinación comprenden: RR492A, RR639AJ, RR639AN, Resolución N.° Spa2 - 3, secciones A y B y Actas Finales de la Conferencia de Radiodifusión por Satélite (12 GHz), Ginebra, 1977, artículo 6 y artículo 7; en cuanto a los procedimientos de actualización de planes, se dan ejemplos en el Comentario N.° 16 de la IFRB sobre los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 12.

3. En vista del carácter diverso de la información necesaria para estas operaciones de coordinación y del hecho de que en la mayor parte de los casos la forma de los datos ha sido ya especificada claramente, y teniendo en cuenta también que estas operaciones de coordinación tendrían en último término como resultado, BIEN una actualización del plan existente, BIEN una garantía de que se ha efectuado la coordinación, O AMBAS COSAS, se señala lo siguiente:

a) No hay ninguna posibilidad razonable de producir un apéndice unificado que abarque todos estos casos, ni siquiera si estuviese destinado exclusivamente a la operación de coordinación;[1)]

b) De cualquier modo, no debería modificarse sin causa justificada la forma de los datos que han de facilitarse en los casos anteriormente mencionados;

c) No es necesario incluir en la LIF gran parte de la información más detallada que se utiliza para la coordinación en las bandas no planificadas cuando esa información pueda aparecer en otro registro público, por ejemplo, un volumen "espacial" especial de la LIF con una presentación doble en páginas enfrentadas;

d) En algunos casos terrenales y en el caso de la radiodifusión por satélite, el efecto final de la coordinación consiste en la actualización por la Junta de un plan que es por sí mismo un registro público suficiente de los resultados, sin incluir forzosamente todos los datos de coordinación en la LIF; *)

e) En vista de lo que antecede, la notificación que se envíe a la Junta podría limitarse, en todos los casos terrenales previsibles, a los datos contenidos en el formulario de notificación ampliado que se describe en la sección I;

f) Serían necesarias, sin embargo, disposiciones adicionales para tener en cuenta todos los casos espaciales previsibles, tanto en lo que respecta a la notificación a la Junta (después de la coordinación) como a la presentación en la LIF.

Nota 1: Aunque fuera de este contexto, podría ser conveniente que cada operación de coordinación fuese objeto de un apéndice distinto con su propia lista anexada (en vista de los apartados a y b anteriores) de los datos esenciales que han de facilitarse a otras administraciones y a la Junta, o sólo a esta última. La unificación en un solo artículo de todas las diversas formas de coordinación simplificaría mucho la labor de la Junta. Ese artículo tendría que hacer referencia, por supuesto, a los apéndices, en los que se prescribirían por completo cada una de las operaciones de coordinación, y a los anexos a ellos, en los que se especificarían los datos a utilizar en cada caso de coordinación. Para simplificar la redacción, especialmente con objeto de facilitar la tarea de la Junta, se ha creado un sistema de numeración de estos datos, tomados de una lista común. Las partes I y II del modelo normal de formulario podrían constituir la base de esa lista. (Véase la sección III del presente informe para la lista normalizada de puntos numerados y la sección V para un proyecto de artículo único).

---

*) Comentario N.° 21 de la I.F.R.B. - La Junta opina que debiera incluirse en la notificación, en el Registro y en la LIF toda característica esencial complementaria utilizada por una conferencia al concebir un plan de asignación de frecuencias, porque la conclusión de la I.F.R.B. y la situación reglamentaria resultante de la asignación depende tanto de esos datos como de las demás características esenciales.

4. Estas consideraciones permiten extraer las siguientes conclusiones:

a) Las prescripciones existentes en relación con los datos que han de enviarse para cada caso en que sea necesaria una "coordinación previa" deberían seguir siendo las mismas, pero la Junta necesitará para sus propios fines de gestión con un sistema perfeccionado de tratamiento automático de datos, una serie de programas preparados por separado para cada caso;

b) Se ha comprobado que las columnas ampliadas 1 a 14 se adaptarán a todos los casos terrenales, es decir, con independencia de si ha sido o no necesaria una coordinación, y que las columnas 11, 13a y 13b serán adecuadas para hacer en ellas las referencias relativas a las operaciones de coordinación efectuadas; *)

c) Si se formase con las columnas 1 a 14 la parte I de un modelo normal de formulario de notificación que abarcase todos los casos terrenales, se podría añadir una parte II que, juntamente con la parte I, abarcaría todos los casos espaciales;

d) Se haría un mínimo de modificaciones de fondo a la LIF en su forma actual, pero se necesitaría un volumen especial de la misma en el que se enumerasen todos los datos de las partes I y II relativos solamente a asignaciones espaciales. (En este caso, la Lista VIIIA podría resultar superflua pero habría que revisarla, al menos con respecto a su contenido);

e) Los dos elementos de este método (es decir una parte II añadida al modelo normal de formulario revisado de notificación a la Junta para los casos espaciales, unida a la parte I, y un nuevo volumen "espacial" de la LIF) serían preferibles a un apéndice 1, 1A ..... 1N, y una estructura de líneas diferenciada de la LIF para tratar las asignaciones terrenales y espaciales. Por cierto, este volumen adicional sería un requisito imprescindible.

f) Se ha concebido, con vistas a la ampliación del Apéndice 9, el formato de un modelo normal de notificación que comprende las partes I y II para abarcar todos los casos espaciales y para demostrar la viabilidad de este método. Véase la sección III del presente informe.

5. Este método tiene como consecuencia la reducción del número de puntos adicionales a consignar en la parte II de la notificación, lo que da la posibilidad de presentar en dos páginas enfrentadas de la LIF una exposición prácticamente completa de cualquier asignación espacial.

6. Otra ventaja de este método estriba en que la lectura del volumen de páginas simples de la LIF, que contiene las asignaciones espaciales, daría una idea bastante completa de tales asignaciones, y sólo sería necesario recurrir al volumen "espacial" especial de la Lista cuando se necesitasen más detalles.

---

*) Véase el Comentario N.º 16 de la I.F.R.B. donde se sugiere el empleo de la columna 11 para la información sobre coordinación, etc., y el mantenimiento de la columna 13 para las conclusiones de la I.F.R.B. y las observaciones apropriadas, como actualmente.

7. Es probable que las limitaciones de orden práctico impidan llevar a cabo la idea de que el volumen espacial especial de la LIF contenga también todos los datos gráficos previstos para la coordinación y la notificación. En algunos casos, se podrían convertir los datos a un formato alfanumérico, por ejemplo, apéndice 1A, sección C, puntos 8c y 8d (diagrama de radiación y ángulos de elevación del horizonte en todo el plano acimutal). Para ello sería necesario tal vez un mayor estudio, especialmente en el difícil caso de las "proyecciones" de satélites.

8. De todos modos sería preferible, y absolutamente legítimo desde el punto de vista de la responsabilidad y la accesibilidad, hacer en esos casos referencia - en las columnas correspondientes de la parte II - solamente a los datos enviados a la Junta en las operaciones de coordinación y notificación, prescritos ya todos ellos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y la documentación conexa (por ejemplo, Actas Finales de la CAMR-RS, 1977). Los dos casos pertinentes son los siguientes:

a) Cuando la información gráfica que se utilice en un procedimiento de coordinación (y se publique en una sección especial de la circular de la I.F.R.B. no haya sufrido modificación en el momento de hacerse la notificación, la administración notificante debería hacer una referencia en su notificación a la circular y a la sección correspondientes, que se incluiría después en la LIF;

b) Cuando haya cambiado la información gráfica entre el momento de la coordinación y el de la notificación (pero no de manera que haga necesaria una nueva coordinación) deberá incluirse en la notificación la información revisada correspondiente y publicarse en la Parte IA de la circular de la I.F.R.B. En estos casos, la Junta intercalará por sí misma en la notificación, cuando ésta se publique, una referencia a la circular en la que se publique la notificación, pasando así las referencias a la LIF.

9. Sobre esta base, el cuadro del anexo 1 muestra el contenido que se sugiere podría tener la parte II del formulario de notificación revisado, con enumeración solamente de los puntos adicionales. Habría que consultar este cuadro junto con el indicado previamente para las estaciones terrenales. Para mayor comodidad, en el anexo 2 figura una lista de comprobación de las columnas de las partes I y II en la que aparecen los casos que se utilizaron para probar este concepto (tomados del apéndice 1A, secciones B, C, D y E y de las Actas Finales de la CAMR-RS, anexo 2). En el anexo 3 aparecen en forma simplificada las reglas que probablemente serán necesarias para que las partes I y II combinadas sean plenamente aplicables a todas las notificaciones espaciales previsibles. Estas normas están ordenadas en "columna" para facilitar la redacción y comprobación, pero para facilitar la comprensión deberían colocarse por orden de "servicio" cuando se las traduzca al lenguaje formal del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Anexo 1 a la Sección II

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS DE LA PARTE II DE LA NOTIFICACION NORMALIZADA *)

Columna	15a	Identidad del sistema espacial que utiliza la órbita geoestacionaria
	b	Arco de visibilidad mutua
	c	Arco de servicio
	d	Razones por las que c es menor que b (por especificar)
	e	Tolerancia de longitud (angular) del satélite
	f	Tolerancia de latitud (ángulo de inclinación)
Columna	16a	Identidad del sistema espacial que NO utiliza la órbita geoestacionaria
	b	Inclinación angular en el plano ecuatorial
	c	Periodo de la órbita
	d	Apogeo (km)
	e	Perigeo (km)
	f	Número de satélites en el sistema
Columna	17a	Para las portadoras múltiples, indíquese cada una mediante su frecuencia central
	b	Para cada portadora, indíquese la descripción completa de su emisión (GIT 1/1)
	c	Para cada portadora, indíquese la potencia de cresta a la entrada de la antena
	d	Para cada portadora, indíquese la densidad máxima de potencia
Columna	18a	Descripción del diagrama polar asimétrico (por especificar)
	b	Véase el registro de radiación medida (diagrama) de la I.F.R.B.
	c	Véase el registro de ángulos de elevación (gráfico) de la I.F.R.B.
	d	Véase el registro de contornos de ganancia geoestacionaria sobre la Tierra (mapa) de la I.F.R.B.
	e	Véase el registro de contornos de ganancia de haz principal no geoestacionario (mapa) de la I.F.R.B.
	f	Precisión de puntería de la antena de estación espacial
	g	Coordenadas del centro del haz principal, intersección con la Tierra (radiodifusión por satélite solamente)
	h	Modificación de la ganancia del centro al borde de la zona de servicio (radiodifusión por satélite solamente)
Columna	19a	Polarización (circular): indíquese el sentido
	b	Polarización (lineal): indíquese el plano y la referencia
	c	Relación axial en el caso más desfavorable en la abertura de haz de 3 dB
Columna	20a	Temperatura más baja equivalente de ruido del enlace por satélite (°k)
	b	Temperatura de ruido del sistema receptor (°k)
Columna	21	Características de modulación para cada portadora (véase Col. 17a)
	a	Portadora modulada por telefonía MDF .....
	b	Portadora modulada por una señal de televisión .....
	c	Portadora modulada por desplazamiento de fase (MIC/MDP) .....
	d	Portadora modulada en amplitud .....
	e	Todos los demás tipos de modulación .....
	f	Dispersión de energía
Columna	22	Características especiales de modulación para la radiodifusión por satélite (por especificar)
Columna	23a	Zonas hidrometeorológicas (radiodifusión por satélite solamente)
	b	Ángulo de elevación mínimo de explotación en la zona de servicio (véase Col. 5d)

*) Comentario N.° 22 de la I.F.R.B.- Será necesario prestar más atención en que concuerde totalmente la información de los Anexos 1, 2 y 3 a la Sección II del presente documento con los textos correspondientes que figuran en otras partes del mismo, así como en la aplicación práctica de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Anexo 2 a la Sección II

LISTA DE COMPROBACIÓN DE LAS COLUMNAS DE LAS PARTES I Y II DE UNA NOTIFICACIÓN REVISADA *)

"E" significa estaciones transmisoras
"R" significa estaciones receptoras
G o Geo significa geoestacionario
NG o N-Geo significa no geoestacionario

PARTE I

NUEVO FORMULARIO NORMAL DE NOTIFICACIÓN		Estaciones terrenas				Estaciones espaciales				Satél. de radio-difus.
Col. N.º	Características	"E"		"R"		"E"		"R"		"E"
		Geo	N-Geo	Geo	N-Geo	Geo	N-Geo	Geo	N-Geo	Geo
1a	Frecuencia asignada	1	1	1	1	1	1	1	1	3
1b	Banda de frecuencias asignada	2	2	2	2	2	2	2	2	-
2c	Fecha de puesta en servicio	3a	3a	3a	3a	3a	3a	3a	3a	4
3	Distintivo de llamada (por debajo de 28 MHz)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4a	Nombre de la estación "E"	4a	4a	5	5	4 (13)	4	6	6	5
4b	País en que está(n) situada(s) (4)	4b	4b	-	- (4)	-	-	6 (17)	6 (17)	-
4c	Long./Lat. de la ubicación de la antena	4c	4c	5	-	5a (13)	-	-	-	2
4d	Zona de transmisión	- (1)	- (1)	-	-	-	-	6	6	-
5a	Nombre de la(s) estación(es)"R"	5 (2)	5 (3)	4a	4a	6 (15)	6 (15)	4 (16)	4	16 (20)
5b	País en que está(n) ubicada(s) (4)	-	-	4b	4b (4)	6 (15)	6 (15)	-	-	-
5c	Longitud y latitud de la ubicación de la antena	5 (2)	-	4c	4c	-	-	5a (16)	-	-
5d	Zona de recepción	-	-	- (5)	- (5)	6 (15)	6 (15)	-	-	6
6	Clase de estación, etc.	6 (6)	6 (6)	6 (6)	6 (6)	7	7	7	7	9
7	Descripción de la emisión	7a (7)	7a (7)	7a (7)	7a (7)	8a (7)	8a (7)	8a (7)	8a (7)	10
8	Potencia (de cresta a la entrada de la antena)	8a (8)	8a (8)	-	-	9a (8)	9a (8)	-	-	11 (18)
9a	Acimut de máxima directividad **)	9f (9)	9f (9)	8f (9)	8f (9)	-	-	-	-	-
9b	Elevación de máxima directividad	9e	9e	8e	8e	-	-	-	-	-
9c	Abertura del haz en acimut (3 dB)	9b (10)	9b (10)	8b (10)	8b (10)	-	-	-	-	12b (19)
9d	Abertura del haz en elevación (3 dB)	-	-			-	-			12c (19)
9e	Polarización	9g (11)	9g (11)	-	-	10d (11)	10d (11)	9c (11)	9c (11)	12g (11)
9f	Altura efectiva de la antena sobre el nivel medio del maz	9h	9h	8g	8g	-	-	-	-	-
9g	Ganancia máxima de la antena	9a	9a	8a	8a	-	-	-	-	-
10	Horario de utilización de la asignación	11	11	10	10	12	12	11	11	17
11	Coordinación, Art. 9 ó 9A ***)	12	12	11	11	13	-	12	-	-
12a	Administración o empresa explotadora	14	14	13	13	15	15	14	14	21
12b	Administración responsable	-	-	-	-	-	-	-	-	1
13a	Planes oficiales (UIT) ***)	-	-	-	-	-	-	-	-	3,18 (21)
13b	Acuerdos bi/multilaterales	13	13	12	12	14	14	13	13	19 (21)
14	Estado/Conclusiones de la Junta ***)	No aplicable al nuevo formulario normalizado de notificación (apéndice 9 (LIF) solamente)								

Las anotaciones en el Cuadro (por ejemplo"10c") se refieren a los números de los puntos de cada notificación prescritos por el Reglamento de Radiocomunicaciones.
Las anotaciones encerradas en un círculo (por ejemplo, (7)) se refieren a las "Normas básicas propuestas" para su aplicación a las notificaciones espaciales, véase el Anexo 3 que sigue.

*) Véase el Comentario N.º 22 de la IFRB

**) Véase el Comentario N.º 13 de la IFRB relativo a la Columna 9

***) Véase el Comentario N.º 16 de la IFRB donde se sugiere el empleo de la Columna 11 para la información sobre coordinación, etc., y el mantenimiento de la Columna 13 para las conclusiones de la IFRB y las observaciones apropiadas, como actualmente.

Anexo 2 a la Sección II (cont.)

"E" significa estaciones transmisoras
"R" significa estaciones receptoras
G o Geo significa geoestacionario
NG o N-Geo significa no geoestacionario

PARTE II

NUEVO FORMULARIO NORMAL DE NOTIFICACIÓN		Estaciones terrenas				Estaciones espaciales				Satél. de radio-difus.
Col. N.º	Características	"E"		"R"		"E"		"R"		"E"
		Geo	N-Geo	Geo	N-Geo	Geo	N-Geo	Geo	N-Geo	Geo
15a	Identidad del sistema espacial (G)	5	–	5	–	4	–	4	–	5
15b	Arco de visibilidad mutua	–	–	–	–	5a1	–	5a1	–	–
15c	Arco de servicio	–	–	–	–	5a2	–	5a2	–	–
15d	Motivos de que c sea menor que b	–	–	–	–	5a3	–	5a3	–	–
15e	Tolerancia de longitud (angular)	–	–	–	–	5a (13)	–	5a (16)	–	13
15f	Tolerancia de latitud (angular)	–	–	–	–	5a (13)	–	5a (16)	–	13
16a	Identidad del sistema espacial (NG)	–	5	–	5	–	4	–	4	–
16b	Inclinación angular de la órbita	–	5	–	5	–	5b	–	5b	–
16c	Período de la órbita	–	5 (3)	–	5 (3)	–	5b (14)	–	5b (14)	–
16d	Apogeo	–	5	–	5	–	5b	–	5b	–
16e	Perigeo	–	5	–	5	–	5b	–	5b	–
16f	Número de satélites en el sistema	–	5	–	5	–	5b	–	5b	–
17a	Portadoras múltiples: indíquense todas	7b (7)	7b (7)	7b (7)	7b (7)	8b (7)	8b (7)	8b (7)	8b (7)	–
17b	Para cada una, descripción de la emisión	7c (7)	7c (7)	7c (7)	7c (7)	8c (7)	8c (7)	8c (7)	8c (7)	–
17c	Para cada una, potencia de cresta a la entrada de la antena	8a (8)	8a (8)	–	–	9a (8)	9a (8)	–	–	–
17d	Para cada una, densidad máxima de potencia	8b (8)	8b (8)	–	–	9b (8)	9b (8)	–	–	–
18a	Diagrama polar asimétrico, etc.	9b (10)	9b (10)	8b (10)	8b (10)	–	–	–	–	12d (19)
18b	Registro de la IFRB de radiación	9c (22)	9c (22)	8c (22)	8c (22)	–	–	–	–	–
18c	Idem, ángulos de elevación	9d (22)	9d (22)	8d (22)	8d (22)	–	–	–	–	–
18d	Idem, de contornos de ganancia (G)	–	–	–	–	10a (22)	–	9a (22)	–	–
18e	Idem, de contornos de ganancia (NG)	–	–	–	–	–	10b (22)	–	9b (22)	–
18f	Precisión de puntería de la antena (G)	–	–	–	–	10d	–	9d	–	12f
18g	Coordinadas terrestres del centro X/Y	–	–	–	–	–	–	–	–	7
18h	Variación de la ganancia, zona de servicio	–	–	–	–	–	–	–	–	12e
19a	Polarización-C: sentido	9g (11)	9g (11)	–	–	10c (11)	10c (11)	9c (11)	9c (11)	12 9/h/i (11)
19b	Polarización-L: plano y referencia	9g (11)	9g (11)	–	–	10c (11)	10c (11)	9c (11)	9c (11)	
19c	Relación axial en el caso más desfavorable (3 dB)	–	–	–	–	10c	10c	9c	9c	
20a	Temperatura de ruido del ENLACE por satélite	–	–	9d (12)	9d (12)	–	–	–	–	–
20b	Temperatura de ruido del sistema receptor	–	–	9	9	–	–	10	10	–
21a	Portadora modulada por telefonía MDF	10a	10a	–	–	11a	11a	–	–	–
21b	Portadora modulada por señal de televisión	10b	10b	–	–	11b	11b	–	–	–
21c	Portadora modulada por desplazamientos de fase	10c	10c	–	–	11c	11c	–	–	–
21d	Portadora modulada en amplitud	10d	10d	–	–	11d	11d	–	–	–
21e	Otros tipos de modulación	10e	10e	–	–	11e	11e	–	–	–
21f	Dispersión de energía	10f	10f	–	–	11f	11f	–	–	–
22	Características de modulación del satélite de radiodifusión	–	–	–	–	–	–	–	–	8
23a	Zona hidrometeorológica	–	–	–	–	–	–	–	–	15
23b	Ángulo de elevación mínimo de explotación en la zona de servicio	–	–	–	–	–	–	–	–	14

Las anotaciones en el Cuadro (por ejemplo "10c") se refieren a los números de los puntos de cada notificación prescritos por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Las anotaciones encerradas en un círculo (por ejemplo, (7)) se refieren a las "Normas básicas propuestas" para su aplicación a las notificaciones espaciales, véase el Anexo 3 que sigue.

Anexo 3 a la Sección II

REGLAS BASICAS PROPUESTAS PARA LA APLICACION DE LAS

PARTES I Y II DE LAS NOTIFICACIONES ESPACIALES (véase el Anexo 2)*)

1. En el caso de una estación terrena (E), utilícese 4d para definir la zona de operación de las estaciones terrenas móviles (E).

2. En el caso de una estación terrena (E) que funciona con un satélite activo geoestacionario, utilícese 5a para la identidad de la estación espacial y 5c para la posición orbital en longitud.

3. En el caso de una estación terrena (E) que funcione con un satélite no geoestacionario, utilícese 5a para la identidad del sistema o satélite y 16b-f para sus parámetros orbitales.

4. En el caso de una estación terrena (E o R) que funciona con un sistema PASIVO [1], indíquense los datos correspondientes a la estación terrena (R o E) en 5a-d ó 4a-d, según sea el caso. (OBSERVACIÓN: La CAMR de 1979 puede llegar a la conclusión de que ya no es preciso incluir los sistemas PASIVOS en el Reglamento de Radiocomunicaciones.)

5. En el caso de las estaciones terrenas (R) utilícese 5d para definir la zona de operación de las estaciones terrenas móviles (R).

6. En el caso de las estaciones terrenas (E o R) que funcionan con sistemas PASIVOS, utilícese 6 para un símbolo (que habrá de incluirse en el apéndice 10) que las identifique como estaciones que funcionan con un sistema PASIVO. [1]

7. En todos los casos de estaciones terrenas o espaciales (E o R) que emplean portadoras múltiples, utilícese 7 para indicar el número de portadoras, y enumérense éstas en 17a con las emisiones correspondientes en 17b.

8. En el caso de las estaciones terrenas o espaciales (E) que emplean una sola portadora, utilícese 8 para la potencia de cresta a la entrada de la antena; pero si se trata de portadoras múltiples, utilícese 8 para la potencia de cresta total a la entrada de la antena, 17c para la potencia de cresta máxima y 17d para la densidad máxima de potencia de cada portadora consignada en 17a.

9. En el caso de las estaciones terrenas (E o R) que funcionan dentro de una gama de ángulos azimutales, utilícese 9a para indicar los límites.

10. En el caso de una estación terrena (E o R) con haz circular, utilícese 9c para el diámetro angular a 3 dB, pero si el haz es irregular utilícese 18a para describirlo.

11. En todos los casos de estaciones terrenas (E) y estaciones espaciales (E o R) y satélites de radiodifusión, utilícense 9e para la polarización básica (levógira/destrógira/vertical/horizontal), y 19abc para las indicaciones adicionales necesarias.

12. Reservado.

13. En el caso de una estación espacial (E) en un satélite geoestacionario, utilícense 4a para la identidad del satélite, 4c para su posición en longitud, y 15e,f para sus tolerancias de longitud y latitud.

14. En el caso de una estación espacial (E o R) en un satélite no geoestacionario, utilícense 16b-f para los datos relativos a la órbita.

Nota 1: Con excepción de estos casos, todos los demás se relacionan con sistemas espaciales ACTIVOS.

*) Véase el Comentario N.° 22 de la I.F.R.B.

Anexo 3 a la Sección II (cont.)

15. En el caso de una estación espacial (E), utilícense 5a, b o d para consignar el nombre de una localidad, el distintivo de un país o cualquier otra indicación de la zona de servicio.

16. En el caso de una estación espacial (R) en un satélite geoestacionario, utilícense 5a para la identidad del satélite, 5c para su posición en longitud, y 15e,f para sus tolerancias de longitud y latitud.

17. En el caso de una estación espacial (R) utilícese 4a,b o d para consignar el nombre de una localidad, el distintivo de un país o cualquier otra indicación de la situación de la estación o estaciones terrenas correspondientes (E).

18. En el caso de un satélite de radiodifusión solamente, utilícese 8 para la potencia aplicada a la antena.

19. En el caso de un satélite de radiodifusión solamente, utilícense 9c,d para definir la anchura angular de los ejes mayor y menor de la elipse en la superficie de la Tierra y 18a para el ángulo de inclinación del eje mayor.

20. En el caso de un satélite de radiodifusión solamente, utilícese 5a para indicar si se trata de recepción comunal o individual.

21. En el caso de un satélite de radiodifusión solamente, utilícense 13a*) para indicar el Plan de Radiodifusión por Satélite/N.° de canal, y 13b para indicar una coordinación que autorice a emplear el canal de una manera no conforme al Plan adoptado.

22. En todos los casos de estaciones terrenas o espaciales (E o R) para las que se han enviado datos gráficos a la I.F.R.B. y ésta los ha publicado, utilícense 18b,c,d,e, según proceda, para las referencias a la Circular de la I.F.R.B. correspondiente.

---

*) Comentario N.° 23 de la I.F.R.B. - Véase el Comentario N.° 16 de la I.F.R.B. sobre el empleo de la columna 13.

SECCION III

NUMERACION UNIFORME DE LAS CARACTERÍSTICAS, FORMULARIO NORMALIZADO DE NOTIFICACIÓN Y FUTURO DE LA LISTA INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS *)

1. Con relación a la propuesta anteriormente formulada de que, para asistir en el creciente uso del computador por la Junta, todos los puntos de información (características) utilizados en toda notificación dirigida a la Junta se numeren con arreglo a una lista normalizada, en el Anexo 1 se ha compilado una lista de tal naturaleza a partir de las fuentes de documentación relativa a la publicación, coordinación y notificación. A medida que futuras conferencias consideren necesario incluir NUEVOS DATOS, convendrá agregarlos en la parte apropiada de esa lista, y tales conferencias deberán utilizar esta numeración uniforme en todas sus referencias a notificaciones que deban transmitirse a la Junta. Esa lista se ha elaborado esencialmente teniendo en cuenta la numeración de las columnas de la Lista Internacional de Frecuencias, en la que se publican finalmente muchas de las informaciones pero no necesariamente todas ellas.

2. Con relación a la propuesta anteriormente formulada, de que debiera disponerse de un formulario normalizado de notificación **) cuya Parte I sirva para todas las notificaciones terrenales y las Partes I y II reunidas para todas las notificaciones espaciales a los efectos de coordinación o notificación, en el Anexo 2 figura una proposición de disposición de ese tipo de notificación. Obsérvese que en su encabezamiento figuran los siguientes símbolos de identificación: terrenal/espacial (T/R), transmisión/recepción (E/R), NUEVO/MODificación/SUPresión/RESumisión, Coordinación/Notificación (C/N) y el símbolo de identificación de la administración notificante.

---

*) Comentario N.° 23 de la IFRB - Después de la reunión de los expertos, la Junta ha examinado la versión original de los Anexos a la Sección III y, en consulta con los expertos, se han introducido algunos ajustes en dichos Anexos.

**) Comentario N.° 24 de la IFRB - El Comentario N.° 2 de la IFRB también se refiere al formulario normalizado de notificación propuesto, y se aplica al Anexo 2 de la Sección III. La Junta opina que es necesario distinguir claramente la notificación de asignación de frecuencia, que ha de transmitirse a la I.F.R.B. para inscribir una asignación en el Registro, de la comunicación de información con fines de coordinación o para actualizar un plan de adjudicación o asignación de frecuencias adoptado.

El principio de disponer el formulario normalizado de notificación en dos partes es, sin duda válido, pero la segunda parte no debiera estar concebida para que contenga todas las características requeridas para las distintas medidas de coordinación y actualización de planes de adjudicación o asignación de frecuencias, etc., sino más bien para que contenga las características específicas de un servicio dado; por ejemplo, podría preverse una segunda parte para servicios que utilizan técnicas espaciales, una segunda parte diferente para el servicio de radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas, otra para el de radiodifusión y televisión por ondas métricas, decimétricas y milimétricas, y así sucesivamente.

3. La disposición del formulario normalizado propuesto (Anexo 2)*) corresponde estrechamente a la numeración y selección de los datos mencionados en otras secciones del Informe. Comprende los siguientes grupos de características:

a) información administrativa y sobre coordinación de frecuencias;

b) características esenciales para todos los servicios;

c) características adicionales para todos los servicios (en caso necesario);

d) características adicionales para los servicios espaciales.

4. El formulario de notificación elaborado facilitará a las Administraciones la indicación de las características necesarias en las casillas previstas al efecto, y permite la perforación directa de los datos en tarjetas o cinta sin necesidad de una transcripción previa; ello permitirá reducir las operaciones manuales del actual procedimiento de transformación de las notificaciones que no se ajustan al formato en el Departamento del Reglamento. Para garantizar la uniformidad en la tramitación de las notificaciones de asignaciones y tener en cuenta cierto número de consideraciones especiales relativas a la explotación de los distintos tipos de servicio, será útil preparar una guía, constituida por "Instrucciones de trabajo para completar el formulario normalizado de notificación para la inscripción de asignaciones de frecuencias". Esta guía consistiría en un documento o fascículo independiente del Reglamento de Radiocomunicaciones propiamente dicho.

5. Por último, con relación a la propuesta anteriormente formulada de que la Lista Internacional de Frecuencias (L.I.F.) comprenda un volumen normal, como hasta ahora, con las modificaciones mínimas esenciales, y un volumen "espacial" especial con una presentación en páginas enfrentadas para abarcar las columnas 1 a 23, en el Anexo 3*) se indica el formato propuesto para este volumen; el mismo está dividido en dos partes: el Anexo 3a muestra la parte izquierda de la doble página y el Anexo 3b la parte derecha.

---

*) Comentario N.º 25 de la IFRB - Se hace observar que en el Anexo 2 a la Sección III figura una propuesta de presentación de Notificación normalizada de asignación de frecuencias, y en el Anexo 3 a la Sección III una sugerencia sobre la Presentación de la Lista Internacional de Frecuencias (LIF) incluido el formato de un volumen especial de la LIF, en dos partes, para las radiocomunicaciones espaciales. De ello se infiere que esos anexos podrán elaborarse más cuando las administraciones hayan decidido el contenido detallado del formulario de notificación y de la LIF que hayan de proponerse a la CAMR de 1979

Anexo 1 a la Sección III

LISTA MAESTRA DE TODAS LAS CARÁCTERÍSTICAS QUE HA DE UTILIZARSE PARA IDENTIFICAR LOS PUNTOS MENCIONADOS EN LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN ANTICIPADA, LA COORDINACIÓN O LA NOTIFICACIÓN (TODOS LOS CASOS)*)

Encabezamiento: Administración notificante — Terrenal/espacial: T/S
Tipo de la notificación: — Transmisión/Recepción: E/R
NUEVO/MOD/SUP/RES[1] — Coordinación/Notificación C/N

1) En caso de nueva presentación de una notificación, indíquese la fecha en que la Junta ha devuelto la notificación original

	Punto N.°	Características
	1a	Frecuencia asignada (propuesta)
	1a.1	Frecuencia alternativa (propuesta) a) Portadora b) Asignada
	1a.2	Frecuencia que ha de sustituirse (propuesta) a) Portadora b) Asignada
	1b	Banda de frecuencias asignada (propuesta)
	1c.1	Gama de frecuencias: transmisión (E)
	1c.2	Gama de frecuencias: recepción (R)
	2c	Fecha de puesta en servicio
	3	Distintivo de llamada (por debajo de 28 MHz)
	4a	Nombre de la(s) estación(es) "E"
	4b	País donde están(n) ubicada(s)
	4c	Longitud y latitud de la ubicación de la antena
	4d	Zona de transmisión
	5a	Nombre de la(s) estación(es) "R"
	5b	País donde está(n) ubicada(s)
	5c	Longitud y latitud de la ubicación de la antena
	5d	Zona de recepción
	6	Clase de estación, etc.
	7	Descripción de la emisión
	8	Potencia (de cresta a la entrada de la antena)
**)	9a	Acimut de máxima directividad (o ND)
	9b	Elevación de maxima directividad
	9c	Abertura del haz en acimut (3 dB)
	9d	Abertura del haz en elevación (3 dB)
	9e	Polarización
	9f	Altura efectiva de la antena sobre el nivel medio del mar
	9g	Ganancia máxima de la antena (hacia 9a)
	9h	Acimut del sector de radiación limitada
	9i	Radiación máxima convenida en el sector 9h
	9j	Tipo de antena del C.C.I.R.
	10	Horario de utilización de la asignación
	10a	Horas estimadas de tráfico máximo
	10b	Volumen diario de tráfico estimado
***)	11	Coordinación, Arts. 9 ó 9A
	12a	Administración o empresa explotadora
	12b	Administración responsable
***)	13a	Planes oficiales (UIT)
	13b	Acuerdos bi/multilaterales
	13c	Conductividad del suelo
	13d.1	Observación, por medio de símbolos del Plan
	13d.2	Desplazamiento de video, utilizando símbolos del Plan
	13d.3	Sistema de televisión, símbolos normales
***)	14	Conclusiones de la IFRB (NO debe utilizarse en la publicación anticipada, la coordinación o la notificación)

Punto N.°	Características
15a	Identidad del sistema espacial (G)
15a.1	Identidad de la red de satélite (G)
15a.2	Identidad de las redes relacionadas (G)
15b	Arco de visibilidad mutua
15c	Arco de servicio
15d	Motivos de que c sea menor que b
15e	Tolerancia de longitud (angular)
15f	Tolerancia de latitud (angular)
16a	Identidad del sistema espacial (NG)
16a.1	Identidad de la red de satélites (NG)
16a.2	Identidad de las redes relacionadas (NG)
16b	Inclinación angular de la órbita
16c	Periodo de la órbita
16d	Apogeo (km)
16e	Perigeo (km)
16f	Número de satélites en el sistema
17a	Portadoras múltiples, indíquense todas
17b	Para cada una, descripción de la emisión
17c	Para cada una, potencia de cresta a la entrada de la antena
17d	Para cada una, densidad máxima de potencia
17e	Dispersión de energía
17f	Por zona de servicio, densidad máxima de potencia
18a	Diagrama polar asimétrico, etc.
18b	Diagrama de radiación medido
18c	Gráfico de ángulos de elevación
18d	Mapa de los contornos de ganancia (G) sobre la Tierra
18e	Mapa de los contornos de ganancia (NG) sobre la Tierra
18f	Precisión de puntería de la anatena (G)
18g	Coordenadas terrestres del centro X/Y
18h	Variación de la ganancia, zona de servicio (γ G)
18i	Diagrama, ubicación de la estación terrenal
18j	Estación espacial: enlaces antena de recepción/transpondedor
19a	Polarización-C: sentido
19b	Polarización-L: plano y referencia
19c	Relación axial en el caso más desfavorable (3 dB)
20a	Temperatura de ruido del ENLACE por satélite
20b	Temperatura de ruido del sistema receptor
20c	Ganancia de transmisión del satélite
21a	Portadora modulada por telefonía MDF
21b	Portadora modulada por una señal de TV
21c	Portadora modulada por desplazamiento de fase
21d	Portadora modulada en amplitud
21e	Otros tipos de modulación
22	Características de modulación del satélite de radiodifusión
23a	Zona hidrometeorológica
23b	Ángulo de elevación mínimo de explotación en la zona de servicio

*) Véase el Comentario N.° 24 de la IFRB
**) Véase el Comentario N.° 13 de la IFRB relativo a la Columna 9
***) Véase el Comentario N.° 16 de la IFRB donde se sugiere el empleo de la Columna 11 para la información sobre coordinación, etc., y el mantenimiento de la Columna 13 para las conclusiones de la IFRB y las observaciones apropiadas, como actualmente.

FORMULARIO NORMALIZADO DE NOTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS *)

Administración notificante

Tipo de la notificación
E = transmisor
R = receptor

Naturaleza del servicio
T = terrenal
S = espacial

Naturaleza de la notificación
N = nueva
M = modificación
D = supresión
R = resumisión

Objeto de la notificación **)
C = coordinación
N = notificación

Fecha de la notificación

Número de la notificación de la administración

12a) Administración o empresa explotadora

12b) Dirección postal y telegráfica

PARTE I

Características esenciales para todos los servicios

1a) Frecuencia asignada

1b) Banda de frecuencias asignada

2c) Fecha de puesta en servicio

3) Distintivo de llamada

6) Clase de la estación

10) Horario máximo

4a/4d) Ubicación o zona del transmisor

4b) País

4c) Coordenadas geográficas

7) Descripción de la emisión

8) Potencia

9a) Acimut

9b Ángulo de elevación

9c Abertura horizontal del haz

9d Abertura vertical del haz

9e) Polarización

9g Ganancia

9f) Altura

5a/5d) Ubicación o zona del receptor

5b) País

5c) Coordenadas geográficas

Características adicionales para todos los servicios (en caso necesario)

1c) Frecuencia portadora

1d) Frecuencia de referencia

9h) Tipo de la antena N.º de referencia

11a) Notificación en virtud del número RR

11b) Países con los cuales se efectua la coordinación de la asignación

13a) Notificación debida a un Plan oficial (acuerdo y canal)

13b) Notificación debida a un acuerdo bilateral

PARTE II

Características adicionales para los servicios espaciales

15a/16a) Identidad del sistema espacial

15b) Longitud geográfica nominal

15c) Tolerancia de longitud

15d) Arco visible

15e) Arco de servicio

16b) Ángulo de inclinación

16c) Tolerancia de inclinación

16d) Apogeo

16e) Perigeo

16f) Periodo

16g) Número de satélites

17a) Factor de ruido de la estación

17b) Factor de ruido del enlace

18) Zona hidrometeorológica (sólo radiodifusión por satélite)

22) Discriminación de ganancia de la antena

*) Comentario N.º 25 de la IFRB – Se hace observar que en el Anexo 2 a la Sección III figura una propuesta de presentación de Notificación normalizada de asignación de frecuencias, y en el Anexo 3 a la Sección III una sugerencia sobre la Presentación de la Lista Internacional de Frecuencias (LIF) incluido el formato de un volumen especial de la LIF, en dos partes, para las radiocomunicaciones espaciales. De ello se infiere que esos anexos podrán elaborarse más cuando las administraciones hayan decidido el contenido detallado del formulario de notificación y de la LIF que hayan de proponerse a la CAMR de 1979

**) Véanse los Comentarios N.os 2, 16 y 24 de la IFRB, según los cuales se prefiere el empleo exclusivo del termino "notificación" para la notificación de las inscripciones en el Registro.

Anexo 3a a la Sección III *)

Disposición de la Lista internacional de frecuencias - Parte I

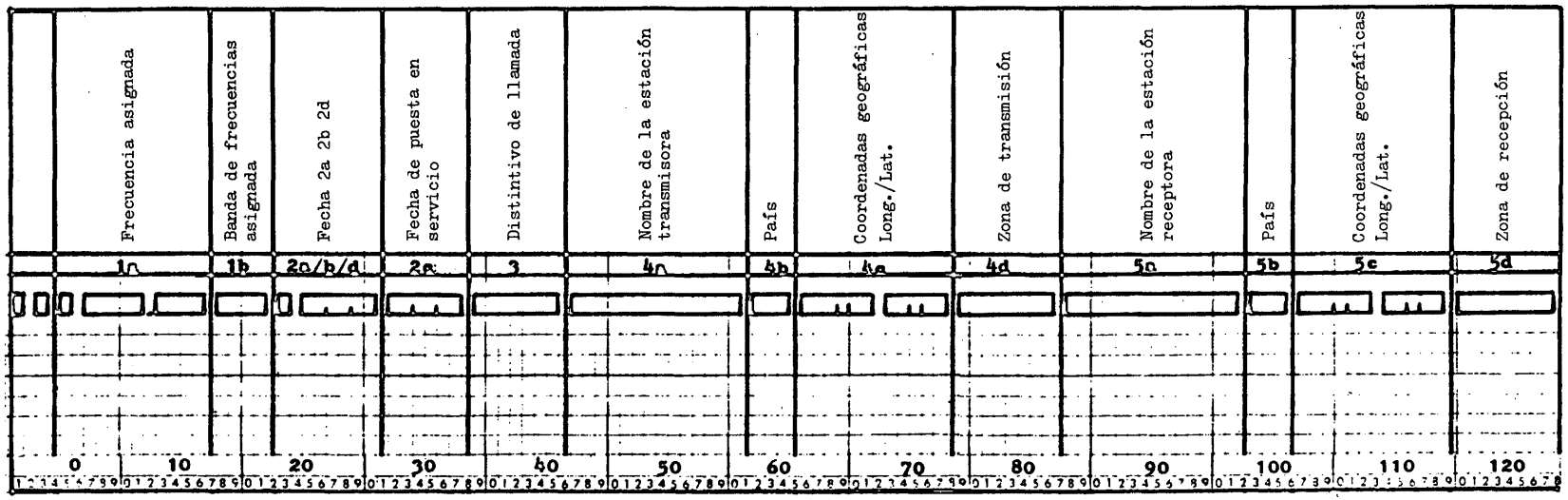

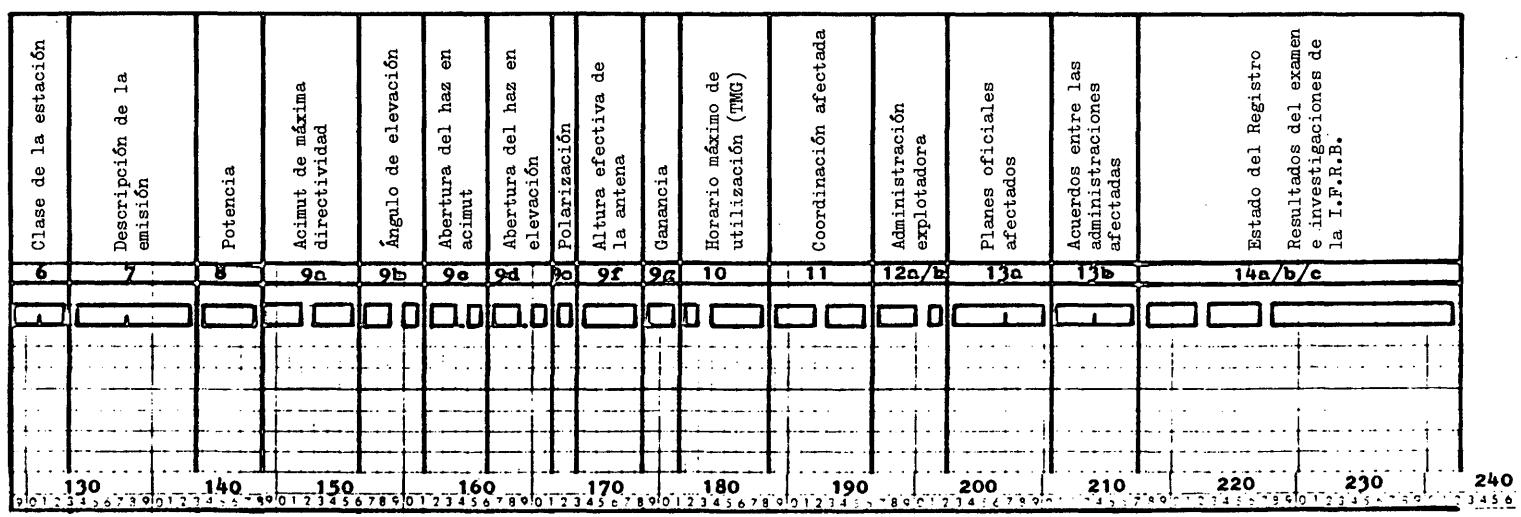

*) Comentario N.° 25 de la IFRB - Se hace observar que en el Anexo 2 a la Sección III figura una propuesta de presentación de Notificación normalizada de asignación de frecuencias, y en el Anexo 3 a la Sección III una sugerencia sobre la Presentación de la Lista Internacional de Frecuencias (LIF) incluido el formato de un volumen especial de la LIF, en dos partes, para las radiocomunicaciones espaciales. De ello se infiere que esos anexos podrán elaborarse más cuando las administraciones hayan decidido el contenido detallado del formulario de notificación y de la LIF que hayan de proponerse a la CAMR de 1979

Anexo 3b a la Sección III *)

Disposición de la Lista internacional de frecuencias - Parte II

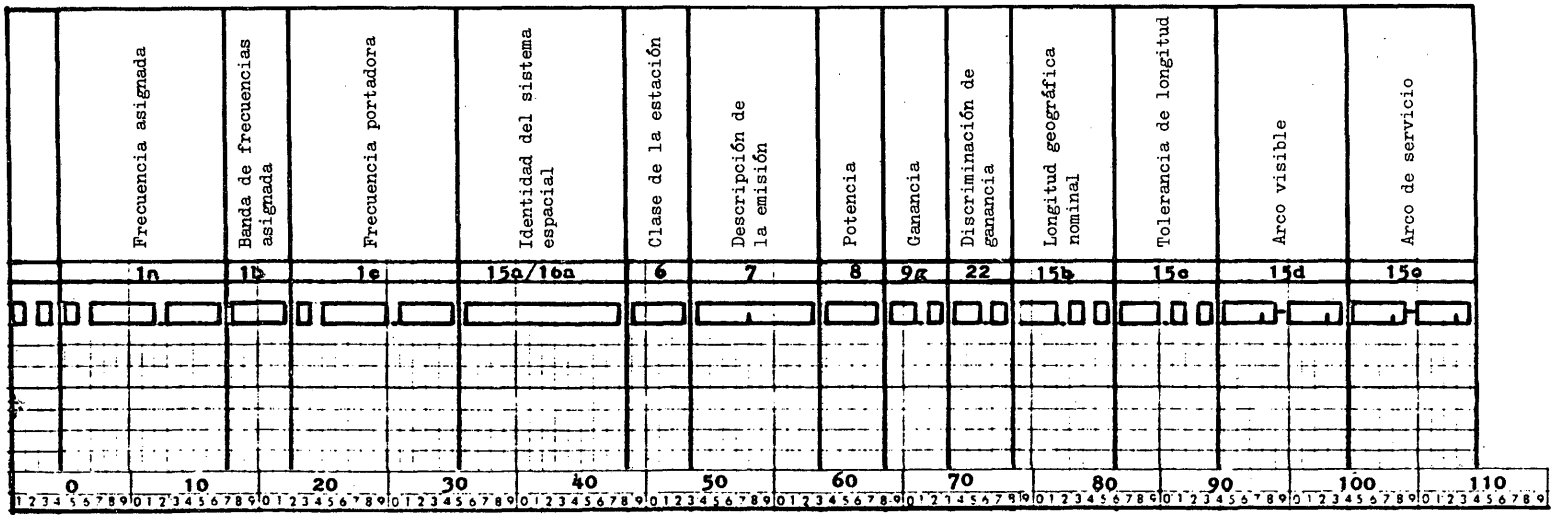

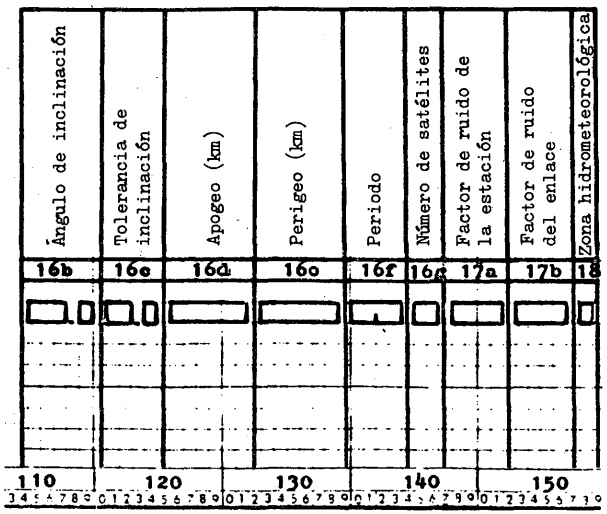

*) Comentario N.° 25 de la IFRB - Se hace observar que en el Anexo 2 a la Sección III figura una propuesta de presentación de Notificación normalizada de asignación de frecuencias, y en el Anexo 3 a la Sección III una sugerencia sobre la Presentación de la Lista Internacional de Frecuencias (LIF) incluido el formato de un volumen especial de la LIF, en dos partes, para las radiocomunicaciones espaciales. De ello se infiere que esos anexos podrán elaborarse más cuando las administraciones hayan decidido el contenido detallado del formulario de notificación y de la LIF que hayan de proponerse a la CAMR de 1979

SECCIÓN IV

RECOMENDACIONES RELATIVAS AL TRATAMIENTO DE DATOS POR COMPUTADOR EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN *)

INTRODUCCIÓN

1. Las sugerencias que se han presentado en las dos primeras secciones se relacionan con la pertinencia, el formato y la organización de los datos requeridos para la notificación de una asignación de frecuencia. Otro aspecto que es necesario considerar atañe a la manipulación de estos y otros datos en el curso del tratamiento, el examen y la inscripción que culmina finalmente en el Registro y en la Lista Internacional de Frecuencias (LIF). En los siguientes párrafos se presentan opiniones y sugerencias a este respecto.

2. Los actuales procesos de inscripción son el resultado de varias conferencias, que han desarrollado y ampliado el procedimiento básico de notificación e introducido varios planes de adjudicación y procedimientos de coordinación. Es probable que en el futuro se desarrollarán procedimientos y planes complementarios para reglamentar la utilización y la inscripción de las asignaciones de frecuencias. Puesto que estas conferencias entrañan normalmente una serie de compromisos, los procedimientos reglamentarios que en las mismas se elaboran son, a menudo, bastante complejos. El resultado acumulado es un conjunto cada vez mayor de requisitos reglamentarios impuestos a la Junta, que indudablemente, no han sido concebidos con vistas a la automatización. Hay partes del proceso que requieren la intervención humana, y parece evidente que esta situación persistirá. El problema es pues diseñar el proceso de inscripción de modo que se reduzca al mínimo la intervención humana requerida y que ésta sea lo más productiva posible. Este problema puede analizarse estudiando dos aspectos: 1) el formato y contenido de los datos en cuestión, y 2) su manipulación.

3. Un análisis y un diseño adecuados requieren un tratamiento completo y profundo que no es posible realizar en un periodo de cuatro semanas. Sin embargo, es necesario llevar a cabo este trabajo completo para que la Junta pueda aprovechar plenamente los procedimientos automáticos, afin de aumentar la eficacia de su funcionamiento y aligerar la carga que impone a su personal un volumen de trabajo en constante aumento. Si la Junta se viese obligada a implantar procedimientos automáticos sobre una base selectiva, sin un plan que abarque todo el sistema, se desarrollaría un sistema manual-automático híbrido que llegaría muy pronto a saturarse, no sólo a causa del creciente volumen de trabajo sino también de los procedimientos ulteriores que probablemente se introduzcan como resultado de futuras conferencias. Un plan completo permitiría organizar la información a macro escala y reestructurar los procesos de manera que la Junta pueda acomodar convenientemente las adiciones futuras. En resumen, habría un margen para el crecimiento.

4. A continuación se examinan los dos aspectos citados (datos y manipulaciones asociadas) con la intención de ayudar a la Junta a facilitar la ampliación del tratamiento automático de sus operaciones así como a especificar los objetivos que deben perseguir el análisis y el diseño de un sistema completo.

---

*) Comentario N.° 26 de la I.F.R.B. - La Junta está de acuerdo con los principios generales en que se basa esta sección y opina que es preciso realizar un análisis general de los sistemas para aprovechar plenamente las ventajas de un sistema integrado por computador. En dicho análisis se debería tener en cuenta en lo posible todo cambio que fuera preciso introducir como resultado de las decisiones de futuras conferencias. La Junta estudia en la actualidad el medio de proceder a dicho análisis. Sin embargo, en ciertos sectores puede ampliarse el uso compatible del computador antes de realizar el análisis. A la vista de ello la Junta está ampliando la utilización del computador sin introducir cambios importantes en el presente sistema.

DATOS

5. Los datos utilizados por la Junta en el proceso de notificación especificado en los apéndices 1 y 1A al Reglamento de Radiocomunicaciones pueden agruparse en tres categorías generales: a) el volumen anual de unos 50.000[1] formularios de notificación que deben someterse a los procedimientos administrativos, de examen técnico y de inscripción prescritos por el Reglamento de Radiocomunicaciones, b) los datos de base utilizados para verificar la información presentada y utilizados en los estudios técnicos, y c) la información procedente principalmente de archivos.

6. Los datos de la primera categoría se definen actualmente en los apéndices 1 y 1A. Un examen de estos apéndices demostró que en algunos casos especifican datos que ya no se utilizan y que en otros casos no especifican datos que son esenciales para las funciones de la Junta. La organización de estos elementos da lugar a confusión, pues el sistema de numeración aplicado no concuerda en todos los casos y en todos los apéndices. Por último, las reglas relativas a la forma de presentar la información requerida no son siempre claras y nunca especifican un formato de entrada destinado al tratamiento automático. Las propuestas presentadas en las secciones I, II y III de este informe asegurarán que los datos esenciales de notificación tengan un formato fácilmente asimilable por un proceso automático.

7. La manera en que la Junta almacena estos datos esenciales es crítica para que puedan manipularse convenientemente. Más adelante se examina el almacenamiento de estos datos con fines documentales, mientras que a continuación se estudia desde el punto de vista de su utilización práctica. Actualmente, el archivo de trabajo, o sea la Lista Internacional de Frecuencias, contiene aproximadamente 1,2 millones de inscripciones de 243 caracteres cada una, almacenadas en 19 carretes de cinta magnética. Es difícil manipular un archivo de tal magnitud en cinta magnética; aunque el sistema de tres bloques utilizado por la Junta facilita la manipulación, es probable que el ritmo de transacciones, de 50.000 notificaciones por año, rebase la capacidad de los procedimientos operacionales del sistema basado en el almacenamiento en cinta. El archivo debe convertirse al almacenamiento en disco. Actualmente, el mismo cabría en dos de los discos, con una capacidad de 144 millones de multibitios, de que dispone el computador de la U.I.T. Si se ampliase la capacidad del actual equipo de discos, probablemente bastaría un solo disco para contener el archivo. El almacenamiento en disco proporcionaría el acceso directo a las inscripciones de datos, lo que significa que podría extraerse un dato determinado en cuestión de milisegundos (en comparación con la posibilidad, que puede tomar varios minutos, de localizar secuencialmente el mismo dato en un carrete de cinta).

8. En la Figura la se muestra una posible configuración de la Lista Internacional de Frecuencias (LIF) almacenada en disco, y en la Figura 1b la posible configuración de varios archivos de referencia cruzada (conocidos en el "lenguaje de computador" como listas invertidas), que proporcionarían un índice del archivo principal. Dicho sistema de archivo podría interrogarse para determinar rápidamente si existe una asignación, las asignaciones inscritas que existen dentro de una gama de frecuencias, las asignaciones que son afectadas por la asignación de que se trata, etc. Obsérvese que, a fin de permitir tal organización, cada asignación de frecuencia debe tener una identificación única (el identificador podría ser una combinación de letras y cifras). Cuando se actualiza de alguna manera el archivo principal, deben actualizarse también los archivos de referencias. Puesto que gran parte del proceso de inscripción está

---

1) Más otro conjunto de unos 16.000 formularios anuales para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10, de acuerdo con el apéndice 2.

relacionado con la fecha de las operaciones realizadas dentro del proceso, la actualización de los archivos debe controlarse estrictamente. Esto debe realizarse efectuando la actualización "por lotes", en que toda la transacción se efectúa como una sola operación en un momento específico (utilizando un almacenamiento masivo, por ejemplo, en cinta magnética o tarjetas para la información de la transacción) en vez de un modo "interactivo" en el que pueden producirse transacciones en varios instantes (utilizando algún tipo de terminal "en línea"). La cinta (o tarjetas) utilizada en la actualización "por lotes" podría conservarse como un registro histórico de la transacción, y los archivos en disco podrían copiarse en cinta en el momento adecuado a fin de mantener un archivo principal.

9. Los datos de la segunda categoría contienen información complementaria procedente de muchas fuentes, por ejemplo, de planes de adjudicación oficiales y procedimientos de coordinación, información técnica de la publicación anticipada y de los procedimientos de coordinación para los sistemas espaciales, datos contenidos en diversos cuadros elaborados por la Junta que se utilizan para verificar la información contenida en las notificaciones (en algunos casos estos cuadros se publican en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias), etc.

10. Con relación a estos tres ejemplos, es probable que el primer caso no se preste para la automatización, ya que el criterio humano es esencial en el proceso de examen; aunque podrían almacenarse los datos técnicos de los planes con fines de información, sería probablemente más eficaz utilizar la experiencia humana que intentar verificar mediante un computador la conformidad con los Planes o procedimientos de coordinación.

11. En el segundo caso, en que la información proviene de la aplicación de los procedimientos, el Departamento de Ingeniería la utiliza en su examen de los nuevos sistemas espaciales. Actualmente la Junta recibe los datos por correspondencia con una forma no normalizada (telegramas y cartas) o en el formulario utilizado para la notificación real. Sería más eficaz exigir el uso de un formulario normalizado con los datos técnicos esenciales; dichos datos podrían almacenarse entonces en un disco, de forma similar a la utilizada para la LIF. También podría mantenerse un archivo del estado de desarrollo de los sistemas espaciales, en un formato similar al mostrado en la figura 2. Esta serie de archivos permitiría un examen eficaz de las notificaciones y proporcionaría también información sobre el estado de los diversos sistemas espaciales.

12. En el tercer caso, en que la Junta genera necesariamente la información (en respuesta a disposiciones estatutarias o como ayuda para el desempeño de sus funciones), dicha información se utiliza para examinar las notificaciones a fin de verificar si los datos presentados son correctos y se ajustan a determinadas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones. En varios casos, estos datos existen ya en forma tabulada y la Junta los utiliza en sus procedimientos. Como ejemplo cabe citar el índice geográfico que contiene los nombres de los países y los nombres y las coordenadas de las estaciones (y que está asociado a los cuadros 1 y 2 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias). Otros ejemplos son el índice de nombres y direcciones de las administraciones o empresas explotadoras (cuadro 3 del Prefacio) y el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. Estos datos pueden convertirse al almacenamiento en disco, con formatos como los indicados en la figura 3. Dichos archivos se utilizarían, no sólo en el tratamiento de los formularios de notificación sino también en la preparación de publicaciones.

13. Por lo general, la Junta no utiliza directamente en sus procedimientos los datos de la tercera categoría. Estos datos son principalmente de carácter documental o de archivo y no parece que pueda aplicárseles la automatización.

14. Del análisis anterior se desprende que puede desarrollarse un sistema integrado de archivos almacenados electrónicamente, que proporcionaría un acceso adecuado a varios tipos de información que la Junta utiliza en sus procedimientos de notificación. Es probable que el medio más adecuado para el almacenamiento de estos archivos sea el disco magnético, pues permitiría el acceso rápido y directo a cada elemento de información y una fácil manipulación. Habría necesariamente un proceso de transacción (es decir, interrogación, adición, modificación, supresión) relacionado con cada uno de los archivos. La configuración exacta de los archivos y los procesos de transacción conexos debe ser el resultado de un análisis y una estructuración completos del sistema por la Junta.

15. Como el Departamento del Reglamento es el punto de recepción de la información presentada a la Junta y es luego responsable de conservar dicha información, incumbe a dicho Departamento el mantenimiento de la base de datos completa. Este mantenimiento incluiría normalmente la conversión de los datos de entrada a una forma legible por máquina y la actualización de los archivos pertinentes. Comprendería también el desarrollo de nuevos archivos y de procedimientos para efectuar las transacciones con ellos, tanto a medida que la Junta y el personal se familiaricen con los sistemas de tratamiento automático de datos y exploren sus posibilidades, como a medida que las decisiones de futuras conferencias impongan nuevas responsabilidades a la Junta. En consecuencia, es posible prever que se necesitará un grupo de personas para el mantenimiento de la base de datos de la I.F.R.B. Este grupo comprendería varias personas para la inscripción de los datos, una para el control de los datos, un analista de sistemas y un administrador. (Podría incluir también programadores, pero probablemente este trabajo se realizaría con mayor eficacia utilizando recursos externos cuando surja la necesidad).

16. A fin de concluir esta sección sobre los datos, diremos que la Junta mantiene algunos tipos de información que no están directamente relacionados con sus procedimientos y otros tipos que, aunque sí lo están, no pueden convertirse a formas legibles por máquina. Mantiene asimismo archivos de notificaciones de la correspondencia conexa y de los resultados de los procesos seguidos por la Junta, para cumplir las obligaciones jurídicas en caso de controversias. En los primeros casos, parece evidente que los problemas planteados por la manipulación y almacenamiento de la gran cantidad de registros en hoja que se han acumulado y continuan acumulándose podrían mitigarse introduciendo un sistema para conservar la información en microregistro (microficha o micropelícula). Hay sistemas comerciales que permiten establecer una biblioteca completa de documentos, con un índice. El microregistro de un documento específico puede extraerse mecánicamente, con sólo accionar el número de índice adecuado en el dispositivo de almacenamiento (esto significa que cada documento de la biblioteca tiene un identificador único). Además, existen medios para obtener que un computador produzca su salida directamente en microregistros. Un sistema de biblioteca basado en microregistros permitiría a la Junta reprodurcirlos convenientemente en hojas de papel cuando se plantee la necesidad.

17. La sugerencia anterior no afectaría a la obligación jurídica de la Junta de mantener los originales de las notificaciones y de la correspondencia conexa.

TRATAMIENTO

18. El segundo aspecto principal que hay que examinar es el de la manipulación de los datos para el tratamiento de los formularios de notificación. Un análisis y estructuración completos del sistema produciría una sequencia detallada de operaciones que hay que realizar desde el momento en que llega un formulario hasta que se actualiza el Registro. Se sugieren cinco operaciones principales que debería incorporar un sistema de tratamiento automatizado (téngase en cuenta que probablemente dicho sistema nunca podrá ser completamente automático, por los motivos expuestos anteriormente). Son las siguientes: a) Transformación de los datos presentados a una forma legible por máquina en la primera fase posible del tratamiento; b) Automatización de las verificaciones y clasificaciones de los datos de entrada transformados y combinación de los mismos en una operación colectiva, que ha de realizarse en la parte inicial del proceso; c) Establecimiento de un conjunto de archivos de trabajo provisionales en disco, que se utilizarían para recibir los datos presentados y como fuentes para la actualización subsiguiente de la LIF y el Registro; d) Normalización en la mayor medida posible, y luego automatización de los procedimientos actualmente utilizados en el examen administrativo y técnico de las notificaciones; e) Adopción del principio de trabajo de que todas las verificaciones y exámenes de rutina se realicen en el Departamento del Reglamento a fin de relevar al Departamento de Ingeniería de las funciones que no sean de esta naturaleza.

19. La primera sugerencia es esencial para la realización de cualquier clase de tratamiento automático de los formularios de notificación. Cuando los datos están en una forma legible por máquina, pueden clasificarse de diversas maneras, pueden computarse de varias formas a fin de obtener una información estadística de alta calidad, pueden compararse con otros datos almacenados previamente en memoria y pueden someterse a numerosas operaciones sin necesidad de intervención humana. Este paso debe introducirse inmediatamente después de que el formulario de notificación ha sido fechado, identificado unívocamente y verificado rápidamente a fin de separarlo si es ilegible, o exige una traducción idiomática o ha sido presentado no para notificación sino para coordinación. En principio, la transformación debe efectuarse directamente del formulario de notificación presentado, lo que economizaría el tiempo empleado actualmente en transcribir los datos y verificar la transcripción. El formulario de notificación que se ha elaborado permitirá efectuar dicha operación. Sin embargo, su configuración óptima depende de la disposición y del método de almacenamiento del archivo final de datos, esto es, la Lista Internacional de Frecuencias. El proceso de transcripción que realiza actualmente la Junta, aunque inherente al actual sistema manual, es consecuencia no sólo del hecho de que la perforación de los datos se realiza "fuera de la casa" sino también de que la disposición y el método de almacenamiento actuales de la LIF requieren la inclusión de datos adicionales y de códigos operacionales especiales en los datos "brutos" presentados. Por tanto, el diseño del formulario de entrada debe ajustarse al del archivo de datos almacenado en máquina.

20. Dado que, de conformidad con la primera sugerencia, la transformación de los datos de entrada se efectúa al principio del proceso, la segunda operación podría realizarse sin mucha dificultad. Actualmente, los datos legibles por máquina están sujetos a varias verificaciones, tales como el contenido alfanumérico de las columnas y filas de números. Hay también otra serie de verificaciones manuales que se realizan en el propio formulario de notificación, que incluyen la conformidad de las fechas con la reglamentación, los nombres de las estaciones y las coordenadas, y los nombres y direcciones de las administraciones explotadoras. Estas verificaciones podrían y deberían automatizarse. En este caso, todas las verificaciones citadas podrían combinarse en una sola operación colectiva con respecto a los datos legibles por máquina, que se efectuaría en la primera oportunidad posible. Esta operación podría efectuarse más eficazmente en un modo "por lotes", en el que los datos de varios formularios se procesarían en una "pasada" de la máquina. Junto con el proceso de verificación, la máquina clasificaría los datos de entrada en clases con arreglo al tipo de operación que debe efectuarse a continuación (por ejemplo, devolución por ser incompletos, tratamiento de conformidad con el servicio/frecuencia como operación normalizada, tratamiento de conformidad con el servicio/frecuencia como operación no normalizada) y computaría el número de notificaciones de cada clase. Se podrían elaborar los informes pertinentes para cada clase de operación.

21. La tercera operación sugerida se relaciona con los medios para almacenar datos durante el proceso de inscripción. Actualmente se manipulan y transfieren de un punto a otro grandes cantidades de papeles. La estructura del archivo que aparece en la figura 4 permitiría eliminar una gran parte de esto, a la vez que proporcionaría los medios para verificar el estado de una notificación determinada. El primer archivo, denominado "TRABAJO" recibiría los datos "brutos" legibles por máquina, que se someterían a las verificaciones anteriormente expuestas. Una vez verificados y clasificados de acuerdo con la operación correspondiente, los datos serían rotulados con identificadores apropiados (que no necesitan ser idénticos a los identificadores asignados inicialmente) y pasarían después al archivo denominado "ACCIÓN". En este archivo se realizarían los exámenes administrativos y técnicos adecuados de los datos (utilizando datos de la LIF cuando sea necesario). Al terminar las operaciones pertinentes, los datos de notificación se complementarían con informaciones adicionales, como los resultados de los cálculos y las conclusiones de la I.F.R.B., se rotularían con los identificadores apropiados y se utilizarían para actualizar la LIF.

22. Las sugerencias cuarta y quinta van juntas. Es evidente que algunos de los exámenes administrativos, tales como la verificación dispuesta en el número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y alguno de los exámenes técnicos más sencillos podría efectuarlos un computador en vez de una persona. Si estos casos se integrasen en el proceso automático, una parte del personal estaría libre para dedicarse a casos más complejos o, especialmente en los casos que atañen a los ingenieros, a tareas distintas de exámenes. Naturalmente, habría que mantener bajo supervisión los resultados del examen automático (probablemente mediante un muestreo de los cálculos técnicos) e integrarlos con toda intervención técnica humana. Sin embargo, como los casos serían en gran parte de rutina, esto podría realizarse en el Departamento del Reglamento. Para funcionar eficazmente, el Departamento necesitaría contar con expertos en las distintas clases de servicio/frecuencia. Esta clasificación de la especialización podría aplicarse a todo el proceso, de modo que es posible considerar un grupo de "examinadores de notificaciones", cada uno de cuyos subgrupos tendría un ámbito particular de especialización y podría ser responsable del tratamiento completo de una notificación desde su entrada al proceso de trabajo (después de haber sido convertido a una forma legible por máquina) hasta el momento en que se actualizan la LIF y el Registro. La definición de las tareas exactas de estas personas y de los interfaces con el proceso automático y el Departamento de Ingeniería sería el resultado de un análisis completo de los procesos de trabajo y el flujo de datos.

RESUMEN

23. Se han examinado el formato y el contenido de los datos que la Junta utiliza, así como la forma en que los manipula. La Junta podría aprovechar los procedimientos automáticos para aumentar su eficacia y aliviar la carga que impone al personal un volumen de trabajo cada vez mayor. Sin embargo, debe destacarse que no es prudente introducir procedimientos automáticos sobre una base selectiva, ya que el resultado podría ser un sistema que no funcionara como un conjunto equilibrado y que no fuera capaz de satisfacer nuevas necesidades. Lo prudente sería llevar a cabo o contratar la realización de un análisis completo del sistema en cuanto a las necesidades de información y a los correspondientes procesos de trabajo de la Junta con el propósito de diseñar un sistema de tratamiento automático que sea realmente beneficioso para su labor y que le permita prestar un mejor servicio a las administraciones con que colabora. Este análisis y concepción no debe estar limitado por el equipo, los medios de programación y los recursos en materia de personal de que dispone actualmente la Junta. De hecho, el análisis, la concepción, la programación y la implantación de un sistema de tratamiento automático eficaz exigirá varios años/hombre de trabajo.

24. La explotación de tal sistema exigirá, casi sin lugar a dudas, equipos adicionales o de mayor capacidad y, sin duda alguna, categorías de personal con las calificaciones necesarias para utilizarlo.

25. Se espera que el examen y las sugerencias presentados en esta sección del informe sean útiles para definir los objetivos y el funcionamiento del sistema de tratamiento automático integrado que necesita la Junta.

Figura 1a

Lista Internacional de Frecuencias *)

Archivo básico

K Identificador básico
Frecuencia asignada
Indicador de transmisión o recepción
Frecuencia asignada
Banda de frecuencias asignada
.
.
Nombre de la estación transmisora
.
.
Nombre de la primera estación receptora
.
.
Clase de estación
.
.
Estado de la inscripción
Indicador al registro de desbordamiento (K')
Indicador a la porción espacial (K^S)

Archivo espacial

K Identificador (K^S)
Identificador básico
Identidad del sistema espacial
.
.
.
Datos de satélites de radiodifusión

Archivo de desbordamiento

K Identificador (K')
Identificador básico
.
Nombre de la segunda estación receptora
.
.
Indicador al registro de desbordamiento siguiente (K")

*) En esta figura, así como en las Figuras 2 y 3, el símbolo "K" indica la rúbrica que es la clave de clasificación para ordenar los registros en un archivo, y que se convierte así en la clave de búsqueda para extraer un registro.

Figura 1b

Archivo de frecuencias/asignación

K Frecuencia asignada
Identificador de la asignación 1
Identificador de la asignación 2
.
.
Identificador de la asignación "m"
Indicador al registro de desbordamiento (K')

Archivo de desbordamiento

K Identificador (K')
Identificador de la asignación "n"
.
.
.
.
Indicador al registro de desbordamiento siguiente (K")

Archivo de país/asignación

K Símbolo designativo del país
Identificador de la asignación 1
Identificador de la asignación 2
.
.
Identificador de la asignación "m"
Indicador al registro de desbordamiento (K')

Archivo de desbordamiento

K Identificador (K')
Identificador de asignación "n"
.
.
.
.
Indicador al registro de desbordamiento siguiente (K")

Archivo de asignaciones afectadas

K Identificador básico
Identificador básico de la asignación afectada 1
.
.
.
Identificador básico de la asignación afectada "m"

Figura 2

Índice de los sistemas espaciales

Archivo básico

K Nombre del sistema
Frecuencia
Servicio
Longitud
Símbolo designativo del país
N.° de publicación SPA/AA
Fecha SPA/AA
N.° de publicación SPA/AI
Fecha SPA/AI
N.° de publicación SPA/AJ
Fecha SPA/AJ
Fecha 2d
Fecha 2c
N.° del índice de diagrama
Indicador al registro de desbordamiento (K')

Archivo de desbordamiento

K Identificador (K')
N.° de publicación SPA/AA
Fecha SPA/AA
N.° de publicación SAP/AI
Fecha SPA/AI
Indicador al registro de desbordamiento siguiente (K")

Archivo de país/sistema

K Símbolo designativo del país
Nombre del sistema 1
.
.
Nombre del sistema "m"

Archivo de frecuencia/sistema

K Frecuencia
Nombre del sistema 1
.
.
Nombre del sistema "m"

Figura 3 - Archivos de examen

Archivo de abreviaturas normalizadas

K Rúbrica (posible grafía como en el cuadro N.° 2)
Abreviatura

Archivo de códigos normalizados de país

K Símbolo designativo del país
Nombre del país o zona geográfica
Región de la U.I.T.
.
.

Archivos de nomenclátores

K Nombre de la estación
Símbolo designativo del país
Latitud
Longitud

K Latitud
K Longitud
Nombre de la estación

Archivo de administraciones/empresas explotadoras

K Símbolo designativo del país
Código de la empresa
Primeros "n" caracteres del nombre de la empresa

Archivo de direcciones de administraciones explotadoras

K Símbolo designativo del país
Código de la dirección
Primeros "n" caracteres de la dirección de la administración

Archivo de atribución de frecuencias para la Región "n"

K Frecuencia del principio de la banda (número entero)
Servicio admisible 1
Indicador de primario/secundario
..
..
Servicio admisible "n"
Indicador de primario/secundario
Bandera de nota de pie de página

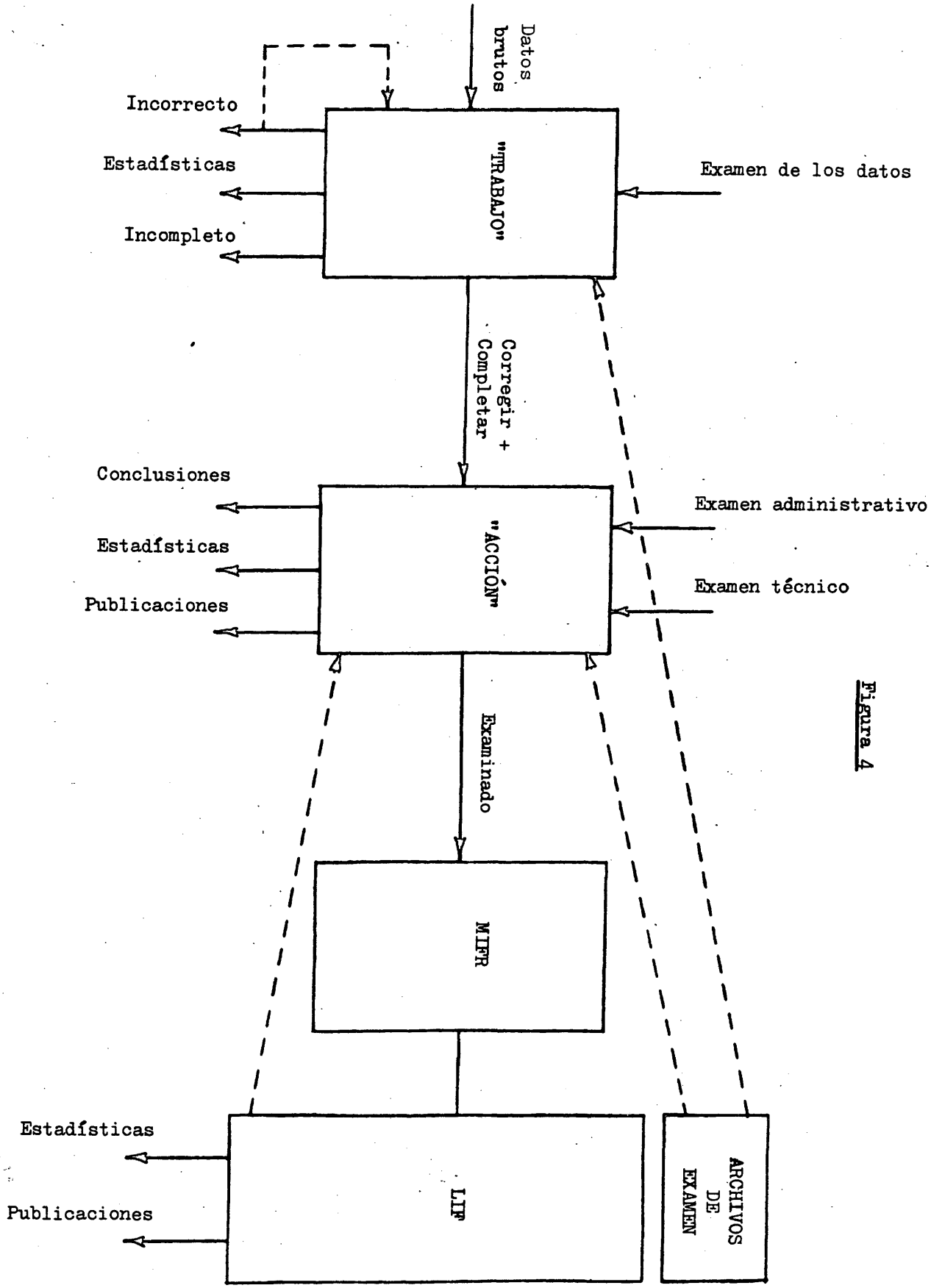
Datos brutos
Incorrecto
Estadísticas
Incompleto
"TRABAJO"
Examen de los datos
Corregir + Completar
Conclusiones
Estadísticas
Publicaciones
"ACCIÓN"
Examen administrativo
Examen técnico
Examinado
MIFR
Estadísticas
Publicaciones
LIF
ARCHIVOS DE EXAMEN

Figura 4

SECCIÓN V

CONSOLIDACIÓN ESTRUCTURAL DE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PUBLICACIÓN ANTICIPADA, PUESTA AL DÍA DE PLANES, COORDINACIÓN Y NOTIFICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS APÉNDICES 1, 1A Y 1B *)

1. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976) sumadas a las que han adoptado distintas conferencias de la U.I.T. sobre publicación anticipada, puesta al día de distintos planes de adjudicación y asignación de frecuencias, coordinación, notificación, examen e inscripción en el Registro, son actualmente tan complejas que es necesario considerar seriamente la posibilidad de proceder a una consolidación estructural y simplificación generales. Esta necesidad se vé acentuada por :

a) la existencia de creciente número de Actas Finales de conferencias, destinadas evidentemente a permanecer fuera del Reglamento de Radiocomunicaciones propiamente dicho pero que tienen el mismo efecto que éste para los interesados.

b) la existencia de Resoluciones que contienen sus propios procedimientos (Spa2 - 3, Mar2 - 7);

c) un gran número de notas del artículo 5 en virtud de las cuales se autoriza el uso "excepcional" de ciertas bandas de frecuencias sujeto a diferentes condiciones indefinidas, como convenios, acuerdos, consultas o coordinaciones previos o especiales entre los países interesados o afectados;

d) la probabilidad de que, después de la CAMR que se celebrará en 1979, futuras conferencias introduzcan todavía más disposiciones nuevas y diferentes relativas a la publicación anticipada, la puesta al día de planes, la coordinación, la notificación, el examen y la inscripción en el Registro.

2. El problema de la coordinación, en su sentido más lato, es el foco de todo intento de consolidación, simplificación y, de ser posible, uniformazación de algunos de los textos que son actualmente diferentes. A ello se suma el creciente volumen de obligaciones que impone a la Junta este extenso conjunto de procedimientos, que de ser posible debieran aligerarse; no cabe duda de que la decisión tomada por el Consejo de Administración, de que la Junta haga un mayor uso del computador de la U.I.T., requiere que se preste a ésta toda la asistencia posible mediante una consolidación de tal naturaleza.

---

*) Comentario N.º 27 de la IFRB - Aunque el estudio efectuado por los expertos, de que trata la presente Sección, debía entrañar necesariamente la posible formulación de propuestas relativas a los Apéndices 1A y 1B, la Junta no participó en esta parte del estudio, pues, consideró que podría tener otras repercusiones. Hay que recordar que el Grupo de Expertos para una posible reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1976, hizo referencia a un estudio suplementario de los procedimientos de coordinación, notificación e inscripción que figuran en los Artículos N11, N12 y N13 (véase el punto 12 y, en particular, el punto 12.3 del Informe). Los resultados del estudio, que figuran en la presente Sección, pueden considerarse también como una posible solución a este respecto.

3. Los numerosos procedimientos que constituyen pre requisitos obligatorios para la transmisión de una notificación a la Junta (para su examen e inscripción en el Registro) presentan muchas diferencias, pero está claro que están destinadas a resolver casos individuales. Sin embargo, no existe ninguna posibilidad razonable de que pueda concebirse un procedimiento de "coordinación" normalizado aplicable a todos los casos. Por otra parte, como la mayoría de los procedimientos se refieren a un solo servicio, es casi seguro que el orden del día de la CAMR de 1979 no incluirá su revisión, por no hablar de los problemas prácticos que plantearía la tentativa de hacerlo en el limitado periodo de tiempo disponible.

4. Cabe esperar a lo sumo que la CAMR de 1979 elabore una estructura nueva bastante sencilla que pueda servir de base para todos los procedimientos existentes. Tal estructura debería indicar el orden en que deben llevarse a efecto los procedimientos y los casos a que estos se aplican. Debería preservar la integridad de cada procedimiento, pero previendo una extensión a fin de que la labor de futuras conferencias (por ejemplo, si la CAMR Aeronáutica de 1978, al revisar el Apéndice 27, introdujese un procedimiento relativo al "Artículo 4") pudiera adaptarse a dicha estructura con un mínimo de labor redaccional y una uniformidad máxima de los textos.

5. El Anexo 1 es un cuadro que muestra los procedimientos actualmente en vigor y los casos en que estos son aplicables; el Anexo 2 es un proyecto de estructura concebido como medio de incorporar dichos procedimientos al cuerpo principal del Reglamento de Radiocomunicaciones. A causa del limitado tiempo de que se dispuso, en este Anexo 2 se trate solamente de la "puesta al día" de los planes y de la coordinación.

Procedimientos[1]

A. Procedimiento de publicación anticipada
B. "Puesta al día" de un plan de adjudicación o asignación existente
C. Procedimiento de coordinación
D. Otro procedimiento relacionado con la notificación
E. Notificación para examen e inscripción

N.º	Casos en que distintos procedimientos son o pueden ser aplicables	Fuente	A	B	C	D	E
1	Estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas o hectométricas en las Regiones 1 y 3	GE 75, Art.4		✓			✓
2	Empleo por estaciones costeras de canales de telefonía dúplex del Apéndice 25	N.º 639DY		✓			✓
3	Empleo por estaciones costeras de canales dúplex para telegrafía de impresión directa de banda estrecha	Res.Mar2 - 7				✓	✓
4	Estaciones de televisión MF por ondas métricas/decimétricas en la Zona Europea de Radiodifusión	ST 61, Art.4		✓			✓
5	Estaciones de televisión MF por ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión	AF 66, Art.3		✓			✓
6	Sistemas de satélite	N.º 639AA	✓				
7	Estaciones transmisoras terrenales en la misma banda/zona de coordinación de estaciones terrenas de otro país	N.º 492A			✓		✓
8	Estaciones espaciales geoestacionarias/estaciones terrenas participantes, con respecto a otras estaciones	N.º 639AJ			✓		✓
9	Estaciones terrenas en bandas compartidas por encima de 1 GHz/distancia de coordinación de otros países	N.º 639AN			✓		✓
10	Estaciones espaciales de radiodifusión por satélite en bandas compartidas con servicios terrenales	Res.Spa2 - 3			✓		✓
11	Satélite de radiodifusión (11,7 - 12,5 GHz en la Región 1; 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3)	GE 77, Art.4	✓	✓			✓
12	Satélites del servicio fijo con respecto a satélites de radiodifusión en las bandas anteriormente mencionadas	GE 77, Art.7	✓		✓		✓
13	Estaciones terrenales con respecto a satélites de radiodifusión en las bandas anteriormente mencionadas	GE 77, Art.6			✓		✓
14	Estaciones móviles aeronáuticas (R) en bandas exclusivas/Apéndice 27 (posible)	GE 78, Art.4		✓			✓
15	Notas "especiales" del Artículo 5 (posible)	GE 79, ?			✓		✓

1) Excluido el procedimiento del Apéndice 10

APLICACION DE PROCEDIMIENTOS DE "PUESTA AL DIA", COORDINACION Y NOTIFICACION EN DIFERENTES CASOS

Anexo 1 a la Sección V

Anexo 2 a la Sección V

PROYECTO

ARTÍCULO (N) "Y"

PUESTA AL DÍA DE PLANES EXISTENTES DE ADJUDICACIÓN O ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS, COORDINACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS

Sección I Disposiciones generales relativas a la puesta al día de planes existentes de adjudicación o asignación de frecuencias, previamente a la notificación

001 1) Antes de que una administración notifique a la Junta (para examen e inscripción en el Registro) o ponga en servicio una asignación de frecuencia en cualquiera de los casos mencionados en los N.os 011, 012, 013, 014A, 015A ó 016, deberá iniciar el procedimiento particular prescrito para poner al día el plan de adjudicación o asignación de frecuencias correspondiente al caso.

002 2) Cuando, de conformidad con el N.° 001, una administración haya iniciado uno de los procedimientos prescritos para poner al día un plan existente de asignación o adjudicación de frecuencias:

003 a) todas las administraciones interesadas y la Junta deberán tomar las medidas especificadas en el procedimiento prescrito para el caso particular;

004 b) reconsiderará que toda administración interesada que no haya contestado como se especifica en el procedimiento prescrito para el caso particular, o que no haya respondido a las medidas tomadas por la Junta de conformidad con el procedimiento prescrito, no tiene objeciones la propuesta de la administración que ha iniciado el procedimiento;

005 c) una vez ultimado el procedimiento prescrito, o en caso de ausencia de respuesta como se indica en el número 004, la Junta comunicará rápidamente el resultado a las administraciones contratantes[1] del plan particular.

---

[1] 005.1 A los efectos de este artículo, por "administraciones contratantes" se entienden siempre las administraciones que han firmado o se han adherido a las Actas Finales de la Conferencia que ha preparado cada plan.

006 3) las administraciones que proyecten suprimir de un plan de adjudicación o asignación de frecuencias existente una inscripción hecha a su nombre deberán notificar a la Junta esta intención, utilizando el formulario del apéndice 1, sección XX (por preparar).

007 4) al recibir una notificación en virtud del número 006 de una intención de supresión en un plan de adjudicación o asignación de frecuencias existente, la Junta verificará en primer lugar si la supresión prevista no perjudicaría los intereses de otras administraciones contratantes, y comunicará luego la supresión a todas estas administraciones.

008 5) después de tomas las medidas estipuladas en los números 005 ó 007, la Junta publicará en la primera ocasión prescrita una modificación al plan afectado.

009 6) una vez ultimado el procedimiento prescrito en esta sección para poner al día un plan de adjudicación o asignación de frecuencias existente, y exceptuados los casos (véanse las secciones III y IV de este Informe) que la coordinación constituya también un requisito previo al envío de una notificación a la Junta, se considerará que no existe otro impedimento para transmitir una notificación a la Junta al objeto de su examen e inscripción en el Registro.

010 - Reservado - [1)]

Nota 1: Durante los trabajos de la CAMR de 1979, en que podrá preverse razonablemente el aumento futuro del número de disposiciones del Reglamento como resultado de otras conferencias de la U.I.T., y siempre que se desee tratar una serie de diferentes casos por orden numérico empezando por ... 1, convendría dejar algunos números libres con la indicación "reservado" a fin de evitar la proliferación de incomodas referencias como "570AGC" con el correr de los años.

Sección II Disposiciones relativas a casos particulares de puesta al día de planes existentes de adjudicación o asignación de frecuencias, previamente a la notificación

011 1) En el caso de una asignación de frecuencia propuesta para una estación de radiodifusión en las bandas 150-285 kHz ó 525-1605 kHz en la Región 1 ó 3, cuyo Plan de asignación aparece en el apéndice AA, se iniciará el procedimiento prescrito en el anexo 1 a ese apéndice, de conformidad con el número 001, siempre que una administración contratante se proponga:

a) **modificar las características de una asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión, esté o no en servicio, que figure en el Plan, o bien**

b) **poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión que no figura en el Plan, o bien**

c) **modificar las características de una asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión, esté o no en servicio, para la cual se ha aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo** *)

012 2) En el caso de una asignación de frecuencia propuesta destinada a utilizarse para radiotelefonía por una estación costera, en cualquiera de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4000 y 23 000 kHz, cuyo Plan de adjudicación figura en el apéndice AB, se iniciará el procedimiento prescrito en el anexo 1 a ese apéndice, de conformidad con el número 001, siempre que una administración contratante:

a) **se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, o**

b) **proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional ,** o

c) se proponga poner en servicio en cualquier estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia que no se ajuste a una adjudicación mencionada en el Plan.

---

*) Redacción: En vez de "artículo" léase anexo 1 al apéndice AA.

013 3) En el caso de una asignación de frecuencia propuesta para uso de una estación del servicio móvil aeronáutico (R) [1] en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 2850 y 17 970 kHz, cuyo Plan de adjudicación aparece en el apéndice AC, se iniciará el procedimiento prescrito en el anexo 1 a ese apéndice, de conformidad con el número 001, siempre que una administración contratante se proponga:

a) poner en servicio una asignación (R) que no se ajuste a una adjudicación mencionada en el Plan, o

b) modificar cualquiera de las características de una adjudicación mencionada en el Plan.

014A 4) En el caso de una asignación de frecuencia propuesta para uso de una estación de radiodifusión en las bandas de 41-68, 87,5-100, 162-230, 470-582 ó 582-900 MHz en la Zona Europea de Radiodifusión, cuyo Plan se indica en el apéndice AD, se iniciará el procedimiento prescrito en el anexo 1 a ese apéndice, de conformidad con el número 001, siempre que una administración contratante se proponga:

a) modificar las características de una estación de radiodifusión mencionada en ese Plan, o poner en servicio una estación de radiodifusión no mencionada en el Plan, y

b) **cuando las distancias entre la estación considerada y los puntos más cercanos de las fronteras de otros países cuyas administraciones son Administraciones contratantes sean inferiores a las distancias límite relativas a la potencia prevista de la estación y a las demás características especificadas en el Anexo ....**

014B 5) El procedimiento prescrito en el anexo 1 al apéndice AD no se aplicará a las estaciones de radiodifusión fuera de la Zona Europea de Radiodifusión, ni tampoco, en el interior de esta Zona, a las estaciones de radiodifusión que funcionen en las bandas comprendidas entre 41 y 230 MHz con una PRA máxima inferior a 1 kW, ni a las estaciones de radiodifusión que funcionen en las bandas comprendidas entre 470 y 960 MHz con una PRA máxima inferior a 10 kW.

Nota 1: Se ha incluido esta disposición relativa a las bandas (R) exclusivas en la hipótesis de que la CAMR aeronáutica de 1978 introducirá un procedimiento de aplicación del artículo 4 al revisar el Apéndice 27 Rev. No cabe formular la misma hipótesis en lo que respecta al servicio (OR) para el cual no puede preverse ninguna CAMR hasta después de 1979; por tanto, la inclusión en este punto de una cláusula relativa al servicio (OR) escaparía al mandato de la CAMR de 1979, al tratarse de una cuestión que interesa a un solo servicio.

015A 6) En el caso de una asignación de frecuencia propuesta para uso de una estación de radiodifusión en las bandas de 41-68, 87,5-100, 174-223 ó 470-960 MHz en la Zona Africana de Radiodifusión, cuyos Planes figuran en el apéndice AE, si iniciará el procedimiento prescrito en el anexo 1 a ese apéndice, de conformidad con el número 001, siempre que una administración contratante se proponga:

a) **modificar las características de una estación de radiodifusión que figure en los Planes o puesta en servicio según las disposiciones del presente Acuerdo, o**

b) poner en servicio una estación de radiodifusión no mencionada en los Planes.

015B 7) El procedimiento prescrito en el anexo 1 al apéndice AE no se aplicará a las estaciones de radiodifusión fuera de la Zona Africana de Radiodifusión, ni tampoco, dentro de esta Zona, a las estaciones de radiodifusión que funcionen en las bandas comprendidas entre 41 y .....MHz con una PRA máxima inferior a .... kW, ni a las estaciones de radiodifusión que funcionen en las bandas comprendidas entre ..... y 960 MHz con una PRA máxima inferior a ..... kW.

016 8) En el caso de una asignación de frecuencia propuesta para uso de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 ó 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 ó 3, cuyo Plan en lo que respecta a las Regiones 1 y 3 figura en el apéndice AF, se iniciará el procedimiento prescrito en el anexo 1 a ese apéndice, de conformidad con el número 001, siempre que una administración contratante de las Regiones 1 ó 3 se proponga:

a) **modificar[1] las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial[2] del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien**

b) **incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite .**

017 - 020 Reservados

---

016. [1] **La utilización de un valor de la dispersión de energía diferente del especificado en el punto 3.18 del anexo 8 se considerará como una modificación y, por tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del presente artículo.**

016. [2] **Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse en el anexo ... las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.**

Sección III Disposiciones relativas a la coordinación y a otros procedimientos previos a la notificación

021 1) Antes de que una administración notifique a la Junta (para examen e inscripción en el Registro) o ponga en servicio un par de asignaciones de frecuencias propuestas destinades a utilizarse para telegrafía de impresión directa por una estación costera dentro de las sub-bandas reservadas para este fin (véase el artículo (N) - (7)) en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 000 kHz, dicha administración deberá observar las disposiciones del procedimiento indicado en el apéndice AG (anteriormente Res. Mar2 - 7).

022 **2) Toda administración antes de notificar a la I.F.R.B. o de poner en servicio una asignación de frecuencia de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en una banda de frecuencias, cuando esta banda está atribuida, con los mismos derechos, al servicio de radiodifusión por satélite y a un servicio de radiocomunicación terrenal en la misma Región o Subregión o en Regiones o Subregiones diferentes, coordinará la utilización de esta asignación con cualquier otra administración cuyos servicios de radiocomunicación terrenal sean susceptibles de resultar afectados. A este efecto,** iniciará el procedimiento de coordinación prescrito en el apéndice AH (anteriormente Res. Spa2 - 3).

023 **3) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de una frecuencia de emisión a una estación terrenal [1] en una banda atribuida, con los mismos derechos, a los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial (sentido espacio-Tierra) en la gama de frecuencias superior a 1 GHz, toda administración comenzará a coordinar la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrena de recepción interesada si la asignación de frecuencia en proyecto está destinada a ser utilizada en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena de recepción existente o de una estación terrena de recepción para la cual ha sido iniciado el procedimiento de coordinación de que se trata en el número 025. Para efectuar esta coordinación,** iniciará el procedimiento prescrito en el apéndice AI (anteriormente número 492A, etc.).

023.1 **[1] El apéndice 28 contiene únicamente los criterios relativos a la coordinación entre estaciones terrenas y estaciones del servicio fijo o móvil. Hasta que el C.C.I.R. establezca, de acuerdo con la Recomendación Nº Spa2-9, los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal, las administraciones establecerán de común acuerdo los criterios que se vayan a utilizar para la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones terrenales distintas de las de los servicios fijo o móvil.**

024 4) **Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que haya de comunicar con dicha estación espacial, coordinará la utilización de esa asignación de frecuencia con cualquier otra administración a cuyo nombre estén inscritas en el Registro asignaciones de frecuencia situadas en la misma banda y referentes a estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios o referentes a estaciones terrenas que comunican con estas estaciones espaciales o que dichas asignaciones hayan sido coordinadas o estén coordinándose en virtud de las disposiciones de este número. A tal fin, la administración que solicite la coordinación** iniciará el procedimiento prescrito en el apéndice AJ (anteriormente número 639AJ, etc.).

025 5) **Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular** atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal [1], en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación [2]. A tal fin deberá iniciar el procedimiento de coordinación prescrito en el apéndice AJ (anteriormente número 639AN, etc.).

026A 6) **Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal** en la banda 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 ó 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 ó 3, deberá iniciar la coordinación con cualquier administración que tenga una asignación a una estación de radiodifusión por satélite conforme al Plan del apéndice AF, si:

a) **las anchuras de banda necesarias de las dos transmisiones coinciden parcialmente; y**

b) **la densidad de flujo de potencia que produciría la estación transmisora terrenal en proyecto excediera el valor calculado de conformidad con el anexo 3 en uno o más puntos del borde de la zona de servicio comprendida en la zona de cobertura de la estación de radiodifusión por satélite.**

026B 7) **Para efectuar la coordinación, la administración de la que dependa la estación terrenal** deberá iniciar el procedimiento de coordinación prescrito en el anexo .... al apéndice AF (anteriormente, artículo 6 de las Actas Finales de la CAMR-BS, 1977).

026B.1 **Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos para las estaciones terrenales del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite.**

026B.2 **Los procedimientos de coordinación, notificación e inscripción de asignaciones a estaciones terrenales que afectan a estaciones de radiodifusión por satélite en la Región 2 figuran en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, excepto que la necesidad de la coordinación a que se refiere el número 492A del Reglamento de Radiocomunicaciones se determine basándose en el anexo 3.**

en la banda 11,7 - 12,5 GHz en la Region 1 ó 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 ó 3,

027A 8) **Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio fijo por satélite tratará de obtener el acuerdo de cualquier otra administración que tenga una asignación de frecuencia conforme al Plan** del apéndice AF, si:

a) **una parte de la anchura de banda necesaria prevista para la estación espacial del servicio fijo por satélite cae dentro de la anchura de banda necesaria asociada a la asignación de la estación del servicio de radiodifusión por satélite, y**

b) **la densidad de flujo de potencia que produzca la propuesta asignación del servicio fijo por satélite excede del valor especificado en el anexo 4** al apéndice AF.

027B 9) **A tal fin, la administración que trata de llegar a un acuerdo** deberá iniciar el procedimiento de coordinación prescrito en el anexo ... al apéndice AF (anteriormente, artículo 7 de las Actas Finales de la CAMR-RS, 1977).

028 10) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia en una banda a la que se apliquen las disposiciones de (la nota) número ....[1], deberá efectuar la coordinación de la asignación propuesta con cualquier otra administración cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, puedan resultar afectados. A tal fin, la administración que solicite la coordinación deberá iniciar el procedimiento general [2] prescrito en el apéndice .....

Nota 1: Se propone la siguiente frase de introdución uniforme para todas las notas de pie de página pertinentes: "A reserva de las disposiciones del artículo ....(número 028) en lo que respecta a la coordinación, la banda ..... puede también utilizarse para ....."

Nota 2: En vista de que a menudo resulta difícil determinar las administraciones "que pueden resultar afectadas", podría resolverse este problema al formular un procedimiento general de coordinación pidiendo a la Junta que publique (con la información suministrada por la administración que haya iniciado el procedimiento) detalles sobre la operación de coordinación, de forma que las demás administraciones "que consideren que se les tenía que haber consultado" tengan el derecho de presentar comentarios al respecto dentro de un plazo de ..... días.

SECCION VI

OTRAS MEDIDAS DESTINADAS A FACILITAR LA AUTOMATIZACIÓN EN LA I.F.R.B.

1. Hay otras dos medidas que podrían contribuir a facilitar la automatización de muchos de los procesos de rutina de la I.F.R.B. La primera consiste en instar a las futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones a que, en el momento oportuno de sus trabajos, examinen especialmente los problemas que plantea la automatización y a que faciliten su resolución uniformizando las terminología, la redacción y la estructura del texto, la numeración de los elementos de datos, etc. En el Anexo se incluye una nota a este respecto.

2. La segunda medida consiste en examinar la posibilidad de una modificación sustancial de la presentación del artículo 5 con objeto de que éste muestre (se trataría esencialmente de una tarea de edición) la forma en que las disposiciones contenidas en el artículo 7 y en los artículos de procedimiento (9, 9A, 9B, etc.) se relacionan con la utilización de las bandas de frecuencia por los diversos servicios. De esta manera, se presentarían, en una forma tabular adecuada, cinco elementos fundamentales de información y, merced a la precisión que exige tal tipo de presentación, se reducirían las incertidumbres. Los datos que se presentarían de esta manera serían los siguientes:

a) el límite de frecuencia de cada banda, diferenciado por región según sea necesario;

b) los nombres de los servicios radioeléctricos a que se atribuye cada una de las bandas de frecuencias, así como la situación reglamentaria de cada uno de ellos respecto de los otros;

c) las notas de pie de página aplicables a cada banda que permiten una utilización "anómala" de la totalidad o de una parte de ellas en uno o varios países o zonas, y los requisitos en los que se ha de basar este tipo de utilización (por ejemplo, a reserva de una coordinación previa, como en la Sección V del presente informe);

d) la identificación de las disposiciones del artículo 7 que imponen límites técnicos a cada servicio radioeléctrico o a las estaciones de ese servicio;

e) la identificación de las disposiciones de los artículos 9, 9A, etc. que exigen una publicación anticipada, una "actualización" o una coordinación antes de la notificación o la puesta en servicio de frecuencias en estaciones de los servicios pertinentes.

3. Si bien estos datos pueden presentar únicamente un interés secundario para las funciones de la Junta, podrían exigir un mayor grado de precisión en la formulación de las decisiones adoptadas por las conferencias de radiocomunicaciones, y ello reduciría sin duda las incertidumbres con que tropieza la Junta.

Anexo a la Sección VI

Consideración, durante las conferencias de la U.I.T., de la utilización del computador por la I.F.R.B.

1. La iniciativa adoptada por el Consejo de Administración en el sentido de incrementar la utilización del computador de la U.I.T. por parte de la I.F.R.B. exige que se consagren mayores esfuerzos a la normalización de la identificación de las características que se envía a la Junta (tanto en caso de publicación como de coordinación y notificación), o códigos y símbolos con los que han de expresarse estos elementos e incluso el formato de los formularios empleados para comunicar esta información.

2. Más aún, podrían automatizarse varios procedimientos que utiliza la Junta en el desempeño de sus funciones si la estructura y el léxico formal del propio Reglamento de Radiocomunicaciones presentara una mayor uniformidad en materia de terminología, redacción y construcción. Ello reduciría las ambigüedades e incertidumbres y también la proporción de casos en los que la Junta se ve obligada a hacer interpretaciones, a sentar precedentes y a tratar de dilucidar el propósito del Reglamento. De esta forma, una proporción más amplia de los casos en que interviene la Junta serían de rutina en lugar de especiales.

3. Es evidente que algunas administraciones, en sus propuestas y contribuciones a las conferencias administrativas de radiocomunicaciones, prestan ya una atención considerable a las consecuencias en la medida en que éstas pueden suponer una carga adicional para la Junta, tanto si se trata de nuevos tipos como de nuevos volúmenes de trabajo. Como la labor de la Junta refleja principalmente las obligaciones que impone el Reglamento de Radiocomunicaciones, que establecen las conferencias administrativas de radiocomunicaciones, convendría fomentar esta previsión e interés; esto podría hacerlo tal vez el Consejo de Administración al preparar las consideraciones que presenta a cada conferencia.

4. No obstante, en cada conferencia existe una etapa en que podrían tomarse medidas más específicas. Se trata del momento en el que las principales decisiones de la conferencia pueden preverse ya con suficiente seguridad y en el que, la forma y el contenido general de sus textos están ya bastante bien definidos. En este momento, sería posible introducir factores externos como los que se mencionan en el anterior punto 2, en la medida en que éstos puedan cumplimentarse en las tareas esencialmente redaccionales de revisión y armonización de los textos sin comprometer el buen resultado de la conferencia.

5. Por lo tanto, convendría considerar la posibilidad de que en las futuras conferencias administrativas se pida a los Presidentes de las principales comisiones que, una vez llegados a esta etapa de su labor, sometan a examen las repercusiones que ésta tendrá para la I.F.R.B., con la finalidad de garantizar que los textos que se presenten a la Comisión de Redacción tengan debidamente en cuenta la iniciativa del Consejo de Administración acerca de la utilización del computador por la I.F.R.B.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Dcoumento N.° DT/174-S
6 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(401 - 450)*)

N.°	Origen	Título	Destinación
401	ARG/CTR/CUB/SLV/GTM/GUY/JMC/MEX/NCG/URG/VEN	Proposiciones	C.5
402	GT 5BA	Segundo informe del Grupo de Trabajo 5BA a la Comisión 5	C.5
403	GT 5BB	Segundo informe del Grupo de Trabajo 5BB a la Comisión 5	C.5
404	GT 4C	Sexto informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
405	GT 4C	Séptimo informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
406	GT 4C	Octavo informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
407	GT 4C	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4C	C.4
408	GT 6A1	Segundo informe del Grupo de Redacción 6A1	GT 6A
409 + Corr.1	GT 5C	Sexto informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
410 + Corr.1	GT 5C	Séptimo informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
411 (Rev.1)	C.6	Segundo informe de la Comisión 6	PL
412	C.6	Segunda serie de textos transmitidos por la Comisión 6 a la Comisión de Redacción	C.9
413	ISR	Resolución relativa a la presentación de modificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones	C.7, 9
414	GT 5E1	Informe transmitido al Grupo de Trabajo 5E por el Subgrupo de Trabajo 5E1, creado para examinar las proposiciones relativas a los servicios pasivos por encima de 275 GHz	GT 5E
415	IATA	Observaciones con respecto a las atribuciones que se proponen en la banda 136 - 137 MHz	C.5
416 + Corr.1	GT 6A2	Informe del Subgrupo de Trabajo 6A2 - Examen de las Resoluciones y Recomendaciones	GT 6A
417	GT 5C	Octavo informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
418	F	Sistemas de radiolocalización en la banda de frecuencias 1 605 - 3 000 kHz	C.5
419	GT 7B	Segundo informe del Presidente del Grupo de Trabajo 7B a la Comisión 7	C.7

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.° 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.° DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.° DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.° DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.° DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.° DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.° DT/159

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
420	GT 5BA6	Informe del Subgrupo 5BA6 al Grupo de Trabajo 5BA	GT 5BA
421	C.6	Resumen de debates de la quinta sesión de la Comisión 6 (Procedimientos reglamentarios)	C.6
422	GT 5/ ad hoc 4	Informe del Grupo de Trabajo 5/ad hoc 4	C.5
423	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 4	C.4
424 + Corr.1	C.9		PL
425	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
426	C.4	Cuarto Informe de la Comisión 4	PL
427	C.4	Cuarta serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
428	C.4	Quinto Informe de la Comisión 4	PL
429	C.4	Quinta serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
430	AFG	Proposiciones	C.5
431	USA	Documento de información - La radiodifusión sonora en el servicio de radiodifusión por satélite: repercusiones de la frecuencia de explotación y de la recepción individual/comunal en el diseño de la estación espacial	C.5
432	GT 4A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4A	C.4
433 + Corr.1	C.9	B.2	PL
434	C.8	Resumen de debates de la quinta sesión de la Comisión 8 (Reestructura)	C.8
435	ISR	Proposiciones	C.5
436	GT 5E8	Informe del Subgrupo de Trabajo 5E8 al Grupo de Trabajo 5E	GT 5E
437	USA	Documento de información - Atribución de frecuencias para sensores de microondas en el espacio	C.5
438	C.7	Primer informe de la Comisión 7 (Comisión administrativa general)	PL
439	C.7	Primera serie de textos de la Comisión 7 a la Comisión de Redacción	C.9
440	GT 6A	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6

N.°	Origen	Título	Destinación
441	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
442	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 5	C.5
443	C.9	B.3	PL
444	F	Definición del servicio de radioastronomía	C.5
445	GT 5BA1 ad hoc	Informe del Grupo de Trabajo ad hoc 5BA1	GT 5BA
446	GT 6 ad hoc 1	Informe del Grupo de Trabajo 6 ad hoc 1 a la Comisión 6	C.6
447	GT 5A3	Informe del Subgrupo de Trabajo 5A3 al Grupo de Trabajo 5A	GT 5A
448	GT 5E	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5 (Atribuciones)	C.5
449	GT 5E	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5 (Atribuciones)	C.5
450	GT 5E	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5 (Atribuciones)	C.5

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/175-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

PROYECTO

DECIMOTERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4C A LA COMISIÓN 4

Asunto: MOD apéndice 4

1. El Grupo de Trabajo 4C ha examinado todas las proposiciones sobre el apéndice 4, tras de lo cual presenta dicho apéndice revisado a la consideración de la Comisión 4 (véase el anexo).

2. Los niveles de la columna A del Cuadro son idénticos a los que aparecen en la actualidad en la columna B. Lo mismo sucede con las notas correspondientes, en las que se han introducido modificaciones de forma que no alteran el fondo.

3. Como la Comisión 5 no ha tomado todavía ciertas decisiones sobre límites de bandas de frecuencias, ciertas frecuencias se han indicado entre corchetes.

4. Se tomó una decisión por mayoría sobre la inclusión de niveles para la banda [960] MHz - [17,7] GHz.

[5. Salvo lo indicado en el punto 4, este informe y su anexo han sido aprobados por unanimidad.]

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,

E. GEORGE

Anexo: 1

P.S.: Lo que sigue no formará parte del Informe que se presentará a la Comisión 4. El cuadro representado a continuación sirve simplemente para facilitar la comprensión de la nota 6 del Cuadro, que se deriva de la expresión actual "y sin necesidad de reducir este valor por debajo de 10 microvatios" para la banda de 30 MHz a 235 MHz, en lo que se aplica a una potencia media igual o inferior a 25 vatios.

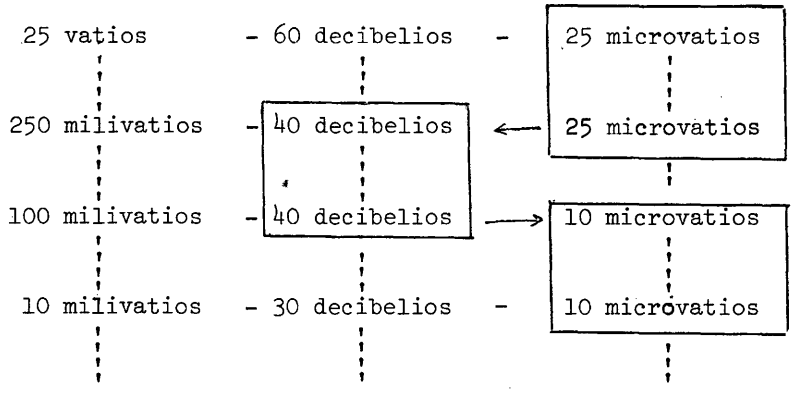

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MOD

APÉNDICE 4

MOD

Cuadro de niveles máximos admitidos de potencia de las emisiones no esenciales.

(véase el artículo N4)

MOD

1. El Cuadro siguiente contiene los niveles máximos admitidos de las emisiones no esenciales en función de la potencia media de todo componente no esencial suministrado por un transmisor a la línea de transmisión de la antena.

MOD

2. La emisión no esencial procedente de elementos de la instalación distintos de la antena y de su línea de transmisión no deberá producir un efecto mayor que el que se produciría si dicho sistema radiante se alimentase con la potencia máxima admitida en la frecuencia de la emisión no esencial.

MOD
(PNG/111/377 modificada)

3. Ahora bien, esos niveles no se aplican a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros, transmisores de localización de urgencia, transmisores de socorro de barcos, transmisores de botes salvavidas, estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento o transmisores marítimos cuando se utilizan en situaciones de emergencia.

MOD
(PNG/111/377 modificada)

4. Por razones técnicas o de explotación, determinados servicios pueden necesitar niveles más estrictos que los especificados en el Cuadro. A estos servicios se aplicarán los niveles adoptados por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones correspondiente. Asimismo, pueden fijarse niveles más estrictos por acuerdo expreso entre las administraciones interesadas.

MOD
(≃ SPM 8, SPM Informe p.8.8)

5. En las estaciones de radiolocalización hay que esforzarse por conseguir el nivel más bajo posible de potencia absoluta de la emisión no esencial en tanto no se disponga de métodos convenientes de medida.

SUP

6. (transferido a la columna A del Cuadro)

MOD

Banda de frecuencias asignada (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Para todo componente no esencial la atenuación (potencia media dentro de la anchura de banda necesaria en relación con la potencia media del componente no esencial de que se trate) no será inferior ni la potencia media absoluta superior a los niveles especificados en las columnas A y B (nota 1)	
	A	B
	Niveles aplicables hasta el 1 de enero de 1994 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 2 de enero de 1985	Niveles aplicables a los transmisores instalados después del 1 de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1 de enero de 1994.
/0/9/ a 30 MHz	40 decibelios o 50 milivatios (Notas 2, 3, 4)	40 decibelios o 50 milivatios (Notas /3/8/, 4, 7)
30 a /235/ MHz		
- potencia media superior a 25 vatios	60 decibelios o 1 milivatio (Nota 5)	60 decibelios o 1 milivatio (Nota 9)
- potencia media igual o inferior a 25 vatios	40 decibelios o 25 microvatios (Notas 5, 6)	40 decibelios o 25 microvatios

/ 235 / a / 960 / MHz - potencia media superior a 25 vatios - potencia media igual o inferior a 25 vatios	No se especifica nivel para los transmisores que funcionan en frecuencias asignadas por encima de / 235 / MHz. Para estos transmisores, la potencia de las emisiones no esenciales debe ser lo más baja posible.	60 decibelios o 20 milivatios (Notas 10, 11) 40 decibelios o 25 microvatios
/ 960 / MHz a / 17,7 / GHz - potencia media superior a 10 vatios - potencia media igual o inferior a 10 vatios		50 decibelios o 100 milivatios (Notas 11, 12, 13) 100 microvatios (Notas 11, 12, 13)
Por encima de / 17,7 / GHz		Debido a las diversas características de las tecnologías empleadas por los servicios que funcionan en frecuencias superiores a / 17,7 / GHz, es necesario que el CCIR continúe los estudios antes de especificar los niveles. En lo posible los valores que han de observarse deberían ser los que figuren en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Hasta tanto no se adopten las Recomendaciones adecuadas, deberán emplearse los valores más bajos que puedan obtenerse (véase la Recomendación N.° / J /).

/ ADD

Notas relativas al Cuadro de niveles máximos admitidos de potencia de las emisiones no esenciales /

MOD
(= SPM 11)

1. Al verificar el cumplimiento de las disposiciones del Cuadro deberá comprobarse que la anchura de banda del equipo de medición es lo suficientemente grande para aceptar todos los componentes significativos de la emisión no esencial de que se trate.

MOD
(= (MOD) ex.1)

2. Para los transmisores cuya potencia media sea superior a 50 kilovatios y que funcionen por debajo de 30 MHz, en una gama de frecuencias próxima o mayor que una octava, no será obligatoria la reducción a menos de 50 milivatios, pero deberá conseguirse, como mínimo, una atenuación de 60 decibelios y deberán hacerse los mayores esfuerzos para ajustarse al nivel de 50 milivatios.

MOD
(= (MOD) ex.2)

3. Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 vatios / y que funcionen en las bandas de frecuencias inferiores a 30 MHz / la atenuación deberá ser, por lo menos, de 30 decibelios; no obstante, deberán hacerse los mayores esfuerzos / posibles / para alcanzar una atenuación de 40 decibelios.

MOD
(= (MOD) ex.3)

4. Para los transmisores móviles / que funcionen en frecuencias inferiores a 30 MHz / todo componente no esencial deberá tener una atenuación de 40 decibelios, por lo menos, sin exceder el valor de 200 milivatios; sin embargo, deberán hacerse los mayores esfuerzos para ajustarse al nivel de 50 milivatios, siempre que sea posible.

ADD
(= (MOD) ex.4)

5. Para los equipos de radiotelefonía con modulación de frecuencia del servicio móvil marítimo que funcionen por encima de 30 MHz, la potencia media de toda emisión no esencial, debida a productos de modulación, que aparezca en cualquier otro canal del servicio móvil marítimo internacional no deberá exceder de 10 microvatios, y la potencia media de toda otra emisión no esencial, en cualquier frecuencia discreta dentro de la banda atribuida al servicio móvil marítimo internacional, no debe exceder de 2,5 microvatios. En casos excepcionales, en que se utilicen transmisores de potencia media superior a 20 vatios, podrán aumentarse estos últimos niveles, proporcionalmente a la potencia media del transmisor.

ADD

6. Para los transmisores cuya potencia media sea inferior a 100 milivatios no será obligatorio reducir la potencia media a menos de 10 microvatios ni aunque no se consiga una atenuación de 40 decibelios.

Texto alternativo:

Para los transmisores cuya potencia media sea inferior a 100 milivatios no será obligatorio ajustarse a una atenuación de 40 decibelios siempre que la potencia media no rebase los 10 microvatios.

ADD

7. Para los transmisores cuya potencia media sea superior a 50 kilovatios que pueden trabajar en dos o más frecuencias y que cubren una gama de frecuencias de una octava o más, no será obligatoria la reducción a menos de 50 milivatios pero se proporcionará una atenuación mínima de 60 decibelios.

ADD

8. Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 vatios, la atenuación será de 30 decibelios / por lo menos /, pero se harán los mayores esfuerzos por alcanzar una atenuación de 40 decibelios.

ADD

9. Las administraciones podrán adoptar un nivel de 10 milivatios a condición de que no se produzca interferencia perjudicial.

ADD 10. Cuando varios transmisores alimenten una antena común o antenas poco espaciadas en frecuencias adyacentes deberán hacerse los mayores esfuerzos / posibles / por ajustarse a los niveles especificados aunque ello no siempre se consiga.

ADD 11. Como los niveles a que se hace referencia en el número 5 anterior al Cuadro quizá no proporcionen una protección suficiente a las estaciones de recepción del servicio de radioastronomía y de otros servicios espaciales, podría ser necesario considerar niveles más estrictos en cada caso individual a la luz de la posición geográfica de las estaciones de que se trate.

ADD 12. Estos niveles no son aplicables a sistemas que utilizan técnicas de modulación digital pero pueden utilizarse como orientación. Los valores correspondientes a estos sistemas podrán ser proporcionados por las pertinentes Recomendaciones del CCIR (véase la Recomendación N.° / /).

ADD 13. Estos niveles no son aplicables a estaciones de los servicios espaciales, pero los niveles de sus emisiones no esenciales se reducirán a los niveles más bajos posibles que sean compatibles con los condicionamientos técnicos y económicos a los que está sometido el equipo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/176(Rev.1)-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

OCTAVO Y ÚLTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de Trabajo ha examinado las Recomendaciones que se le habían confiado (N.os Spa2 - 3, Spa2 - 4 y Spa2 - 5).

2. En el anexo se indican las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo con relación a Spa2 - 4 y Spa2 - 5.

3. En cuanto a la Recomendación Spa2 - 3, véase el proyecto de Recomendación que figura en el Documento N.° /DT/194(Rev.1)/.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,
Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO

1. Recomendación N.° Spa2 - 3

Con respecto al tema abarcado por esta Recomendación, se han preparado dos nuevas Recomendaciones, cuyo texto en el Documento N.° DT/194(Rev.1) y cuyos títulos respectivos son los siguientes:

a) relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización; y

b) relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites.

2. Recomendación N.° Spa2 - 4

Se han adoptado medidas, recomendando atribuciones a los servicios terrenales, como se indica en los Documentos N.os 394(Rev.1), 449 y 450.

Se debe abrogar ahora la Recomendación.

3. Recomendación N.° Spa2 - 5

Se han adoptado medidas, recomendando atribuciones a los servicios terrenales, como se indica en el Documento N.° 390(Rev.1).

Se debe abrogar ahora la Recomendación.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/176-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO

OCTAVO Y ÚLTIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de Trabajo ha examinado las Recomendaciones que se le habían confiado (N.os Spa2 - 3, Spa2 - 4 y Spa2 - 5).

2. En el anexo se indican las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo con relación a Spa2 - 4 y Spa2 - 5.

3. En cuanto a la Recomendación Spa2 - 3, habrá que esperar la respuesta de la Comisión 4 sobre la cuestión "salvo móvil aeronáutico" con respecto al servicio entre satélites (véase el Documento N.° 379).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

1. Recomendación N.° Spa2 - 3

Se ha diferido la decisión sobre esta Recomendación en espera de una respuesta de la Comisión 4 (véase el Documento N.° 379).

2. Recomendación N.° Spa2 - 4

Se han adoptado medidas, recomendando atribuciones a los servicios terrenales, como se indica en los Documentos N.os 394(Rev.1), 449 y 450.

Se debe abrogar ahora la Recomendación.

3. Recomendación N.° Spa2 - 5

Se han adoptado medidas, recomendando atribuciones a los servicios terrenales, como se indica en el Documento N.° 390(Rev.1).

Se debe abrogar ahora la Recomendación.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/177-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

NOTA DEL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA COMISIÓN 7

En anexo figura una lista de Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por anteriores Conferencias administrativas, pertinentes para los trabajos que realiza la Comisión 7 de conformidad con su mandato.

Se han incluido notas sobre las medidas que podrían adoptarse.

El Presidente en funciones de la Comisión 7

H.L. VENHAUS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO

Este documento anula y reemplaza los documentos DL/155 y DL/163.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES EXISTENTES A CONSIDERAR POR LA COMISIÓN 7

1. RESOLUCIONES

a) Resoluciones para las cuales todas las propuestas recibidas son para abrogar.

RESOLUCIÓN N.° 9

relativa a la publicación de los documentos de servicio

ZAI/8/57 SUP RES. 9
F/57A/704
NOR/72/228
IND/93/254
GRC/132/485 e
Informe del S.G., Doc. 158

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RESOLUCIÓN N.° 12

relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles

ZAI/8/59 SUP RES. 12
F/57A/706
NOR/72/231
IND/93/256
GRC/132/485

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RESOLUCIÓN N.° Mar 1

relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

ZAI/8/61 SUP RES. Mar 1
F/57A/710
NOR/72/235
IND/93/258
GRC/132/485

(Nota. Razón: Ha quedado caduca.)

RESOLUCIÓN N.° Mar 2

relativa a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo

ZAI/8/61 SUP RES. Mar 2
F/57A/711
NOR/72/236
IND/93/258
GRC/132/485

(Nota. Razón: Ha quedado caduca.)

RESOLUCIÓN N.° Mar 17

relativa a la necesidad de que las estaciones de barco aseguren una escucha suficiente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía

NOR/72/239 SUP RES. Mar 17
IND/93/258
GRC/132/485

(Nota. Razón: Ha quedado caduca.)

RESOLUCIÓN N.° Spa2-7

relativa a la adición de secciones suplementarias a la Lista VIIIA (artículo 20, apéndice 9)

F/57A/708 SUP RES. Spa2-7
NOR/72/233
GRC/132/485

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RESOLUCIÓN N.° Spa2-8

relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963 y de una Recomendación de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

ZAI/8/65 SUP RES. Spa2-8
F/57A/709
NOR/72/234
IND/93/259
GRC/132/485

(Nota. Razón: Ha quedado caduca.)

RESOLUCIÓN N.° Mar2 – 1

relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971

ZAI/8/63 SUP RES. Mar2-1
F/57A/716
NOR/72/240
IND/93/260
GRC/132/485

(Nota. Razón: Ha quedado caduca.)

RESOLUCIÓN N.° Mar2 – 5

relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1 en las bandas de ondas decamétricas

ZAI/8/63 SUP RES. Mar2-5
F/57A/720
IND/93/260
GRC/132/485

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RESOLUCIÓN N.° Sat – 4

relativa a la inserción como anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones de las disposiciones y el Plan asociado contenidos en las Actas Finales de la Conferencia

F/57A/734 SUP RES. Sat-4

(Nota: Véase J/62A/225 ADD Nuevo Apéndice....)

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas?.)

RESOLUCIÓN N.° Aer2 – 8

relativa a la abrogación de diversas Resoluciones y de una Recomendación de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

F/57A/743 SUP RES. Aer2-8

(Nota. Razón: Ha quedado caduca.)

b) Resoluciones para las cuales se han recibido propuestas de modificación, de sustitución o de abrogación.

RESOLUCIÓN N.° Mar2 – 18

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

CHL/CLM/EQA/NIG/368/... MOD RES. MAR2-18

---

c) Resoluciones para las cuales no se han recibido propuestas.

RESOLUCIÓN N.° 8

relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales

(Nota: Esta Resolución debe ser considerada junto con el Artículo N23.)

RESOLUCIÓN N.° Spa 4

relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales

---

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 17

relativa a la publicación de un Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

(Nota: Esta Resolución debe ser considerada junto con el Artículo N24.)

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 19

relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo

---

2. RECOMENDACIONES

a) Recomendaciones para las cuales todas las propuestas recibidas son para suprimir.

RECOMENDACIÓN N.° 18

relativa a los certificados de operador

IND/93/267 SUP
GRC/132/486

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RECOMENDACIÓN N.° 29

relativa a la pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo

NOR/72/253 SUP REC. 29
GRC/132/486

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RECOMENDACIÓN N.° Spa2 – 13

relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas

GRC/132/486 SUP

(Nota: Esta Recomendación debe ser reemplazada por .....)

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 5

relativa a la utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras

GRC/132/486 SUP

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 6

relativa a las frecuencias de la sección C del apéndice 17 y de la sección B del apéndice 17 Rev. del Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras

GRC/132/486 SUP

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 17

relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para los enlaces, la señalización, la identificación y la radiolocalización de los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra y por todo instrumento adicional a dichos Convenios, así como para la seguridad de los barcos y de las aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado

S/15/375 SUP REC. Mar2 - 17
IND/93/284
GRC/132/486

(Nota. Razón: Esta Recomendación debe ser reemplazada por .....)

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 20

relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones

F/57A/763 SUP REC. Mar2 - 20
IND/93/283

(Nota. Razón: Todas las medidas necesarias han sido tomadas.)

---

b) Recomendaciones para las cuales se han recibido propuestas de modificación, de sustitución o de abrogación.

RECOMENDACIÓN N.° 17

relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

F/57A/749 NOC REC. 17

RECOMENDACIÓN N.° 34

relativa a la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos

GRC/132/486
S/15/382 SUP REC. 34
/Véase el documento N.° 273/

Pendiente de decisión de la Comisión 5

IND/93/272

RECOMENDACIÓN N.° 31)
RECOMENDACIÓN N.° 34 (Han de modificarse de conformidad con las decisiones de la CAMR-1979

(Nota: Esta Recomendación debe ser reemplazada por .....)

RECOMENDACIÓN N.° 35

relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

1. a las administraciones de los países que necesitan una asistencia especial, que se esfuercen en montar sus propias instalaciones para talla y ajuste de cristales de cuarzo y que se provean de osciladores de frecuencia variable estabilizados por cuarzo, a fin de emplearlos provisionalmente para controlar la frecuencia de sus transmisores, en tanto no se disponga de cristales de cuarzo ajustados con precisión a las frecuencias deseadas. Si una administración determinada solicitara asistencia a este respecto, conviene facilitársela por medio de los órganos de Asistencia Técnica adecuados de las Naciones Unidas;

2. a todas las administraciones, que se esfuercen especialmente por cooperar con los países que necesiten una asistencia especial facilitándoles datos de comprobación técnica y cuanta asistencia pueda ayudarles para obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos,

e invita a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

a facilitar a las administraciones de los países que necesiten una asistencia especial, las informaciones y datos técnicos necesarios, incluyendo explicaciones detalladas sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones, que les permitan elegir y obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para la explotación de sus servicios.

IND/93/271 MOD

RECOMENDACIÓN N.° 35

Suprímase el punto 1 del "Recomienda".

(Nota: Esta Recomendación debe ser reemplazada por .....)

RECOMENDACIÓN N.° Spa 9

relativa al examen de los progresos realizados en materia de radiocomunicaciones espaciales

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que el hombre progresa rápidamente en la conquista del espacio ultratmosférico, que todas las naciones se beneficiarán de esa conquista y que ese progreso depende de la eficacia y buena organización de las comunicaciones;

b) que la presente Conferencia ha dado el primer paso para el desarrollo de las comunicaciones espaciales atribuyendo bandas de frecuencias a tales fines y estableciendo criterios técnicos y procedimientos de notificación y registro de frecuencias con el fin de facilitar tal desarrollo;

reconociendo

a) que el desarrollo de los servicios espaciales se hará paralelamente al de los sistemas terrenales;

b) que todos los Miembros de la Unión tienen interés en que se utilicen racionalmente las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de comunicaciones espaciales sin interferencias mutuas y conforme a una reglamentación internacional;

c) que las decisiones de la presente Conferencia pueden ser objeto de mejora y perfeccionamiento por futuras conferencias de la Unión;

d) que la experiencia que se adquiera en las pruebas y explotación serán aún fuente de datos en materia de radiocomunicaciones espaciales, y

estimando

que tales mejoras y perfeccionamientos futuros revisten enorme interés para los Miembros y Miembros asociados de la Unión si se quiere obtener el mayor beneficio posible de esta nueva tecnología,

recomienda

1. que los Miembros y Miembros asociados de la Unión comuniquen a los organismos permanentes apropiados de la U.I.T. los datos pertinentes producto de su experiencia en materia de radiocomunicaciones espaciales que hayan adquirido como resultado de las pruebas y la explotación, así como sus proposiciones con respecto a tales radiocomunicaciones;

2. **que el Consejo de Administración examine anualmente los progresos en materia de radiocomunicaciones espaciales efectuados por las administraciones, y los informes y recomendaciones que a este respecto formulen los organismos permanentes de la Unión,**

recomienda, además

3. *(Abrogado por la Resolución N.° Spa2–8)*

4. *(Abrogado por la Resolución N.° Spa2–8)*

URS/63A/117 SUP REC. Spa 9

IND/93/276 MOD

RECOMENDACIÓN Spa 4)
RECOMENDACIÓN Spa 8 (Necesidad de actualizar la
RECOMENDACIÓN Spa 9) referencia a los textos del
RECOMENDACIÓN Spa 10 (CCIR

(Nota. Esta Recomendación debe ser reemplazada por .....)

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 4

relativa a la utilización de las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz[1], además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte

GRC/132/486 SUP

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 4

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

a) que, en algunas regiones del mundo, no es factible proporcionar una cobertura segura con fines de socorro y de seguridad en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz, debido a la gran distancia que separa a las estaciones costeras que escuchan en esta frecuencia;

b) que muchos barcos provistos solamente de equipo radiotelefónico realizan viajes por esas zonas, en las que a menudo quedan fuera del alcance de las estaciones costeras que escuchan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

c) que, para resolver este problema, muchas administraciones de las zonas mencionadas anteriormente han dispuesto que sus estaciones costeras efectúen la escucha para fines de socorro y de seguridad, así como para la llamada y la respuesta en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz [1] y que tal escucha se ha revelado eficaz como complemento de la que se efectúa en la frecuencia de 2 182 kHz;

d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se dispone la utilización de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz [1] en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, así como de la frecuencia portadora de 6 204 kHz [1] en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, además de la de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para la llamada y la respuesta;

e) que puede ser de interés para los barcos equipados solamente para radiotelefonía y que navegan por esas zonas disponer de medios para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz [1], cuando las llamadas en la frecuencia 2 182 kHz puedan ser ineficaces;

recomienda

1. que las administraciones pongan en conocimiento de las empresas que explotan barcos equipados solamente para la radiotelefonía y sometidos a su jurisdicción que ciertas estaciones que figuran en el Nomenclátor de estaciones costeras disponen de medios para complementar el servicio efectuado en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad, así como para la llamada y la respuesta, con un servicio prestado en la frecuencia de 4 136,3 kHz [1], en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, así como en la frecuencia portadora de 6 204 kHz [1] en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte;

2. que las administraciones en las que haya barcos equipados solamente para la radiotelefonía tengan en cuenta que, si bien no es obligatorio que las estaciones de barco y las estaciones costeras dispongan de equipos capaces de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz [1], estos equipos pueden resultar esenciales para la seguridad de los barcos que naveguen en las zonas mencionadas.

---

[1] A partir del 1.° de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz se sustituirán por las de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

ZAI/8/70 MOD Recomendación N.° Mar2 - 4.

Las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz han quedado sustituidas desde el 1 de enero de 1978 por las de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz. Sin embargo, la Recomendación N.° Mar2 - 4 sigue siendo necesaria.

ARG/129/256 (Add.1) MOD

RECOM. Mar2 - 4

d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se dispone la utilización de la frecuencia portadora de ~~4136,3 kHz~~ 4125 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte incluido México y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, así como la frecuencia portadora de ~~6204 kHz~~ 6215,5 kHz en la zona de la de 2182 kHz para fines de socorro y seguridad, la de 2187,9 kHz para la llamada y respuesta.

e) que puede ser de interes para los barcos equipados solamente para radiotelefonía y que navegen por esas zonas disponer de medios para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de ~~4136,3~~ y ~~6204 kHz~~ 4125 y 6215,5 kHz, cuando las llamadas en la frecuencia de ~~2182 kHz~~ 2187,9 kHz puedan ser ineficaces.

(Nota: Esta Recomendación debe ser reemplazada por .....)

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 10

relativa a la implantación de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz

F/57A/761 NOC REC. Mar2 - 10

RECOMENDACIÓN N.° Aer2 – 2 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial

F/57A/769 NOC REC. Aer2 - 2

---

c) Recomendaciones para las cuales no se han recibido propuestas.

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 7

relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

---

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 12

relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros

---

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 15

relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite

---

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 16

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 19

relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales

---

H.L. VENHAUS
Vice-Presidente de la Comisión 7

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/178-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4C

Se incluye en anexo un primer proyecto de nueva Recomendación al CCIR relativa a los estudios que es necesario realizar sobre emisiones no esenciales.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C,

E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

RECOMENDACION N.° / /

Al CCIR, relativa a los niveles máximos permitidos
de emisiones no esenciales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en el apéndice 4 al presente Reglamento se especifican los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales suministradas por cualquier transmisor a la línea de transmisión de la antena en las bandas de frecuencias inferiores a 17,7 GHz;

b) que la principal finalidad de dicho apéndice es determinar los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales que, pudiendo ser alcanzados, ofrezcan protección contra la interferencia perjudicial;

c) que unos niveles demasiado elevados de emisiones no esenciales pueden dar lugar a interferencia perjudicial;

d) que si bien el mencionado apéndice se refiere únicamente a la potencia media del transmisor y a las emisiones no esenciales, existe una diversidad de emisiones en que es difícil interpretar el término "potencia media" y la consiguiente medición de ésta;

e) que aunque el CCIR está estudiando este problema todavía no ha facilitado Recomendaciones adecuadas en relación con este apéndice para las bandas de frecuencias más elevadas;

f) que las emisiones no esenciales procedentes de los transmisores de las estaciones espaciales pueden causar interferencia perjudicial, especialmente en lo que respecta a las componentes de intermodulación procedentes de amplificadores de banda ancha que no pueden ajustarse después del lanzamiento;

g) que es necesario también llevar a cabo un estudio especial de las emisiones no esenciales procedentes de estaciones terrenas;

h) que no se dispone de información del CCIR sobre las emisiones no esenciales procedentes de estaciones que utilizan técnicas de modulación digital en las bandas de frecuencias superiores a / 960 / MHz; y

observando que en amplias zonas urbanas la utilización del espectro radioeléctrico por encima de / 960 / MHz está muy extendida y crece con rapidez y que gran parte de este crecimiento en las zonas urbanas tiene lugar en la actualidad por encima de 10 GHz;

invita al CCIR

1. a que estudie con carácter urgente el problema de las emisiones no esenciales producidas por las transmisiones de los servicios espaciales y a que sobre la base de dichos estudios, elabore Recomendaciones relativas a los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales;

2. a que continúe el estudio de los niveles de las emisiones no esenciales en todas las bandas de frecuencias, haciendo hincapié en las bandas de frecuencias y en los servicios a los que no se aplica en la actualidad el apéndice 4;

3. a que establezca métodos adecuados de medición de las emisiones no esenciales, incluida la determinación de los niveles de referencia de las transmisiones en banda ancha así como la posibilidad de utilizar anchuras de banda de referencia para las mediciones;

4. a que estudie la clasificación por categorías de las emisiones y de las emisiones no esenciales en función de la "potencia media" y a que elabore Recomendaciones adecuadas para facilitar la interpretación y medición de esta magnitud según las diversas clases de emisiones a las que se aplica.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/179-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4C

El anexo contiene un texto unificado de CAN/60A/204 (proyecto de Recomendación) y D/84/443 (proyecto de Resolución), preparado por las Delegaciones de Canadá y de la República Federal de Alemania, para su consideración en el Grupo de Trabajo 4C.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C

E. GEORGE

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

RECOMENDACIÓN N.º [ ]

Fórmulas y ejemplos para calcular las anchuras de banda necesarias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que el artículo N3 del Reglamento de Radiocomunicaciones requiere que la anchura de banda necesaria forme parte de la denominación de las emisiones;

b) que en el apéndice 5, parte B, figura una lista parcial de ejemplos y fórmulas para calcular la anchura de banda necesaria de algunas emisiones típicas;

c) que no se dispone de suficiente información para determinar los factores K utilizados en el cuadro de ejemplos de la anchura de banda necesaria en el apéndice 5;

d) que, especialmente en vista de la utilización económica del espectro de frecuencias radioeléctricas, la comprobación técnica y la notificación de las emisiones, es preciso conocer las anchuras de banda necesarias de distintas clases de emisión;

e) que, por razones de simplificación y de uniformidad internacional, convendría que las mediciones para determinar la anchura de banda necesaria se tuvieran que hacer lo menos frecuentemente que fuera posible;

invita al CCIR

1. a proporcionar, de vez en cuando, fórmulas para determinar la anchura de banda necesaria para clases comunes de emisión y facilitar ejemplos para complementar los que figuran en el apéndice 5, parte B;

2. a estudiar y proporcionar valores para los factores K requeridos para calcular la anchura de banda necesaria de clases comunes de emisión.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/180-S
6 noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5C

Asunto: Asignación de Resoluciones y Recomendaciones al Grupo de Trabajo 5C

1. RESOLUCIÓN N.° 11

Relativa a la convocación de una conferencia regional especial

2. RESOLUCIÓN N.° Aer2 – 6

Relativa a la utilización de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

3. RECOMENDACIÓN N.° 14

A las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 MHz

4. RECOMENDACIÓN N.° 32

Relativa al servicio de radioastronomía

5. RECOMENDACIÓN N.° 33

Relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 MHz

6. RECOMENDACIÓN N.° Spa 7

Relativa a la utilización de la banda 136-137 MHz por los servicios fijo y móvil

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

7. RECOMENDACIÓN N.° Spa 8

Relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélites

8. RECOMENDACIÓN N.° Spa2 – 6

Relativa a las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite, con respecto a futuras atribuciones de bandas de frecuencias

9. RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 11

Relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo

10. Projecto de RECOMENDACIÓN N.° A (NOR/72/258)

A la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente, relativa a la correspondencia pública en ondas métricas/decimétricas en el servicio móvil marítimo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C
K. OLMS

Anexo : 1

ANEXO

RES11-1

1. RESOLUCIÓN N.° 11

relativa a la convocación de una conferencia regional especial

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que, con arreglo al número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones, debe celebrarse, a más tardar el 1.° de mayo de 1960, una Conferencia regional especial que establezca acuerdos y planes conexos para las bandas 68 - 73 MHz y 76 - 87,5 MHz;

b) la conveniencia de celebrar esta Conferencia en Ginebra para poder disponer de los datos pertinentes procedentes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y del C.C.I.R., así como del personal experimentado de la Secretaría de la Unión;

c) que, según las disposiciones del Reglamento general anexo al Convenio, conviene que esta Conferencia sea convocada por el Secretario General

encarga al Secretario General

que adopte las medidas necesarias para convocar en Ginebra la Conferencia regional especial prevista en el número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

ZAI/8/58 SUP Resolución N.° 11.

Motivos: La finalidad de esta resolución se ha cumplido (celebración de una conferencia regional en mayo de 1960).

F/57A/705 SUP RESOLUCIÓN N.° 11

Motivos: Sin objeto.

NOR/72/230 SUP Resolución N.° 11

Motivos: Esta Resolución no tiene ya razón de ser (se refiere a una conferencia celebrada en 1960).

GRC/132/485 SUP Resolución N.° 11 relativa a la convocación de una Conferencia Regional Especial

Motivos: La Conferencia Regional Especial se celebró en Ginebra en 1960.

RES Aer2-6/1

2.

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 6

relativa a la utilización de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

a) que, desde el punto de vista del servicio móvil aeronáutico, las frecuencias superiores a las de ondas decamétricas pueden proporcionar un medio de comunicación más seguro y menos expuesto a las interferencias que las ondas decamétricas;

b) que el empleo por la aviación de las ondas métricas ha progresado considerablemente desde los puntos de vista técnico y de explotación;

c) que está reconocida la posibilidad de establecer en el futuro comunicaciones por satélite;

d) que, debido al continuo aumento de las telecomunicaciones aeronáuticas en todas las zonas del mundo, aumenta la demanda de frecuencias para comunicaciones con las aeronaves en vuelo y para la difusión de datos meteorológicos a las mismas;

resuelve

que las administraciones, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias económicas y técnicas, consideren la posibilidad de satisfacer, en la mayor medida posible, sus necesidades de comunicaciones y de difusión de datos meteorológicos, con frecuencias superiores a las de ondas decamétricas, que están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

(Rev. 1979)

F/57A/741 NOC RESOLUCIÓN N.º Aer2 - 6

Motivos: Disposiciones que siguen vigentes.

REC14-1

3.

RECOMENDACIÓN N.° 14

a las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 MHz

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la conveniencia de que exista una atribución uniforme de bandas de frecuencias al servicio de radiodifusión en las tres Regiones, lo cual permitiría a las administraciones conseguir una mejor coordinación en la utilización de frecuencias y obtener la máxima economía de frecuencias;

b) que, en la Región 1, hay que prever un aumento de las necesidades de frecuencias para la radiodifusión sonora en la banda 8;

c) que por razones de orden técnico y, especialmente, con el fin de evitar complicaciones en la fabricación de aparatos receptores, toda ampliación futura de la banda de radiodifusión 87,5-100 MHz, debería hacerse en una banda adyacente;

d) el hecho de que la banda 100-108 MHz está ya atribuida al servicio de radiodifusión en las Regiones 2 y 3 y en algunos países de la Región 1;

e) el deseo manifestado por ciertas administraciones de la Región 1 de utilizar la banda 100-104 MHz para el servicio de radiodifusión,

recomienda

que, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del servicio de radiodifusión, las administraciones de la Región 1 estudien la posibilidad de proponer a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones una nueva atribución a los diversos servicios en la banda 100-108 MHz.

GRC/132/486 SUP Recomendación 14 a las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz.

Motivos: La CAMR-79 reconsiderará una nueva atribución a los servicios en la banda 100 - 108 MHz (véase también nuestra proposición GRC/86B/183).

REC32-1

4.

RECOMENDACIÓN N.° 32

relativa al servicio de radioastronomía

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se ha dado ahora reconocimiento oficial al servicio de radioastronomía, y que en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias se incluyen atribuciones para este servicio;

b) que el servicio de radioastronomía tiene por finalidad la recepción de radiaciones electromagnéticas de un nivel extremadamente bajo y de origen extraterrestre y que debe ser protegido, en la medida de lo posible, contra las radiaciones artificiales;

c) que en lo que se refiere a la utilización del espectro radioeléctrico, el servicio de radioastronomía debe competir con otros servicios radioeléctricos existentes y en vías de desarrollo;

d) que, para el servicio de radioastronomía, las posibilidades de compartir bandas de frecuencias con otros servicios radioeléctricos son limitadas;

e) que, en el caso de muchas instalaciones del servicio de radioastronomía, sería muy difícil, una vez establecidas, modificar su ubicación o las bandas de frecuencias para evitar interferencias perjudiciales;

f) que deberá asegurarse al servicio de radioastronomía un grado razonable de estabilidad en las bandas de frecuencias que se le han atribuido, a fin de permitirle llevar a cabo programas de estudios a largo plazo;

g) que en muchas de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioastronomía será difícil asegurar, desde ahora, la protección deseada para dicho servicio y que tal protección sólo podrá obtenerse a largo plazo;

h) que las atribuciones del nuevo Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias no satisfacen por completo las necesidades

REC32-2

conocidas del servicio de radioastronomía, especialmente en la banda 8 y en la parte inferior de la banda 9;

i) que sería de utilidad, para que las administraciones puedan proteger el servicio de radioastronomía, disponer de información indicando la ubicación de los observatorios, así como las bandas atribuidas en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias que son utilizadas por cada observatorio,

recomienda

1. que cuando las administraciones preparen la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, consideren de nuevo la cuestión de la atribución de frecuencias para el servicio de radioastronomía;

2. que se considere especialmente la posibilidad de conceder una atribución en firme a este servicio en la banda 37-41 MHz y que, mientras tanto, cuando las administraciones asignen frecuencias a estaciones de otros servicios, procuren evitar, en lo posible, las bandas 38,0 $\pm$0,25 MHz o 40,68 $\pm$0,25MHz, que son las que ciertos países utilizan o se proponen utilizar para las observaciones de radioastronomía;

3. que cuando las administraciones preparen planes de asignación de frecuencias, dejen libre, en lo posible, la banda 606-614 MHz para las observaciones de radioastronomía o que no asignen frecuencias de esta banda a estaciones de otros servicios sin asegurar la máxima protección posible al servicio de radioastronomía;

4. que las administraciones notifiquen al Secretario General de la Unión la ubicación de los observatorios en sus respectivos países, así como las bandas que, atribuidas en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, son utilizadas por cada observatorio, y que el Secretario General comunique esta información a los Miembros y Miembros asociados de la Unión,

REC32-3

y llama la atención de las organizaciones interesadas en la radioastronomía sobre los siguientes puntos:

1. las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. la necesidad de mantener una estrecha coordinación con sus administraciones nacionales en cuestiones de utilización de frecuencias, y

3. la necesidad de elegir, para la ubicación de los observatorios, lugares lo más alejados posible de toda fuente de interferencias radioeléctricas.

IND/93/268 SUP

RECOMENDACIÓN N.º 32

Motivos: El servicio de radioastronomía no precisa disposiciones distintas de las que figuran en el actual Reglamento de Radiocomunicaciones.

GRC/132/486 SUP Recomendación 32 relativa al servicio de radioastronomía.

Motivos: Ha sido aplicada ya por Conferencias anteriores (1963, 1971) y por medidas adoptadas por el Secretario General.

USA/49/790A SUP REC. 32

USA/49/790 ADD

RECOMENDACIÓN N.° CC

relativa al servicio de radioastronomía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979,

Considerando

a) Que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se ha dado reconocimiento oficial al servicio de radioastronomía, y que en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se incluyen atribuciones para este servicio;

b) Que el servicio de radioastronomía tiene por finalidad la recepción de radiaciones electromagnéticas de un nivel extremadamente bajo y de origen extraterrestre y que debe ser protegido, en la mayor medida posible, contra las radiaciones artificiales;

c) Que en lo que se refiere a la utilización del espectro radioeléctrico, el servicio de radioastronomía debe competir con otros servicios radioeléctricos existentes y en plena expansión;

d) Que, para el servicio de radioastronomía, las posibilidades de compartir bandas de frecuencias con otros servicios radioeléctricos son limitadas;

e) Que, en el caso de muchas instalaciones del servicio de radioastronomía, sería muy difícil, una vez establecidas, modificar su ubicación o las bandas de frecuencias observadas para evitar interferencias perjudiciales;

f) Que deberá asegurarse al servicio de radioastronomía un grado razonable de estabilidad en las bandas de frecuencias que se le han atribuido, a fin de permitirle llevar a cabo programas de estudio a largo plazo;

g) Que en muchas de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioastronomía será difícil asegurar, desde ahora, la protección deseada para dicho servicio y que tal protección sólo podrá obtenerse a largo plazo;

h) que sería de utilidad, para que las administraciones puedan proteger el servicio de radioastronomía, disponer de información indicando la ubicación de los observatorios, así como las bandas atribuidas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que son utilizadas por cada observatorio.

Recomienda

Que las administraciones notifiquen al Secretario General de la Unión la ubicación de los observatorios en sus respectivos países, así como las bandas que, atribuidas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, son utilizadas por cada observatorio, y que el Secretario General comunique esta información a los Miembros de la Unión;

Invita

A las organizaciones interesadas en la radioastronomía a tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. La necesidad de mantener una estrecha coordinación con sus administraciones nacionales en cuestiones de utilización de frecuencias;

3. La necesidad de elegir, para la ubicación de los observatorios, lugares lo más alejados que sea posible de toda fuente de interferencias radioeléctricas.

Motivos: Lograr que una futura Conferencia establezca disposiciones para el servicio de radioastronomía y poner al día la Recomendación N.° 32, cuya supresión se ha propuesto.

REC33-1

5.

RECOMENDACIÓN N.° 33

relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 MHz

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

que las administraciones que han asignado frecuencias de la banda 27,5-28 MHz a las estaciones del servicio de ayudas a la meteorología tomen, a la mayor brevedad, las medidas oportunas para transferir estas asignaciones a bandas más elevadas atribuidas a dicho servicio, e

invita

a la Organización Meteorológica Mundial a estudiar esta cuestión y a proceder, en su caso, a la coordinación necesaria entre las administraciones.

F/57A/752 (MOD) RECOMENDACIÓN N.° 33

Motivos: Disposiciones que siguen vigentes, pero debe modificarse el título en función de MOD 3042 76.

[MOD 3042/76 Servicio de ~~ayudas a la~~ radiometeorología: Servicio de ~~radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en~~ radioexploración de la Tierra utilizado para satisfacer las necesidades de la meteorología, con inclusión de la hidrología.]

IND/93/269 SUP RECOMENDACIÓN N.° 33

Motivos: Cumplimentada.

GRC/132/486 SUP Recomendación 33 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5 - 28 MHz.

Motivos: Proposiciones correspondientes a la CAMR-79 (véase también nuestra proposición GRC/86B/152).

REC Spa 7-1

6.

RECOMENDACIÓN N.° Spa 7

relativa a la utilización de la banda 136-137 MHz por los servicios fijo y móvil

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959, se prevén en la banda 136-137 MHz atribuciones a los servicios fijo y móvil y a los servicios espaciales;

b) que son varias las administraciones que explotan sus servicios fijo y móvil de acuerdo con esas atribuciones;

c) que el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias modificado, Ginebra, 1963, prevé atribuciones, a título primario, al servicio de investigación espacial, en la banda 136-137 MHz, y permite continuar la explotación, a título primario, de los servicios fijo y móvil en esta banda, y

d) que, dado el nivel muy débil de las señales que pueden utilizarse en el servicio de investigación espacial, es importantísimo asegurar la protección de este servicio contra las interferencias causadas por estaciones de los servicios fijo y móvil,

recomienda

1. que, en todas las Regiones, las administraciones que utilicen o pretendan utilizar estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda 136-137 MHz hagan cuanto esté a su alcance para asegurar la protección necesaria al servicio de investigación espacial y para hacer cesar, lo más pronto posible, el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil;

2. que las administraciones notifiquen a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de preferencia con antelación y haciendo referencia a la presente Recomendación, la fecha en que cesarán las operaciones de esas estaciones, y

ruega a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

que publique esta información cada semestre.

F/57A/755 SUP RECOMENDACIÓN N.° Spa 7

Motivos: Se han adoptado las disposiciones del caso.

PHL/92B/224 SUP Se considera que la Recomendación N.° Spa 7 ha dejado de ser necesaria.

IND/93/274 SUP RECOMENDACIÓN Spa 7

Motivos: De conformidad con las modificaciones propuestas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en relación con la banda 136 - 137 MHz.

REC Spa 8-1

8.

RECOMENDACIÓN N.° Spa 8

relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélites

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que las bandas de frecuencias 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz se han atribuido al servicio de radionavegación por satélites a título exclusivo y en el plano mundial;

b) que numerosas administraciones requieren un largo plazo para acomodar las actuales operaciones de sus servicios fijo y móvil en otras bandas que les están atribuidas;

c) que la pronta aplicación del servicio de radionavegación por satélites será muy provechosa para todas las administraciones, especialmente por lo que se refiere a la navegación marítima;

d) que toda interferencia a los usuarios del servicio de radionavegación por satélites puede ser peligrosa para la seguridad de la vida humana y de los bienes, y

e) que el C.C.I.R. está estudiando las posibilidades de compartición de bandas de frecuencias entre el servicio de radionavegación por satélites y los servicios terrenales, pero que no ha llegado todavía a ninguna conclusión a este respecto,

recomienda

1. que, en espera de una conclusión afirmativa del C.C.I.R. en el sentido de que la compartición es posible y práctica entre las estaciones del servicio de radionavegación por satélites y los servicios fijo y móvil, las administraciones adopten todo género de medidas para proteger contra toda interferencia perjudicial las operaciones de las estaciones móviles terrenas que utilicen el servicio de radionavegación por satélites, y

2. que, teniendo en cuenta el precedente punto 1, se ruegue a las administraciones hagan cesar lo antes posible la explotación de sus estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz y, en particular, la de las estaciones situadas en las zonas costeras.

IND/93/276 MOD

RECOMENDACIÓN Spa 8 Necesidad de actualizar la referencia a los textos del CCIR

Motivos: Actualización.

GRC/132/486 SUP Recomendación N.° Spa 8 relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélites.

Motivos: Consecuencia de las proposiciones correspondientes a la CAMR-79 sobre la disposición 3592/285B del Reglamento de Radiocomunicaciones.

REC Spa2 – 6/1

RECOMENDACIÓN N.° Spa2 – 6

relativa a las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite, con respecto a futuras atribuciones de bandas de frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971,

después de tomar nota

de que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha expuesto la necesidad de frecuencias del orden de 400 MHz, estimando que, de no disponerse de tales frecuencias, los barcos de poco tonelaje pudieran quedar privados de radiocomunicaciones por satélite;

habiendo tomado nota, además,

de que la Reunión Mixta Especial del C.C.I.R., Ginebra, 1971, llegó a la conclusión de que convenía se invitase a la presente Conferencia a que examinara la posibilidad de prever canales exclusivos aproximadamente en 400 MHz para el servicio móvil marítimo por satélite y de la conveniencia de poder disponer de tales canales;

considerando:

a) que las estaciones de barco y las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento dependen, en lo que a sus enlaces se refiere, de la utilización de medios radioeléctricos;

b) que el uso de técnicas espaciales constituirá para el servicio móvil marítimo un método seguro y más eficiente de comunicación;

c) que un sistema seguro de comunicaciones del servicio móvil marítimo por satélite contribuirá en gran manera a la seguridad de vidas y bienes;

REC Spa2 – 6/2

d) que aunque la Conferencia ha adoptado ciertas disposiciones para el servicio móvil marítimo por satélite existe cierta incertidumbre en lo que respecta a la idoneidad y utilidad de esas disposiciones, particularmente en lo que se refiere a los barcos pequeños y a las embarcaciones de salvamento;

e) que la participación general de barcos pequeños en un servicio que utilice técnicas espaciales sería ventajoso, no sólo para la operación eficiente y segura de estos barcos, sino que también mejoraría el servicio de seguridad para los barcos mayores y para las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento;

f) que, en futuras conferencias, podría estimarse necesario hacer atribuciones adicionales para esos fines en gamas del espectro que se acerquen más a las bandas óptimas, y

g) que para ciertas funciones de comunicación, por ejemplo: algunos tipos de difusión y ciertos enlaces entre puntos fijos, puede prescindirse de las ondas radioeléctricas por utilizarse otros medios, liberando así ciertas gamas del espectro, en favor de servicios que tienen necesariamente que utilizarlas;

recomienda

1. que las administraciones y organizaciones internacionales competentes sigan estudiando las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite y en qué medida las atribuciones de bandas de frecuencias vigentes satisfacen estas necesidades;

2. que el C.C.I.R. prosiga sus estudios a fin de determinar las gamas óptimas del espectro de frecuencias radioeléctricas y los criterios de compartición correspondientes para satisfacer las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite, teniendo en cuenta los adelantos en las técnicas de radiocomunicación espacial, y

3. que una futura Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente en la materia, estudie las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite y de los servicios de seguridad y que proceda, si fuese necesario, a la atribución de bandas de frecuencias adecuadas para satisfacer estas necesidades.

GRC/132/486 SUP Recomendación N.° Spa2 - 6 relativa a las necesidades del servicio móvil marítim por satélite, con respecto a futuras atribuciones de bandas de frecuencias.

Motivos: Consecuencia de las proposiciones para la CAMR-79 correspondientes.

REC Mar2 – 11/1

9. RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 11

relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

considerando

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, destinó los canales 15 y 17 del apéndice 18 también a las comunicaciones internas a bordo de los barcos en aguas territoriales y con una potencia radiada aparente no superior a 0,1 vatio, y que la presente Conferencia ha fijado esta limitación de potencia a 1 vatio;

b) que varias administraciones hacen un uso amplio de tales canales;

c) que otras administraciones no han utilizado dichos canales para las comunicaciones a bordo a causa de la escasez de canales en la banda de ondas métricas para las otras necesidades del servicio móvil marítimo;

d) que, por la misma razón, tales administraciones desean que se ponga fin a la utilización de tales canales para las comunicaciones a bordo;

reconociendo

a) que se necesitan con carácter internacional varios canales comunes para comunicaciones a bordo con el fin de satisfacer las necesidades mundiales futuras;

b) que pueden ser necesarias frecuencias que permitan la utilización de repetidores en barcos de grandes dimensiones, como los contenedores, los buques tanque, etc.;

c) que quizá se precise adquirir mayor experiencia sobre la utilización y eficacia de los canales de la banda de ondas decimétricas puestos a disposición al efecto por la presente Conferencia;

REC Mar2 – 11/2

recomienda

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente determine si la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 sigue siendo necesaria para las estaciones de comunicaciones a bordo, y en caso negativo, la fecha en que conviene que dicha utilización cese;

2. que la misma conferencia considere el caso de los canales situados en la banda de ondas decimétricas utilizados por las estaciones de comunicaciones a bordo a fin de determinar si el número de canales y su situación en el espectro radioeléctrico satisfacen las necesidades de tales estaciones;

3. que la mencionada conferencia estudie la necesidad de hacer atribuciones adicionales para que puedan utilizarlas mundialmente las estaciones de comunicaciones a bordo, incluso en las aguas territoriales de todos los países;

4. que las administraciones presten la debida atención a las normas técnicas para estas estaciones y a su funcionamiento, para asegurar la compatibilidad mutua de dichas estaciones dentro de un sistema internacional eficaz; e

invita al C.C.I.R.

a que estudie la cuestión de si las frecuencias de la banda de ondas decimétricas pueden satisfacer las necesidades técnicas y de explotación de las estaciones de comunicaciones a bordo e informe de sus conclusiones a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

10. Recomendación N.° A - -

NOR/72/258 ADD A la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente, relativa a la correspondencia pública en ondas métricas/decimétricas en el servicio móvil marítimo.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979

Considerando

a) Que la banda de ondas métricas atribuida al servicio móvil marítimo (apéndice 18) se está congestionando en muchas zonas del mundo;

b) Que en esta banda se necesitan cada vez más canales adicionales para los servicios relacionados con el movimiento y seguridad de los barcos;

c) Que el servicio móvil marítimo es un servicio internacional;

d) Que la necesidad futura de canales adicionales en las bandas de ondas métricas/decimétricas para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo es del orden de 250 canales (con una separación de 25 kHz);

e) Que es muy conveniente que el sistema de correspondencia pública del servicio móvil marítimo por ondas métricas/decimétricas sea totalmente automático para asegurar la utilización eficaz de los canales y el funcionamiento económico del servicio en beneficio de los usuarios;

f) Que algunas administraciones pueden desear utilizar también los canales asignados a dicho sistema automático para el servicio móvil terrestre en un sistema integrado, principalmente en aquellas zonas en que los canales no son necesarios o sólo parcialmente necesarios para el servicio móvil marítimo;

Recomienda

Que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente

- **Designe una banda adecuada con un número suficiente de canales para un sistema automático de correspondencia pública del servicio móvil marítimo, bien como ampliación de la actual banda (apéndice 18), u otra banda de ondas métricas/decimétricas atribuida mundialmente al servicio móvil;**

- **Establezca un procedimiento de coordinación que permita utilizar los canales por el servicio móvil terrestre en aquellas zonas en que no los necesiten el servicio móvil marítimo, pero con prioridad para el servicio móvil marítimo que funciona de conformidad con un plan de asignación;**

- **Estudie los medios para establecer lo antes posible, si es necesario después de la Conferencia, planes de asignación regional que tengan en cuenta las necesidades mundiales del servicio móvil marítimo y permitan la integración con el servicio móvil terrestre.**

Motivos: Los estudios realizados por el CCIR (Informe 587-1) han demostrado que el número actual de canales disponibles para la correspondencia pública en la actual banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo (apéndice 18) es insuficiente para el buen funcionamiento de este servicio, ya sea automático o manual.

A fin de satisfacer las necesidades de tráfico, consideramos necesarios unos 250 canales que se pueden obtener ampliando la banda existente o mediante otra banda de ondas métricas/decimétricas del servicio móvil. Estos canales para la correspondencia pública deberán utilizarse en un sistema automático, en el que pueda integrarse el servicio móvil terrestre cuando sea conveniente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/181(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMONOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 790 y 2 290 MHz así como entre 2 500 y 2 655 MHz.

1. Banda de frecuencias comprendida entre 1 790 y 2 290 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 2 500 y 2 655 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

3. Las Delegaciones de Argelia, Arabia Saudita, Iraq, Jordania, Qatar, Siria y Sudán se reservaron el derecho de volver sobre la atribución al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en la banda 2 500 - 2 655 MHz.

4. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre la nota 3723A (Addéndum N.° 2 al Documento N.° 62B; proposición: J/62B/306).

5. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre la nota 3723/364E hasta que la Comisión 4 decida el valor de la densidad de flujo de potencia a que se alude en la nota.

6. El Grupo de Trabajo decidió formar un Grupo de Redacción 5D13 para resumir las proposiciones relativas a las notas 3705, 3706 y 3707 y elaborar el texto modificado de éstas.

7. El Grupo de Redacción 5D2 examinará la nota 3714/361A con miras a eventuales modificaciones.

8. La Delegación de Irán se reservó el derecho de volver sobre la nota 3724/364F.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Anexos: 2

A N E X O 1

MHz
1 790 - 2 290

Región 1	Región 2	Región 3
1 790 - 2 290	1 790 - 2 290	
FIJO	FIJO	
Móvil	MÓVIL	
3707A 3707B 3707C 3701A	3701AA 3703/356A 3707A 3707B 3707C 3701A 3701AA	

MOD 3703/356A — A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 1 750 - 1 850 MHz puede también utilizarse para transmisiones Tierra-espacio de los servicios de operaciones espaciales y de investigación espacial, en la Región 2 y en Afganistán, Australia, India, Indonesia, Japón y Tailandia.

ADD 3701A — En Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guayana, India, Irán, Papua Nueva Guinea, Tanzania y Venezuela la banda 1 700 - 1 900 MHz se utiliza también para sistemas de relevadores radioeléctricos transhorizonte (dispersión troposférica) en los servicios fijo y móvil terrestre.

ADD 3701AA — En Angola, Cabo Verde, China, España, Iraq, Malasia, Siria, Sudán y Tailandia, la banda 1 710 - 2 350 MHz se utiliza también para sistemas radioeléctricos transhorizonte (dispersión troposférica) en el servicio fijo.

SUP 3702/356

SUP 3705/356AB

SUP 3706/356ABA

SUP 3707/356AC

ADD 3707A — A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 2 025 - 2 110 MHz puede también utilizarse para transmisiones Tierra-espacio y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio funcionarán de conformidad con las disposiciones 6055/470NE - 6058/470NGA y no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.

ADD 3707B — A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 2 110 - 2 120 MHz puede utilizarse también para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial (espacio lejano).

ADD 3707C — A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 2 200 - 2 290 MHz puede utilizarse también para transmisiones espacio-Tierra y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio funcionarán de conformidad con las disposiciones 6055/470NE - 6058/470NGA y no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.

A N E X O 2

MHz
2 500 - 2 655

Región 1	Región 2	Región 3
2 500 - 2 655 FIJO 3721/364C / MÓVIL, salvo móvil aeronáutico / RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B 3713/361 3716/362 3724/364F 3717/363 3718/364 3680D	2 500 - 2 655 FIJO 3721/364C MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3723/364E 3714/361A 3723/364E 3680D	2 500 - 2 535 FIJO 3721/364C MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3723/364E 3680D 3724/364F 3723B
		2 535 - 2 655 FIJO 3721/364C MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B 3724/364F 3680D

MOD 3713/361 En Francia, la banda 2 450 - 2 550 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización se hará previo acuerdo con las administraciones cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

ADD 3723B A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 2 500 - 2 535 MHz puede ser utilizada también en la Región 3 por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra).

MOD 3714/361A Atribución adicional: en Canadá, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización.

NOC 3715/361B La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales para recepción comunal. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A. La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 6059/470NH a 6062/470NK.

MOD 3716/362

Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 2 500 - 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

MOD 3717/363 (D/16/249)

Atribución sustitutiva: en la República Federal de Alemania, Austria y Grecia, la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario al servicio fijo.

NOC 3721/364C

Al planificar nuevos radioenlaces por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas de estos enlaces estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MOD 3723/364E

La utilización de las bandas 2 500 - 2 535 MHz y 2 655 - 2 690 MHz por el servicio fijo por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el artículo N13A. ~~entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos N11 y N13/9A)~~. En el sentido espacio-Tierra la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en el número 6055/470NE.

MOD 3724/364F

Atribución sustitutiva: en Bulgaria, Irán y U.R.S.S., la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3680D

Las bandas 1 370 - 1 400 MHz, 2 640 - 2 655 MHz, 4 950 - 4 990 MHz, 6 725 - 7 250 MHz y 15,2 - 15,35 GHz están también atribuidas a título secundario a los servicios de investigación espacial (pasiva) y de exploración de la Tierra por satélite (pasiva).

MOD 3718/364

A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 2 500 - 2 690 MHz puede utilizarse para sistemas de dispersión troposférica en la Región 1.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/181-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

DECIMONOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIONES)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 790 y 2 290 MHz así como entre 2 500 y 2 655 MHz.

1. Banda de frecuencias comprendida entre 1 790 y 2 290 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 2 500 y 2 655 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

3. Las Delegaciones de Argelia, Arabia Saudita, Iraq, Jordania, Qatar, Siria y Sudán se reservaron el derecho de volver sobre la atribución al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en la banda 2 500 - 2 655 MHz.

4. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre la nota 3723A (Addéndum N.º 2 al Documento N.º 62B; proposición: J/62B/306).

5. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre la nota 3723/364E hasta que la Comisión 4 decida el valor de la densidad de flujo de potencia a que se alude en la nota.

6. El Grupo de Trabajo decidió formar un Grupo de Redacción 5D13 para resumir las proposiciones relativas a las notas 3705, 3706 y 3707 y elaborar el texto modificado de éstas.

7. El Grupo de Redacción 5D2 examinará la nota 3714/361A con miras a eventuales modificaciones.

8. La Delegación de Irán se reservó el derecho de volver sobre la nota 3724/364F.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
1 790 - 2 290

Región 1	Región 2	Región 3
1 790 - 2 290 FIJO Móvil / 3705/356AB / / 3706/356ABA / / 3707/356AC / 3701A 3701AA	1 790 - 2 290 FIJO MÓVIL 3703/356A / 3705/356AB / / 3706/356ABA / 3701A 3701AA	

MOD 3703/356A En la Región 2, en Afganistán, Australia, India, Indonesia, Japón y Tailandia, la banda / 1 750 - 1 850 / MHz puede también utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial, y del servicio de operaciones espaciales, / previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro puedan resultar afectados. /

ADD 3701A En Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guayana, India, Irán, Papua Nueva Guinea, Tanzania y Venezuela la banda 1 700 - 1 900 MHz se utiliza también para sistemas de relevadores radioeléctricos transhorizonte (dispersión troposférica) en los servicios fijo y móvil terrestre.

ADD 3701AA En Angola, Cabo Verde, China, España, Iraq, Malasia, Siria, Sudán y Tailandia, la banda 1 710 - 2 350 MHz se utiliza también para sistemas radioeléctricos transhorizonte (dispersión troposférica) en el servicio fijo.

SUP 3702/356

MOD [3705/356AB, 3706/356ABA, 3707/356AC] / El Grupo de Redacción 5D13 facilitará el texto de las notas. /

A N E X O 2

MHz
2 500 - 2 655

Región 1	Región 2	Región 3
2 500 - 2 655 FIJO 3721/364C /MÓVIL, salvo móvil aeronáutico/ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B	2 500 - 2 655 FIJO 3721/364C MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	2 500 - 2 535 FIJO 3721/364C MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) /3723/364E/ 3724/364F /3714/361A/
		2 535 - 2 655 FIJO 3721/364C MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B
/3714/361A/ 3716/362 3724/364F 3717/363-1 /3723/364E/ 3680AA 3718/364	/3714/361A/ /3723/364E/ 3680AA	3724/364F 3723/364E 3680AA

/3714/361A/ /El Grupo de Redacción 5D2 facilitará el texto de la nota en la banda 2 500 - 2 535 MHz./

NOC 3715/361B La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales para recepción comunal. Esta utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones N.° Spa2 - 2 y N.° Spa2 - 3). La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 6059/470NH a 6062/470NK.

MOD 3716/362 Atribución adicional: En el Reino Unido, la banda 2 500 - 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

MOD 3717/363-1 (D/16/249) Atribución sustitutiva: En la República Federal de Alemania, Austria y Grecia, la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario al servicio fijo.

NOC 3721/364C

Al planificar nuevos radioenlaces por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas de estos enlaces estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MOD 3723/364E

/ La utilización de las bandas 2 500 - 2 535 MHz / y 2 655 - 2 690 MHz / por el servicio fijo por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos N11 y N13/9A). En el sentido espacio-Tierra la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en el número 6055/470NE. /

MOD 3724/364F

Atribución sustitutiva: En Bulgaria, Irán y U.R.S.S., la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3680AA

Atribución adicional: Las bandas / 1 370 - 1 400 MHz /, 2 640 - 2 655 / - 2 690 / MHz, / 4 950 - 4 990 MHz, 6 725 - 7 250 MHz, 10,6 - 10,68 GHz y 15,20 - 15,35 GHz / están también atribuidas a título secundario a los servicios de investigación espacial, / exploración de la Tierra / y exploración de la Tierra por satélite para la detección pasiva.

MOD 3718/364

En la Región 1, los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 500 - 2 690 MHz, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios que funcionan o están proyectados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/182-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

Asunto: Debates sobre los Informes de los Presidentes de los Grupos ad hoc y de Redacción 5D5, 5D7, 5D8, 5D11 y 5D12.

1. El Grupo de Trabajo debatió detenidamente el Informe del Presidente del Grupo de Redacción 5D5 al Grupo de Trabajo 5D (DL/160) sobre las notas propuestas para la radioastronomía en bandas de frecuencia comprendidas entre 0,96 y 40 GHz, y decidió recomendar la adopción de las notas que figuran en el anexo 1.

2. La Delegación de Francia se reservó el derecho a replantear la cuestión de las notas relativas al servicio de radioastronomía en la Comisión 5.

3. La Delegación del Reino Unido se reservó el derecho a replantear la cuestión de la nota relativa al servicio de radioastronomía en la banda 1 710 - 1 770 MHz.

4. La Delegación del Reino Unido se reservó el derecho a replantear la cuestión de la nota relativa al servicio de radioastronomía en la banda 1 718,8 - 1 722,2 MHz en la Comisión 5.

5. El Grupo de Trabajo discutió el Informe del Presidente del Grupo 5D7 ad hoc al Grupo de Trabajo 5D (DL/174) sobre la radiodifusión sonora por satélite en la banda 0,5 - 2 GHz, y decidió por mayoría recomendar la adopción de un proyecto de Resolución en el que se determinan las futuras necesidades de una atribución, indicando la banda prevista y pidiendo que el CCIR realice nuevos estudios. El texto del proyecto de Resolución será facilitado por el Presidente del Grupo 5D7 ad hoc.

6. El Grupo de Trabajo discutió el Informe del Presidente del Grupo 5D8 ad hoc al Grupo de Trabajo 5D (Documento N.° DL/183) sobre las notas de las bandas 3,4 - 3,7 GHz y 4,5 - 4,8 GHz, y decidió aplazar la decisión sobre el asunto a que se refiere el Informe. Tras un debate, se decidió que el Grupo 5D8 ad hoc concretice las soluciones. También participarán en los trabajos del Grupo 5D8 ad hoc las Delegaciones de Australia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, Jamaica, Nueva Zelandia y Venezuela.

7. El Grupo de Trabajo discutió el Informe del Presidente del Grupo de Redacción 5D11 al Grupo de Trabajo 5D (DL/157) sobre las atribuciones y las notas de la banda 10,6 - 10,68 GHz, y decidió recomendar al Presidente de la Comisión 5 que envíe una nota al Presidente de la Comisión 4, conforme se indica en el anexo 2.

8. El Grupo de Trabajo discutió el primer Informe del Presidente del Grupo 5D12 ad hoc (DT/152) al Grupo de Trabajo 5D sobre la atribución y las notas en la banda 1 530 - 1 660,5 MHz, y decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 3, y modificar el Cuadro de atribuciones del decimotercer Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (DT/120).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

1 300 - 1 350 MHz, 1 350 - 1 400 MHz (6.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número / MOD 3680/349A ADD 3618A /)

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 330 - 1 400 MHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

1 400 - 1 427 MHz (6.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número MOD 3815/412J)

En la banda de 1 400 - 1 427 MHz quedan prohibidas todas las emisiones. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

1 670 - 1 690 MHz

SUP 3697/354

1 710 - 1 770 MHz (2.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número / MOD 3695/352K /)

La banda de 1 718,8 - 1 722,2 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radioastronomía para observaciones de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

2 655 - 2 690 MHz (no se ha examinado todavía esta banda; la nueva nota sustituye al número 3725/364G)

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 2 655 - 2 690 MHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

2 690 - 2 700 MHz (8.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número / 3531/233B /)

En la banda de 2 690 - 2 700 MHz quedan prohibidas todas las emisiones, excepto las efectuadas en virtud de las disposiciones de los números 3717A y 3719/364A. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

3 200 - 3 300 MHz (8.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; no se indica ninguna nota) 3 300 - 3 400 MHz (9.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número / 3732A + 3531/233B /)

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger a las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 3 260 - 3 267 MHz, 3 332 - 3 339 MHz y 3 345,8 - 3 352,5 MHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

4 990 - 5 000 MHz (14.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número 3531/233B)

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda de 4 990 - 5 000 MHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

8 500 - 8 750 MHz

SUP 3697/354

10,6 - 10,68 GHz (16.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye a los números 3531A + MOD 3815/412J + (CAN/60B/363))

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda de 10,6 - 10,68 GHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

10,68 - 10,7 GHz (16.° Informe del Grupo de Trabajo 5D)

En la banda de 10,68 - 10,7 GHz quedan prohibidas todas las emisiones, excepto las efectuadas en virtud de las disposiciones del número 3784/405B. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

15,35 - 15,4 GHz (no examinada aún)

(Se supone que la banda es para uso pasivo, exceptuadas las atribuciones en virtud de la nota número 3799/409C.)

En la banda de 15,35 - 15,4 GHz quedan prohibidas todas las emisiones, excepto las efectuadas en virtud de las disposiciones del número 3799/409C. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

23,6 - 24 GHz (12.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número /3815/412J/)

En la banda de 23,6 - 24 GHz quedan prohibidas todas las emisiones, excepto las efectuadas en virtud de las disposiciones del número 3803A. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

31 - 31,3 GHz (5.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número 3814/412I)

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 - 31,3 MHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

31,3 - 31,5 GHz (5.° Informe del Grupo de Trabajo 5D número 3531/233B)

En la banda de 31,3 - 31,5 GHz quedan prohibidas todas las emisiones, excepto las efectuadas en virtud de las disposiciones del número MOD 3806/412A. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

31,5 - 31,8 GHz (12.° Informe del Grupo de Trabajo 5D; la nueva nota sustituye al número / 3531/233B /)

Se insta a las administraciones de las Regiones 1 y 3 a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda de 31,5 - 31,8 GHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

En la banda de 31,5 - 31,8 GHz quedan prohibidas todas las emisiones, en la Región 2, excepto las efectuadas en virtud de las disposiciones del número 3806/412A. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

36 - 40 GHz (no examinada aún). (La nota sustituye al número 3761/391A)

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 - 36,50 GHz. Las emisiones desde estaciones espaciales y aeronáuticas pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase el número 3280/116.)

A N E X O 2

COMISIÓN 4

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5
AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

1. Al examinar el Grupo de Trabajo 5D proposiciones sobre atribuciones en la banda 10,6 - 10,68 GHz, se propuso la compartición entre los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo), investigación espacial (pasivo), fijo y móvil. Esos criterios para permitir la compartición entre servicios pasivos y activos se propusieron en una nota al Cuadro de atribución.

2. Se formuló otra proposición sobre la banda 18,6 - 18,8 GHz para la compartición entre dichos servicios además del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra). Se propusieron limitaciones en los servicios fijo y fijo por satélite mediante una nota para permitir el funcionamiento de los sensores pasivos. Varias administraciones indicaron que las condiciones de compartición en esta banda eran totalmente distintas de las de la banda 10,6 - 10,68 GHz, y se opusieron a una atribución a título primario a los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

3. Se pide a la Comisión 4 que examine las proposiciones sometidas al Grupo de Trabajo 5D y que considere si pueden establecerse criterios apropiados para la compartición entre los servicios propuestos en las bandas 10,6 - 10,7 GHz y 18,6 - 18,8 GHz.

4. De considerarse factible la compartición, se pide además a la Comisión 4 que recomiende el procedimiento apropiado para incorporar los criterios de compartición en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

5. Se hace referencia al Documento N.° DL/157.

A N E X O 3

MHz
1 530 - 1 660,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 - 1 535	1 530 - 1 535	1 530 - 1 535
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO ~~3682/350B~~ MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3695C Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico /3683/350C/ 3679A 3695C	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3695C Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 3679A 3680A 3695C	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO ~~3682/350B~~ MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3695C Exploración de la Tierra por satélite Móvil /3683/350C/ 3679A 3680A 3695C
1 535 - 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3688/352D 3679A	
1 544 - 1 545	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3688/352D 3695A 3679A	
1 545 - 1 559	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 3685/352 3688/352D 3691/352G 3679A	
1 559 - 1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3685/352 3688/352D 3679A	
1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /3695B/ 3685/352 3686/352A 3687/352B 3688/352D 3695/352K 3679A	
1 626,5 - 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3685/352 3688/352D 3679A	

MHz
1 530 - 1 660,5 (cont.)

Región 1	Región 2	Región 3
1 645,5 - 1 646,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3685/352 3688/352D 3695A 3679A	
1 646,5 - 1 660	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) 3685/352 3688/352D 3694/352J 3679A	
1 660 - 1 660,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA 3695D 3694/352J 3679A	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/183(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

Asunto: Examen de los Informes de los Presidentes de los Grupos de Trabajo ad hoc 5D12 y 5D13.

1. El Grupo de Trabajo 5D examinó el Informe del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 5D 13 (Documento N.° DL/184) sobre las notas 3705/356AB a 3707/356AC y acordó recomendar la adopción de los textos que figuran en el anexo 1.

2. El Grupo de Trabajo 5D examinó el primer Informe del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 5D 12 (Documento N.° DT/152) sobre las atribuciones y notas en la banda 1 530 - 1 660,5 MHz y acordó por mayoría recomendar la adopción de las notas revisadas que figuran en el anexo 2.

3. El representante de Australia reservó la posición de su delegación en cuanto a la transacción adoptada por el Grupo.

4. El representante de la U.R.S.S. manifestó la reserva de su Delegación en cuanto al mantenimiento de la nota 3687/352B.

5. El representante de Brasil, que no encontró satisfactorio el texto de la nueva nota 3695C, se reservó el derecho a proponer un nuevo texto o a replantear la cuestión en la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

SUP 3705

SUP 3706

SUP 3707

ADD 3707A A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / _/, la banda 2 025 - 2 110 MHz, también puede utilizarse para las transmisiones, en los sentidos Tierra-espacio y espacio-Tierra, de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilizan transmisiones en el sentido espacio-espacio deberán cumplir las limitaciones definidas en los números 6055/470NE - 6058/470NGA inclusive y no deberán causar interferencia perjudicial a los otros servicios espaciales.

ADD 3707B A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / _/, la banda 2 110 - 2 120 MHz también puede utilizarse para las transmisiones, en el sentido Tierra-espacio, del servicio de investigación espacial (espacio lejano).

ADD 3707C A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / _/, la banda 2 200 - 2 290 MHz, también puede utilizarse para las transmisiones, en los sentidos espacio-Tierra y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilizan transmisiones en el sentido espacio-espacio deberán cumplir las limitaciones definidas en los números 6055/470NE - 6058/470NGA inclusive y no deberán causar interferencia perjudicial a los otros servicios espaciales.

A N E X O 2

MHz
1 530 - 1 660,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 530 - 1 535	1 530 - 1 535	1 530 - 1 535
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO ~~3682/350B~~ MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3695C Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico /3683/350C/ 3679A 3695C	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3695C Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 3680C 3679A 3680A 3695C	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO ~~3682/350B~~ MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3695C Exploración de la Tierra por satélite Móvil 3680C /3683/350C/ 3679A 3680A 3695C
1 535 - 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3688/352D 3679A	
1 544 - 1 545	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3688/352D 3695A 3679A	
1 545 - 1 559	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 3685/352 3688/352D 3691/352G 3679A	
1 559 - 1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3695B RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 3685/352 3688/352D 3679A	
1 610 - 1 626,5	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /3695B/ 3685/352 3686/352A 3687/352B 3688/352D 3695/352K 3679A	
1 626,5 - 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3685/352 3688/352D 3679A	

MHz
1 530 - 1 660,5 (cont.)

Región 1	Región 2	Región 3
1 645,5 - 1 646,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3685/352 3688/352D 3695A 3679A	
1 646,5 - 1 660	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) 3685/352 3688/352D 3694/352J 3679A	
1 660 - 1 660,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA 3695D 3694/352J 3679A	

SUP 3681/350A

SUP 3682/350B

MOD 3683/350C

X Categoría de servicio diferente: En Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Hungría, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Mongolia, Marruecos, Omán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S., República Democrática Popular del Yemen y Yugoslavia, en la banda 1 525 - 1 535 MHz, la atribución al servicio móvil salvo móvil aeronáutico se hace a título primario. (Véase el número 3432/141.) X

SUP 3684/350D

ADD 3679A

En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, / 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz / varios países realizan observaciones pasivas de acuerdo con un programa de busca de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

ADD 3680C

En la Región 2, en Australia y en Papua Nueva Guinea, el uso de las bandas 1 435 - 1 525 MHz y 1 525 - 1 535 MHz, por el servicio móvil aeronáutico con fines de telemedida tiene prioridad sobre su uso para otros fines por los servicios móviles.

ADD 3685/352

Atribución adicional: En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 550 - 1 660 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

MOD 3686/352A

Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz X 4 200 - 4 400 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,6 GHz X se reservan, en todo el mundo, para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves así como para el uso y desarrollo de las instalaciones terrestres o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Dichos uso y desarrollo están sometidos ~~al acuerdo y la coordinación~~ a un acuerdo obtenido por el procedimiento indicado en el artículo N13A.

MOD 3687/352B

Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite a título primario. Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo obtenido por el procedimiento indicado en el artículo N13A.

MOD 3688/352D

Atribución adicional: en Austria, Indonesia y República Federal de Alemania, la banda 1 540 - 1 660 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3689/352E

SUP 3690/352F

MOD 3691/352G

Las transmisiones directas en la banda 1 545 - 1 559 MHz de estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, del servicio móvil aeronáutico (R) están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave establecidos.

SUP 3692/352H

SUP 3693/352I

MOD 3694/352J

Las transmisiones directas en la banda 1 646,5 - 1 660,5 MHz de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite establecidos.

MOD 3695/352K

La banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que la banda esté atribuida, tomen todas las medidas factibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281A y el artículo N33A).

ADD 3695A

El empleo de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 (Tierra-espacio) por los servicios móvil aeronáutico por satélite y móvil marítimo por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. Las bandas están también atribuidas a título primario al servicio móvil terrestre por satélite para la misma aplicación.

ADD 3695B

Atribución sustitutiva: En Suecia, la banda 1 590 - 1 626,5 MHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3695C

La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz no puede utilizarse antes del 1 de enero de 1990. A partir de esa fecha, el servicio fijo tendrá carácter secundario.

ADD 3695D

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estén atribuidas las bandas 1 660 - 1 660,5 MHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/183-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

Asunto: Examen de los Informes de los Presidentes de los Grupos de Trabajo ad hoc 5D 12 y 5D 13.

1. El Grupo de Trabajo 5D examinó el Informe del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 5D 13 (Documento N.° DL/184) sobre las notas 3705/356AB a 3707/356AC y acordó recomendar la adopción de los textos que figuran en el anexo 1.

2. El Grupo de Trabajo 5D examinó el primer Informe del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 5D 12 (Documento N.° DT/152) sobre las atribuciones y notas en la banda 1 530 - 1 660,5 MHz y acordó por mayoría recomendar la adopción de las notas revisadas que figuran en el anexo 2.

3. El representante de Australia reservó la posición de su delegación en cuanto a la transacción adoptada por el Grupo.

4. El representante de la U.R.S.S. manifestó la reserva de su Delegación en cuanto al mantenimiento de la nota 3687/352B.

5. El representante de Brasil, que no encontró satisfactorio el texto de la nueva nota 3695C, se reservó el derecho a proponer un nuevo texto o a replantear la cuestión en la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

SUP 3705

SUP 3706

SUP 3707

ADD 3707A A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / /, la banda 2 025 - 2 110 MHz, también puede utilizarse para las transmisiones, en los sentidos Tierra-espacio y espacio-Tierra, de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilizan transmisiones en el sentido espacio-espacio deberán cumplir las limitaciones definidas en los números 6055/470NE - 6058/470NGA inclusive y no deberán causar interferencia perjudicial a los otros servicios espaciales.

ADD 3707B A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / /, la banda 2 110 - 2 120 MHz también puede utilizarse para las transmisiones, en el sentido Tierra-espacio, del servicio de investigación espacial (espacio lejano).

ADD 3707C A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / /, la banda 2 200 - 2 290 MHz, también puede utilizarse para las transmisiones, en los sentidos espacio-Tierra y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilizan transmisiones en el sentido espacio-espacio deberán cumplir las limitaciones definidas en los números 6055/470NE - 6058/470NGA inclusive y no deberán causar interferencia perjudicial a los otros servicios espaciales.

A N E X O 2

SUP 3681/350A

SUP 3682/350B

MOD 3683/350C

/ Categoría de servicio diferente: En Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Hungría, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Mongolia, Marruecos, Omán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S., República Democrática Popular del Yemen y Yugoslavia, en la banda 1 525 - 1 535 MHz, la atribución al servicio móvil salvo móvil aeronáutico se hace a título primario. (Véase el número 3432/141.) /

SUP 3684/350D

ADD 3679A

En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, / 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz / varios países realizan observaciones pasivas de acuerdo con un programa de búsqueda de señales espaciales de origen artificial.

ADD 3680A

En la Región 2 y en Papua Nueva Guinea, donde está autorizado el servicio móvil en las bandas / 1 435 - 1 525 MHz / y 1 525 - 1 535 MHz, esta atribución es utilizada principalmente por el servicio móvil aeronáutico con fines de telemedida.

ADD 3685/352

Atribución adicional: En Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 550 - 1 660 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

MOD 3686/352A

Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz / 4 200 - 4 400 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,6 GHz / se reservan, en todo el mundo, para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves así como para el uso y desarrollo de las instalaciones terrestres o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Dichos uso y desarrollo están sometidos al acuerdo y la coordinación entre las administraciones interesadas y las que exploten servicios de conformidad con el Cuadro, que puedan resultar afectadas.

MOD 3687/352B

Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz / 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz / están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite a título primario. Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados y previstos de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

3688/352D

En Austria, Indonesia y República Federal de Alemania, la banda 1 540 - 1 660 MHz está también atribuida al servicio fijo.

SUP 3689/352E

SUP 3690/352F

MOD 3691/352G

Las transmisiones directas en la banda 1 545 - 1 559 MHz de estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, del servicio móvil aeronáutico (R) están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave establecidos.

SUP 3692/352H

SUP 3693/352I

MOD 3694/352J

Las transmisiones directas en la banda 1 646,5 - 1 660,5 MHz de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite establecidos.

MOD 3695/352K

La banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véase el número 3280/116).

ADD 3695A

El empleo de las bandas 1 544 - 1 545 MHz (espacio-Tierra) y 1 645,5 - 1 646,5 (Tierra-espacio) por los servicios móvil aeronáutico por satélite y móvil marítimo por satélite está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. Las bandas están también atribuidas a título primario al servicio móvil terrestre por satélite para la misma aplicación.

ADD 3695B

Atribución sustitutiva: En Suecia, la banda 1 590 - 1 610 /-1 626,5_/ MHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3695C

La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz no puede utilizarse antes del 1 de enero de 1990. A partir de esa fecha, el servicio fijo tendrá carácter secundario.

ADD 3695D

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estén atribuidas las bandas 1 660 - 1 660,5 MHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N / /.)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/184-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6A

En el Documento N.° 425, se hace referencia a la actualización de las presentes inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el nuevo método de denominación de las emisiones (artículo N3 y apéndice 5 revisados por la CAMR, 1979).

En el proyecto de Resolución adjunto se ha incluido la Recomendación A publicada en la página 7 del Documento B.1 (Documento Azul N.° 424) y ampliado el aspecto de la preparación de información explicativa sobre el nuevo método de denominación de las emisiones, incluyendo un procedimiento para actualizar el Registro.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A
J.K. BJORNSJO

Anexo

Ejemplares transmitidos a título informativo a:

- Sr. P. Bassole, Presidente de la Comisión 9
- Sr. M. Joachim, Presidente de la Comisión 6
- Sr. N. Morishima, Presidente de la Comisión 4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO

PROYECTO

DE RESOLUCIÓN N.º

/ex-Recomendación A, Documento Azul N.º 424, B.1-7/

ADD

relativa a la elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

habiendo adoptado

/ex-Recomendación A, considerando a)/

El artículo N3 y el apéndice /5 MOD/, que describen un nuevo sistema para la denominación de las emisiones;

considerando

/ex-Recomendación A, considerando b)/

a) que esas denominaciones son fundamentales para los procedimientos de notificación que se detallan en el presente Reglamento;

ADD

b) que es esencial que ese nuevo sistema de denominación de las emisiones se aplique no sólo a las nuevas asignaciones de frecuencias, sino también a las inscripciones existentes;

ADD

c) que algunas denominaciones nuevas son más detalladas que las antiguas;

ADD

d) que la IFRB no cuenta con los medios necesarios para sustituir automáticamente todas las antiguas denominaciones por las nuevas;

observando

/ex-Recomendación A, observando a)/

a) que algunas administraciones pueden tener dificultades para aplicar el nuevo método de denominación de las emisiones cuando éste entre en vigor;

/observando b)/

b) que esas administraciones necesitan información explicativa con suficiente antelación a la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia;

resuelve

/ex-Recomendación A, puntos 1 y 2 de "invita"/

1. Que la IFRB elabore información explicativa, con ejemplos, sobre la aplicación de este nuevo método de denominación a los procedimientos de notificación especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y que facilite esa información a las administraciones antes de /fecha que preceda aproximadamente en un año a la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia/.

ADD 2. Que la IFRB proceda a la conversión de los datos que figuran en el Registro, aplicando los procedimientos descritos en los apartados siguientes:

ADD 2.1 La conversión se efectuará por etapas, como sigue:

para las bandas por encima de 10 GHz, antes de finales de 1980,
para las bandas comprendidas entre 100 MHz y 10 GHz, antes de finales de 1981,
para las bandas comprendidas entre 28 MHz y 100 MHz, antes de finales de 1982,
para las bandas por debajo de 28 MHz, antes de finales de 1983;

ADD 2.2 Al examinar cada una de esas bandas, la IFRB sustituirá la denominación que figura en el Registro por la nueva, siempre que ello pueda hacerse de manera inequívoca;

ADD 2.3 La IFRB transmitirá los extractos pertinentes del Registro a las administraciones interesadas, pidiéndoles:

a) que verifiquen las nuevas denominaciones aplicadas por la Junta,

b) en los casos en que ésta no haya procedido a la conversión de las denominaciones existentes, que suministran las nuevas denominaciones de conformidad con el artículo N3 y el apéndice /5 MOD/7 adoptados por la presente Conferencia;

ADD 2.4 En caso de que, al cumplirse los 30 días siguientes a cada fecha límite anteriormente indicada, la IFRB no hubiera recibido las nuevas denominaciones de las emisiones correspondientes a la banda considerada, la Junta convertirá los datos que figuran en el Registro con la mayor precisión posible, e inscribirá en la columna de observaciones una nota en el sentido de que la conversión se ha efectuado en virtud del presente apartado;

ADD 3. Que, a partir de la entrada en vigor de la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, la IFRB sólo aceptará para los procedimientos de coordinación y notificación las denominaciones que figuran en el artículo N3 revisado.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/185(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias 22 - 23,6 GHz; 25,25 - 27,5 GHz; 34,2 - 35,2 GHz y 36 - 40 GHz.

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 22 y 23,6 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. La Delegación de Francia se reservó el derecho de replantear en la Comisión 5 la cuestión de las notas relativas al servicio de radioastronomía en la banda 22,01 - 22,28 GHz.

3. Las Delegaciones de Australia, Canadá y Estados Unidos de América se reservaron el derecho de replantear la cuestión de la atribución de la banda 22,21 - 22,5 GHz a título secundario, a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva).

4. Bandas de frecuencias comprendidas entre 25,25 y 27,5 GHz

Tras considerar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las proposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

5. El Grupo de Trabajo acordó aplazar la decisión final sobre la atribución al servicio de frecuencias patrón por satélite (Tierra-espacio) en la banda 25,25 - 27,5 GHz, en espera de una definición de este servicio por el Grupo de Trabajo 5A.

6. La Delegación de Estados Unidos de América se reservó el derecho de replantear en la Comisión 5 la cuestión de la atribución al servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio) en la banda 25,25 - 27,5 GHz, en espera de una definición de este servicio por el Grupo de Trabajo 5A.

7. Banda de frecuencias comprendida entre 34,2 y 35,2 GHz

Tras considerar todas las proposiciones relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 3.

8. Bandas de frecuencias comprendidas entre 36 y 40 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, así como la nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5E al Presidente del Grupo de Trabajo 5D, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 4.

9. La Delegación del Reino Unido se reservó el derecho de replantear en la Comisión 5 la cuestión de la atribución, a título primario, de la banda 36 - 37 GHz a los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

10. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las notas 3801/410A, 3792/407, 3805/412 y 3809/412D.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

GHz
22 - 23,6

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22 - 22,21	FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 3801A	
22,21 - 22,5	FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 3801A 3801B / Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) / / Investigación espacial (pasiva) /	
22,5 - 22,55 FIJO MÓVIL	22,5 - 22,55 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3802/410B FIJO MÓVIL 3801C	
22,55 - 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 3801D	22,55 - 23 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3802/410B 3801C FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 3801D	
23 - 23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 3801E	
23,55 - 23,6	FIJO MÓVIL	

ADD 3801A

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 - 22,28 GHz. Las emisiones desde las estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

ADD 3801B

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 - 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

SUP 3801/410A

ADD 3801C

Atribución adicional: En Japón, la banda 22,5 - 23 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3801D

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,81 - 22,86 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

MOD 3802/410B

En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 - 23 GHz, sujeto a límites de densidad de flujo de potencia para la protección de los servicios terrenales en esta banda.

3801E

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 23,07 - 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

A N E X O 2

GHz
25,25 - 27,5

Región 1	Región 2	Región 3
25,25 - 27,5 FIJO MÓVIL	25,25 - 27 FIJO MÓVIL / Frecuencias patrón por satélite (Tierra-espacio) /	25,25 - 27 FIJO MÓVIL
	27 - 27,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL / Frecuencias patrón por satélite (Tierra-espacio) /	27 - 27,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL

ANEXO 3

GHz
34,2 - 35,2

Región 1	Región 2	Región 3
34,2 - 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Investigación espacial 3808/412C 3808A	
	3794/408	

SUP 3792/407

MOD 3794/408 (16. Informe)

Atribución adicional: En Argelia, Arabia Saudita, Bangladesh, Camerún, Gabón, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Malí, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Suecia, Singapur, Tailandia y Túnez, las bandas [13,4 - 14 GHz, 15,7 - 17,7 GHz, y] 33,4 - 36 GHz están también atribuidas a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3805/412

SUP 3809/412D

MOD 3808/412C

Categoría de servicio diferente: En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., en la banda 34,2 - 35,2 GHz la atribución al servicio de investigación espacial se hace a título primario. (Véase el número 3432/141.)

ADD 3808A

Categoría de servicio diferente: En Australia y Estados Unidos de América, en la banda 34,2 - 34,7 GHz la atribución al servicio de investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio), se hace a título primario.

A N E X O 4

GHz
36 - 40

Región 1	Región 2	Región 3
36 - 37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) **3761/391A 3810/412E**	
37 - 37,5	FIJO MÓVIL **3807AA 3810/412E**	
37,5 - 39,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL **3810/412E 3807AA**	
39,5 - 40 [- 40,5]	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	

MOD 3761/391A Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 - 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

MOD 3810/412E Atribución adicional: En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Yugoslavia y U.R.S.S., la banda 36,5 - 37,5 GHz está atribuida a título primario al servicio de radioastronomía.

ADD 3807AA A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo [N], la banda 37 - 39 GHz puede utilizarse también en Japón para transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/185-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGESIMO SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias 22 - 23,6 GHz; 25,25 - 27,5 GHz; 34,2 - 35,2 GHz y 36 - 40 GHz.

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 22 y 23,6 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. La Delegación de Francia se reservó el derecho de replantear en la Comisión 5 la cuestión de las notas relativas al servicio de radioastronomía en la banda 22,01 - 22,28 GHz.

3. Las Delegaciones de Australia, Canadá y Estados Unidos de América se reservaron el derecho de replantear la cuestión de la atribución de la banda 22,21 - 22,5 GHz a título secundario, a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva).

4. Bandas de frecuencias comprendidas entre 25,25 y 27,5 GHz

Tras considerar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las proposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

5. El Grupo de Trabajo acordó aplazar la decisión final sobre la atribución al servicio de frecuencias patrón por satélite (Tierra-espacio) en la banda 25,25 - 27,5 GHz, en espera de una definición de este servicio por el Grupo de Trabajo 5A.

6. La Delegación de Estados Unidos de América se reservó el derecho de replantear en la Comisión 5 la cuestión de la atribución al servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio) en la banda 25,25 - 27,5 GHz, en espera de una definición de este servicio por el Grupo de Trabajo 5A.

7. Banda de frecuencias comprendida entre 34,2 y 35,2 GHz

Tras considerar todas las proposiciones relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 3.

8. Bandas de frecuencias comprendidas entre 36 y 40 GHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, así como la nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5E al Presidente del Grupo de Trabajo 5D, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 4.

9. La Delegación del Reino Unido se reservó el derecho de replantear en la Comisión 5 la cuestión de la atribución, a título primario, de la banda 36 - 37 GHz a los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

10. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las notas 3801/410A, 3792/407, 3805/412 y 3809/412D.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

GHz
22 - 23,6

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22 - 22,21	FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico 3801A	
22,21 - 22,5	FIJO MÓVIL, salvo móvil aeronáutico. RADIOASTRONOMÍA 3801A 3801B / Exploración de la Tierra por satélite (pasiva) / / Investigación espacial (pasiva) /	
22,5 - 22,55 FIJO MÓVIL	22,5 - 22,55 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3802/410B FIJO MÓVIL 3801C	
22,55 - 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 3801D	22,55 - 23 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3802/410B 3801C FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 3801D	
23 - 23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 3801E	
23,55 - 23,6	FIJO MÓVIL	

ADD 3801A

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 - 22,28 GHz. Las emisiones desde las estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

ADD 3801B

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 - 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

SUP 3801/410A

ADD 3801C

Atribución adicional: En Japón, la banda 22,5 - 23 GHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3801D

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,81 - 22,86 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

MOD 3802/410B

En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 - 23 GHz, sujeto a límites de densidad de flujo de potencia para la protección de los servicios terrenales en esta banda.

3801E

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 23,07 - 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

A N E X O 2

GHz
25,25 - 27,5

Región 1	Región 2	Región 3
25,25 - 27,5 FIJO MÓVIL	25,25 - 27 FIJO MÓVIL / Frecuencias patrón por satélite (Tierra-espacio) /	25,25 - 27 FIJO MÓVIL
	27 - 27,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL / Frecuencias patrón por satélite (Tierra-espacio) /	27 - 27,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL

A N E X O 3

GHz
34,2 - 35,2

Región 1	Región 2	Región 3
34,2 - 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Investigación espacial 3808/412C 3808A	
	3794/408	

SUP 3792/407

MOD 3794/408 (16. Informe)

Atribución adicional: En Argelia, Arabia Saudita, Bangladesh, Camerún, Gabón, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Malí, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Senegal, Suecia, Singapur, Tailandia y Túnez, las bandas /13,4 - 14 GHz, 15,7 - 17,7 GHz, y/ 33,4 - 36 GHz están también atribuidas a título primario a los servicios fijo y móvil.

SUP 3805/412

SUP 3809/412D

MOD 3808/412C

Categoría de servicio diferente: En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., en la banda 34,2 - 35,2 GHz la atribución al servicio de investigación espacial se hace a título primario. (Véase el número 3432/141.)

ADD 3808A

Categoría de servicio diferente: En Australia y Estados Unidos de América, en la banda 34,2 - 34,7 GHz la atribución al servicio de investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio), se hace a título primario.

A N E X O 4

GHz
36 - 40

Región 1	Región 2	Región 3
36 - 37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) **3761/391A 3810/412E**	
37 - 37,5	FIJO MÓVIL **3807AA 3810/412E**	
37,5 - 39,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL **3810/412E 3807AA**	
39,5 - 40 [- 40,5]	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	

MOD 3761/391A Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 - 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véase también el número 3280/116.)

MOD 3810/412E Atribución adicional: En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Yugoslavia y U.R.S.S., la banda 36,5 - 37,5 GHz está atribuida a título primario al servicio de radioastronomía.

ADD 3807AA A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo [N], la banda 37 - 39 GHz puede utilizarse también en Japón para transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/186-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4B A LA COMISIÓN 4

Asunto: Artículo N27

1. Se examinaron todas las proposiciones relativas a este artículo, y el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión 4 la adopción del proyecto revisado que figura en el anexo. El valor de 0,3º de MOD 6111/470VF se acordó por mayoría, pero todas las demás decisiones del texto revisado se adoptaron por unanimidad.

2. Algunas bandas de frecuencias y servicios concretos se han puesto entre corchetes, cuando tales detalles dependen de la decisión que tome la Comisión 5. Una vez que esa Comisión termine sus debates podrán insertarse las bandas de frecuencias y servicios apropiados.

3. Se propone agregar al artículo 27 las nuevas secciones VI y VII, para tener en cuenta la protección del servicio de radioastronomía en la zona oculta de la luna y señalar a la atención la necesidad de mantener a un reducido nivel la p.i.r.e. emitida por estaciones terrenas en dirección de la órbita de los satélites geoestacionarios.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B,

E.R. CRAIG

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

ARTÍCULO N27

Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial

Sección I. Cesación de las emisiones

NOC **6105** **470V** **Spa2**

§ 1. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

MOD

Sección II. Medidas contra las interferencias entre sistemas de satélites geoestacionarios ~~y sistemas de satélites no geosincrónicos de órbita inclinada~~

NOC **6106** **470VA** **Spa2**

§ 2. Las estaciones espaciales no geoestacionarias del servicio fijo por satélite deberán cesar sus emisiones o reducirlas a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzca interferencia de nivel inaceptable [1] a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

/ADD/6106A En la banda de frecuencia /27,5 - 30/ GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geoestacionarios y que operan con estaciones espaciales en el servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites no geoestacionarios estarán sujetas a la siguiente limitación:

Cuando las emisiones realizadas por los satélites geoestacionarios se dirijan hacia la órbita de los satélites geoestacionarios y causen interferencias inaceptables[1] a cualquier sistema espacial de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite, dichas emisiones se reducirán a un nivel igual o inferior al de la interferencia aceptada[1].

/ADD/6106.1 [1]El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

NOC Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales[1]

MOD 6107/470VB Spa2 § 3.1 Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite:[2]

MOD 6108/470VC Spa2 - deben poder mantenerse en posición a menos de ± 0,1° de longitud con relación a su posición nominal;

MOD 6109/470VD Spa2 - deben mantenerse en posición a menos de ± 0,1° de longitud con relación a su posición nominal;

ADD 6109A - no es necesario que las estaciones experimentales a bordo de satélites geoestacionarios observen los límites indicados en los números 6108 y 6109, sino que deberán mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

MOD 6110/470VE Spa2 - sin embargo, no será necesario que las estaciones espaciales observen los límites indicados en el número 6109/470VD o en el número 6109A, según corresponda, mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable[3] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 6109/470VD y en el número 6109A.

ADD 6110A § 3.2 Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geostacionarios que no utilizan ninguna banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite:

ADD 6110B - deben poder mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con relación a su posición nominal;

ADD 6110C - deben mantenerse en posición a menos de ± 0,5° de longitud con respecto a su posición nominal;

NOC A.N27 Spa2 S.III [1]En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosincrónicos cuya órbita tenga una inclinación superior a 5°, las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.

ADD 6107.1 [2]Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda / 11,7 - 12,5 GHz / no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con / las Actas Finales de la CAMR-77 /.

MOD 6110.1/470VE.1 Spa2 [3]Véase el número 6106.1.

ADD 6110D - sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número 6110C mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación espacial no produzca interferencia inaceptable[4] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 6110C.

ADD 6110E § 3.3 Las estaciones espaciales[5] instaladas a bordo de satélites geoestacionarios puestos en servicio antes de que transcurran / 5 años desde la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la CAMR-79 / estarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de los números 6107 a 6110D, ambos inclusive;

ADD 6110F - sin embargo, deben poder mantenerse en posición a menos de ± 1° de longitud con relación a su posición nominal; pero se tratará de reducir esta tolerancia a ± 0,5° o menos;

ADD 6110G - deben mantenerse en posición a menos de ± 1° de longitud con relación a su posición nominal;

ADD 6110H - sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número 6110G mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable[6] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 6110G.

ADD 6110D.1 [4] Véase el número 6106.1

ADD 6110E.1 [5] Véase el número 6107.1

ADD 6110H.1 [6] Véase el número 6106.1

Sección IV. Precisión de orientación de las antenas de satélites geoestacionarios

/ MOD / **6111** 470VF Spa2 § 4. La orientación en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra de una antena instalada en un satélite geoestacionario ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:

10 % de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de orientación nominal, o

[0,3]
~~0.5°~~ con relación a la dirección de orientación nominal,

debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la global.

Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.

Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias de nivel inaceptable [2] a otros sistemas.

Sección V. Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios

6112 470VG Spa2 § 5. En la banda de frecuencias [8 025 a 8 400 MHz] que el [servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio)] la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de -174 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

ADD 6111.1 [1] Las antenas transmisoras de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda / 11,7 - 12,5 GHz / no están sometidas a estas disposiciones pero mantendrán su precisión de orientación de conformidad con / el punto 3.14.1 del anexo 8 a las Actas Finales de la CAMR-77 /.

MOD 6111.2/470VF.1 Spa2 [2] Véase el número 6106.1.

ADD

Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna

ADD 6113

§ 6. 1) En la zona oculta de la Luna[1] quedan prohibidas las emisiones que produzcan interferencia perjudicial[2] a las observaciones de radioastronomía y otros usuarios pasivos, tal como se definen en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en la totalidad del espectro de frecuencias, con las siguientes excepciones:

1. bandas de frecuencias atribuidas al servicio de investigación espacial /(activa)/

2. bandas de frecuencias atribuidas al servicio de operaciones espaciales /(activas)/, al servicio de exploración de la Tierra por satélite /(activa)/ y a las estaciones de radiolocalización a bordo de plataformas espaciales, que se necesitan a) para apoyar la investigación espacial y b) para las radiocomunicaciones y las transmisiones de investigación espacial dentro de la zona oculta de la Luna.

ADD 6114

2) En las bandas de frecuencias en que no están prohibidas las emisiones conforme al número ADD 6113, las observaciones de radioastronomía y la investigación espacial pasiva en la zona oculta de la Luna podrán estar protegidas contra interferencias perjudiciales mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.

Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas

ADD 6115

El nivel de la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena en dirección de la órbita de los satélites geoestacionarios y formando ángulo con el eje del haz principal, repercute considerablemente en la interferencia causada a otras redes de satélites geoestacionarios. Minimizando dicha radiación fuera del eje se mejoraría la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y se facilitaría la coordinación, por lo que se incita a las administraciones a lograr los valores más bajos posible, teniendo en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR. La reducción al mínimo de esos niveles es particularmente importante en las bandas de enlaces ascendentes muy utilizadas.

ADD 6113.1

[1]La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que está protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100.000 km del centro de la Tierra.

ADD 6113.2

[2]El nivel de interferencia perjudicial se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, siguiendo las directrices de las recomendaciones pertinentes del CCIR.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/187-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

PROYECTO DE CORRIGÉNDUM AL
QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5E A LA COMISIÓN 5
(ATRIBUCIONES)

En el anexo al Documento N.° 450, página 2, sustitúyase la banda 149 - 164 GHz por la banda que figura en el anexo adjunto.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E
Dr. A.W. ADEY

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

GHz
149 - 164

Región 1	Región 2	Región 3
149 - 150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
150 - 151	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 3816E	
151 - 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	

ADD 3816E Las bandas 150 - 151 GHz, 174,42 - 175,02 GHz, 177 - 177,4 GHz, 178,2 - 178,6 GHz, 181 - 181,46 GHz y 186,2 - 186,6 GHz están también atribuidas a título secundario al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales y de aeronave pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N / /).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/188-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BB

PROYECTO DE NOTA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

Al considerar más a fondo las proposiciones relativas a la reatribución a los servicios móvil marítimo o de radiodifusión de algunas partes de las bandas actualmente atribuidas al servicio fijo, el Grupo de Trabajo 5BB acordó los siguientes principios que habrán de servir de directrices a la Comisión 6 en la elaboración de los procedimientos relativos a la transferencia de asignaciones a las estaciones fijas:

1) los procedimientos de transferencia debieran ser compatibles con los objetivos mencionados en las dos notas que figuran en el anexo y que son aplicables a cada una de las bandas afectadas;

2) debiera mantenerse la categoría de las asignaciones transferidas;

3) habrá que poner al día el Registro Internacional de Frecuencias a fin de que refleje la utilización real de las frecuencias en las bandas afectadas;

4) habrá que continuar aceptando las solicitudes de asignaciones de frecuencias en las bandas consideradas y sujetas al procedimiento de transferencia, hasta que se inicie la aplicación de estos procedimientos;

5) en el período entre el inicio de la aplicación de los procedimientos de transferencia y la fecha de la terminación de los mismos, la Junta sólo aceptará solicitudes urgentes de nuevas asignaciones en las bandas consideradas.

Si fuese factible, resultaría útil disponer de una descripción gráfica de los procedimientos.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB

P.D. BARNES

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ADD 3511A El uso de las bandas /_ _7 por el servicio de radiodifusión estará sujeto al plan que habrá de establecer la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la atribución de bandas de ondas decamétricas al servicio de radiodifusión /_véase la Recomendación N.° _7. Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal del plan no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento que se describe en la /_Resolución N.° _7, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias y que puedan resultar afectadas por el funcionamiento del servicio de radiodifusión en dicho canal.

ADD 3511B El uso de las bandas /_ _7 por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la /_Resolución N.° _7, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias y que pudieran resultar afectadas por el funcionamiento del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º DT/189-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

El Documento DT/189 debe modificarse como sigue:

1. Sustitúyase el punto 4.6 del Informe por los puntos siguientes:

"4.6 Por una pequeña mayoría, el Grupo de Trabajo decidió no adoptar la proposición PNG/39A/357(Add.1). Sin embargo, la U.R.S.S. y otras delegaciones estimaron que el asunto no concernía al Grupo de Trabajo 5A, por lo que esa proposición debía remitirse al Grupo de Trabajo 5BA/5BB, para considerarla debidamente. De recibirse una respuesta favorable de los Grupos de Trabajo sobre el fondo de la proposición, puede pedirse posteriormente a la Comisión 4 que examine el aspecto técnico de la misma.

4.7 El Grupo de Trabajo decidió remitir la proposición IND/93/164 a la Comisión 5, con el ruego de que tal vez haya que solicitar el asesoramiento de la Comisión 4 sobre el límite de potencia mencionado en ella."

2. Agréguese al Informe el nuevo párrafo siguiente:

"7. Servicio de exploración de la Tierra

Tras un largo debate sobre las proposiciones CAN/60A/6 y F/57A/509, el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad que no era necesaria tal definición en el Reglamento de Radiocomunicaciones."

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A

V. QUINTAS

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/189-S
7 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

NOVENO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

El Grupo de Trabajo 5A presenta su noveno Informe a la Comisión 5.

1. Se indican en el anexo los textos adoptados por el Grupo de Trabajo para su aprobación por la Comisión 5.

2. Artículo N5/3 (Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias)

2.1 El examen de las proposiciones relativas al número 3281/116A se mantiene en suspenso hasta que se disponga del Informe del Subgrupo de Trabajo 5A1 (Radioastronomía).

2.2 La proposición G/53A/67, relativa a la protección que se ha de proporcionar a los servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo), está todavía examinándola el Grupo de Trabajo.

3. Artículo N6/4 (/ Acuerdos / especiales)

3.1 El examen de una proposición para enmendar la referencia al artículo 31 del Convenio en el número 3310/120 llevó a un debate general sobre la interpretación que ha de darse a estas disposiciones. Tras el debate, el Grupo de Trabajo llegó a las conclusiones siguientes:

3.1.1 - la referencia al artículo 31 en el número 3310/120 es apropiada y correcta;

3.1.2 - el objetivo del número 3310/120 es permitir la concertación de acuerdos especiales entre los Miembros de la Unión por medios distintos de las Conferencias Administrativas; y

3.1.3 - las frases "... en un plano mundial" y "elaborados por una Conferencia ..." deben entenderse en el contexto de todo el artículo N6/4. El número 3310/120 autoriza la concertación de / acuerdos / especiales subsiguientes y como resultado de las decisiones de una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros de la Unión. En el Grupo de Trabajo se mencionaron las Actas Finales de la CAMR (móvil aeronáutico) de 1978 y las medidas subsiguientes adoptadas de acuerdo con la OACI como ejemplo de aplicación de lo dispuesto en el número 3310/120.

3.2 El Grupo de Trabajo acordó pedir a la Comisión de Redacción que modifique las versiones francesa y española del número 3310/120 para armonizarlas con la versión inglesa.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Artículo N28 - Sección I (Servicio de radiodifusión)

4.1 En el debate relativo al artículo N28 (sección I), el Grupo de Trabajo desestimó las proposiciones siguientes:

CAN/60A/157	S/15/350
CAN/60A/158	S/15/351
CAN/60A/159	S/15/352
GRC/86A/455	THA/18/3
GRC/86A/456	USA/47/437(Corr.2)
PHL/92A/52	USA/47/438
PHL/92A/53	USA/47/439
PHL/92A/54	USA/47/440
PHL/92A/55	USA/47/441(Corr.2)
S/15/349	USA/47/442(Corr.2)

Esta medida está justificada por la decisión adoptada por la Comisión 5 en el Documento N.° 422.

4.2 El Grupo de Trabajo acordó invitar a la Comisión de Redacción a que armonice en los tres idiomas el texto del número 6214/422.

4.3 La versión del número 6215/423 indicada en el anexo fue adoptada por notable mayoría. La principal dificultad se refiere al mantenimiento o la supresión de las palabras "en principio" del comienzo del texto.

4.5 El Grupo de Trabajo estima que las proposiciones NIG/105/7 y NIG/105/8 afectan al Cuadro de atribuciones de frecuencias y, por lo tanto, deben ser examinadas en los otros Grupos de Trabajo adecuados.

/ 4.6 El Grupo de Trabajo pide a la Comisión 5 que transmita a la Comisión 4 las proposiciones IND/93/164 y PNG/39A/357 para que dé su parecer al respecto. /

5. Radioastronomía

El Subgrupo de Trabajo 5A1 está examinando las proposiciones relativas a la redacción de un artículo sobre radioastronomía para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

6. Artículo N29 (Servicio fijo)

El Grupo de Trabajo tiene ante sí las proposiciones CAN/60A/161 y CAN/60A/162, en las que se pide que se cambie el título del artículo N29 por "Servicio fijo y servicio móvil terrestre" y que se introduzca en el artículo una disposición relativa al servicio móvil terrestre. La opinión mayoritaria del Grupo es que no sería adecuado introducir en el artículo N29 disposiciones

relativas al servicio móvil terrestre. La proposición relativa a la prohibición del empleo de DBL-modulación de amplitud por el servicio móvil terrestre por debajo de 25 MHz (CAN/60A/162) fue acogida favorablemente, pero el Grupo de Trabajo tiene dudas sobre la manera de tratarla. La Comisión 5 solicita asesoramiento a este respecto.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A,

V. QUINTAS

Anexo: 1

A N E X O

ARTÍCULO N5

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

ADD 3276 Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes (CONV).

(MOD) **3277/113** **Los Miembros ~~y Miembros asociados~~ de la Unión se comprometen a atenerse a las prescripciones del Cuadro de ~~distribución~~ atribución de las bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.**

MOD **3278/114** **Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice 1 o el apéndice 1A), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de ~~distribución~~ atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro internacional de frecuencias.**

(MOD) **3279/115** **Las Administraciones de los Miembros ~~y Miembros asociados~~ de la Unión no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de ~~distribución~~ atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que de tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.**

NOC **3280/116** **La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la banda de frecuencias asignada a dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.**

NOC **3282/117** **Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véanse las secciones I y II del artículo N7/5), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.**

ADD 3283 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

ADD 3284 Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que, en las circunstancias excepcionales descritas en el número 3283, una estación utilice todos los medios de que disponga para prestar ayuda a una estación en peligro.

ARTÍCULO N6

Acuerdos especiales

(MOD) **3308**/118 Dos o más Miembros ~~o Miembros asociados~~ de la Unión podrán, en virtud del artículo 31 del Convenio, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.

(MOD) **3309**/119 Dos o más Miembros ~~o Miembros asociados~~ de la Unión podrán, en virtud del artículo 31 del Convenio, y basándose en los resultados de una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros ~~y Miembros asociados~~ de la Unión interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo N7/5, ya sea por debajo de 5 060 kHz, ya por encima de 27 500 kHz, pero no entre estos límites.

(MOD) **3310**/120 Los Miembros ~~y Miembros asociados~~ de la Unión podrán, en virtud del artículo 31 del Convenio, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros ~~y Miembros asociados~~ de la Unión, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo N7/5.

NOC **3311**/121 Los acuerdos especiales a que se refieren los números **3308**/118 a **3310**/120 no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.

NOC **3312**/122 El Secretario General será informado con anterioridad a la reunión de toda Conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General de la Unión pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados la existencia de tales acuerdos.

NOC **3313**/123 De conformidad con las disposiciones del artículo N9/8, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el establecimiento de acuerdos especiales y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconoce la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.

NOC **3314**/124 Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número **3309**/119, dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo N7/5, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencias correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTÍCULO N8

Disposiciones especiales
relativas a la asignación y al empleo de frecuencias

ADD 3916 Los Miembros de la Unión reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad /en especial los servicios aeronáuticos/ requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial; es necesario, por consiguiente, tener en cuenta este factor en la asignación y el empleo de las frecuencias.

(MOD) **3917/413** **Los Miembros ~~y Miembros asociados~~ de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en reservar dichas bandas para esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.**

NOC **3918/414** **Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.**

MOD **3919/415** **Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro internacional de frecuencias:**

a) una estación fija del servicio ~~de radiocomunicación terrenal~~ fijo o una estación terrena del servicio fijo por satélite podrá, ~~a título secundario~~ sujeto a las condiciones definidas en el número 3430/139, efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles.

b) una estación terrestre podrá, ~~a título secundario~~ sujeto a las condiciones definidas en el número 3430/139, comunicar con estaciones fijas del servicio fijo o con estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

NOC **3921/417** **Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda atribuida al servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.**

MOD 3925/421 Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro y urgencia establecidas con ese propósito por el presente Reglamento. Las frecuencias suplementarias de socorro disponibles en un plano más reducido que el mundial deberán recibir protección adecuada.

C

ARTÍCULO N28

Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite

(MOD) **6214/422** Se prohíbe establecer y operar estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o en el aire, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.

/_NOC_7 **6215/423** En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a [5 060 kHz] o superiores a 41 MHz (excepto en la banda de 3 900-4 000 kHz) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

NOC **6217/424** En el presente Reglamento, con la expresión «radiodifusión en la Zona tropical» se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números 3425/135 y 3426/136 en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

NOC **6218/425** La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la Zona tropical:

[
2 300 - 2 498 kHz (Región 1)
2 300 - 2 495 kHz (Regiones 2 y 3)
3 200 - 3 400 kHz (todas las Regiones)
4 750 - 4 995 kHz (todas las Regiones)
5 005 - 5 060 kHz (todas las Regiones)
]

NOC **6219/426** En la Zona tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número 6218/425.

NOC **6220/427** No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número 6218/425, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona tropical.

NOC **6221/428** El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona tropical y los demás servicios fuera de dicha Zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número 3202/117.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/190-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

PROYECTO

NOTA DEL VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN 7 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

Se señalan a la atención de la Comisión 4 los términos y definiciones adicionales de los números 3021A, 3021B, 3021C y 3021D relativos a:

Emisión de banda lateral única (3021A)

Emisión de banda lateral única y portadora completa (3021B)

Emisión de banda lateral única y portadora reducida (3021C)

Emisión de banda lateral única y portadora suprimida (3021D)

y que han sido adoptados por unanimidad por la Comisión 7.

Los textos de los números mencionados figuran en el Documento N.° 528.

El Vicepresidente de la Comisión 7
H.L. VENHAUS

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/191(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias entre 2 655 - 2 690 MHz y 5 470 - 7 250 MHz

1. Banda de frecuencias entre 2 655 y 2 690 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda y el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. La Delegación de Canadá se reservó el derecho a volver en la Comisión 5 sobre las atribuciones al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 2 655 - 2 690 MHz.

3. Bandas de frecuencias entre 5 470 y 7 250 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

4. El Grupo de Trabajo acordó atribuir, a título secundario, una banda de 20 MHz de anchura al servicio de aficionados por satélite (espacio-Tierra) entre 5 750 y 5 850 MHz /~5 725 - 5 745 MHz_/.

5. El Grupo de Trabajo aplazó la decisión sobre las notas y sobre el enlace de alimentación del servicio móvil marítimo por satélite en la banda 5 925 - 6 425 MHz.

6. El Grupo de Trabajo aplazó el debate sobre la nota MOD 3743/379A (S/15/287), ya que está relacionada con el servicio móvil marítimo por satélite mencionado en el punto 5.

7. El Grupo de Trabajo acordó por unanimidad suprimir las notas 3697/354, 3759/390, 3762/392AA, 3767/393 y 3761/391A para la banda 5 750 - 5 770 MHz únicamente.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
2 655 - 2 690

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 655 - 2 690	2 655 - 2 690	
FIJO 3721/364C 3722/364D	FIJO 3721/364C 3722/364D	
	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3723/364E	
/- MÓVIL salvo móvil aeronáutico -/	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B 3726/364H	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B 3726/364H	
Exploración de la Tierra por satélite (pasiva)	Exploración de la Tierra por satélite (pasiva)	
Investigación espacial (pasiva)	Investigación espacial (pasiva)	
3717/363 3718/364 3724/364F 3725/364G 3726/364H	3724/364F 3725/364G 3723A 3726/364H	

NOC 3715/361B La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales para recepción comunal. Esta utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones N.° Spa2 - 2 y N.° Spa2 - 3). La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 6059/470NH a 6062/470NK.

MOD 3717/363 Atribución sustitutiva: en la República Federal de Alemania, Austria y Grecia, la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario al servicio fijo.

NOC 3721/364C Al planificar nuevos radioenlaces por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas de estos enlaces estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MOD 3723/364E -/ La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500 - 2 535 MHz y 2 655 - 2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará previo acuerdo obtenido con arreglo al procedimiento especificado en el artículo N13A. ~~utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos N11 y N13/9A).~~ En el sentido espacio-Tierra, la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá de los valores indicados en el número 6055/470NE. -/

MOD 3724/364F

Atribución sustitutiva: en Bulgaria, Irán y la U.R.S.S., la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD 3718/364

En la Región 1, los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 550 - 2 690 MHz, previo acuerdo ~~entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios de radiocomunicación terrenal, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados~~ obtenido con arreglo al procedimiento establecido en el artículo N13A.

NOC 3722/364D

Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de la dispersión troposférica en la banda 2 655 - 2 690 MHz.

ADD 3723A

La banda 2 655 - 2 690 MHz puede también utilizarse en la Región 3 para el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), previo acuerdo obtenido con arreglo al procedimiento establecido en el artículo N13A.

MOD 3725/364G

Se insta a las administraciones a que, al hacer atribuciones a los servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 2 655 - 2690 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

NOC 3726/364H

Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 - 2 700 MHz.

A N E X O 2

MHz
5 470 - 7 250

Región 1	Región 2	Región 3
5 470 - 5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización 3754/386 3755/387 /3730A/ 3755A	
5 650 - 5 670	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 3757/389 3755 3644/320A 3757A	
5 670 - 5 725	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 3757/389 3758/389A 3755A 3757A 3758A	
5 725 - 5 850 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3756/388 3760/391 /3761AA/ 3755A 3758A 3757/389 3761A	5 725 - 5 850 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3757/389 3760/391 /3761AA/ 3761A 3758A	
5 850 - 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 3760/391	5 850 - 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 3760/391	5 850 - 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radiolocalización 3760/391
5 925 - 7 075	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 3743/379A /3761B/ /3741A/	
7 075 - 7 250	FIJO MÓVIL 3763/392B /3761B/	

3 400 - 3 410 MHz

MOD 3644/320A

En las bandas /~435 - 438 MHz,/ 1 260 - 1 270 MHz, 2 400 - 2 450 MHz, /~~3 390 - 3 400 MHz~~ (en las regiones 2 y 3 solamente) / 5 650 - 5 670 MHz, ~~10 475 - 10 500 MHz,~~ / y 240 - 250 GHz/, el servicio de aficionados por satélite puede operar a reserva de no causar interferencia perjudicial (véase el número 3442/148).

Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones procedentes de una estación del servicio de aficionados por satélite será inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6362/1567A.

El servicio ~~funcionará únicamente en el sentido Tierra-espacio~~ en las bandas 1 260 - 1 270 MHz. ~~El servicio en las bandas 1 250 y 1 260 MHz~~ y 5 650 - 5 670 MHz sólo funcionará en el sentido Tierra-espacio.

SUP 3697/354

ADD 3680D

Las bandas 1 370 - 1 400 MHz, 2 640 - 2 655 MHz, 4 950 - 4 990 MHz, 6 725 - 7 250 MHz y 15,2 - 15,35 GHz están también atribuidas a título secundario a los servicios de investigación espacial (pasiva) y de exploración de la Tierra por satélite (pasiva).

MOD 3743/379A
S/15/287

/~Los servicios de frecuencias patrón por satélite y de señales horarias por satélite pueden ser autorizados a utilizar la frecuencia de ~~4 202~~ /~4 217 MHz/ para las emisiones espacio-Tierra y la frecuencia de ~~6 427~~ 6 442 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de ± 2 MHz de dichas frecuencias y estarán sujetas a acuerdos ~~entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.~~ / obtenidos con arreglo al procedimiento establecido en el artículo N13A./

ADD 3730A

En las bandas 2 900 - 3 100 MHz, 5 470 - 5 650 MHz y 9 500 - 9 800 MHz, la utilización de sistemas de transpondedores marítimos se limitará a las sub-bandas 2 930 - 2 950 MHz, 5 470 - 5 480 MHz, y 9 500 - 9 520 MHz.

ADD 3755A

Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 5 470 - 5 850 MHz está también atribuida a título secundario al servicio móvil terrestre.

MOD 3754/386

Atribución adicional: en Austria, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470 - 5 650 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

NOC 3755/387

Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600 - 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

MOD 3757/389

Atribución adicional: en Camerún, China, República de Corea, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Iraq, Jamaica, Japón, Pakistán y Tailandia, la banda 5 650 - 5 850 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

ADD 3757A

Atribución adicional: en Arabia Saudita, la banda 5 650 - 5 725 está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3758/389A

Categoría de servicio diferente: en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 5 670 - 5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 3432/141).

ADD 3758A

Atribución adicional: En Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia, y U.R.S.S., la banda 5 670 - 5 850 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3761/391A

(En la banda 5 750 - 5 770 MHz.)

ADD 3761AA

/¯Atribución de 20 MHz al servicio de aficionados por satélite (espacio-Tierra) a título secundario en la banda 5 750 - 5 850 MHz_/ /¯5 725 - 5 745 MHz_7.

MOD 3756/388

Atribución adicional: En la República Federal de Alemania, la banda 5 755- 5 850 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3759/390

MOD 3760/391

La banda 5 725 MHz - 5 875 MHz está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) (frecuencia central 5 800 MHz). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda están sujetos a las disposiciones del número 5002A.

ADD 3761B (USA/45/193)

En la banda 6 425 - 7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores de microondas pasivos por encima de los océanos terrestres. En la banda 7 075 - 7 250 MHz, se realizan mediciones con sensores de microondas pasivos. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva) en la planificación de la utilización futura de esta banda.

SUP 3767/393

SUP 3762/392AA

MOD 3763/392B

A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 7 145 - 7 235 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial. La banda 7 145 - 7 190 MHz está limitada al espacio lejano; ninguna emisión destinada al espacio lejano resultará afectada en la banda 7 190 - 7 235 MHz.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/191-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 2 655 - 2 690 MHz y entre 5 470 y 7 250 MHz

1. Banda de frecuencias comprendida entre 2 655 y 2 690 MHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a esta banda, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. La Delegación de Canadá se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 las atribuciones al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 2 655 - 2 690 MHz.

3. El Grupo de Trabajo acordó agregar la nota 3723B en la banda 2 500 - 2 535 MHz.

> 3723B Previo acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo N13A, la banda 2 500 - 2 535 MHz podrá también utilizarse en la Región 3 para el servicio móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra).

4. Bandas de frecuencias comprendidas entre 5 470 y 7 250 MHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2.

5. El Grupo de Trabajo acordó atribuir una anchura de banda de 20 MHz al servicio de aficionados por satélite (espacio-Tierra), a título secundario, en la banda 5 750 - 5 850 MHz /5 725 - 5 745 MHz_7.

6. El Grupo de Trabajo aplazó la decisión sobre las notas y sobre los enlaces de conexión del servicio móvil marítimo por satélite en la banda 5 925 - 6 425 MHz.

7. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de la nota MOD 3743/379A (S/15/287), por su relación con el servicio móvil marítimo por satélite que se menciona en el punto 6.

8. El Grupo de Trabajo resolvió por unanimidad suprimir las notas 3697/354, 3759/390, 3762/392AA, 3767/393 y 3761/391A en lo que respecta solamente a la banda 5 750 - 5 770 MHz.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,
Dr. B.S. RAO

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
2 655 - 2 690

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 655 - 2 690	2 655 - 2 690	
FIJO 3721/364C 3722/364D	FIJO 3721/364C 3722/364D	
	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 3723/364E	
/~ MÓVIL salvo móvil aeronáutico ~/	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B 3726/364H	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 3715/361B 3726/364H	
Exploración de la Tierra por satélite (pasiva)	Exploración de la Tierra por satélite (pasiva)	
Investigación espacial (pasiva)	Investigación espacial (pasiva)	
3717/363 3718/364 3724/364F 3725/364G	3724/364F 3725/364G 3723A	

NOC 3715/361B La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales para recepción comunal. Esta utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones N.° Spa2 - 2 y N.° Spa2 - 3). La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 6059/470NH a 6062/470NK.

MOD 3717/363 Atribución sustitutiva: en la República Federal de Alemania, Austria y Grecia, la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario al servicio fijo.

NOC 3721/364C Al planificar nuevos radioenlaces por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas de estos enlaces estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MOD 3723/364E /~ La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500 - 2 535 MHz y 2 655 - 2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará previo acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento especificado en el artículo N13A. ~~utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos N11 y N13/9A).~~ En el sentido espacio-Tierra, la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá de los valores indicados en el número 6055/470NE. ~/

MOD 3724/364F Atribución sustitutiva: en Bulgaria, Irán y la U.R.S.S., la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD 3718/364 En la Región 1, los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 550 - 2 690 MHz, previo acuerdo ~~entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios de radiocomunicación terrenal, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados,~~ obtenido de conformidad con el procedimiento especificado en el artículo N13A.

NOC 3722/364D Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de difusión troposférica en la banda 2 655 - 2 690 MHz.

ADD 3723A Previo acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo N13A, la banda 2 655 - 2 690 MHz podrá también utilizarse en la Región 3 para el servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio).

MOD 3725/364G Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 2 655 - 2 690 MHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A).

NOC 3726/364H Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite, se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 - 2 700 MHz.

A N E X O 2

MHz
5 470 - 7 250

Región 1	Región 2	Región 3
5 470 - 5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización 3754/386 3755/387 /3730A/ 3755A	
5 650 - 5 670	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 3757/389 3755 3644/320A 3757A	
5 670 - 5 725	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 3757/389 3758/389A 3755A 3757A 3758A	
5 725 - 5 850 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3756/388 /3760/391/ /3761AA/ 3755A 3758A 3757/389 3761A	5 725 - 5 850 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3757/389 /3760/391/ /3761AA/ 3761A 3758A	
5 850 - 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL /3760/391/	5 850 - 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización /3760/391/	5 850 - 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radiolocalización /3760/391/
5 925 - 7 075	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 3743/379A /3761B/ /3741A/	
7 075 - 7 250	FIJO MÓVIL 3763/392B /3761B/	

MOD 3644/320A

En las bandas /~435 - 438 MHz, 1 260 - 1 270 MHz, 2 400 - 2 450 MHz, ~~/ 3 390 - 3 400 MHz~~ (en las regiones 2 y 3 solamente)_/ 5 650 - 5 670 MHz, ~~10 475 - 10 500 MHz,~~ /~y 240 - 250 GHz_/ podrá autorizarse el servicio de aficionados por satélite siempre que no cause interferencia perjudicial (véase el número 3442/148).

Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones del servicio de aficionados por satélite será inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6362/1567A.

El servicio en las bandas 1 260 - 1 270 MHz ~~funcionará solamente en el sentido Tierra-espacio. El servicio en las bandas 1 250 y 1 260 MHz~~ y 5 650 - 5 670 MHz funcionará solamente en el sentido Tierra-espacio.

SUP 3697/354

ADD /~3741A_7
(CAN/60B/425)

/~En las bandas /~3 600 - 3 700 MHz_7 y 6 425 - 6 525 MHz, el servicio fijo por satélite se limitará a los sistemas de un solo canal por portadora u otros sistemas de acceso múltiple por distribución de frecuencia._7

MOD 3743/379A
S/15/287

/~Los servicios de frecuencias patrón por satélite y de señales horarias por satélite pueden ser autorizados a utilizar la frecuencia de ~~4 202~~ /~4 217 MHz_7 para las emisiones espacio-Tierra y la frecuencia de ~~6 427~~ 6 442 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de ± 2 MHz de dichas frecuencias ~~y estarán sujetas a acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.~~ 7 previo acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento especificado en el artículo N13A./

ADD 3730A

/~El Grupo de Trabajo 5D 4 proporcionará el texto de la nota para la banda 5 470 - 5 650 MHz.7

ADD 3755A

Atribución adicional: En el Reino Unido, la banda 5 470 - 5 850 MHz está también atribuida a título secundario al servicio móvil.

MOD 3754/386

Atribución adicional: En Austria, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470- 5 650 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

NOC 3755/387

Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 5 600 y 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

MOD 3757/389

Atribución adicional: En China, República de Corea, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Iraq, Jamaica, Japón, Pakistán y Tailandia, la banda 5 650 - 5 850 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

ADD 3757A

Atribución adicional: En Arabia Saudita, la banda 5 650 - 5 725 está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD 3758/389A — Categoría de servicio diferente: En Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., en la banda 5 670 - 5 725 MHz, la atribución al servicio de investigación espacial se hace a título primario. (Véase el número 3432/141.)

ADD 3758A — Atribución adicional: En Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia, y U.R.S.S., la banda 5 670 - 5 850 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

ADD 3761A — En la banda 5 725 - 5 850 MHz, el servicio de aficionados por satélite puede funcionar dentro de la banda 5 750 - 5 850 a título secundario.

SUP 3761/391A — (en la banda 5 750 - 5 770 MHz)

ADD 3761AA — /Atribución de 20 MHz al servicio de aficionados por satélite (sentido espacio-Tierra) a título secundario en la banda 5 750 - 5 850 MHz/ /5 725 - 5 745 MHz./

MOD 3756/388 — Atribución adicional: En la República Federal de Alemania, la banda 5 755- 5 850 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo.

SUP 3759/390

MOD 3760/391 — /El Grupo de Redacción 5D5 proporcionará el texto de la nota para la frecuencia 5 800 MHz ~~± 75 MHz~~./

ADD 3761B (USA/45/193) — /En la banda 6 425 - 7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores de microondas pasivos por encima de los océanos terrestres. En la banda 7 075 - 7 250 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores de microondas pasivos. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva) al planificar la utilización futura de esta banda./

SUP 3767/393

SUP 3762/392AA

MOD 3763/392B — A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 7 145 - 7 235 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial. La banda 7 145 - 7 190 MHz está limitada al espacio lejano; tampoco las emisiones al espacio lejano resultarán afectadas en la banda 7 190 - 7 235 MHz.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/192(Rev.1)-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias 12,75 - 13,25, 14,3 - 14,4, 15,35 - 15,7 GHz

1. Banda de frecuencias entre 12,75 y 13,25 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relacionadas con esta banda y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que constan en el anexo 1.

2. El Grupo de Trabajo aplazó la decisión final sobre las notas 3789A, 3789AA y 3788B hasta que se haya tomado una decisión acerca de la atribución para el trayecto Tierra-espacio de radiodifusión por satélite.

3. Banda de frecuencias entre 14,3 y 14,4 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relacionadas con esta banda y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que constan en el anexo 2.

4. La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho de volver sobre la nota 3795/408A y sobre la supresión del servicio de radionavegación por satélite en la banda 14,3 - 14,4 GHz, en la Comisión 5.

5. Las Delegaciones de Bulgaria y de la U.R.S.S. se reservaron el derecho de volver sobre las atribuciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, en la banda 14,3 - 14,4 GHz en la Comisión 5.

6. Bandas de frecuencias entre 15,35 y 15,7 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relacionadas con estas bandas y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que constan en el anexo 3.

7. El Grupo de Trabajo decidió crear un Grupo de Redacción 5D14 presidido por el Sr. A. Greco (I) (Casilla N.º 766) para elaborar el texto de una nota que sea aplicable a las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios pasivos.

8. La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho de volver sobre la nota 3750/383B en la banda 15,4 - 15,7 GHz y el mantenimiento de la nota 3687/352B, en la Comisión 5.

9. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las notas 3796/408B, 3686/352A y 3792/407.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

GHz
12,75 - 13,25 GHz

Región 1	Región 2	Región 3
12,75 - 13,25	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra) /3789AA/ /3789A/	

ADD 3789AA URS/63B/343 /La banda 12,5 - 13,25 GHz en la Región 1 y la banda 12,75 - 13,25 GHz en las Regiones 2 y 3 están destinadas para el establecimiento de enlaces ascendentes con los satélites de radiodifusión que funcionan en las bandas 11,7 - 12,5 GHz y 11,7 - 12,2 GHz, respectivamente./

ADD 3789A F/57B/402 /No se autorizan los enlaces de conexión en las bandas /12,5 - 12,75 GHz, 14 - 14,25 GHz y 14,25 - 14,5 GHz en la Región 1, ni en la banda/ 12,75 - 13,25 GHz en ninguna de las tres Regiones./

A N E X O 2

GHz
14,3 - 14,4

Región 1	Región 2	Región 3
14,3 - 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /3795/408A/	14,3 - 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) /3795/408A/ /3788B/	14,3 - 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /3795/408A/
14,4 - 14,47	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (espacio-Tierra)	
14,47 - 14,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 3797/408C	

MOD 3795/408A

/La utilización de las bandas 14 - 14,3 GHz y 14,3 - 14,4 GHz por los servicios de radionavegación y de radionavegación por satélite, respectivamente, deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación N.º Spa2 - 15, punto 2.14)./

[ADD 3789A
F/57B/402

No se autorizan los enlaces de conexión en las bandas /12,5 - 12,75 GHz, 14 - 14,25 GHz y/ 14,25 - 14,5 GHz en la Región 1, /ni en la banda 12,75 - 13,25 GHz en ninguna de las tres Regiones/.]

ADD 3788B (3789AB modificado en el Corrigéndum N.° 1 al Documento N.° 60B)

[La utilización de las bandas de frecuencias 14 - 14,5 GHz /y 17,2 - 17,7 GHz/ en la Región 2, en el servicio fijo por satélite y como conexiones Tierra-espacio con sistemas del servicio de radiodifusión por satélite ha de conformarse a las condiciones establecidas en la Resolución N.° D.]

SUP 3796/408B (en la banda 14,4 - 14,5 GHz)

MOD 3797/408C Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estén atribuidas las bandas 14,47 - 14,5 GHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

A N E X O 3

GHz
15,35 - 15,7

Región 1	Región 2	Región 3
15,35 - 15,4	RADIOASTRONOMÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3799/409C 3799C 3799A	
15,4 - 15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3686A 3687/352B 3750/383B	

ADD 3799A

/ El Grupo de Redacción 5D14 proporcionará el texto de la nota para la banda 15,35 - 15,4 GHz./

MOD 3799/409C

Atribución adicional: en Argelia, Arabia Saudita, Bulgaria, Camerún, Congo, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Gabón, Hungría, Irán, Iraq, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mongolia, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Somalia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 15,35 - 15,4 GHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

ADD 3799C

Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 15,35 - 15,4 GHz, salvo las previstas en el número 3799/409C. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

SUP 3686/352A

(en la banda 15,4 - 15,7 GHz).

ADD 3686A

Las bandas / 1 565 - 1 629,5 MHz, 4 213 - 4 413 MHz y / 15,4 - 15,7 GHz se reservan, en todo el mundo, para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves así como para el uso y desarrollo de las instalaciones terrestres o a bordo de satélites directamente asociadas a dichos equipos. Esta utilización está sujeta al Acuerdo en virtud del procedimiento especificado en el artículo N13A.

MOD 3687/352B

Las bandas 1 610 - 1626,5 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas a título primario al servicio móvil aeronáutico por satélite (~~R~~) ~~para el uso y desarrollo de sistemas en los que se utilicen técnicas de radiocomunicación espacial~~. Este uso y desarrollo deben ser objeto del acuerdo ~~y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados~~ indicado en el procedimiento del artículo N13A.

SUP 3792/407

MOD 3750/383B
(G/53B/533)

Las bandas 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas ~~al servicio~~ a los servicios fijo por satélite y entre satélites para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y satélites ~~utilizados por el servicio móvil aeronáutico (R), el de radiodeterminación, o por ambos~~ cuando estos servicios se utilizan junto con los servicios de radionavegación aeronáutica y/o móvil aeronáutico (R). Este uso y su desarrollo deben ser objeto del acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/192-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Bandas de frecuencias 12,75 - 13,25, 14,3 - 14,4, 15,35 - 15,7 GHz

1. Banda de frecuencias entre 12,75 y 13,25 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relacionadas con esta banda y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que constan en el anexo 1.

2. El Grupo de Trabajo aplazó la decisión final sobre las notas 3789A, 3789AA y 3788B hasta que se haya tomado una decisión acerca de la atribución para el trayecto Tierra-espacio de radiodifusión por satélite.

3. Banda de frecuencias entre 14,3 y 14,4 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relacionadas con esta banda y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que constan en el anexo 2.

4. La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho de volver sobre la nota 3795/408A y sobre la supresión del servicio de radionavegación por satélite en la banda 14,3 - 14,4 GHz, en la Comisión 5.

5. Las Delegaciones de Bulgaria y de la U.R.S.S. se reservaron el derecho de volver sobre las atribuciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, en la banda 14,3 - 14,4 GHz en la Comisión 5.

6. Bandas de frecuencias entre 15,35 y 15,7 GHz

Se examinaron todas las proposiciones relacionadas con estas bandas y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de las disposiciones revisadas que constan en el anexo 3.

7. El Grupo de Trabajo decidió crear un Grupo de Redacción 5D14 presidido por el Sr. A. Greco (I) (Casilla N.° 766) para elaborar el texto de una nota que sea aplicable a las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios pasivos.

8. La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho de volver sobre la nota 3750/383B en la banda 15,4 - 15,7 GHz y el mantenimiento de la nota 3687/352B, en la Comisión 5.

9. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las notas 3796/408B, 3686/352A y 3792/407.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

GHz
12,75 - 13,25 GHz

Región 1	Región 2	Región 3
12,75 - 13,25	FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra) /3789AA/ /3789A/	

ADD 3789AA
URS/63B/343 /La banda 12,5 - 13,25 GHz en la Región 1 y la banda 12,75 - 13,25 GHz en las Regiones 2 y 3 están destinadas para el establecimiento de enlaces ascendentes con los satélites de radiodifusión que funcionan en las bandas 11,7 - 12,5 GHz y 11,7 - 12,2 GHz, respectivamente./

ADD 3789A
F/57B/402 /No se autorizan los enlaces de conexión en las bandas /12,5 - 12,75 GHz, 14 - 14,25 GHz y 14,25 - 14,5 GHz en la Región 1, ni en la banda/ 12,75 - 13,25 GHz en ninguna de las tres Regiones./

A N E X O 2

GHz
14,3 - 14,4

Región 1	Región 2	Región 3
14,3 - 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /3795/408A/	14,3 - 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) /3795/408A/ /3788B/	14,3 - 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico /3795/408A/

GHz
14,4 - 14,5

14,4 - 14,47	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (espacio-Tierra)
14,47 - 14,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 3797/408C

MOD 3795/408A /La utilización de las bandas 14 - 14,3 GHz /y 14,3 - 14,4 GHz/ por los servicios de radionavegación y de radionavegación por satélite, respectivamente, deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación N.° Spa2 - 15, punto 2.14)./

[ADD 3789A
F/57B/402 No se autorizan los enlaces de conexión en las bandas /12,5 - 12,75 GHz, 14 - 14,25 GHz y/ 14,25 - 14,5 GHz en la Región 1, /ni en la banda 12,75 - 13,25 GHz en ninguna de las tres Regiones/.]

ADD 3788B (3789AB modificado en el Corrigéndum N.° 1 al Documento N.° 60B)

[La utilización de las bandas de frecuencias 14 - 14,5 GHz /y 17,2 - 17,7 GHz/ en la Región 2, en el servicio fijo por satélite y como conexiones Tierra-espacio con sistemas del servicio de radiodifusión por satélite ha de conformarse a las condiciones establecidas en la Resolución N.° D.]

SUP 3796/408B (en la banda 14,4 - 14,5 GHz)

MOD 3797/408C Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que estén atribuidas las bandas 14,47 - 14,5 GHz, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

A N E X O 3

GHz
15,35 - 15,7

Región 1	Región 2	Región 3
15,35 - 15,4	RADIOASTRONOMÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 3799/409C 3799C 3799A	
15,4 - 15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 3686A 3687/352B 3750/383B	

ADD 3799A

/ El Grupo de Redacción 5D14 proporcionará el texto de la nota para la banda 15,35 - 15,4 GHz./

MOD 3799/409C

Atribución adicional: En Argelia, Arabia Saudita, Bulgaria, Camerún, Congo, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Gabón, Hungría, Irán, Iraq, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mongolia, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Somalia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 15,35 - 15,4 GHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil.

ADD 3799C

Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 15,35 - 15,4 GHz, salvo las previstas en el número 3799/409C. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

SUP 3686/352A

(en la banda 15,4 - 15,7 GHz).

ADD 3686A

Las bandas / 1 565 - 1 629,5 MHz, 4 213 - 4 413 MHz y / 15,4 - 15,7 GHz se reservan, en todo el mundo, para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves así como para el uso y desarrollo de las instalaciones terrestres o a bordo de satélites directamente asociadas a dichos equipos. Esta utilización está sujeta al Acuerdo en virtud del procedimiento especificado en el artículo N13A.

MOD 3687/352B

Las bandas / 1 610 [a título primario] - 1 626,5 MHz, 5 000 - 5 250 [MHz] [por satélite] / y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico [(R)] ~~para el uso y desarrollo de sistemas en los que se utilicen técnicas de radiocomunicación espacial~~. Este uso y desarrollo deben ser objeto del acuerdo [indicado en el procedimiento del artículo N13A] ~~y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados~~.

SUP 3792/407

MOD 3750/383B
(G/53B/533)

Las bandas [5 000 - 5 250 MHz] y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas ~~al servicio~~ a los servicios fijo por satélite y entre satélites para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y satélites ~~utilizados por el servicio móvil aeronáutico (R), el de radiodeterminación, o por ambos~~ cuando estos servicios se utilizan junto con los servicios de radionavegación aeronáutica y/o móvil aeronáutico (R). Este uso y su desarrollo deben ser objeto del acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/193-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMO QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS)

Asunto: Bandas de frecuencias 1 429 - 1 525 MHz, 1 660,5 - 1 670 MHz y 11,7 - 12,5 GHz

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 429 y 1 525 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a estas bandas y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de los números revisados que aparecen en el anexo 1.

2. La Delegación del Canadá se reservó el derecho a insistir en la Comisión 5 sobre la nota 3680AA correspondiente a la banda de 1 429 - 1 525 MHz.

3. Banda de frecuencias comprendida entre 1 660 y 1 670 MHz

Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda y el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la adopción del Cuadro revisado y de los números revisados que aparecen en el anexo 2.

4. Banda de frecuencias comprendida entre 11,7 y 12,5 GHz (Regiones 1 y 3)

Se examinaron todas las proposiciones relativas a esta banda y el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado y de los números revisados que aparecen en el anexo 3.

5. La Delegación de la U.R.S.S. no se opuso a la atribución de la banda 12,2 - 12,5 GHz al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3, siempre que no se requiera ninguna revisión del plan existente de radiodifusión por satélite, y se reservó el derecho a insistir sobre esta atribución en la Comisión 5.

6. El Grupo de Trabajo decidió constituir un Grupo de Redacción 5D15, presidido por el Sr. C.W. Pike (Australia) (Casilla 1153), con objeto de redactar una nota relativa a la atribución de la banda 12,2 - 12,5 GHz a los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite en la Región 3.

7. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de las notas de la banda 11,7 - 12,5 GHz mientras el Grupo de Redacción 5D15 procede a la formulación de la nueva nota.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
1 429 - 1 525

Región 1	Región 2	Región 3
1 429 - 1 525	1 429 - 1 525	
FIJO	FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL	
3679A	3679A 3680AA	

ADD 3679A En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, /101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz/, algunos países efectúan operaciones de investigación pasiva en un programa de busca de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

ADD 3680AA En la Región 2 y en Australia y Papua Nueva Guinea, la utilización de las bandas 1 435 - 1 525 MHz y 1 525 - 1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para fines de telemedida tiene prioridad sobre otros usos efectuados por los servicios móviles.

A N E X O 2

MHz
1 660,5 - 1 670

Región 1	Región 2	Región 3
1 660,5 - 1 668,4	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 3696/353A 3696A 3698A 3679A	
1 668,4 - 1 670	FIJO AYUDAS A LA METEOROLOGÍA MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 3696/353A 3679A 3696/353A	

SUP 3699/354B

ADD 3679A — En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, /101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz/, algunos países efectúan operaciones de investigación pasiva en un programa de busca de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

MOD 3696/353A — Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 660 - 1 670 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

SUP 3697/354

ADD 3696A — Atribución adicional: En Afganistán, los Estados Unidos de América, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía, la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz se atribuye también al servicio de ayudas a la meteorología a título primario.

MOD 3696/353A — Como consecuencia del descubrimiento efectuado por los astrónomos de dos rayas espectrales del radical oxhidrilo en las proximidades de 1 665 MHz y de 1 667 MHz, se ruega encarecidamente a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible en la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz para futuras investigaciones de radioastronomía, especialmente eliminando cuanto antes las transmisiones aire-tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664,4 - 1 668,4 MHz.

ADD 3698A Distinta categoría de servicio: En Afganistán, Arabia Saudita, Austria, Benin, Bulgaria, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Cuba, Egipto, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irán, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Mongolia, Uganda, Pakistán, Polonia, Qatar, la Reública Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Siria, Tanzania, Chad, Tailandia, Checoslovaquia, Túnez, la U.R.S.S., República Árabe del Yemen, República Democrática Popular del Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz al servicio fijo y al servicio móvil salvo móvil aeronáutico se hace a título primario.

SUP 3698/354A (en la banda 1 660 - 1 670 MHz)

A N E X O 3

GHz
11,7 - 12,5

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">11,7 - 12,5

FIJO

RADIODIFUSIÓN

RADIODIFUSION POR SATÉLITE

Móvil salvo móvil aeronáutico

3785/405B</td><td rowspan="2">11,7 - 12,7</td><td>11,7 - 12,2

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

RADIODIFUSIÓN

RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE

3785/405B</td></tr>
<tr><td>12,2 - 12,5

FIJO

FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

RADIODIFUSIÓN

RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE

3785A</td></tr>
</table>

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/194(Rev.1)-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E

Asunto: Proyectos de Recomendación

a) relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización; y

b) relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites.

Esos dos proyectos de Recomendación, reproducidos seguidamente en los anexos 1 y 2, se someten al examen del Grupo de Trabajo 5E con el objeto de resolver así las dos cuestiones de compartición planteadas en el Documento N.° 379.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO 1

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 Ghz está prohibida la utilización de radares a bordo de aeronaves con el propósito de evitar la interferencia con el servicio entre satélites;

b) que ambas bandas están ubicadas en partes del espectro de frecuencias radioeléctricas próximas a las crestas de absorción atmosférica;

c) que, a pesar de ello, es posible que la absorción atmosférica no permita la compartición entre estaciones espaciales del servicio entre satélites y los radares a bordo de aeronaves que vuelen a gran altura;

d) que esta Conferencia, ante la ausencia de una información precisa a ese respecto, ha estimado prudente decidir que se prohíba la utilización de radares a bordo de aeronaves en las dos bandas mencionadas precedentemente;

e) que, por consiguiente, es necesario investigar esa posibilidad de compartición;

recomienda

que se realicen urgentemente estudios con respecto a la posibilidad y a los criterios de compartición entre ambos servicios en las dos bandas de frecuencias antes mencionadas;

pide al CCIR

que proceda a la realización de esos estudios;

recomienda asimismo

que una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente revise las atribuciones de esas bandas, en función de los resultados de los estudios que realice el CCIR.

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 126 GHz, 126 - 134 GHz, 168 - 170 GHz, 170 - 174,5 GHz, 174,5 - 176,5 GHz, 176,5 - 182 GHz y 185 - 190 GHz se han atribuido tanto al servicio entre satélites como al servicio móvil;

b) que las bandas mencionadas están ubicadas en partes del espectro de frecuencias radioeléctricas próximas a las crestas de absorción atmosférica;

c) que, a pesar de ello, es posible que la absorción atmosférica no permita la compartición entre estaciones espaciales del servicio entre satélites y las estaciones en aeronaves que vuelen a gran altura;

d) que esta Conferencia, ante la ausencia de una información precisa a ese respecto, ha estimado prudente no hacer atribuciones al servicio móvil aeronáutico en las bandas antes mencionadas;

e) que, por consiguiente, es necesario investigar más a fondo esa posibilidad de compartición;

recomienda

que se realicen urgentemente estudios con respecto a la posibilidad y los criterios de compartición entre ambos servicios en las bandas de frecuencias antes mencionadas;

pide al CCIR

que proceda a la realización de esos estudios;

recomienda asimismo

que una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente revise las atribuciones de esas bandas en función de los resultados de los estudios que realice el CCIR.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/194-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5E

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5E

Asunto: Proyectos de Recomendación

a) relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización; y

b) relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites.

Esos dos proyectos de Recomendación, reproducidos seguidamente en los anexos 1 y 2, se someten al examen del Grupo de Trabajo 5E con el objeto de resolver así las dos cuestiones de compartición planteadas en el Documento N.° 379.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5E,

Dr. A.W. ADEY

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN AL CCIR

Relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que en las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 Ghz está prohibida la utilización de radares a bordo de aeronaves con el propósito de evitar la interferencia con el servicio entre satélites;

b) que ambas bandas están ubicadas en partes del espectro de frecuencias radioeléctricas próximas a las crestas de absorción atmosférica;

c) que, a pesar de ello, es posible que la absorción atmosférica no permita la compartición entre estaciones espaciales del servicio entre satélites y las estaciones de aeronaves que lleven radares y que vuelen a grandes alturas;

d) que por consiguiente, es necesario investigar más a fondo esa posibilidad de compartición antes de poder concluir definitivamente que dicha compartición no es posible;

e) que esta Conferencia, ante la ausencia de una información precisa a ese respecto, ha estimado prudente decidir que se prohíba la utilización de radares a bordo de aeronaves en las dos bandas mencionadas precedentemente;

recomienda

que se realicen nuevos y urgentes estudios con respecto a la posibilidad y a los criterios de compartición entre ambos servicios en las dos bandas de frecuencias antes mencionadas;

pide al CCIR

que proceda a la realización de esos estudios;

recomienda asimismo

que una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones revise las atribuciones de esas dos bandas a ambos servicios en función de los resultados de los estudios que realice el CCIR.

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN AL CCIR

Relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 126 GHz, 126 - 134 GHz, 168 - 170 GHz, 170 - 174,5 GHz, 174,5 - 176,5 GHz, 176,5 - 182 GHz y 185 - 190 GHz se han atribuido conjuntamente a los servicios entre satélites y móvil;

b) que todas esas bandas están ubicadas en partes del espectro de frecuencias radioeléctricas próximas a las crestas de absorción atmosférica;

c) que, a pesar de ello, es posible que la absorción atmosférica no permita la compartición entre estaciones espaciales del servicio entre satélites y las estaciones de aeronaves que vuelen a grandes alturas;

d) que, por consiguiente, es necesario investigar más a fondo esa posibilidad de compartición antes de poder concluir definitivamente que dicha compartición no es posible;

e) que esta Conferencia, ante la ausencia de una información precisa a ese respecto, ha estimado prudente no hacer atribuciones al servicio móvil aeronáutico en las bandas antes mencionadas;

recomienda

que se realicen nuevos y urgentes estudios con respecto a la posibilidad y los criterios de compartición entre ambos servicios en las bandas de frecuencias antes mencionadas;

pide al CCIR

que proceda a la realización de esos estudios;

recomienda asimismo

que una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones revise las atribuciones de esas bandas a ambos servicios en función de los resultados de los estudios que realice el CCIR.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/195-S
8 de noviembre de 1979
Original: Español

GRUPO DE TRABAJO 5BA

PROYECTO DEL CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA A LA COMISIÓN 5

1. Banda de frecuencia 1606.5 (1605 en la Región 2) - 1800 kHz

1.1. Todas las propuestas relativas a esta banda de frecuencia han sido consideradas y el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de las notas al pie ADD 3484A, ADD 3484B, [ADD 3485A, ADD 3485B], MOD 3488/194, [MOD 3490/195A] y ADD 3492B que figuran en el Anexo 1. Se decidió también recomendar la supresión de las notas al pie 3485/192, 3486/420, 3487/193, 3489/195 y 3491/197. La nota al pie 3487/193 fue reemplazada por la nota MOD 3499/205 cada vez que se encontró en el Cuadro.

1.2. Las delegaciones de la [U.R.S.S.], Checoslovaquia, Bulgaria, República Democrática Alemana y Polonia se han reservado el derecho de volver en la Comisión 5 a la cuestión del cambio de las atribuciones en la Región 1 entre 1606.5 y 1850 kHz.

1.3. Las delegaciones de Dinamarca y de los Países Bajos se han reservado el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la necesidad de atribuciones exclusivas en una base mundial al servicio móvil marítimo en la banda 1606.5 - 2000 kHz.

1.4. Algunas delegaciones de la Región 3 manifestaron el deseo de que se trate en una Resolución la cuestión de la protección de los servicios a que se atribuye la banda 1606.5 - 1705 kHz en la Región 3 relativo al servicio de radiodifusión en la Región 2.

2. Banda de frecuencia 1800 - 2000 kHz

2.1. Todas las propuestas relativas a esta banda de frecuencia han sido consideradas y el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de las notas MOD 3492/198, ADD 3492A, [ADD 3493A] y [MOD 3499/205] que figuran en el Anexo 2.

2.2. Se decidió también que [la nota 3485B se aplicaría en la banda 1800 - 1850 kHz, Región 1], que la nota 3488/194 se aplicaría en la banda 1850 - 2000 kHz (Región 1) y que la nota [3490/195A] se aplicaría en la banda 1800 - 2000 kHz en la Región 1.

2.3. La delegación de Francia se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la cuestión de la atribución de la banda 1810 - 1850 al servicio de los aficionados en la Región 1.

2.4. Véanse también los párrafos 1.2 y 1.3 relativos a las reservas sobre las atribuciones en las bandas 1606.5 - 1800 kHz y 1606.5 - 2000 kHz respectivamente.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

3. Banda de frecuencia 2000 - 2170 kHz

3.1. Todas las propuestas relativas a esta banda de frecuencia han sido consideradas y el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de las notas al pie MOD 3493/200 y ADD 3493B, que figuran en el Anexo 2.

3.2. [Se decidió también que la nota 3490/195A se aplicaría en la banda 2000 - 2170 y que la nota 3499/205 se aplicaría en la banda 2000-2045 kHz].

3.3. La delegación de Papua Nueva Guinea se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 sobre las atribuciones en la banda 2107 - 2170 kHz en la Región 3 incluida la nota al pie 3493B.

4. Banda de frecuencia 2194 - 2850 kHz

4.1. Todas las propuestas relativas a esta banda de frecuencia han sido consideradas y el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de las notas al pie ADD 3495A, (MOD) 3496/202 y ADD 3497A y la supresión de las notas al pie 3497/203 y 3498/203A (véase el Anexo 4).

4.2. Se decidió también que la nota [3490/195A] se aplicaría en las bandas 2194 - 2498 kHz y 2502 - 2850 kHz (Región 1) y que la nota [3499/205] se aplicaría a las bandas 2194 - 2498 kHz, 2502 - 2625 kHz y 2650 - 2850 kHz (Región 1).

4.3. La delegación de Noruega se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 sobre las atribuciones en la banda 2502 - 2850 kHz en la Región 1, y la delegación de los Países Bajos sobre las atribuciones en la banda 2650 - 2850 kHz también en la Región 1.

5. Banda de frecuencia 3230 - 3400 kHz

5.1. Todas las propuestas relativas a esta banda de frecuencia han sido consideradas y el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de las notas [ADD 3499C] y ADD 3500A que figuran en el Anexo 5.

5.2. Se decidió también que las notas [3490/195A] y 3496/202 se aplicarían a esta banda.

6. Banda de frecuencia 3500 - 4000 kHz

6.1. Todas las propuestas relativas a esta banda de frecuencia han sido consideradas y el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión 5 la adopción del cuadro revisado y de las notas al pie / ADD 3499A /, ADD 3500B, ADD 3500C, ADD 3501A, ADD 3502A y ADD 3502B, y la supresión de las notas al pie 3501/206 y 3502/207 (véase el Anexo 6).

6.2. Se decidió también que la nota [3490/195A] se aplicaría a la banda 3500 - 3800 kHz en la Región 1.

6.3. La delegación de Jordania se ha reservado el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la posibilidad de atribuir la banda 3500 - 3800 kHz en la Región 1.

6.4. Las delegaciones de Bélgica, República Federal de Alemania, Suecia y Reino Unido se han reservado el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la posibilidad de atribuir la banda 3900 - 4000 kHz a título exclusivo al servicio de radiodifusión en la Región 1.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB,

L. COOK

A N E X O 1

kHz

1 606,5 (1 605 Región 1) - 1 800

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>1606,5 - 1625
MÓVIL MARÍTIMO
/MÓVIL TERRESTRE/
/FIJO/
[3490/195A] /3485A/</td><td rowspan="2">1605 - 1625
RADIODIFUSIÓN

3484A 3484B</td><td rowspan="4">1606,5 - 1800
FIJO
MÓVIL
RADIONAVEGACIÓN
RADIOLOCALIZACIÓN</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1625 - 1635
RADIOLOCALIZACIÓN

[3490/195A] /3485B/</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1625 - 1705
RADIODIFUSIÓN 3484A
/FIJO/
/MÓVIL/
Radiolocalización
3484B</td></tr>
<tr><td>1635 - 1800
MÓVIL MARÍTIMO
/MÓVIL TERRESTRE/
/FIJO/

3488/194
[3490/195A] /3485A/</td></tr>
<tr><td></td><td>1705 - 1800
FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</td><td>3492B</td></tr>
</table>

3484A En la Región 2, la utilización de la banda de 1 605 - 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión estará sujeta a un Plan que deberá establecer una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones, a celebrarse a más tardar en 1985 (véase Resolución / _ _/) / Documento N.° 513_/.

3484B Hasta las fechas que determine la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones a que se hace mención en el número / 3484A_/, la banda de 1 605 - 1 625 kHz y 1 625 - 1 705 kHz estarán atribuidas a los servicios fijo y móvil y radionavegación aeronáutica con carácter primario, y al servicio de radiolocalización con carácter secundario (véase Resolución / _ _/) / Documento N.° 513_/.

SUP 3485/192

/ ADD 3485A — Categoría de servicios diferente: En la U.R.S.S. en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz y 1 635 - 1 800 kHz la atribución a los servicios fijo y móvil terrestre se hace a título primario./

/ ADD 3485B — Atribución adicional: En la U.R.S.S., las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 1 810 - 1 850 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre./

SUP 3486/420

SUP 3487/193

MOD 3488/194 — En Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S. las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 - 1 810 kHz y 1 850 - 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en esta banda, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales al servicio fijo y al servicio móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionados no podrá ser superior a 10 vatios.

SUP 3489/195

/ MOD 3490/195A / — Los países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación cuyo establecimiento y explotación son objeto de arreglos particulares entre las administraciones que explotan servicios que puedan resultar afectados.

SUP 3491/197

ADD 3492B — Atribución adicional: En Indonesia y Singapur, la banda 1 606,5 - 1 800 kHz y en Filipinas y Tailandia, la banda 1 606,5 - 1 705 kHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

A N E X O 2

kHz
1 800 - 2 000

Región 1	Región 2	Región 3
1800 - 1810 RADIOLOCALIZACIÓN /3485B/ 3488/194 /3490/195A/	1800 - 1850 AFICIONADOS	1800 - 2000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN Radiolocalización
1810 - 1850 AFICIONADOS /3490/195A/ /3485B/	3492/198	
1850 - 2000 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 3488/194 /3490/195A/ /3493A/ /3499/205/	1850 - 2000 AFICIONADOS 3492A FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 3492/198 /3493A/	/3493A/

/ADD 3485B/ /Véase el anexo 1/

MOD 3488/194 Véase el anexo 1

/MOD 3490/195A/ /Véase el anexo 1/

MOD 3492/198 En la Región 2, las estaciones LORAN que funcionan en la banda 1 800 - 2 000 kHz cesarán de operar el 31 de diciembre de 1982. En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kHz, o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 - 1875 kHz y 1 925 - 1 975 kHz. Los servicios a los que está atribuida la banda 1 800 - 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz ó 1 950 kHz.

ADD 3492A En Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 - 2 000 kHz no está atribuida al servicio de aficionados.

/ADD 3493A/ /Nota PNG - 2 000 kHz/

/MOD 3499/205/ Al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas /1 605 - 2 850 kHz/. las administraciones deberán tener en cuenta las condiciones especiales del servicio móvil marítimo, así como las necesidades del servicio fijo en /determinadas zonas/.

A N E X O 3

kHz
2 000 - 2 170

Región 1	Región 2	Región 3
2000 - 2045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) [3490/195A] [3499/205] [3493A]	2000 - 2065 FIJO MÓVIL	
2045 - 2170 MÓVIL MARÍTIMO /FIJO/ /MÓVIL TERRESTRE/ [3490/195A]	[3493A]	
	2065 - 2107 MÓVIL MARÍTIMO 3493/200 [3493B]	
	2107 - 2170 FIJO MÓVIL	

[MOD 3490/195A] [Véase el anexo 1]

MOD 3493/200 En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía sólo podrán efectuar emisiones de clase A3A o A3J, sin que la potencia de cresta exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz, 2 103,5 kHz. En Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras 2 068,5 y 2 075,5 kHz quedando para el uso previsto en el número 8096/1138 las frecuencias de la banda 2 072 - 2 075,5 kHz.

[ADD 3493A] [Nota PNG - 2 000 kHz]

ADD 3493B A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 y 2 107 kHz podrán utilizarse por las estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, [cuya potencia media no exceda de 500 vatios y cuando estén situadas a más de 600 kilómetros de las costas]. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Frecuencias sobre estas disposiciones.

[MOD 3499/205] [Véase el anexo 2]

A N E X O 4

kHz
2 194 - 2 502

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>2194 - 2300
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
[3490/195A]
[3499/205] 3495A</td><td colspan="2">2194 - 2300
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>2300 - 2498
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
RADIODIFUSIÓN 3496/202
[3490/195A]
[3499/205]</td><td colspan="2">2300 - 2495
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN 3496/202</td></tr>
<tr><td>2498 - 2501
FRECUENCIA PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2500 kHz)</td><td colspan="2">2495 - 2501
FRECUENCIA PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2500 kHz)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2501 - 2502
FRECUENCIA PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS
Investigación espacial</td></tr>
</table>

kHz
2 502 - 2 850

Región 1	Región 2	Región 3
2502 - 2625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) [3490/195A] 3497A [3499/205]	2502 - 2505 FRECUENCIA PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	
2625 - 2650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVIGACIÓN MARÍTIMA [3490/195A]	2505 - 2850 FIJO MÓVIL	
2650 - 2850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutica (R) [3490/195A] [3499/205]		

/ MOD 3490/195A / / Véase el anexo 1 /

ADD 3495A Atribución sustitutiva: En Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, y Suecia, la banda 2 194 - 2 300 kHz está atribuida al servicio móvil marítimo a título primario y a los servicios fijo y móvil terrestre a título permitido.

(MOD) 3496/202 Para las condiciones de utilización de la banda 2 300 - 2 495 kHz (2 498 en la Región 1), 3 200 - 3 400 kHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números 3425/135, 3426/136 y 6215/423 á 6221/428.

SUP 3497/203

ADD 3497A Atribución sustitutiva: En Bahrein, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, España, Etiopía, / Francia, / Grecia, Iraq, Italia, Kuwait, Malta, Países Bajos y Qatar, la banda 2 502 - 2 625 kHz está atribuida al servicio móvil marítimo a título primario y a los servicios fijo y móvil terrestre a título permitido.

SUP 3498/203A

/ MOD 3499/205 / / Véase el anexo 2. /

A N E X O 5

kHz
3 230 - 3 400

Región 1	Región 2	Región 3
3230 - 3400		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	RADIODIFUSIÓN 3496/202	
	/3490/195A/ 3499C 3500A	

/MOD 3490/195A/ /Véase el anexo 1/

MOD 3496/202 Véase el anexo 4

ADD 3499 C Atribución adicional: En Canadá, Estados Unidos, Japón, Nueva Zelandia y Papua Nueva Guinea, la banda 3 230 - 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

ADD 3500A La banda 3 230 - 3 400 kHz está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) (frecuencia central 3 390 kHz). La utilización de esta banda de frecuencia para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicaciones pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

A N E X O 6

kHz
3 500 - 4 000

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>3500 - 3800
AFICIONADOS
FIJO
MÓVIL salvo aeronáutico
/3490/195A/ /3499A/</td><td rowspan="2">3500 - 3750
AFICIONADOS
/3499A/ 3500B

3750 - 4000
AFICIONADOS
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)</td><td rowspan="2">3500 - 3900
AFICIONADOS
FIJO
MÓVIL
/3499A/</td></tr>
<tr><td>3800 - 3900
FIJO
MÓVIL AERONÁUTICO(OR)
MÓVIL TERRESTRE</td></tr>
<tr><td>3900 - 3950
MÓVIL AERONÁUTICO(OR)</td><td rowspan="2"></td><td>3900 - 3950
MÓVIL AERONÁUTICO
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td>3950 - 4000
FIJO
RADIODIFUSIÓN</td><td>3950 - 4000
FIJO
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td></td><td>/3500B/ 3500C 3502A</td><td>3502B</td></tr>
</table>

/3490/195A/ / Véase el anexo 1 /

ADD 3499A (Nota sobre desastres naturales)

ADD 3500B En México y Venezuela, la banda 3 500 - 3 750 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de aficionados.

ADD 3500C En Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 - 4 000 kHz no está atribuida al servicio de aficionados.

SUP 3501/206

ADD 3501A Atribución sustitutiva: En Botswana, Lesotho, Malawi, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 900 - 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

SUP 3502/207

ADD 3502A Atribución sustitutiva: En Canadá y Groenlandia, la banda 3 950 - 4 000 kHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3502B En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 998 - 4 002 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Estas estaciones serán protegidas contra interferencia perjudicial.

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Corrigendum N° 1 au
Document N° DT/196-F/E/S
12 novembre 1979

GROUPE DE TRAVAIL 5D
WORKING GROUP 5D
GRUPO DE TRABAJO 5D

Projet

VINGT-SIXIEME RAPPORT DU GROUPE DE TRAVAIL 5D A LA COMMISSION 5

Page 2 : supprimer le paragraphe 7.3.

Draft

TWENTY-SIXTH REPORT OF WORKING GROUP 5D TO COMMITTEE 5

Page 2 : delete paragraph 7.3

Proyecto

VIGÉSIMOSEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

Página 2 : suprímase el párrafo 7.3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/196-S
8 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGESIMOSEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de Trabajo examinó detenidamente las posibilidades de atribuciones al servicio fijo por satélite para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.

2. En la primera parte de los debates después que el Presidente del 5D9 hiciera una presentación formal de su Informe, las discusiones se centraron en torno a la banda de frecuencias contenida en el mismo. El Grupo de Trabajo trató de encontrar una banda para este fin que obtuviera el favor de la mayoría del Grupo de Trabajo. Con el fin de obtener una indicación de esta elección que ayudara al Grupo de Trabajo a orientar su proceder hacia una transacción se procedió a un sondeo de las delegaciones a fin de que indicaran su preferencia por las bandas de frecuencia que se examinaban. Los resultados fueron los siguientes:

por la banda 14,5 - 15,35 GHz: 35 delegaciones

por la banda 17,3 - 18,1 GHz: 22 delegaciones

por la banda 12,75 - 13,25 GHz: 8 delegaciones

por la banda 10,7 - 11,7 GHz: (ambas direcciones) 10 delegaciones

3. En la segunda parte de los debates la U.R.S.S. formuló una propuesta de proporcionar enlaces de conexión en las bandas 10,7 - 11,7 GHz y 17,3 - 18,1 GHz, dejando a las administraciones la elección de cualquiera de ellas en función de consideraciones técnicas y de otra índole. Esta proposición fue apoyada por algunas administraciones, en tanto que otras mostraron su oposición.

4. La India formuló una proposición alternativa de transacción. Tras considerables debates se destacaron como posibles soluciones intermedias las dos proposiciones siguientes que serían examinadas por el Grupo de Trabajo;

Proposición I 10,7 - 11,7 GHz) dejando a las administraciones
17,3 - 18,1 GHz) la elección de cualquiera de ellas

Proposición II 14,5 - 15,35 GHz) dejando a las administraciones
17,3 - 18,1 GHz) la elección de cualquiera de ellas

5. A petición de Australia y el Reino Unido, se procedió a continuación a determinar el apoyo y la oposición que despertaban las propuestas, con los siguientes resultados:

Proposición I 10,7 - 11,7 GHz y 17,3 - 18,1 GHz (dejando a las administraciones ...)

34 administraciones a favor

34 administraciones en contra

Proposición II 14,5 - 15,35 GHz y 17,3 - 18,1 GHz (dejando a las administraciones ...)

43 administraciones a favor

29 administraciones en contra

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

6. Así, fácil es deducir simplemente de las indicaciones expuestas sobre las preferencias que despertaban las proposiciones de transacción que la proposición I quedó en tablas. Por el contrario, la proposición 2 obtuvo una clara mayoría. Sin embargo, se transmite a la Comisión 5 para que tome una decisión final sobre el tema.

7. Algunas delegaciones expresaron su deseo de que constaran en acta los siguientes puntos, para señalarlos a la atención de la Comisión 5.

7.1 La Delegación de Jamaica señaló a la atención del Grupo de Trabajo el aspecto de principio implicado, respecto de la banda 14,5 - 15,35 GHz, en la cuestión de asegurar un acceso equitativo al espectro, que requiere una consideración prioritaria; recibió el apoyo de las Delegaciones de la India y de Nigeria.

7.2 La Delegación de la U.R.S.S. informó al Grupo de Trabajo que no será posible garantizar la coordinación entre el enlace ascendente del servicio de radiodifusión por satélite y los sistemas existentes en la banda 14,5 - 15,35 GHz.

7.3 La Delegación de la India aclaró la diferencia entre los planteamientos intermedios propuestos por Estados Unidos y otras delegaciones por una parte y el suyo por otra, afirmando que el enfoque de los Estados Unidos y otras delegaciones tiende a impedir la entrada en la banda 14,5 - 15,35 GHz de los enlaces ascendentes del servicio de radiodifusión por satélite con el único objeto de proteger sus servicios existentes. Esta observación, afirmó, debería ser considerada con el mayor cuidado en relación con el principio a que se hace referencia en el punto 7.1.

8. El Grupo de Trabajo examinó el Informe del Grupo ad hoc 5D7 (DL/192) "Proyecto de Resolución sobre la radiodifusión por satélite (sonora) en la Región 0,5 - 2 GHz". Tras un minucioso debate, el Grupo de Trabajo decidió pedir al Presidente del Grupo ad hoc 5D7 que volviera a redactar la Resolución de acuerdo con los comentarios expresados durante el debate.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D

Dr. B.S. RAO

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/197-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

DÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

1. El Grupo de Trabajo 5A somete los textos anexos a la aprobación de la Comisión 5.

2. La Delegación del Japón expresó que, por razones reglamentarias, le era difícil aceptar la definición del término estación terrena transportable.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A

V. QUINTAS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

ARTÍCULO N1

Términos y definiciones

ADD 3033A Estación terrena transportable: estación terrena situada en la superficie de la Tierra destinada a utilizarse en el servicio fijo por satélite o en el servicio móvil por satélite, en puntos fijos no especificados de una zona determinada.

NOC 3042/76 ***Servicio de ayudas a la meteorología:*** Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

NOC 3043/77 ***Radiosonda:*** Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

NOC 3120/74 ***Radioastronomía:*** Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

NOC 3121/75 ***Servicio de radioastronomía:*** Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.

NOC 3122/75A ***Estación de radioastronomía:*** Estación del servicio de radioastronomía.

ARTÍCULO N29

NOC

Servicio fijo

Sección I. Generalidades

MOD 6323/465

Se ruega encarecidamente a las administraciones que~~,-si-es posible,-a-partir-del-1.°-de-enero-de-1970~~ dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral~~,-en-las-bandas-inferiores-a-30-MHz.~~

(clase /¯A3_7)

(MOD) 6324/466

~~Las~~ Se prohíbe utilizar emisiones de clase /¯F3_7 ~~no están autorizadas~~ en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

Sección II. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco

NOC **6325/467**

Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 31 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

NOC **6326/468**

Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Sección III. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas

NOC **6327/469**

Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 31 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

NOC **6328/470**

Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTICULO N33A PROPUESTO

Servicio de Radioastronomía

Sección I. Disposiciones generales

§ 1. Las administraciones cooperarán en la protección del servicio de radioastronomía contra la interferencia, teniendo en cuenta:

a) la sensibilidad, excepcionalmente grande, de las estaciones de radioastronomía;

b) la frecuente necesidad de largos períodos de observación sin interferencia perjudicial, y

c) que el pequeño número de estaciones de radioastronomía existente en cada país y sus ubicaciones conocidas a menudo permiten conceder especial atención al problema de evitar la interferencia.

§ 2. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía que deben ser protegidas y sus frecuencias de observación deberán notificarse al Secretario General, para comunicarlas a los Miembros de la Unión.

Sección II. Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía

§ 3. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía se elegirán teniendo en cuenta la posibilidad de que sufran interferencia perjudicial.

§ 4. En las estaciones de radioastronomía deberán adoptarse todas las medidas técnicas prácticamente posibles para reducir la susceptibilidad a la interferencia. Seguirán desarrollándose mejores técnicas para reducir la susceptibilidad a la interferencia, incluida la participación en estudios cooperativos a través del CCIR.

Sección III. Protección del servicio de radioastronomía

§ 5. La categoría del servicio de radioastronomía en las diversas bandas de frecuencias se especifica en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, artículo N7/5. Las administraciones protegerán contra la interferencia a las estaciones del servicio de radioastronomía, al menos de conformidad con su categoría en esas bandas. (Véase también el número 3281/116A.)

§ 6. Al proteger contra la interferencia al servicio de radioastronomía, con carácter permanente o temporal, las administraciones utilizarán, por ejemplo, según proceda, medios tales como la separación geográfica, el efecto de pantalla del terreno, la directividad de las antenas, la compartición en el tiempo y la mínima potencia posible en el transmisor.

§ 7. En las bandas adyacentes a aquellas en que se realizan observaciones en el servicio de radioastronomía, explotadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, al asignar frecuencias a estaciones de otros servicios, las administraciones tomarán todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Además de las medidas a que se hace referencia en el § 6, se concederá especial atención a los medios técnicos para minimizar la potencia radiada en frecuencias dentro de la banda utilizada para la radioastronomía. (Véase también el número 3281/116A.)

§ 8. Al asignar frecuencias a estaciones en otras bandas, las administraciones evitarán, en la mayor medida posible, las armónicas y otras emisiones no esenciales que puedan causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía explotado de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (Véase también el número 3281/116A.)

§ 9. Al aplicar las medidas enunciadas en esta sección, las administraciones deberán tener en cuenta que el servicio de radioastronomía es sumamente sensible a las interferencias causadas por transmisores de vehículos espaciales y aeronaves.

§ 10. Las administraciones deberán tomar nota de las Recomendaciones pertinentes del CCIR, con el fin de limitar la interferencia causada por otras estaciones al servicio de radioastronomía.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/198-S
6 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

DUODÉCIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 420 y 470 MHz

1. El Grupo de Trabajo 5C examinó todas las proposiciones relativas a las bandas 420 - 470 MHz. Se acordó por unanimidad recomendar el Cuadro revisado que figura en el anexo al presente Informe a la Comisión 5C, para su adopción.

2. Estados Unidos de América reservó su posición sobre la reducción de categoría del servicio de radiolocalización en las bandas 420 - 430 MHz y 440 - 450 MHz. También reservó su posición sobre la introducción de los servicios fijo y móvil en esas bandas.

3. China y la U.R.S.S. reservaron su posición sobre la categoría del servicio en la nota 3636/318, que desean que sea primario y no secundario.

4. Con respecto a la modificación propuesta de la nota 3643/320, hubo opiniones divergentes acerca de si las necesidades de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, deben cubrirse mediante una atribución en el Cuadro o mediante una nota. La sugerencia de que la banda 430 - 440 MHz debe atribuirse por separado a esos servicios en la Región 3 no prosperó, pues, según la opinión de la mayoría, debe mantenerse un Cuadro indiviso para las Regiones 2 y 3.

5. Rumania reservó su posición sobre las notas adicionales 3646C y 3646E propuestas.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,
K. OLMS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MHz
420 - 470

Región 1	Región 2	Región 3
420 - 430	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 3640A 3636/318 3640/319	
430 - 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 3636/318 3643/320 3644/320A 3646/322 3646A 3646B 3646C 3646D 3646E /~~3645A~~ 7 3642/319B 3645/321	430 - 440 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3640B 3642/319B 3643/320 3644/320A 3646C	430 - 440 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 3636/318 3642/319B 3643/320 3644/320A
440 - 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 3640A 3636/318 3640/319 3641/319A 3640C	
450 - 460	FIJO MÓVIL 3636/318 3641/319A 3638/318B 3639/318C	
460 - 470	FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 3650/324B 3637/318A 3638/318B 3639/318C	

ADD 3640A Atribución adicional: en Australia, Estados Unidos de América, Jamaica y Filipinas, las bandas 420 - 430 MHz y 440 - 450 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de aficionados.

ADD 3640B Categoría de servicio diferente: en Argentina, la atribución de la banda 430 - 440 MHz al servicio de aficionados se hace a título primario.

MOD 3636/318 Atribución adicional: en China, India, la República Democrática Alemana y la U.R.S.S., la banda 420 - 460 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetro).

MOD 3640/319 Categoría de servicio diferente: en Australia, Estados Unidos de América, India, Japón y el Reino Unido, la atribución de las bandas 420 - 430 MHz y 440 - 450 MHz al servicio de radiolocalización se hace a título primario.

ADD 3640C Atribución adicional: en Canadá, Nueva Zelandia y Papua Nueva Guinea, la banda 440 - 450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

MOD 3641/319A A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A, la banda 449,75 - 450,25 MHz puede utilizarse para el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).

MOD 3642/319B Atribución adicional: en Brasil, Francia y los Departamentos Franceses de Ultramar en la Región 2, e India, la banda 433,75 - 434,25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio), hasta el 1 de enero de 1990, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo / N .../. Después del 1 de enero de 1990, la banda 433,75 - 434,25 MHz se atribuirá en los mismos países, a título secundario, a los mismos servicios.

MOD 3643/320 Atribución adicional: En Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei, Burundi, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, España, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Suiza, Tanzania, Tailandia y Togo, la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

NOC 3644/320A

MOD 3645/321 En la República Federal de Alemania, Austria, Portugal, Suiza y Yugoslavia, la banda 433,05 - 435,79 MHz se designa para fines industriales, científicos y médicos (frecuencia central 433,92 MHz). Los servicios de radiocomunicación explotados en esta banda tienen que aceptar la interferencia perjudicial que pueden causar esos equipos. El equipo ICM explotado en esta banda, esta sometido a las disposiciones del número / 5002A* /.

ADD 3645A / En .../ la banda 433,05 - 434,79 MHz se designa para fines ICM (frecuencia central 433,92 MHz). El uso de esta banda de frecuencias para fines ICM estará sometido a la autorización especial de la administración interesada, de acuerdo con otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR.

SUP 3647/323

SUP 3648/324

NOC 3650/324B

MOD 3646/322 Atribución sustitutiva: en Dinamarca, Noruega y Suecia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3646A Categoría de servicio diferente: en Dinamarca, Noruega y Suecia, la atribución de las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz al servicio de radiolocalización se hace a título secundario.

ADD 3646B Atribución adicional: en Finlandia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3646C Atribución adicional: en Bulgaria, Chile, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

ADD 3646D Categoría de servicio diferente: en Francia, la atribución de la banda 430 - 434 MHz al servicio de aficionados se hace a título secundario (véase el número 3431/140).

ADD 3646E Atribución adicional: en Yugoslavia, la banda 438 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD 3637/318A Categoría de servicio diferente: en Afganistán, Bulgaria, China, Cuba, Hungría, Japón, Polonia, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la atribución de la banda 460 - 470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) se hace a título primario (véase el número 3422/141), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo /N .../.

NOC 3638/318B

NOC 3639/318C

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/199-S
9 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 4

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

En respuesta a la pregunta formulada en el Documento N.º 379, la Comisión 4 ofrece la siguiente aclaración. Actualmente, no puede hacerse una declaración definitiva, pero los resultados de los estudios del CCIR proporcionan alguna orientación.

El Informe de la RPE, en el punto 5.3.2.6.1, se refiere al Informe 791 del CCIR, en el que se llega a la conclusión de que la compartición de frecuencias entre el servicio entre satélites y los servicios fijo y móvil es viable en las bandas de frecuencias próximas a las rayas de absorción atmosférica y de vapor de agua. No se hace excepción alguna respecto al servicio "móvil aeronáutico".

El Informe 791 del CCIR añade que, en el caso de un sistema móvil aeronáutico, cuando la antena de un sistema de aeronave tiene una ganancia igual o inferior a 0 dB en la dirección del enlace entre satélites, es viable dicha compartición.

El Informe de la RPE, en el punto 6.5.2.6.1, describe la compartición de frecuencias entre enlaces entre satélites y radares instalados en tierra en el servicio de radiolocalización en frecuencias próximas a 60 GHz. No se hace mención de radares aerotransportados.

Como los radares aerotransportados no experimentan plenamente la absorción debida a la atmósfera terrestre, es de esperar que la interferencia causada por dichos radares sea mayor que la de los radares instalados en tierra.

Evidentemente, es necesario proseguir el estudio sobre esta materia.

El Presidente de la Comisión 4,

N. MORISHIMA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/200-S
12 de noviembre de 1979
Original: español, francés, inglés

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(451 - 500)*)

N.º	Origen	Título	Destinación
451	NZL	Proposiciones	C.5
452	GT 4A	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 4A a la Comisión 4	C.4
453	GT 4A	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 4A a la Comisión 4	C.4
454	SG	Liberación de series de distintivos de llamada	C.7
455 + Corr.1	C.5	Resumen de debates de la sexta sesión de la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
456	GT 5A	Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
457	C.9	B.4	PL
458	F	Sistemas de localización de baja potencia en la banda 420 - 450 MHz	C.5
459	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6	C.6
460	GT 4A	Sexto Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 4A al Presidente de la Comisión 4	C.4
461	GT 4A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4A	C.4
462	GT 4C	Décimo Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
463	AUS	Atribuciones al servicio móvil marítimo en las bandas de ondas decamétricas	C.5
464	C.3	Resumen de debates de la tercera sesión de la Comisión 3 (Control del presupuesto)	C.3
465	SG	Situación de las cuentas de la CAMR en 31 de octubre de 1979	C.3

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.º 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.º DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.º DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.º DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.º DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.º DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.º DT/159
Para los Documentos N.os 401 a 450, véase el Documento N.º DT/174

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.º	Origen	Título	Destinación
466	C.9	B.5	PL
467	GT 6A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6A	C.6
468	C.5	Primer Informe de la Comisión 5	PL
469	C.5	Primera serie de textos transmitidos por la Comisión 5 a la Comisión de Redacción	C.9
470	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 5	C.5
471	C.4	Sexto Informe de la Comisión 4	PL
472	C.4	Sexta serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
473	C.4	Séptimo Informe de la Comisión 4	PL
474	C.4	Séptima serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
475	GT 4B	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 4B a la Comisión 4	C.4
476	GT 4B	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 4B a la Comisión 4	C.4
477	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
478	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
479 (Rev.1) + Add.1	GT 5E	Sexto Informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5 (Atribución de frecuencias)	C.5
480	GRC	Necesidades de frecuencias en la banda de ondas hectométricas y decamétricas para el servicio móvil marítimo	C.5
481	C.6	Resumen de debates de la sexta sesión de la Comisión 6 (Procedimientos reglamentarios)	C.6
482	GT ad hoc 2	Primer Informe del Grupo ad hoc 2 a la Comisión 6	C.6
483	GT 5BA	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5BA al Presidente del Grupo de Trabajo 5BB	GT 5BB
484	GT 5BA	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5BA al Presidente del Grupo de Trabajo 5BB	GT 5BB
485	GT 5BA	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5BA al Presidente del Grupo de Trabajo 5C	GT 5C

N.º	Origen	Título	Destinación
486	GT 6A	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
487	HVO	Proposiciones - Utilización exclusiva de las bandas de radiodifusión tropical por el servicio de radiodifusión en los países de la zona tropical con vistas a una planificación futura de estas bandas de frecuencias	C.5, 6
488	GT 6A4	Informe del Subgrupo de Trabajo 6A4 al Grupo de Trabajo 6A	GT 6A
489	FJI	Recomendación relativa a la interferencia heterodina en las bandas de radiodifusión por ondas hectométricas	C.4
490	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 4	C.4
491	C.9	B.6	PL
492	SG	Tiempo universal coordinado (UTC)	C.4, 6, 7, 9
493	4B8	Informe del Grupo de Redacción 4B8	GT 4B
494	IRN	Proposición	C.5
495	GT 5A1	Informes del Subgrupo de Trabajo 5A1 - Proyecto de artículo sobre la radioastronomía	GT 5A
496 + Corr.1	C.5	Segundo Informe de la Comisión 5	PL
497	C.5	Segunda serie de textos de la Comisión 5 a la Comisión de Redacción	C.9
498	GT 5E	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5E al Presidente del Grupo de Trabajo 5A	GT 5A
499 (Rev.1) + Add.1	GT 5E	Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5 (Atribución de frecuencias)	C.5
500	GT 4A	Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 4A a la Comisión 4	C.4

UNJÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/201-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

PROYECTO

TERCER INFORME DE LA COMISIÓN 7

(Administrativa general)

La Comisión 7 ha celebrado hasta la fecha nueve sesiones. Durante los debates celebrados acerca de las proposiciones y de los documentos asignados a la Comisión 7 de conformidad con su mandato, se adoptaron las siguientes decisiones:

1. Artículo N1

1.1 Se estableció un Grupo de Trabajo (7B) bajo la presidencia del Sr. A.L. Witham (Reino Unido) para que se ocupase de todas las proposiciones relativas al título, al preámbulo y a la sección I del artículo N1. El Grupo de Trabajo 7B ha celebrado siete sesiones.

1.2 En sus Informes a la Comisión 7, el Grupo de Trabajo 7B presentó una serie de textos para la revisión del título, el preámbulo y la sección I del artículo N1. (Véanse los Documentos N.os 395 y Corr.1, 419 y 528.)

1.3 En el curso del debate, algunos delegados indicaron que las definiciones de "telegrafía" y de ciertos términos conexos no les parecían satisfactorias. Como actualmente las están revisando el CCITT y el CCIR, habría que prever una manera de introducir en el artículo N1 las modificaciones que en su día se adopten. Ello es particularmente pertinente en el caso de la definición del término "telegrafía", en vista de lo dispuesto en la Resolución 44 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga-Torremolinos, 1973).

1.4 Por otra parte, al discutirse la modificación del número 3013 de la versión en lengua francesa se reconoció que esta Conferencia no podía apartarse del Convenio, pero comoquiera que no se trata de ningún cambio de fondo, tal vez pudieran introducirse estas modificaciones de forma en las definiciones que aparecen en el Convenio; sin embargo, deberá idearse un mecanismo a tal efecto.

2. Los textos adoptados por la Comisión 7 /han sido sometidos a la Comisión de Redacción para su presentación ulterior a la sesión plenaria. (Véase el Documento N.° / /.)/ (Véase el anexo.)

El Vicepresidente de la Comisión 7

H.L. VENHAUS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

CAPÍTULO NI

Terminología

ARTÍCULO NI/1~~9~~

Términos y definiciones

Preámbulo

MOD 3001/1 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Se señalan con la indicación (CONV.) las definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973).

Nota - Si en el texto de una definición indicada más adelante un término figure en bastardilla, significa que ese término está definido en el presente artículo.

Sección I. Términos generales

NOC 3002/2 (la modificación sólo concierne al texto inglés)

Telecomunicación: Toda [transmisión] [emisión] o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CONV.).

~~Nota de la Secretaría General:~~

~~a) Véase igualmente el cuadro analítico R.R. bajo Definiciones.~~

ADD 3002A

Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público (CONV.).

SUP 3003/3

NOC 3004/9

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas (CONV.).

MOD 3005 7

Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas): Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia ~~es inferior a~~ se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

NOC 3006/8

Radio: Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas (CONV.).

ADD 3006A

Clase de emisión: Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; estas clases de emisión se designan mediante símbolos normalizados.

MOD 3007 10

Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos ~~cualesquiera~~, tales como: ~~manuscritos~~, escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia de esa forma, de cualquier información. ~~La definición anterior es la que aparece en el Convenio, pero para los fines de~~ A los efectos del este Reglamento, ~~el término telegrafía tendrá el significado siguiente, mientras no se~~ especifique lo contrario: «Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio ~~mediante el uso~~ de un código de señales» (CONV.).

de Radiocomunicaciones, no obstante, y a menos que en él se

MOD 3008/11

Telegrafía por desplazamiento de frecuencia: Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados. ~~Mientras se pasa de una a otra de estas frecuencias hay continuidad de fase.~~

SUP 3009/12

MOD 3010/13

Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para también su entrega al destinatario. ~~A menos que se especifique lo contrario,~~ Este término comprende, ~~asimismo~~, el radiotelegrama, salvo especificación en contrario (CONV.).

El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio.

MOD 3011/14

Radiotelegrama: Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite.

MOD 3012/14A Mar2

Comunicación radiotélex: Comunicación télex procedente de una estación móvil del servicio móvil por satélite o de una estación terrena móvil o destinada a ellas, transmitida en todo o en parte de su recorrido por las vías de radiocomunicación del servicio móvil ~~marítimo~~ o del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite.

(MOD) - concierne sólo al texto francés.

NOC 3013/17 Telefonía: Sistema de telecomunicación para la [trans-misión] de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos (CONV.).

MOD 3014/18 Conferencia radiotelefónica: Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite o destinada a ellas, transmitida en todo o parte de su ~~curso~~ recorrido por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil ~~marítimo~~ por satélite.

(MOD) - concierne sólo al texto francés.

NOC 3015/19 *Televisión:* Sistema de telecomunicación que permite la [transmisión] de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

Forma de telegrafía

MOD 3016/20 *Facsímil:* ~~Sistema de telecomunicación~~ que permite la [transmisión] de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio.

(la modificación sólo concierne al texto inglés)

NOC 3017/15 *Telemedida:* Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

NOC 3018/16 (la modificación sólo concierne al texto inglés)

Radiomedida: Telemedida realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

ADD 3018A Telemando: Utilización de las telecomunicaciones para la [transmisión] de señales destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los equipos a distancia.

NOC 3019/4 *Explotación símplex:* Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual [1].

NOC 3020/5 *Explotación dúplex:* Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un circuito de telecomunicación [1].

3019.1 4.1
3020.1 5.1

[1] Por lo general, la explotación dúplex y semidúplex de un circuito de radiocomunicación requiere el empleo de dos frecuencias; la explotación símplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

NOC 3021/6 *Explotación semidúplex:* Modo de explotación simplex en un extremo del circuito de telecomunicación y dúplex en el otro[1].

ADD 3021A [Emisión] de banda lateral única: [transmisión] modulada en amplitud con una sola banda lateral.

ADD 3021B [Emisión] de banda lateral única y portadora completa: [transmisión] de banda lateral única sin reducción ~~del nivel~~ de la portadora.

ADD 3021C [Emisión] de banda lateral única y portadora reducida: [transmisión] de banda lateral única en la cual se reduce la portadora en un nivel que permitiría reconstituirla y emplearla para la demodulación.

ADD 3021D [Emisión] de banda lateral única y portadora suprimida: [Emisión] en banda lateral única en la cual la portadora es virtualmente suprimida no pudiéndose utilizar ésta para la demodulación.

NOC 3022/26 *Dispersión troposférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

NOC 3023/27 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

ADD 3023A Utilizaciones industriales, científicas y médicas (de la energía radioeléctrica). (ICM) Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de telecomunicaciones.

(la modificación sólo concierne al texto inglés)

NOC 3095/84AW Spa *Telemedida espacial:* Telemedida utilizada para la transmisión desde una estación espacial, de resultados de mediciones efectuadas en un vehículo espacial, con inclusión de las relativas al funcionamiento del vehículo espacial.

SUP 3096/84AX Spa

(MOD) 3097/84AY Spa *Telemando espacial:* Transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial para iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los aparatos situados en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial.

[1] Por lo general, la explotación dúplex y semidúplex de un circuito de radiocomunicación requiere el empleo de dos frecuencias: la explotación simplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/202-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BB

PROYECTO

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB A LA COMISIÓN 5

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y 4 650 kHz

1.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas de frecuencias, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de las notas ADD 3502A, ADD 3502B, MOD 3503/208, MOD 3504/209 y MOD 3505/209A, que se reproducen en el anexo 1.

1.2 La Delegación de Irán se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 las notas 3503/208 y 3504/209.

1.3 Se adoptó la nota 3502B, en la inteligencia de que ha sido adoptada también por el Grupo de Trabajo 5BA para la banda 3 998 - 4 000 kHz (véase el Documento N.° 484).

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 5 005 y 5 480 kHz

2.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas de frecuencias, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 2.

2.2 Se acordó asimismo que la nota 3496/202 sería aplicable al servicio de radiodifusión en la banda 5 005 - 5 060 kHz.

2.3 La Delegación de Papua Nueva Guinea se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 la cuestión de las atribuciones en las bandas comprendidas entre 5 060 - 5 450 kHz.

2.4 La Delegación de Japón se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 la posibilidad de reajustar de 5 430 a 5 450 kHz la banda 5 450 - 5 480 kHz en la Región 3.

3. Bandas de frecuencias comprendidas entre 5 730 y 6 200 kHz

3.1 Tras examinar las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo 3.

3.2 Las Delegaciones de /Botswana/, China, Grecia, Irán, Pakistán, República Federal de Alemania y Estados Unidos de América se reservaron el derecho a replantear en la Comisión 5 la atribución hecha en las bandas 5 730 - 5 950 kHz.

3.3 La Delegación del Reino Unido se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 la ampliación de 6 MHz de la banda atribuida al servicio de radiodifusión.

4. Bandas de frecuencias comprendidas entre 6 765 - 7 300 kHz

Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción del Cuadro revisado que se reproduce en el anexo 4.

Se acordó asimismo recomendar la adopción de la nota ADD 3508A y la supresión de la nota 3509/212 (véase el anexo 4).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB,

P. BARNES

Anexos: 4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

kHz
4 000 - 4 650

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 - 4 063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 3502B 3502C	
4 063 - 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 3503/208 3504/209 3505/209A	
4 438 - 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		4 438 - 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico

ADD 3502B — En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se ha atribuido la banda 3 998 - 4 002 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Dichas estaciones estarán protegidas contra la interferencia perjudicial.

ADD 3502C — "El uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones radiotelefónicas de barco (véase el número 8220/1351D)."

MOD 3503/208 — En la ~~U.R.S.S.~~ y Afganistán, Botswana, India, Australia y en la U.R.S.S. se autoriza a las estaciones fijas de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 123 4 063 - ~~4 133~~ kHz, 4 130 - 4 133 kHz, 4 408 - 4 438 kHz, cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, con objeto de reducir los riesgos de interferencia perjudicial que puedan causar al servicio móvil marítimo. Entiéndese por estación de potencia limitada, una estación cuya potencia y características de antena son tales que el campo producido en un punto cualquiera, en todas las direcciones, no excede del campo que produciría una antena no directiva a la que se aplicase una potencia de cresta de 1 kW.

MOD 3504/209 — Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas ~~entre~~ en las bandas 4 063 - 4 123 y 4 130 - 4 438 kHz podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios; sin embargo, en las Regiones 2 y 3, entre ~~4 238 y 4 368 kHz,~~ 4 219,4 y 4 349,4 kHz, tales estaciones fijas podrán emplear una potencia media no superior a 500 vatios.

MOD 3505/209A — Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número 6643/1351E.

A N E X O 2

kHz
5 005 - 5 480

Región 1	Región 2	Región 3
5 005 - 5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 3496/202	
5 060 - 5 250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
5 250 - 5 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
5 450 - 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	5 450 - 5 480 MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450 - 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE

las bandas /¯ ... _7, 4 750 - 4 850 kHz, 5 005 - 5 060 kHz, /¯ ... _7

(MOD) 3496/202 Para las condiciones de utilización de ~~esta banda~~ por el servicio de radiodifusión, véanse los números 3425/135, 3426/136 y 6215/423 a 6221/428.

A N E X O 3

kHz
5 730 - 6 200

Región 1	Región 2	Región 3
5 730 - 5 950 FIJO	5 730 - 5 950 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730 - 5 950 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 - 6 200	RADIODIFUSIÓN	

A N E X O 4

kHz
6 765 - 7 300

Región 1	Región 2	Región 3
6 765 - 7 000	FIJO Móvil terrestre 3508A	
7 000 - 7 100	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
7 100 - 7 300 RADIODIFUSIÓN	7 100 - 7 300 AFICIONADOS	7 100 - 7 300 RADIODIFUSIÓN

ADD 3508A

La banda 6 765 - 6 795 kHz está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) (frecuencia central 6 780 kHz). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicaciones pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

SUP 3509/212

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/203-S
10 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A-3

PROYECTO

INFORME DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6A3 AL GRUPO DE TRABAJO 6A

Apéndice 1 - Sección E

Tras considerar todas las proposiciones relativas al apéndice 1 - Sección del Subgrupo de Trabajo 6A3 acordó / por unanimidad / someter al Grupo de Trabajo 6A para su consideración el texto adjunto.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 6A3
A.M. CORRADO

Anexo

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ANEXO APP-5

Sección E. Instrucciones generales

1. Se enviará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias una notificación por separado para comunicar:

— cada nueva asignación de frecuencia;

— toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro internacional de frecuencias, denominado en adelante *Registro*;

— toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

ADD 1bis. Cuando una asignación de frecuencia sea utilizada por una estación para realizar servicios diferentes, se enviará una notificación por separado para cada clase de servicio (por ejemplo, FA, FB, FC, FX, etc.).

2. No se notificarán las frecuencias de utilización común prescritas por el presente Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como las de 500 kHz y 2 182 kHz (véase el número [488]).

3. En las columnas 5a a 10 se inscribirán por separado las diversas características cuando las mismas no se apliquen a la totalidad de la asignación. Por ejemplo, cuando la clase de emisión o la potencia son diferentes para las distintas localidades o zonas de recepción.

4. Cuando se sometan notificaciones para estaciones de televisión de la Región 1 se harán notificaciones separadas para los canales de sonido y de imagen. En tales casos, las notificaciones deberán referirse a las frecuencias de las portadoras de sonido y de imagen.

I. Notas generales

(a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

(b) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera:

— a la primera utilización de una frecuencia por una estación, o

— a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación.

(c) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

(1) En el caso de que se modifiquen características existentes (incluida la frecuencia), deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.

(2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, las características adicionales deberán indicarse en el lugar apropiado, subrayándolas.

(3) Siempre que la modificación consista en una anulación de una o varias características, deberá indicarse así mediante un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

(d) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la supresión de una asignación con todas sus características notificadas.

(e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Columna 1 Frecuencia asignada

1) 2) 3)

MOD 1. Indíquese la frecuencia asignada como se define en el artículo 1, ~~en kHz~~ hasta /28 000/ kHz inclusive, en MHz desde /28 000/ kHz hasta /10 500/ MHz inclusive, y en GHz a partir de /10 500/ MHz.

2. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.

2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este apéndice, excepto
MOD aquellas que figuran en las columnas 3, 4a, 10a ó 11, la fecha a indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el artículo 19.

2. *Esta información es una característica esencial*, excepto en los casos de las estaciones que se mencionan en los números /**490** y **735.1**/ o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción en las circunstancias descritas en el número /**487**./

---

1) Para las estaciones de televisión de la Región 1 las frecuencias que deben notificarse son las de las portadoras de sonido y de imagen.

ADD 2) Para las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, véase el número /8045/445A/.

ADD 3) Para el servicio móvil aeronáutico (R), véase el Apéndice 27 Aer 2, punto 27/72 modificado.

MOD Columna 4 Detalles de la estación transmisora

ADD Cuando la asignación de una frecuencia sea utulizada en las condiciones estipuladas en el número 4280/486, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

4a El nombre de la localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está situada.

(MOD) 4b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

MOD 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación del transmisor. Para asignaciones de frecuencia por encima de /1 000/ MHz (1 GHz) en las bandas compartidas entre los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados, minutos y segundos con una precisión de una décima de minuto) o, como otra opción, indíquese la longitud y latitud en grados y minutos y, en las columnas 9a y 9b, el acimut y elevación de directividad máxima de la antena con una precisión de una décima de grado.

Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 487, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

MOD 4a La letra "M".

(MOD) 4b El país o zona geográfica en que se encuentra ubicada la estación móvil transmisora. Si la estación no está ubicada dentro de un país, indíquese el país responsable. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

MOD 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona de transmisión circular.

ADD 4d El radio nominal (en km) de la zona transmisora circular.

ADD 4e Una zona definida normalizada se indicará utilizando símbolos contenidos en referencias normalizadas, por ejemplo, ZRMP, ZRRN, zona geográfica, etc. (véase también el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias).

ADD Cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en el número 4284/490, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

ADD 4b El país o zona geográfica en que se encuentre ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

ADD Complétese el resto de la columna 4 con 4e sólo o con 4c y 4d.

ADD 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona de transmisión circular.

ADD 4d El radio nominal (en km) de la zona de transmisión circular.

ADD 4e Una zona definida normalizada se indicará utilizando los símbolos que figuran en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

ADD Columna 5 Detalles de la estación receptora.

ADD Cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en el número 4280/486, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 5:

ADD Columna 5a Nombre de la estación receptora. Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está situada.

ADD 1. Para puntos de recepción en el servicio fijo, es necesario notificar solamente estaciones suficientes para definir la zona de recepción, a condición de que la zona esté bien definida y sea suficientemente pequeña para facilitar la predicción de las condiciones de utilización de las frecuencias desde el punto de vista de la propagación.

ADD 2. Sin embargo, para las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

ADD Columna 5b País o zona geográfica en que está ubicada la estación receptora. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio de la Lista internacional de frecuencias.

ADD Sin embargo, para las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

ADD Columna 5c Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.

ADD Sin embargo, para las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radiolocalización o de frecuencias patrón, o terrestres del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

ADD Columna 5d Localidad o zona(s) de la estación o estaciones receptoras.

1. Para estaciones de radiodifusión, deberá indicarse la zona de recepción. Cada zona debe expresarse:

- como interior (INTR),
- o /el símbolo que designa a un país o países o a una zona o zonas geográficas. (Prefacio a la Lista internacional de frecuencias)/,
- o una de las zonas geográficas que aparecen en el mapa anexo al presente apéndice. En el caso de que no pueda definirse la zona de recepción de la manera indicada anteriormente,
  - se completarán las columnas 5e y 5f,
  - o se suministrarán las características conexas especificadas en un Acuerdo Regional pertinente.

Columna 5d (cont.)

2. Para las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología, indíquese una zona solamente si está descrita de manera normalizada. Si la zona de recepción no está definida de manera normalizada, descríbase la zona en las columnas 5e y 5f.

ADD Columna 5e Longitud y latitud del centro de la zona de recepción circular.

1. Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos)

2. Esta columna no debe utilizarse si la zona de recepción se define adecuadamente en la columna 5d. Si esta columna se utiliza, debe efectuarse la inscripción correspondiente en la columna 5f.

ADD Columna 5f Radio nominal de la zona de recepción circular.

1. Indíquese el radio (en km) de la zona de recepción circular.

2. Esta columna no debe utilizarse si la zona de recepción se define adecuadamente en la columna 5d. Si esta columna se utiliza, es necesario efectuar la inscripción correspondiente en la columna 5e.

ADD Cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en el número 4281/487, deberán indicarse las siguientes características esenciales en la columna 5:

ADD Columna 5a Nombre de la estación receptora. Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está situada.

ADD Columna 5b País o zona geográfica en que está ubicada la estación receptora. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

ADD Columna 5c Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.

ADD Cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en el número 4284/490, no se requiere ninguna inscripción en la columna 5.

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

1. Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio, utilizando los símbolos del apéndice [10.]
2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número [487] indíquese la clase de estación y la naturaleza de servicio que se apliquen a las estaciones móviles.
3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

1. Indíquese, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 5a, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo [2] y el apéndice [5.]
2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número [487] indíquense las características de las estaciones móviles.
3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 8 Potencia (en kW).

1. Según la clase de emisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena:

a) Potencia de la onda portadora [(Pc),] si se trata de una emisión de radiodifusión sonora de clase [A3] (véase el número [97).]

b) Potencia media [(Pm),] si se trata de emisiones de modulación en amplitud con portadora completa no manipulada, distintas de las emisiones de radiodifusión sonora, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número [96).]

c) Potencia de cresta [(Pp),] si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en *a)* y *b)*, incluidas las emisiones de televisión (imagen) de clase [A5] (véase el número [95).]

MOD 2. En las bandas superiores a 1 GHz atribuidas en régimen compartido a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal, se notificará la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.).

Columna 8 (cont.)

MOD 3. En todos los casos deberá indicarse el símbolo apropiado [(Pc, Pm o Pp)] a continuación del valor de la potencia. Si se trata de la potencia radiada aparente, este símbolo deberá ir acompañado de la letra « e ». Si se trata de la p.i.r.e., este símbolo deberá ir acompañado de la letra "i".

MOD 4. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción.

5. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número [487], indíquese la potencia de las estaciones móviles. Si éstas no son todas de la misma potencia, indíquese la mayor.

6. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 9 Características de la antena de transmisión.

Columna 9a Acimut de radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese « ND » en esta columna.

3. *Esta información es una característica esencial*, excepto cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción en las condiciones estipuladas en el número [487] o cuando se trate de estaciones a las que se refiere el número [490]

ADD Columna 9b Ángulo de elevación de directividad máxima

Esta información es una característica esencial para las estaciones que funcionan en las bandas superiores a 1 GHz atribuidas en régimen compartido a los servicios de radiocomunicación espacial y radiocomunicación terrenal en los casos en que no se ha especificado en la columna 4c la precisión necesaria de las coordenadas geográficas.

Columnas 9c y 9g

Si las características de radiación de la antena de que se trate difieren de las recomendadas por el CCIR, se indicará en las columnas 9c y 9g. Cuando las características de radiación se encuentren en el Libro del CCIR "Diagramas de antenas", indíquese una referencia apropiada en la columna 9j.

Columna 8 (cont.)

MOD *Columna* 9c Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.

Indíquese, en grados, el ángulo en proyección sobre el plano horizontal, dentro del cual la potencia radiada en cualquier dirección no se reduce en más de 6 dB respecto de la potencia radiada en la dirección de máxima radiación.

ADD Columna 9d Polarización

Ésta es una característica esencial para las estaciones que funcionan en bandas por encima de 1 GHz atribuidas en régimen de compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal y para las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas/decimétricas en las Zonas Africana y Europea de Radiodifusión.

ADD Columna 9e Altura de la antena (metros) para una antena vertical simple

Ésta es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas/hectométricas en las Regiones 1 y 3.

ADD Columna 9f Altura máxima efectiva de la antena

Ésta es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas métricas/decimétricas en las Zonas Africana y Europea de Radiodifusión.

MOD Columna 9g Ganancia máxima de la antena (isótropa, con respecto a una antena vertical corta o relativa a un dipolo de media onda, según corresponda).

1. Indíquese la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada (véase el número [101]).
2. *En las bandas de frecuencias superiores a 28 000 kHz la ganancia de la antena es una característica esencial cuando la potencia notificada en la columna 8 es la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena.* No es una característica esencial si se notifican en la columna 8 la potencia radiada aparente o la p.i.r.e.

ADD Columna 9h Acimutes que definen los sectores de radiación limitada en grados (en sentido de las agujas del reloj) a partir del norte verdadero.

1. Indíquense los acimutes que definen los sectores de radiación limitada en grados (en el sentido de las agujas del reloj) a partir del norte verdadero.
2. Ésta es una característica básica para las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas kilométricas/hectométricas en las Regiones 1 y 3.

ADD Columna 9i Radiación máxima acordada en los sectores

1. Indíquese la radiación máxima acordada en el sector, en dB con relación a una f.c.m. de 300 V o una p.r.a.v. de 1 kW determinada partiendo de la potencia nominal del transmisor y de la ganancia teórica de la antena sin tener en cuenta las diversas pérdidas.
2. Ésta es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en las Regiones 1 y 3.

Columna 9j Tipo de antena (véase el Manual "Diagramas de antenas" del CCIR)

Indíquese la referencia apropiada al Manual "Diagramas de antenas" del CCIR. Véanse columnas 9c y 9g de más arriba.

Columna 10 Horario de funcionamiento

MOD Columna 10a Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (UTC)

1. Cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción por una estación en las condiciones estipuladas en el número /487/, el horario máximo de funcionamiento debe referirse a las estaciones móviles.
2. Como información complementaria, indíquese con la letra "I" los períodos durante los cuales el funcionamiento del circuito sea intermitente.
3. Esta información no es una característica esencial.

ADD Columna 10b Horario normal de funcionamiento de la asignación de frecuencia

1. Si se conoce, indíquese el horario normal de funcionamiento en UTC de la asignación de frecuencia. En caso contrario, indíquese el horario de funcionamiento como servicio diurno (HJ), servicio nocturno (HN) o servicio de período de transición (HT).
2. Ésta es una característica esencial.

Columna 11 Coordinación con otras administraciones

1. Indíquese el país o la zona geográfica con que se haya efectuado con éxito la coordinación y especifíquese la disposición (N.° RR del acuerdo regional u otro arreglo) que requiera dicha coordinación.

2. Ésta es una característica esencial de las bandas y los servicios afectados.

Columna 12a Administración o compañía explotadora *).

Ésta no es una característica esencial, *pero se recomienda suministrarla cuando se trate de una organización que explote estaciones en varios países.*

Columna 12b Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación *.

1. Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán dirigirse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito (véase el artículo [15]).

2. Ésta no es una característica esencial.

Información complementaria

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto en el formulario de notificación.

1. Si la asignación se hace en aplicación de un acuerdo regional o de servicio, indíquese en el lugar apropiado el acuerdo correspondiente; de lo contrario, póngase la indicación "Nil".

2. Indíquese la frecuencia o frecuencias de referencia en los casos en que sea procedente; por ejemplo a) la frecuencia de la portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes; b) las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión. En el caso de estaciones de televisión de la Región 1, la notificación deberá incluir, como información complementaria, tanto la frecuencia de la onda portadora como la frecuencia asignada. En el caso de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) distintas de las de DBL que utilicen emisiones autorizadas, se notificará como información complementaria la frecuencia de referencia juntamente con la frecuencia central del canal indicado en el Plan de frecuencias del Apéndice 27.

*) Cuando esta información exista ya en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias, podrán emplearse los números o letras de referencia apropiados.

3. Se indicarán, asimismo, cuantas observaciones estime la administración que tienen relación con la asignación considerada, como, por ejemplo, una indicación de que la asignación funcionará de conformidad con el número [115] del presente Reglamento de Radiocomunicaciones, o bien, información con respecto a la utilización de la frecuencia notificada, si esta utilización es restringida o si la frecuencia no se utiliza durante todo el tiempo que sea posible conforme a las condiciones de propagación.

4. *Únicamente la información especificada en el punto* 2 *precedente es una característica esencial. Además se recomienda suministrar la información relativa a los puntos* 1, ... *Sin embargo, en el caso de las estaciones de los servicios fijo y móvil mencionadas en el número* [492A] *son características esenciales el nombre de cualquier administración con la cual se ha tratado de coordinar el uso de la frecuencia y el nombre de toda administración con la que se haya efectuado la coordinación.*

(Rev. 1979)

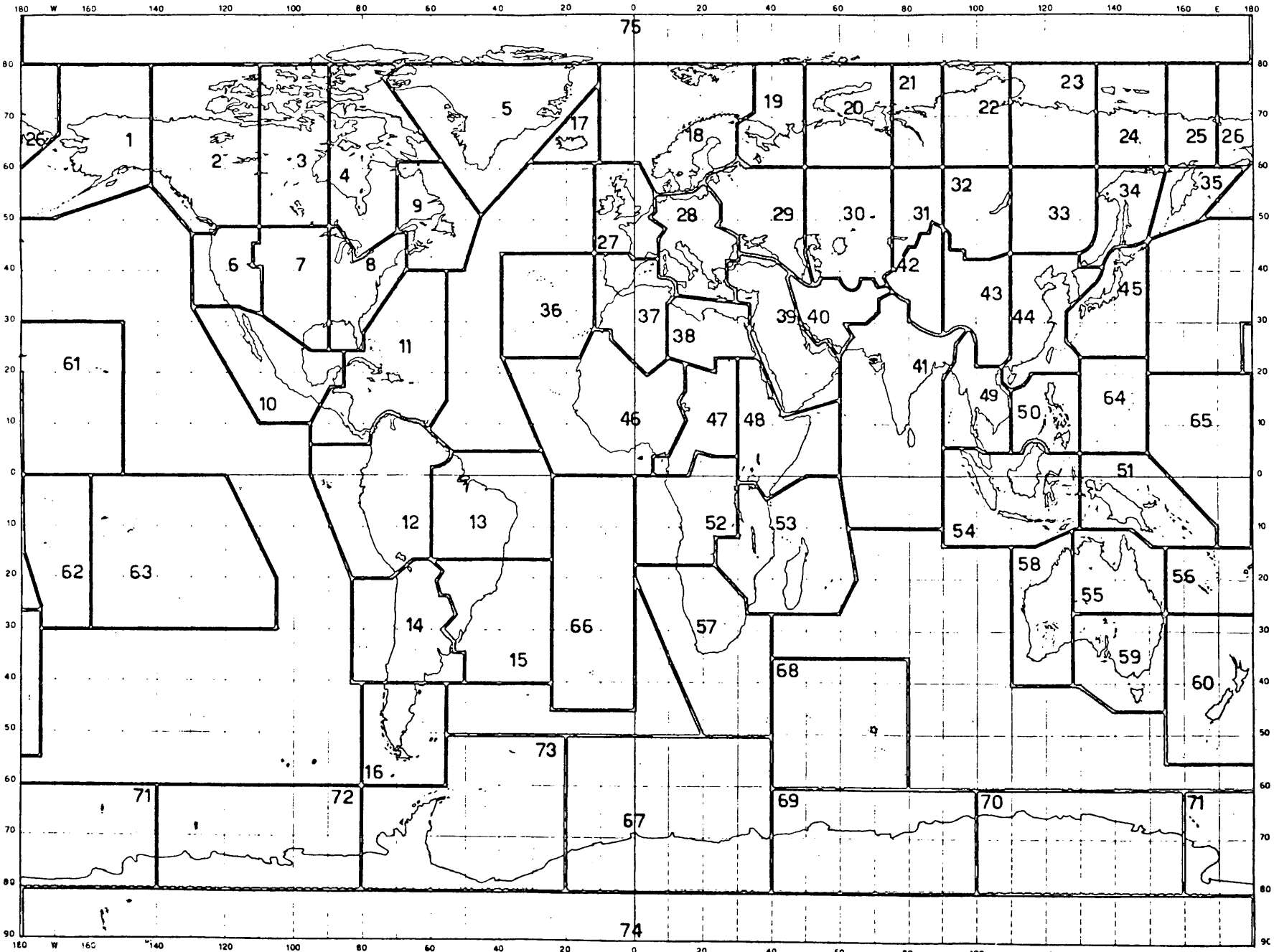

ZONES GÉOGRAPHIQUES POUR LA RADIODIFFUSION

GEOGRAPHICAL ZONES FOR BROADCASTING

ZONAS GEOGRÁFICAS PARA RADIODIFUSIÓN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/204-S
12 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A3

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6A3

Para facilitar el examen del Documento N.° DT/203, a continuación se indican algunas de las modificaciones propuestas a dicho Documento:

Página 8, Columna 9a. Agréguese un nuevo punto 4:

ADD 4. Para las asignaciones de frecuencia por encima de 1 GHz en las bandas compartidas entre servicios de radiocomunicación terrenal y radiocomunicación espacial, se indicará el acimut con una precisión de una décima de grado en aquellos casos en que no se especifique en la Columna 4c la precisión requerida en las coordenadas geográficas (una décima de minuto).

Página 8, Columna 9b. Sustitúyase el texto por el siguiente:

MOD Columna 9b. Ángulo de elevación de directividad máxima

Esta es una característica esencial para las estaciones que funcionan en las bandas superiores a 1 GHz, atribuidas en régimen compartido a los servicios de radiocomunicación espacial y radiocomunicación terrenal, y se indicará con una precisión de una décima de grado.

Página 9, Columna 9f. Sustitúyase el texto por el siguiente:

MOD Columna 9f. Altura máxima efectiva de la antena

Esta es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas métricas/decimétricas en las Zonas africanas y europea de radiodifusión, y se define en las Actas Finales de las Conferencias pertinentes.

ADD Esta es una característica esencial para las estaciones terrenales que funcionan en bandas de frecuencia superiores a 1 GHz, compartidas entre los servicios espacial y terrenal, y se indicará en metros sobre el nivel medio del mar.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A3,

A.M. CORRADO

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/205-S
12 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGESIMO SÉPTIMO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Números 3713, 3714, 3729, 3730, 3730A, 3776; proyecto de Resolución relativa a la utilización de las bandas 2 900 - 3 100 MHz, 5 470 - 5 650 MHz, 9 200 - 9 300 MHz, 9 300 - 9 500 MHz y 9 500 - 9 800 MHz para la radionavegación; disposiciones relativas a las utilizaciones ICM.

1. Tras examinar el Informe del Presidente del Grupo de Redacción 5D2 (Documento N.° DL/206), el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 1.

2. Tras examinar el Informe del Presidente del Grupo de Redacción 5D4 (Documento N.o DL/199), el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar la adopción de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 2, así como del proyecto de Resolución que se reproduce en el anexo 3.

3. La Delegación de la República Federal de Alemania se reservó el derecho a replantear la cuestión de la nota ADD 3730A en la banda 9 500 - 9 520 MHz.

4. Tras examinar el segundo Informe del Presidente del Grupo de Redacción 5D5 (Documento N.° DL/196), el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la adopción de las disposiciones revisadas que figuran en el anexo 4.

5. Tras examinar la Nota del Presidente del Grupo de Redacción 5D12 (Documento N.° DT/157), el Grupo de Trabajo acordó por mayoría (29 a favor, 4 contra) recomendar la adopción de la disposición que se reproduce en el anexo 5. Las frecuencias x e y se determinarán posteriormente.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,

Dr. B.S. RAO

Anexos: 5

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MOD 3713/361 En Francia, la banda 2 450 - 2 550 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización y a título secundario a los servicios fijo y móvil. Esta utilización deberá ser objeto de acuerdo con las administraciones cuyos servicios, explotados o planificados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar perjudicados.

MOD 3714/361A Atribución adicional: en Canadá, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización.

A N E X O 2

NOC 3729/367A — En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 900 - 2 920 MHz y 9 300 - 9 320 MHz no se autoriza el empleo de radares de a bordo que no sean los radares existentes en 1 de enero de 1976.

NOC 3730/367B — En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 920 - 3 100 MHz y 9 320 - 9 500 MHz no se autoriza el empleo en tierra o en el mar de balizas para radar de frecuencia fija.

ADD 3730A — En las bandas 2 900 - 3 100 MHz, 5 470 - 5 650 MHz y 9 500 - 9 800 MHz, el uso de sistemas de respondedores marítimos se limitará a las sub-bandas 2 930 - 2 950 MHz, 5 470 - 5 480 MHz y 9 500 - 9 520 MHz.

MOD 3776/399 — La utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. Además, se permiten en la banda 9 300 - 9 320 MHz las balizas de radar instaladas en tierra del servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación marítima. En la banda 9 300 - 9 500 MHz y los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.

ANEXO 3

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

relativa a la utilización de las
bandas 2 900 - 3 100 MHz, 5 470 - 5 650 MHz, 9 200 - 9 300 MHz,
9 300 - 9 500 MHz y 9 500 - 9 800 MHz para la radionavegación

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas adecuadas para incluir respondedores con una función complementaria en las bandas para la radionavegación de 2 900 - 3 100, 5 470 - 5 650 y 9 300 - 9 500 MHz o en las bandas adyacentes a las mismas:

b) la demanda creciente de atribuciones de frecuencia al servicio de radionavegación en las bandas utilizadas para la radionavegación marítima y aeronáutica debida:

i) al creciente número de radares instalados a bordo de barcos, que se refuerza con la petición de que su instalación sea obligatoria a escala internacional;

ii) la creciente necesidad de ayudas a la navegación y de respondedoras que trabajan con radares primarios;

iii) la necesidad de una creciente utilización de esta banda por estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, advirtiendo que la instalación obligatoria se pide también a escala internacional;

c) el aumento de la interferencia perjudicial que se produce en la banda 9 300 - 9 500 MHz debido a estos factores;

d) que estas aplicaciones de radar tienen importantes connotaciones de seguridad;

tomando nota

a) de las recomendaciones contenidas en Rec-12 y Mar2 - 4;

b) de las conclusiones de la Reunión Preparatoria Especial del CCIR;

c) de la necesidad de nueva información técnica y de explotación para decidir la utilización más eficaz de las frecuencias.

resuelve

1. que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente:

i) revise las notas de estas bandas para la radionavegación e introduzca los cambios que considere apropiados a la luz de los estudios que se realicen;

ii) prepare las recomendaciones normativas adecuadas;

2. que el CCIR continúe examinando los factores técnicos y formule recomendaciones;

invita

1. al Consejo de Administración a que se cerciore que las cuestiones de radionavegación que presenten interés para los servicios móviles se incluyan en el orden del día de la próxima competente sobre los servicios móviles;

2. a las Administraciones a que estudien la utilización de estas bandas por los servicios de radionavegación y presenten proposiciones para su utilización eficiente y efectiva;

pide al Secretario General que transmita esta Resolución a la OCMI y a la OACI y que invite a estas organizaciones a que consideren urgentemente las necesidades de explotación de los servicios de radionavegación marítima y de radionavegación aeronáutica que utilizan estas bandas de frecuencias y que formulen las recomendaciones adecuadas para ayudar a las Administraciones a preparar la Conferencia.

ANEXO 4

2 300 - 2 450 MHz, 2 450 - 2500 MHz

La banda 2 400 - 2 500 MHz está destinada a utilizaciones industriales, científicas y médicas (frecuencia central: 2 450 MHz). Los servicios de radiocomunicaciones que operan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas utilizaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 5002A.

5 725 - 5 850 MHz, 5 850 - 5 925 MHz

La banda 5 725 - 5 875 MHz está destinada a utilizaciones industriales, científicas y médicas (frecuencia central: 5 800 MHz). Los servicios de radiocomunicaciones que operan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas utilizaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 5002A.

24 - 24,05 GHz, 24,05 - 24,25 GHz

La banda 24 000 - 24 250 GHz está destinada a utilizaciones industriales, científicas y médicas (frecuencia central: 24 125 GHz). Los servicios de radiocomunicaciones que operan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas utilizaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 5002A.

A N E X O 5

"Se ruega encarecidamente a las administraciones que den preferencia, en la banda / x, y 7 MHz atribuida al servicio fijo por satélite, a los enlaces de conexión de los satélites del servicio móvil marítimo por satélite respecto de los demás enlaces pertenecientes al servicio fijo por satélite".

En lo que atañe al sentido espacio-Tierra, los valores de x e y habrán de fijarse dentro de la banda de 4 GHz que se atribuirá al servicio fijo por satélite (en el sentido espacio-Tierra) y serán tales que y = x + 25 (MHz).

En lo que atañe al sentido Tierra-espacio, los valores de x e y habrán de fijarse dentro de la banda de 6 GHz que se atribuirá al servicio fijo por satélite (en el sentido Tierra-espacio) y serán tales que y = x + 20 (MHz).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/206-S
12 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5D

PROYECTO

VIGÉSIMOCTAVO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5D A LA COMISIÓN 5

(ATRIBUCIÓN)

Asunto: Cuestiones técnicas que ha de examinar el Grupo de Trabajo 4B y disposiciones para las Regiones 2 y 3 en la banda 3 400 - 3 600 MHz

1. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones técnicas que ha de estudiar el Grupo de Trabajo 4B (DL/212) y resolvió enviar a ese Grupo de Trabajo la nota que consta en el anexo 1.

2. El Grupo de Trabajo examinó el segundo Informe del Presidente del Grupo ad hoc 5D8 (DL/198) y las atribuciones que figuran en el anexo a dicho documento, cuyo texto es el siguiente:

RADIOLOCALIZACIÓN A TÍTULO SECUNDARIO EN EL CUADRO

Nota:

En las Regiones 2 y 3, en la banda 3 400 - 3 600 MHz la atribución al servicio de radiolocalización se hace a título primario. Sin embargo, se insta a todas las administraciones que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo en 1985. A partir de este momento, las administraciones deberán tomar todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio fijo por satélite, sin imponerse a éste condiciones en materia de coordinación.

3. Las Delegaciones de Cuba y Ecuador expresaron la opinión de que el texto de la nota en su forma actual no es suficientemente enérgico y manifestaron el deseo de que se le reforzase.

4. Las delegaciones de algunos países de la Región 3 manifestaron que les era difícil aceptar la aplicación de la nota a la Región 3. De las 16 delegaciones (comprendidas las de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia) presentes en la reunión y que representaban a las administraciones de los países de la Región 3 cuya lista consta en el punto 5, ocho (comprendidas las de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia) mostraron preferencia por el texto de la nota que consta en el punto 2 y cuatro delegaciones estimaron preferible que se suprimieran las palabras "Región 3" en el texto y se incluyese en cambio, si fuera necesario, el nombre de los países de la Región 3 interesados.

5. Lista de las delegaciones presentes en la reunión y que representaban a las administraciones de países de la Región 3: Australia, República de Corea, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Irán, Japón, Nueva Zelandia, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, Singapur y Tailandia.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

6. El Grupo de Trabajo somete el texto de la nota que figura en el punto 2 a la consideración de la Comisión 5.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5D,
Dr. B.S. RAO

Anexo: 1

A N E X O

NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 5D
AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4B

1. Con el fin de terminar la labor del Grupo de Trabajo 5D, se pide al Grupo 4B que examine con carácter de urgencia las siguientes cuestiones relativas a la compartición entre los servicios espaciales y terrenales, y se sirva responder también urgentemente a ellas.

1.1 Compartición de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva)/investigación espacial (pasiva) con los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) en la banda 10,6 - 10,7 GHz.

¿Qué restricciones mínimas sería necesario imponer a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) para garantizar el funcionamiento satisfactorio del servicio pasivo?

¿Qué restricciones máximas pueden admitir los servicios fijo y móvil para que puedan seguir funcionando todos los servicios?

1.2 Compartición de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva)/investigación espacial (pasiva) con los servicios fijo, móvil (salvo móvil aeronáutico) y fijo por satélite, en la banda 18,6 - 18,8 GHz.

¿Qué restricciones mínimas sería necesario imponer a los servicios fijo, móvil (salvo móvil aeronáutico) y fijo por satélite (espacio-Tierra), para garantizar la explotación satisfactoria del servicio pasivo?

¿Qué restricciones máximas pueden admitir los servicios fijo, móvil y fijo por satélite para que puedan seguir funcionando todos los servicios?

1.3 Compartición del servicio fijo por satélite con el servicio de radionavegación en la banda 14 - 14,3 GHz.

¿Cuáles son los criterios necesarios para la compartición entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio de radionavegación a título primario, con igualdad de derechos, en la mencionada banda?

2. En vista del poco tiempo que queda para la labor de los Grupos de Trabajo, se señala a la atención del Grupo 4B el punto 6 del Documento N.° 361(Rev.1) sobre la necesidad de criterios para la compartición entre el servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) y el servicio de radiolocalización, en la banda 1 215 - 1 260 MHz.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/207-S
12 de noviembre de 1979
Original: inglés

SUBGRUPO DE TRABAJO 6A3

NOTA DEL PRESIDENTE DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 6A3

El Grupo de Trabajo 6A ha pedido al Subgrupo 6A3 que vuelva a examinar el proyecto de Resolución que aparece en el Documento N.° 560 en función del debate celebrado en el Grupo de Trabajo 6A. El Presidente del Subgrupo 6A3 presenta a continuación un texto revisado para el nuevo examen que debe efectuar el Subgrupo. Las anotaciones al margen indican las enmiendas con relación al Documento N.° 560.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 6A3,

A.M. CORRADO

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PROYECTO

RESOLUCIÓN N.°

relativa a las medidas destinadas a facilitar un mayor uso del computador de la UIT por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias para la gestión de las frecuencias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

NOC a) las iniciativas que se han adoptado para intensificar el empleo del computador de la UIT por la IFRB;

MOD b) la necesidad de que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) impulse tales iniciativas sin detrimento del estudio global del análisis y concepción de sistemas que se está emprendiendo;

SUP c)

SUP d)

MOD e) que se necesitan mejoras que la IFRB podría efectuar progresivamente, sin necesidad de su adopción previa por una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones;

NOC f) que las mejoras obtenidas del mayor uso del computador para las actividades de la IFRB beneficiarán a todas las administraciones;

resuelve

NOC que, para sacar el máximo provecho del Informe de los consultores sobre las medidas encaminadas a intensificar la utilización del computador de la UIT por la IFRB, la Junta:

MOD /ex-4/ 1. dentro del alcance del Reglamento de Radiocomunicaciones, revisado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979):

- introducirá en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias una lista normalizada de símbolos para uso en las notificaciones apropiadas; y
- elaborará e introducirá en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias una serie de instrucciones esenciales de trabajo para rellenar las fichas de notificación.

MOD /ex-1/

2. sin perjuicio de los datos básicos que, según lo preceptuado por el Reglamento de Radiocomunicaciones, han de figurar en toda notificación de asignación de frecuencia, preparará las sugerencias necesarias para la normalización y el nuevo formato que se requiera para facilitar el proceso de tales notificaciones por computador;

MOD /ex-2/

3. sin el menor perjuicio del contenido prescrito por el Reglamento de Radiocomunicaciones, preparará las sugerencias necesarias para perfilar, mejorar y ampliar la Lista internacional de frecuencias, desde el punto de vista de la presentación;

MOD /ex-3/

4. presentará sugerencias relativas a los puntos 2 y 3 anteriores:

- para que las administraciones formulen comentarios dentro de los /seis meses/ que siguen a la fecha de promulgación de las sugerencias /; y/

/- para su ulterior aprobación por el Consejo de Administración en la reunión que siga al período fijado para los comentarios, y antes de la incorporación de las sugerencias en los apéndices 1, 1A, 1B, 1C, 2 y 9;/

NOC /resuelve, además

que, en el caso de que surjan problemas imprevistos en la ejecución de los cometidos mencionados o en caso de desacuerdo de las administraciones, la Junta presentará al Consejo de Administración y a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones un Informe completo sobre la materia, con los problemas planteados y sugerencias para su solución;/

NOC /pide al Consejo de Administración

que, en tal caso, incluya como punto extraordinario en el orden del día de dicha Conferencia el examen del referido Informe de la IFRB./

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/208-S
13 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

LISTA DE DOCUMENTOS
(501-550)*)

N.°	Origen	Título	Destinación
501	C.5	Resumen de debates de la séptima sesión de la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
502	C.8	Resumen de debates de la sexta sesión de la Comisión 8 (Reestructura)	C.8
503	C.8	Resumen de debates de la séptima sesión de la Comisión 8 (Reestructura)	C.8
504+ Rev.1	S/SUI	Artículo N37	C.7
505	GT 4C	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4C	C.4
506	GT 5BA	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5BA al Presidente de la Comisión 5	C.5
507	GT 4C	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4C	C.4
508	CAN/DNK	Proposición	C.5
509	ZAI	Solicitud de atribución de series adicionales de distintivos de llamada	C.7
510 (Rev.1)	GT 5BA8	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA8 al Grupo de Trabajo 5BA	GT 5BA
511	C.9	B.7	PL
512	GT 4B	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4B	C.4
513	GT 5BA7	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA7 al Grupo de Trabajo 5BA	GT 5BA
514	GT 5A	Octavo Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
515	SOM	Cambio desfavorable de servicios en las bandas de ondas decamétricas	C.5, 6
516	GRC	Resolución - Utilización racional del espectro de frecuencias	C.4, 6, 7

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.° 100+Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.° DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.° DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.° DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.° DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.° DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.° DT/159
Para los Documentos N.os 401 a 450, véase el Documento N.° DT/174
Para los Documentos N.os 451 a 500, véase el Documento N.° DT/200

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
517	INS/MLA/PHL/SNG/THA	Atribuciones a servicios en la banda de frecuencias 430 - 440 MHz	C.5
518	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 5	C.5
519	ISR	Proposiciones	C.5
520	C.5	Resumen de debates de la octava sesión de la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
521	GT 4C	Undécimo Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
522	6A1	Tercer Informe del Grupo de Redacción 6A1	GT 6a
523 +Coor.1	C.9	B.8	PL
524	ARG	Proposiciones	C.5, 7
525	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 5	C.5
526	C.6	Resumen de debates de la séptima sesión de la Comisión 6 (Procedimientos reglamentarios)	C.6
527	GT 6A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6A	C.6
528	GT 7B	Tercero y último Informe del Grupo de Trabajo 7B a la Comisión 7	C.7
529	C.4	Resumen de debates de la cuarta sesión de la Comisión 4 (Reglamentación técnica)	C.4
530	C.4	Resumen de debates de la quinta sesión de la Comisión 4 (Reglamentación técnica)	C.4
531	C.6	Tercer Informe de la Comisión 6	PL
532	C.6	Tercera serie de textos sometidos por la Comisión 6 a la Comisión de Redacción	C.9
533	GT 4C	Duodécimo Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
534	GT 4C	Decimotercer Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
535	GT 4C	Decimocuarto Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
536	GT 6B	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6B al Presidente de la Comisión 6	C.6
537	GT 5BA	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5BA al Presidente de la Comisión 5	C.5

N.°	Origen	Título	Destinación
538	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
539	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 7	C.7
540	GRC	Solicitud de atribución de series adicionales de distintivos de llamada	C.7
541	GT 4C	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4C	C.4
542	GT 5BA9	Empleo de las radiocomunicaciones en caso de catástrofes naturales	GT 5BA, 5BB 5C
543	ISR	Proposiciones	C.7
544	G	Proposiciones	C.5
545	UER-AEE	Comentarios sobre un nuevo sistema de radiodifusión sonora por satélite	C.5
546	GT 2A	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 2A (Credenciales)	C.2
547	C.7	Resumen de debates de la octava sesión de la Comisión 7 (Comisión administrativa general)	C.7
548	GT 4C	Decimoquinto Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
549	GT 4C	Decimosexto Informe del Grupo de Trabajo 4C a la Comisión 4	C.4
550	GT 6A	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/209-S
12 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIONES 4, 5 y 7

PROYECTO

INFORME DEL GRUPO COORDINADOR DE LAS COMISIONES 4, 5 y 7

SOBRE LA REORDENACIÓN DEL ARTÍCULO N1

1. El Grupo coordinador, compuesto por los Presidentes de los Grupos de Trabajo 4A, 5A y 7B ha celebrado cuatro reuniones, en las que ha examinado la proposición contenida en el Documento N.º 316 y su repercusión sobre el artículo N1, y ha llegado por unanimidad a la conclusión de que el método propuesto para las definiciones es impracticable en esta Conferencia. Por otra parte, tal vez pudiera justificarse una revisión de la estructura del artículo N1, que podría facilitar el posible tratamiento futuro de las definiciones propiamente dichas.

Por consiguiente, el Grupo coordinador ha preparado otra presentación de la actual estructura del artículo N1, que figura en el anexo a este documento. Para facilitar la comprensión, a continuación se indican las dos posibles estructuras con los títulos de las secciones principales.

a) Estructura actual

Sección I : Términos generales
Sección II : Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas
Sección III: Sistemas, servicios y estaciones de radiocomunicación terrenal
Sección IV : Sistemas, servicios y estaciones espaciales y de radioastronomía
Sección V : Espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales
Sección VI : Características técnicas

b) Estructura alternativa (basada en el Documento N.º 316)

Sección I : Términos generales
Sección II : Términos específicos
Sección III: Servicios de radiocomunicación
Sección IV : Estaciones de radiocomunicación
Sección V : Términos referentes a la explotación
Sección VI : Términos técnicos

2. En la reunión conjunta de las Comisiones 4, 5 y 7 se acordó adoptar / la estructura actual / / la estructura que figura en el anexo a este documento /.

El Coordinador de las Comisiones 4, 5 y 7

H.A. KIEFFER

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

ESTRUCTURA ALTERNATIVA DEL ARTÍCULO N1

				Documento N.°
	3001	Preámbulo		395
		Sección I Términos generales		
	3002	Telecomunicación		395
	3006	Radio		395
	3005	Ondas radioeléctricas		395
	3004	Radiocomunicación		395
	3025	Radiocomunicación terrenal		325
	3024	Radiocomunicación espacial		325
	3026	Radiodeterminación		325
	3027	Radionavegación		325
	3028	Radiolocalización		325
	3068	Radiogoniometría		382
	3120	Radioastronomía	DT/197	
ADD	3023A	Utilizaciones industriales, científicas y médicas (ICM)		395
		Sección II Términos específicos		
ADD		Atribución (de una banda de frecuencias)		514
ADD		Adjudicación (de un canal de frecuencias)		514
ADD		Asignación (de una frecuencia radioeléctrica o de un canal de radiofrecuencias)		514
		Sección III Servicios de radiocomunicación		
ADD		Servicio de radiocomunicación		382
	3036	Servicio fijo		382
	3102	Servicio fijo por satélite		514
	3038	Servicio fijo aeronáutico		382
	3101	Servicio entre satélites		514
	3100	Servicio de operaciones espaciales		514

Sección III (cont.)

		Documento N.°
3072	Servicio móvil	382
3115	Servicio móvil por satélite	514
3087	Servicio móvil terrestre	456
3119	Servicio móvil terrestre por satélite	514
3079	Servicio móvil marítimo	514
3117	Servicio móvil marítimo por satélite	514
3086	Servicio de movimiento de barcos	456
3084	Servicio de operaciones portuarias	456
3076	Servicio móvil aeronáutico	382
3116	Servicio móvil aeronáutico por satélite	382
3040	Servicio de radiodifusión	382
3103	Servicio de radiodifusión por satélite	514
3049	Servicio de radiodeterminación	325
3111	Servicio de radiodeterminación por satélite	514
3051	Servicio de radionavegación	325
3112	Servicio de radionavegación por satélite	514
3055	Servicio de radionavegación marítima	382
3114	Servicio de radionavegación marítima por satélite	514
3054	Servicio de radionavegación aeronáutica	382
3113	Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite	382
3056	Servicio de radiolocalización	325
3042	Servicio de ayudas a la meteorología	DT/197
3107	Servicio de meteorología por satélite	514
3106	Servicio de exploración de la Tierra por satélite	514
3046) 3048)	Servicio de frecuencias patrón y señales horarias	382
3109) 3110)	Servicio de frecuencias patrón y señales horarias por satélite	514
3099	Servicio de investigación espacial	514
3044	Servicio de aficionados	382
3108	Servicio de aficionados por satélite	514
3121	Servicio de radioastronomía	DT/197
3029	Servicio de seguridad	325
3030	Servicio especial	325

		Sección IV Estaciones de radiocomunicación	Documento N.°
	3031	Estación	325
	3034	Estación terrenal	325
	3033	Estación terrena	325
ADD		Estación terrena transportable	DT/197
	3032	Estación espacial	325
	3075	Estación de embarcación o dispositivo de salvamento	382
	3037	Estación fija	382
	3039	Estación fija aeronáutica	382
	3074	Estación móvil	382
ADD		Estación terrena móvil	514
	3088	Estación de base	456
	3073	Estación terrestre	382
	3089	Estación móvil terrestre	456
	3080	Estación costera	382
ADD		Estación terrena costera	514
	3081	Estación de barco	382
	3118	Estación terrena de barco	514
	3082	Estación de comunicaciones a bordo	456
	3085	Estación portuaria	456
	3077	Estación eronáutica	382
	3078	Estación de aeronave	382
ADD		Estación terrena de aeronave	382
	3041	Estación de radiodifusión	382
	3050	Estación de radiodeterminación	382
	3053	Estación móvil de radionavegación	382
	3052	Estación terrestre de radionavegación	382
	3058	Estación móvil de radiolocalización	382
	3057	Estación terrestre de radiolocalización	382
	3069	Estación radiogoniométrica	382
	3070	Estación de radiofaro	382
	3071	Estación de radiobaliza de localización de siniestros	382
	3047	Estación de frecuencias patrón y señales horarias	382
	3045	Estación de aficionados	382
	3122	Estación de radioastronomía	DT/197
	3035	Estación experimental	325

		Sección V — Términos referentes a la explotación	Documento N.°
ADD		Correspondencia pública	395
	3007	Telegrafía	419
	3010	Telegrama	419
	3011	Radiotelegrama	419
	3012	Comunicación radiotélex	419
	3008	Telegrafía por desplazamiento de frecuencia	419
	3016	Facsímil	419
	3013	Telefonía	419
	3014	Conferencia radiotelefónica	419
	3019	Explotación símplex	528
	3020	Explotación duplex	528
	3021	Explotación semiduplex	528
	3083	Transmisor de socorro de barco	456
	3015	Televisión	419
	3104	Recepción individual (en el servicio de radiodifusión por satélite)	514
	3105	Recepción comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite)	514
MOD	3017	Telemedida	528
MOD	3018	Radiomedida	528
MOD	3095	Telemedida espacial	528
ADD	3018A	Telemando	528
	3097	Telemando espacial	528
	3098	Seguimiento espacial	514
	3090	Sistema espacial	514
	3091	Sistema de satélites	514
	3092	Red de satélite	514
	3093	Enlace por satélite	514
	3094	Enlace multisatélite	514
ADD	3094A	Enlace de conexión	514

		Sección VI Términos técnicos		Documento N.°
ADD		Radiación		429
ADD		Emisión		429
ADD	3006A	Clase de emisión		528
ADD	3021A	Transmisión de banda lateral única		528
ADD	3021B	Transmisión de banda lateral única y portadora completa		528
ADD	3021C	Transmisión de banda lateral única y portadora reducida		528
ADD	3021D	Transmisión de banda lateral única y portadora suprimida		528
ADD		Emisión fuera de banda		429
	3141	Radiación no esencial		429
ADD		Emisión no deseada		429
	3148	Banda de frecuencia asignada	500	
	3134	Frecuencia asignada	500	
	3135	Frecuencia característica		472
	3136	Frecuencia de referencia		472
	3137	Tolerancia de frecuencia		472
	3140	Anchura de banda necesaria		429
	3139	Anchura de banda ocupada		429
ADD		Onda polarizada dextrógira (o en el sentido de la aguja del reloj)		472
ADD		Onda polarizada levógira (o en el sentido contrario al de la aguja del reloj)		472
	3143	Potencia	554	
	3144	Potencia de cresta de la envolvente	460	
	3145	Potencia media	460	
	3146	Potencia de la portadora	460	
	3149	Ganancia de una antena	460	
	3147	Potencia radiada aparente (p.v.a.)		472
ADD		Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.)		472
	3148	Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.)		472
	3022	Dispersión troposférica		528
	3023	Dispersión ionosférica		528
ADD		Interferencia		429
ADD		Interferencia aceptada	460	
ADD		Interferencia admisible		429
	3142	Interferencia perjudicial		429

Sección VI (cont.)

			Documento N.°	
ADD		Relación de protección		472
	3157	Zona de coordinación	500	
	3156	Contorno de coordinación	500	
	3155	Distancia de coordinación	500	
	3154	Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite		472
	3123	Espacio lejano		427
	3124	Vehículo espacial		427
	3125	Satélite		427
	3126	Satélite activo		427
	3127	Satélite reflector		427
ADD		Sensor activo		
ADD		Sensor pasivo		
	3128	Órbita		427
	3129	Inclinación de una órbita (de un satélite de la Tierra)		427
	3130	Periodo (de un satélite)		427
	3131	Altitud del apogeo (perigeo)		427
	3132	Satélite geosincrónico		427
	3133	Satélite geoestacionario		429
ADD	3133A	Órbita de los satélites geoestacionarios		429
	3059	Radar		382
	3060	Radar primario		382
	3061	Radar secundario		382
	3062	Baliza de radar		382
	3066	Radiobaliza		382
	3063	Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)		382
	3064	Radioalineación de pista		382
	3065	Radioalineación de descenso		382
	3067	Radioaltímetro		382
	3043	Radiosonda	DT/197	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/210-S
12 de noviembre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5BA

PROYECTO

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA A LA COMISIÓN 5

Asunto: Designación de una frecuencia para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a la navegación y avisos meteorológicos destinados a los barcos

Después de haber considerado el Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA5 (Documento N.° 364 + Corr.1), el Grupo de Trabajo decidió someter a la aprobación de la Comisión 5 el proyecto de Recomendación que figura en el anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BA,

L. COOK

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º .....

relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 415 - 490 ó 510 - 526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras de avisos a la navegación y avisos metereológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que, con objeto de mejorar las disposiciones existentes relativas al actual sistema marítimo de socorro y seguridad, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) ha recomendado[1] que las administraciones utilicen emisiones de impresión directa de banda estrecha para la difusión de avisos a la navegación y avisos meteorológicos destinados a los barcos;

b) que tales transmisiones aumentarían la seguridad de la vida en el mar;

c) que el CCIR ha recomendado[2] un sistema automático de telegrafía a impresión directa para la transmisión de avisos a la navegación y avisos meteorológicos;

d) que en ciertos países de Europa, las administraciones facilitan ya tales transmisiones con carácter experimental, utilizando la frecuencia de 518 kHz;

e) que cierto número de administraciones han propuesto a esta Conferencia que se designe a tal fin la frecuencia de 518 kHz para uso mundial;

f) que esta Conferencia estima que este asunto se debe remitir a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente;

recomienda

/a) que la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente examine este asunto y adopte las medidas necesarias para designar una frecuencia internacional adecuada para este fin, con inclusión de las normas técnicas para tales transmisiones;/

/b) que en esta frecuencia los medios establecidos de transmisión sigan empleándose;/

invita

a las administraciones a estudiar este asunto con vistas a presentar las adecuadas proposiciones a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente;

recomienda

a que se invite a la OCMI a proseguir sus estudios sobre la materia y a formular las Recomendaciones oportunas a sus Miembros.

encargue al Secretario General,

que comunique la presente recomendación a la OCMI.

---

1) Véase la Resolución A-283 (VIII) de la Asamblea de la OCMI.

2) Véase la Recomendación 540 del CCIR.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/211-S
12 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BB

PROYECTO

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB A LA COMISIÓN 5

1. Bandas de frecuencia comprendidas entre 7 300 - 8 195 kHz

1.1 Tras haber examinado todas las proposiciones relativas a esta banda de frecuencias, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y la nota ADD 3509A, que se reproducen en el anexo 1.

1.2 Un número importante de delegaciones se reservaron el derecho a replantear en la Comisión 5 la ampliación de la atribución al servicio de radiodifusión en la banda 7 300 - 7 500 kHz.

2. Banda de frecuencias 8 195 - 8 815 kHz

2.1 Al examinar las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, el Grupo de Trabajo había convenido en examinar posteriormente las notas relativas a la posible utilización por el servicio fijo de algunas de las bandas superiores atribuidas al servicio móvil marítimo. Este asunto se trató nuevamente al revisar las atribuciones propuestas en las bandas adyacentes a la banda 8 195 - 8 815, y el Grupo de Trabajo acordó por mayoría no prever la utilización de la banda 8 195 - 8 815 kHz por el servicio fijo.

2.2 La Delegación de la India se reservó el derecho a replantear esta cuestión en la Comisión 5.

3. Bandas de frecuencias comprendidas entre 9 040 - 9 995 kHz

3.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por una mayoría de dos tercios recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y la nota 3510A que figuran en el anexo 2.

3.2 La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho a replantear esta atribución en la Comisión 5.

4. Bandas de frecuencias comprendidas entre 10 100 - 11 175 kHz

4.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que se reproduce en el anexo 3.

5. Bandas de frecuencias comprendidas entre 11 400 - 12 330 kHz

5.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y las notas ADD 3511A y ADD 3511B, que figuran en el anexo 4. Asimismo, acordó recomendar la supresión de la nota 3512/216.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

5.2 Las Delegaciones de Senegal y la U.R.S.S. se reservaron el derecho a replantear en la Comisión 5 las atribuciones propuestas en las bandas 11 650 - 11 700 kHz, 12 975 - 12 050 kHz y 12 230 - 12 330 kHz.

6. La Delegación de Uruguay insistió especialmente en nombre de su país en la importancia de mantener las bandas fijas, especialmente por debajo de 10 kHz, y destacó que estas bandas son muy utilizadas en la Región 2 e indispensables para proporcionar comunicaciones destinadas a fomentar el desarrollo del país.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB

P. BARNES

Anexos: 4

A N E X O 1

kHz
7 300 - 8 195

Región 1	Región 2	Región 3
7 300 - 8 100	FIJO Móvil terrestre 3509A	
8 100 - 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	

ADD 3509A En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 - 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

A N E X O 2

kHz
9 040 - 9 995

Región 1	Región 2	Región 3
9 040 - 9 500	FIJO	
9 500 - 9 900	RADIODIFUSIÓN 3510A	
9 900 - 9 995	FIJO	

ADD 3510A La banda 9 775 - 9 900 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo, de acuerdo con los procedimientos que se describen en la /Resolución N.° _7. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la atribución de bandas de ondas decamétricas al servicio de radiodifusión. (Véase la Recomendación N.° /Documento N.° 422_7.) Dentro de esta banda, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal dado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento que se describe en la /Resolución N.° _7, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones /y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias_7 y que puedan resultar afectadas por el funcionamiento del servicio de radiodifusión en dicho canal.

A N E X O 3

kHz
10 100 - 11 175

Región 1	Región 2	Región 3
10 100 - 10 150	FIJO Aficionados	
10 150 - 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

A N E X O 4

kHz
11 460 - 13 360

Región 1	Región 2	Región 3
11 400 - 11 650	FIJO	
11 650 - 12 050	RADIODIFUSIÓN 3511A	
12 050 - 12 230	FIJO	
12 230 - 13 360*	MÓVIL MARÍTIMO 3511B	

* Para la banda 12 330 - 13 360 kHz, véase el Documento N.° 403.

ADD 3511A

Las bandas 11 650 - 11 700 kHz y 11 975 - 12 050 kHz están atribuidas a título primario al servicio fijo, de acuerdo con los procedimientos que se describen en la / Resolución N.° _/. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la atribución de bandas de ondas decamétricas al servicio de radiodifusión. Véase la Recomendación N.° (Documento N.° 422). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal dado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia de acuerdo con los procedimientos que se describen en la / Resolución N.° _/, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones / y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias_/ y que puedan resultar afectadas por el funcionamiento del servicio de radiodifusión en dicho canal.

ADD 3511B

La banda 12 230 - 12 330 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo, de acuerdo con los procedimientos que se describen en la / Resolución N.° _/. El uso de esta banda por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la / Resolución N.° _/, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones / y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias_/ y que pudieran resultar afectadas por el funcionamiento del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

SUP 3512/216

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/212-S
13 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

DECIMOTERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias comprendidas entre 470 y 960 MHz

1. Tras examinar todas las proposiciones relativas a las bandas 470 - 960 MHz, el Grupo de Trabajo 5C acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado que figura en el anexo.

2. Argelia y Túnez reservaron su postura sobre la nota adicional propuesta número 3653A, en vista de su preocupación sobre la posible interferencia con el servicio de radionavegación aeronáutica.

3. Los países mencionados en la nota 3659/331 reservaron su postura sobre la atribución al servicio de radionavegación aeronáutica, que ellos desearían fuera a título permitido.

4. India reservó su postura sobre la supresión de la nota 3669/339A, pues desea que la misma se mantenga.

5. Estados Unidos de América reservó su postura sobre la adición propuesta a las notas 3650B, 3650E, 3669A y 3670A de la frase "a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A", que desearía se suprimiese.

Estados Unidos de América hizo también una declaración de principios relativa a las necesidades mundiales de los servicios móviles, conforme a los Documentos N.os 588, 15(Add.1) y 16(Add.1) y se reservó el derecho a replantear esta cuestión en la Comisión 5.

6. Noruega y Suecia reservaron su postura en relación con la nota 3662G, que desearían se ampliase a la Región 1, de modo que la atribución fuese mundial.

7. Argentina, China e Irán reservaron su postura sobre la aceptabilidad de las notas adicionales propuestas 3662G y 3670B.

8. El Reino Unido reservó su postura sobre la nota 3662B.

9. Varias delegaciones reservaron su postura en relación con la nota 3662F, por considerar que conducirá a interferencia al servicio de radiodifusión en África.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

MHz
470 - 890

Región 1	Región 2	Región 3
470 - 790 RADIODIFUSIÓN 3650A 3651A 3651/325 3653A 3653B 3653/328 3654/329 3657/330A 3659/331 3660/332 3661/332A 3650AA	470 -512 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 3650B 3650BA	470 - 585 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 3650CA 3650C 3650D 3650F
	512 - 608 RADIODIFUSIÓN 3650E	585 - 610 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 3660/332 3660A
	608 - 614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite (salvo móvil aeronáutico por satélite) (Tierra-espacio)	610 - 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
790 - 862 FIJO RADIODIFUSIÓN 3659/331 3662A 3662B 3662D 3662/333 3661A	614 - 806 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 3650B 3661/332A 3657B	
862 - 890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 3662E 3659/331 3662/333 3662F 3662G	806 - 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 3662C	3657A 3660A 3660/332 3661/332A 3662C

MHz
890 - 942

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="3">890 - 942

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

RADIODIFUSIÓN 3662E

Radiolocalización

3662F 3662G
3659/331 3662/333</td><td>890 - 902

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

Radiolocalización

3669A</td><td rowspan="3">890 - 942

FIJO

MÓVIL

RADIODIFUSIÓN

Radiolocalización

3669B</td></tr>
<tr><td>902 - 928

FIJO

Aficionados

Móvil salvo móvil aeronáutico

Radiolocalización

3669A 3670/340</td></tr>
<tr><td>928 - 942

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

Radiolocalización

3669A</td></tr>
<tr><td>942 - 960

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

RADIODIFUSIÓN 3662E

3662F 3662G
3659/331 3662/333</td><td>942 - 960

FIJO

Móvil

3670A</td><td>942 - 960

FIJO

MÓVIL

RADIODIFUSIÓN

3670B</td></tr>
</table>

ADD 3650A

Atribución adicional: en Etiopía y Kenya, la banda 470 - 582 MHz está también atribuida a título permitido al servicio fijo, a reserva de obtener el acuerdo indicado con el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3650AA

Atribución adicional: en Iraq y Qatar, la banda 470 - 500 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3650B

Categoría de servicio diferente: en Ecuador, Estados Unidos de América y Jamaica, la atribución de las bandas 470 - 512 MHz y 614 - 806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 3432/141), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3650BA

Categoría de servicio diferente: en México y Venezuela, la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 3432/141), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3650C

Atribución adicional: en China, la banda 470 - 485 MHz está también atribuida a título primario a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3650CA

Atribución sustitutiva: en Singapur, la banda 470 - 585 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3650D

Categoría de servicio diferente: en Irán, la atribución de la banda 470 - 585 MHz a los servicios fijo y móvil es a título secundario (véase el número 3431/140).

ADD 3650E

Atribución adicional: en Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Jamaica y Venezuela, la banda 512 - 608 MHz está también atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3650F

Atribución adicional: en India, la banda 549,75 - 550,25 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra).

MOD 3651/325

Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 590 - 598 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD 3651A

Atribución adicional: en el Reino Unido, las siguientes bandas están también atribuidas a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica: 582 - 590 MHz hasta el 31 de diciembre de 1987; 598 - 606 MHz hasta el 31 de diciembre de 1994.

Todas las nuevas asignaciones en estas bandas se harán a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: Bélgica, Francia, Irlanda, Luxemburgo y Países Bajos.

SUP 3652/327

MOD 3653/328 Atribución adicional: en Bélgica, la banda 582 - 606 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación hasta el 31 de diciembre de 1984.

ADD 3653A Atribución adicional: en Francia, Italia y Omán, la banda 582 - 606 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación hasta el 1 de enero de 1990.

ADD 3653B Atribución adicional: en Dinamarca, la banda 590 - 598 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1 de enero de 1995.

MOD 3654/329 Atribución adicional: en Egipto (R.A.) e Israel, la banda 582 - 790 MHz está también atribuida a título secundario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

SUP 3655/329A

SUP 3656/330

SUP 3656.1/330.1

MOD 3657/330A Atribución adicional: en la Zona africana de radiodifusión (véase el número 3422A), la banda 606 - 614 MHz está también atribuida a título permitido al servicio de radioastronomía.

ADD 3657A Atribución adicional: en Nueva Zelandia, la banda 610 - 620 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de aficionados.

ADD 3657B Categoría de servicio diferente: en Costa Rica, la atribución de la banda 614 - 806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 3432/141), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

SUP 3658/330B

MOD 3659/331 Atribución adicional: en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 645 - 960 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD 3660/332 En las Regiones 1 y 3, salvo en las Zonas africana de radiodifusión (véase el número 3422A) y en Tailandia, la banda 608 - 614 MHz está también atribuida a título secundario al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones espaciales o de aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y el artículo N33A.)

ADD 3660A Atribución adicional: en China, la banda 606 - 614 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radioastronomía.

NOC 3661/332A

ADD 3661A Atribución sustitutiva: en Italia, la banda 790 - 838 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

MOD 3662/333 En la Región 1, las estaciones del servicio fijo que utilicen la propagación por dispersión troposférica, podrán funcionar en la banda 790 - 960 MHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A. Dichas estaciones funcionarán en la banda 790 - 862 MHz a título secundario con respecto al servicio de radiodifusión.

ADD 3662A Atribución sustitutiva: en Francia, la banda 790 - 830 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

ADD 3662B Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Suecia, la banda 790 - 862 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3662C Atribución adicional: en las Regiones 2 y 3, la banda 806 - 890 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. El funcionamiento de los sistemas por satélite en esta banda está limitado a la utilización nacional, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento en el artículo N13A.

ADD 3662D Atribución adicional: en Francia, la banda 830 - 862 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3662E Las estaciones del servicio de radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona africana de radiodifusión (véase el número 3422A), con exclusión de Argelia, Egipto, Libia y Marruecos. Dichas estaciones funcionarán de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963).

ADD 3662F Atribución adicional: en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 862 - 960 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico. El funcionamiento de las estaciones aeronáuticas y de aeronave en esta banda estará limitado a los pocos canales necesarios en un sistema radiotelefónico público, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3662G Atribución adicional: en Arabia Saudita, la banda 862 - 960 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión.

SUP 3663/334

SUP 3664/335

SUP 3665/336

SUP 3666/337

SUP 3667/338

SUP 3668/339

SUP 3669/339A

ADD 3669A Categoría de servicio diferente: en Estados Unidos de América, la atribución de la banda 890 - 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3669B Categoría de servicio diferente: en Australia, la atribución de la banda 890 - 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario.

MOD 3670/340 En la Región 2, la banda 902 - 928 MHz está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) (frecuencia central 915 MHz). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 5002A.

ADD 3670A Categoría de servicio diferente: en Estados Unidos de América, la atribución de las bandas 942 - 947 MHz y 952 - 960 MHz al servicio móvil es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

ADD 3670B Atribución adicional: en la Región 3, la banda 942 - 960 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite. El funcionamiento de sistemas de satélite en esta banda está limitado a la utilización nacional, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/213-S
13 de noviembre de 1979
Original: español

COMISIÓN 2

PROYECTO

INFORME DE LA COMISIÓN 2 A LA SESIÓN PLENARIA

Credenciales

1. Mandato de la Comisión

El mandato de la Comisión aparece en el Documento N.° 2.

2. Sesiones

La Comisión 2 celebró , respectivamente el

El Grupo de Trabajo creado por la Comisión con el mandato de examinar, a la luz de las disposiciones del Convenio, las credenciales presentadas a la Conferencia, se reunió los días

Participaron en las reuniones de este Grupo de Trabajo, el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión, asi como delegados de la República Argelina Democrática y Popular, la República Federal de Alemania, la República de Colombia, la República Popular Húngara y la Tailandia.

3. Conclusiones

Las conclusiones a que llegó la Comisión aparecen en el Anexo y se presentan a la Sesión Plenaria para su aprobación.

/4. La Comisión 2 ha tomado nota del punto 2 del primer Informe del Grupo de Trabajo 2A, relativo a las credenciales de la Delegación de Kampuchea Democrática (véase el Documento N.o 264)/

5. Observación final

La Comisión recomienda a la Sesión Plenaria que se autorice al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión 2 a examinar cualquier cred que se reciba con posterioridad a la fecha del presente Informe y a comur a la Sesión Plenaria.

El Presidente de la Comisión
C.J. MARTÍNEZ

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN 2
SOMETIDAS A LA SESIÓN PLENARIA PARA SU APROBACIÓN

1. Credenciales presentadas

1.1 Credenciales reconocidas en regla

1.1.1. Credenciales presentadas por países que han ratificado el Convenio (o adherido al mismo) o a los que no se apliquen las disposiciones del número 97 del Convenio.

Afganistán (República Democrática del)
Albania (República Popular Socialista de)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
Alemania (República Federal de)
Angola (República Popular de)
Arabia Saudita (Reino de)
Argentina (República)
Australia
Austria
Bangladesh (República Popular de)
Bélgica
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
Botswana (República de)
Brasil (República Federativa del)
Bulgaria (República Popular de)
Burundi (República de)
Camerún (República Unida del)
Canadá
Cabo Verde (República de)
Chile
China (República Popular de)
Chipre (República de)
Ciudad del Vaticano (Estado de la)
Colombia (República de)
Congo (República Popular del)
Corea (República de)
Costa Rica
Costa de Marfil (República de la)
Cuba
Dinamarca
Egipto (República Árabe de)
El Salvador (República de)
Ecuador
España
Estados Unidos de América
Etiopia
Fiji
Finlandia
Francia
Gabonesa (República)
Gambia (República de)
Ghana

Grecia
Guinea (República Popular y Revolucionaria de)
Guinea-Bissau (República de)
Guayana
Haiti (República de)
Alto Volta (República del)
Honduras (República de)
Húngara (República Popular)
India (República de)
Indonesia (República de)
Irán (República Islamica del)
Iraq (República de)
Irlanda
Islandia
Israel (Estado de)
Italia
Jamaica
Japón
Jordania (Reino Hachemita de)
Kenya (República de)
Kuwait (Estado de)
Lesotho (Reino de)
Líbano
Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista)
Liechtenstein (Principado de)
Luxemburgo
Madagascar (República Democrática de)
Malasia
Malawi
Mali (República del)
Malta (República de)
Marruecos (Reino de)
México
Monaco
Mongolia (República Popular de)
Mozambique (República Popular de)
Nepal
Niger (República del)
Nigeria (República Federal de)
Noruega
Nueva-Zelandia
Omán (Sultania de)
Uganda (República de)
Pakistán (República Islamica de)
Papua Nueva Guinea
Paraguay (República del)
Países Bajos (Reino de los)
Filipinas (República de)
Polonia (República Popular de)
Portugal
Qatar (Estado de)
República Árabe Siria
República Democrática Alemana
República Popular Democrática de Corea
República Socialista Soviética de Ucrania
Rumania (República Socialista de)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Ruandesa (República)
San Marino (República de)
Senegal (República del)
Singapur (República de)
Somalí (República Democrática)
Suecia
Suiza (Confederación)
Swazilandia (Reino de)
Tanzania (República Unida de)
Checoslovaca (República Socialista)
Tailandia
Togolesa (República)
Tonga (Reino de)
Túnez
Turquía
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Uruguay (República Oriental del)
Venezuela (República de)
Yemen (República Árabe del)
Yemen (República Democrática Popular del)
Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
Zambia (República de)

Conclusión: Las Delegaciones de estos países pueden votar y firmar las Actas Finales.

1.1.2 Países que ho han ratificado el Convenio (o que no han adherido al mismo) o a los que se aplican las disposiciones del número 97 del Convenio (véase el Documento N.º 145).

Benin (República Popular de)
Guatemala (República de)
/ Kampuchea Democrática / *
Liberia (República de)
Mauritania (República Islamica de)
Nicaragua
Sierra Leone
Súdan (República Democrática del)
Chad (República del)
Zaire (República del)

Conclusión: Las delegaciones de estos países no pueden votar, pero pueden firmar las Actas Finales.

* Véase la página 1, párrafo 4.

2. Credenciales provisionales presentadas

Las credenciales provisionales presentadas por las Delegaciones de los países se han reconocido en regla.

2.1 Credenciales presentadas por países que han ratificado el Convenio (o adherido al mismo) o a los que no se apliquen las disposiciones del número 97 del Convenio.

Conclusión: Las Delegaciones de estos países pueden votar, pero no pueden firmar las Actas Finales.

2.2 Credenciales presentadas por países que no han ratificado el Convenio (o que no han adherido al mismo) o a los que se aplican las disposiciones del número 97 del Convenio (véase el Documento N.o 145).

Conclusión: Las Delegaciones de estos países no pueden votar ni firmar las Actas Finales.

3. Delegaciones que no han presentado credenciales

Conclusión: Las Delegaciones de estos países no pueden votar ni firmar las Actas Finales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N ° DT/214 no se publicó
(E / F / S)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/215-S
13 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BB

PROYECTO

QUINTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB A LA COMISIÓN 5

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 13 360 y 14 990 kHz

1.1 Después de examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas de frecuencias, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de las notas ADD 3499A, ADD 3512A, MOD 3513/217, ADD 3513A y MOD 3514/218 que aparecen en el anexo 1.

1.2 La Delegación de la U.R.S.S., oponiéndose a la atribución de 200 kHz al servicio de radiodifusión en la banda de 13 410 - 14 000 kHz, se reservó el derecho de volver sobre esta cuestión en la Comisión 5.

1.3 Las Delegaciones de Chile, México, Kenya, Senegal y Tanzanía también se reservaron el derecho de volver en la Comisión 5 sobre la cuestión de las atribuciones al servicio de radiodifusión, ya sea acerca de la propia atribución o del emplazamiento de la banda elegida.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 15 100 y 17 410 kHz

2.1 Después de examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas de frecuencias, el Grupo de Trabajo decidió por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de las notas ADD 3515A, ADD 3515B y ADD 3515C que aparecen en el anexo 2.

2.2 La Delegación del Japón se reservó el derecho de volver sobre la cuestión de la extensión de la banda atribuida a los servicios de radiodifusión y marítimo hasta que se conozcan los procedimientos de transferencia.

2.3 La Delegación de la U.R.S.S. expresó una reserva análoga acerca del mismo tema.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB,

P. BARNES

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

kHz
13 360 - 14 990

Región 1	Región 2	Región 3
13 360 - 13 410	FIJO RADIOASTRONOMÍA 3512A	
13 410 - 13 600	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 3513/217	
13 600 - 13 800	RADIODIFUSIÓN 3513A	
13 800 - 14 000	FIJO Móvil sobre móvil aeronáutico (R)	
14 000 - 14 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 3499A	
14 250 - 14 350	AFICIONADOS 3499A 3514/218	
14 350 - 14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

ADD 3499A

Para el empleo de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en / 3,5 MHz / 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz / 18 068 MHz / / 21,0 MHz / y 144 MHz en caso de catástrofes naturales, véase la Resolución / .../.

ADD 3512A

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que esté atribuida la banda 13 360 - 13 410 kHz tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde transmisores a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía. (Véanse los números 3280/116 y 3281/116A y artículo N33A.)

MOD 3513/217

La banda 13 553 - 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 5002A*).

ADD 3513A

La banda 13 600 - 13 800 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo, sujeta a los procedimientos que se describen en la / Resolución N.° _/. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la atribución de bandas de ondas decamétricas al servicio de radiodifusión. Véase la Recomendación N.° (Documento N.° 422). Dentro de esta banda, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia de acuerdo con los procedimientos que se describen en la / Resolución N.° _/, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones / y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias / y que puedan resultar afectadas por el funcionamiento del servicio de radiodifusión en dicho canal.

MOD 3514/218

Atribución adicional: En Afganistán, Costa de Marfil, Irán y en la U.R.S.S., la banda 14 250 - 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

A N E X O 2

kHz
15 100 - 17 410

Región 1	Región 2	Región 3
15 100 - 15 600	RADIODIFUSIÓN 3515A	
15 600 - / 16 310 /	FIJO 3515B	
/ 16 310 / - 17 410 *)	MÓVIL MARÍTIMO 3515C	

*) Para la banda 16 360 - 17 360 kHz véase el Documento N.º 403.

ADD 3515A — Las bandas 15 450 - 15 600 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo, sujeto a los procedimientos que se describen en la / Resolución N.º / . El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la atribución de bandas de ondas decamétricas al servicio de radiodifusión. Véase la Recomendación N.º (Documento N.º 422). Dentro de esta banda, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal dado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia de acuerdo con los procedimientos que se describen en la / Resolución N.º / , de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones / y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias / y que puedan resultar afectadas por el funcionamiento del servicio de radiodifusión en dicho canal.

ADD 3515B — En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 - 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

ADD 3515C — Las bandas 16 310 - 16 460 kHz y 17 360 - 17 410 kHz están atribuidas a título primario al servicio fijo, sujeto a los procedimientos que se describen en la / Resolución N.º / . El uso de esta banda por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la / Resolución N.º / , de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones / y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias / y que pudieran resultar afectadas por el funcionamiento del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/216-S
14 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5C

Durante su décimonovena sesión, en la que se examinaron las atribuciones de frecuencias en las bandas 470 - 960 MHz, se habló de la posibilidad de permitir que una pequeña banda de frecuencias fuera utilizada por estaciones de baja potencia para comunicaciones personales a distancias cortas. El Grupo de Trabajo acordó a este fin establecer un pequeño Grupo de Redacción que discutiera y redactara un texto adecuado.

Se somete a la consideración del Grupo de Trabajo el siguiente proyecto de Recomendación.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,
K. OLMS

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.° ...

relativa a las estaciones de baja potencia en ondas decimétricas para comunicaciones personales a distancias cortas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que existe ya un número muy elevado de estaciones de baja potencia, principalmente en la banda de 27 MHz;

b) que la banda de 27 MHz, como banda de ondas decamétricas con características de propagación de larga distancia, no es óptima para las comunicaciones a distancias cortas;

c) que en varios países existe una demanda creciente de comunicaciones personales a distancias cortas;

d) que es sumamente conveniente armonizar en una fase inicial, preferiblemente a escala mundial, la selección de una banda de frecuencias más adecuada en el espectro de las ondas decimétricas y de las características técnicas básicas de las estaciones de baja potencia;

recomienda

1. que las administraciones que contemplen la posibilidad de utilizar una pequeña porción de la banda 862 - 960 MHz para radiocomunicaciones personales a distancias cortas, mediante estaciones de baja potencia, seleccionen y utilicen, en la medida de lo posible, la misma banda de frecuencias de unos 2 MHz para este fin;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2. que las administraciones estudien las características técnicas básicas de las estaciones de baja potencia (es decir, separación entre canales, tipo de modulación, potencia de salida, supresión de radiaciones no esenciales) con miras a llegar, en la medida de lo posible, a un acuerdo preferiblemente a escala mundial, sobre unas características comunes;

3. que las administraciones formulen proposiciones en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles;

invita

a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles a que adopte las decisiones apropiadas sobre esta materia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/217-S
14 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5C

PROYECTO

DÉCIMOCUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5C A LA COMISIÓN 5

Asunto: Bandas de frecuencias 87 - 108 MHz

1. El Grupo de Trabajo 5C, tras continuar el examen de la banda 100 - 108 MHz, acordó presentar el anexo 1 al presente Informe a la Comisión 5 para su adopción. El anexo contiene el Cuadro revisado y corregido de las atribuciones de frecuencias entre 87 y 108 MHz con las correspondientes notas y sustituye al anexo 1 del Documento N.° 409.

Dinamarca se reservó su posición en relación con la nota 3563/264.

2. La Resolución N.° B conexa se presenta en el anexo 2 al presente Informe, para su adopción por la Comisión 5. Esta Resolución versa sobre la convocatoria de una Conferencia de Planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz.

Jordania se reservó su posición al respecto.

3. En el anexo 3, se presenta para su adopción por la Comisión 5 una Recomendación relativa a la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión y el servicio de radionavegación aeronáutica.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5C,

K. OLMS

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

MHz
87 - 108

<table>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td rowspan="2">87 - 100
RADIODIFUSIÓN
FIJO
MÓVIL

3566A 3566/267</td></tr>
<tr><td>87,5 - 100
RADIODIFUSIÓN

3563/264 3564/265</td><td>88 - 100
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2">100 - 108
RADIODIFUSIÓN

3566/267 3564/265 3571/272 3566A 3569A
3570A 3570B 3570C 3570D</td><td></td></tr>
</table>

SUP 3554/255

SUP 3555/256

SUP 3557/258

MOD 3566/267 Atribución sustitutiva: en Nueva Zelandia, las bandas 87 - 88 MHz y 100 - 108 MHz están atribuidas a título primario al servicio móvil terrestre.

ADD 3566A Categoría de servicio diferente: en Nueva Zelandia, la atribución de la banda 100 - 108 MHz al servicio de radiodifusión es a título secundario (véase el número 3431/140).

MOD 3563/264 Atribución adicional: en República Federal de Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Reino Unido, Suiza y República Democrática Popular del Yemen, la banda 87,5 - 88 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre.

SUP 3567/268

MOD 3571/272 Atribución adicional: en China, la República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 - 108 MHz está también atribuida a título permitido a los servicios fijo y móvil.

MOD 3564/265 Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 97,6 - 102,1 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de esta banda por el servicio móvil terrestre está limitado a las estaciones en explotación el 1 de enero de 1980. Las disposiciones para retirar las estaciones móviles terrestres se tomarán en consulta con las administraciones interesadas y afectadas.

ADD 3569A En la Región 1, los sistemas existentes de los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico (R) pueden seguir utilizando a título primario la banda 100 - 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución B, o hasta el 1 de enero de 1985, si esta última es anterior.

ADD 3570B Atribución adicional: en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenya, Mongolia, Polonia, Rumania, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 104 - 108 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha a título secundario a los mismos servicios.

ADD 3570C Atribución adicional: en Francia, Italia, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) hasta el 31 de diciembre de 1995.

ADD 3570A Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una Conferencia Regional de Radiodifusión para la banda 87,5 - 108 MHz (véase la Resolución B). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningun caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.

ADD 3570D Atribución adicional: en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida a título permitido al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de las estaciones no excederá de 25 vatios.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN B

relativa a la convocación de una Conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) la ampliación de la atribución a título primario al servicio de radiodifusión en la Región 1, de la banda 87,5 - 100 MHz a la de 87,5 - 108 MHz;

b) que en la Región 1 la banda 100 - 108 MHz está actualmente atribuida al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) y en varios países también al servicio fijo;

c) que varios países de la Región 3 cuyas fronteras terrestres limitan con la Región 1 utilizan también esas bandas para el servicio de radiodifusión;

d) que para los países de la Región 1 que utilizan o se proponen utilizar la banda 87,5 - 100 MHz para la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia es preciso establecer un nuevo plan de radiodifusión sonora en toda la banda 87,5 - 108 MHz;

e) que los demás países de la Región 1 necesitan que se establezca un plan de radiodifusión sonora para la banda 100 - 108 MHz;

f) que este plan no debe afectar en absoluto a las asignaciones existentes o previstas a estaciones de televisión en la banda 87,5 - 100 MHz, efectuadas conforme al Acuerdo Regional de Estocolmo, 1961;

g) la necesidad de introducir, cuanto antes, estaciones de radiodifusión sonora en la banda 100 - 108 MHz, de conformidad con este plan;

h) la conveniencia de modificar las partes pertinentes de los acuerdos actuales sobre radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 104 MHz para tener en cuenta las últimas normas técnicas,

/ i) que los equipos radioeléctricos utilizados para el aterrizaje automático de aeronaves y que funcionan en la banda 108 - 112 MHz pueden sufrir interferencia grave de las estaciones de radiodifusión cercanas que funcionen en la banda 87,5 - 108 MHz si no se seleccionan con sumo cuidado las frecuencias de esas estaciones, y que esta interferencia puede poner en peligro la vida humana; /

resuelve

1. que se convoque una Conferencia Regional antes del 31 de diciembre de 1983, a fin de elaborar un acuerdo para la Región 1 y los países interesados de la Región 3, y un plan asociado de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y Afganistán, Irán y Pakistán;

2. que esa Conferencia se celebre en dos reuniones:

- la primera reunión establecerá las bases técnicas para preparar el plan, incluida la determinación de criterios mutuos para la compartición entre el servicio de radiodifusión sonora y otros servicios, comprendidas las emisiones de televisión, que funcionen dentro de la banda 87,5 - 108 MHz;
- la segunda reunión, que preferentemente ha de separarse más de seis meses pero no más de 12 meses de la primera, elaborará el acuerdo y el plan asociado,

3. que se dé a los países interesados de la Región 3 la oportunidad de participar en esta Conferencia;

pide

al CCIR, con carácter de urgencia, que estudie las bases técnicas relativas a la planificación y determinación de los criterios de protección entre estaciones del servicio de radiodifusión sonora y estaciones de televisión y entre estaciones de radiodifusión sonora y estaciones de los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico (R);

invita

al Consejo de Administración a fijar las fechas y el orden del día de esa Conferencia;

/ pide a las Administraciones

que cuiden de que se tengan en cuenta estos problemas de compatibilidad con las estaciones de radionavegación al planificar la utilización de la banda 87,5 - 108 MHz y, para este fin, que en las delegaciones que envíen a la Conferencia figuren expertos en radionavegación aeronáutica. /

ANEXO 3

RECOMENDACIÓN N.° ...

relativa a la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) el creciente uso de la radiodifusión por ondas métricas, con potencias relativamente altas, en la banda 100 - 108 MHz;

b) que la banda 108 - 117,975 MHz se utiliza mundialmente para sistemas de radionavegación aeronáutica internacionalmente acordados;

c) que la porción de la banda 108 - 111,975 MHz se emplea para sistemas de aterrizaje con instrumentos (ILS), utilizados por las aeronaves para fines de aterrizaje automático;

d) que la porción de la banda 111,975 - 117,975 MHz se emplea para el sistema de radiofaro omnidireccional VHF (VOR);

e) que se han producido problemas de interferencia entre los servicios de radiodifusión y aeronáutico en algunas partes de las Regiones 2 y 3

comprobando

a) que las combinaciones de las transmisiones de radiodifusión pueden dar lugar a productos de intermodulación en la banda de radionavegación aeronáutica 108 - 117,975 MHz;

b) que los productos de intermodulación pueden formarse en el receptor de radionavegación;

c) que las transmisiones de radiodifusión de alta potencia pudieran dar lugar al bloqueo de los receptores de radionavegación;

d) que las emisiones del servicio de radionavegación aeronáutica pueden causar interferencias al servicio de radiodifusión;

pide al CCIR

a) que estudie urgentemente el problema de la interferencia entre ambos servicios;

b) que establezca criterios adecuados para la protección de ambos servicios;

invita

a la Organización de Aviación Civil Internacional y a otras organizaciones internacionales competentes a que estudien el problema y comuniquen los resultados de sus estudios al CCIR;

recomienda

que, al asignar frecuencias al servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y al servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz, las administraciones tomen nota de los posibles problemas de interferencia que pudieran existir y apliquen las medidas de protección apropiadas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/218-S
14 de noviembre de 1979
Original: francés, inglés, español

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(551 - 600)*)

N.°	Origen	Título	Destinación
551	E	Proyecto de Resolución relativa a la concentración en el espectro radioeléctrico de los sistemas que utilizan la dispersión troposférica	C.5
552	GT 6A	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
553	GT 5BB	Nota al Presidente de la Comisión 6	C.6
554	GT 4 ad hoc 1	Informe del Grupo de Trabajo 4 ad hoc 1 a la Comisión 4	C.4
555	CME	Resolución relativa a la transferencia de tecnología	C.7
556	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
557	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
558	C.4	Resumen de debates de la sexta sesión de la Comisión 4 (Reglamentación técnica)	C.4
559	C.6	Resumen de debates de la octava sesión de la Comisión 6 (Procedimientos reglamentarios)	C.6
560	GT 6A3	Informe del Grupo de Trabajo 6A3 al Grupo de Trabajo 6A	GT 6A
561	C.9	B.9	PL
562	C.9	B.10	PL
563	IARU	Utilización de la banda 435 - 438 MHz por el servicio de aficionados por satélite	C.5
564	C.4	Octavo Informe de la Comisión 4	PL
565	C.4	Octava serie de textos sometidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.° 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.° DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.° DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.° DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.° DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.° DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.° DT/159
Para los Documentos N.os 401 a 450, véase el Documento N.° DT/174
Para los Documentos N.os 451 a 500, véase el Documento N.° DT/200
Para los Documentos N.os 501 a 550, véase el Documento N.° DT/208

ARCHIVES U.I.T. GENEVE

N.°	Origen	Título	Destinación
566	THA	Solicitud de atribución de series adicionales de distintivos de llamada	C.7
567	C.4	Noveno Informe de la Comisión 4	PL
568	C.4	Novena serie de textos sometidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
569	C.9	B.11	PL
570	C.4	Décimo Informe de la Comisión 4	PL
571	C.4	Décima serie de textos sometidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
572	LBY	Solicitud de atribución de [illegible]le distintivos de llamadas adicionales	C.7
573	GT 6A	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 7	C.7
574	C.7	Segundo Informe de la Comisión 7 (Administrativa general)	PL
575	C.7	Segunda serie de textos de la Comisión 7 a la Comisión de Redacción	C.9
576	SYR	Proyecto de Resolución relativa a la radiodifusión en ondas decamétricas	C.4, 6
577	GRC	Necesidades del servicio móvil marítimo en la banda de ondas hectométricas	C.5
578	GT 5A	Noveno Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
579	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 4	C.4
580	GT 4B	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 4B al Presidente de la Comisión 4	C.4
581	C.3	Resumen de debates de la cuarta sesión de la Comisión 3 (Control del presupuesto)	C.3
582	C.5	Resumen de debates de la novena sesión de la Comisión 5 (Atribución de bandas de frecuencias)	C.5
583	GT 5E	Octavo y último Informe del Grupo de Trabajo 5E a la Comisión 5	C.5
584 (Rev.1)	G ad hoc Reg. 2	Informe del Grupo ad hoc Región 2	GT 5D
585	GT 5D	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5D al Presidente del Grupo de Trabajo 4B	GT 4B
586	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 4	C.4
587	AFG	Petición de atribución de distintivos de llamada adicionales	C.7

N.°	Origen	Título	Destinación
588	NOR	Resolución relativa a los sistemas automáticos de telecomunicaciones por ondas métricas y decimétricas, incluida la correspondencia pública, del servicio móvil marítimo	C.5
589	BOT	Proposiciones	C.5
590	GT 5D	Noveno Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
591	GT 5D	Décimo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
592	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 5	C.5
593	GT 5D	Undécimo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
594	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
595	GT 5D	Décimosegundo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
596 + Add.1 Add.2 + Corr.1	GT 6A3	Informe del Subgrupo de Trabajo 6A3 al Grupo de Trabajo 6A	GT 6A
597	GT 5D	Décimotercer Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
598	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
599	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 5	C.5
600	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 a los Presidentes de las Comisiones 5 y 6	C.5, 6

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/219-S
15 de noviembre de 1979
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5BA

PROYECTO

SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BA

A LA COMISIÓN 5

1. Bandas de frecuencias 130 - 285 kHz (Región 1)

1.1 Después de haber considerado todas las propuestas relativas a estas bandas, así como los Informes de los Subgrupos de Trabajo 5B1 (véase el Documento N.º 237) y 5BA1 (véase el Documento N.º 445) que se habían creado para estudiar estos asuntos, el Grupo de Trabajo no ha podido llegar a un consenso sobre las atribuciones que deben hacerse en las bandas comprendidas entre 130 y 285 kHz en la Región 1.

1.2 Así pues, se decidió remitir la cuestión a nivel de la Comisión 5 para que se tome una decisión. Las propuestas sobre las cuales no se ha podido formular una recomendación en el Grupo de Trabajo figuran entre corchetes en el Cuadro que aparece en el anexo adjunto.

1.3 Sin embargo, el Grupo de Trabajo adoptó provisionalmente las notas de pie MOD 3461/167, MOD 3465/172, MOD 3466/173, ADD 3468A, MOD 3469/176, ADD 3469A y [MOD 3470/177]. Estas notas podrían necesitar modificaciones adicionales en función de las decisiones que se tomen sobre las atribuciones en la Comisión 5. Se recomienda también que se supriman las notas 3467/174 y 3468/175 (véase el anexo).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BA,

L. COOK

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

kHz
130 - /¯283,5_7

Región 1	Región 2	Región 3
130 - /¯148,5_7 MÓVIL MARÍTIMO 3465/172 /FIJO/ 3461/167 3466/173	(En lo que se refiere a las atribuciones para las Regiones 2 y 3, véase el Documento N.° 388)	
/¯148,5_7 - 160 RADIODIFUSIÓN 3468A		
160 - 255 RADIODIFUSIÓN 3468A 3469/176 3469A		
255 - /¯283,5_7 RADIODIFUSIÓN /¯/RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/_7 3468A 3469/176 3469A 3470/177		

SUP 3457/163 Véase el Documento N.° 228(Rev.2).

MOD 3461/167 Las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4 sólo están autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 y /¯148,5_7 kHz y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 y 148,5 kHz. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar la clase A7J en las bandas entre 110 y /¯148,5_7 kHz.

MOD 3465/172 El uso de la banda 130 - /¯148,5_7 kHz está limitada a las estaciones de barco. No obstante, las estaciones costeras pueden utilizar también la banda 140 - 146 kHz a título permitido.

MOD 3466/173 Atribución adicional: en Bulgaria, Hungria, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S. la banda 130 - /¯148,5_7 kHz está también atribuida a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

SUP 3467/174

SUP 3468/175

ADD 3468A La asignación y utilización de frecuencias en la banda /148,5 7 - 285 kHz sólo debe efectuarse en el marco de un plan (véase la Resolución N.° ...).

MOD 3469/176 Atribución sustitutiva: en Ruanda, Sudafricana (República) y Zaire la banda 160 - 200 kHz está atribuida a título primario a servicio fijo.

ADD 3469A Atribución sustitutiva: en Angola, /Botswana 7, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Sudán, Sudafricana (República), Swazilandia, Tanzania y Zimbabwe la banda 200 /283,5 7 kHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica. En Burundi, Ruanda y Zaire la banda 200 - /283,5 7 kHz está atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica y móvil aeronáutico.

/MOD 3470/177 En la parte occidental de la Zona europea de radiodifusión, la banda 255 - /283,5 7 kHz se utilizará únicamente por el servicio de radionavegación aeronáutica. Por excepción, en el Reino Unido, ciertas frecuencias de esta banda están también asignadas, por acuerdo especial, a estaciones del servicio móvil marítimo. 7

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/220-S
14 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 6

Nota del Presidente de la Comisión 6

CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO, DE LOS GRUPOS AD HOC Y DE LOS SUBGRUPOS
ESTADO DE SUS TRABAJOS EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1979

COMISIÓN 6 - Pres. Sr. M. JOACHIM, Vicepres. Sr. E.J. WILKINSON

* Comisión 6 ad hoc 1 - Sr. P.V. LARSEN - Resolución relativa a la publicación de las Recomendaciones del CCIR

Comisión 6 ad hoc 2 - Sr. E.J. WILKINSON - Resolución relativa a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios

GRUPO DE TRABAJO 6A - Sr. J.K. BJÖRNSJÖ - Artículos N11, N12, N13 y Resoluciones

Grupo de Trabajo 6A ad hoc 1 - Sr. N. BOUHIRED - Revisión del artículo N12 y Resoluciones

* Grupo de Trabajo 6A ad hoc 2 - Sr. Y. KABA - Resolución relativa a la asistencia a los países en desarrollo en materia de gestión del espectro de frecuencias

Grupo de Redacción 6A1 - Sr. J.K. BJÖRNSJÖ -

Subgrupo de Trabajo 6A2 - Sr. J.A. LEWIS - Resoluciones y Recomendaciones existentes Resoluciones sobre asistencia en materia de utilización de computadores

Subgrupo de Trabajo 6A3 - Sr. A.M. CORRADO - Apéndices 1, 1A y 1B

Subgrupo de Trabajo 6A4 - Sr. N. BOUHIRED - Principios generales para la revisión del artículo N12

*GRUPO DE TRABAJO 6B - Sra. L. GARCÍA de DAVIS - Artículos N9, N10, N18, N19, N20 Resoluciones y Recomendaciones

* Grupo de Redacción - Sr. J.A. LEWIS

* Subgrupo de Trabajo 6B1 - Sr. R. BINZ - Examen de los números 3953, 3953A, 3960A y 3960A.1

* Subgrupo de Trabajo 6B1 - Sr. A.M. CORRADO - Apéndices 6, 7 y 8

GRUPO DE REDACCIÓN 6R - Sr. D. GARIDOU
Sr. R.J. DUNN
Sr. R. FERNÁNDEZ CABRERA

* Estos Grupos han terminado sus trabajos

El Presidente de la Comisión 6,

M. JOACHIM

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/221-S
16 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 3

Proyecto

INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PRESUPUESTO A LA SESIÓN PLENARIA

La Comisión de control del presupuesto celebró ... sesiones durante la Conferencia. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI, artículo 77, número 442 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, la Comisión tuvo por mandato:

a) determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, y

b) examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante la Conferencia.

1. Determinación de la organización y de los medios puestos a disposición de los delegados

Como ninguna delegación ha formulado críticas o comentarios al respecto, la Comisión considera que la organización y los medios puestos a disposición de los delegados han sido plenamente satisfactorios.

2. Presupuesto de la Conferencia

La Comisión de control del presupuesto ha tomado nota del presupuesto de la Conferencia aprobado por el Consejo de Administración en sus 33.ª (1978) y 34.ª (1979) reuniones, a saber:

5.145.000	francos suizos para los trabajos preparatorios y de la Conferencia propiamente dicha, y
240.000	francos suizos para los trabajos de ultimación, o sea un total de
5.385.000	francos suizos.

La Comisión ha tomado asimismo nota de que el importe del presupuesto de la Conferencia no comprende los gastos relativos a los servicios comunes. De conformidad con una decisión tomada por el Consejo de Administración en 1976, estos gastos se imputan actualmente a un capítulo especial del presupuesto ordinario. La parte alícuota de este capítulo especial relativo a la CAMR se ha estimado en 3.026.000 francos suizos.

Por otra parte, la Comisión ha comprobado que el presupuesto de la Conferencia (5.385.000 frs.s.) se había ajustado para tener en cuenta las modificaciones introducidas en el Sistema Común de las Naciones Unidas y organismos especializados con sede en Ginebra en concepto de sueldos y asignaciones al personal contratado para periodos

ARCHIVES U.I.T.

de corta duración, en virtud de las disposiciones de la Resolución N.° 647 del Consejo de Administración. Con estos ajustes, el presupuesto total de la CAMR ha pasado a ser de 5.474.000 francos suizos, es decir, un aumento de 89.000 francos suizos.

3. Situación de los gastos de la Conferencia

De conformidad con las disposiciones del Convenio, la Comisión de control del presupuesto debe presentar al Pleno un Informe indicando en él, lo más exactamente posible, la cuantía estimada de los gastos de la Conferencia.

A tal efecto, figura en el anexo 1 un estado en el que se reproduce el presupuesto de la Conferencia, con el desglose de las sumas previstas para los distintos artículos y partidas del presupuesto, las eventuales transferencias de créditos y los gastos reales hasta el ... de noviembre de 1979. Este estado se completa con la indicación de los gastos contraídos hasta esta fecha y con las estimaciones de los gastos previsibles hasta la clausura de la Conferencia.

Como puede verse en dicho estado de cuentas, el total de gastos se estima en 5.471.000 francos suizos, lo que no deja prácticamente margen alguno con relación al presupuesto. Debe, sin embargo, subrayarse que, pese al volumen importante de la documentación producida y al número elevado de días suplementarios de interpretación que se ha tenido que prever, parece que será posible no rebasar el presupuesto, a condición, no obstante, de que la Conferencia termine sus trabajos dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración.

Según las disposiciones del Reglamento financiero de la Unión, el Secretario General está autorizado a efectuar transferencias de créditos de partida a partida en un mismo artículo. Además, la Comisión de control del presupuesto puede autorizar transferencias de créditos de artículo a artículo. En virtud de esas disposiciones, y a propuesta del Secretario General, la Comisión de control del presupuesto ha autorizado una transferencia de crédito de 60.000.- francos suizos del artículo 2 (gastos de locales y de material) al artículo 1 (gastos de personal). Motiva esta transferencia la decisión del Secretario General de contratar un tercer equipo para el servicio de reprografía, a fin de que este servicio pueda trabajar las 24 horas del día, aumentando de esta forma la producción interior y disminuyendo, gracias a esta medida, el volumen de documentación cuya impresión se encarga a imprentas ajenas a la Unión.

4. Actas Finales de la Conferencia

Según las disposiciones de la Resolución N.° 83 (modificada) del Consejo de Administración:

> "... si una conferencia hace imprimir para su propio uso documentos cuya composición tipográfica pueda ser utilizada total o parcialmente para la impresión ulterior de las Actas Finales, dicha conferencia sufragará un porcentaje de los gastos de composición y la totalidad de los gastos de impresión de dichos documentos;
>
> ... el porcentaje de los gastos de composición mencionados en el párrafo precedente será decidido por la Sesión Plenaria de la conferencia."

Los textos que constituirán las Actas Finales de la Conferencia y se someterán a la firma de las delegaciones serán preparados por los talleres de la Unión. Estos textos se utilizarán para la preparación de la edición de las Actas Finales destinada a la venta y para la publicación ulterior del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones. Corresponde, pues, al Pleno de la Conferencia determinar el porcentaje de los gastos de composición que se imputará respectivamente al presupuesto de la Conferencia y al presupuesto anexo de publicaciones.

La Comisión de control del presupuesto, vistas las decisiones tomadas por conferencias precedentes y por el Consejo de Administración al aprobar el presupuesto de la Conferencia, propone que se prevea una distribución de

1/3 a cargo del presupuesto de la Conferencia, y

2/3 a cargo del presupuesto anexo de publicaciones.

La estimación de gastos que se hace en el anexo 1 se basa en una distri-distribución de 1/3 - 2/3.

5. Contribuciones de empresas privadas de explotación reconocidas y de organizaciones internacionales no exoneradas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento financiero de la Unión, en el Informe de la Comisión de control del presupuesto al Pleno debe

figurar la lista de empresas privadas de explotación reconocidas y de organizaciones internacionales que han de contribuir al pago de los gastos de la Conferencia. Dicha lista debe completarse con la de organizaciones internacionales exoneradas de toda contribución en virtud del número 548 del Convenio.

La mencionada lista figura en el anexo 2 al presente documento.

* * *

Según lo dispuesto en el número 445 del Convenio, el presente Informe, junto con las observaciones del Pleno, será transmitido al Secretario General para que lo someta al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

* * *

Se ruega al Pleno que dé su aprobación al presente Informe.

El Presidente de la Comisión 3,

Z. KUPCZYK

Anexos: 2 (el anexo 1 se agregará ulteriormente)

A N E X O 2

LISTA DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE EXPLOTACIÓN RECONOCIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE PARTICIPAN EN LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

	Número de unidades contributivas
A. Empresas privadas de explotación reconocidas	
The Marconi International Marine Co., Ltd.	1/2
B. Organizaciones internacionales	
1. Naciones Unidas y organismos especializados	
Naciones Unidas	*)
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	*)
Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)	*)
Organización Meteorológica Mundial (OMM)	*)
Organización Mundial de la Salud (OMS)	*)
Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI)	*)
2. Otras organizaciones internacionales	
Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África (ASECNA)	1/2
Agencia Espacial Europea (ESA)	1/2
Asociación de las empresas gubernamentales de telecomunicaciones del Acuerdo subregional Andino (ASETA)	*)
Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)	*)
Asociación Internacional de Faros y Balizas (IALA)	1/2
Asociación Interamericana de Radiodifusión (AIR)	*)
Asociación Mundial para la Comunicación Cristiana (WACC)	1/2
Asociación de empresas de radiodifusión nacionales de de América del Norte (NANBA)	1/2
Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI)	1/2
Cámara Naviera Internacional (ICS)	1/2
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)	*)
Comité Internacional Radiomarítimo (CIRM)	*)
Comité Internacional Especial de Perturbaciones Radioeléctricas (CISPR)	*)
Comité Interuniones para la Atribución de Frecuencias a la Radioastronomía y la Ciencia Espacial (IUCAF)	*)
Comisión Electrotécnica Internacional (CEI)	*)
Federación Astronáutica Internacional (FAI)	*)
Federación Internacional de Obreros del Transporte (ITF)	1/2
Organización Árabe de Comunicaciones por satélite (ARABSAT)	1/2
Organización de la Televisión Iberoamericana (OTI)	*)

	Número de unidades contributivas
Organización de la Unidad Africana (OUA)	*)
Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC)	*)
Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión (OIRT)	*)
Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT)	1
Organización Internacional de Telecomunicaciones Espaciales (INTERSPOUTNIK)	1/2
Unión Africana de Correos y Telecomunicaciones	*)
Unión Árabe de Telecomunicaciones (UAT)	*)
Unión Astronómica Internacional (UAI)	*)
Unión Panafricana de Telecomunicaciones (UPAT)	*)
Unión de Radiodifusión "Asia-Pacífico" (ABU)	*)
Unión de Radiodifusión de los Estados Árabes (ASBU)	*)
Unión de las Radiodifusiones y Televisiones Nacionales de África (URTNA)	*)
Unión Europea de Radiodifusión (UER)	*)
Unión Internacional de Radioaficionados (IARU)	*)
Unión Radiocientífica Internacional (URSI)	*)

*) Exentas de toda contribución según la Resolución N.° 574 del Consejo de Administración.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/222-S
15 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO AD HOC 2 DE LA COMISIÓN 7

PROYECTO

DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC 2 DE LA COMISIÓN 7 A LA COMISIÓN 7

Resolución N.° Sat-4

El Grupo de Trabajo ad hoc 2 de la Comisión 7 examinó todas las proposiciones relativas a la Resolución N.° Sat-4 referente a la inclusión como anexo en el Reglamento de Radiocomunicaciones de las disposiciones y del Plan asociado incluidos en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite, Ginebra, 1977.

En las tareas del Grupo participaron las Delegaciones de Argentina, Brasil, Canadá, Cuba, Francia, Japón, el Reino Unido y Venezuela, así como un representante de la IFRB.

/ El Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad los textos incluidos en el anexo al presente Informe, que son:

- un nuevo artículo N13B
- notas a los títulos de los artículos N11, N12 y N13
- un nuevo apéndice /

El Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc 2
de la Comisión 7

Yoshio UTSUMA

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

ADD

ARTÍCULO N13B

ADD

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en las mismas

ADD 4650B Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,5 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite, Ginebra, 1977, que figura en el apéndice /-... 7, se aplicarán a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones de estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en las mismas.

ARTÍCULO N11

MOD

Coordinación de asignaciones de frecuencias a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes 1

ADD 1 Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo N13B

ARTÍCULO N12/9

MOD

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia 1 a estaciones de radiocomunicación terrenal 2 2A

ADD 2A Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo N13B.

ARTÍCULO N13/9A

MOD

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia[1] a estaciones de radioastronomía /pasiva/ y a las de radiocomunicación espacial, excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite[2])

ADD 2)

Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 y 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo N13B.

ADD

Apéndice /.../ /continuará/

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/223-S
16 de noviembre de 1979
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5BB

PROYECTO DE SEXTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5BB A LA COMISIÓN 5

1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 17 410 y 17 900 kHz

1.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó por mayoría recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de la nota ADD 3515D que figuran en el anexo 1.

1.2 La Delegación de Siria reservó su derechc a replantear en la Comisión 5 la ampliación de la banda atribuida al servicio de radiodifusión entre 15 100 kHz y 15 450 kHz, hasta 15 600 kHz, en vez de 15 550 kHz, como se había propuesto originalmente.

2. Bandas de frecuencias comprendidas entre 18 030 y 19 990 kHz

2.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de las notas ADD 3499E, ADD 3515E y ADD 3515F, que se reproducen en el anexo 2.

3. Bandas de frecuencias comprendidas entre 20 010 y 21 924 kHz

3.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de las notas 3516A y MOD 3517/221B, que figuran en el anexo 3.

3.2 Asimismo, se acordó que la nota ADD 3499E se aplicaría a la banda 21 000 - 21 450 kHz atribuida al servicio de aficionados.

4. Bandas de frecuencias comprendidas entre 22 000 y 24 990 kHz

4.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de las notas ADD 3516A, MOD 3518/222 y ADD 3518A, que se reproducen en el anexo 4.

4.2 Asimismo, se acordó que la nota ADD 3499A se aplicaría a la banda 24 890 - 24 990 kHz atribuida al servicio de aficionados y que se suprimiría la nota 3519/222A.

4.3 La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 la cuestión de las atribuciones hechas en las bandas 22 720 - 22 855 kHz y 24 890 - 24 990 kHz.

5. Bandas de frecuencias comprendidas entre 25 070 y 27 500 kHz

5.1 Tras examinar todas las proposiciones relativas a estas bandas, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión 5 la adopción del Cuadro revisado y de las notas ADD 3521A, ADD 3521B y MOD 3522/225, que aparecen en el anexo 5.

5.2 Asimismo, se acordó recomendar la supresión de la nota 3523/226.

5.3 La Delegación de la U.R.S.S, se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 la atribución en la banda 25 110 - 25 210 kHz.

o

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

5.4 La Delegación de Grecia se reservó el derecho a replantear en la Comisión 5 las posibles atribuciones al servicio móvil marítimo de una banda en 26 MHz, de conformidad con la Recomendación N.° Mar2 - 8.

5.5 La proposición de Italia relativa a una nota sobre la utilización de la banda 26 960 - 27 280 kHz por un nuevo servicio propuesto, denominado "servicio de personal no profesional" fue rechazada por el Grupo de Trabajo, por entender que esta clase de problema no encaja en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Presidente del Grupo de Trabajo 5BB,

P. BARNES

Anexos: 5

A N E X O 1

kHz
17 410 - 17 900

Región 1	Región 2	Región 3
17 410 - 17 550	FIJO	
17 550 - 17 900	RADIODIFUSION 3515D	

ADD 3515D

La banda 17 550 - 17 700 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo, sujeta a los procedimientos que se describen en la /Resolución N.° /. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión se hará de conformidad con las disposiciones que establezca la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la atribución de bandas de ondas decamétricas al servicio de radiodifusión. Véase la Recomendación N.° (Documento N.° 422). Dentro de esta banda, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia de acuerdo con los procedimientos que se describen en la /Resolución N.° /, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones /y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias/ y que puedan resultar afectadas por el funcionamiento del servicio de radiodifusión en dicho canal.

A N E X O 2

kHz
18 030 - 18 168

Región 1	Región 2	Región 3
18 030 - 18 052	FIJO	
18 052 - 18 068	FIJO Investigación espacial	
18 068 - 18 168	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Investigación espacial 3499A 3515E	

ADD 3499A Para el empleo de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en / 3,5 MHz /, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz y 144 MHz en caso de catástrofes naturales, véase la Resolución / /.

ADD 3515E La utilización de la banda 18 068 - 18 168 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a la reasignación satisfactoria de las frecuencias de todas las estaciones fijas que funcionan en esta banda, de conformidad con el procedimiento descrito en la / Resolución N.° /.

kHz
18 168 - 19 900

Región 1	Región 2	Región 3
18 168 - 18 780	FIJO	
18 780 - 18 900	MÓVIL MARÍTIMO 3515F	
18 900 - 19 680	FIJO	
19 680 - 19 800	MÓVIL MARÍTIMO 3515F	
19 800 - 19 990	FIJO	

ADD 3515F

Las bandas 18 780 - 18 900 kHz y 19 680 - 19 800 kHz están atribuidas a título primario al servicio fijo, sujeto a los procedimientos que se describen en la / Resolución N.° /. El uso de esta banda por el servicio móvil marítimo se hará de conformidad con las disposiciones que decida una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la / Resolución N.° /, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones / y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias / y que pudieran resultar afectadas por el funcionamiento del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

A N E X O 3

kHz
20 010 - 21 924

Región 1	Región 2	Región 3
20 010 - 21 000	FIJO	
21 000 - 21 450	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 3499A	
21 450 - 21 850	RADIODIFUSIÓN 3516A	
21 850 - 21 870	FIJO 3517/221B	
21 870 - 21 924	FIJO AERONÁUTICO	

ADD 3499A

Véase el anexo 2

ADD 3516A

La banda 21 750 - 21 850 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo, sujeto a los procedimientos que se describen en la /Resolución N.º 7. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión se hará de conformidad con las disposiciones que habrá de establecer la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la atribución de bandas de ondas decamétricas al servicio de radiodifusión. Véase la Recomendación N.º (Documento N.º 422). Dentro de esta banda, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal dado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia de acuerdo con los procedimientos que se describen en la /Resolución N.º 7, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones /y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias 7 y que puedan resultar afectadas por el funcionamiento del servicio de radiodifusión en dicho canal.

MOD 3517/221B

Atribución sustitutiva: en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 21 850 - 21 870 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo aeronáutico y al servicio móvil aeronáutico (R).

A N E X O 4

kHz
22 000 - 23 350

Región 1	Región 2	Región 3
22 000 - 22 855*	MÓVIL MARÍTIMO 3517A	
22 855 - 23 000	FIJO	
23 000 - 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
23 200 - 23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

* Para la banda 22 000 - 22 720 kHz, véase el Documento N.º 403.

ADD 3517A La banda 22 720 - 22 855 kHz está atribuida a título primario al servicio fijo, sujeto a los procedimientos que se describen en la /~Resolución N.º _7. El uso de esta banda por el servicio móvil marítimo se hará de conformidad con las disposiciones que decida una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la /~ Resolución N.º _7, de todas las asignaciones a estaciones fijas que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones /~y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias_7 y que pudieran resultar afectadas por el funcionamiento del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

kHz
23 350 - 24 990

Región 1	Región 2	Región 3
23 350 - 24 000	FIJO MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL TERRESTRE 3518/222	
24 000 - 24 890	FIJO MÓVIL TERRESTRE	
24 890 - 24 990	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE / 3499A / 3518A	

MOD 3518/222 La utilización de la banda 23 350 - 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.

[ADD 3499A Para el empleo de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en / 3,5 MHz /, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, / 24 MHz / y 144 MHz en caso de catástrofes naturales, véase la Resolución / /.

ADD 3518A La utilización de la banda 24 890 - 24 990 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a la reasignación satisfactoria de las frecuencias de todas las estaciones fijas que funcionan en esta banda, de conformidad con el procedimiento descrito en la / Resolución N.º /.

SUP 3519/222A

A N E X O 5

kHz
25 070 - 27 500

Región 1	Región 2	Región 3
25 070 - 25 210*	MÓVIL MARÍTIMO 3521A	
25 210 - 25 550	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 550 - 25 670	RADIOASTRONOMÍA 3521B	
25 670 - 26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100 - 27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 3522/225	

* Para la banda 25 070 - 25 110 kHz, véase el Documento N.º 228(Rev.2).

SUP 3521/224 Véase el Documento N.º 228(Rev.2).

ADD 3521A La banda 25 110 - 25 210 kHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico, con sujeción a los procedimientos que se describen en la / Resolución N.º _/. El uso de esta banda por el servicio móvil marítimo se hará de conformidad con las disposiciones que decida una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la / Resolución N.º _/, de todas las asignaciones a estaciones fijas y móviles que funcionen de conformidad con el Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones / y estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias_/ y que pudieran resultar afectadas por el funcionamiento del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

ADD 3521B Después de / ... _/ se evitarán en esta banda todas las emisiones susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía. También está autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

MOD 3522/225 La banda 26 957 - 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 5002A*).

SUP 3523/226

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/224-S
17 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 5

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DECIMOSEXTA Y DECIMOSÉPTIMA DE LA COMISIÓN 5

Notas 3601, 3601A, 3612C, 3612D, 3608C y 3608CA del Documento N.º 638

MOD 3601/293

Proposición N.º 1

MOD 3601/293

Atribución adicional: en la República Popular del Congo, Etiopía, Gambia, Guinea, Kenya, Malawi, Omán, Uganda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe, la banda 174 - 230 MHz está también atribuida a título permitido a los servicios fijo y móvil. Las estaciones de los servicios fijo y móvil no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas, ni reclamar protección contra ellas.

Proposición N.º 2

MOD 3601/293

Atribución adicional: en la República Popular del Congo, Etiopía, Gambia, Guinea, Kenya, Malawi, Omán, Uganda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe, la banda 174 - 230 MHz está también atribuida a título permitido a los servicios fijo y móvil. Sin embargo, con respecto al servicio de radiodifusión de los países no mencionados en la presente nota, la atribución a estos servicios se considera secundaria.

ADD 3601A

Proposición N.º 1

ADD 3601A

Atribución adicional: en Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 174 - 230 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre. Las estaciones del servicio móvil terrestre no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en países distintos de los mencionados en esta nota, ni reclamar protección contra ellas.

Proposición N.º 2

ADD 3601A

Atribución adicional: en Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 174 - 230 MHz está también atribuida a título permitido al servicio móvil terrestre. Sin embargo, con respecto al servicio de radiodifusión de los países no mencionados en la presente nota, la atribución a este servicio se considera secundaria.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

ADD 3612C — Atribución adicional: en Nigeria y Yugoslavia la banda 230 - 235 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo N13A. Las estaciones existentes en Yugoslavia podrán seguir funcionando hasta el 1 de enero de 1995.

ADD 3612D — En España y Portugal, en la banda 223 - 230 MHz la atribución a los servicios fijo y móvil terrestre se hace a título permitido.

Las estaciones de estos servicios no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones, existentes o en proyecto, del servicio de radiodifusión de otros países que funcionan de conformidad con el Cuadro, ni solicitarán protección contra ellas.

/ Con respecto a las estaciones del servicio móvil terrestre que funcionan en Francia, las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre se encontrarán en igualdad de derechos. /

En ADD 3608C — Suprímase Suecia en la primera línea.

ADD 3608CA — Atribución adicional: en Suecia, la banda 223 - 235 MHz está también atribuida a título permitido al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1 de enero de 1990 y a reserva de un acuerdo obtenido según el procedimiento previsto en el artículo N13A.

(Nota del Presidente: el texto del número ADD 3608CA ha sido presentado por la Delegación de la República Democrática Alemana.)

El Presidente de la Comisión 5,

M. HARBI

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/225-S
17 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

NOTA DEL VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN 7

Posible estructura para la consideración de las proposiciones relativas a un programa de futuras conferencias:

A. Conferencias Mundiales

1. Servicio móviles

1.1 CAMR para los servicios móviles

1.2 CAMR para los servicios móvil marítimo y móvil terrestre

1.3 Próxima CAMR / competente /. Asignación de frecuencias para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad del servicio móvil marítimo

1.4 Plan de asignación de frecuencias al servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 606,5 y 3 500 kHz

1.5 CAMR apropiada para el servicio móvil marítimo. Reducción de la separación entre canales en el caso de las bandas de la radiotelefonía por ondas decamétricas (3 kHz)

1.6 Próxima CAMR competente. Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo por ondas métricas y decimétricas

1.7 Preparación del Plan revisado de asignaciones al servicio móvil marítimo en la banda 445 - 526,5 kHz

1.8 CAMR para los servicios fijo, móvil y de seguridad

1.9 Servicio móvil aeronáutico (R), relativa a la reducción de las bandas exclusivas de ondas hectométricas y decamétricas

2. Conferencia de Radiodifusión por ondas decamétricas

3. Satélites geoestacionarios

3.1 CAMR sobre la órbita de los satélites geoestacionarios y para la planificación de los servicios espaciales que la utilizan

3.2 Conferencia Administrativa Regional y/o Mundial encargado de elaborar acuerdos sobre los enlaces ascendentes de los satélites de radiodifusión en 12 GHz

4. Conferencia encargada de redactar las disposiciones correspondientes al servicio de radioastronomía

4.1 Conferencia Mundial encargada de redactar las disposiciones correspondientes al servicio de radioastronomía en la banda 1 330 - 1 400 MHz

4.2 Conferencia Mundial encargada de redactar las disposiciones correspondientes al servicio de radioastronomía en las bandas 1 400 - 1 727 MHz

4.3 Conferencia Mundial encargada de redactar las disposiciones correspondientes al servicio de radioastronomía (en general)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

B. Conferencias Regionales

5. (Región 1) - Conferencia encargada de la planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1

6. Conferencias relativas a la televisión

6.1 (Región 1) - Conferencia Regional encargada de la planificación detallada de la televisión en función de los nuevos sistemas de televisión

6.2 (Región 1) - Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de preparar un Plan detallado para la televisión en función de las nuevas normas

7. (Región 1, África) - Revisión del Plan de radiodifusión por ondas métricas y decimétricas en África (1963)

8. (Región 1, África) - Conferencia Regional de planificación de la radiodifusión por ondas kilométricas en la mayor parte de los países de África

9. Región 1 (Zona europea de radiodifusión) - Conferencia encargada de revisar partes del Plan de Estocolmo de 1961

10. Región 1 (Zona marítima europea) - Conferencia encargada de revisar el Plan de Copenhague de 1948

11. Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12 GHz y de los enlaces ascendentes correspondientes

El Vicepresidente de la Comisión 7,

H.L. VENHAUS

Nota: Las proposiciones pertinentes se enumeran en los Documentos DT/36(Rev.3) y DL/203; otras proposiciones pertinentes figuran en los Documentos N.os 288, 345, 359, 400 y 626.

Anexo: 1

ANEXO

Clase de la Conferencia		Proposición(es)	Fecha propuesta por Administración	Medidas adoptadas por la Comisión interesada	Fecha propuesta por la Comisión	Observaciones
Mundial	Regional	Referencia				
1.1 CAMR Servicios móviles		Doc.6 (Francia) S/15/383 G/53A/220 NOR/72 IND/93/287 G/626	1981 Abril-mayo 1978 1982 1984 Lo antes posible			Revisar y armonizar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para los servicios aeronáutico, marítimo y terrestre
1.2 CAMR Servicios móvil marítimo y móvil terrestre		F/82/858.	1981			Examinar problemas relativos al servicio móvil marítimo y al servicio móvil terrestre
1.3 Sistema mundial de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo		ARG/149/207	Próxima Conferencia			Asignación de frecuencias para el sistema mundial de socorro y seguridad
1.4 Servicio móvil marítimo		S/15/385	A discreción del Consejo de Administración			Plan de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencia entre 1 606,5 y 3 500 kHz

Clase de la Conferencia Mundial	Clase de la Conferencia Regional	Proposición(es) Referencia	Fecha propuesta por Administración	Medidas adoptadas por la Comisión interesada	Fecha propuesta por la Comisión	Observaciones
1.5 Separación de canales para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo		AUS/143/280	La próxima CAMR apropiada			Reducción a 3 kHz de la separación de canales para la radiotelefonía en las bandas entre 4 y 25 MHz del servicio móvil marítimo
1.6 Servicio móvil marítimo de correspondencia pública en ondas métricas/ decimétricas		NOR/72/258	Próxima Conferencia competente			Relativa al número de canales disponibles actualmente para correspondencia pública en el servicio móvil marítimo
1.7 Servicio móvil marítimo		S/15/384	A discreción del Consejo de Administr.			Relativa a la preparación de un plan revisado de asignaciones para el servicio móvil marítimo en la 445 - 526,5 kHz
1.8 Servicios fijo, móvil y de seguridad		PNG/39A/372	1982			Revisar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones referentes a los servicios, fijo, móvil y de seguridad

Clase de la Conferencia	Proposición(es) Referencia	Medidas adoptadas por la Comisión interesada	Fecha propuesta por la Comisión	Observaciones
1.9 Servicio móvil aeronáutico (R)	HOL/25/124			Reducciones de las bandas exclusivas en ondas hectométricas/ decamétricas
2. CAMR para la planificación de las bandas de radiodifusión en hondas decamétricas	HOL/25/122 YUG/81/37-38 IND/93/287-288 NIG/105/9-10 ALG/119/62 CHN/153/133 AFG/288/33 SYR/345 (Rev.2)	Véase la Recomendación G en Documento N.° 562	Lo antes posible después de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR prevista para febrero de 1982	Primera reunión
			Entre 12 y 18 meses después de la primera reunión	Segunda reunión

Clase de la Conferencia	Proposición(es) Referencia	Medidas adoptadas por la Comisión interesada	Fecha propuesta por la Comisión	Observaciones
3.1 CAMR relativa a la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan	URS /63A/114 IND/93/287, punto 2 IND/93/289 (Add.2) CHN/153/134 AFG/288/34 IRQ/359 CLM, COG, EQA, GAB, KEN, SOM, UGA, ZAI/400	Véase párrafo 7 y anexo 1 al Documento N.° 678	No después de 1984. Entre 12 y 18 meses después de la primera reunión	Primera reunión Segunda reunión
3.2 Conferencia Administrativa Mundial y/o Regional para elaborar acuerdos referentes a los enlaces ascendentes con satélites de radiodifusión en 12 GHz	URS/63A/114	Véase párrafo 6 y anexo 2 al Documento N.° 678	-	Lugar y fecha a determinar por el Consejo de Administración

Clase de la Conferencia	Proposición(es) Referencia	Fecha propuesta por Administración	Medidas adoptadas por la Comisión interesada	Fecha propuesta por la Comisión	Observaciones
4.1 Conferencia Mundial encargada de redactar las disposiciones relativas al servicio de radioastronomía en la banda 1 330 - 1 400 MHz	USA/49/788				
4.2 Conferencia Mundial encargada de redactar las disposiciones relativas al servicio de radioastronomía en la banda 1 400 - 1 727 MHz	USA/49/789				
4.3 Conferencia Mundial encargada de redactar las disposiciones relativas al servicio de radioastronomía (en general)	USA/49/790				

Clase de la Conferencia	Proposición(es) Referencia	Fecha propuesta por Administración	Medidas adoptadas por la Comisión interesada	Fecha propuesta por la Comisión	Observaciones
5. Conferencia para la planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1	F/82/857	1981	Véase DT/217, Anexo 2, Resolución B	Antes del 31 de diciembre de 1983	(Región 1)
6.1 Conferencia Regional encargada de realizar la planificación detallada de televisión basada en los nuevos sistemas de televisión	HOL/25/133	No más tarde de 1992			(Región 1)
6.2 Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan detallado de televisión basado en las nuevas normas	I/135/194	En 1992 como máximo			(Región 1)
7. Revisión del Plan de radiodifusión en ondas métricas/decimétricas para África (1963)	NIG/105/12	Sin fecha propuesta			(Región 1, África)
8. Conferencia Regional de Planificación de la radiodifusión en ondas kilométricas para la mayoría de los países de África	NIG/105/13	Sin fecha propuesta			(Región 1, África)

Clase de la Conferencia	Proposición(es) Referencia	Fecha propuesta por Administración	Medidas adoptadas por la Comisión interesada	Fecha propuesta por la Comisión	Observaciones
9. Conferencia encargada de revisar parte del Plan de Estocolmo de 1961	G/53A/220	Otoño de 1983			Región 1 (Zona europea de radiodifusión)
10. Conferencia encargada de revisar el Plan de Copenhague de 1948	G/53A/220	Primavera de 1984			Región 1 (Zona marítima europea)
11. Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12 GHz y los enlaces ascendentes asociados		No más tarde de 1983			

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/226-S
17 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(601 - 650)*)

N.°	Origen	Título	Destinación
601	C.4	Nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6	C.6
602	GT 5E	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5E al Presidente de la Comisión 5	C.5
603	GR 6A1	Cuarto Informe del Grupo de Redacción 6A1	GT 6A
604	IATA	Atribuciones al servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas de ondas kilométricas y de ondas hectométricas en la Región 1	C.5
605	C.5	Tercera serie de textos transmitidos por la Comisión 5 a la Comisión de Redacción	C.9
606	C.5	Tercer Informe de la Comisión 5	PL
607	C.4	Decimoprimer Informe de la Comisión 4	PL
608 +Corr.1	C.4	Decimoprimera serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
609	C.4	Decimosegundo Informe de la Comisión 4	PL
610	C.4	Decimosegunda serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
611	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 7	C.7
612	GT 5A	Décimo Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
613 + Corr.1	C.9	B.12	PL
614	C.9	B.13	PL
615	F/USA	Proyecto de enmiendas al apéndice 29	C.6
616	USA	Compartición entre los servicios de radiodifusión y fijo - Documento de información	C.5
617	C.9	B.14	PL
618	CUB	Solicitud de atribución de series adicionales de distintivos de llamada	C.7
619	GT 6A	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6A	C.6
620	GT 6A3	Informe del Grupo de Trabajo 6A3 al Grupo de Trabajo 6A	GT 6A

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.° 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.° DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.° DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.° DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.° DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.° DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.° DT/159
Para los Documentos N.os 401 a 450, véase el Documento N.° DT/174
Para los Documentos N.os 451 a 500, véase el Documento N.° DT/200
Para los Documentos N.os 501 a 550, véase el Documento N.° DT/208
Para los Documentos N.os 551 a 600, véase el Documento N.° DT/218

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
621	C.4	Décimotercer Informe de la Comisión 4	PL
622	C.4	Décimotercera serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
623	J	Resolución relativa a la aplicación en la Región 1 del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas, Ginebra, 1975	C.5
624	GT 6A2	Informe del Subgrupo de Trabajo 6A2 al Grupo de Trabajo 6A - Proyecto de Resolución relativa a la puesta en servicio de estaciones del servicio de aficionados por satélite	GT 6A
625	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 7	C.7
626	G	Proposiciones	C.7
627	C.6	Nota dirigida al Presidente de la Comisión 5	C.5
628	C.4	Décimocuarto Informe de la Comisión 4	PL
629	C.4	Décimocuarta serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
630	GT 6A ad hoc 2	Informe del Subgrupo de Trabajo 6A ad hoc 2 al Grupo de Trabajo 6A	GT 6A
631	C.6	Cuarto Informe de la Comisión 6	PL
632	C.6	Cuarta serie de textos transmitidos por la Comisión 6 a la Comisión de Redacción	C.9
633	TGK	Solicitud de atribución de nuevas series de distintivos de llamada	C.7
634	NIG	Solicitud de atribución de nuevas series de distintivos de llamada	C.7
635	C.9	B.15	PL
636	5 ad hoc 5	Informe del Grupo 5 ad hoc 5 a la Comisión 5	C.5
637	GT 5A	Décimoprimer y último Informe del Grupo de Trabajo 5A a la Comisión 5	C.5
638	GT 5C	Noveno Informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
639	GT 5C	Décimo Informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
640	B	Atribución de la banda 401 - 406 MHz a los servicios de ayudas a la meteorología y de meteorología por satélite	C.5
641	CME	Proyecto - Resolución relativa al estudio por parte del CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo	C.7
642	HVO	Banda de frecuencias comprendida entre 8 025 y 8 400 MHz - Categoría de servicio diferente	C.5
643	GT 5C	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5

N.º	Origen	Título	Destinación
644 + Corr.1(Rev.)	GT 5BB	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 5BB a la Comisión 5	C.5
645	GT 5BA	Tercer Informe del Grupo de Trabajo 5BA a la Comisión 5	C.5
646 (Rev.1)	E	Categoría de servicio diferente	C.5
647	SG	Estado de Bahrein - Delegación de poder	-
648	C.6 ad hoc 2	Nota del Presidente del Grupo ad hoc 2 de la Comisión 6 al Presidente del Grupo de Trabajo 6A	GT 6A
649	THA	Categoría de servicio diferente	C.5
650	C.9	B.16	PL

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.º DT/227-S
19 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(651 - 700)*)

N.º	Origen	Título	Destinación
651	HOL/S	Proposiciones	C.5
652	IRQ	Solicitud de atribución de series adicionales de distintivos de llamada	C.7
653	C.4	Decimoquinto Informe de la Comisión 4	PL
654	C.4	Decimoquinta serie de textos de la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
655 (Rev.1) + Corr.1	GT 6A ad hoc 1	Informe del Grupo ad hoc 1 del Grupo de Trabajo 6A al Grupo de Trabajo 6A	GT 6A
656	GT 5D	Decimocuarto Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
657	GT 5D	Decimoquinto Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
658	QAT	Petición de atribución de una serie adicional de distintivos de llamada	C.7
659	GTM	Proposición	C.5
660 + Corr.1	C.9	B.17	PL
661	C.9	B.18	PL
662	GR 6A1	Quinto Informe del Grupo de Redacción 6A1	GT 6A
663	GR 6A1	Sexto Informe del Grupo de Redacción 6A1	GT 6A
664	GT 6A-3	Informe del Grupo de Trabajo 6A-3	GT 6A
665	GT 6A2	Tercer Informe del Subgrupo de Trabajo 6A2	GT 6A
666	F	Proyecto de Resolución	C.5
667 + Corr.1	F	Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y otros servicios de radiocomunicación en las bandas 10,6 a 10,68 GHz y 18,6 a 18,8 GHz	C.4, 5

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.º 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.º DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.º DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.º DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.º DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.º DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.º DT/159
Para los Documentos N.os 401 a 450, véase el Documento N.º DT/174
Para los Documentos N.os 451 a 500, véase el Documento N.º DT/200
Para los Documentos N.os 501 a 550, véase el Documento N.º DT/208
Para los Documentos N.os 551 a 600, véase el Documento N.º DT/218
Para los Documentos N.os 601 a 650, véase el Documento N.º DT/226

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
668	C.5	Cuarto Informe de la Comisión 5	PL
669	C.5	Cuarta serie de textos transmitidos por la Comisión 5 a la Comisión de Redacción	C.9
670	GT 5C	Undécimo Informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
671	GT 5C	Duodécimo Informe del Grupo de Trabajo 5C a la Comisión 5	C.5
672	GT 5BA11	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA11	GT 5BA
673	IATA	Observaciones sobre las proposiciones relativas a la reducción de las bandas de ondas hectométricas y decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)	C.5
674	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 8	C.8
675	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente en funciones de la Comisión 7	C.7
676	GT 5 ad hoc 6	Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 6	C.5
677	GT 5BA, 5BB, 5C	Informe conjunto de los Grupos de Trabajo 5BA, 5BB y 5C - Empleo de las radiocomunicaciones en caso de catástrofes naturales	C.5
678	GT 6 ad hoc 2	Informe Final del Grupo 2 ad hoc de la Comisión 6	C.6
679	F	Proyecto de Recomendación para permitir la revisión del arreglo regional relativo a los radiofaros marítimos en la zona europea de la Región 1, París, 1951	C.7
680	GT 5D	Decimosexto Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
681	GT 5D	Decimoséptimo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
682	GT 5D	Decimooctavo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
683	GT 5D	Decimonoveno Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribuciones)	C.5
684	GT 5D	Vigésimo y vigésimo primer Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribuciones)	C.5
685	GT 5D	Vigésimo segundo Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5
686	GT 5D	Vigésimo tercer Informe del Grupo de Trabajo 5D a la Comisión 5 (Atribución)	C.5

N.°	Origen	Título	Destinación
687	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 9	C.9
688	F	Proyecto de Recomendación relativa a la terminología	PL
689	GT 5BA10	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA10	GT 5BA
690	CAN	Nota informativa sobre la atribución de bandas de frecuencias a enlaces de conexión de satélites de radiodifusión a 12 GHz	C.5
691	D	Identificación de las estaciones (artículo N23, sección III - Formación de los distintivos de llamada)	C.7
692	SOM	Petición de una serie adicional de distintivos de llamada	C.7
693	SYR	Solicitud de atribución de series adicionales de distintivos de llamada	C.7
694	GR 5D3	Informe del Presidente del Grupo de Redacción 5D3 al Presidente del Grupo de Trabajo 5D	GT 5D
695	OACI	Observaciones relativas a la introducción de la BLU en el servicio móvil aeronáutico (R) por debajo de 30 MHz	C.5
696	C.4	Decimosexto Informe de la Comisión 4	PL
697	C.4	Decimosexta serie de textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
698	C.4	Decimoséptimo Informe de la Comisión 4	PL
699	C.4	Decimoséptima serie de los textos transmitidos por la Comisión 4 a la Comisión de Redacción	C.9
700	GT 6A2	Cuarto y último Informe del Subgrupo de Trabajo 6A2	GT 6A

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/228-S
19 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL

En anexo figura la lista de documentos de servicio de la UIT y datos estadísticos pertinentes que se reproduce a título informativo con vistas al examen del artículo N24 por la Comisión 7.

El Secretario General

M. MILI

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

	Número de suplementos	Periodicidad	Última edición	Tirada	Precio (Administraciones)
Lista internacional de frecuencias Art. 20 N.° 790 a 800 Lista I	7 (trimestral)	bienal	Junio de 1979	F / E / S 350 ej. 650 ej. 150 ej. 800 ej. 800 ej. 800 ej. 800 ej. 700 ej. 700 ej. 600 ej. 600 ej.	Prefacio 92.- Vol. I 198.- Vol. II 214.- Vol. III 200.- Vol. IV 242.- Vol. Va) 56.- Vol. Vb) 407.- Vol. Vc) 288.- Vol. Vd) 139.-
Nomenclátor de estaciones fijas afectadas a circuitos internacionales. Art. 20 N.° 801 Lista II	7 (trimestral)	bienal	Julio de 1979	900 ej.	82.-
Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kHz Art. 20 N.° 803 Lista III A	3 (semestral)	bienal	Julio de 1979	650 ej.	46.-
Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kHz Art. 20 N.° 804 Lista III B	-	Agotado No se prevé la reedición	1967	900 ej.	-
Nomenclátor de las estaciones costeras Art. 20 N.° 805 Mar 2 Lista IV	3 (semestral)	bienal	Noviembre de 1978 (Vol. I) abril de 1979 (Vol. II)	26.000 ej. 23.000 ej.	Vol. I 50.- Vol. II 16.-

	Número de suplementos	Periodicidad	Última edición	Tirada	Precio (Administraciones)
Nomenclátor de las estaciones de barco Art. 20 N.° 806 Mar 2 Lista V	3 (trimestral)	anual	Abril 1979	17.500 ej.	32.-
Nomenclátor de las estaciones de radiocomunicación y de las estaciones que efectúan servicios espaciales Art. 20 N.° 807 Mar 2 Lista VI	5 (semestral)	trienal	Sept. 1979 Vol. I Marzo 1977 Vol. II	24.000 ej. 22.500 ej.	Vol. I sin determinar Vol. II 40.-
Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras Art. 20 N.° 809 Mar Lista VII A	7 (trimestral)	bienal	Julio 1979	20.000 ej.	20.-
Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo Ar. 20 N.° 810 Lista VII B	7 (trimestral)	bienal	Julio 1979	2.300 ej.	33.-
Nomenclátor de las estaciones de comprobación ténica internacional de las emisiones Art. 20 N.° 811 Lista VIII	1 (previsto)	Según las necesidades (decisión del Secret. Gen.)	Junio 1978	1.000 ej.	55.-

	Número de suplementos	Periodicidad	Última edición	Tirada	Precio (Administraciones)
Nomenclátor de las estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía, 5.ª edición, 1975 Art. 20 N.º 811A Mar 2 Lista VIII A	3 (semestral)	bienal	febrero 1978	800 ej.	87.-
Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o de las que participan en operaciones portuarias Art. 20 N.º 812 Lista IX	-	Según las necesidades (decisión del Secretario General)	mayo 1976	10.000 ej.	36.-
Gráfico en colores que representa la atribución de las bandas de frecuencias tal como se especifica en el artículo 5 Art. 20 N.º 813 Lista X	anexo marzo 74 corr. marzo 74 n.págs. mayo 78	Según las necesidades (decisión del Secretario General)	enero 1974	1.450 ej. F 3.300 ej. E 700 ej. S	N. p. 61.- 23.-
Estadísticas de radiocomunicaciones Art. 20 N.º 814 Lista XI	-	anual	diciembre 1978	900 ej.	Publicado en el Anuario de Telecomunicaciones

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/229-S
22 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

PRIMER Y ÚLTIMO INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 7/AD HOC 5

A LA COMISIÓN 7

Sobre la base de la información contenida en el Documento N.° DT/225 se adjunta el anexo 1, Resolución relativa a una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, y el anexo 2, calendario de futuras Conferencias.

Los anexos 1 y 2 fueron adoptados por el Grupo de Trabajo; sin embargo, las Delegaciones de Estados Unidos y el Reino Unido se reservaron el derecho a examinar este asunto en la Comisión 7.

Debe señalarse que las notas 1 y 2 del anexo 2 fueron redactadas por el Presidente, basándose en las deliberaciones de la sesión final, y que los delegados no las han visto todavía.

El Presidente del Grupo de Trabajo 7/ad hoc 5,

E.D. DUCHARME

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

RESOLUCIÓN

relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

vista

la Resolución N.° 814 del Consejo de Administración;

considerando

a) que el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979, prevé la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y que la revisión completa del mismo requerirá la convocación de una Conferencia adecuada para revisar el fondo de los artículos restantes, particularmente los referentes a los servicios móviles;

b) que, como consecuencia de las decisiones tomadas por la presente Conferencia y con el fin de armonizar algunas disposiciones relativas a los servicios móvil aeronáutico, móvil marítimo, y móvil terrestre, en particular para mejorar las disposiciones relacionadas con socorro y seguridad, y debido a los adelantos tecnológicos y la introducción de nuevos sistemas, es necesario revisar varias disposiciones que tratan de los servicios móviles;

c) que hay nuevas necesidades de servicios móviles;

d) que la presente Conferencia ha formulado diversas Recomendaciones que prevén la celebración de una futura Conferencia que examine las disposiciones relacionadas con los servicios móviles;

observando además

que las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil aeronáutico (R) celebrada en Ginebra en 1978, establecen un plan de adjudicación de frecuencias para dicho servicio que se está aplicando actualmente y que consecuentemente no se deberá modificar en un futuro cercano;

resuelve

que el Consejo de Administración adopte las medidas necesarias para la celebración de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles que revise las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren específicamente a estos servicios;

invita al CCIR

a que prepare las bases técnicas y operacionales y a la IFRB a que emprenda la preparación técnica de la Conferencia.

A N E X O 2

PROGRAMA DE FUTURAS CONFERENCIAS

Conferencias mundiales:

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles — [Abril / Mayo] de 1982
- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a los servicios de radiodifusión
  - primera reunión ..... Diciembre de 1982
  - segunda reunión ..... Abril de 1984
- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios espaciales
  - primera reunión ..... Septiembre de 1984
  - segunda reunión ..... Enero de 1986

Conferencias regionales:

- Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 2
  - primera reunión ..... Marzo de 1980
  - segunda reunión ..... Noviembre de 1981
- Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces ascendentes asociados en la Región 2 — Marzo de 1983
- Conferencia para la planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1
  - primera reunión ..... Junio de 1983
  - segunda reunión ..... Febrero de 1984
- Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para la planificación de los enlaces ascendentes de los satélites de radiodifusión que funcionan en la banda de 12 GHz en las Regiones 1 y 3 — Noviembre de 1983

Nota 1: El Grupo de Trabajo observó que, en gran parte, este programa de Conferencias, basado en las Resoluciones adoptadas por la presente Conferencia, supondrá una pesada carga para las administraciones, y recomienda en consecuencia que el Consejo de Administración, si es posible, distribuya estas Conferencias en un periodo de tiempo más prolongado.

Nota 2: Esta estructura del programa de Conferencias se ha basado en los trabajos de la presente Conferencia. Al considerarlo, el Consejo de Administración debería tener en cuenta necesariamente la lista ya establecida de otras reuniones y Conferencias, y, en particular, la necesidad de coordinarlo con las reuniones del CCIR.

Corresponde al Consejo de Administración examinar el programa completo de reuniones y Conferencias que ha de recomendarse a la Conferencia de Plenipotenciarios y los recursos necesarios para llevarlo a cabo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/230-S
24 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

PROYECTO

CUARTO INFORME DE LA COMISIÓN 7
(ADMINISTRATIVA GENERAL)

1. Durante los debates celebrados en las sesiones 10.ª a 20.ª de la Comisión 7, se aprobaron entre otros, los textos que figuran en el anexo:

1.1 Se constituyó un Grupo de Trabajo (ad hoc 4) bajo la presidencia del Sr. Fulton (Reino Unido) para examinar el texto de un Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como una modificación del artículo N1; se adoptó también para su inserción en el artículo N1 un nuevo texto sobre el UTC (véanse los Documentos N.os 625, 759, 807(Rev.1) y DL/258).

2. Tras un prolongado debate, la Comisión adoptó los textos que figuran en el anexo; los delegados de Japón y Kenya se reservaron el derecho a volver sobre el tema del Preámbulo en una etapa ulterior.

2. Se constituyó un Grupo de Trabajo (ad hoc 2) bajo la presidencia del Sr. Utsumi (Japón) para ocuparse de la inclusión de un nuevo apéndice (XXX) y de las modificaciones consiguientes en los artículos N11, N12 y N13, así como de un nuevo artículo N13B (véase la página 6 del anexo al presente Informe). Se acordó también que la Resolución N.° 5 debía mantenerse (véanse los Documentos N.os 807(Rev.1) y 808(Rev.1)).

2.1 Se acordó, por otra parte, que el texto completo del nuevo apéndice no debía figurar en las series azul y rosada, sino que debía reproducirse íntegramente en las Actas Finales.

3. Artículo N30

Después de examinar la decisión de la Comisión 5 (Documento N.° 675), la Comisión 7 decidió suprimir la palabra "radio" en el artículo N30. (Véase el Documento N.° 809.)

4. Artículo N33

La Comisión 7 resolvió que debían introducirse dos nuevas disposiciones en sustitución del número 6462, que ha sido suprimido. Se modificó el título de la sección II. Se retiraron las proposiciones relativas a la sección IV C del artículo N33 y la sección se aprobó sin cambios.

5. Artículo N37

Se adoptó el título del artículo N37 en la forma enmendada por el Grupo de Trabajo 7A, después de haberlo dejado pendiente en espera de examinar una proposición relativa a los Estados que no son parte en un conflicto armado.

6. Se adoptaron los textos de las versiones modificadas de una Resolución y una Recomendación, así como de dos nuevas Resoluciones.

7. Se abrogaron varias Resoluciones y Recomendaciones de conferencias precedentes de la UIT.

8. Los textos revisados adoptados por la Comisión 7 [se han transmitido a la Comisión de Redacción para su presentación a la sesión plenaria (véase el Documento N.° [ ])].
(Véase el anexo.)

El Vicepresidente de la Comisión 7,

H.L. VENHAUS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ADD

PREÁMBULO

ADD 3000 La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los Organismos permanentes de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones no implica por parte de la Unión juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningun país, territorio o zona geográfica.

PARTE A

CAPÍTULO NI

Terminologia

ARTÍCULO NI/1°)

Términos y definiciones

MOD

Introducción
~~Preámbulo~~

NOC **3001°°)** 1 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos.

Sección I. Términos generales

ADD 3001A *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos. (CONV.)

ADD 3XXX UTC: Tiempo universal coordinado, UTC, es la escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida y recomendada por el CCIR[1]) y mantenida por la Oficina Internacional de la Hora (OIH).
Para la mayoría de los fines practicos asociados con el RR, UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (00° de longitud).

1) La definición completa aparece en la Recomendación del CCIR 460-2.

Nota à la Comisión 9 : La posición y el número de esta disposición deberán ser decididos.

ARTÍCULO N11

MOD

Coordinación de asignaciones de frecuencias a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes[1]

ADD 1

Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo N13B

ARTÍCULO N12/9

MOD

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia[1] a estaciones de radiocomunicación terrenal[2] 2A

ADD 2A

Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo N13B.

ARTÍCULO N13/9A

MOD

Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencia[1] a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite [2)]

ADD 2)

Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencia 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 y 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo N13B.

ADD

ARTÍCULO N13B

ADD

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia [11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)] y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en las mismas

ADD 4650B

Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite, Ginebra, 1977, que figura en el apéndice [... 7], se aplicarán a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones de estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en las mismas.

ARTÍCULO N30/41

Con relación a las páginas 7 y 8 del Documento N.° 511 (B.7), la Comisión 7, tras examinar el Documento N.° 675, ha decidido suprimir la palabra "radio" en el título del artículo N30/41, así como en el título de la sección I y de los números pertinentes 6354, 6355, 6355A, 6357, 6358, 6359, 6360 y 6361 y en el título de la sección II y de su número correspondiente 6361A, es decir, en todo el artículo N30/41.

NOC

ARTÍCULO N33

NOC

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

MOD

Sección II. Disposiciones relativas al servicio ~~marítimo~~ de radiodeterminación por satélite

SUP **6462** 1584A Mar2

ADD 6462A Las disposiciones de los números 6453-646**D**, excepto el número 6454, se aplicarán al servicio de radionavegación marítima por satélite.

ADD 6462B Las disposiciones de los números 6453-646**D**, excepto los números 6454 y 6455 se aplicarán al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.

Sección IV. Estaciones de radiofaro

NOC **6481** *C. Radiofaros marítimos*

NOC **6482** 458
a
6488 464

NOC **6489**
a
6588 NO atribuidos.

ARTÍCULO N37

MOD **Transmisiones de urgencia y seguridad**, y transportes sanitarios

ADD

APÉNDICE [...] [1]

Disposiciones para todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)

(Véase el artículo N13B)

ÍNDICE

Disposiciones para todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)

Pág.

Artículo 1. Definiciones generales.....

Artículo 2. Bandas de frecuencias.....

Artículo 3. Ejecución de disposiciones y del Plan asociado.....

Artículo 4. Procedimiento para las modificaciones del Plan.....

Artículo 5. Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3.....

Artículo 6. Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas de 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y de 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1).

Sección I. Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse.....

Sección II. Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia.....

Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro...

Artículo 7. Procedimientos preliminares, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 2) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes con el Plan.

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto.....

Sección II. Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos.....

Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro.

1) Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice entraron en vigor el 1 de enero de 1979 conforme a lo previsto en el artículo 15 de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977.

ÍNDICE (cont.) Pág.

Artículo 7. (cont.)

Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro ....

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia .....

Sección VII. Revisión de conclusiones .....

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro .....

Artículo 8. Disposiciones varias relativas a los procedimientos .....

Artículo 9. Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 - 12,2 GHz, para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 ....

Artículo 10. Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 y 12,2 GHz para proteger los servicios espaciales de la Región 2 contra la las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3

Artículo 11. Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1.....

Artículo 12. Disposiciones por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en espera de que se establezca un Plan detallado .....

Artículo 13. Relación con la Resolución N.° Spa2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971) .....

Artículo 14. Interferencia .....

Artículo 15. Entrada en vigor de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite, Ginebra, 1977 (no necesita ser reproducido en este Apéndice) ....

Artículo 16. Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

ANEXOS

Anexo 1. Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan .....

Anexo 2. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite .....

Anexo 3. Método para determinar el valor límite de la densidad de flujo de potencia interferente en el borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3, y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1, y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en dicho borde por una estación terrenal .....

ÍNDICE (cont.) Pág.

Anexo 4. Determinación de la necesidad de coordinar, con respecto al plan, una estación espacial del servicio fijo por satélite o una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 .....

Anexo 5. Límites de la densidad de flujo de potencia que deben aplicarse para proteger los servicios terrenales en las Regiones 1 y 3 contra las interferencias causadas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz

Anexo 6. Principios de planificación que han de aplicarse en la Región 2 .....

Anexo 7. Utilización del recurso órbita/espectro .....

Anexo 8. Datos técnicos utilizados para el establecimiento del Plan y que deberán emplearse para la aplicación de éste

Anexo 9. Criterios de compartición entre servicios .....

Anexo 10. Restricciones aplicables a la posición orbital .....

Anexo 11. Método para calcular la densidad de flujo de potencia producida en los territorios de la Región 2 por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 .....

Disposiciones para todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

A los efectos del presente apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Conferencia: Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones; encargada de establecer un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977;

Plan: El Plan para las Regiones 1 y 3 y sus anexos;

Asignación de frecuencia conforme al Plan: Toda asignación de frecuencia que figure en el Plan o aquélla a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

(Las páginas 10-74 de las Actas Finales de la Conferencia Administravia Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite, Ginebra, 1977, referencia ISBN 92-61-00493-8, se deberán incluir con las modificaciones siguientes):

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias

2.1 Las disposiciones del presente Apéndice serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias comprendidas entre 11,7 y 12,5 GHz, en la Región 1 y entre 11,7 y 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3, así como a los demás servicios a los que están atribuidas estas bandas en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dichas bandas.

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y den Plan Asociado

3.1 Los Miembros de la Unión de las Regiones 1 y 3 adoptarán para sus estaciones espaciales de radiodifusión que funcionan en las bandas de frecuencias a que se contrae el presente Apéndice las características especificadas en el Plan para dichas Regiones.

3.2 Los Miembros de la Unión de la Región 2 aplicarán las disposiciones transitorias del artículo 12 del Apéndice, , por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 hasta que entren en vigor los planes detallados para la Región 2 que establezca una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones.

3.3 Los Miembros de la Unión no podrán modificar las características especificadas en el Plan ni poner en servicio nuevas estaciones espaciales de radiodifusión por satélite o estaciones de los otros servicios a los que se han atribuido estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente Apéndice.

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones del Plan

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación[1] en el Plan, es decir:

- modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial[2] del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien
- incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite; o bien
- anular una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite,

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente Apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

4.2 La expresión «asignación de frecuencia conforme al Plan» utilizada en este artículo y en los siguientes, está definida en el artículo 1.

---

[1] La utilización de un valor de la dispersión de energía diferente del especificado en el punto 3.18 del anexo 8 se considerará como una modificación y, por tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del presente artículo.

[2] Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse en el anexo 10 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

4.3.1.2 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta; o

- que tengan una asignación de frecuencia que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones de la Resolución N.° Spa2 – 3; o
- que tengan una asignación de frecuencia que figure en un plan para la Región 2[1] que ha de ser adoptado en una futura conferencia administrativa regional, incluyendo las modificaciones que pudieran introducirse en ese plan de conformidad con las Actas Finales de dicha conferencia;

---

[1] El plan para la Región 2, que ha de ser adoptado por una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, no deberá reducir la protección concedida a las asignaciones de frecuencia previstas en el Plan por debajo de los límites especificados en el presente Apéndice.

4.3.1.4 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda de 11,7-12,2 GHz a una estación espacial del servicio fijo por satélite que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso de conformidad con las disposiciones del número 639AJ del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente Apéndice;

y que se consideran afectadas.

Se considera afectada una asignación de frecuencia cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

4.3.18 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Junta se regirá por las disposiciones pertinentes del artículo 5 del presente Apéndice.

ARTÍCULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3

5.2.1 La Junta examinará cada notificación:

a) en cuanto a su conformidad con el Convenio, las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las del anexo 1 al presente Apéndice (con excepción de las que se refieren a la conformidad con el Plan);

b) en cuanto a su conformidad con el Plan.

ARTÍCULO 6

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas de 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y de 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) [1, 2]

6.3.7 La Junta examinará cada notificación:

6.3.8 *a)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones de este Apéndice (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

ARTÍCULO 7

Procedimientos preliminares, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 2) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan [1]

7.2.5 Una administración con la que se trate de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el punto 7.2.3 enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de treinta días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se busca la coordinación, a fin de determinar la interferencia [1] que se produciría al servicio prestado por aquéllas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de obtener el acuerdo de

---

[1] Los criterios que se empleen para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en la información técnica contenida en el Apéndice o en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y serán acordados entre las administraciones interesadas.

7.4.5 La Junta examinará cada notificación:

7.4.5.1 en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con las disposiciones del Apéndice (a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

ARTÍCULO 8

Disposiciones varias relativas a los procedimientos

8.4 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4;

b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente Apéndice.

ARTÍCULO 12

Disposiciones por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en espera de que se establezca un plan detallado

12.3.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite situadas en los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2 y las del servicio fijo por satélite situadas en los demás arcos de la órbita se explotarán de manera que las estaciones de un servicio no causen interferencia inaceptable a las de los demás servicios. El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, basándose en las recomendaciones más recientes del CCIR y en los anexos 8 y 9 al presente Apéndice. No obstante, las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite podrán estar situadas incluso en los bordes de los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2, a condición de que se ajusten a las características técnicas pertinentes que para la Región 2 se exponen en el anexo 8.

12.5 Las administraciones podrán establecer sistemas con características técnicas diferentes de las indicadas en el anexo 8 al presente Apéndice, a condición de que ello no se traduzca para los sistemas en servicio o en proyecto de otras administraciones en una interferencia superior a la calculada de acuerdo con el anexo 9.

12.6 El establecimiento de sistemas en el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular, al artículo 9A y cuando proceda a las disposiciones del artículo 7 del presente Apéndice.

ARTÍCULO 13

Relación con la Resolución N.° Spa2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971)

(Numerada ahora como Resolución N.° [ ])

13.1 Se considerarán las disposiciones y el Plan asociado del presente apéndice como que contienen un acuerdo mundial y un Plan asociado para las Regiones 1 y 3, de conformidad con el punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución N.° Spa2 - 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971), a tenor del cual las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite se establecerán y explotarán de conformidad con acuerdos y planes asociados.

ARTÍCULO 14

Interferencias

14.1 Los Miembros de la Unión se esforzarán en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y Plan asociado.

ARTÍCULO 15
Entrada en vigor de las Actas Finales
(no necesita ser reproducido en el presente Apéndice)

ARTÍCULO 16

Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

15.1 Las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se han establecido para atender las necesidades del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por una duración de quince años como mínimo a partir del 1 de enero de 1979.

15.2 En cualquier circunstancia, las disposiciones y el Plan asociado permanecerán en vigor hasta su revisión por una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio en vigor.

ANEXOS 1 – 11

tal como figuran en las Actas Finales de la CAMR, Ginebra, 1977, salvo las siguientes modificaciones de redacción:

ANEXO 1

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan (artículo 4, punto 4.3.1)[1]

1. *Límites aplicables a la modificación de la relación señal deseada/señal interferente con respecto a la protección de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan*

En relación con el punto 4.3.1.1, una administración se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la relación señal deseada/señal interferente en cualquier punto de la zona de servicio de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia conformes al Plan sea inferior a 30 dB o al valor que resulte con las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales, (1 de enero de 1979). Entre ambos valores se tomará el que resulte inferior.

3. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de otras administraciones*

Con referencia al punto 4.3.1.3, una administración de las Regiones 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte del territorio de esa administración se vea aumentada en más de 0,25 dB con relación a la resultante de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales, (1 de enero de 1979).

4. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 11,7-12,2 GHz*

Con referencia al punto 4.3.1.4, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando la modificación del Plan prevista se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales, (1 de enero de 1977).

ANEXO 2

Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

11. Potencia suministrada a la antena (dBW).

17. Horario de funcionamiento (UTC).

ANEXO 6

Principios de planificación que han de aplicarse en la Región 2

(En este anexo, puntos 1 y 2, las referencias a un artículo o disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones deberán ser numeradas de nuevo en la versión final).

ANEXO 8

Datos técnicos utilizados para el establecimiento del Plan y que deberán emplearse para la aplicación de éste

(En este anexo, punto 1.2, Nota 1, las referencias a un artículo o disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones deberán ser numeradas de nuevo en la versión final).

ANEXO 10

Restricciones aplicables a la posición orbital

Al aplicar el procedimiento descrito en el artículo 4 para las modificaciones del Plan, las administraciones observarán los siguientes criterios:

1) Ninguna estación espacial de radiodifusión que proporcione servicio a una zona de la Región 1 en una frecuencia de la banda de 11,7-12,2 GHz ocupará una posición orbital nominal situada al oeste de 37°W o al este de 146°E.

2) Toda nueva posición orbital nominal incluida en el Plan dentro del arco orbital comprendido entre 37°W y 10°E y asociada a una nueva asignación o resultante de una modificación de una asignación incluida en el Plan, deberá coincidir con una posición orbital nominal incluida en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales o estar situada a menos de 1° al este de dicha posición orbital. ((1 de enero de 1979))

En el caso de una modificación de una asignación que figura en el Plan, la utilización de una nueva posición orbital nominal no coincidente con ninguna posición orbital nominal incluida en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales irá acompañada de una reducción de 8 dB de la p.i.r.e. con respecto a la indicada en el Plan para la asignación antes de la modificación.

((1 de enero de 1979),

Nota a la Comisión 9 :

Los artículos y disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Apéndices y Resoluciones que se citan con su número correspondiente en los puntos y notas siguientes tendrán que ser enumerados de nuevo en la versión final:

4.3.1.2	7.1.1	7.4.8.1
4.3.1.4	7.1.4	7.4.8.2
Notas 1 y 2 al	7.1.7	7.4.8.3
título del Ar-	Nota al tí-	7.4.8.4
tículo 6	tulo del	7.4.12.1
6.3.13	Artículo 7	12.2.1
6.3.16	7.2.1	12.3
6.3.18	7.2.3	12.6
	7.3.3	12.8
	7.3.7	
	7.4.1	

Las Páginas 10-74 de las Actas Finales de la Conferencia Mundial para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977 (ISBN 92-61-00491-1) no deben ser reproducidas íntegramente en las series azul y rosa (véase el cuarto informe, de la Comisión 7).

MOD

RESOLUCIÓN N.° [ ] *

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones ~~Marítimas~~ (Ginebra, ~~1974~~ 1979),

advirtiendo

que la asistencia, que en el campo de las telecomunicaciones marítimas, la Unión ha comenzado a prestar a los países en desarrollo en colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.), resulta prometedora;

consciente de

a) la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;

b) el importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como desde el de la seguridad;

c) la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones marítimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y mejoren su rentabilidad;

considerando

a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de:

- la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
- la rentabilidad de las operaciones portuarias y
- la correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;

---

* Reemplaza la Resolución N.° Mar2 - 18 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, (Ginebra, 1974).

b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales paises;

resuelve invitar al Secretario General a

1. que ofrezca a los paises en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Union, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal;

2. que, a este respecto, busque la colaboración de la O.C.M.I., la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, en caso necesario; y

3. que continúe buscando con interés especial ~~busque~~ el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas;

invitar a los paises Miembros

a que den preferencia ~~prioridad~~ al apoyo, ~~apoyen~~, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico, la cooperación técnica de la Unión con los paises en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones en los paises en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales paises, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada;

invitar a los paises en desarrollo

a que, cuando sea necesario, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica del exterior, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera;

ADD

RESOLUCIÓN N.° [ ]

relativa al estudio por el CCIR de la protección
de los equipos radioeléctricos contra el rayo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

a) que existen zonas en el mundo en las que, pese a los dispositivos reglamentarios de protección contra el rayo, los equipos sufren constantemente deterioros, a veces muy graves, como resultado de las descargas que se producen durante violentos tornados y otros fenómenos naturales;

b) que los estudios realizados, debido a circunstancias tales como condiciones climáticas, polución del medio ambiente por el hombre, etc., no han conducido a resultados convincentes;

c) la falta de medios materiales y de experiencia de los técnicos que tienen que enfrentarse con este fenómeno;

considerando además

el número 72 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973);

invita al CCIR

a que estudie este fenómeno en consulta con el CCITT y establezca una Recomendación en la materia, e

invita a las administraciones

a someter al CCIR los datos técnicos y los resultados de sus estudios efectuados en este dominio.

ADD

RESOLUCIÓN N.° [ ]

relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en la región tropical

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

observando

que la asistencia que la Unión facilita en concierto con otros organismos especializados de las Naciones Unidas, como el PNUD, a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones en general permite ver confiadamente el porvenir;

consciente

a) de que, para la utilización racional y económica del espectro radioeléctrico en sus territorios, los países en desarrollo, y en particular los de la región tropical, necesitan conocer mejor la propagación de las ondas radioeléctricas en dichos territorios;

b) de la importante función que cumple la propagación en las radiocomunicaciones;

c) de la importancia que los trabajos de los CCI tienen para la evolución de las telecomunicaciones en general y de las radiocomunicaciones en particular;

considerando

a) la necesidad para los países en desarrollo de que ellos mismos hagan estudios de telecomunicaciones en general y de la propagación en particular en sus territorios, porque éste es el mejor medio para que ellos adquieran las técnicas de telecomunicación y puedan planificar racionalmente sus sistemas teniendo en cuenta las condiciones especiales que rigen en la región tropical;

b) los escasos medios de que disponen esos países;

resuelve invitar al Secretario General

1. a que ofrezca la asistencia de la Unión a los países en desarrollo en la región tropical que se esfuerzan por efectuar estudios sobre su propio territorio para mejorar y desarrollar sus radiocomunicaciones;

2. a que ayude a estos países a organizar - si es necesario con la colaboración de las organizaciones internacionales y regionales tales como la UAPT, la UPAT, la URTNA que pudieran interesarse en la cuestión - campañas nacionales de medición de la propagación, incluido la recolección de los datos meteorológicos apropiados, efectuadas sobre la base de Recomendaciones, Cuestiones y Programas de estudios del CCIR para mejorar la utilización del espectro radioeléctrico;

3. a que trate de obtener fondos y recursos para estos fines del PNUD o de otras fuentes, de modo que la Unión pueda aportar a los países interesados asistencia técnica suficiente y eficaz para alcanzar los fines de la presente Resolución.

invita encarecidamente a las administraciones

a que presenten al CCIR los resultados de estas mediciones de propagacion, para que se examinen dentro del marco de los estudios de este Comité;

invita al Consejo de Administracion

a que siga el avance de las campanas de medicion de la propagacion y tome las medidas que juzgue necesarias para este fin.

MOD

RECOMENDACIÓN N.° 7 *

(Sección B) al

relativa a las frecuencias de la ~~sección C del apéndice 17 y de la Sección B~~ del apéndice 17 Rev. ~~del~~ Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones ~~Marítimas~~ (Ginebra, ~~1974~~, 1979),

considerando

a) que las frecuencias indicadas en el cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y en el cuadro de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias) no se utilizan todavía, a escala mundial, para las comunicaciones entre las estaciones de barco y las estaciones costeras;

b) que es necesario que los barcos que efectúan travesías oceánicas puedan establecer comunicaciones, a escala mundial, con las estaciones costeras de cualquier administración;

recomienda

~~1~~ que, en la medida de lo posible, las administraciones establezcan un servicio en estas frecuencias en sus principales estaciones costeras radiotelefónicas y

concerniente a notifiquen

~~2. que las administraciones remitan~~ al Secretario General información detallada ~~sobre~~ esos servicios para su publicación en el Nomenclátor de estaciones costeras ~~de conformidad con lo dispuesto en los números 815 y 92 del Reglamento de Radiocomunicaciones~~.

---

* Reemplaza la Recomendación N.° Mar2 - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974).

La siguiente lista contiene las Resoluciones y Recomendaciones de Conferencias anteriores, asignadas a la Comisión 7, las cuales han sido abrogadas por esta Comisión por las razones mencionadas a continuación:

a) Todas las medidas necesarias han sido tomadas

SUP

RESOLUCIÓN N.º 9

relativa a la publicación de los documentos de servicio

SUP

RESOLUCIÓN N.º 12

relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles

SUP

RESOLUCIÓN N.º Mar 17

relativa a la necesidad de que las estaciones de barco aseguren una escucha suficiente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía

SUP

RESOLUCIÓN N.º Spa2-7

relativa a la adición de secciones suplementarias a la Lista VIIIA (artículo 20, apéndice 9)

SUP

RECOMENDACIÓN N.º 18

relativa a los certificados de operador

SUP

RECOMENDACIÓN N.° 29

relativa a la pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo

SUP

RECOMENDACIÓN N.° Spa 9

relativa al examen de los progresos realizados en materia de radiocomunicaciones espaciales

b) Han sido sustituidas según se indica

Recomendación N.° 34 por Resolución /AF_/ (Documento N.° 511 = B.7)

SUP

RECOMENDACIÓN N.° 34

relativa a la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos

c) Han caducado

SUP

RESOLUCIÓN N.° Mar 1

relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

SUP

RESOLUCIÓN N.° Mar 2

relativa a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo

SUP

RESOLUCIÓN N.° Spa2—8

relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963 y de una Recomendación de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

SUP

RESOLUCIÓN N.° Mar2 – 1

relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971

SUP

RESOLUCIÓN N.° Aer2 – 8

relativa a la abrogación de diversas Resoluciones y de una Recomendación de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

Las siguientes Recomendaciones deben ser mantenidas en su forma actual:

NOC

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 10

relativa a la implantación de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz

NOC **RECOMENDACIÓN N.° Aer2 – 2 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial**

NOC

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 15

relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite

NOC

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 16

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

(Nota: Verificar con la Comisión 9)

NOC

RECOMENDACIÓN N.° Mar2 – 19

relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales

H.L. VENHAUS
Vice-Presidente de la Comisión 7

INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION UNION

WORLD ADMINISTRATIVE RADIO CONFERENCE

(Geneva, 1979)

Document No. DT/231-E
23 November 1979
Original : French
English
Spanish

LIST OF DOCUMENTS
(701 - 750)*)

No.	Origin	Title	Destination
701	C.4,5,7	Report of the Coordinator of Committees 4, 5 and 7 with respect to the rearrangement of Article N1	PL
702	C.4,5,7	Note from Coordinator of Committees 4, 5 and 7 to the Chairman of Committee 9 with respect to the rearrangement of Article N1	C.9
703	WG 6A	Sixth report from Working Group 6A	C.6
704	WG 6A	Seventh report from Working Group 6A	C.6
705	DG 6A1	Seventh report from Drafting Group 6A1	WG 6A
706	C.5	Summary Record of the Tenth meeting of Committee 5 (Frequency Allocations)	C.5
707	C.7	Third report of Committee 7 (General Administration)	PL
708	C.7	Third series of texts from Committee 7 to the Editorial Committee	C.9
709	WG 5D	Twenty-fourth report of Working Group 5D to Committee 5 (Allocations)	C.5
710	WG 5D	Twenty-fifth report of Working Group 5D to Committee 5 (Allocations)	C.5
711	WG 5D	Twenty-sixth report of Working Group 5D to Committee 5 (Allocations)	C.5
712	SG	Position of WARC accounts on 15 November 1979	C.3
713	IRQ	Draft Resolution relating to the Division of the World into Climatic Zones for the Purpose of Calculation of Propagation Parameters	PL

*) For Documents Nos. 1 to 100, see Document No. 100 + Corr.1
For Documents Nos. 101 to 150, see Document No. DT/15
For Documents Nos. 151 to 200, see Document No. DT/39
For Documents Nos. 201 to 250, see Document No. DT/70
For Documents Nos. 251 to 300, see Document No. DT/111
For Documents Nos. 301 to 350, see Document No. DT/146
For Documents Nos. 351 to 400, see Document No. DT/159
For Documents Nos. 401 to 450, see Document No. DT/174
For Documents Nos. 451 to 500, see Document No. DT/200
For Documents Nos. 501 to 550, see Document No. DT/208
For Documents Nos. 551 to 600, see Document No. DT/218
For Documents Nos. 601 to 650, see Document No. DT/226
For Documents Nos. 651 to 700, see Document No. DT/227

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

No.	Origin	Title	Destination
714	C.4	Eighteenth report of Committee 4	PL
715 + Corr.1	C.4	Eighteenth series of texts from Committee 4 to the Editorial Committee	C.9
716	C.4	Nineteenth report of Committee 4	PL
717 + Corr.1	C.4	Nineteenth series of texts from Committee 4 to the Editorial Committee	C.9
718	IATA	IATA comments on adjacent band protection for the ILS localizer system in the band 108 - 112 MHz from broadcast systems in the 100 - 108 MHz band	C.5
719	BGD	Request for Additional Call Sign	C.7
720	WG 6A	Eight report of Working Group 6A	C.6
721	D	Proposal	PL
722	WG 5D	Twenty-seventh and twenty-eighth reports of Working Group 5D to Committee 5 (Allocations)	C.5
723	WG 5C	Thirteenth report of Working Group 5C to Committee 5	C.5
724	WG 5C	Fourteenth report of Working Group 5C to Committee 5	C.5
725	C.2	Summary record of the Second meeting of Committee 2 (credentials)	C.2
726	WG 5C	Fifteenth and final report of Working Group 5C to Committee 5	C.5
727	USA	Information paper - Allocation of the band 400.15 - 403 MHz to the meteorological-satellite service	C.5
728	USA	Information paper - Allocation of the band 406.0 - 406.1 MHz to the mobile-satellite service	C.5
729	WG 7 Ad Hoc 2	Report of Working Group 7 Ad Hoc 2 to Committee 7	C.7
730	C.2	Report of Committee 2 to the Plenary Meeting (Credentials)	PL
731 (Rev.1)	WG 5D	Twenty-ninth and final report of Working Group 5D to Committee 5 (Allocations)	C.5
732	SG	Paraguay - Transfer of powers	-
733 (Rev.1)	C.6	Note from the Chairman of Committee 6 to the Chairman of Committee 5	C.5
734	C.6	Note from the Chairman of Committee 6	C.6
735	WG 6A3	Report by Working Group 6A3 to Working Group 6A	WG 6A
736 + Corr.1	WG 6A	Note from the Chairman of Working Group 6A	WG 6A

No.	Origin	Title	Destination
737	BHR/UAE	Proposals	PL
738	KWT	Proposals	PL
739 + Corr.1 + Corr.2	C.9	B.19	PL
740	C.9	B.20	PL
741	C.9	B.21	PL
742	C.9	B.22	PL
743	WG 6A1	Eighth report from Drafting Group 6A1	WG 6A
744	C.4	Twentieth report of Committee 4	PL
745	C.4	Twentieth series of texts from Committee 4 to the Editorial Committee	C.9
746	C.4	Twentyfirst report of Committee 4	PL
747 + Corr.1	C.4	Twentyfirst series of texts from Committee 4 to the Editorial Committee	C.9
748	C.4	Twentysecond report of Committee 4	PL
749	C.4	Twentysecond series of texts from Committee 4 to the Editorial Committee	C.9
750 (Rev.1)	WG 5BA14	Draft - Resolution relating to the modification of carrier frequencies of LF broadcasting stations in Region 1	C.5

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/232-S
26 de noviembre de 1979
Original: español
francés
inglés

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(751 - 800)*)

N.°	Origen	Título	Destinación
751	J	Proposición relativa al anexo 2 al Documento N.° 678	PL
752	C.9	B.23	PL
753	LBR	Solicitud de una serie adicional de distintivos de llamada	C.7
754 + Add.1	GT 5 ad hoc 8	Primer Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 8 a la Comisión 5	C.5
755 (Rev.1)	GT 5BA12	Informe del Grupo de Redacción 5BA12 a la Comisión 5	C.5
756	GT 5BB	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 5BB a la Comisión 5	C.5
757	GT 5BB	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5BB a la Comisión 5	C.5
758	PLEN ad hoc 2	Informe del Grupo de Trabajo PLEN ad hoc 2 a la sesión plenaria	PL
759	GT 7 ad hoc 4	Informe del Grupo de Trabajo 7 ad hoc 4	C.7
760	GT 5BB	Sexto Informe del Grupo de Trabajo 5BB a la Comisión 5	C.5
761 +Corr.1	C.9	B.24	PL
762	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 7	C.7
763	CME/GUY/ KEN/LBR/ NIG/PHL/ CLN	Resolución relativa a la función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado	C.7

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.° 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.° DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.° DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.° DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.° DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.° DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.° DT/159
Para los Documentos N.os 401 a 450, véase el Documento N.° DT/174
Para los Documentos N.os 451 a 500, véase el Documento N.° DT/200
Para los Documentos N.os 501 a 550, véase el Documento N.° DT/208
Para los Documentos N.os 551 a 600, véase el Documento N.° DT/218
Para los Documentos N.os 601 a 650, véase el Documento N.° DT/226
Para los Documentos N.os 651 a 700, véase el Documento N.° DT/227
Para los Documentos N.os 701 a 750, véase el Documento N.° DT/231

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
764	GT 5BA	Cuarto Informe del Grupo de Trabajo 5BA a la Comisión 5	C.5
765	GT 5BA	Quinto Informe del Grupo de Trabajo 5BA a la Comisión 5	C.5
766	GT 5BA	Sexto Informe del Grupo de Trabajo 5BA a la Comisión 5	C.5
767 +Rev.1	GT 5BA	Séptimo Informe del Grupo de Trabajo 5BA a la Comisión 5	C.5
768	GT 6A	Noveno Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
769	GT 6A	Décimo Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
770	GT 6A	Decimoprimer Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
771	CME	Resolución relativa a una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones	PL
772	GT 5 ad hoc 9	Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 9 a la Comisión 5	C.5
773	SDN	Solicitud de atribución de series adicionales de distintivos de llamada	C.7
774	C.9	B.25	PL
775	C.4	Vigésimo tercer Informe de la Comisión 4	PL
776	C.4	Vigésima tercera serie de textos de la Comisión 4 sometidos a la Comisión de Redacción	C.9
777	INS/MLA/ PHL/SNG/ THA	Proposición	PL
778	PL	Acta de la segunda sesión plenaria	PL
779	GT 6A1	Noveno Informe del Grupo de Redacción 6A1	GT 6A
780	GT 5BA13	Informe del Subgrupo de Trabajo 5BA13 a la Comisión 5	C.5
781 +Add.1	C.9	B.26	PL
782 +Corr.2	C.9	B.27	PL
783	GT 5 ad hoc 8	Segundo Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 8 a la Comisión 5	C.5
784 +Corr.1	GT 6A3	Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 6A3	GT 6A
785	GT 5 ad hoc 7	Informe del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 7 a la Comisión 5	C.5
786 +Corr.1	C.5	Quinta serie de textos sometidos por la Comisión 5 a la Comisión de Redacción	C.9

N.º	Origen	Título	Destinación
787 +Add.1	C.5	Quinto Informe de la Comisión 5	PL
788 (Rev.1)	GT 5BA	Octavo y último Informe del Grupo de Trabajo 5BA	C.5
789	GT ad hoc 5BA, 5BB	Informe del Subgrupo ad hoc encargado del "Análisis de Resoluciones y Recomendaciones" asignadas a los Grupos de Trabajo 5BA y 5BB	C.5
790	C.9	B.28	PL
791	C.5	Nota del Presidente de la Comisión 5 al Presidente de la Comisión 6	C.6
792	GT 6A	Decimosegundo Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
793	GT 6A	Decimotercer Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
794 +Corr.1	GT 6A	Decimocuarto Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
795	C.6	Resumen de debates de la novena sesión de la Comisión 6	C.6
796	SG	República de las Maldivas - Delegación de poder	-
797	GT 5 ad hoc 10	Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 5 ad hoc 10	C.5
798	GT 6A	Decimoquinto Informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
799	C.6	Resumen de debates de la décima sesión de la Comisión 6	C.6
800	C.9	R.1	PL

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/233(Rev.1)-S
28 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

NOTA DEL VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN 7

1. El anexo 1 al presente documento contiene un proyecto en el que se muestra cómo podría revisarse el artículo N73, puesto que no se han recibido proposiciones al respecto.

2. El anexo 2 al presente documento contiene un proyecto en el que figura un posible texto de las Actas Finales de la Conferencia.

3. El anexo 3 contiene alguna información sobre las fechas de entrada en vigor de las Actas Finales de Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones anteriores de la UIT.

El Vicepresidente de la Comisión 7,
H.L. VENHAUS

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O 1

PROYECTO

CAPÍTULO NXIV

ARTÍCULO N73

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 9357 1629 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el /1 de enero de 1982/, con excepción de:

ADD 9357A - artículo ... (N62A), y del presente artículo, que entrarán en vigor el /1 de enero de 1981/,

ADD 9357B - Apéndice 27, que contiene el Plan de adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R), que entrará en vigor a las /00,01/ horas UTC, el 1 de febrero de 1983.

ADD 9357C /- artículo ... (N7/5), titulado "Atribuciones de bandas de frecuencias", que entrará en vigor el /1 de enero de 1983/,/

/ADD 9357D/ /1 de enero de 1984/ /1 de enero de 1988/, de no especificarse otra cosa en una nota al cuadro que figura en la sección IV,

ADD 9357E § 2. En la fecha de entrada en vigor del artículo ... (N62A) del presente Reglamento, quedarán derogados y sustituidos por él los artículos 37, 38, 39, 40 y 40A del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los apéndices 21, 21A y 22 al mismo, modificados, así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

MOD 9358 1630 § 3. En la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán derogadas y sustituidas por sus disposiciones todas las demás contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, revisadas parcialmente por las siguientes Conferencias:

- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963;

- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de preparar un plan revisado de adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966;

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967;

- Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971;

---

*) Nota a la Comisión 9: No debe modificarse. Véase MOD RR 3434/142.

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, y

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978;

ADD 9358A

§ 4. De conformidad con la petición, expresada en la Resolución N.° Sat-4, de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), Ginebra, 1977, las disposiciones y el Plan asociado adoptados por esa Conferencia, se anexan, en la forma apropiada y sin afectar a su contenido ni integridad, al presente Reglamento, como apéndice ..., constituyendo parte integrante del Reglamento.

MOD 9359 1631

§ 5. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administraciín formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

MOD 1632

§ 6. En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, suscriben, en nombre de sus países respectivos, el presente Reglamento, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

En Ginebra, a ... de diciembre de 1979.

A N E X O 2

PROYECTO

ACTAS FINALES

DE LA

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES, GINEBRA, 1979

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, en su Resolución N.º 28, considerando que, desde 1959, diferentes conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones han enmendado puntos específicos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, sin poder armonizar las decisiones tomadas a causa de lo limitado de su orden del día, resolvió que se convocara para 1979 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de revisar, en la medida de lo necesario, esos Reglamentos, y encargó al Consejo de Administración que tomara las medidas necesarias para la convocación de dicha Conferencia.

En su 30.ª reunión (1975), el Consejo de Administración, mediante su Resolución N.º 768, creó un Grupo de Expertos de las Administraciones para estudiar la reestructuración eventual del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

La "Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones" propuesta por el Grupo de Expertos fue apoyada, en principio, por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977, en su Resolución N.º Sat-10, en la que rogaba encarecidamente a los países Miembros que utilizaran el Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma reestructurada, y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones en la forma actual, como base para someter propuestas a la presente Conferencia.

En su 32.ª reunión (1977), el Consejo de Administración, en su Resolución 801, resolvió que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979, se convocara en Ginebra, el 24 de septiembre de 1979, con una duración de diez semanas, y adoptó su orden del día.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, se convocó en consecuencia y, de conformidad con su orden del día, y sobre la base de la mencionada "Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones" y de las proposiciones sometidas a ella por las Administraciones, examinó, reestructuró y revisó parcialmente el contenido de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Como resultado de su labor, adoptó el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, cuyo texto figura en el anexo 1 al presente documento.

El Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra 1979, se considerará como anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, y, con excepción del artículo ...(N62A) y del artículo ... (N73) del mismo, entrará en vigor el /_1 de enero de 1982_/.

Los mencionados artículos ... (N62A) y ... (N73) del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, entrarán en vigor el /_1 de enero de 1981_/. En la fecha de entrada en vigor de esos artículos, quedarán derogados y sustituidos por el artículo ... (N62A) del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, los artículos 37, 38, 39, 40 y 40A del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los apéndices 21, 21A y 22 al mismo, modificados, así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

En la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, quedará derogado el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, revisado parcialmente por las siguientes Conferencias administrativas:

- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963;

- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de preparar un plan revisado de adjudicación de frecuencias por el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966;

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967;

- Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971;

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, y

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

con excepción del Plan de adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R), adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Aeronáutico (R), Ginebra, 1978, y contenido en el Apéndice 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, que entrará en vigor a las /_ 00.01 _/ horas UTC, el 1 de febrero de 1983.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, autoriza al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a efectuar las modificaciones de forma y los arreglos necesarios, incluida la apropiada numeración marginal definitiva /_ y la numeración definitiva de los apéndices _/, del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, del que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Los Miembros de la Unión informarán al Secretario General de su aprobación del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979. El Secretario General acusará inmediatamente recibo a los Miembros de esas notificaciones de aprobación.

Al aceptar y firmar estas Actas Finales y el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, los delegados a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, suscriben, en nombre de sus países respectivos, estas Actas Finales cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de las que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

En Ginebra, a ..... de diciembre de 1979

ANEXO 3

CUADRO DE CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNDIALES DE RADIOCOMUNICACIONES CELEBRADAS DESDE 1947

	CONFERENCIAS	FECHA DE LA FIRMA ACTAS FINALES	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR	PERIODO TRANSCURRIDO
* 1947	Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Atlantic City, 1947	2 de octubre 1947	1 de enero 1949	15 meses
* 1959	Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Ginebra, 1959	21 de diciembre 1959	1 de mayo 1961	16 meses
1963	Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones espaciales (SPA) Ginebra, 1963	8 de noviembre 1963	1 de enero 1965	14 meses
1966	Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Aer), Ginebra, 1966	29 de abril 1966	1 de julio 1967[1)]	14 meses[a)]
1967	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Mar), Ginebra, 1967	3 de noviembre 1967	1 de abril 1969	18 meses
1971	Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Spa2) Ginebra, 1971	17 de julio 1971	1 de enero 1973	17 meses
1974	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Mar2), Ginebra, 1974	8 de junio 1974	1 de enero 1976	19 meses
1977	Conferencia de Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977	13 de febrero 1977	1 de enero 1979	22 meses
1978	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Aer2), Ginebra, 1978	5 de marzo 1978	1 de septiembre 1979[2)]	18 meses[b)]
* 1979	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979	30 de noviembre 1979		

* Principales Conferencias

1) Salvo el Plan de adjudicación de frecuencias al Servicio Móvil Aeronáutico (R), que entró en vigor el 10 de abril de 1970

2) Salvo el Plan de adjudicación de frecuencias al Servicio Móvil Aeronáutico (R), que entrará en vigor el 1 de febrero de 1983

a) Para el Plan de adjudicación de frecuencias (véase la nota 1): 33 meses

b) Para el Plan de adjudicación de frecuencias (véase la nota 2): 59 meses

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/233-S
26 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

NOTA DEL VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN 7

1. El anexo 1 al presente documento contiene un proyecto en el que se muestra cómo podría revisarse el artículo N73, puesto que no se han recibido proposiciones al respecto.

2. El anexo 2 al presente documento contiene un proyecto en el que figura un posible texto de las Actas Finales de la Conferencia.

3. El anexo 3 contiene alguna información sobre las fechas de entrada en vigor de las Actas Finales de Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones anteriores de la UIT.

El Vicepresidente de la Comisión 7,
H.L. VENHAUS

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T.

A N E X O 1

PROYECTO

CAPÍTULO NXIV

ARTÍCULO N73

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 9357 1629 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el / /, con excepción de:

ADD 9357A - artículo ... (N62A), que entrará en vigor el / /,

ADD 9357B - Apéndice 27, que contiene el Plan de adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R), que entrará en vigor a las / 00,01 / horas UTC, el 1 de febrero de 1983.

ADD 9357C

ADD 9357D

ADD 9357E § 2. En la fecha de entrada en vigor del artículo .....(N62A) del presente Reglamento, quedarán derogados los artículos 37, 38, 39, 40 y 40A del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los apéndices 21, 21A y 22 al mismo, modificados, así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

MOD 9358 1630 § 3. En la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán derogadas y sustituidas por sus disposiciones todas las demás contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, revisadas parcialmente por las siguientes Conferencias:

- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963;
- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de preparar un plan revisado de adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966;
- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967;
- Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971;
- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, y
- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978;

ADD 9358A

§ 4. De conformidad con la petición, expresada en la Resolución N.° Sat-4, de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), Ginebra, 1977, las disposiciones y el Plan asociado adoptados por esa Conferencia, se anexan, en la forma apropiada y sin afectar a su contenido ni integridad, al presente Reglamento, como apéndice ..., constituyendo parte integrante del Reglamento.

MOD 9359 1631

§ 5. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

MOD 1632

§ 6. En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, suscriben, en nombre de sus países respectivos, el presente Reglamento, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

En Ginebra, a ... de diciembre de 1979.

A N E X O 2

PROYECTO

ACTAS FINALES

DE LA

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES, GINEBRA, 1979

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, en su Resolución N.º 28, considerando que, desde 1959, diferentes conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones han enmendado puntos específicos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, sin poder armonizar las decisiones tomadas a causa de lo limitado de su orden del día, resolvió que se convocara para 1979 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de revisar, en la medida de lo necesario, esos Reglamentos, y encargó al Consejo de Administración que tomara las medidas necesarias para la convocación de dicha Conferencia.

En su 30.ª reunión (1975), el Consejo de Administración, mediante su Resolución N.º 768, creó un Grupo de Expertos de las Administraciones para estudiar la reestructuración eventual del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

La "Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones" propuesta por el Grupo de Expertos fue apoyada, en principio, por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977, en su Resolución N.º Sat-10, en la que rogaba encarecidamente a los países Miembros que utilizaran el Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma reestructurada, y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones en la forma actual, como base para someter propuestas a la presente Conferencia.

En su 32.ª reunión (1977), el Consejo de Administración, en su Resolución 801, resolvió que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, 1979, se convocara en Ginebra, el 24 de septiembre de 1979, con una duración de diez semanas, y adoptó su orden del día.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, se convocó en consecuencia y, de conformidad con su orden del día, y sobre la base de la mencionada "Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones" y de las proposiciones sometidas a ella por las Administraciones, examinó, reestructuró y revisó parcialmente el contenido de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Como resultado de su labor, adoptó el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, cuyo texto figura en el anexo 1 al presente documento.

El Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra 1979, se considerará como anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, y, con excepción del artículo ...(N62A) del mismo, entrará en vigor el /¯ ¯/.

El mencionado artículo .... (N62A) del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, entrará en vigor el /¯ ¯/. En la fecha de entrada en vigor de ese artículo, quedarán derogados los artículos 37, 38, 39, 40 y 40A del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, y los apéndices 21, 21A y 22 al mismo, así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

En la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, quedará derogado el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, revisado parcialmente por las siguientes Conferencias administrativas:

- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963;

- Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de preparar un plan revisado de adjudicación de frecuencias por el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966;

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967;

- Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971;

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, y

- Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

con excepción del Plan de adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R), adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Aeronáutico (R), Ginebra, 1978, y contenido en el Apéndice 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, que entrará en vigor a las /_00.01_/ horas UTC, el 1 de febrero de 1983.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, autoriza al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a efectuar las modificaciones de forma y los arreglos necesarios, incluida la apropiada numeración marginal definitiva /_y la numeración definitiva de los apéndices_/, del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, del que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Los Miembros de la Unión informarán al Secretario General de su aprobación del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979. El Secretario General acusará inmediatamente recibo a los Miembros de esas notificaciones de aprobación.

Al aceptar y firmar estas Actas Finales y el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, los delegados a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, suscriben, en nombre de sus países respectivos, estas Actas Finales y el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Ginebra, a .....de diciembre de 1979

ANEXO 3

CUADRO DE CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNDIALES DE RADIOCOMUNICACIONES CELEBRADAS DESDE 1947

CONFERENCIAS	FECHA DE LA FIRMA ACTAS FINALES	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR	PERIODO TRANSCURRIDO
* 1947 Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Atlantic City, 1947	2 de octubre 1947	1 de enero 1949	15 meses
* 1959 Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Ginebra, 1959	21 de diciembre 1959	1 de mayo 1961	16 meses
1963 Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones espaciales (SPA) Ginebra, 1963	8 de noviembre 1963	1 de enero 1965	14 meses
1966 Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Aer), Ginebra, 1966	29 de abril 1966	1 de julio 1967[1)]	14 meses[a)]
1967 Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Mar), Ginebra, 1967	3 de noviembre 1967	1 de abril 1969	18 meses
1971 Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Spa2) Ginebra, 1971	17 de julio 1971	1 de enero 1973	17 meses
1974 Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Mar2), Ginebra, 1974	8 de junio 1974	1 de enero 1976	19 meses
1977 Conferencia de Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977	13 de febrero 1977	1 de enero 1979	22 meses
1978 Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (Aer2), Ginebra, 1978	5 de marzo 1978	1 de septiembre 1979[2)]	18 meses[b)]
* 1979 Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979	30 de noviembre 1979		

* Principales Conferencias

1) Salvo el Plan de adjudicación de frecuencias al Servicio Móvil Aeronáutico (R), que entró en vigor el 10 de abril de 1970

2) Salvo el Plan de adjudicación de frecuencias al Servicio Móvil Aeronáutico (R), que entrará en vigor el 1 de febrero de 1983

a) Para el Plan de adjudicación de frecuencias (véase la nota 1): 33 meses

b) Para el Plan de adjudicación de frecuencias (véase la nota 2): 59 meses

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/234-S
26 de noviembre de 1979
Original: inglés

COMISIÓN 7

PROYECTO

QUINTO INFORME DE LA COMISIÓN 7
(ADMINISTRATIVA GENERAL)

1. En su vigésima quinta sesión, la Comisión 7 aprobó, entre otros, los textos que se reproducen en el Documento N.° 851.

1.1 La Comisión acordó reproducir los textos mencionados en el punto 2 del presente Informe, junto con las enmiendas adoptadas en su vigésima quinta sesión, y transmitirlos directamente a la Comisión 9, sin publicarlos en un documento verde.

2. Se constituyó un Grupo de Trabajo (7/ad hoc 6), bajo la presidencia del Sr. R. Schenke (República Federal de Alemania), para tratar las cuestiones relativas a los documentos de servicio (artículo N24, apéndices 9, 10, 10A y 11 y Resolución Mar2 - 17, así como otros documentos de la Conferencia sobre esta materia). La Comisión 7 adoptó el Informe del Grupo de Trabajo 7/ad hoc 6 (véase el Documento N.° 826), con algunas enmiendas.

2.1 La modificación del número 5507/789 del Reglamento de Radiocomunicaciones prevé la publicación de información para las administraciones por otros medios. La modificación se adoptó a condición de que, al aplicar esta disposición, el Secretario General garantice que en modo alguno habrá acceso directo a ninguna parte del Registro Internacional de Frecuencias, exceptuadas las partes incluidas en los nomenclátores publicados.

2.2 En lo que respecta a las estadísticas de radiocomunicaciones, la Comisión tomó nota de que la Secretaría General ha dejado de publicar un documento separado, y de que la información se incluye ahora en el Anuario Estadístico de las Telecomunicaciones. La Comisión se declaró de acuerdo con este proceder.

2.3 La Comisión tomó nota de los resultados de la labor de la Comisión 4 en relación con los apéndices 28 y 29, y de la Comisión 6 en relación con los apéndices 1 y 1A; también tuvo en cuenta la nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 7 sobre esta materia (véase el Documento N.° 762). A la vista de esta información, la Comisión acordó por unanimidad sustituir los títulos de las columnas de la Lista I, indicados en el apéndice 9, por el nuevo texto que proporciona a la IFRB flexibilidad para introducir las mejoras necesarias.

2.4 Al adoptar la frase adicional "(Los símbolos pueden modificarse si la situación lo exige)", al final del apéndice 10, la Comisión 7 reconoció que incumbe a la IFRB o al Secretario General, según convenga, efectuar modificaciones, adiciones o supresiones de símbolos.

2.5 La Comisión 7 aprobó la abrogación de la Resolución Mar2 - 17, como consecuencia de la inclusión del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite en el artículo N24.

2.6 En lo que atañe a la sustitución de las abreviaturas "GMT" por "UTC" y "kW" por "dbW" en dichos textos, la Comisión consideró que se trataba de una cuestión redaccional que incumbe a la Comisión 9.

El Vicepresidente de la Comisión 7,

H.L. VENHAUS

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/235-S
26 de noviembre de 1979
Original: francés

COMISIÓN 3

Proyecto

INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PRESUPUESTO A LA SESIÓN PLENARIA

La Comisión de control del presupuesto celebró 6 sesiones durante la Conferencia. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI, artículo 77, número 442 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, la Comisión tuvo por mandato:

a) determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, y

b) examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante la Conferencia.

1. Determinación de la organización y de los medios puestos a disposición de los delegados

Como ninguna delegación ha formulado críticas o comentarios al respecto, la Comisión considera que la organización y los medios puestos a disposición de los delegados han sido plenamente satisfactorios.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2. Presupuesto de la Conferencia

La Comisión de control del presupuesto ha tomado nota del presupuesto de la Conferencia aprobado por el Consejo de Administración en sus 33.ª (1978) y 34.ª (1979) reuniones, a saber:

5.145.000	francos suizos para los trabajos preparatorios y de la Conferencia propiamente dicha, y
240.000	francos suizos para los trabajos de ultimación, o sea un total de
5.385.000	francos suizos.

La Comisión ha tomado asimismo nota de que el importe del presupuesto de la Conferencia no comprende los gastos relativos a los servicios comunes. De conformidad con una decisión tomada por el Consejo de Administración en 1976, estos gastos se imputan actualmente a un capítulo especial del presupuesto ordinario. La parte alícuota de este capítulo especial relativo a la CAMR se ha estimado en 3.026.000 francos suizos.

Por otra parte, la Comisión ha comprobado que el presupuesto de la Conferencia (5.385.000 frs.s.) se había ajustado para tener en cuenta las modificaciones introducidas en el Sistema Común de las Naciones Unidas y organismos especializados con sede en Ginebra en concepto de sueldos y asignaciones al personal contratado para periodos

de corta duración, en virtud de las disposiciones de la Resolución N.° 647 del Consejo de Administración. Con estos ajustes, el presupuesto total de la CAMR ha pasado a ser de 5.474.000 francos suizos, es decir, un aumento de 89.000 francos suizos.

3. Situación de los gastos de la Conferencia

De conformidad con las disposiciones del Convenio, la Comisión de control del presupuesto debe presentar al Pleno un Informe indicando en él, lo más exactamente posible, la cuantía estimada de los gastos de la Conferencia.

A tal efecto, figura en el anexo 1 un estado en el que se reproduce el presupuesto de la Conferencia, con el desglose de las sumas previstas para los distintos artículos y partidas del presupuesto, las eventuales transferencias de créditos y los gastos reales hasta el 26 de noviembre de 1979. Este estado se completa con la indicación de los gastos contraídos hasta esa fecha y con las estimaciones de los gastos previsibles hasta la clausura de la Conferencia, fijada provisionalmente para el 5 de diciembre de 1979 por la Comisión de dirección, lo que representa una prolongación de 5 días.

Como puede verse en dicho estado de cuentas, el total de gastos se calcula en 5.618.000 francos suizos, por lo que cabe pensar que se rebasará el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración en 144.000 francos suizos. Cabe señalar, sin embargo, que la totalidad de este rebasamiento corresponde a los gastos derivados de la prolongación de la Conferencia. En efecto, sin esta prolongación habría sido posible no rebasar los créditos imputados, pese al importante volumen de la documentación producida y al gran número de días suplementarios de contratación de intérpretes que ha sido necesario prever.

Según las disposiciones del Reglamento financiero de la Unión, el Secretario General está autorizado a efectuar transferencias de créditos de partida a partida en un mismo artículo. Además, la Comisión de control del presupuesto puede autorizar transferencias de créditos de artículo a artículo. En virtud de esas disposiciones, y a propuesta del Secretario General, la Comisión de control del presupuesto ha autorizado una transferencia de crédito de 60.000.- francos suizos del artículo 2 (gastos de locales y de material) al artículo 1 (gastos de personal). Motiva esta transferencia la decisión del Secretario General de contratar un tercer equipo para el servicio de reprografía, a fin de que este servicio pueda trabajar las 24 horas del día, aumentando de esta forma la producción interior y disminuyendo, gracias a esta medida, el volumen de documentación cuya impresión se encarga a imprentas ajenas a la Unión.

4. Actas Finales de la Conferencia

Según las disposiciones de la Resolución N.° 83 (modificada) del Consejo de Administración:

> "... si una conferencia hace imprimir para su propio uso documentos cuya composición tipográfica pueda ser utilizada total o parcialmente para la impresión ulterior de las Actas Finales, dicha conferencia sufragará un porcentaje de los gastos de composición y la totalidad de los gastos de impresión de dichos documentos;
>
> ... el porcentaje de los gastos de composición mencionados en el párrafo precedente será decidido por la Sesión Plenaria de la conferencia."

Los textos que constituirán las Actas Finales de la Conferencia y se someterán a la firma de las delegaciones serán preparados por los talleres de la Unión. Estos textos se utilizarán para la preparación de la edición de las Actas Finales destinada a la venta y para la publicación ulterior del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones. Corresponde, pues, al Pleno de la Conferencia determinar el porcentaje de los gastos de composición que se imputará respectivamente al presupuesto de la Conferencia y al presupuesto anexo de publicaciones.

La Comisión de control del presupuesto, vistas las decisiones tomadas por conferencias precedentes y por el Consejo de Administración al aprobar el presupuesto de la Conferencia, propone que se prevea una distribución de

1/3 a cargo del presupuesto de la Conferencia, y

2/3 a cargo del presupuesto anexo de publicaciones.

La estimación de gastos que se hace en el anexo 1 se basa en una distri-distribución de 1/3 - 2/3.

5. Contribuciones de empresas privadas de explotación reconocidas y de organizaciones internacionales no exoneradas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento financiero de la Unión, en el Informe de la Comisión de control del presupuesto al Pleno debe

figurar la lista de empresas privadas de explotación reconocidas y de organizaciones internacionales que han de contribuir al pago de los gastos de la Conferencia. Dicha lista debe completarse con la de organizaciones internacionales exoneradas de toda contribución en virtud del número 548 del Convenio.

La mencionada lista figura en el anexo 2 al presente documento.

* * *

Según lo dispuesto en el número 445 del Convenio, el presente Informe, junto con las observaciones del Pleno, será transmitido al Secretario General para que lo someta al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

* * *

Se ruega al Pleno que dé su aprobación al presente Informe.

El Presidente de la Comisión 3,

Z. KUPCZYK

Anexos: 2 (el anexo 1 se agregará ulteriormente)

A N E X O 2

LISTA DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE EXPLOTACIÓN RECONOCIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE PARTICIPAN EN LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

	Número de unidades contributivas
A. Empresas privadas de explotación reconocidas	
The Marconi International Marine Co., Ltd.	1/2
B. Organizaciones internacionales	
1. Naciones Unidas y organismos especializados	
Naciones Unidas	*)
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	*)
Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)	*)
Organización Meteorológica Mundial (OMM)	*)
Organización Mundial de la Salud (OMS)	*)
Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI)	*)
2. Otras organizaciones internacionales	
Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África (ASECNA)	1/2
Agencia Espacial Europea (ESA)	1/2
Asociación de las empresas gubernamentales de telecomunicaciones del Acuerdo subregional Andino (ASETA)	*)
Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)	*)
Asociación Internacional de Faros y Balizas (IALA)	1/2
Asociación Interamericana de Radiodifusión (AIR)	*)
Asociación Mundial para la Comunicación Cristiana (WACC)	1/2
Asociación de empresas de radiodifusión nacionales de de América del Norte (NANBA)	1/2
Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI)	1/2
Cámara Naviera Internacional (ICS)	1/2
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)	*)
Comité Internacional Radiomarítimo (CIRM)	*)
Comité Internacional Especial de Perturbaciones Radioeléctricas (CISPR)	*)
Comité Interuniones para la Atribución de Frecuencias a la Radioastronomía y la Ciencia Espacial (IUCAF)	*)
Comisión Electrotécnica Internacional (CEI)	*)
Federación Astronáutica Internacional (FAI)	*)
Federación Internacional de Obreros del Transporte (ITF)	1/2
Organización Árabe de Comunicaciones por satélite (ARABSAT)	1/2
Organización de la Televisión Iberoamericana (OTI)	*)

	Número de unidades contributivas
Organización de la Unidad Africana (OUA)	*)
Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC)	*)
Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión (OIRT)	*)
Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT)	1
Organización Internacional de Telecomunicaciones Espaciales (INTERSPOUTNIK)	1/2
Unión Africana de Correos y Telecomunicaciones	*)
Unión Árabe de Telecomunicaciones (UAT)	*)
Unión Astronómica Internacional (UAI)	*)
Unión Panafricana de Telecomunicaciones (UPAT)	*)
Unión de Radiodifusión "Asia-Pacífico" (ABU)	*)
Unión de Radiodifusión de los Estados Árabes (ASBU)	*)
Unión de las Radiodifusiones y Televisiones Nacionales de África (URTNA)	*)
Unión Europea de Radiodifusión (UER)	*)
Unión Internacional de Radioaficionados (IARU)	*)
Unión Radiocientífica Internacional (URSI)	*)

*) Exentas de toda contribución según la Resolución N.° 574 del Consejo de Administración.

UNION INTERNATIONALE DES TELECOMMUNICATIONS

CONFERENCE ADMINISTRATIVE MONDIALE DES RADIOCOMMUNICATIONS

(Genève, 1979)

Corrigéndum N.° 1 al
Documento N.° DT/236-F/E/S
30 de noviembre de 1979
Original: español

PROYECTO

SEXTO INFORME DE LA COMISIÓN 7

Página 2, quinta linea, léase: "... HMA - HMZ registrados en la UIT ..." en lugar de "... HAM - HMZ notificados a la UIT ..."

Ne concerne que le texte espagnol.

Concerns spanish text only.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/236
29 de noviembre de 1979
Original: inglés

PROYECTO

SEXTO INFORME DE LA COMISIÓN 7

La Comisión 7 aprobó, durante sus reuniones, los textos mencionados en el Documento N.° 872.

1. Además de derogar Resoluciones y Recomendaciones aprobadas en Informes anteriores de la Comisión 7, se derogaron otras (véase el Documento N.° 872).

2. Varias Resoluciones y Recomendaciones han de mantenerse en su forma actual (véase el Documento N.° 872).

3. Otras Recomendaciones se modificaron (véase el Documento N.° 872).

4. Además de nuevas Resoluciones y Recomendaciones adoptadas en reuniones anteriores, se aprobaron otras nuevas. Debe señalarse que la Resolución N.° /COM7 - 4 7 relativa a la nueva definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, se envió directamente a la Comisión de Redacción para incorporarla en su consideración del artículo N1 (véase el Documento N.° 864).

5. La Comisión 7 adoptó el texto del artículo N2A. También adoptó, como consecuencia, una modificación del número 8586 (véase el Documento N.° 872).

6. Se mantuvo un debate sobre la consideración de proposiciones concernientes a la identificación de las estaciones, artículo N23 y apéndices y Resoluciones conexos. El Vicesecretario General presentó el Informe del Secretario General sobre la identificación de las estaciones (véase el Documento N.° 157+Corr.1) y destacó algunos puntos sobre la acción emprendida por el Secretario General, así como sobre futuras posibilidades para aumentar la capacidad de utilización de distintas series de distintivos de llamada.

6.1 Se creó un Grupo de Trabajo (7/ad hoc 7), presidido por el Sr. Railton (Papua Nueva Guinea), para estudiar el artículo N23, y los apéndices y Resoluciones conexos.

6.2 Se mantuvo un debate general sobre los distintivos de llamada (apéndice C). El delegado de la República Popular Democrática de Corea presentó la proposición de su Administración que figura en el Documento N.° 141 y Add.1, y el delegado de la República de Corea la proposición de su Administración contenida en el Documento N.° 387(Rev.1)+Corr.1. Siguió un amplio debate y se propusieron varias soluciones alternativas. La Comisión adoptó la Resolución que figura en el anexo adjunto.

6.3 El acta de los debates y las proposiciones alternativas constan en los resúmenes de debates de las 21.ª, 22.ª y 23.ª sesiones de la Comisión 7.

7. Los textos revisados, en la forma adoptada por la Comisión 7, se han sometido a la Comisión de Redacción, para que los presente a su vez a la Plenaria. (Véanse los Documentos N.os 872 y 864).

El Vicepresidente de la Comisión 7,

H.L. VENHAUS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A N E X O

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL

Con referencia a la Nota del Secretario General, Documento N.° 454, y a los debates a que han dado lugar los Documentos N.os 141(Rev.1), Add.1(Rev.1), 387(Rev.1), Add.1, Corr.1, deben introducirse las siguientes modificaciones en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada (apéndice C):

	Series de distintivos	Atribuidas a:
	...	...
SUP	~~DAA---DTZ~~	~~Alemania~~
MOD	DAA - DRZ	República Federal de Alemania
MOD	DSA - DTZ	República de Corea
SUP	~~HLA---HMZ~~	~~Corea (República de)~~
MOD	HLA - HLZ	República de Corea[1)]
MOD	HMA - HMZ	República Popular Democrática de Corea[1)]

1) Las dos Administraciones interesadas se comprometen a modificar su actual utilización de las series HLA - HLZ y HMA - HMZ de distintivos de llamada, ajustándose cuanto antes al Cuadro de atribución, 1979, a fin de precisar a las demás administraciones sus disposiciones de explotación. A este respecto, la República de Corea tomará las medidas necesarias para modificar los distintivos de llamada de la serie HMA - HMZ notificados a la UIT a medida que se vayan produciendo cambios en la utilización de los distintivos de llamada de esta serie. Las operaciones antes mencionadas deberán, en todo caso, quedar terminadas para el 1 de enero de 1984.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(Ginebra, 1979)

Documento N.° DT/237-S
1 de diciembre de 1979
Original: español
francés
inglés

LISTA DE LOS DOCUMENTOS
(801 - 850)*)

N.°	Origen	Título	Destinación
801	GT 6A	Decimosexto y último informe del Grupo de Trabajo 6A	C.6
802	TCD	Solicitud de atribución de una nueva serie de distintivos de llamada	C.7
803	C.4,5,7	Sesión conjunta de las Comisiones 4, 5 y 7	C.4.5.7
804	GT 6A,6A3	Nota de los Presidentes de los Grupos de Trabajo 6A y 6A3	C.6
805	I/HOL	Recomendación relativa a la optimización del uso de frecuencias en partes del espectro de ondas métricas y decimétricas recurriendo a técnicas para economizar anchura de banda en la transmisión de señales de televisión	C.7
806	C.5	Proyecto de resolución relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21 924 y 22 000 kHz	C.5
807 (Rev.1)	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 6	C.6
808 (Rev.1)	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 6	C.6
809	C.7	Nota del Vicepresidente de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 9	C.9
810	C.6	Quinto informe de la Comisión 6	PL
811	C.6	Quinta serie de textos transmitidos por la Comisión 6 a la Comisión de redacción	C.9
812	C.6	Sexto informe de la Comisión 6	PL

*) Para los Documentos N.os 1 a 100, véase el Documento N.° 100 + Corr.1
Para los Documentos N.os 101 a 150, véase el Documento N.° DT/15
Para los Documentos N.os 151 a 200, véase el Documento N.° DT/39
Para los Documentos N.os 201 a 250, véase el Documento N.° DT/70
Para los Documentos N.os 251 a 300, véase el Documento N.° DT/111
Para los Documentos N.os 301 a 350, véase el Documento N.° DT/146
Para los Documentos N.os 351 a 400, véase el Documento N.° DT/159
Para los Documentos N.os 401 a 450, véase el Documento N.° DT/174
Para los Documentos N.os 451 a 500, véase el Documento N.° DT/200
Para los Documentos N.os 501 a 550, véase el Documento N.° DT/208
Para los Documentos N.os 551 a 600, véase el Documento N.° DT/218
Para los Documentos N.os 601 a 650, véase el Documento N.° DT/226
Para los Documentos N.os 651 a 700, véase el Documento N.° DT/227
Para los Documentos N.os 701 a 750, véase el Documento N.° DT/231
Para los Documentos N.os 751 a 800, véase el Documento N.° DT/232

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Título	Destinación
813	C.6	Sexta serie de textos transmitidos por la Comisión 6 a la Comisión de redacción	C.9
814	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6 al Presidente de la Comisión 5	C.5
815	C.4	Resumen de debates de la séptima sesión de la Comisión 4 (Reglamentación técnica)	C.4
816+ Corr.1	PL	Acta de la tercera sesión plenaria	PL
817	C.9	B.29	PL
818	C.9	B.30	PL
819	C.9	B.31	PL
820	C.9	B.32	PL
821	C.9	B.33	PL
822	PLEN ad hoc 3	Informe del Grupo PLEN ad hoc 3 a la Plenaria	PL
823	PLEN ad hoc 3	Primera serie de textos transmitidos por el GRUPO PLEN ad hoc 3 a la Comisión de redacción	C.9
824	C.4	Resumen de debates de la octava sesión de la Comisión 4 (Reglementacion técnica)	C.4
825	C.3	Resumen de debates de la quinta sesión de la Comisión 3 (Control del presupuesto)	C.3
826	GT 7 ad hoc 6	Informe del Grupo de Trabajo 7 ad hoc 6 a la Comisión 7	C.7
827	B/USA/ G/BOT/ TGK/MEX	Atribución de la banda de frecuencias 7 100 - 7 300 kHz	C.5
828	C.5	Sexto informe de la Comisión 5	PL
829 + Corr.1	C.5	Sexta serie de textos transmitidos por la Comisión 5 a la Comisión de redacción	C.9
830	GT.6 ad hoc 3	Primer informe del Grupo ad hoc 3 de la Comisión 6	C.6
831	GT.6 ad hoc 3	Segundo y último informe del Grupo ad hoc 3 de la Comisión 6	C.6
832	C.6	Séptimo informe de la Comisión 6	PL
833	C.6	Séptima serie de textos transmitidos por la Comisión 6 a la Comisión de redacción	C.9
834	GT.6 ad hoc 4	Informe del Grupo 6 ad hoc 4 a la Comisión 6	C.6

N.°	Origen	Título	Destinación
835	C.6	Nota del Presidente de la Comisión 6	C.6
836	C.7	Nota del Presidente en funciones de la Comisión 7 al Presidente de la Comisión 5	C.5
837	C.5	Séptimo y último informe de la Comisión 5	PL
838 + Corr.1	C.5	Séptima y última serie de textos de la Comisión 5 a la Comisión de redacción	C.9
839	C.9	R.2	PL
840	C.9	B.34	PL
841	C.7	Cuarto informe de la Comisión 7 (Administrativa general)	PL
842 + Add.1	C.7	Cuarta serie de textos de la Comisión 7 a la Comisión de redacción	C.9
843	SG	Situación de las cuentas de la CAMR en 26 de noviembre de 1979	C.3
844	PL	Acta de la cuarta sesión plenaria	PL
845	GT.7 ad hoc 8	Informe del Grupo ad hoc 8 de la Comisión 7 a la Comisión 7	C.7
846	C.6	Resumen de debates de la segunda parte de la décima sesión de la Comisión 6 (Procedimientos reglamentarios)	C.6
847	C.6	Resumen de debates de la tercera parte de la décima sesión de la Comisión 6 (Procedimientos reglamentarios)	C.6
848	CTI	Proposiciones	C.7
849	F	Proposiciones de enmiendas	PL
850	C.7	Quinto informe de la Comisión 7 (Administrativa general)	PL